



**DOCTORADO EN ESTUDIOS JURÍDICOS, CIENCIA  
POLÍTICA Y CRIMINOLOGÍA**

TESIS EN OPCIÓN AL GRADO CIENTÍFICO DE DOCTOR EN CIENCIAS  
JURÍDICAS

**TÍTULO: FUNDAMENTOS DEL RÉGIMEN JURÍDICO  
DE LAS INVENCIONES LABORALES EN CUBA. UN  
ESTUDIO COMPARADO CON EL MODELO  
ESPAÑOL**

**DOCTORANDO**

**ISNEL MARTÍNEZ MONTENEGRO**

**DIRECTOR**

**JUAN ANTONIO ALTÉS TÁRREGA  
PROFESOR TITULAR DE DERECHO DEL TRABAJO  
DEPARTAMENTO DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA  
SEGURIDAD SOCIAL**

**OCTUBRE, 2017**

## **PENSAMIENTO**

**“INVERTIR EN CONOCIMIENTOS PRODUCE SIEMPRE LOS MEJORES BENEFICIOS”.**

**BENJAMÍN FRANKLIN.**

## **DECLARACIÓN DE AUTORÍA**

**EL QUE SUSCRIBE A CONTINUACIÓN, DECLARA SER EL ÚNICO AUTOR DE LA PRESENTE TESIS EN OPCIÓN AL GRADO CIENTÍFICO DE DOCTOR EN CIENCIAS JURÍDICAS POR EL PROGRAMA DE FORMACIÓN DOCTORAL EN DERECHO, CIENCIAS POLÍTICAS Y CRIMINOLOGÍA DE LA UNIVERSITAT DE VALÈNCIA.**

---

M.Sc. Isnel Martínez Montenegro

## **DEDICATORIA**

**DEDICO ESTA INVESTIGACIÓN:**

**A LA MEMORIA DE MI TÍA MECHO Y DE MI ABUELO  
COÍTO QUE EN PAZ DESCANSEN.**

**ADEMÁS DE FORMA MUY ESPECIAL A MI NIÑA  
MERCEDITA.**

# **AGRADECIMIENTOS**

**MIS MÁS SINCEROS AGRADECIMIENTOS A TODOS LOS QUE APORTARON SU PRECIADO TIEMPO Y ESFUERZO PORQUE ESTA OBRA FUERA POSIBLE, ESPECIALMENTE:**

**A MIS PADRES... POR SIEMPRE.**

**AL DR. C. JUAN ANTONIO ALTÉS TÁRREGA POR SUS CONSULTAS, OPORTUNOS CONSEJOS Y EXTREMA PACIENCIA AUN ANTES DE LOS COMIENZOS DE ESTA INVESTIGACIÓN.**

**A TODOS LOS PROFESORES CUBANOS Y ESPAÑOLES QUE DE UNA FORMA U OTRA INTERVINIERON EN MI FORMACIÓN DOCTORAL.**

**A MIS FAMILIARES Y AMIGOS.**

**A MI ESPOSA...**

**A MI QUERIDO PROFESOR OSVALDITO QUE MÁS QUE UN DOCENTE ES UN AMIGO Y UN SEGUNDO PADRE PARA MÍ. HUBIERA QUERIDO QUE COMPARTIERA ESTE MOMENTO TAN ESPECIAL CONMIGO, PERO LAS DISTANCIAS NO LO PERMITIERON.**

**“MUCHAS GRACIAS”.**



# ÍNDICE

INTRODUCCIÓN .....	13
CAPÍTULO I. LA CIENCIA Y EL CONOCIMIENTO CIENTÍFICO .....	25
1.1    Generalidades.....	27
1.2    La tecnología y la actividad tecnológica.....	35
1.3    Relación entre Ciencia y Tecnología. Su importancia social y económica para lograr un desarrollo sostenible y sustentable en Cuba. ....	42
1.4    El sistema cubano de ciencia y tecnología. Desarrollo de la investigación científica a partir de 1959 y análisis de sus indicadores. ....	48
1.5    Presentación de los Indicadores de ciencia, tecnología e innovación en América Latina y los países desarrollados. ....	56
1.6    Análisis de los indicadores de I+D en Cuba. ....	59
1.6.1    Trabajadores físicos en la actividad de ciencia y tecnología según nivel educacional. ....	61
1.6.2    Trabajadores físicos en la actividad de ciencia y tecnología según categoría ocupacional. ....	62
1.6.3    Gasto total en actividades de ciencia y tecnología. ....	64
1.6.4    Patentes de invenciones solicitadas y concedidas en Cuba. ....	66
1.6.5    Patentes de invención por países. ....	67
CAPITULO II. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS INTELLECTUALES .....	69
2.1    Conceptualización de los derechos intelectuales. ....	71
2.2    Naturaleza jurídica de los derechos intelectuales.....	74
2.3    Regulaciones internacionales en torno a los derechos intelectuales. ....	83
CAPITULO III. LAS INVENCIONES LABORALES. ANÁLISIS DESDE EL DERECHO COMPARADO CON ESPECIAL REFERENCIA A CUBA Y ESPAÑA .....	133
3.1    Evolución histórica. ....	134
3.1.1    Algunos precedentes históricos de las invenciones laborales en el Derecho español. ....	137
3.1.2    Algunos precedentes históricos de las invenciones laborales en el Derecho cubano. ....	140
3.2    Concepto de invenciones laborales. ....	143
3.3    Definición legal de invenciones laborales en el Derecho comparado. ....	147
3.4    Clasificación de las invenciones laborales en el Derecho comparado. ....	151
3.5    Requisitos de patentabilidad de las invenciones. ....	156
3.5.1    Novedad. ....	160
3.5.2    Actividad inventiva. ....	163
3.5.3    Aplicabilidad industrial. ....	165
3.5.4    Descripción suficiente de la invención.....	166
3.5.5    Materia protegible. ....	167
3.6    La titularidad y las remuneraciones de las invenciones en el Derecho comparado. ....	169
3.7    La solución de conflictos en el Derecho comparado.....	178

**CAPÍTULO IV. REGULACIÓN DE LAS INVENCIONES LABORALES Y LAS IMPLICACIONES DEL SECRETO EMPRESARIAL EN CUBA. UN ESTUDIO COMPARADO CON LA NORMATIVA ESPAÑOLA ..... 185**

4.1. Definición legal en la normativa española. ....	187
4.2. Clasificación legal de las invenciones laborales en España. ....	189
4.2.1. Invenciones de servicios. ....	189
4.2.2. Invenciones de empresa. ....	190
4.2.3. Invenciones libres. ....	191
4.3. Aspectos relevantes de la regulación de las invenciones laborales en España. ....	191
4.4 La regulación de las invenciones laborales en Cuba. ....	200
4.4.1 Generalidades. ....	200
4.5 Clasificación legal de las invenciones laborales en Cuba. ....	202
4.5.1 Invenciones de servicios. ....	202
4.5.2 Invenciones de empresa. ....	202
4.5.3 Invenciones libres. ....	202
4.6 Titularidad de las invenciones laborales. ....	202
4.7 Remuneración de las invenciones laborales. ....	206
4.8 Solución de conflictos. ....	209
4.8.1 Limitaciones al ejercicio del derecho de patentes en Cuba. ....	210
4.9 El secreto empresarial en Cuba. Implicaciones para la regulación de las invenciones laborales. ....	216
4.9.1 Medidas para proteger el secreto comercial. ....	220
4.9.2 Ventajas y desventajas de la protección del secreto comercial. ....	221
4.9.3 El secreto comercial y su regulación en Cuba. ....	223

**CAPITULO V. PROPUESTA DE FUNDAMENTOS LEGALES PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA ORDENACIÓN COMPLEMENTARIA DE LAS INVENCIONES LABORALES EN CUBA ..... 229**

5.1. Justificación de la propuesta. ....	231
5.2. Fundamentos para la implementación de la retribución en la legislación complementaria. ....	235
5.3. Fundamentos para la implementación de la titularidad en la propuesta de legislación complementaria de invenciones. ....	238
5.4 Fundamentos para la implementación de la solución de conflictos en la propuesta de legislación complementaria. ....	239

**CAPÍTULO VI. REGULACIÓN DE LAS INVENCIONES LABORALES EN LAS UNIVERSIDADES Y CENTROS PÚBLICOS DE INVESTIGACIÓN. .... 243**

6.2 Marco regulatorio en México. Los casos de universidades y centros relevantes para la propuesta. ....	245
6.3 Marco regulatorio en Chile y los casos de universidades y centros relevantes para la propuesta. ....	255
6.4 Marco regulatorio en Argentina y los casos de universidades y centros relevantes para la propuesta. ....	261

6.5 Marco regulatorio en España y los casos de universidades y centros relevantes para la propuesta.....	267
6.6 Fundamentos para el establecimiento de un marco regulatorio en Cuba y sus universidades. ....	277
6.6.1 Generalidades del modelo cubano. ....	277
6.6.2 Análisis del caso de estudio de la Universidad de Matanzas. ....	281
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	298
<b>SENTENCIA</b> .....	330

## ABREVIATURAS

ALC: América Latina y el Caribe.

ANIR: Asociación Nacional de Innovadores y Racionalizadores.

AP: Audiencia provincial

Apud: Apoyado.

BIOCUBAFARMA: Grupo de las Industrias Biotecnológica y Farmacéuticas.

BTJ: Brigadas Técnicas Juveniles.

CAME: Consejo de Ayuda Mutua Económica.

CE: Comunidad Europea.

CEE: Comunidad Económica Europea.

CENDA: Centro Nacional de Derecho de Autor.

CEPAL: Comisión Económica para América latina y el Caribe.

Cfr: Confróntese o contrástese.

CITMA: Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

CONICET: Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas.

CONICYT: Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica.

CPE: Convenio sobre la Patente Europea.

CTI: Ciencia, tecnología e innovación.

CUP: Convenio de la Unión de París.

D-L: Decreto Ley.

DGI: Dirección General de Investigación de la UCT.

EBT: Empresa de base Tecnológica o *spin off*.

ECTI: Entidades de Ciencia, Tecnología e Innovación.

EE. UU: Estados Unidos de Norteamérica.

EN: Entidades nacionales.

EUROSTAT: Oficina de Estadística de las Comunidades Europeas.

Ibíd. o Ibídem: Quiere expresar lo mismo de lo mismo.

I+D: Innovación y desarrollo.

Ídem: Quiere expresar lo mismo.

INAPI: Instituto Nacional de Propiedad Intelectual.

INDECOPI: Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual.

IT: Innovación tecnológica.

ITESM: Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey.

*Ius*: El Derecho.

*Iustum*: Lo justo.

LCT: Ley de Contrato de Trabajo.

LFT: Ley Federal de Trabajo.

LFPI: Ley Federal de Propiedad Industrial.

LPCALE: Ley de Procedimiento Civil, Laboral, Administrativo y de lo Económico.

LP: Ley de Patentes.

LPI: Ley de Propiedad Industrial.

LPIMU: Ley Española de Patentes de Invención y Modelos de Utilidad.

MERCOSUR: Mercado Común del Sur.

MES: Ministerio de Educación Superior.

MINCEX: Ministerio de Comercio Exterior.

NLP: Nueva Ley de Patentes (España).

No: Número.

Nro: Número.

Núm: Número.

SCIT: Sistema de Ciencia e Innovación Tecnológica.

SCP: Comité Permanente sobre el Derecho de Patentes.

SIPI: Sistemas Internos de Propiedad Industrial.

Sn: Sin número.

SPAC: Secretaría Permanente para Asuntos del CAME.

OACE: Organismos de la Administración Central del Estado.

Ob. cit: Obra citada.

OCDE: Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos.

OCPI: Oficina Cubana de la Propiedad Intelectual.

OEI: Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

OEPM: Oficina Española de Patentes y Marcas.

OMPI: Oficina Mundial de la Propiedad Intelectual.

ONEI: Oficina Nacional de Estadísticas e Información.

ONPI: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial.

ONU: Organización de Naciones Unidas.

Passím: Se emplea para significar que el autor citado desarrolla esa idea o tesis en toda la obra también citada, no en una página concreta.

PCC: Partido Comunista de Cuba.

PCT: Política Científica y Tecnológica.

PCTI: Plan de Ciencia Tecnología e Innovación.

*Per omnia*: Por todos.

PI: Propiedad Intelectual.

PNCIT: Política Nacional de Ciencia e Innovación Tecnológica.

RAE: Real Academia Española.

RICYT: Red de Indicadores de Ciencia y Tecnología.

TC: Tribunal Constitucional.

TIC: Tecnologías de la información y las comunicaciones.

TLC: Tratados de Libre Comercio.

TPP: Tribunal Provincial Popular.

TS: Tribunal Supremo.

TSJ: Tribunal Superiores de Justicia.

UAM: Universidad Autónoma de Madrid (España).

UAMx: Universidad Autónoma de Madrid (México).

UANDES: Universidad de los Andes (Chile).

UCH: Universidad de Chile (Chile).

UCT: Universidad Católica (Chile).

UDG: Universidad de Guadalajara (México).

UH: Universidad de La Habana (Cuba).

UMCC: Universidad de Matanzas Camilo Cienfuegos (Cuba).

UPC: Universidad Politécnica de Cataluña (España).

UPF: Universidad Pompeu Fabra (España).

UKIPO: La Oficina de Patentes del Reino Unido.

UNESCO: Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Vid: Véase.

Vid. supra: Véase arriba.

Vid. infra: Algo que todavía no se ha analizado, pero podrá ubicarse más adelante

V. gr: Significa, por ejemplo.

## INTRODUCCIÓN

Al decir de JOSEPH SCHUMPETER la innovación se define como el establecimiento de una nueva función de producción, la economía y la sociedad cambian cuando los factores de producción se combinan de una manera novedosa. En este sentido sugiere que las innovaciones e invenciones son la clave del crecimiento económico, y quienes implementan ese cambio de manera práctica son los emprendedores, con una orientación hacia la solución de problemas y a la obtención de ganancias<sup>1</sup>.

En la década de los años noventa del pasado siglo, el papel de la tecnología y la innovación con respecto a la competitividad empresarial alcanzó un reconocimiento generalizado, que vino acompañado de una doble preocupación: entender y profundizar el conocimiento de las características del proceso innovador y, en consecuencia, definir las políticas, más adecuadas, de apoyo a la innovación por parte de los gobiernos. De manera que se comienza a observar la innovación como el elemento clave que explica la competitividad, según estudios de ESCORSA CASTELLS y VALLS PASOLA en este proceso un país obedece a la capacidad de su industria para innovar y reformar su sector empresarial para que los empresarios alcancen ventajas competitivas mediante las innovaciones<sup>2</sup>.

De la misma manera, para la Oficina de Estadística de las Comunidades Europeas (EUROSTAT) y la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos

---

<sup>1</sup> SCHUMPETER, Joseph Alois. *The Theory of Economic Development: An Inquiry Into Profits, Capital, Credit, Interest, and the Business Cycle*. Transaction Publishers, 1934. En su pensamiento no existió una teoría exacta sobre innovación porque para Schumpeter el ciclo económico era una consecuencia directa de la aparición en grupos de las innovaciones. Este proceso exige según su criterio un proceso especial y característico de absorción, de incorporación de las nuevas unidades y de adaptación a ellas del sistema económico; del mismo modo como un proceso de liquidación o un proceso de aproximación se adapta a una nueva situación estática. Ese proceso es la esencia de las depresiones periódicas que pueden ser definidas como la lucha del sistema económico por alcanzar una nueva posición de equilibrio, o su adaptación, a los datos alterados por la perturbación producida a consecuencia de la expansión. Su mayor aporte se basa en la incorporación de cinco facetas en que se pueden presentar las innovaciones:

- La introducción en el mercado de un nuevo bien.
- La introducción de un nuevo método de producción o una nueva forma de tratar comercialmente un nuevo producto.
- La apertura de un nuevo mercado en un país.
- La conquista de una nueva fuente de suministro de materias primas o de productos semielaborados.
- La implantación de una nueva estructura en el mercado.

<sup>2</sup> ESCORSA CASTELLS, Pere, VALLS PASOLA, Jaume. *Tecnología e innovación en la empresa*. Ediciones UPC Politex, Universidad Politécnica de Catalunya, Barcelona, 2003.

(OCDE) la innovación es la introducción de un nuevo, o significativamente mejorado, producto (bien o servicio), de un proceso, de un nuevo método de comercialización o de un nuevo método organizativo en las prácticas internas de la empresa, la organización del lugar de trabajo o las relaciones exteriores<sup>3</sup>.

El crecimiento económico se impulsa en gran medida por la innovación que garantiza nuevas oportunidades de producción más eficientes para los agentes innovadores al ver favorecida su capacidad productiva. El efecto de este proceso sobre el crecimiento dependerá, entre otras cuestiones, de la influencia que provoquen las innovaciones, del grado en que estas se difundan hacia el resto de los sectores y de cuán profundas sean las relaciones de complementariedad productiva de los agentes innovadores con el resto del engranaje productivo<sup>4</sup>.

De tal forma, en esta correlación, a medida que la innovación se materializa en la expansión o creación de sectores y actividades específicas que incitan la productividad y el desarrollo de la economía, se refuerzan los estímulos favorables a la innovación, y ocurre así un proceso de crecimiento económico<sup>5</sup>. En efecto, existe correlación entre innovación y desarrollo económico, y asimismo en la medida que aumentan las

---

<sup>3</sup> MANUAL DE OSLO, Guía Para la Recogida e Interpretación de Datos Sobre Innovación, Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) y la Oficina de Estadísticas de las Comunidades Europeas (Eurostat), 3era edición, 2005, p.56. Disponible en: [http://www.urv.cat/media/upload//arxiu/Catedra\\_Innovacio/manual\\_de\\_oslo.pdf](http://www.urv.cat/media/upload//arxiu/Catedra_Innovacio/manual_de_oslo.pdf)... Esta amplia definición engloba una considerable gama de posibles innovaciones. Una innovación puede ser definida de una manera más restrictiva como la introducción de uno o más tipos de innovaciones, por ejemplo, innovaciones de producto y de proceso. Esta definición más limitada de la innovación de producto y de proceso puede considerarse vinculada a la definición de la innovación tecnológica de producto y de proceso empleada en la segunda edición del Manual de Oslo. Igualmente se plantea en el documento que para que haya innovación, hace falta como mínimo que el producto, el proceso, el método de comercialización o el método de organización sean nuevos (o significativamente mejorados) para la empresa. Este concepto engloba los productos, los procesos y los métodos que las empresas son las primeras en desarrollar y aquellos que han adoptado de otras empresas u organizaciones.

<sup>4</sup> ANTONIO OCAMPO, José, MARTÍN, Juan. Globalización y desarrollo: una reflexión desde América Latina y el Caribe, Editorial CEPAL, Banco Mundial, 2003, p.205.

<sup>5</sup> Los estímulos favorables a la innovación o esfuerzo innovador hacen referencia a las actividades que se realizan para lograr mayores resultados de innovación. Entre estas actividades están: la capacitación de los recursos humanos para el desarrollo de sus potencialidades científicas, la compra de equipos, las actividades de investigación y desarrollo (I+D), el desarrollo de las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones, entre otras. *Vid.* Indicadores de innovación tecnológica por regiones. Banco de Desarrollo de América Latina, iniciativa regional de patentes tecnológicas para el desarrollo, 2015. Disponible en: <http://>

<http://scioteca.caf.com/bitstream/handle/123456789/726/Indicadores%20de%20Innovaci%c3%b3n%20Tecnol%c3%b3gica%20por%20regiones%202015.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

actividades de innovación se muestran mejores indicadores en términos de ventas, exportaciones, productividad y empleo<sup>6</sup>.

Los análisis estadísticos de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), muestran que el esfuerzo innovador está vinculado a un nivel creciente de ingreso per cápita en las economías, esto se deduce tras observar el comportamiento de la relación del producto interno bruto mundial (*PIB per cápita y gasto en investigación y desarrollo*)<sup>7</sup>. El volumen de la inversión mundial en innovación más desarrollo (I+D) aumenta en el plano mundial, al mismo tiempo que se observa un claro y fuerte progreso de los países emergentes en el campo de la ciencia y la tecnología. El ascenso de estos países se puede apreciar sobre todo por la proporción que representa Asia en el gasto interior bruto en I+D<sup>8</sup>. De la misma manera la Organización de Desarrollo

---

<sup>6</sup> LUGONES, Gustavo. Módulo de capacitación para la recolección y el análisis de indicadores de innovación. Banco Interamericano de Desarrollo, *Working Paper*, 2015, p.8. Disponible en: <http://www.http://docs.politicasceti.net/documents/Doc%2008%20-%20capacitacion%20lugones%20ES.pdf>.

<sup>7</sup> La proporción del producto interno bruto (PIB) mundial dedicada a la innovación + desarrollo (I+D) se cifraba en 1,7% en 2007, esto es, un porcentaje comparable al registrado en 2002. Sin embargo, su importe en dólares pasó de 790.000 millones de dólares a un billón 146 mil millones en el periodo 2002-2007, lo que equivale a un aumento del 45%, esto es, una proporción levemente superior al crecimiento del PIB, que se cifró en un 43% en ese mismo lapso de tiempo. El Informe Mundial de la UNESCO sobre la Ciencia 2010, que ha sido redactado por un equipo de expertos internacionales, hace un balance global de las tendencias observadas en el campo de la ciencia y la tecnología en el mundo entero, sobre la base de abundantes datos cuantitativos y cualitativos. Dividido en capítulos dedicados a cada una de las distintas regiones del mundo, el Informe presenta también una serie de enfoques centrados en una serie de países: Brasil, Canadá, China, Cuba, Estados Unidos, Federación de Rusia, la India, Irán, Japón, la República de Corea y Turquía. Los dos informes anteriores de la UNESCO sobre la ciencia datan de 1993, 1996, 1998 y 2005, respectivamente. Informe sobre: Investigación y Desarrollo: los países emergentes compiten cada vez más con los Estados Unidos, Europa y Japón. Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Disponible en: [http://www.unesco.org/new/es/media-services/single-view/news/research\\_and\\_development\\_usa\\_europe\\_and\\_japan\\_increasingly\\_challenged\\_by\\_emerging\\_countries\\_says\\_a\\_unesco\\_report/#.V9SG\\_DUwCEw](http://www.unesco.org/new/es/media-services/single-view/news/research_and_development_usa_europe_and_japan_increasingly_challenged_by_emerging_countries_says_a_unesco_report/#.V9SG_DUwCEw)

<sup>8</sup> *Ídem*. En efecto, la proporción de Asia, impulsada principalmente por China, pasó del 27% al 32% entre 2002 y 2007. En este mismo periodo, las tres potencias en I+D –los Estados Unidos, la Unión Europea y el Japón– experimentaron un retroceso. En 2002 el 83% de la I+D se llevaba a cabo en los países desarrollados, mientras que en 2007 ese porcentaje se cifró solamente en un 76%. Esta tendencia es todavía más acusada cuando se observa el gasto interno de las empresas en I+D. En el periodo 2000-2007, la proporción representada por el sector privado en el gasto en I+D, con respecto al PIB, experimentó un brusco aumento en el Japón, China, Singapur y, sobre todo, en la República de Corea. En cambio, permaneció estable en Alemania, Francia y el Reino Unido, y experimentó un leve retroceso en la Federación de Rusia y los Estados Unidos. La proporción de investigadores de los países en desarrollo pasó del 30% en 2002 al 38% en 2007. Es preciso señalar que los dos tercios de este aumento se deben exclusivamente a China. Este país, que contaba con 1.423.400 investigadores en 2007, está a punto de sobrepasar a los Estados Unidos y la Unión Europea juntos. Actualmente, los porcentajes de investigadores se reparten así en el mundo: Estados Unidos (20%), Europa (20%), China (20%), Japón (10%) y Federación de Rusia (7%).

Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), ha considerado que la inversión en ciencia y tecnología es la causa del 25% del crecimiento económico en países en vías de desarrollo y más del 50% en países desarrollados<sup>9</sup>.

El proceso de innovación posee su máxima manifestación en la creación de invenciones porque el mismo termina cuando estas culminan en la utilización y comercialización de un nuevo producto o en el mejoramiento de un producto, proceso o sistema<sup>10</sup>. Su vínculo se constituye a través de soluciones técnicas novedosas que se materializan en productos o procedimientos<sup>11</sup> y que, al disfrutar, de actividad inventiva y aplicabilidad industrial, son susceptibles de protección mediante títulos de Propiedad Industrial como las patentes, que posibilitan la recuperación de los gastos en investigación y desarrollo (I+D) y otros esfuerzos innovadores.

Las invenciones realizadas por un trabajador, durante la vigencia de su contrato laboral o en la prestación de servicios, se conocen como invenciones laborales y en la actualidad representan el 90% de todas las invenciones<sup>12</sup>. A juicio de ALTÉS TÁRREGA, existen

---

<sup>9</sup> PINO FARÍAS, Angélica y DRUCKER COLÍN, René, "Universidad e Innovación", *Revista Reencuentro*, Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Xochimilco Distrito Federal, México, núm. 45, mayo, 2006, p. 9. Disponible en: <http://www.redalyc.org/pdf/340/34004510.pdf>

<sup>10</sup> DELGADO VERDE, Miriam, MARTÍN DE CASTRO, Gregorio, "Carácter emprendedor, capital intelectual e innovación de producto. Un estudio exploratorio en empresas industriales de alta y media-alta tecnología en España", *Revista Economía Industrial*, N° 399, 2016 (Ejemplar dedicado a: Dinámica empresarial), pp. 103-112. Disponible en: [https://dialnet.unirioja.es/buscar/documentos?query=Dismax.DOCUMENTAL\\_TODO=la+influencia+de+la+innovaci%C3%B3n+en+el+capital+intelectual+de+la+empresa](https://dialnet.unirioja.es/buscar/documentos?query=Dismax.DOCUMENTAL_TODO=la+influencia+de+la+innovaci%C3%B3n+en+el+capital+intelectual+de+la+empresa)

<sup>11</sup> En relación al punto de que la innovación es tal, cuando se introduce con éxito en el mercado, resulta pertinente aclarar la diferencia entre invención e innovación. Un invento no lleva necesariamente a la innovación, muchos inventos no se comercializan y permanecen desconocidos, por lo tanto, no se consideran innovación. El invento debe socializarse para considerarse una innovación. Según FREEMAN CHRISTOPHER quién primero establece la distinción entre ambos términos fue SCHUMPETER, que detalla la decisión del empresario de comercializar un invento como el paso decisivo para que el invento conduzca a una innovación, y define al empresario como el "innovador", al señalar la difícil tarea que éste lleva a cabo. *Vid.* Freeman, Christopher, 1974. *The economics of industrial innovation*. Primera edición: Penguin, Harmondsworth. Segunda edición: Pinter, Londres, 1982.

<sup>12</sup> LOIS BASTIDA, Fátima, "La atribución de los resultados de la investigación contratada en la Ley de Patente", *Anuario da Facultade de Dereito*, p. 331. Disponible en <http://www.ruc.udc.es/bitstream/2183/2015/1/AD-3-14.pdf>... Explica al respecto que "el hecho de que las personas jurídicas sean hoy titulares de la mayoría de las patentes revela claramente la trascendencia que ofrece esta cuestión; y, al mismo tiempo, pone de relieve el cambio producido en relación al título de adquisición del derecho a la patente que no está constituido, en la actualidad, en la mayoría de los casos, por la actividad inventiva desplegada por el inventor, sino por la organización de la investigación por parte de la empresa. En efecto, aunque el genio creador es, indiscutiblemente, un valor del inventor, cuando la investigación resulta de la organización de medios materiales y humanos y su trabajo es retribuido independientemente del resultado obtenido o remunerado de otro modo por la empresa, la solución, en orden a los derechos sobre los resultados obtenidos, debe ser diferente".

distintos rasgos que permiten diferenciar a las invenciones laborales de otras obras de creación intelectual y, al respecto, plantea como elementos fundamentales: su uso por la industria y el requerimiento de ser explotadas económicamente<sup>13</sup> y se protegen las meras ideas sin haberse exteriorizado siempre y cuando cumplan con una serie de formalidades que tienden a la individualización descriptiva del objeto y que, una vez presentadas en la Oficina Española de Patentes y Marcas, permitirán la obtención de una concesión administrativa para su explotación industrial<sup>14</sup>.

Los principales problemas del Derecho de invenciones pueden existir en los dominios del Derecho del trabajo y del Derecho económico debido a que el 80 por ciento de las invenciones que se patentan a nivel mundial son producidas por trabajadores asalariados o dependientes<sup>15</sup>. De acuerdo con la importancia económica de una invención en relación con su protección por el Derecho de propiedad industrial, la invención significa rentabilidad al convertirse en una fuente de ingresos para la empresa y eventualmente para el trabajador<sup>16</sup>.

---

<sup>13</sup> Cfr. VICENT CHULIA, Francisco, Introducción al Derecho Mercantil, 8ª Edición, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 1995, p. 444 y 446; y ÁLVAREZ MONTERO, A. —Invenciones laborales. Un marco jurídico viejo para un nivel de investigación creciente, Revista de la Asociación Estatal de Centros Universitarios de Relaciones Laborales y Ciencias del Trabajo, 2008, núm., 21, p. 148. En este sentido destacados estudiosos expresaron sobre el tema anteriormente que: la ley española 11/1986, de 20 de marzo, de Patentes de invención y Modelos de Utilidad (LPIMU) define en su artículo su objeto en referencia a las —invenciones industriales. El concepto —industrial debe entenderse como la capacidad de la invención para ser ejecutable o repetible y, evidentemente, se proyecta sobre el sector de la industria, pero alcanza también a invenciones patentables en sectores como el de la agricultura, el ocio, los productos farmacéuticos, etc.

<sup>14</sup> Vid. ALTÉS TÁRREGA, Juan Antonio. El contrato de trabajo del autor asalariado: supuestos de aplicación del artículo 51 de la Ley de Propiedad Intelectual. Proyecto de investigación sobre —Los derechos de autor de los trabajadores asalariados: La Ley de Propiedad Intelectual y su integración en el Derecho del Trabajo financiado por la Universitat de València, 2015, (UV-AE-09-5883). Disponible en: <http://mobiroderic.uv.es/bitstream/handle/10550/40862/066004.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

<sup>15</sup> Vid. SALIS, Eli, “La regulación de las invenciones laborales y universitarias en España”, *Revista del Departamento de Propiedad Intelectual*, Universidad Externado de Colombia, núm. 9, 2006, sin página (s.p). Disponible en: <http://www.dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3709998.pdf>.

<sup>16</sup> Vid. PÉREZ. Invenciones Laborales, Editorial Civitas, 1993, pp. 36 y ss. Asimismo, defiende esta tesis GARCÍA DÍAZ e HIDALGO RÚA al plantear que: “las invenciones son contempladas como un importante vehículo del progreso técnico y económico, deseado y promovido por los gobiernos de las naciones. Hoy día, el inventor libre que inventa por su cuenta es un estereotipo de la época romántica, la mayoría de las invenciones son realizadas por trabajadores asalariados, hecho que posee múltiples repercusiones para el Derecho del trabajo y también para el Derecho mercantil. En: GARCÍA DÍAZ, Margarita; HIDALGO RÚA, Gloria María, “Invenciones y creaciones intelectuales laborales: especial referencia al software”, *Revista Acciones e investigaciones Sociales*, Universidad de Zaragoza, España, núm. 4, 1996, pp. 79-92. Disponible en: <https://papiro.unizar.es/ojs/index.php/ais/article/view/106/100>

Así, SIERRA HERRERO al observar esta realidad, referida a que generalmente solo empresas e instituciones son capaces de emprender estos desafíos, plantea que de la misma debe comprenderse que tales entidades sean los titulares de las invenciones alcanzadas por trabajadores contratados para ello, y por lo tanto deben denominarse comúnmente invenciones laborales<sup>17</sup>. Asimismo, apunta que, en esta materia, resaltan los intereses que se poseen sobre la titularidad de la invención y el régimen retributivo que pertenece al trabajador –inventor<sup>18</sup>.

Precisamente las entidades donde son obtenidas la mayor parte de estas invenciones son: las empresas, universidades y centros de investigación, pues cuentan con los recursos materiales-financieros y el personal científico para implementar las actividades de investigación y desarrollo. Conjuntamente pueden llevar a cabo dichas exploraciones, ya que poseen las redes de cooperación entre los diferentes centros de investigación públicos, universitarios e industriales, mediante los cuales transfieren los resultados de las investigaciones realizadas en aquellos centros o empresas con quien colaboran, cobrando significativa importancia en los últimos años no solo en Europa y Estados Unidos, sino también en América Latina<sup>19</sup>.

A criterio de BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, actualmente es cada vez más frecuente que los docentes e investigadores atienden a los miembros del equipo de una Universidad, ya sea con la pretensión de proteger por medio de alguna de las modalidades del Derecho de propiedad intelectual algún resultado de la investigación realizada, o bien para plantear problemas relacionados con la discusión de estos derechos dentro de la negociación de un contrato de investigación con empresas del sector privado<sup>20</sup>.

---

<sup>17</sup> Vid. SIERRA HERRERO, Alfredo, *Ingenio y trabajo. Las invenciones laborales en el derecho español y chileno*, Revista de Derecho, Universidad Católica del Norte, 2005, vol. 12, núm. 1, pp. 121-155. Consultado el 3 de julio de 2016. Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=371041339008>.

<sup>18</sup> SIERRA HERRERO, Alfredo. *Patentes de invención y Derecho del trabajo. Régimen jurídico de las invenciones realizadas por el trabajador*, Editorial Legal Publishing, Thomson Reuters, 2013, p. 6.

<sup>19</sup> Vid. RIBECHINI CREUS, Gian-Lluís, *Consideraciones al Anteproyecto de la Ley de Patentes*, mayo 2014, p. 13. Disponible en: <http://gianlluisribechini.com/docs/Consideraciones%2520al%2520Anteproyecto%2520de%2520Ley%2520de%2520Patentes%2520-2014.pdf>... Al respecto plantea que: (...) “No se conoce ninguna empresa como ente físico que alguna vez haya inventado algo; siempre han sido las personas las que han inventado, porque la capacidad de inventar es algo exclusivo del intelecto humano (...) Las empresas no inventan, son sus empleados”.

<sup>20</sup> Vid. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Alberto. *Razones para proteger jurídicamente las innovaciones generadas en la Universidad y medios para obtener esa protección*. En: *Nociones sobre patentes de invención para investigadores universitarios*, Unesco / Columbus, París, 1994, pp. 1-18.

En relación con el debatido tema, referente a que exista la posibilidad de que la Universidad comercialice los resultados que se obtengan de sus investigaciones o, en detrimento de ello, que las empresas privadas se conviertan en propietarias de invenciones que se han obtenido con financiamiento público<sup>21</sup>, no obstante, a pesar de las diferentes opiniones gran parte de la doctrina y de las políticas de I+D seguida por las principales universidades del mundo, demuestra que la solución de transferir los resultados de la investigación no solo es posible, sino también deseable. En el espacio universitario entre las cuestiones que merecen mayor atención se encuentran la relacionada con la titularidad formal (es decir, si el derecho al título de propiedad intelectual ha de corresponder al inventor o creador, o por el contrario, debe atribuirse a la Universidad en la cual aquel desarrolla su investigación) y por otro lado la titularidad desde un punto de vista sustancial (esto es, determinar si han de distribuirse y cómo los beneficios que se obtengan por la explotación de la innovación tecnológica generada por la investigación)<sup>22</sup>.

De este modo, cada día son más necesarios estudios que aborden el régimen legal de las invenciones obtenidas en el marco de un contrato laboral o de prestación de servicios, porque, al parecer, la figura del solitario inventor que en su laboratorio obtiene ingeniosamente una invención tiende a desaparecer. De tal forma, en estas nuevas relaciones se deben equilibrar los intereses del inventor y del empleador, para evitar que se produzca una desmotivación en las labores investigativas, que termine por afectar a la sociedad en general. Por ello, debe establecerse un marco jurídico adecuado, que establezca los deberes y derechos de ambas partes, y que incentive y reconozca la labor del inventor sin afectar los derechos de quien pone a disposición de este, los recursos que necesita para sus investigaciones.

En Cuba, el Decreto-Ley No. 290 de 20 de noviembre de 2011, “De las Invenciones y Dibujos y Modelos Industriales”<sup>23</sup> (en lo adelante Decreto-Ley No. 290), incorpora como

---

<sup>21</sup> Se debe tener en cuenta los argumentos ideológicos que se oponen a la relación con la industria (difusión de la ciencia, libertad de cátedra, entre otros). Vid. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO: “La relación universidad-industria en el contexto del Desarrollo económico”, *Revista de Derecho Industrial*, año 11, enero-abril de 1989, p. 3. Entre otras razones, pues no se condice con el fin que tiene la actividad universitaria, que es precisamente, lograr la difusión de los resultados de la investigación de la forma más amplia posible.

<sup>22</sup> Vid. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Alberto. Titularidad y explotación de los derechos en las relaciones Empresa- Universidad, *Los retos de la Propiedad Industrial en el siglo xxi*, 1.er Congreso Latinoamericano sobre la protección de la Propiedad Industrial, INDECOPI-OMPI, 1996, p. 32.

<sup>23</sup> Decreto-Ley No. 290, de 20 de noviembre de 2011, “De las Invenciones y Dibujos y Modelos Industriales”, publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria, No. 24, de lunes 16 de abril de 2012, Año CX.

una de sus novedades con respecto a la normativa anterior<sup>24</sup>, la “Titularidad en ocasión de relación jurídico-laboral”, queda establecido por primera vez el régimen jurídico de las invenciones laborales. Si bien en esta norma se establece el marco regulatorio básico de las invenciones laborales, se requieren regulaciones complementarias, que permitan implementar sus disposiciones y con ello el ejercicio y el cumplimiento de los derechos y deberes, respectivamente, que se reconocen a inventores y titulares<sup>25</sup>. Ante el escaso conocimiento que existe en Cuba sobre las invenciones laborales y los retos que impone la implementación de tan novedosas disposiciones, se hace necesario efectuar un análisis de las regulaciones sobre el tema en otros países y de las consideraciones al respecto de la doctrina internacional, con el fin de obtener conocimientos básicos que, permitan determinar las principales cuestiones a tener en cuenta a la hora de establecer las regulaciones complementarias a las disposiciones sobre invenciones laborales dispuestas en la normativa cubana vigente.

De manera que se escoge como referente fundamental para la presente investigación la regulación española sobre la materia, a través de lo expuesto en el régimen legal de la Ley española Núm. 24 de Patentes del 24 de julio de 2015<sup>26</sup> y de conjunto con la argumentación teórica que respecto al tema se realiza en la doctrina ibérica.

Al mismo tiempo se analizarán cuestiones referidas a los certificados de autor suprimidos en el Decreto ley 290 y la incorporación de la titularidad cuando existe de por medio una relación jurídica laboral. Además de la delimitación conceptual de la invención laboral, el derecho de patente y las valoraciones que desde el punto de vista económico se pueden suscitar cuando exceden el valor convenido, elementos como el término del contrato y los procedimientos de remuneración proporcional del inventor fijada por la autoridad judicial competente o en su defecto por acuerdo entre las partes.

La citada legislación española reconoce de forma excepcional una retribución económica adicional cuando la investigación es relevante o excede de manera evidente el contenido o relación de trabajo, o en el supuesto de no ser contenido de trabajo del

---

<sup>24</sup> El derogado Decreto-Ley No. 68, de 14 de mayo de 1983, “De Invenciones, Descubrimientos Científicos, Modelos Industriales, Marcas y Denominaciones de Origen”, publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria, No. 10, de sábado 14 de mayo de 1983, Año LXXXI.

<sup>25</sup> Se refiere al empleador o quien contrata los servicios del inventor, que como veremos en el desarrollo de la presente investigación, es a quien corresponde en determinados supuestos, la titularidad de la invención laboral.

<sup>26</sup> Cfr. Ley 24/2015, de 24 de julio, de patentes, España. Disponible en: <http://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/es/es186es.pdf>

investigador-autor. En el resultado de la invención tienen que estar incluidos los conocimientos adquiridos dentro de la empresa o el uso de medios proporcionados por esta. En este caso el empresario tiene derecho a asumir la titularidad o reservarse un derecho de utilización y el inventor a disfrutar de una compensación económica justa<sup>27</sup>.

En Cuba las invenciones laborales<sup>28</sup> poseen características particulares en cuanto a la participación de los autores e inventores en los beneficios que se obtengan por la explotación de la creación que se reconoce en el artículo 11.3 del Decreto Ley 290 y su instrumentación, al realizarse a través de disposiciones complementarias dictadas por parte de los organismos competentes.

Por todo lo expuesto anteriormente se plantea el siguiente **problema de investigación**: La inexistencia en Cuba de regulaciones complementarias sobre las invenciones laborales afecta el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes de inventores y titulares.

Para dar respuesta al problema de investigación se elabora la siguiente **hipótesis**: los fundamentos jurídicos de las invenciones laborales en Cuba y de su legislación complementaria al tomar en cuenta de manera comparada el régimen español e incorporados a la aplicación de la normativa vigente de una forma adecuada, es la mejor manera de compatibilizar su implementación equilibrada, con los intereses científicos y socio-económicos, que permitan contribuir al perfeccionamiento de su régimen jurídico actual y del sistema de innovación tecnológica cubana.

Esta investigación tiene como **objetivo general**: Determinar los fundamentos jurídicos que sustenten el establecimiento de las regulaciones complementarias sobre invenciones laborales en Cuba, para contribuir al perfeccionamiento de su régimen jurídico actual, a través de una propuesta comparada con el modelo español.

De esta forma se definieron los **objetivos específicos** siguientes:

- Contrastar los conceptos de ciencia, tecnología e innovación y su impacto en los países desarrollados y en vías de desarrollo, así como el estudio de sus principales presupuestos en el modelo cubano.

---

<sup>27</sup> Así lo establece por ejemplo el artículo 17.2 de la Ley 24/2015, de 20 de marzo, de Patentes.

<sup>28</sup> Invenciones laborales de servicio reguladas en el artículo 11.1 a) y las invenciones laborales de empresa en los incisos b) y c) del mismo artículo del Decreto Ley 290.

- Fundamentar en el orden doctrinal y normativo la necesidad de refrendar constitucionalmente el reconocimiento y protección de los derechos intelectuales en Cuba.
- Analizar los aspectos teóricos y normativos relacionados con las invenciones como modalidad de la Propiedad Industrial y en particular de las invenciones laborales.
- Identificar los principales aspectos que se establecen en el marco regulatorio básico de las invenciones laborales en el derecho comparado y en particular los que presentan puntos de conexión entre Cuba y España.
- Valorar la regulación de las invenciones laborales en el Derecho comparado y en especial en España para proponer las bases generales del establecimiento de las regulaciones complementarias en Cuba.
- Determinar cómo se regulan internamente las invenciones laborales en los centros públicos y privados de investigación en el derecho comparado para establecer los presupuestos aplicables al modelo cubano.

La selección de los métodos se fundamentó sobre la base de las acciones investigativas propuestas y las posibilidades materiales de su realización:

**Histórico-lógico:** con enfoque en un estudio evolutivo de los principales momentos y etapas subsecuentes e incidencia de estos en los derechos de autor y la propiedad industrial internacionalmente. Se significa una rigurosa selección de cuáles han sido los de mayor influencia en la legislación histórica y actual de Cuba y España. Este método permitió revelar la génesis y la evaluación del régimen jurídico de las invenciones laborales y de igual forma, permitió valorar, desde un enfoque histórico-político-jurídico, el desarrollo de la normativa jurídica que la regula, en relación con la realidad socioeconómica que reflejan en Cuba y España; así como, el desarrollo científico entorno al objeto de investigación.

**Método de comparación jurídica:** la comparación jurídica permitió contrastar puntos de coincidencias y diferencias específicas entre las distintas disposiciones jurídicas ordenadoras de las invenciones laborales en Cuba y España, lo que permitió aportar datos tendentes a su mejor conocimiento, y subrayar carencias susceptibles de ser corregidas en el futuro en las disposiciones complementarias cubanas. De la misma manera, sirvió para cotejar los modelos de algunos países de América y Europa y analizar, a partir de los principales elementos comparados, las particularidades o generalidades,

respecto al régimen jurídico de las invenciones laborales en los diversos sistemas jurídicos foráneos.

**Teórico-jurídico:** utilizado para el estudio de las invenciones y en particular de las invenciones laborales, desde el punto de vista conceptual, así como de los criterios doctrinales al respecto, para definir los conceptos que utilizamos desde el punto de vista de las ciencias jurídicas. Estuvo presente en todo el íter de la investigación y viabilizó la valoración y argumentación crítica de la posición científica que se adoptó.

**Jurídico-doctrinal:** utilizado para conocer las investigaciones y publicaciones realizadas sobre las invenciones laborales, así como los enfoques y tratamientos dados por la doctrina sobre el tema, que permitan la explicación de los argumentos que se ofrecen a lo largo de la investigación y fundamentar las críticas que se realicen.

**Método de análisis de contenido (jurídico):** facilitó el examen del Derecho como fenómeno político-social que solo puede ser comprendido en su progreso; la valoración crítica de las normas jurídicas; así como, la apreciación del componente axiológico que subyace en el fenómeno jurídico y su análisis como sistema armónico.

Acompañan a estos métodos un conjunto de operaciones lógicas del pensamiento como son: análisis, síntesis, generalización y abstracción con lo que se alcanzan los siguientes resultados en la presente tesis:

- Un precedente científico para el estudio teórico-doctrinal del régimen jurídico de las de las invenciones laborales en Cuba, a través de una propuesta comparada con el derecho español.
- Propuesta de una mejora normativa a la legislación complementaria cubana en materia de invenciones laborales, a partir de los resultados de investigación, y los aportes que desde la doctrina y el derecho internacional y de manera particular el español, se hagan para lograr un mayor y más eficaz respaldo legal en cuanto a las invenciones laborales en Cuba.
- Soporte bibliográfico actualizado y con el nivel científico requerido en el tema analizado, desde la perspectiva jurídica, como herramienta de consulta y análisis para los especialistas y demás interesados en la temática.

La presente investigación, en correspondencia con los objetivos formulados, se emprendió conforme a la organización de los documentos científicos. Por la trascendencia que reviste el cuerpo de la tesis, se considera oportuno referir su estructura y contenido:

En introducción, seis capítulos, conclusiones, recomendaciones y las referencias bibliográficas.

En el **Capítulo 1** se presenta una aproximación a los conceptos de ciencia y conocimiento científico, tecnología y de actividad tecnológica, para introducir posteriormente la relación entre ambas categorías, su importancia social y económica para lograr un desarrollo sostenible y sustentable en Cuba. Además, se aborda el sistema cubano de ciencia y tecnología, el desarrollo de la investigación científica a partir de 1959 y análisis de sus indicadores, presentación de los Indicadores de ciencia, tecnología e innovación en América Latina y los países desarrollados.

En el **Capítulo 2** se realiza la propuesta de fundamentos jurídicos para el reconocimiento constitucional de los derechos intelectuales. En este sentido se aborda su conceptualización, naturaleza, garantías en el derecho comparado y los presupuestos internacionales de su reconocimiento para proponer las bases de su establecimiento en Cuba.

En el **Capítulo 3** se abordan los principales aspectos teóricos sobre las invenciones laborales, principalmente la evolución histórica, los conceptos de invención y de invenciones laborales, y las consideraciones en el Derecho comparado sobre determinados aspectos de sus requisitos de patentabilidad, la titularidad y sus remuneraciones, así como la solución de conflictos que de ellas se deriven.

En el **Capítulo 4** se analizan las regulaciones de las invenciones laborales en España y Cuba a partir de los mismos aspectos revisados en los estudios de Derecho comparado del capítulo anterior. Además, en el análisis final se realiza un estudio sobre las implicaciones del secreto empresarial en Cuba para la regulación de las invenciones laborales

En el **Capítulo 5** se proponen, a partir del marco regulatorio básico y del estudio comparado, las bases generales para su implementación y los presupuestos legales para la ejecución de regulaciones complementarias en Cuba.

En el **Capítulo 6** se realiza un análisis de la regulación internacional del marco regulatorio de las invenciones laborales en el sector universitario y de los centros de investigación, con especial referencia a la gestión y comercialización de los resultados científico-técnicos del sector universitario cubano. Estableciendo las bases para la tan necesaria propuesta de un marco regulatorio adecuado para los centros de altos estudios que componen el Ministerio de Educación Superior en Cuba. Finalmente se exponen las conclusiones y las recomendaciones a las que se arriban en el desarrollo de la investigación.

# **CAPÍTULO I. LA CIENCIA Y EL CONOCIMIENTO CIENTÍFICO**



*Lo difícil en la ciencia no es encontrar  
las respuestas correctas,  
sino plantear  
las preguntas de forma correcta”.*

*Albert Einstein*

## **1.1 Generalidades.**

La definición del vocablo ciencia proviene del latín *scientia* y de su equiparación al vocablo conocimiento como sistema ordenado y estructurado. En este sentido se plantea que los conocimientos científicos se obtienen mediante observaciones y experimentaciones en ámbitos específicos, a través de los cuales se generan exámenes y razonamientos, se construyen hipótesis, se deducen principios y se elaboran leyes generales y sistemas organizados por medio de un método científico<sup>29</sup>.

En palabras de INMANUEL KANT “la ciencia se integra por el conocimiento crítico y sistemático”. De esta forma se convierte en un examen rigurosamente crítico del fundamento de las convicciones personales, juicios, apreciaciones y creencias que reduce el riesgo del error a una mínima expresión, que es lo máximo a lo que se puede aspirar, pues nunca se logra ser certero completamente, ya que este no se puede eliminar por completo<sup>30</sup>.

En esta misma línea de pensamiento del filósofo alemán, ROMERO BARÓ refiere que es necesaria la formación de una idea de los hechos, para poner a prueba estas sospechas y así obligar declarar a sus testigos, mediante experiencias de laboratorio dirigidas a este estudio de la Naturaleza. Solo así podrá aquilatar cuán aproximada era su visión previa de aquellos hechos y en cuánto debe corregir su proyecto explicativo inicial. La experiencia es así la pregunta concreta y perfectamente definida que obliga a una

---

<sup>29</sup> Tomado, con añadidos, de la definición de *ciencia* del DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (RAE). Disponible en: [www.rae.es](http://www.rae.es)

<sup>30</sup> *Apud.* HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Antonio. Kant: Introducción a la crítica de la razón pura, Editorial Club Universitario, Alicante, 2004, pp.45-48. Siguiendo en este sentido el autor expresa «que, aunque todo nuestro conocimiento empieza con la experiencia, no por eso procede todo él de la experiencia. En efecto, podría ocurrir que nuestro mismo conocimiento empírico fuera una composición de lo que recibimos mediante las impresiones y de lo que nuestra propia facultad de conocer produce (simplemente motivada por las impresiones) a partir de sí misma. En tal supuesto, no distinguiríamos esta adición respecto de dicha materia fundamental hasta tanto que un prolongado ejercicio nos hubiese hecho fijar en ella y nos hubiese adiestrado para separarla.» Disponible en: <http://www.editorial-club-universitario.es/pdf/1032.pdf>

respuesta única y decisiva que compromete al declarante tanto como sea posible. La ciencia es entonces un saber que se ha desarrollado a partir de proyectos iniciales, nacidos de principios necesarios que esbozan o planean experiencias. Saber, hacer ciencia, consiste a partir de ahora en ir deshilvanando el hilo de nuestras sospechas a la luz de una experiencia decisoria<sup>31</sup>.

Como señala de MARIO BUNGE existe una pertinencia en la ciencia moderna que se concentra en la posibilidad de verificación del conocimiento, asimismo agrega que esta es el conjunto de conocimientos obtenidos mediante la observación y el razonamiento, y de los que se deducen principios y leyes generales. En su sentido más amplio se emplea para referirse al conocimiento en cualquier campo o área científica, pero que suele aplicarse sobre todo a la organización del proceso experimental verificable<sup>32</sup>.

De igual manera TERFIL JAMES caracteriza la ciencia como el "conocimiento racional, exacto y verificable". Por medio de la investigación científica, el hombre ha alcanzado una reconstrucción conceptual del mundo que es cada vez más amplia, profunda y exacta<sup>33</sup>.

Según CASTRO DÍAS- BALART esta no solo se puede ver como "el conocimiento por ella creado, sino que puede ser vista también desde el ángulo de los procesos de profesionalización e institucionalización que genera"<sup>34</sup>. De tal manera, la ciencia es el conjunto de conocimientos que se organizan de forma sistemática obtenidos a partir de la observación, experimentaciones y razonamientos dentro de áreas específicas<sup>35</sup>.

La ciencia se encuentra regida por determinados métodos que comprenden una serie de normas y procedimientos, y a través de la automatización de estos métodos y la

---

<sup>31</sup>Vid. ROMERO BARÓ, José María. El concepto de Ciencia en Kant y en Heidegger, *Anales del Seminario de Metafísica*, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1991, pp.1-9.

<sup>32</sup>Vid. AUGUSTO BUNGE, Mario. La ciencia: su método y su filosofía, Editorial Laetoli, Navarra, 1981, p. 6.

<sup>33</sup> TERFIL, James S. Mil y una cosas que todo el mundo debería saber sobre ciencia, Editorial: PLAZA & JANES EDITORES, Barcelona, 1993, pp. 198-204.

<sup>34</sup>Apud. CASTRO DÍAZ-BALART, Fidel. "La Ciencia para el desarrollo en el Siglo XXI", *Revista Anales de la Academia de Ciencias de Cuba*, Vol.2 No.2 2012, p.1. La Ciencia trata sobre construir el futuro, descubrir mecanismos e interacciones que operan en la naturaleza, e inventar herramientas novedosas de pesquisa que permitan interpretar los procesos y llevar la investigación a niveles superiores. Durante el siglo XX la ciencia y la tecnología tuvieron un progreso espectacular. Disponible en: <http://www.revistaccuba.cu/index.php/acc/article/view/125>

<sup>35</sup> CASTRO DÍAZ-BALART, Fidel. Ciencia, tecnología y sociedad: hacia un desarrollo sostenible en la era de la globalización, Editorial Científico Técnica, La Habana, 2003, pp. 36-38.

validación de los razonamientos es que se desarrollan los procesos de investigación científica. De este modo las conclusiones derivadas de la observación y de la experimentación científica son verificables y objetivas, además por medio de las mismas se otorga rigor científico a las investigaciones<sup>36</sup>.

De la misma forma el fundamento de la ciencia está presente en las observaciones que se generan de los experimentos científicos. Sin embargo, para que estas observaciones sean consideradas científicas, deben estar organizadas por medio de métodos, modelos y teorías orientadas a alcanzar nuevos conocimientos. Con este objetivo se debe construir anticipadamente criterios o variables de validación científica para que alcancen su configuración a través de un método de investigación científica<sup>37</sup>.

La aplicación de esos métodos y conocimientos conduce a la generación de nuevos conocimientos en forma de predicciones concretas, cuantitativas y comprobables; referidas a observaciones pasadas, presentes y futuras. Con frecuencia esas predicciones pueden formularse mediante razonamientos y estructurarse como reglas o leyes generales que otorgan el basamento científico a la validación del funcionamiento en un sistema que se desenvuelve bajo la influencia de determinadas circunstancias<sup>38</sup>.

SULAN WONG, en su tesis doctoral, realiza un análisis detallado sobre los criterios que dan diversos autores al concepto de ciencia y concluye que la ciencia como mínimo presenta tres definiciones:

- 1- "Ciencia como conocimiento científico, producto obtenido de la investigación científica, su catalogación y difusión.
- 2- Ciencia como investigación científica, proceso activo cuyo objetivo es la búsqueda y dominio de la cadena de causalidad a través de la metodología

---

<sup>36</sup>Vid. BRITTO GARCÍA, Luis. La Ciencia: fundamentos y métodos, Ediciones de la Universidad Bolivariana de Venezuela, Dirección General de Promoción y Divulgación de Saberes, Caracas, 2013, p. 37. En ese sentido la meta de la unificación de las ciencias se persigue mediante la formulación de métodos comprensivos, que sean aplicables en disciplinas diversas y que posibiliten los enfoques interdisciplinarios y transdisciplinarios. Disponible en: <https://editorialubv.files.wordpress.com/2013/05/libro-la-ciencia-fundamentos-y-mc3a9todo.pdf>

<sup>37</sup> AUGUSTO BUNGE, Mario. La ciencia..., ob. cit., p.78.

<sup>38</sup>Vid. ASENSI ARTIGA, Viviana; PARRA PUJANTE, Antonio. "El método científico y la nueva filosofía de la ciencia", *Revista Anales de Documentación*, nro. 5, 2002, p. 13. Así lo defienden esta relación ambos autores al exponer "que el método científico es la normativa que preside y justifica cada una de las actuaciones propias del investigador: desde la búsqueda de la documentación relacionada con el problema, hasta su difusión por los canales formalmente establecidos por la comunidad científica y respetando la forma y estructura, asimismo acordada para la comunicación oral o escrita. Disponible en: <http://www.redalyc.org/pdf/635/63500001.pdf>

sistemática que permite reproducir y verificar las experiencias y el conocimiento de ellas obtenidas.

- 3- Ciencia como institución social conformada por actores<sup>16</sup> que interactúan entre ellos, creando lazos, criticando conclusiones, realimentando experiencias, buscando recursos y divulgando los descubrimientos, intercambiando información, a través de congresos y publicaciones, seminarios y reportes técnicos, que cubren toda la gama del espectro de la actividad científica. Sin ese intercambio la ciencia quedaría aislada, en islas de gran especificidad donde cada descubrimiento hecho acercaría más rápido al inevitable agotamiento creativo<sup>39</sup>.

De las tres acepciones anteriores se puede deducir que en cada una de esas definiciones de pensamiento se observa como eje central que la ciencia se traduce en la aspiración del hombre en acceder al conocimiento y su respectiva comprensión de una manera racional y fundamentada en la investigación científica. Es por ello, que el resultado de las investigaciones científicas incrementa el cuerpo metódicamente formado y sistematizado de lo que en la actualidad se conoce como el conocimiento científico.

De este modo toda actividad humana que se proyecte por medio de la investigación científica debe conllevar al logro de un resultado y producto de esto, es que se construye el conocimiento científico como parte del proceso que reconocemos como ciencia. En este campo, la motivación es el ansia de conocimientos, la actividad es la investigación y el producto resultante es el conocimiento científico<sup>40</sup>.

El conocimiento científico no debe confundirse con el conocimiento común que se deriva de una simple indagación o pesquisa realizada en un sector productivo o de los servicios, como parte del desarrollo de las relaciones laborales que se implementan en estos, el mismo solo posee este carácter científico en el supuesto de plasmar un aporte

---

<sup>39</sup> WONG RAMÍREZ, Sulan Cristina. La interferencia de las patentes en el ejercicio del derecho de libertad de investigación, Tesis presentada para optar al título de Doctor en Derecho de la Universidad de la Coruña, Departamento de Derecho Público Especial, 2012, pp.7-9. Disponible en: <http://ruc.udc.es/dspace/handle/2183/10075>

<sup>40</sup> Vid. AQUILES, Gay, "La ciencia, la técnica y la tecnología", *Tecno Red Educativa*, Subsecretaría de Educación Superior e Investigación Científica de México, Ciudad México, 2006. Sobre esta misma relación apunta el autor: "que el conocimiento obtenido mediante la observación de patrones regulares, de razonamientos y de experimentación en ámbitos específicos, a partir de los cuales se generan preguntas, se construyen hipótesis, se deducen principios y se elaboran leyes generales y sistemas organizados por medio de un método científico se configura en el saber humano constituido por el conjunto de conocimientos objetivos y verificables sobre una materia". Disponible en: <http://www.sesic.sep.gob.mx/dgb/anexo6.htm>

que contribuya al conocimiento. De tal forma el conocimiento científico debe cumplir con determinadas características<sup>41</sup> como:

- **Objetividad:** la investigación científica es planificada y orientada a la indagación sobre un objeto de estudio que concuerda con la realidad que la describe y no como estado deseado del estado de arte. Se fundamenta a través de los métodos de investigación y la comprobación aplicada de los procedimientos que el investigador desarrolla a través de un plan de investigación estructurado en diferentes etapas<sup>42</sup>.
- **Racionalidad:** se refiere al hecho de que la ciencia se basa en el razonamiento para arribar a los resultados que derivan de un proceso de investigación. De manera que los científicos basan sus estudios en conceptos, juicios y razonamiento, y no en sensaciones, imágenes o impresiones. Es racional además, porque la ciencia conoce las cosas mediante el uso de la inteligencia, de la razón. En el análisis anterior del concepto se presenta el razonamiento como parte significativa en su definición donde es utilizada por la actividad científica para arribar a sus resultados<sup>43</sup>.

---

<sup>41</sup> Diversos criterios se exponen en la doctrina en cuanto a las características del conocimiento científico. Vid. PÉREZ HERNÁNDEZ, Lissett. En: Curso de Metodología de la Investigación Jurídica de la Maestría en Derecho de la Economía de la Universidad de la Habana, 2015 y Oscar A. COLMENARES. En: El conocimiento como ciencia y el proceso de investigación. Instituto de Investigación de Ciencias Financieras y Contables de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, XIX Taller de Investigación Contable, 2016. Disponible en: <http://investigacion.contabilidad.unmsm.edu.pe/>

<sup>42</sup>Vid. SOLAZ-PORTOLÉS, Joan Josep, "La naturaleza de la ciencia y los libros de texto de ciencias: una revisión", *Educación XXI*, Universidad Nacional de Educación a Distancia Madrid, vol. 13, núm. 1, 2010, pp. 65-80. El autor es del criterio que en la construcción del conocimiento científico se intenta representar la realidad, lo que se convierte en una práctica social no ajena a otras actividades sociales, y para ello se ha de cuestionar su objetividad y neutralidad. Disponible en: <http://www.redalyc.org/pdf/706/70618037003.pdf>

<sup>43</sup>Apud. ROSALES RODRÍGUEZ, Amán, "Racionalidad y progreso científico: en torno a la relación Popper- Kuhn", *Revista Filosofía Universidad*, Costa Rica, Vol. XXXIX, núm. 97, 2001, pp.109-122. En este trabajo el autor acoge como referente el pensamiento del teórico de la ciencia RAIMUND POPPER, el cual expresa como fundamento "que para que continúe el progreso de la ciencia y no decline su racionalidad, no sólo necesitamos refutaciones exitosas, sino también éxitos positivos. Es decir, puesto que el objetivo central de la ciencia es buscar los medios para acercarse a la verdad, ideando para ello conjeturas amplias y audaces, una serie continuada de fracasos en los intentos de la ciencia por establecer corroboraciones de sus teorías o conjeturas sólo podría conducir a un sentimiento de frustración: "Una sucesión ininterrumpida de teorías refutadas pronto nos dejaría perplejos y desanimados, pues no tendríamos ningún indicio acerca de las partes de esas teorías (...) a las cuales atribuir, tentativamente, el fracaso". Continúa expresando el autor que por supuesto, el que una teoría salga victoriosa después de repetidos intentos de refutarla sólo indica que se puede tener, al menos temporalmente, cierta confianza razonable en las pautas explicativas y predictivas proporcionadas por ella. Popper es consciente que el proceso de avance del conocimiento científico se volvería imposible, sin un cierto número de teorías lo suficientemente bien corroboradas como para que a partir de ellas puedan derivarse "verificaciones de nuevas predicciones". Disponible en: <http://www.inif.ucr.ac.cr/recursos/docs/Revista%20de%20Filosof%C3%ADa%20UCR/Vol.%20XXXIX/>

- Trascendencia: en este caso se plasma la universalidad porque es válido para todas las personas sin reconocer fronteras, ni determinaciones de ningún tipo, tampoco presenta cambios ni debe adaptarse a las diferentes culturas<sup>44</sup>.
- Demostrabilidad y verificabilidad: el conocimiento científico intenta distinguir lo verdadero de lo falso y se diferencia del común, al establecer parámetros que justifican la validación del aporte, mediante pruebas de su verdad. Por eso su fundamento recae sobre la demostración. Su verificación es posible mediante la aprobación del examen de la experiencia. Las técnicas de la verificación evolucionan con el transcurso del tiempo<sup>45</sup>.
- Sistemática: la ciencia debe presentarse como una unidad ordenada donde los nuevos conocimientos se integran en forma de sistema y se relacionan con los existentes. De la misma forma se convierte en un proceso que se estructura en fases y no se presenta como un conjunto de indagaciones aisladas. Es el sistema de ideas entrelazadas que se preocupa por construir un conocimiento organizado coherentemente y de incluir todo conocimiento imparcial en conjunto, en cada ocasión con mayor profundidad<sup>46</sup>.

---

[No.%2097/Racionalidad%20y%20progreso%20cientifico%20en%20torno%20a%20la%20relacion%20popper%20Kuhn.pdf](#)

<sup>44</sup>Vid. FERNÁNDEZ GUERRERO, Olaya y PINTO, Milagro. Acerca de los conceptos de universalidad, necesidad y contingencia en Aristóteles, I Jornada de Filosofía SOFIRA, Departamento de Filosofía, Universidad de la Rioja, La Rioja, 2014, pp. 31-41. Sobre esta característica los autores refieren que "todo conocimiento de verdad es un conocimiento intelectual, esto es un conocimiento de lo universal, válido para todos los casos y todas las perspectivas, mientras que la ausencia de verdad ("el engaño") procede de la suposición y de la opinión, las cuales versan sobre lo individual, que es cambiante y variable, válido solo para este caso y desde esta perspectiva. Ahora bien, hay distintos tipos de conocimiento intelectual en función de que el objeto universal sea necesario o posible". Consultada en fecha 8 de agosto de 2016. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4867720.pdf>

<sup>45</sup>Apud. PÉREZ CÁZARES, Martín. "La producción del conocimiento", *Revista Venezolana de Información, Tecnología y Conocimiento*, Vol. 10, núm. 1, 2013, p. 27. Sobre esta característica el autor considera que "el objetivo principal de la ciencia es explicar los fenómenos basándose en un conjunto de aseveraciones interrelacionadas y lógicamente organizadas, que explican un fenómeno de especial interés y que han sido corroboradas a través de observación y análisis, describiendo situaciones y la función de dicha actividad. Así se genera una teoría científica; ya elaborada esta teoría, logra dos objetivos, primero, proporcionar un sentido de comprensión sobre un fenómeno: cómo, cuándo, porqué, dónde y bajo qué condiciones sucede, dando sentido a las cosas y explicándolas. Segundo, nos permite realizar predicciones empíricas, respondiendo preguntas sobre el fenómeno estudiado". Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4334684.pdf>

<sup>46</sup> ARENCIBIA JORGE, Ricardo. "Sistematicidad en la evaluación de la actividad científica desde una perspectiva cuantitativa", *Revista ACIMED*. 2012, vol.23, núm.3, p. 216. Disponible en: [http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1024-94352012000300001&lng=es&nrm=iso](http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1024-94352012000300001&lng=es&nrm=iso)

- Factibilidad: es socializada mediante el lenguaje científico, que es preciso e unívoco, comprensible para cualquier sujeto capacitado, quien podrá obtener los elementos necesarios para comprobar la validez de las teorías en sus aspectos lógicos y verificables<sup>47</sup>.
- Utilidad: es válida para todos los individuos y no solamente para uno determinado. Es de valor general y no de valor singular o individual. Pretende conocer la realidad tal como es, la garantía de esta objetividad son sus técnicas y sus métodos de investigación y prueba.

Diversos autores, entre ellos RAMÍREZ FERNÁNDEZ, relacionan un grupo de requisitos con los que deben desarrollarse las particularidades anteriormente abordadas:

- "No exactitud: el conocimiento científico no es exacto, es posible que no exista un conocimiento exacto en sentido absoluto, la exactitud es una meta de la ciencia, pero posiblemente no se podrá alcanzar jamás. Los científicos en un determinado momento elaboran una serie de predicciones, pero siempre hay una cierta incertidumbre. Lo que se sostiene es que las leyes que dominan la naturaleza son exactas, pero el conocimiento del ser humano referido a su estudio no lo es. En relación a esto el conocimiento científico no es infalible y solo se puede mantener siempre que no aparezca una prueba empírica que lo contradiga.
- Es fragmentario: se basa en pruebas empíricas públicas y verificables. De este modo, es normal que un conocimiento cuente con importantes lagunas, fundamentalmente en sus primeras etapas de desarrollo. Hay que tener muy claro lo que es especulativo y lo que es científico.
- Es acumulativo: un científico puede desaparecer y los procedimientos, las técnicas de estudio que utilizó se quedan en la doctrina. Los estudiosos de un fenómeno al investigar sobre el mismo deben analizar todo lo que se ha publicado referente a este, para lograr la integración de su contenido existente con la novedad de su aporte.

---

<sup>47</sup>Vid. COLLAZO HERRERA, Manuel Miguel. "Factibilidad económica y científico-técnica de la investigación de un medicamento", *Revista Cubana Farmacia*, 1995, vol.29, núm. 2. Sobre esta característica el autor al referirse a la importancia de los estudios de factibilidad de los trabajos de investigación plantea que son "la base de las decisiones que se tomen para su introducción, por lo que deben ser lo suficiente precisas para evitar errores que tienen un alto costo social directo, en cuanto a los medios materiales y humanos que involucren, así como por la pérdida de tiempo en la utilización de las variantes de desarrollo más eficientes para la sociedad. Esto sólo se puede asegurar mediante el empleo de procedimientos, de análisis debidamente fundamentados". Disponible en: [http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0034-75151995000200007&lng=es&nrm=iso](http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0034-75151995000200007&lng=es&nrm=iso)

- Es positivo: los datos obtenidos de una manera planificada y ordenada son en todos los casos resultados positivos en la investigación aunque resulten la negación de la hipótesis planteada como solución al problema de investigación<sup>48</sup>.

De manera que la ciencia y el conocimiento que de ella deriva deben desarrollarse a la par y bajo los efectos humanistas de la sociedad. La ciencia y su desenvolvimiento debe marchar acompañada de la conciencia, así como, la política científica, tal y como la pensó CASTRO RUZ, debe estar atenta a esa dimensión ético-moral.

En este sentido si tomamos como referente importante para el desarrollo de la ciencia en Cuba su pensamiento "la ciencia y las producciones de la ciencia, deben ocupar algún día el primer lugar de la economía nacional. Pero partiendo de los escasos recursos, sobre todo de los recursos energéticos que tenemos en Cuba, tenemos que desarrollar las producciones de la inteligencia, y ese es nuestro lugar en el mundo, no habrá otro; todas estas que se derivan del esfuerzo que estamos haciendo en las investigaciones y en los productos de las investigaciones, porque en eso podemos competir con japoneses, alemanes y todos, con quienes sean"<sup>49</sup>.

La ciencia tiene que estar al servicio del bienestar de todos, no de algunos que pueden pagar por sus resultados. Una vacuna, un medicamento, tienen que beneficiar a todas las personas. La ciencia tiene que ser inclusiva. Mucha atención con los especuladores y a los mecanismos de mercado incontrolados. El conocimiento científico, la educación, en un país con un proyecto socialista, tiene que incluir a todos<sup>50</sup>.

El actual progreso de la ciencia y de la técnica asienta las bases para la relación cada vez mayor entre los derechos de propiedad industrial y el interés colectivo<sup>51</sup>. Su ejercicio no puede ignorar al derecho de la competencia, al cuidado de la salud pública, a la libre creación y circulación del conocimiento. En estas circunstancias es posible observar el

---

<sup>48</sup> RAMÍREZ FERNÁNDEZ, Encarnación. Curso de Introducción a la Psicología. Tema número 1. La naturaleza del conocimiento científico. Universidad de Jaén, Andalucía, 2014. Disponible en: <http://www4.ujaen.es/~eramirez/Descargas/tema1>

<sup>49</sup> CASTRO RUZ, Fidel. Discurso pronunciado en la inauguración del Centro de Biofísica Médica de la Universidad de Oriente, el 10 de febrero de 1993.

<sup>50</sup> Vid. GARCIA JIMENEZ, Leonarda. "Aproximación epistemológica al concepto de ciencia: una propuesta básica a partir de Kuhn, Popper, Lakatos y Feyerabend". *Revista Andamios*, 2008, vol.4, nro. 8, p.189. Al concluir su estudio plantea que: "en definitiva, la ciencia sería un saber racional, sistemático, metódico, crítico, parcial y, por ende, selectivo; una representación que es sometida al propio dictamen de la experiencia o de la racionalidad y la coherencia, y que trata de entender la realidad en toda su complejidad, no reflejándola tal cual es, sino indagando en las causas y en los porqués de los eventos que conforman el mundo de la experiencia". Disponible en: [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1870-00632008000100008&lng=es&nrm=iso](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-00632008000100008&lng=es&nrm=iso). ISSN 1870-0063

<sup>51</sup> PESTRE, Dominique. *Ciencia, dinero y política*, Editorial Nueva Visión, Buenos Aires, 2005, p. 123.

cambio de las perspectivas que se fundamentada en intereses privados que apuestan a la apropiación de la técnica y de la ciencia<sup>52</sup>.

En este sentido se hace cada día más importante el poder contar con un sistema moderno de propiedad intelectual dirigido a incentivar los procesos de innovación a través del equilibrio de su funcionamiento. De esta forma, se puede disminuir la proliferación de monopolios legales mal concedidos que otorguen a los rentistas oligopólicos una situación de control que consuma las futuras innovaciones<sup>53</sup>.

## 1.2 La tecnología y la actividad tecnológica.

La tecnología es el conjunto de teorías y de técnicas que permiten el aprovechamiento práctico del conocimiento científico. Conocimientos técnicos y científicamente ordenados, que permiten diseñar y crear bienes, junto a servicios que facilitan la adaptación de estos al medio ambiente y la satisfacción de las necesidades esenciales y los deseos de la humanidad. Es también el cúmulo de los conocimientos propios de un oficio mecánico o arte industrial<sup>54</sup>.

Estudios de DAVID BETANCOURT exponen que la tecnología está presente en casi todos los elementos de la sociedad moderna y su influencia se percibe permanentemente, al estar ella presente en la modificación del comportamiento y el modelaje del accionar de las empresas e instituciones. Interviene de manera directa en el desempeño de todos los individuos o empresas en una sociedad determinada, los cuales se hacen beneficiarios o víctimas de su existencia y ninguno se puede considerar al margen de su rango de influencia porque para bien o para mal su influjo altera el devenir diario<sup>55</sup>.

De este modo en palabras de AQUILES GAY la tecnología "es el conjunto ordenado de conocimientos y los correspondientes procesos, que tienen como objetivo la producción de bienes y servicios, donde se tiene en cuenta la técnica, la ciencia y los aspectos económicos, sociales y culturales involucrados. El término se hace extensivo a

---

<sup>52</sup> REICHMAN, JORGE. *Prólogo al libro de Gustavo Ghidini sobre aspectos actuales del Derecho Industrial. Propiedad Intelectual y Competencia*, Editorial Comares, Granada, 2002.

<sup>53</sup> POLL, IVÁN ALFREDO. "La patente de invención como instrumento monopolístico norteamericano", *Revista del Derecho Industrial*, año 1, nro. 1, Buenos Aires, 1979, p.43.

<sup>54</sup> Tomado, con añadidos, de la definición de *ciencia* del DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (RAE). Disponible en: [www.rae.es](http://www.rae.es)

<sup>55</sup> Vid. BETANCUR FERNANDEZ, Juan David. "Conceptos Básicos sobre la Tecnología", *Revista Universidad Eafit*, Vol. 34, Núm. 109, 1998, p. 124. Disponible en: <http://publicaciones.eafit.edu.co/index.php/revista-universidad-eafit/article/view/1136/1026>

los productos, resultantes de esos procesos, que deben responder a necesidades o deseos de la sociedad y como ambición, contribuir a mejorar la calidad de vida<sup>56</sup>.

La tecnología debe utilizarse con el fin de alcanzar una ventaja competitiva de la empresa, y cuando se utiliza adecuadamente, logra mejoras importantes, cualquiera que sea el tipo de estrategia competitiva que adopte la empresa: diversificación por diferenciación o cuota de mercado por disminución de costos<sup>57</sup>.

En opinión de CAÑEDO ANDALIA la tecnología también influye en el "avance del conocimiento científico y desde el propio surgimiento de la ciencia, esta se basa en gran medida, en el auge de la tecnología que amplía las posibilidades de observación, experimentación y captación, procesamiento, transmisión y utilización de la información. A tal punto llega esta influencia que son escasos los procesos científicos que no se apoyan con permiso del autor en la multitud de herramientas tecnológicas disponibles"<sup>58</sup>.

En cambio, la actividad tecnológica influye en el progreso social y económico, pero su aplicación es simplemente comercial, puede orientarse a satisfacer ambiciones y no a resolver las necesidades esenciales de los desposeídos. Ciertas tecnologías humanas provocan elevados indicadores de progreso a nivel mundial e inciden en los estándares y calidad de vida de millones de personas<sup>59</sup>.

En este mismo sentido se centra el desafío de la actividad tecnológica y el uso, a través de esta, de la tecnología; debido a que se torna complejo lograr el equilibrio entre la mantención de los elevados estándares de vida en los países desarrollados y el necesario mejoramiento de países en vías de desarrollo. Esto obliga a los portadores de las mismas

---

<sup>56</sup>Vid. *supra*. AQUILES, Gay, "La ciencia...", ob., cit., p. 13.

<sup>57</sup> VEGA, Marco. "Aspectos y avances en ciencia, tecnología e innovación", *Revista Polis*, vol.11, nro. 33, 2012, p. 466. Disponible en: [http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-65682012000300022&lng=es&nrm=iso](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-65682012000300022&lng=es&nrm=iso)

<sup>58</sup>Vid. ANEDO ANDALIA, Rubén. "Ciencia y tecnología en la sociedad: Perspectiva histórico-conceptual", *Revista ACIMED*, vol.9, nro.1, 2001, p. 74. Disponible en: [http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1024-94352001000100005&lng=es&nrm=iso](http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1024-94352001000100005&lng=es&nrm=iso)

<sup>59</sup>Apud. MOLINA GÓMEZ, Ana, et al. "El proceso de comunicación mediado por las tecnologías de la información. Ventajas y desventajas en diferentes esferas de la vida social", *Revista Medisur*, vol.13, nro.4, 2015, p. 487. En esta misma línea de pensamiento los autores al referirse a las ventajas de la tecnología plantean que estas "dependen de quién las desarrolla, las maneja y las controla y al servicio de qué intereses está. Es la forma cómo se usen lo que determina las consecuencias en el plano social e individual, formas que están a su vez culturalmente determinadas, pues dependen de cómo se concibe el mundo, las relaciones humanas, las relaciones de producción, los valores y presunciones que orientan y regulan la actividad". Disponible en: [http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1727-897X2015000400004&lng=es&nrm=iso](http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1727-897X2015000400004&lng=es&nrm=iso)

a acelerar la innovación e invertir con mucho más intención en la investigación y desarrollo (I+D)<sup>60</sup>.

En la actualidad, el conocimiento científico y el tecnológico se convierten en uno de los principales motores del desarrollo económico y social en el mundo en donde "la tecnología se desempeña como facilitadora de la aplicación del conocimiento científico e ingenieril para la obtención de un resultado práctico, de ahí que los objetivos, metas y tareas que se propongan una empresa tienen que estar basados y deben concretarse en expresiones que a través de indicadores permitan medir y evaluar su desempeño de manera integral<sup>61</sup>. Los indicadores de ciencia y tecnología están vinculados con datos cuantitativos que nos permiten mediante una evaluación detectar el estado en que se encuentra el objeto de estudio que se quiere conocer, a través de medidas, números, hechos, opiniones y percepciones que señalan condiciones o situaciones específicas<sup>62</sup>.

"El conocimiento científico y tecnológico ha producido aplicaciones de gran beneficio para la humanidad. Sin embargo, estos beneficios no están distribuidos equitativamente y ello ha ampliado la brecha entre los países industrializados y los países en vías de desarrollo. Además, la aplicación de los avances científicos y tecnológicos en ocasiones

---

<sup>60</sup> GIULIANO, Gustavo. "Tecnología, desarrollo y democracia: hacia otra artificialidad posible", *Revista Scistud*, vol.6, nro.3, 2008, p. 374. Una propuesta interesante de solución la presenta este autor al plantear que para "alcanzar un nuevo orden social si entendemos a la tecnología como perteneciente a la *res publica*, un asunto sobre el que no sólo se tiene el derecho a ser consultado sino también el deber de estar informado. Se debe marchar hacia una noción de racionalización fundada en la responsabilidad de la acción técnica - su diseño, implementación y uso - por los contextos humanos y naturales, en oposición a la hegemonía dominante, donde sólo tienen voz los "expertos" y los ciudadanos somos relegados, en el mejor de los casos, al papel de consumidores acrícticos". De esta manera en su estudio plantea como conclusión que se "trata de la necesidad de pensar y articular una práctica contra-hegemónica sobre la base de que el desarrollo tecnológico no es unilineal, sino que se ramifica en muchas direcciones pudiendo alcanzar altos niveles a lo largo de más de una vía diferente, y sobre la premisa de que está sobre determinado por una conjunción de factores a la vez contingentes (políticos) y estructurales (técnicos)". Disponible en: [http://www.scielo.br/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1678-31662008000300006&lng=en&nrm=iso](http://www.scielo.br/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1678-31662008000300006&lng=en&nrm=iso)

<sup>61</sup> De acuerdo con los registros de OMPI, los 143 países observados en 2014 reconcentran el 92,9% de la población mundial y representan el 98,3% del PIB del mundo. Entre 143 países observados a nivel mundial en 2014, Suiza, Reino Unido y Suecia, se destacaron como las naciones que mayor estándar de innovación registran proporcionalmente al monto de los ingresos obtenidos e invertidos en ACTI, conservando el liderazgo de 2013. OMPI advierte que los países ubicados en las primeras 25 posiciones del escalafón corresponden a economías que se destacan por presentar altos niveles de ingreso, en tanto que los países de Latinoamérica se ubican, en su mayoría, en el rango de países de ingresos medios. De acuerdo con los resultados del índice global, los países que ocupan las mejores posiciones en América son Estados Unidos y Canadá, que se ubican a nivel mundial en los lugares 6 y 12, seguidos de Chile (puesto 46 en el mundo), Panamá (puesto 52), Costa Rica (puesto 57), Brasil (puesto 61) y México (puesto 66).

<sup>62</sup> Vid. LOPEZ ESCOBEDO, Isabel. "Inventores prolíficos, conocimiento tecnológico y patentes: México y Corea", *Revista Economía: teoría y práctica*, nro.29, 2008, p. 110. Disponible en: [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0188-33802008000200004&lng=es&nrm=iso](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0188-33802008000200004&lng=es&nrm=iso)

ha sido la causa del deterioro del medio ambiente y la fuente de desequilibrio y exclusión social<sup>63</sup>.

El desarrollo de nuevas tecnologías y de sus modos de protección, al igual que la nueva temática comercial vinculada a la protección intelectual, reabren el debate sobre el fundamento teórico del sistema y lo transforman en un asunto importante que se ha de examinar tanto en el plano internacional, como nacional<sup>64</sup>.

Cuba no es ajena a los cambios del mundo, aún más si se toma en cuenta los avances científicos que en los últimos tiempos se alcanzan en campos de estudios como el de la biotecnología, el desarrollo en materia de tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC), el incremento de las inversiones extranjeras en el territorio nacional, en particular en el sector del turismo y los esfuerzos por insertarnos en el comercio mundial con un adecuado nivel de competitividad, lo cual conlleva a fortalecer y perfeccionar nuestro Sistema Nacional de Propiedad Intelectual para proteger de forma conveniente el patrimonio nacional de la competencia desleal y al propio tiempo brindar las correspondientes garantías legales a los inversores extranjeros, entre otros objetivos fundamentales.

Es oportuno aclarar que los derechos de propiedad intelectual dentro de la sociedad nacional y mundial se encuentran en un constante actualización, más allá de las propias conceptualizaciones iniciales que hicieron posible su evolución, y que tienen en cuenta la importancia que para el desarrollo económico, social, personal y humano poseen, la falta de cultura en esta materia y la indebida gestión de los activos intangibles como parte del patrimonio personal, o de las empresas, lo cual trae consigo que no se valoren, se protejan, se comercialicen y se defiendan con acierto estos derechos.

El conocimiento se expresa a través de las personas, las instituciones y las nuevas tecnologías y este adopta formas que desde hace mucho tiempo han sido consideradas un motor esencial del crecimiento económico<sup>65</sup>. Alfred Marshall, el “padre” de la economía

---

<sup>63</sup> Declaración de Santo Domingo. *La ciencia para el siglo XXI: una nueva visión y un marco de acción*. Santo Domingo, República Dominicana, 10 a 12 de marzo de 1999.

<sup>64</sup> BOCANEGRA GASTELUM, Carmeny, VAZQUEZ RUIZ, Miguel Ángel. “El uso de tecnología como ventaja competitiva en el micro y pequeño comercio minorista en Hermosillo, Sonora”, *Revista Estudios Fronterizos*, vol.11, nro. 22, 2010, p. 214. Disponible en: [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0187-69612010000200008&lng=es&nrm=iso](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0187-69612010000200008&lng=es&nrm=iso)

<sup>65</sup> La función exacta de los conocimientos y del cambio técnico ha sido tema de debate entre los economistas, pero éste es el punto de vista predominante. Para consultar un estudio no técnico sobre esta cuestión, Vid. BANCO MUNDIAL, “*World Development Report 2013/14: Knowledge for Development*”, Banco Mundial, Washington DC, 2014, p. 19.

moderna, lo expuso en el siglo XIX<sup>66</sup>. Gracias a los avances científicos y técnicos recientes, especialmente en los campos de la biotecnología y las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC), el conocimiento se ha convertido cada vez más en la fuente principal de ventaja competitiva para las empresas y para los países.

Dentro del comercio internacional, uno de los sectores de crecimiento más rápido es el comercio de los bienes y servicios de alta tecnología, los cuales requieren un alto nivel de conocimientos y donde la protección de la propiedad intelectual es muy importante<sup>67</sup>.

Los países de economías desarrolladas buscan hoy en día una mayor protección de los valores intelectuales, pues constituyen un importante eslabón en la obtención de grandes beneficios económicos y posterior elevación del nivel de vida de la sociedad, favorecen el comercio y sirven de catalizadores para el progreso técnico. Mediante el fomento de la invención y las nuevas tecnologías, se aumenta la producción agrícola e industrial, se promueven las inversiones nacionales y extranjeras y se facilita la transferencia de tecnología.

La propiedad intelectual tiene significado y trascendencia multifacética y multidisciplinaria en el acontecer económico, y está presente en las más diversas actividades como: actividades de investigación- desarrollo y tecnológicas; los servicios; actividades de información tecnológica, económica, legal y comercial; de promoción, publicidad, exposición, divulgación o cualquier forma de comunicación oral o escrita relativa a las creaciones intelectuales; en la formación académica pre y posgraduada; el registro y autorización sanitaria y comercial de productos, tales como: productos farmacéuticos, productos plaguicidas y variedades vegetales; la planificación económica y financiamiento estatal, institucional y empresarial; y actividades dirigidas al reconocimiento moral y material del esfuerzo creador.

En el orden social y humano los derechos de propiedad intelectual también son necesarios, ellos tienden a reducir los niveles de pobreza, porque pueden utilizarse para enriquecer la vida de los individuos y el futuro de las naciones desde el punto de vista material, cultural y social, contribuyen a la lucha contra las enfermedades y la mejora de la salud de madres y niños, ya que con las investigaciones en materia de salud se crean nuevos medicamentos, en el ámbito farmacéutico y biotecnológico estos descubrimientos han tenido como resultado la creación de vínculos de cooperación entre empresas de todo

---

<sup>66</sup> BANCO MUNDIAL, “*World...*”, ob., cit., p. 20.

<sup>67</sup> MASKUS, Keith. “*Intellectual Property Rights in the Global Economy*”, Instituto de Economía Internacional, Washington DC, 2000, p. 76.

el mundo y promueven el acceso a la educación y la contribución al desarrollo sostenible<sup>68</sup>.

Si se analizan los países en desarrollo y su gran diversidad, en lo relativo a sus circunstancias sociales y económicas y a su capacidad tecnológica, estos representan aproximadamente el 21% del producto interno bruto mundial<sup>69</sup>, aunque equivalen a menos del 10% mundial de los gastos en concepto de investigación y desarrollo (I + D)<sup>70</sup>.

En total, más del 60% de los pobres del mundo viven en países que poseen una capacidad científica y tecnológica significativa, y la gran mayoría vive en China y en la India. Estos, junto con otros países en desarrollo más pequeños, entre los que se encuentra Cuba, poseen una capacidad de primera clase a nivel mundial en diversos ámbitos científicos y tecnológicos, entre los que figuran, por ejemplo, la tecnología espacial, la energía nuclear, la tecnología de la información, la biotecnología, los productos farmacéuticos, el desarrollo de software, entre otros<sup>71</sup>.

Los costos que supondría un sistema de propiedad intelectual "erróneo" en un país en desarrollo serían probablemente mayores que en los países desarrollados. La mayoría de los países desarrollados cuentan con sofisticados sistemas de regulación de la competencia para garantizar que los abusos de derechos de monopolio no perjudiquen los intereses de la sociedad. En Estados Unidos y en la Unión Europea, por ejemplo, estos

---

<sup>68</sup>Se calcula que en 1999 casi 1.200 millones de personas sobrevivían con menos de un dólar al día, y casi 2.800 millones vivían con menos de dos dólares al día. Alrededor del 65% de esta población residía en Asia del sur o del este, mientras que otro 25% estaba localizada en el África subsahariana. En 2001 murieron aproximadamente tres millones de personas a causa del SIDA/VIH, de los cuales 2,3 millones pertenecían al África subsahariana. La tuberculosis (TB) es responsable de casi 1,7 millones de muertes en todo el mundo. Si las tendencias actuales persisten, se producirán 10,2 millones de nuevos casos en 2005. Más de un millón de personas mueren al año de malaria. En 1999 el número de niños que no asistía a la escuela primaria ascendía aún a 120 millones. El África subsahariana ostenta el menor índice de escolaridad de todo el mundo, un 60%. *Vid.* Informe de la Comisión sobre Derechos de Propiedad Intelectual, "Integrando los derechos de propiedad intelectual y la política de desarrollo", Londres, septiembre de 2002. Disponible en: <http://www.iprcommission.org>

<sup>69</sup> Datos del Banco Mundial. Disponible en: <http://www.worldbank.org/data/databytopic/GDP.pdf>. Las referencias a países en desarrollo son todos aquellos que han sido clasificados por el Banco Mundial como países con ingresos bajos, ingresos medios bajos o ingresos medios altos. Disponible en: <http://www.worldbank.org/data/countryclass/classgroups.htm>.

<sup>70</sup> En el 2008, China representaba el 4,9% de los gastos en I + D de todo el mundo, la India y Asia central el 2,2%, Latinoamérica el 1,9%, el área del Pacífico y Asia del sureste el 0,9% (se excluyen los países recientemente industrializados) y el África subsahariana el 0,5%. UNESCO. "World Science Report 2012", Ginebra, 2013, pp. 20-21.

<sup>71</sup> Una pauta de la capacidad tecnológica es la cantidad de patentes estadounidenses que se obtienen anualmente. Entre los países en desarrollo a los que se concedió más de 50 patentes de EE UU en 2013 figuran: China (266), la India (179), Sudáfrica (137), Brasil (125), México (87), Argentina (58) y Malasia (56). A China (Taiwán) se le concedieron 6.545 y a Corea 3.763, pero estos países no están incluidos en la clasificación de países en desarrollo del Banco Mundial. Disponible en: [http://www.uspto.gov/web/offices/ac/ido/oeip/taf/cst\\_all.pdf](http://www.uspto.gov/web/offices/ac/ido/oeip/taf/cst_all.pdf). *Vid.* Informe de la Comisión sobre Derechos de Propiedad Intelectual, "Integrando...", ob., cit., p. 2.

sistemas son muy sólidos y cuentan con una larga tradición. Este no es el caso de la mayoría de los países en desarrollo, por lo que resultan especialmente vulnerables ante sistemas inapropiados de protección de propiedad intelectual.

Por otra parte, los científicos de los países en desarrollo pueden encontrar bloqueado el acceso a datos protegidos o quizás no cuenten con los recursos suficientes para obtener este acceso, o el sistema de propiedad intelectual puede obstaculizar o promover las investigaciones sobre enfermedades importantes o nuevos cultivos que, aunque afectan a los países en desarrollo, se llevan a cabo en estos países desarrollados, a su vez, se puede proporcionar grandes incentivos para la realización de investigaciones específicas en los países en desarrollo que benefician principalmente a los habitantes de los países desarrollados, y desviar así recursos intelectuales de su aplicación a problemas de importancia mundial<sup>72</sup>.

Las prácticas de los países desarrollados también pueden permitir la obtención de patentes sobre conocimientos o recursos genéticos provenientes de países en desarrollo, sin haberse llegado a un acuerdo previo para la distribución de los beneficios que se pudieran derivar de su comercialización. Es evidente, como resultado de esta protección, se pueden imponer restricciones sobre las exportaciones de los países en desarrollo a los países desarrollados<sup>73</sup>. De esta manera CARLOS CORREA expresa que el desarrollo creciente de patentes obtenidas como formando parte de estrategias sutiles para defender las ventajas tecnológicas o para bloquear la innovación y la competencia directa de una tercera persona exigiría que se reflexione nueva y seriamente sobre el funcionamiento actual del sistema de patentes en la medida de que se pueda atender o no su objetivo: promover la innovación para el bienestar del hombre<sup>74</sup>.

Es por ello que los derechos de propiedad intelectual constituyen una herramienta al servicio del desarrollo económico y la creación de riqueza cuyo potencial no se ha explotado plenamente en todos los países, en particular, en el mundo en desarrollo<sup>75</sup> y la tendencia actual es lograr la protección de la propiedad intelectual en todo el mundo, por

---

<sup>72</sup>Vid. LANDES, William; Posner, Richard. *The economic structure of intellectual property law*, The Belknap Press of Harvard University Press, Massachusetts, 2003. Cuyos capítulos del 1 al 4 y el 11 son especialmente ilustrativos.

<sup>73</sup>HOVENKAMP Herbert, Mark D. Janis y Mark A. Lemley. *Patent antitrust: an analysis of antitrust principles applied to intellectual property law*, Chicago, 2002.

<sup>74</sup> CORREA, Carlos. *Trade related aspects of intellectual property rights*, Oxford University Press, New York, 2007.

<sup>75</sup>Así lo han sostenido tribunales (v.gr., *Atari Games Corp. v. Nintendo of Am., Inc.* (Fed. Cir. 1990) razonando que las leyes de competencia económica y de patentes eran complementarias pues ambas van dirigidas al fomento de la innovación, la industria y la competencia.

traer estos derechos sus aportes al producto interno bruto de los estados, al crecimiento económico y al desarrollo social, personal y humano. Esta tendencia no es nueva, se ha venido produciendo durante más de 100 años.

### **1.3 Relación entre Ciencia y Tecnología. Su importancia social y económica para lograr un desarrollo sostenible y sustentable en Cuba.**

Como señala ALBERTO POLANCO entre la ciencia y la tecnología en la actualidad existe un claro estado de simbiosis y en esta fusión se benefician bilateralmente en su desarrollo<sup>76</sup>. Asimismo, a juicio de AQUILES GAY de esta unión "la tecnología utiliza el método científico, comprende un saber sistematizado y en su accionar se maneja tanto a nivel práctico como conceptual. Es decir, abarca tanto el hacer técnico como su reflexión teórica". De esta misma manera sigue apuntando que desde el análisis de su propia diferencia se observa la justificación de esta unión. La misma recae en el argumento que la ciencia se ocupa del conocimiento, mientras que la tecnología fundamentalmente del hacer (de la acción eficaz). Sin embargo, es evidente que para hacer hay que conocer, por lo que el tecnólogo busca informarse y conocer, pero no por el conocimiento en sí mismo, sino para saber cómo hacer<sup>77</sup>.

Al decir de QUALLENBERG MENKES es necesario remontarse al pasado y a los conceptos de ambos términos porque desde hace siglos, la ciencia y la tecnología se han presentado como agentes de cambios tanto históricos como sociales. De la misma forma sigue apuntando que "hoy en día, es imposible hacer una evaluación profunda de casi cualquier aspecto de nuestra sociedad sin entender los rasgos esenciales de los sistemas tecnológicos y científicos sobre los que descansa. Por eso, preguntas del tipo: ¿cómo deben financiar las instituciones la ciencia y la tecnología?, ¿cómo deben ordenar los distintos aspectos de la investigación tecnológica y científica?, ¿están o deben estar los

---

<sup>76</sup> Vid. POLANCO, Alberto. Ciencia, tecnología y sociedad, Editorial El CID EDITOR, Santa Fe, 2009, p-9. "Entre la ciencia y la tecnología existe un claro estado de simbiosis; en otras palabras, conviven en beneficio mutuo. Aunque el efecto de ambas actuando conjuntamente es infinitamente superior a la suma de los efectos de cada una actuando por separado".

<sup>77</sup> Vid. AQUILES, Gay. "La ciencia...", ob., cit., p. 14.

productos tecnológicos al servicio de la ciencia o viceversa?, etc., son sumamente relevantes<sup>78</sup>.

Con el devenir de los años, el número de indicadores disponibles para evaluar la ciencia y la tecnología se incrementan ampliamente. Entre los años 50 y 60 se establecen los primeros indicadores de I+D, estos fueron los de inversiones y gastos, a los que se añaden, en la década siguiente, los de patentes y balanza de pagos tecnológicos. En los años 80, surgió la Bibliometría, y con su uso los indicadores bibliométricos de resultados de la ciencia. Se establecen también los indicadores de recursos humanos y los de productos de alta tecnología. Al mismo tiempo, comienzan a enviarse a las empresas las primeras encuestas sobre innovación tecnológica, para la obtención de indicadores de innovación. En los años 90, se incorporan a esta lista nuevos indicadores, como son los de tecnologías de la información y las comunicaciones, o los de la sociedad de la información<sup>79</sup>.

En Cuba el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente (CITMA) es el organismo encargado de dirigir, ejecutar y controlar la política del Estado y del Gobierno en la actividad científica y tecnológica, la política ambiental y de uso pacífico de la energía nuclear, propiciando su integración coherente para contribuir al desarrollo sostenible del país. Además de las atribuciones comunes a todos los organismos de la administración central del Estado, tiene las atribuciones y funciones específicas siguientes:

- Proponer y evaluar la estrategia y las políticas científica y tecnológica en correspondencia con el desarrollo económico y social del país, estableciendo los objetivos, prioridades, líneas y programas que correspondan, y dirigir y controlar su ejecución.

---

<sup>78</sup> QUALLENBERG MENKES, Ian. "La diferencia entre tecnología y ciencia", *Revista de Ciencias Sociales de la Universidad Iberoamericana*, vol. VII, nro. 14, 2012, p. 237. Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=211026873008>

<sup>79</sup>GONZÁLEZ GUITIÁN, María Virginia; MOLINA PIÑEIRO, Maricela. "La evaluación de la ciencia: revisión de sus indicadores", *Revista Contribuciones a las Ciencias Sociales*, 2009. Me afilio al criterio de ambas autoras que argumentan que "los indicadores para medir los resultados de la Ciencia y la Técnica a nivel internacional aparecieron en los años 50-60 bajo la denominación de Inversiones y gastos en I+D. En los años 70 además de este se incluyeron las Patentes y la Balanza de pagos tecnológicos. En los años 80, a estos tres se le adicionaron los Productos de alta tecnología, la Bibliometría, los Recursos Humanos y la Innovación (Encuestas). Para los años 90 se incluyeron otros como la Innovación mencionada en literatura científica, el Soporte público a tecnologías industriales, las Inversiones intangibles, y los Indicadores de tecnología e información y comunicaciones". Disponible en: [www.eumed.net/rev/cccss/06/ggmp.htm](http://www.eumed.net/rev/cccss/06/ggmp.htm)

- Dirigir y controlar el proceso de elaboración, ejecución y evaluación de los programas de investigación científica y de innovación tecnológica.
- Promover y facilitar la participación de la comunidad científica en la elaboración y evaluación de las estrategias y políticas de ciencia y tecnología.
- Proponer la estrategia y las políticas a seguir para el proceso de elaboración del plan y el presupuesto de ciencia e innovación tecnológica en correspondencia con las prioridades aprobadas. Distribuir y controlar, según el caso, la ejecución del presupuesto aprobado para las prioridades nacionales, ramales y territoriales.
- Dirigir, coordinar y controlar, según el caso, el proceso de integración de los factores científico, tecnológicos, productivos y otros, en la generación y utilización de conocimientos científico-técnicos, a través de los polos científicos, los frentes temáticos y otras formas de integración que se establezcan relacionadas con actividades priorizadas. Coordinar la integración de otros factores como las Brigadas Técnicas Juveniles, la Asociación Nacional de Innovadores y Racionalizadores y el Fórum de Ciencia y Técnica.

Igualmente rige el Sistema de Ciencia e Innovación Tecnológica (SCIT) con las correspondientes aplicaciones para cada sector de la economía. Su forma organizativa permite la implantación de la política científica y tecnológica que el Estado cubano y su sistema de instituciones establecen para un período determinado de manera colectiva, de conformidad con la estrategia de desarrollo económico y social del país y de la estrategia de ciencia y tecnología que es parte consustancial de esta.

El SCIT, organizado en Cuba, subraya la importancia de la innovación para el desarrollo empresarial y la necesidad de integrar la generación y aplicación de todos los conocimientos científicos en el ámbito de las Ciencias Naturales, Técnicas y Sociales, requeridos para el desarrollo múltiple de la sociedad.

Como parte del SCIT se encuentra explícita desde el año 2001 la Política Nacional de Ciencia e Innovación Tecnológica (PNCIT). De la misma manera, en los lineamientos de la política económica y social del VI Congreso del Partido Comunista de Cuba (PCC) se aborda en el capítulo V: Política de Ciencia, Tecnología e Innovación (Lineamientos del 129 al 139)<sup>80</sup>.

---

<sup>80</sup> La estrategia de desarrollo científico y tecnológico en Cuba. Disponible en: Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. La Habana, Cuba, 2014.

En el año 2011 se aprueban a nivel de la Asamblea Nacional del Poder Popular los Lineamientos de la Política Económica y Social del Partido y la Revolución, los que de forma especial definen la política del país y a partir de los cuales se realiza los que se citó anteriormente a la “actualización del modelo económico y social cubano”. Del numeral 129 al 138 de dichos lineamientos se refieren a la “Política de Ciencia, Tecnología, Innovación y Medio Ambiente” y el 228 a la materia de propiedad industrial.

En el lineamiento 129 se plantea: Diseñar una política integral de ciencia, tecnología, innovación y medio ambiente que tome en consideración la aceleración de sus procesos de cambio y creciente interrelación a fin de responder a las necesidades del desarrollo de la economía y la sociedad a corto, mediano y largo plazo; orientada a elevar la eficiencia económica, ampliar las exportaciones de alto valor agregado, sustituir importaciones, satisfacer las necesidades de la población e incentivar su participación en la construcción socialista, protegiendo el entorno, el patrimonio y la cultura nacionales.

La necesidad de brindar un enfoque de gestión económica empresarial a la organización del ciclo de investigación, producción y comercialización, se refleja en el lineamiento 132 cuando se indica perfeccionar las condiciones organizativas jurídicas e institucionales para establecer tipos de organización económica que garanticen la combinación de investigación científica e innovación tecnológica, desarrollo rápido y eficaz de nuevos productos y servicios, su producción eficiente con estándares de calidad apropiados y la gestión comercializadora interna y exportadora, que se revierta en un aporte a la sociedad y en estimular la reproducción del ciclo<sup>81</sup>.

Y el lineamiento 228 define el fortalecimiento de las capacidades de prospección y vigilancia tecnológica y la política de protección de la propiedad industrial en Cuba y en los principales mercados externos, es importante determinar lo que se ha logrado hasta el momento a partir de la implementación gradual de los lineamientos ya definidos.

La ciencia y la tecnología desempeñan un papel trascendental en las aspiraciones de desarrollo económico que se pretenden llevar a cabo con la actualización del modelo económico cubano. El papel específico y clave de la gestión integrada de la ciencia, la tecnología, la innovación y la variable medioambiental en la estrategia de desarrollo económico-social del país a corto, mediano y largo plazo, es fundamental para alcanzar ese desarrollo económico ulterior tan esperado por el pueblo cubano.

---

<sup>81</sup> MORENO CRUZ, Marta y VAZQUEZ DE ALVARÉ, Dánice. “La Propiedad Industrial en Cuba en el Contexto Universitario”, *Blucher Proceedings Cuba e Brasil no Século XXI (CBS21), Inovacao e Desenvolvimento Socioeconómico Sustentável*, p. 228.

El aseguramiento que brinda el país a la Investigación y Desarrollo (I+D), la innovación tecnológica y sus aplicaciones, es visto como el aspecto fundamental de la valoración del proceso de balance en la empresa cubana. La materialización se presenta con promulgación del Decreto Ley 187 de 1998 que comienza la implementación del Sistema de Perfeccionamiento Empresarial a partir de la creación de las Bases Generales del Perfeccionamiento Empresarial en Cuba<sup>82</sup>.

Posteriormente se dicta la Resolución 21 de 28 de febrero de 2002 de la Ministra de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente (CITMA) la cual establece el Sistema Nacional de Propiedad Industrial con los objetivos de fomentar la cultura en el tema y su utilización, coadyuvar al cumplimiento de los marcos normativos correspondientes e insertar en el actuar de los organismos y empresas, entre otros del país, las múltiples actividades relacionadas con la propiedad industrial. Para ello, deben ser creados en todos los organismos, empresas y entidades, cualquiera que sea su nivel tecnológico, sistemas internos de Propiedad Industrial (SIPI) a través de los cuales se organizarán y ejecutarán todas las diligencias relacionadas con esta materia y por personal debidamente capacitado.

La acertada utilización de un sistema de Propiedad Industrial por las empresas estimula la actividad de I+D y refuerza las posiciones competidoras en mercado nacional e internacional. El manejo apropiado de la información resultante de estos sistemas, más comúnmente conocida como de información de patentes, tiene una influencia marcada en todas las etapas vinculadas al ciclo de vida de un producto o servicio, se mencionan entre ellas la planeación, producción, promoción, comercialización y reingeniería.

Después de casi 10 años de experiencia en el sistema de perfeccionamiento empresarial se promulga el Decreto Ley 252 de 2007 y su Reglamento Decreto 281 para la implantación y consolidación del sistema de dirección y gestión empresarial estatal que en su Capítulo XI Sistema de Gestión de la Innovación, señala e incumbe las políticas que el Perfeccionamiento Empresarial tiene con relación a la Innovación; de manera que

---

<sup>82</sup> ALEMÁN SANTANA, Santiago; SAROZA MONTEAGUDO, Orlando y PÉREZ MÉNDEZ, Jorge. "Reflexiones críticas sobre la concepción del perfeccionamiento empresarial en Cuba", *Revista Temas*, núm. 66, 2011. Sobre el perfeccionamiento empresarial los autores exponen que "consiste en la adopción de medidas organizativas y funcionales pertinentes para alcanzar y mantener los niveles de eficiencia y competitividad propios de una verdadera empresa socialista, como garantía de la reproducción ampliada de todos sus componentes, del crecimiento macroeconómico constante y del desarrollo económico y social sostenido y sustentable. Se trata de un nuevo sistema de dirección y gestión empresarial. Su papel en la reafirmación del hombre como protagonista del proceso, portador de todo el sistema de relaciones, posee especial relevancia, que se multiplica cuando el país enfrenta una compleja y decisiva actualización del modelo económico".

la ciencia y la innovación tecnológica son temas de relevancia en la solución de estrategias económicas y sociales, puesto que este modelo, es el modo de regulación y mecanismo de gestión (estratégico y operativo) de la empresa cubana como sistema<sup>83</sup>.

Simultáneamente, se han desarrollado una serie de tareas a nivel de país que favorecen los procesos de innovación tales como: la implantación de las Unidades de Ciencia y Técnica, la definición de los grupos de prioridades nacionales, el establecimiento de las resoluciones sobre la generalización de los resultados científicos - técnicos y sobre los proyectos de innovación, la instrumentación de un grupo de premios a la actividad de innovación por diferentes organismos y organizaciones, la consolidación de importantes eventos relacionados con la innovación (IBERGECYT, INTEMPRES y otros) y la implantación del actual Sistema Nacional de Ciencia e Innovación Tecnológica<sup>84</sup>.

Además, provee de información actualizada y fidedigna en aspectos técnicos, económicos, jurídicos y comerciales, que se integran a las acciones eficientes de vigilancia y prospectiva tecnológica, con magníficos resultados para su gestión empresarial. Asimismo, somos del criterio de que en el país la política y la gestión de la ciencia y la técnica se tornan decisivas para llevar a vías de hecho un crecimiento paulatino de su capacidad de respuesta a las demandas económicas y sociales.

En esta relación entre ciencia y tecnología se hace necesario citar las ideas de SAENZ y GARCIA CAPOTE cuando al referirse al contexto cubano plantean que no solo se corresponde con la generación de conocimientos y su transformación, sino a la asimilación cabal de la tecnología y su transferencia. También describen la necesidad de crear capacidades gerenciales en los diferentes sectores y su integración para preparar el proceso innovativo y su posterior difusión<sup>85</sup>.

Ante ello, el estado requiere formular políticas públicas en esta área de la innovación, la ciencia y la tecnología, que propicien por una parte el desarrollo de las mismas, como

---

<sup>83</sup> *Ibidem*. Sin embargo, en la realidad la concepción sobre el perfeccionamiento, expuesta en el Decreto Ley 252 y en el 281, "al definir los diferentes sistemas que conforman la gestión empresarial, no trata lo suficiente el contenido, los mecanismos, las vías y los resultados de la realización socioeconómica del productor-propietario socialista, así como el extraordinario papel de su conciencia económica. El marcado enfoque económico-financiero de los sistemas pone de manifiesto un significativo déficit conceptual, por la subestimación de la economía política como fundamento teórico-metodológico de las determinaciones sobre gestión empresarial".

<sup>84</sup> JIMÉNEZ VALERO, Bisleyvis. *Gestión de la Tecnología y la Innovación en Hoteles todo incluido*, Tesis Doctoral, Universidad de Matanzas, 2011, pp. 34-35.

<sup>85</sup> SAENZ, Tirso y GARCÍA CAPOTE, Emiliano. "El desarrollo de la ciencia y la tecnología en Cuba: algunas cuestiones actuales", *Revista Interciencia*, Vol. 18, núm. 6, 1993, p. 291. Disponible en: [http://www.interciencia.org/v18\\_06/art01/](http://www.interciencia.org/v18_06/art01/)

factor clave para el desarrollo productivo y tecnológico, y por otro garanticen el acceso y apropiación social de este conocimiento y su introducción en la práctica social<sup>86</sup>.

En este sentido, la Comisión Económica para América Latina y el Caribe señala que la inserción exitosa de un país en la economía global depende cada vez más de sus capacidades científicas y tecnológicas, y de su habilidad para introducir y adoptar nuevos procesos y productos; por ello, saber diseñar y sobre todo implementar las políticas que moldean estos procesos cobra una relevancia creciente en las estrategias de desarrollo de cada país. Las políticas de ciencia, tecnología e innovación que sientan las bases para la generación de capacidades endógenas en esas áreas, deberían ir de la mano de las políticas que apuntan al fortalecimiento de los actores que participan en el proceso innovador, por ende las políticas de ciencia, tecnología e innovación tienen una relación muy estrecha con las políticas de desarrollo productivo e industrial<sup>87</sup>.

#### **1.4 El sistema cubano de ciencia y tecnología. Desarrollo de la investigación científica a partir de 1959 y análisis de sus indicadores.**

En enero de 1959 con el triunfo de la Revolución cubana se comienza a desarrollar un enorme esfuerzo con respecto a la articulación de los conceptos educación, ciencia y tecnología. En gran medida impulsado por la aplicación de las políticas científicas que comienzan a implementarse a partir de la década de 1960.

Según GUSTÍN LAGE desde los inicios de esta nueva etapa, la dirección del país no consideró la ciencia y su desarrollo como “un lujo”, desde este mismo momento se percatan de la necesidad de contar con una base científica sólida como condición de desarrollo. Esa convicción se manifiesta en el pensamiento de Fidel quien fomenta la creación de centros de investigación y la transformación del modelo universitario para impulsar programas de formación a todos los niveles con metas que para algunos parecían inalcanzables<sup>88</sup>.

---

<sup>86</sup> MORENO CRUZ, Marta. Gestión de la transferencia de tecnología en el marco de las universidades. Especial referencia a la Universidad de la Habana. Evento Internacional “La Propiedad Industrial y la Transferencia de Tecnología”. Oficina Cubana de Propiedad Intelectual, La Habana, 2015.

<sup>87</sup> CEPAL, Espacios iberoamericanos. La economía del conocimiento, Santiago, Naciones Unidas, 2008, p. 131.

<sup>88</sup> Vid. CASTRO RUZ, Fidel. Discurso en el acto conmemorativo del xx aniversario de la Sociedad Espeleológica de Cuba, 15 enero 1960. 40 años explorando a Cuba. Editorial Científico-Técnica, La Habana, 1980. Una de las ideas más importantes del discurso la plasma cuando expresa que: “el futuro de nuestra Patria tiene que ser necesariamente un futuro de hombres de ciencia, de hombres de pensamiento,

En los comienzos de la reestructuración el instituto rector de la ciencia en Cuba fue la Academia de Ciencias que a partir del año 1962 se encargó del fomento de la actividad científica nacional y de la constitución de diversas entidades con fines investigativos distintos. La misma se creó a partir de la Comisión Nacional de la Academia de Ciencias de Cuba, subordinada al Consejo de Ministros, como resultado de la promulgación de la Ley 1011 del Gobierno Revolucionario de 20 de febrero de 1962<sup>89</sup>.

De esta forma se inicia una primera etapa que se reconoce por algunos autores<sup>90</sup> como “la promoción dirigida de la ciencia”, la cual se caracterizó por una labor de fundación de instituciones destinadas a cubrir espacios relacionados con la investigación, y por reunir al entonces escaso personal científico existente en el país, además de ir sumando grupos de jóvenes en proceso de formación profesional, quienes con el tiempo constituirían una poderosa fuerza calificada<sup>91</sup>.

En 1976 se perciben los primeros avances en materia de I+D en Cuba que permitían comenzar a establecer un balance entre el proceso de transferencia tecnológica y el necesario aprovechamiento de los logros científico-técnicos que se iban obteniendo en los centros creados, aunque estos últimos todavía no eran suficientes. Sin embargo, era evidente un cambio en el contexto de cooperación y ya el país era parte del Consejo de

---

porque precisamente es lo que más estamos sembrando, lo que más estamos sembrando son oportunidades a la inteligencia”.

<sup>89</sup>Cfr. Academia de Ciencias de Cuba: nacimiento y forja, Departamento de Ediciones de la Academia de Ciencias de Cuba, La Habana, 1972. En sus inicios fue integrada por diferentes institutos y departamentos, entre ellos: el Instituto de Literatura y Lingüística, el Instituto de Ciencias Sociales y el Archivo Nacional de Cuba. Sin embargo, se carecía como señaló oportunamente LE RIVEREND (1965), de relación entre los objetivos de ese proyecto y la base científica y tecnológica nacional. La percepción, en aquellos momentos, de que el alcance de esos objetivos en la esfera de la ciencia y la tecnología no dependían solamente de las transferencias externas, sino de la creación de una base nacional de ciencia y tecnología, es algo que junto con las acciones implementadas rápidamente al efecto por sí sólo, bastaría para ubicar a Cuba entre los casos de mayor interés en los esfuerzos por alcanzar un desarrollo científico y tecnológico de bases endógenas en la segunda mitad del siglo XX. Vid. LÓPEZ SÁNCHEZ, José. "Breve historia de la ciencia en Cuba", *Revista de la Biblioteca Nacional José Martí*, año 71, nro. 1, 1980, p. 33.

<sup>90</sup>GARCÍA BLANCO, Rolando. *Panorama de la historia de la ciencia en Cuba, en Rolando GARCÍA BLANCO y otros: Cien figuras de la ciencia en Cuba*, Editorial Científico-Técnica, La Habana, 2002, p. 44.

<sup>91</sup> Casi todas las sociedades científicas (incluida la Academia de Ciencias Médicas, Físicas y Naturales de La Habana) resultaron muy afectadas por la emigración de profesionales que ocurrió entre 1959 y 1962, y se concibió el proyecto de sustituirlas por institutos de investigación y agruparlas con ciertas entidades “aisladas” (como el Observatorio Nacional) en una sola institución. Entre ese año y 1973 se organizaron 53 entidades de I+D (Investigación y Desarrollo) en el país, parte importante del conjunto de institutos de investigación en las ciencias exactas y naturales, médicas, tecnológicas, agrícolas y sociales que todavía existen en Cuba. Posteriormente, estas instituciones incrementaron de manera notable su personal, gracias a las primeras graduaciones de técnicos universitarios y de nivel medio ocurridas en la Revolución cubana. También asumieron proyectos de relativa complejidad que, en lo fundamental, concluyeron en los años setenta.

Ayuda Mutua Económica (CAME)<sup>92</sup> y se comienza a promover también la creación de instituciones científicas de investigación fuera de la capital del país<sup>93</sup>.

En la década del 90 y con el objetivo de reordenar los organismos de la administración central, el Consejo de Estado aprobó el Decreto-Ley 147 de 21 de abril de 1994, como resultado del cual la hasta entonces Academia de Ciencias de Cuba se fusionó con la Secretaría Ejecutiva de Asuntos Nucleares y con la Comisión Nacional de Protección del Medio Ambiente y del Uso Racional de los Recursos Naturales. De esa unión surgió el actual Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente (CITMA), al cual se subordinaron posteriormente las Agencias de Ciencia y Tecnología, Información, Medio Ambiente y Nuclear.

Según criterio de NUÑEZ JOVER "Cuba incorporó con énfasis la idea de innovación a partir de 1994. Sin embargo, el interés explícito por el uso social del conocimiento en

---

<sup>92</sup>Vid. DIAZ VAZQUEZ, Julio. "Cuba y el CAME", *Revista Temas*, nro. 55, 2008. Los primeros esfuerzos en la conducción y control de la colaboración multilateral los desarrolló una oficina del Comité de Colaboración Económica y Científico Técnica (CCECT). La experiencia acumulada hizo posible que después, por un Acuerdo del Consejo de Ministros (30 de noviembre de 1976), se aprobara la Secretaría Permanente para Asuntos del CAME (SPAC), adscrita al Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, a cargo de un vicepresidente (Carlos Rafael Rodríguez), que, a nivel gubernamental, a la vez, fungió como representante permanente de Cuba ante el CAME. Tiempo después, el Decreto nro. 71 del Consejo de Ministros, de 8 de septiembre de 1980, refrendó el reglamento que normó el orden, las atribuciones y la composición ante los comités del Consejo; y las delegaciones cubanas en los órganos representativos del CAME, así como los participantes en las conferencias. Al mismo tiempo, se fijaron los procedimientos para conformar las delegaciones—estas variaban, en dependencia de la naturaleza de la agenda— que tomaban parte en las sesiones del Consejo, así como ejercer la representación en el Comité Ejecutivo de la organización. Hacia finales de la década de los 80, dentro de la división internacional socialista del trabajo y la integración económica perseguida, fueron firmados unos 504 convenios de cooperación y especialización multilaterales en la esfera científico-técnica, de la producción, y la construcción de obras conjuntas. Cuba logró tomar parte en alrededor de 300, para un 60% de las medidas integracionistas implementadas en los marcos del Consejo. Mientras, los convenios acordados mediante la coordinación de planes económicos con países miembros del CAME aseguraron alrededor de 85% de las importaciones corrientes y más de 80% de las inversiones; también garantizaron mercados seguros para cerca de 80% de las exportaciones cubanas. De esta forma, los recursos adquiridos en moneda libremente convertible representaron suministros complementarios, pero sin dudas imprescindibles para cerrar ciclos o procesos productivos. Por último, la participación de Cuba en el Programa integral de desarrollo científico-técnico hasta el año 2000 se materializó en 59 de los 93 temas allí comprendidos. En la esfera de la electrónica, tomó parte en 25 de los 36 problemas (69%); en biotecnología, participó en 18 de los 22 (82%); en energía nuclear, la incorporación abarcó 7 de los 21 proyectos (33%); en la creación de nuevos materiales y automatización se inscribió en 9 (64%). En conjunto, el país se involucró en más de 60% de las direcciones y materias comprendidas en los proyectos. Disponible en: [http://temas.cult.cu/articulo\\_academico/cuba-y-el-came/](http://temas.cult.cu/articulo_academico/cuba-y-el-came/)

<sup>93</sup>Vid. SIMEÓN NEGRÍN, Rosa Elena. "La ciencia y la tecnología en Cuba", *Revista Cubana Medicina Tropical*, vol. 49, nro. 3, 1997, p. 155. Se refiere la autora a la existencia de varias instituciones de investigación agrícola y pecuaria en diferentes provincias, y —más recientemente— polos científicos provinciales, que reúnen institutos de I+D, centros de enseñanza superior y empresas de producción y servicios en todas las provincias del país. En diferentes provincias (Villa Clara, Sancti Spíritus y Ciego de Ávila) se han creado centros biotecnológicos vinculados con los grandes centros de la capital, pero que responden también a intereses territoriales. Disponible en: [http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0375-07601997000300001&lng=es](http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0375-07601997000300001&lng=es)

realidad es de larga data. El propósito declarado de la política en ciencia y tecnología fue siempre apoyar las prioridades del desarrollo económico y social del país. En cierta medida, ello ha orientado la atención al uso de los conocimientos científicos y tecnológicos, con intensidad en las metas de inclusión y equidad social<sup>94</sup>.

Posteriormente, el Decreto-Ley 163 del Consejo de Estado, de 3 de abril de 1996, acordó constituir la actual Academia de Ciencias de Cuba, como "institución oficial del Estado cubano, de carácter nacional, independiente y consultiva en materia de ciencia, continuadora de la Real Academia de Ciencias Médicas, Físicas y Naturales de La Habana, fundada el 19 de mayo de 1861", y adscribirla al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente. Según los Estatutos de la Academia de Ciencias de Cuba, modificados en su Pleno de 19 de mayo del 2001, esta institución consta de los siguientes órganos colectivos: el Pleno, el Consejo Directivo, las Secciones de Ciencias Naturales y Exactas, Ciencias Técnicas, Ciencias Biomédicas, Ciencias Agrarias y de la Pesca y Ciencias Sociales y Humanísticas, así como un secretariado auxiliar. Con respecto a su membresía, los académicos lo son a título personal y con carácter honorario, admitidos en las categorías de titular, de mérito, de honor y correspondiente. Así se completa el ciclo del desarrollo de la ciencia en el país, inaugurado por la Real Academia de Ciencias Médicas, Físicas y Naturales de La Habana hace más de un siglo.

En relación con esta introducción del año 1996 NUÑEZ JOVER continúa afirmando que el país comienza "la implementación gradual del nuevo Sistema de Ciencia e Innovación Tecnológica (SCIT), cuyo propósito principal declarado fue colocar en su centro a la producción de bienes y servicios, sobre bases de eficiencia y competitividad que condujeran a una economía moderna y a su inserción ventajosa en el mercado internacional. En gran medida el enfoque adoptado se ajusta bastante al modelo restringido de sistemas de innovación, donde el sector de I+D se coloca en el centro de la política"<sup>95</sup>.

Aparte de los institutos de investigación, de investigación-desarrollo o de investigación-desarrollo-producción, se ha promovido la participación masiva de especialistas y trabajadores en el movimiento de innovación. Los foros de ciencia y

---

<sup>94</sup> NUNEZ JOVER, Jorge y MONTALVO ARRIETE, Luis. "La política de ciencia, tecnología e innovación en Cuba y el papel de las universidades", *Revista Cubana de Educación Superior*, vol.34, nro.1, 2015, p. 31. Disponible en: [http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0257-43142015000100003&lng=es&nrm=iso](http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0257-43142015000100003&lng=es&nrm=iso)

<sup>95</sup> *Ibidem*.

técnica, que se realizan en los niveles de unidades, municipios, provincias, para culminar en un Foro Nacional, incorporan tanto a los miembros de la Asociación Nacional de Innovadores y Racionalizadores (ANIR), como a los de las Brigadas Técnicas Juveniles (BTJ) y a los especialistas e investigadores de las entidades de ciencia y tecnología. Igual puede decirse de los miembros de las sociedades científicas que, sin pertenecer a ninguna de las categorías anteriores, participan de manera activa o muestran interés en los avances científicos y tecnológicos en el país y el resto del mundo.

Los estudiantes de nivel universitario no incorporados a los conjuntos antes mencionados constituyen otro componente importante. Todas estas personas —y son cientos de miles— pueden y deben considerarse dentro de una comunidad mayor que la “comunidad científica” propiamente dicha. Esta comunidad mayor resulta un factor de enorme importancia en la difusión y aplicación de la ciencia y la tecnología dentro de la población del país, así como en la generación de nuevos conocimientos y nuevas soluciones<sup>96</sup>.

En el año 2016 durante el séptimo Congreso del Partido Comunista de Cuba (PCC) se llevó a cabo la conceptualización del modelo económico y social cubano de desarrollo socialista. En este proceso se aprueba la propuesta del Plan Nacional de desarrollo económico y social hasta el año 2030 para establecer la visión de la nación, ejes y sectores estratégicos.

En este sentido el documento está articulado con los Lineamientos de la Política Económica y Social del Partido y la Revolución aprobados en el 6to. Congreso del Partido en el año 2011 y su actualización para el período 2016-2021 aprobada en el 7mo. Congreso.

En él se establece el contenido cualitativo de la estrategia a seguir, apunta hacia: un gobierno eficaz y socialista y la integración social; la transformación productiva e inserción internacional; el desarrollo de la infraestructura; el potencial humano, la ciencia, la tecnología y la innovación; los recursos naturales y el medio ambiente; y el desarrollo humano, la equidad y la justicia.

Con el propósito de impulsar la transformación estructural que requiere la economía nacional se identifican, de forma preliminar, los Sectores Económicos Estratégicos y se establecen los principios metodológicos fundamentales para profundizar y culminar este análisis. En resumen, se busca determinar aquellos sectores que con su desempeño son

---

<sup>96</sup>Vid. SIMEÓN NEGRÍN, Rosa Elena, “La ciencia...ob., cit., p.156.

capaces de impactar y arrastrar al resto de la economía y que generalicen un incremento de la eficiencia y efectividad de la actividad productiva a escala nacional.

El Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social hasta 2030, se erigirá como el documento rector del Sistema Nacional de Planificación, e incluirá las estrategias, objetivos y acciones generales en materia económica, social y política, concebidas de manera integral y coherente para orientar la conducción del desarrollo y resolverlos desequilibrios estructurales de nuestra economía con una visión estratégica y consensuada a mediano y largo plazos. A su vez, constituirá la herramienta principal para lograr los objetivos esenciales que se enuncian en la Conceptualización del Modelo Económico y Social Cubano de Desarrollo Socialista.

Del Plan Nacional son varios los apartados que de la propuesta de Desarrollo Económico y social hasta el año 2030 se dedican al desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación, entre ellos podemos mencionar los siguientes:

- El 42: para generar las capacidades potenciales de la economía cubana para lograr su desarrollo e inserción internacional competitiva, tales como los recursos humanos formados por la Revolución, con un elevado nivel de instrucción general; posibilidades del desarrollo de servicios internacionales de salud y del turismo, de fuentes renovables de energía, de producciones agroindustriales, y el nivel alcanzado por la ciencia, la tecnología e innovación en determinados sectores y actividades genera.
- El 48 que confiere a la educación, la salud, la ciencia, la tecnología e innovación, la cultura y la comunicación social, así como la protección de los recursos y el medio ambiente, entre otras dimensiones del desarrollo como factores decisivos en este empeño.
- En el caso del apartado 52: se proyecta la visión de una sociedad socialista próspera a través del logro del trabajo, una profunda conciencia revolucionaria, el cumplimiento del deber, alta motivación y productividad, el ahorro, la eficiencia, y en especial, la aplicación de la ciencia, la tecnología y la innovación.
- En el 81b): se aspira a la modernización de la estructura organizacional, funcional y tecnológica del sistema empresarial socialista de todo el pueblo, en especial, mediante la introducción de los resultados de la ciencia, la tecnología y la innovación.
- En el apartado 107: se plantea que el Estado debe promover el desarrollo y acceso a la ciencia, la tecnología y la innovación; la protección del medioambiente y su gestión

integrada, los cuales desempeñan un decisivo papel en todas las esferas del desarrollo económico y social del país.

- En el 113: se plantea que debe propiciarse la interacción entre el sector empresarial, el sistema educativo y formativo, académico y las entidades de ciencia, tecnología e innovación, y se fomentan encadenamientos productivos integrados por diferentes formas de propiedad y gestión.
- En el 140: se proponen las bases para la existencia de sistemas de dirección y retribución específicos para los diferentes tipos de unidades presupuestadas, que racionalizan gastos y maximizan la eficacia y calidad de los servicios que prestan, sobre la base de la modernización de sus características organizacionales y técnicas, mediante la incorporación de los resultados de la ciencia, la tecnología y la innovación.
- En el 151: se argumenta que existen sistemas de dirección y retribución específicos para los diferentes tipos de unidades presupuestadas, que racionalizan gastos y maximizan la eficacia y calidad de los servicios que prestan, sobre la base de la modernización de sus características organizacionales y técnicas, mediante la incorporación de los resultados de la ciencia, la tecnología y la innovación.
- El 191: aborda la propuesta de las formas asociativas sin fines de lucro, estas canalizan necesidades espirituales, como la atención a determinados segmentos poblacionales, el fomento de la cultura, la ciencia, el deporte, la amistad y la solidaridad.
- El 222: dirigido a la planificación del desarrollo económico y social se sitúa en un primer plano la formación de los recursos humanos y el papel de la ciencia, la tecnología y la innovación en todas las instancias, con una visión que asegura desde el corto y mediano plazos los objetivos estratégicos e incrementa la generación, generalización y apropiación social de los conocimientos y su aplicación práctica, de modo que impacta en el incremento de la producción y la productividad.
- El 270: aporta la importancia de la incidencia de los valores de la sociedad, la justicia social, la igualdad de oportunidades, la no discriminación y los derechos de todos los ciudadanos. Además, la preservación del medioambiente, la comunicación social, el nivel y calidad de vida material y espiritual, el ambiente laboral y los resultados de la ciencia, la tecnología y la innovación.

Al analizar TORRES YRIBAR la evolución de la ciencia cubana después del triunfo de la Revolución señala tres elementos fundamentales:

- Resalta el desarrollo de la ciencia independiente de las dificultades económicas presentes, principalmente en el "periodo especial", momento notable para la actividad científica, con avances en diferentes campos en particular la del Polo Científico del Oeste de La Habana, todo ello como expresión de que el crecimiento y desarrollo de la actividad científico técnica en Cuba en la búsqueda de resultados de interés nacional e internacional es indetenible.
- Presencia de la ciencia como fuerte renglón de la economía en crecimiento permanente. Es de esperar sin dudas, que Cuba alcanzará en el futuro inmediato y lógicamente a más largo plazo, nuevos y más importantes logros en todos los órdenes.
- En todos los momentos importantes del desarrollo social y económico de la Revolución, ha estado presente la ciencia y en los retos que impone el mundo globalizado, contaminado y con una población hambrienta, la ciencia cubana podrá ayudar, con los nuevos desarrollos y conocimientos a necesidades de otros pueblos hermanos acorde con su tradición internacionalista. Los hechos demuestran lo acertado de esa forma integradora, aglutinadora, de colaboración de centros e instituciones independientemente del organismo a que pertenecieran. Hoy, juega un papel relevante el Polo Científico, que agrupa decenas instituciones de investigación, educación superior, económicas y de salud<sup>97</sup>.

Coincido con el criterio de NUÑEZ JOVER al plantear que los problemas que presentan el Sistema de Ciencia e Innovación Tecnológica (SCIT) en Cuba "requerirán tiempo para su solución, entre ellos la disponibilidad de recursos financieros e inversiones. La construcción de la política requiere la correcta solución de algunos problemas conceptuales.

Es necesario superar el modelo cognitivo que durante cincuenta años ha sido hegemónico en la PCT en Cuba: el modelo lineal basado en el "empujón de la ciencia". La implementación de ese modelo ha sido el que restringe la idea de sistemas de innovación a las actividades de investigación-desarrollo (I+D) y las infraestructuras a

---

<sup>97</sup> TORRES YRIBAR, Wilfredo. "Ciencia cubana en tiempo de Revolución", *Revista Cubana de Salud Pública*, vol. 37, nro. 5, 2011, p. 574. Disponible en: [http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0864-34662011000500006&lng=es&nrm=iso](http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0864-34662011000500006&lng=es&nrm=iso)

ellas asociadas, y se centra en desarrollos tecnológicos en áreas de frontera como biotecnología y nanotecnología<sup>98</sup>.

Indiscutiblemente para el logro de un desarrollo de la ciencia en Cuba se necesitan reformular diversos aspectos organizativos y centrar los esfuerzos fundamentales en la atención de las personas involucradas, así como su retribución. En la actualidad el país no cuenta con un sistema empresarial eficiente y con necesidad de potenciar el conocimiento científico y la innovación tecnológica para acumular riquezas. Tampoco se cuentan con un presupuesto suficiente para retribuir el trabajo investigativo de los científicos.

### **1.5 Presentación de los Indicadores de ciencia, tecnología e innovación en América Latina y los países desarrollados.**

Según resultados presentados por el Índice Mundial de la Innovación 2015 los países deben contar con un plan de políticas de innovación bien coordinadas, que tenga objetivos claros y esté alineado con la debida estructura institucional. Si se analizan los indicadores expuestos en esta versión del Índice se observa que, con frecuencia, entre el desarrollo empresarial y la innovación se establecen vínculos directos en cuanto al desarrollo de la ciencia y sus instituciones, donde las filiales extranjeras y la contratación de científicos, constituyen el mayor reto con que se enfrentan los países en desarrollo. Aun cuando a menudo se dediquen recursos considerables para atraer multinacionales e inversiones extranjeras, los encargados de la adopción de políticas de los países en desarrollo deben reflexionar sobre la forma de captar y maximizar los efectos indirectos y positivos en la economía local<sup>99</sup>.

En cualquier análisis de este tipo un indicador a revisar es el número de patentes internacionales registradas y, en cuanto a este apartado las últimas estadísticas muestran

---

<sup>98</sup> NUNEZ JOVER, Jorge y MONTALVO ARRIETE, Luis F, " La política..., ob., cit., p.32.

<sup>99</sup> Vid. ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Índice Mundial de Innovación 2015. Disponible en: [http://www.wipo.int/pressroom/es/articles/2015/article\\_0010.html](http://www.wipo.int/pressroom/es/articles/2015/article_0010.html) América Latina y el Caribe es una región cuyo potencial de innovación está aumentando pero sigue prácticamente sin aprovecharse. El Brasil (70°), Argentina (72°), y México (57°) sobresalen por ser economías con resultados por encima de la media obtenida en la región en el Índice Mundial de la Innovación. Los excelentes resultados que obtienen regularmente Chile (42°), Costa Rica (51°) y Colombia (67°), a nivel regional y en comparación con países que tienen un grado similar de desarrollo económico, son dignos de mención, como también lo es el nuevo papel del Perú (71°) y el Uruguay (68°).

que los países de América Latina, aunque están aumentando su número de patentes internacionales, no lo están haciendo al ritmo deseado en comparación con los países del resto del mundo. Los países de América Latina y el Caribe, con una población de casi 600 millones registraron menos del 5 por ciento de las patentes que por su parte reconoció Corea del Sur, y apenas el 23 por ciento de las registradas por Israel<sup>100</sup>. Las estadísticas de la OMPI reflejan una disparidad en la región, donde la mayor parte de las patentes de América Latina son registradas por dos países<sup>101</sup>.

<sup>100</sup> Líderes de la innovación a nivel regional \*

Clasificación por región	País	Clasificación en el Índice Mundial de Innovación 2015
<b>Asia Central y Meridional</b>		
1	India	81
2	Kazajstán	82
3	Sri Lanka	85
<b>Europa</b>		
1	Suiza	1
2	Reino Unido	2
3	Suecia	3
<b>América Latina y el Caribe</b>		
1	Chile	42
2	Costa Rica	51
3	México	57
<b>África Septentrional y Asia Occidental</b>		
1	Israel	22
2	Chipre	34
3	Arabia Saudita	43
<b>América del Norte</b>		
1	Estados Unidos de América	5
2	Canadá	16
<b>Asia Sudoriental y Oceanía</b>		
1	Singapur	7
2	Hong Kong (China)	11
3	República de Corea	14
<b>África Subsahariana</b>		
1	Mauricio	49
2	Sudáfrica	60
3	Senegal	84

**Fuente:** ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Índice Mundial de Innovación 2015. Disponible en: [http://www.wipo.int/pressroom/es/articles/2015/article\\_0010.html](http://www.wipo.int/pressroom/es/articles/2015/article_0010.html)

<sup>101</sup> OFICINA DE PATENTES Y MARCAS DE ESTADOS UNIDOS, 2016. Disponible en: <http://www.volartpons.com/registro-marca-estados-unidos-usa-80/>. Según nuevos datos de la Oficina de Patentes y Marcas de Estados Unidos, que clasifica las patentes por el país de origen de los inventores, Estados Unidos registró 159,000 patentes el año pasado, Japón 56,000, Corea del Sur 18,000, Alemania 17,000, China (incluyendo Hong Kong) alrededor de 8,700, Gran Bretaña y Francia 7,100 cada uno, Israel

El porcentaje de empresas latinoamericanas que anualmente presentan un nuevo producto en el mercado está 20 por ciento por debajo del de las compañías de Europa del Este y Asia, según el informe del Banco Mundial. Un reciente informe del Banco Mundial sobre la innovación en América Latina, titulado “Muchas empresas pero poca innovación”, muestra que, incluso cuando se trata de innovar sin patentar, la región se está quedando atrás<sup>102</sup>.

En relación a la inversión en concepto de innovación la región latinoamericana se presenta como uno de los territorios del mundo que menos invierte en innovación<sup>103</sup>. Mientras que Israel gasta 4.2 de su PIB en investigación y desarrollo, Corea del Sur, 4.1 por ciento; Japón y Finlandia, 3.5 por ciento, y Alemania, el 3 por ciento, la mayoría de los países latinoamericanos invierten un promedio de 0.5 por ciento, según datos de la UNESCO<sup>104</sup>.

No es sorprendente, entonces, que los países latinoamericanos salieran muy mal ubicados en un nuevo *ranking* de innovación elaborado en el año 2017. México y Brasil, que se encuentran entre las 15 economías más grandes del mundo, ni siquiera figuran entre los primeros 50 del *ranking*. Al decir de SOUMITRA DUTTA no invertir en innovación tendría consecuencias dramáticas. “Los países no deberían detener o reducir su inversión en innovación en tiempos de crisis. La innovación es lo único que construye el futuro de los países”<sup>105</sup>.

---

3,600, India 3,000, Singapur 1,000 y España 900. En comparación, los 32 países de América Latina y el Caribe en conjunto registraron alrededor de 836 patentes, según la Oficina de Patentes y Marcas de Estados Unidos. Brasil (362) y México (222). Le siguen Argentina (81), Chile (64), Colombia (25), Costa Rica (32), Cuba (19), Venezuela (14), Trinidad y Tobago (8), Perú (5), Ecuador (3) y Bolivia (1).

<sup>102</sup> GRUPO BANCO MUNDIAL. Informe sobre el desarrollo mundial, 2016. Disponible: <http://documents.worldbank.org/curated/en/658821468186546535/pdf/102724-WDR-WDR2016Overview-SPANISH-WebResBox-394840B-OUO-9.pdf>

<sup>103</sup> Banco de Desarrollo de América Latina. Indicadores de Innovación Tecnológica de los Países de América Latina y el Caribe, Editor Cooperación Andina de Fomento, Caracas, 2015. Disponible en: <http://scioteca.caf.com/bitstream/handle/123456789/724/Indicadores%20de%20Innovaci%c3%b3n%20Tecnol%c3%b3gica%20por%20países%202015.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

<sup>104</sup> Dentro de la región, Brasil invierte el 1.2 por ciento de su PIB en investigación y desarrollo; Argentina, 0.6 por ciento; México, 0.5 por ciento; Chile, 0.4 por ciento; Colombia, 0.2 por ciento, y Perú y Bolivia, 0.16 por ciento, según la UNESCO. La mayoría de los países latinoamericanos invierten un promedio de 0.5 por ciento en innovación, según datos de la UNESCO: El *ranking* de 141 países, encabezado por Suiza, Gran Bretaña y Suecia, sitúa a Chile en el puesto 42, Costa Rica 51, México 57, Colombia 67, Brasil 70, Perú 71, Argentina 72, Guatemala 101, Bolivia 104, Ecuador 119, Nicaragua 130 y Venezuela 132. Brasil, Chile, Argentina, Venezuela y Ecuador han caído varios lugares respecto de los que tenían en el mismo listado hace tres años.

<sup>105</sup> China, por ejemplo, aumentó más del doble su inversión en investigación después de la crisis económica mundial de 2008. Entre 2008 y 2014, su inversión en investigaciones creció cerca de un 118 por ciento, mientras que Polonia la elevó en un 66 por ciento, y Corea del Sur en un 56 por ciento durante el mismo período, dice el estudio.

Como señala de VIDALES CARMONA “en los países de América Latina, donde la inequidad es representada por las brechas más grandes del mundo, en los que se cuenta con estructuras educacionales precarias, y las actividades de investigación se centralizan casi por completo en centros universitarios o servicios estatales –con la consecuente desprofesionalización que esto implica; la investigación científico-tecnológica en los países periféricos en la mayoría de los casos se hace cuando se puede, no cuando se necesita–, requieren generar sistemas regionales cooperativos de ciencia y tecnología. La optimización de recursos ante problemáticas regionales comunes, junto a la autonomía que ello implicaría respecto a los gobiernos –y Estados nacionales–, permitirían plantear políticas de largo plazo, enfocadas más en un modelo de desarrollo regional que de crecimiento económico nacional”<sup>106</sup>.

En la región latinoamericana es necesario un programa para conectar las políticas de ciencia y tecnología, ajustable a escala regional que explore la diversidad de realidades nacionales y que sea capaz de convertir tal heterogeneidad en riqueza, como una diversidad que fortalezca al conjunto, y que abra las puertas a la cooperación entre los propios países iberoamericanos. El fortalecimiento institucional, la formación de investigadores y tecnólogos, la creación de instrumentos de vinculación y difusión social de los conocimientos constituyen rasgos centrales de un programa de política científica y tecnológica para el fortalecimiento de la cohesión social y la conciencia de ciudadanía que pueda ser adoptado en el marco de la cooperación iberoamericana<sup>107</sup>.

## **1.6 Análisis de los indicadores de I+D en Cuba.**

Las políticas de innovación desempeñan un rol fundamental en las economías en vías de desarrollo y su contribución a las estrategias de progreso es primordial para enfrentar los problemas sociales más apremiantes. La presentación de los indicadores es la validación de los avances que en materia de ciencia, tecnología e innovación presenta

---

<sup>106</sup> VIDALES CARMONA, Alejandra. Ciencia y tecnología para el desarrollo: el dilema de las políticas científico tecnológicas en países periféricos. En: La ciencia y tecnología en el desarrollo: Una visión desde América Latina, Editorial Universidad Autónoma de Zacatecas, Zacatecas, 2009.

<sup>107</sup> Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura (OEI). Ciencia, tecnología e Innovación para el desarrollo y la cohesión social, Madrid, 2012.

Cuba después de la actualización de su modelo económico en el año 2011. Este es fundamental para validar el impacto de las políticas de innovación implementadas en los últimos años.

En el presente análisis se tendrán en cuenta los efectos negativos que para el desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación provoca el embargo económico, al cual está sometida la isla por los Estados Unidos de Norteamérica hace ya más de 50 años, la descapitalización del personal científico cubano y la falta de recursos para el fomento de la investigación y la retribución del personal que integra el sistema científico cubano. En este sentido apunta NUÑEZ JOVER que en Cuba dentro de un contexto de severas restricciones económicas, la Política Científica y Tecnológica (PCT) se ha orientado a la creación de un sistema nacional de innovación y se han realizado numerosos esfuerzos por conectar el conocimiento, la ciencia y la tecnología a las demandas sociales, con éxito variable, según los casos<sup>108</sup>.

Igualmente, si valoramos este desarrollo bajo la influencia de estos efectos los avances nacionales en temas de ciencia, tecnología e innovación son considerables, y de ello dará cuenta el trabajo presentado por la Oficina Nacional de Estadísticas e Información de Cuba en el año 2015, para comprender el camino recorrido e interpretar las dinámicas, retos y oportunidades, ahora expresado en datos que comprenden estos periodos y algunas consecuencias a nivel regional y mundial.

La información que se presentará a continuación es brindada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, como organismo rector, esta fue reportada por todos los centros que independientemente de la esfera en que desarrolle su actividad principal, realizan investigaciones u otras actividades científicas y tecnológicas y por la Oficina Cubana de la Propiedad Industrial que aporta los datos sobre esta actividad en el país.

Los diferentes cuadros que se presentan reflejan los trabajadores físicos según nivel educacional y categoría ocupacional, los gastos desglosados por tipo de actividad y fuente de financiamiento, así como las inversiones ejecutadas en los diferentes años que abarca esta serie. También se ofrece información sobre los títulos de publicaciones seriadas de Ciencia y Tecnología tanto en formato impreso como en formato digital y ambos formatos. Se detalla información sobre los registros de patentes de invenciones y modelos industriales presentados en Cuba y se describen los países solicitantes.

---

<sup>108</sup> NUNEZ JOVER, Jorge y MONTALVO ARRIETE, Luis F, " La política..., ob., cit., p.36.

A continuación, se ofrece la definición metodológica de los principales indicadores que se toman de muestra para fundamentar el presente estudio:

- Actividades de ciencia y tecnología: En este concepto se incluyen todas las actividades referidas a Investigación y Desarrollo (I+D), a los Servicios Científicos y Tecnológicos, las actividades de interface de esta rama, y a otras actividades complementarias o afines.
- Investigación y Desarrollo (I+D): Comprende los trabajos creativos que se emprenden de modo sistemático a fin de aumentar el volumen de conocimientos, incluyendo el conocimiento del hombre, la cultura y la sociedad, así como la utilización de este volumen de conocimientos para concebir nuevas aplicaciones. El término de I+D engloba tres tipos de actividades: la investigación básica, la investigación aplicada y el desarrollo tecnológico.
- Trabajadores físicos en la actividad de ciencia y tecnología: Comprende todos los trabajadores que de una u otra forma están vinculados a la investigación y a otras actividades científicas y tecnológicas, independientemente del fondo de tiempo que dediquen a otros trabajos y a la esfera económica de procedencia.

### **1.6.1 Trabajadores físicos en la actividad de ciencia y tecnología según nivel educacional<sup>109</sup>.**

**Nivel superior:** Son los que se han graduado en cualquiera de las sedes universitarias, cuyos programas se destinan a impartir una preparación suficiente para ingresar en los programas de investigación avanzada y en profesiones que exigen altas calificaciones.

Los especialistas de nivel superior se forman en universidades e institutos superiores politécnicos o especializados (medicina, pedagogía, arte, entre otras). La formación general es de 5 años con excepción de medicina que consta de 6 años.

**Investigadores:** Son los profesionales que se dedican a la investigación o aquellos que investigan de manera colateral a su actividad principal.

---

<sup>109</sup> Fuente: Oficina Nacional de Estadísticas e Información de Cuba. Indicadores de Ciencia y Tecnología, La Habana, 2016. Disponible en: <http://www.one.cu/sien2016.htm>

**Grados científicos otorgados:** Se refiere a los profesionales que alcanzan las distintas calificaciones como investigadores y que están registrados en la Comisión Nacional de Grados Científicos.

CONCEPTO	Unidad					
	2010	2011	2012	2013	2014	2015
<b>Total <sup>(a)</sup></b>	<b>91 810</b>	<b>100 515</b>	<b>89 947</b>	<b>85 274</b>	<b>82 764</b>	<b>82 471</b>
Nivel superior	68 661	80 953	69 803	57 005	55 453	50 340
De ello: Investigadores <sup>(b)</sup>	4 872	4 618	4 655	4 719	4 355	3 853
Nivel medio	13 879	12 283	12 678	16 311	15 724	20 726
Otros	9 270	7 279	7 466	11 958	11 587	11 405
Grados científicos otorgados <sup>(c)</sup>	10 986	12 281	12 909	13 520	13 572	14 601

<sup>(a)</sup> Personal de entidades de Ciencia, Tecnología e Innovación del CITMA, incluidos sus aparatos de dirección y empresas, trabajadores de BIOCUBAFARMA y sus aparatos de dirección y profesores de la educación superior.

<sup>(b)</sup> Se refiere a los investigadores categorizados.

<sup>(c)</sup> Se refiere al acumulado de los grados científicos otorgados.

### 1.6.2 Trabajadores físicos en la actividad de ciencia y tecnología según categoría ocupacional<sup>110</sup>.

**Directivos:** Son los trabajadores que planifican, organizan, coordinan o dirigen bajo su propia responsabilidad dentro de los límites de las facultades recibidas, las actividades de organismos, asociaciones, empresas, unidades, direcciones, departamentos o secciones, ejemplo: ministros, presidentes, vice-presidentes, directores, jefes de departamentos, jefes de sección, administradores, entre otros.

**Técnicos:** Son los trabajadores que aplican a título profesional, el conocimiento y métodos científicos a problemas tecnológicos agrícolas, industriales, económicos y

<sup>110</sup> Fuente: Oficina Nacional de Estadísticas e Información de Cuba. Indicadores de Ciencia y Tecnología, La Habana, 2016. Disponible en: <http://www.one.cu/sien2016.htm>

sociales, realizan tareas técnicas relacionadas con la investigación, el desarrollo y la práctica científica, ejercen funciones educativas, jurídicas y otras labores que exigen formación profesional adquirida en universidades, institutos de enseñanza técnica o establecimientos similares en el territorio nacional o en el extranjero. Ejemplo: médicos, ingenieros, economistas, sociólogos, juristas, maestros, enfermeros, entre otros.

**Administrativos:** Son los trabajadores que desarrollan, bajo la supervisión de un jefe, funciones vinculadas directa o indirectamente con la administración de cualquier entidad estatal, ejemplo: secretarias, mecanógrafas, oficinistas, auxiliares de oficina, entre otros.

**Operarios:** Son los trabajadores que directa o indirectamente a través de los medios de trabajo modifican, transforman o cambian de estado el objeto de trabajo, aquellos que con su trabajo facilitan el funcionamiento de los medios de producción, aquellos que cambian de lugar el objeto de trabajo y el producto acabado. Ejemplo: torneros, albañiles, mecánicos, carpinteros, entre otros.

**De servicio:** Son los trabajadores que de manera regular y continua satisfacen las necesidades personales y sociales, ejemplo: mensajeros, carteros, barberos, peluqueros, personal gastronómico, entre otros.

CONCEPTO	Unidad					
	2010	2011	2012	2013	2014	2015
<b>Total</b>	<b>91 810</b>	<b>100 515</b>	<b>89 947</b>	<b>85 274</b>	<b>82 764</b>	<b>82 471</b>
Directivos	4 311	2 449	2 467	2 561	2 486	2 835
Técnicos	75 730	88 881	77 546	72 586	70 215	59 937
Administrativos	393	121	114	136	132	370
Operarios	6 034	5 187	5 736	5 860	5 793	11 810
De servicios	5 342	3 877	4 084	4 131	4 138	7 519
Del total: Mujeres	48 833	53 710	47 609	45 206	43 866	43 709

**1.6.3 Gasto total en actividades de ciencia y tecnología<sup>111</sup>.**

Millones de pesos						
CONCEPTO	2010	2011	2012	2013	2014	2015
<b>Total</b>	<b>651,5</b>	<b>312,7</b>	<b>428,2</b>	<b>610,3</b>	<b>559,2</b>	<b>622,4</b>
Investigación y desarrollo	390,9	187,6	297,8	366,2	335,5	373,4
Otras actividades científicas y tecnológicas	260,6	125,1	130,4	244,1	223,7	249,0

**Gastos corrientes en actividades de ciencia y tecnología por fuente de financiamiento<sup>112</sup>**

Millones de pesos						
CONCEPTO	2010	2011	2012	2013	2014	2015
<b>Total</b>	<b>758,0</b>	<b>296,2</b>	<b>367,1</b>	<b>531,0</b>	<b>456,1</b>	<b>497,9</b>
Presupuesto del Estado	613,1	264,7	265,2	371,7	305,6	273,8
Financiamiento empresarial	86,9	24,7	88,4	106,2	136,8	199,2
Otros financiamientos	58,0	6,8	13,5	53,1	13,7	24,9

<sup>111</sup> Fuente: Oficina Nacional de Estadísticas e Información de Cuba. Indicadores de Ciencia y Tecnología, La Habana, 2016. Disponible en: <http://www.one.cu/sien2016.htm>

<sup>112</sup> Fuente: Oficina Nacional de Estadísticas e Información de Cuba. Indicadores de Ciencia y Tecnología, La Habana, 2016. Disponible en: <http://www.one.cu/sien2016.htm>

### Inversiones ejecutadas en la actividad de ciencia e innovación tecnológica por componentes<sup>113</sup>.

CONCEPTO	Millones de pesos					
	2010	2011	2012	2013	2014	2015
<b>Total</b>	<b>72,0</b>	<b>16,5</b>	<b>61,1</b>	<b>79,3</b>	<b>103,1</b>	<b>124,5</b>
Construcción y montaje	17,5	6,2	24,2	27,8	26,8	43,6
Equipos	33,5	9,5	28,4	35,7	45,0	56,0
Otros	21,0	0,8	8,5	15,8	31,3	24,9

La tendencia al gasto en I+D a partir de 2010 mostró que la media del por ciento del PIB dedicado a I+D fue del 0,51 inferior a la media latinoamericana, aunque se incrementó a 0,61 porque los centros de investigación aumentaron a 177. Ese gasto ha permitido básicamente pagar salarios y cubrir gastos en moneda nacional, pues el financiamiento en divisas es escaso. Los gastos en la actividad de ciencia y tecnología (ACT) experimentan una pequeña tendencia decreciente, aunque en 2010 alcanzan el 1,01 %.

En materia de financiamiento es llamativo que las empresas apenas financian las actividades de I+D. Su porcentaje de participación descendió del 47,2 en 2010 y el Gobierno financia el 75. El Estado costea el 95 % de la actividad de ciencia y tecnología, mientras que los recursos provenientes del exterior no llegan a sobrepasar el 10 %.

Es curiosa la baja incidencia de las empresas, porque del presupuesto destinado a la ciencia, Cuba dedica el 10 % a investigación básica -indicador estable en el tiempo-, el 40 % a la aplicada y el 50 % al desarrollo experimental; sin embargo, el sector productivo no se implica. Según datos de RICYT 2011, Cuba está entre los países que dedican menos recursos a la investigación básica en América Latina y el Caribe (ALC).

<sup>113</sup> **Fuente:** Oficina Nacional de Estadísticas e Información de Cuba. Indicadores de Ciencia y Tecnología, La Habana, 2016. Disponible en: <http://www.one.cu/sien2016.htm>

### 1.6.4 Patentes de invenciones solicitadas y concedidas en Cuba<sup>114</sup>.

CONCEPTO	Unidad					
	2010	2011	2012	2013	2014	2015
<b>Solicitudes de registro</b>						
<b>Total</b>	<b>266</b>	<b>246</b>	<b>178</b>	<b>168</b>	<b>150</b>	<b>185</b>
Solicitudes nacionales	63	62	38	27	24	26
Solicitudes extranjeras	203	184	140	141	126	159
<b>Estado legal de las solicitudes</b>						
Registros concedidos	139	154	84	114	95	68
Solicitudes denegadas	21	19	11	5	3	7
Otros estados	220	174	139	152	113	105
Coefficiente de invenciones <sup>(a)</sup>	0,56	0,55	0,34	0,24	0,21	0,23
Tasa de dependencia	3,22	2,97	3,68	5,22	5,25	6,12
Tasa de autosuficiencia	0,24	0,25	0,21	0,16	0,16	0,14

<sup>(a)</sup> Cantidad de solicitudes nacionales por cada 100 000 habitantes.

### Registros de dibujos y modelos solicitados y concedidos en Cuba.

CONCEPTO	Unidad					
	2010	2011	2012	2013	2014	2015
<b>Solicitudes de registro</b>						
<b>Total</b>	<b>24</b>	<b>13</b>	<b>9</b>	<b>9</b>	<b>11</b>	<b>14</b>
Solicitudes nacionales	23	8	5	5	8	11
Solicitudes extranjeras	1	5	4	4	3	3
<b>Estado legal de las solicitudes</b>						
Registros concedidos	11	19	6	9	4	8
Solicitudes denegadas	5	1	-	-	-	-
Otros estados	3	3	2	-	1	1
Coefficiente de invenciones	0,20	0,07	0,04	0,04	0,07	0,10
Tasa de dependencia	0,04	0,63	0,80	0,80	0,38	0,27
Tasa de autosuficiencia	0,96	0,62	0,56	0,56	0,73	0,79

<sup>114</sup> Fuente: Oficina Nacional de Estadísticas e Información de Cuba. Indicadores de Ciencia y Tecnología, La Habana, 2016. Disponible en: <http://www.one.cu/sien2016.htm>

### 1.6.5 Patentes de invención por países<sup>115</sup>.

PAÍSES	Unidad			
	2014		2015	
	Solicitadas	Concedidas	Solicitadas	Concedidas
<b>Total</b>	<b>150</b>	<b>95</b>	<b>185</b>	<b>68</b>
Cuba	24	17	26	6
Estados Unidos	15	6	53	10
Alemania	25	18	27	9
Suiza	22	18	23	10
Australia	1	-	3	-
Reino Unido	9	1	5	1
Italia	3	3	3	2
China	2	2	2	2
España	3	2	3	1
Brasil	3	3	3	2
Canadá	5	2	1	2
Francia	8	5	12	4
México	1	0	2	-
Suecia	2	2	1	2
Japón	1	-	1	1
Federación de Rusia	4	-	1	3
India	3	2	1	1
Otros países	19	14	18	12

De esta manera los indicadores esclarecen la baja tendencia del país a patentar poco. El coeficiente de invención (patentes nacionales por 100 mil habitantes es inferior a 1 y la tasa de dependencia solicitudes extranjeras de patentes respecto a nacionales) decrece a partir del año 2013, con comportamiento inferior en el año 2015 y 2016, donde decrece en casi un 50 por ciento.

No es menos cierto que el gobierno revolucionario se traza desde sus inicios el desarrollo de los recursos humanos y la potenciación tecnológica del país, sin embargo, la interrogante queda abierta en cuanto a si se ha logrado el aprovechamiento de este potencial para incrementar realmente el potencial científico y tecnológico junto al

<sup>115</sup> Fuente: Oficina Nacional de Estadísticas e Información de Cuba. Indicadores de Ciencia y Tecnología, La Habana, 2016. Disponible en: <http://www.one.cu/sien2016.htm>

acompañamiento desarrollo de la economía cubana. Dentro de este matiz compartimos el criterio del citado autor NUÑEZ JOVER al plantear que en la agenda de problemas de la PCTI y las respuestas se dieron por la vía del diseño e implementación de políticas explícitas e implícitas que quedaron matizadas por el contexto de aplicación<sup>116</sup>.

---

<sup>116</sup> NUNEZ JOVER, Jorge y MONTALVO ARRIETE, Luis F, " La política..., ob., cit., p.38.

**CAPITULO II.  
FUNDAMENTO  
CONSTITUCIONAL DE  
LOS DERECHOS  
INTELECTUALES**



## 2.1 Conceptualización de los derechos intelectuales.

Dentro del sistema jurídico conformado por cada una de las ramas del derecho se encuentran los derechos intelectuales<sup>117</sup>. De este modo la que se configuran como derechos subjetivos que se arrogan por los ordenamientos modernos a los autores de creaciones humanas y actuaciones de su empresa para proteger valores espirituales y materiales de la actividad económica que desarrollan<sup>118</sup>.

De esta forma se plantea por la doctrina que la propiedad industrial se incluye en la disciplina de los derechos intelectuales, que se refieren a los denominados "bienes inmateriales". De esta forma lo que caracteriza a estos bienes según DARÍO BERGEL al analizar el criterio de BAYLOS CARROZA es que estos "pueden ser percibidos a voluntad por un número indefinido de sujetos, sin vinculación a ninguna condición de tiempo, ni de espacio: los elementos sensibles en los que se enmarca (notas, palabras, colores, líneas, planos, cuerpos, etc.) son tan sólo los vehículos comunicativos de un ente inmaterial que se manifiesta siempre idóneo a través de cualquier multiplicación del ejemplar"<sup>119</sup>. Toda su protección y regulación es sumamente importante por cuanto es fuente generadora del desarrollo económico, social, científico y cultural de los pueblos.

Siguiendo el criterio del profesor Ricardo Antequera<sup>120</sup> se puede afirmar que: "en sentido amplio, la propiedad intelectual es concebida como un espacio jurídico dentro del cual coexisten diversos sistemas normativos que protegen bienes de naturaleza incorporal de distintos órdenes." Por tanto, como características intrínsecas de ella se pueden señalar

---

<sup>117</sup> Vid. BAYLOS CORROZA, Hermenegildo. Tratado... ob., cit., pp. 43 y ss. y GÓMEZ SEGADE, José Antonio. El Secreto Industrial, Editorial Tecnos, Madrid, 1974, pp. 69 y ss.

<sup>118</sup> Vid. PÉREZ DE LA CRUZ BLANCO, Antonio. Derecho de la Propiedad Industrial, Intelectual y de la Competencia, Editorial Marcial Pons, Madrid, 2008, p. 11. Según este autor la denominada propiedad industrial "está integrada por dos géneros de figuras: las referidas a las invenciones o creaciones intelectuales de aplicación industrial (cuyo prototipo es la patente) y los signos distintivos de la actividad empresarial, en cuanto sirven para diferenciar al propio empresario en el desarrollo de su actividad (nombre comercial), al local, abierto al público, donde despliega esa actividad (rótulo del establecimiento) o al producto o servicio que en el mercado se ofrece (es decir, la marca, la cual, como veremos más adelante, es el prototipo de signo distintivo, tanto que su regulación sirve de patrón a los otros dos, el nombre comercial y el rótulo del establecimiento, que con las llamadas denominaciones de origen o indicaciones de procedencia completan el género)".

<sup>119</sup> CORREA, Carlos, BERGEL, Salvador Darío y KORS, Jorge. Régimen legal de las patentes de invención, Editorial La Ley, Buenos Aires, 2013.

<sup>120</sup> Vid. ANTEQUERA PARILLI, Ricardo. Derecho de Autor. Material de Derechos de Autor de la especialización en propiedad intelectual e industrial dictado por el Sistema de Posgrados de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, Guayaquil, 2005.

la presencia de bienes diferentes de los corporales y su amplitud, y el hecho de que no sea meramente una rama del derecho, sino que vaya más allá, por tener conexiones con diversas ramas de este y llegar a ocupar un amplio espacio del mismo.

La propiedad intelectual tiene que ver con la información o los conocimientos que pueden incorporarse en objetos tangibles, de los que se puede hacer un número ilimitado de ejemplares en todos los lugares del mundo. La propiedad no reside en dichos ejemplares, sino en la información y conocimientos reflejados en los mismos<sup>121</sup>. Los derechos de propiedad intelectual tienen elementos específicos, según Robert Sherwoodellos:

- Son derecho de exclusiva, pues permiten a sus titulares excluir de su explotación y comercialización a terceros.

- Poseen mecanismos que permiten la creación del derecho.

- Tienen una duración limitada.

- Existen normas relacionadas a la comercialización del derecho de exclusividad.

- Existen medidas que rigen el flujo de productos intelectuales a través de las fronteras.

- Existen reglas expresas para hacer efectivo el derecho de exclusividad<sup>122</sup>.

Como bien señala BAYLOS CORROZA, “los derechos intelectuales deben ser contemplados tanto como posiciones privilegiadas frente a la competencia y como derechos subjetivos privados”<sup>123</sup>.

---

<sup>121</sup> Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Principios Básicos de la Propiedad Industrial, Editorial OMPI, Suiza, 2016. Disponible en: [http://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/wipo\\_pub\\_895\\_2016.pdf](http://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/wipo_pub_895_2016.pdf). Existen infinitas formas de lo que se entiende por “propiedad industrial”, pero los principales tipos, a saber, las patentes de invención, los diseños industriales (creaciones estéticas relacionadas con el aspecto de los productos industriales), las marcas de fábrica, las marcas de servicio, los esquemas de trazado de circuitos integrados, los nombres y las denominaciones comerciales, las indicaciones geográficas y la protección contra la competencia desleal. En algunos casos no se aprecian tan bien las cualidades propias de una “creación intelectual”, aun estando presentes. Lo importante es comprender que los objetos de propiedad industrial consisten en signos que transmiten información, en particular a los consumidores, en relación con los productos y servicios disponibles en el mercado. La protección tiene por finalidad impedir toda utilización no autorizada de dichos signos, que pueda inducir a error a los consumidores, así como toda práctica que induzca a error en general.

<sup>122</sup> Vid. VELÁZQUEZ VELÁSQUEZ, Santiago. Derechos humanos y derechos de propiedad intelectual. Revista Bioética, Universidad Social del Museo Argentino, Buenos Aires, 2012. Disponible en: <http://www.bioetica.org/cuadernos/bibliografia/velazquez.htm>. Los Derechos de Propiedad Intelectual representan un gran estímulo para la actividad artística, literaria y el progreso tecnológico, conservando la libertad de las personas que en ejercicio de ella optan por volcar sus esfuerzos en este tipo de actividades.

<sup>123</sup> BAYLOS CORROZA, Hermenegildo, Tratado... ob., cit., p. 115; Vid. Asimismo, CORNISH, William. “*Intellectual Property: patents, copyright, trademarks and allied rights*”, Editorial Sweet and Maxwell, 8va edición, London, 2013, pp. 3 y ss.

El alcance de la propiedad intelectual ha sido definida con acierto por la Corte Constitucional de Colombia en el fallo C-975-02 del 13 de noviembre del 2002 en el que expresa: “la propiedad intelectual comporta entonces, aquella disciplina normativa a través de la cual se busca proteger y asegurar las creaciones intelectuales surgidas del esfuerzo, el trabajo o las destrezas del hombre, que en todos los casos son dignas de obtener el correspondiente reconocimiento y salvaguarda jurídica<sup>124</sup>.”

Entre las diversas facetas de la propiedad intelectual se encuentran las relacionadas a bienes industriales, comerciales, artísticos, técnicos, científicos y literarios. La propiedad intelectual se refiere a productos del intelecto, que protegen siempre el resultado de una actividad creativa, pero no debe confundirse con la forma a través de la cual se exteriorizan en su soporte material, como tampoco con el mero trabajo intelectual por los objetos protegidos por esta.

La propiedad industrial se refiere a los derechos que se adquieren por la creación de invenciones y diseños industriales, topografías de circuitos integrados, así como marcas y signos distintivos, servicios de marcas, nombres y denominaciones comerciales, denominaciones de origen, indicaciones geográficas y secretos empresariales. El derecho de autor, o *copyright*, se encarga de regular los derechos de los autores sobre sus creaciones individuales, específicamente creaciones artísticas, científicas, literarias y educativas de carácter original como resultado de su actividad intelectual<sup>125</sup>.

La actividad de propiedad intelectual surge y ha evolucionado con dos objetivos fundamentales: primero, ofrecer un *status* a los derechos patrimoniales y morales del creador en sus creaciones y a los derechos de la sociedad de acceder a dichas creaciones, y en segundo lugar, promover la creación, divulgación y aplicación de los resultados y así contribuir al desarrollo económico y social, personal y humano<sup>126</sup>.

En estas direcciones se ha desarrollado la actividad en cada país, aunque también se ha normalizado a nivel mundial. La propiedad intelectual es un campo sumamente amplio, y por naturaleza complicado, que en cualquiera de los niveles en que tenga lugar, requiere de una estructura desde el punto de vista constitucional, administrativo, jurídico y económico que se encargue de dictar los términos y condiciones en que se efectuarán los registros, brindar servicios de información especializados, asesorar en todo el proceso

---

<sup>124</sup>*Idem*, p. 8.

<sup>125</sup>World Intellectual Property Organization. *Understanding copyright and related rights*. Disponible en: [http://www.wipo.int/freepublications/en/intproperty/909/wipo\\_pub\\_909.pdf](http://www.wipo.int/freepublications/en/intproperty/909/wipo_pub_909.pdf).

<sup>126</sup>World Intellectual Property Organization. *Understanding Industrial Property*. Disponible en: [http://www.wipo.int/freepublications/en/intproperty/895/wipo\\_pub\\_895.pdf](http://www.wipo.int/freepublications/en/intproperty/895/wipo_pub_895.pdf).

a los creadores e innovadores y, muy importante, capacitar a las personas involucradas potencialmente en la actividad.

Se convierte en el elemento legal propuesto para la protección de numerosos activos corporativos. Las invenciones que se traducirán en productos, o sus componentes se pueden proteger mediante la patente y esto genera la posición privilegiada en el mercado<sup>127</sup>.

La doctrina argentina considera que el derecho de propiedad intelectual no puede ser concebido como un instrumento al servicio de sectores privados que se aleje del interés general<sup>128</sup>. Asimismo, REICHMAN refiere sobre estos derechos que los mismos no son fines en sí mismos. Concebidos adecuadamente son instrumentos para preservar y realizar ese sistema de libertad de empresa y de competencia que finalmente ha reemplazado a los sistemas corporativos<sup>129</sup>.

## **2.2 Naturaleza jurídica de los derechos intelectuales.**

De acuerdo al criterio de JULIO LEDESMA la naturaleza jurídica de los bienes intelectuales, guarda relación con la determinación de la naturaleza de las instituciones jurídicas. De manera que la determinación de la naturaleza de un derecho o de un bien jurídicamente tutelable no solo se hace necesaria cuando se halla cuestionada, sino también porque sin aquella es imposible interpretar la ley al no tenerse claro el principio filosófico que la inspira. Precisamente, de dicho principio se extrae el modo con que debe ser interpretada, la intención del legislador y consecuentemente resueltas las controversias que surgen continuamente en la aplicación práctica del texto legal. Si se concibe que el legislador puede crear una nueva legislación sin consignar expresamente cuál es el principio filosófico que la informa, no cabe, en cambio, admitir que el comentarista pueda prescindir de la determinación de tal principio.

De aquí que la adopción de un determinado principio filosófico influya directamente en la determinación de la naturaleza jurídica de la disciplina que nos ocupa, y la que, consecuentemente, facilitará la interpretación de la ley especial que la tutela<sup>130</sup>. A finales

---

<sup>127</sup> CHAVES CORRALES, Pedro. La valorización económica de los activos de Propiedad Intelectual, Revista de Ciencias Jurídicas, Costa Rica, nro. 105, 2004, p. 65.

<sup>128</sup> CORREA, Carlos, BERGEL, Salvador Darío y KORS, Jorge, Régimen legal de las patentes de invención, Editorial La Ley, Buenos Aires, 2013.

<sup>129</sup> REMICHE, Bernard y CASSIERS, Vicent. *Droits des brevets d'invention et du savoir-faire*, Editorial Larcier, Bruselas, 2010.

<sup>130</sup> Vid. LEDESMA, Julio. Patentes de invención. En: Enciclopedia Jurídica OMEBA, Editorial Bibliográfica, Buenos Aires, 1964, p. 663.

del siglo XVIII, como resultado de la Revolución Francesa (14 de julio de 1789), el cambio de racionalidad política y jurídica impulsó “el reconocimiento del derecho de autor como un derecho moral y a la propiedad intelectual como el derecho más sagrado que el de la propiedad sobre las cosas materiales”<sup>131</sup>.

Se percibe así, el cambio del paradigma filosófico, político y jurídico sobre la propiedad, y especialmente sobre la propiedad intelectual, al surgir la protección de los derechos individuales del ciudadano<sup>132</sup>. La labor de la doctrina, la legislación y la jurisprudencia en el establecimiento de la naturaleza jurídica de los bienes intelectuales y el derecho de propiedad intelectual ha sido determinante para la discusión sobre esta materia. Evidencia de ella es la construcción de varias teorías para la determinación de la naturaleza jurídica de la propiedad intelectual<sup>133</sup>.

La teoría sobre el Derecho de Propiedad tiene sus orígenes durante la Revolución Francesa, y luego por los aportes doctrinarios de *Rudolf Von Ihering* en su obra *Actio in juriarum. Des lesiones injurieuses en droit Romaní et en droit française* (París, 1888)<sup>134</sup>, establece la independencia del derecho sobre la creación y el derecho de propiedad sobre el bien o soporte material que incorpora dicha creación.

Casi al unísono surge la teoría de los derechos intelectuales, a finales del siglo XIX, propuesta por el jurista belga EDMOND PICARD en sus obras *Pandectes Belges. Encyclopedie de legislation de doctrine et jurisprudente belges* y *Le droitpur*. La teoría descansa en la creación de una categoría jurídica nueva para disciplinar “las producciones del espíritu”. Así se tiene, aparte de las categorías clásicas de derechos personales, reales y de las obligaciones, una nueva categoría jurídica comprendida por los derechos intelectuales, porque con la inclusión de esta nueva categoría jurídica no se estaría descuidando el derecho privado<sup>135</sup>.

---

<sup>131</sup> Vid. ANTEQUERA, Ricardo. El derecho de autor en Venezuela, Confederación Internacional de Sociedades de Autores, Buenos Aires, 1976, p. 15.

<sup>132</sup> Vid. PROAÑO MAYA, Marcos. El derecho de autor. Un derecho universal. Editorial El Gran Libro, Quito, 1993, p. 20.

<sup>133</sup> MARTÍNEZ MONTENEGRO, Isnel y CÁNDANO PÉREZ, Mabel. Fundamentos constitucionales de los derechos intelectuales, Conferencia Científica Internacional de la Universidad de Matanzas, Matanzas, 2015.

<sup>134</sup> Vid. LEDESMA, Julio. Patentes..., ob., cit., p. 667.

<sup>135</sup> Bareiro de Mónica, Gladys Esther y Mónica Carmelo Alberto, Manual de derechos Intelectuales, Editorial la Ley, Asunción, 2014. Los autores al abordar el objeto propio de estos derechos al citar a Picard plantea que una concepción del espíritu y esta concepción se coloca como cuarta categoría de derechos, al lado de la cosa, que es el objeto del derecho real; de la condición jurídica, que es el objeto del derecho personal; de la acción humana, que es el objeto del derecho de las obligaciones. Es entre esta concepción y su autor que se establece la relación jurídica.

La teoría sobre los bienes inmateriales y a la cual se afilia el autor de esta investigación, fue creada por el filósofo alemán *Josef Köhler*<sup>136</sup> el cual consideraba que era necesario admitir una nueva categoría jurídica, para poder definir la naturaleza jurídica de los derechos intelectuales. Se refería a la categoría: bienes inmateriales, pues si estos “son un derecho exclusivo sobre una creación intelectual que tiene consecuencias económicas valiosas; su naturaleza es distinta a la del Derecho de Propiedad”<sup>137</sup>.

Se corresponden con la explotación que tiene por objeto una obra intelectual o que recae en la clientela comercial. En este sentido la doctrina apunta que deben ser ordenados de conjunto con los derechos de la personalidad, aunque con una textura mixta porque desbordan las fronteras económicas a pesar que su carácter pecuniario en ocasiones los identifique. Igualmente, pueden ser confundidos con la propiedad por ser fuente de derechos exclusivos de explotación, pero se apegan más a los derechos incorporales, debido a que no recaen sobre objetos materiales<sup>138</sup>.

BAREIRO DE MÓDICA al abordar dicha teoría refiere “que, si el trabajo constituye el fundamento de la propiedad, al mismo tiempo que su fuerza originaria, toda creación debe ser un modo de adquirir derechos sobre el objeto creado. En consecuencia, la creación de un bien inmaterial —como es la obra artística o literaria, o una invención— confiere a su creador un derecho que se manifiesta principalmente en la posibilidad de disponer de él del modo más completo.

El bien inmaterial es el objeto de ese derecho. Pero, por su naturaleza inmaterial, la obra no puede constituir objeto de propiedad, tomada como derecho real. Por ello, el autor creó la categoría de derechos sobre bienes inmateriales”<sup>139</sup>. Esta teoría delimita irracionalmente lo patrimonial de lo personal, sin analizar que la facultad personal del autor o inventor surge por la creación misma; de la misma manera la importancia de esta teoría radica en primer lugar, por lograr separar los derechos intelectuales del derecho de

---

<sup>136</sup> PICARD, Edmond: citado por LIPSZYC, Delia. Derecho de Autor y Derechos Conexos, Editorial UNESCO, Buenos Aires, 1993, p. 23. Picard desarrolló inicialmente la división, que ubicaba de manera autónoma a los derechos intelectuales. Esta clasificación se realizó en relación a la existente o más conocida como tripartita romana: derechos personales, derechos de las obligaciones y derechos reales no es suficiente. De este modo estos derechos, se le agregan los derechos intelectuales.

<sup>137</sup> Vid. AUGUSTO CORTESE, Martín. “La Constitución Nacional y la Propiedad Intelectual”, *Revista Electrónica - Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales Ambrosio Gioja*, año V, nro.6, 2011, p. 34.

<sup>138</sup> ÁLVAREZ AMEZQUITA, David Felipe; SALAZAR, Óscar Eduardo y PADILLA HERRERA, Julio César. “Teoría de la propiedad intelectual. Fundamentos en la filosofía, el derecho y la economía”, *Revista Civilizar*, vol. 15, n. 28, 2015, p. 71. Disponible en: [http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1657-89532015000100006&lng=en&nrm=iso](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1657-89532015000100006&lng=en&nrm=iso)

<sup>139</sup> *Ibidem*.

propiedad común sobre bienes materiales y, por consiguiente, les reconoce a los creadores las facultades patrimoniales que le asisten por este tipo especial de derecho<sup>140</sup>.

Otra teoría que surge con posterioridad es la de la personalidad<sup>141</sup>, que encuentra sustento en la concepción hegeliana de libertad. Según Hegel, la propiedad se torna la expresión de la voluntad, una parte de la personalidad y crea condiciones para tener libertad<sup>142</sup>, quien atribuía al creador sobre su obra un derecho personalísimo<sup>143</sup>. Pero, es al también jurista alemán *O. VON GIERKE* en su obra de Derecho Privado a quien pertenece el mérito<sup>144</sup>.

Para esta teoría, la protección se ubica en la persona del creador, y le garantiza el respeto de la actividad personal del mismo, lo cual tiene “por objeto la defensa de la personalidad, el respeto del honor, de la reputación, como de la libertad creadora y de la libre disposición gratuita u onerosa”. El autor tiene un derecho de propiedad sobre su obra que no depende de intereses colectivos sobre la misma, sino que se basa en la íntima relación que se construye entre el autor y su creación<sup>145</sup>.

Los defensores de la teoría, del derecho personal-patrimonial, entre ellos el jurista italiano *PIOLA CASELLI*, señalan que el derecho de propiedad intelectual es un derecho de dominio sobre un bien intelectual, y que dada su especial naturaleza “abarca en su contenido facultades de carácter personal y de carácter patrimonial, por lo que debe ser

---

<sup>140</sup> SALAZAR REYES-ZUMETA, Leonel. “Aproximación teórica...”, ob., cit., p. 70. Derecho de Propiedad Intelectual, por una parte, es un derecho real sui generis de contenido patrimonial sobre la creación intelectual inmaterialmente considerada y por lo tanto un bien jurídicamente tutelado; que es, a su vez, un derecho personal que une al creador con su creación intelectual, donde la creación intelectual tutelada nace o muere con su creador o sobrevive en sus herederos o causahabientes, según las determinaciones legales.

<sup>141</sup> BAREIRO DE MÓDICA, Gladys Esther y Módica Carmelo Alberto, Manual de..., ob., cit., 2014. Apuntan que según esta posición los derechos intelectuales son una emanación de la personalidad y tienen como objeto la misma persona del autor, del inventor o del creador de la marca. Con respecto a ésta última, la teoría ha quedado desfasada, pues las marcas ya no identifican a su creador y porque, desde el momento que pueden ser transferidas con independencia de la empresa, tampoco identifican ya a ella. En cuanto a los derechos de autor, si bien la autoría de una obra es una manifestación de la personalidad humana, no constituye un derecho de la personalidad en general, pues si lo fuera debería abarcar tanto a autores como a quienes no lo son, lo que sería absurdo.

<sup>142</sup> WALKER ECHENIQUE, Elisa. Manual de Propiedad Intelectual, Editorial La Ley, Santiago de Chile, 2015. De acuerdo a la autora la doctrina chilena “cuestiona la existencia de la creación individual resaltando la naturaleza social de las obras artísticas. Todo trabajo es el resultado del estado del arte de ese momento y de influencias históricas”.

<sup>143</sup> Vid. LIPSZYC, Delia. Nuevos temas de derecho de autor y derechos conexos, Editorial UNESCO-CERLALC-ZAVALLIA, Buenos Aires, 2004.

<sup>144</sup> Vid. SALAZAR REYES-ZUMETA, Leonel. “Aproximación teórica a la naturaleza jurídica de los bienes intelectuales y del Derecho de Propiedad Intelectual, *Revista de Propiedad Intelectual*, vol. IX, nro. 13, Universidad de los Andes Mérida, 2010, p. 66.

<sup>145</sup> CÁRDENAS DURÁN, Donato. Naturaleza Jurídica de la Propiedad Intelectual, Tesis en opción al grado de Doctor en Derecho, Universidad Autónoma de Nuevo León, Facultad de Derecho y Criminología, Nuevo León, 2003.

calificado como un derecho personal- patrimonial”. Todas estas teorías que surgen para determinar la naturaleza jurídica de los derechos intelectuales tienen en común el reconocimiento de las facultades morales o patrimoniales de los creadores, ya sea de conjunto o por separado, lo cual resulta de gran importancia a la hora de lograr que sean reconocidos en la constitución, si se tiene en cuenta que las facultades morales, son las caracterizadas por su imprescriptibilidad e inalienabilidad en consideración a la paternidad del autor o creador sobre su obra o invención<sup>146</sup>, y los derechos patrimoniales, van ligados a la temporalidad que establezca cada estado para la explotación económica de las creaciones y son susceptibles de transferirse contractualmente, siempre y cuando se cumplan con ciertas formalidades<sup>147</sup>.

La explotación de la obra por cualquier forma, y especialmente mediante cualquier acto realizado sin la autorización expresa del titular de los derechos intelectuales<sup>148</sup>, es ilícito, salvo las excepciones o limitaciones establecidas por la propia ley. Desde siglos pasados, los derechos intelectuales son considerados derechos humanos, por lo que a continuación se analizan las generaciones de derechos humanos<sup>149</sup>, por la relación que se les atribuye a ambos derechos y por la importancia que reviste a la hora de reconocerlos en la constitución.

En tal sentido, los derechos de propiedad intelectual han tenido su espacio en los instrumentos internacionales de derechos humanos, a saber:

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de Bogotá de 1948 en su artículo XIII señala: “Toda persona tiene el derecho de participar en la vida cultural de la comunidad, gozar de las artes y disfrutar de los beneficios que resulten de los progresos intelectuales y especialmente de los descubrimientos científicos. Tiene

---

<sup>146</sup> SALAZAR REYES-ZUMETA, Leonel. “Aproximación teórica...”, ob., cit., p. 70. Se ha analizado la naturaleza jurídica del Derecho de Propiedad Intelectual desde el ámbito del ser humano, como creador intelectual y como persona susceptible de ser titular de derechos y obligaciones. Se ha obviado el estudio de la naturaleza jurídica de la titularidad de las personas jurídicas sobre las creaciones intelectuales, por no ser materia contextual de esta aproximación teórica.

<sup>147</sup> SCHMITZ VACCARO, Christian. “Propiedad Intelectual, dominio público y equilibrio de intereses”, *Revista Chilena de Derecho*, vol. 36, nro. 2, p. 352. Disponible en: <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372009000200006>

<sup>148</sup> Vid. VELÁZQUEZ VELÁSQUEZ, Santiago. *Derechos...*, ob., cit., p. 34.

<sup>149</sup> Al respecto se puede consultar: ADAME GODDARD, Jorge. *Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales como deberes de solidaridad. Derechos Fundamentales y Estado*, Memorias del 7mo. Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Ciudad México, 2002. *Derechos humanos y Derechos de propiedad intelectual*, PECES BARBA, Gregorio, Curso de derecho fundamental, Facultad de Derecho, Universidad Complutense de Madrid, 1980; MARIÑO CASTELLANOS, Angel, Danelia Cutie Mustelier y Josefina Méndez López. “Reflexiones en torno a la protección de los derechos fundamentales en Cuba. Propuesta para su perfeccionamiento”, *Revista El Otro derecho*. ISLA, nro. 2, 2013, p.124.

asimismo derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de los inventos, obras literarias, científicas y artísticas de que sea autor”<sup>150</sup>.

Posteriormente, el 10 de diciembre de 1948, tiene lugar la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en su artículo 27. 1, señala: “Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.”

La Convención Americana sobre Derechos Humanos también conocida como “Pacto de San José de Costa Rica” de 1969 en el artículo 26 del Capítulo III denominado de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece: “Los Estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados”<sup>151</sup>.

El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" consagra, entre otros, los derechos a la cultura, a la salud, a la familia, etc. La Declaración y Programa de Acción de Viena originada en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de junio de 1983 estatuye: “Todos los Derechos Humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí, la Comunidad Internacional debe tratar los derechos de manera global, de manera justa y equitativa y dándoles a todos unos mismos pesos”. “Debe tenerse en cuenta la importancia de las particularidades nacionales y regionales así como los diversos patrimonios históricos, además los Estados tienen el deber, sean cuales fueran sus sistemas políticos, económicos y culturales de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales”<sup>152</sup>.

---

<sup>150</sup>Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. "Protocolo de San Salvador".

<sup>151</sup>ADAME GODDARD, Jorge. “Los Derechos...”, ob., cit., p. 4.

<sup>152</sup>Vid. SERRANO, Yoleida. “Derechos humanos y Propiedad intelectual”, *Revista Electrónica Razón y Palabra*, nro. 81, 2012, p. 234. Disponible en: <http://www.revistarazonypalabra.org/index.php/ryp/article/view/500/532>

La división en las tres generaciones de derechos humanos fue una propuesta realizada en el año 1979 por el jurista checo *KAREL VASAK* miembro del Instituto Internacional de Derechos Humanos de Estrasburgo, Francia<sup>153</sup>. La teoría desarrollada por *VASAK* continúa con las nociones fundamentales de la revolución francesa de libertad, igualdad y fraternidad. En todo caso, es evidente que los primeros derechos en ser garantizados por los textos positivos son los conocidos como civiles y políticos, que consisten fundamentalmente en una delimitación negativa del ámbito de actuación del individuo, pues al ser derechos fundamentalmente de libertad imponen al poder público una obligación de abstención. Surgen como respuesta a los reclamos que motivaron los principales movimientos revolucionarios de finales del siglo XVIII en occidente. Imponen al Estado el deber de abstenerse de interferir en el ejercicio y pleno goce de estos derechos por parte del ser humano. Se limitan a garantizar el libre goce de los mismos, organizan la fuerza pública y crean los mecanismos judiciales que los protejan<sup>154</sup>.

Los derechos económicos, sociales y culturales, a los que se conoce como de segunda generación, surgen con el constitucionalismo social que enfrenta la exigencia de que estos derechos, descritos en las normas constitucionales, sean realmente accesibles y disfrutables. Se demanda un estado de bienestar que implemente acciones, programas y estrategias, a fin de lograr que las personas los gocen de manera efectiva. Se caracterizan por ser derechos prestacionales, es decir, implican una actitud activa del poder público que debe realizar acciones concretas para hacerlos efectivos<sup>155</sup>.

---

<sup>153</sup>Vid. *VASAK, Karel. "Human Rights: A Thirty-Year Struggle: the Sustained Efforts to give Force of law to the Universal Declaration of Human Rights", UNESCO Courier, Paris: United Nations Educational, Scientific, and Cultural Organization, November 1977.*

<sup>154</sup> Ejemplos de derechos de primera generación:

Libertad de expresión, libertad de asociación, derecho a un debido proceso y libertad religiosa. Toda persona tiene derechos y libertades fundamentales sin distinción de raza, color, idioma, posición social o económica. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad jurídica. Los hombres y las mujeres poseen iguales derechos. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad. En caso de persecución política, toda persona tiene derecho a buscar asilo y a disfrutar de él, en cualquier país.

<sup>155</sup>Vid. *VELÁZQUEZ VELÁSQUEZ, Santiago, Derechos..., ob., cit., p. 54. Ejemplo de ellos:*

- Toda persona tiene derecho a la seguridad social y a obtener la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales.

- Toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones equitativas y satisfactorias.
- Toda persona tiene derecho a formar sindicatos para la defensa de sus intereses (libertad sindical).
- Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure a ella y a su familia la salud, alimentación, vestido, vivienda, asistencia médica y los servicios sociales necesarios.
- Toda persona tiene derecho a la salud física y mental.
- Durante la maternidad y la infancia toda persona tiene derecho a cuidados y asistencia especiales.
- Toda persona tiene derecho a la educación en sus diversas modalidades.
- La educación primaria y secundaria es obligatoria y gratuita.

A juicio de VALLESPÍN PÉREZ<sup>156</sup> y PEREZ LUÑO<sup>157</sup> en el caso de esta generación de derechos existe una vinculación estrecha con los derechos de propiedad intelectual, al protegerse a través de ella los derechos culturales. Sin embargo, concurre de forma más directa esta relación de estos derechos con otras generaciones de derechos humanos, debido a que el simple hecho de proteger la libertad cultural, no significa que se protejan los derechos intelectuales en su totalidad.

La tercera generación es la de los derechos colectivos que sí tienen fuertes vínculos con la propiedad intelectual<sup>158</sup>. Surgen en la doctrina en los años 1980, se vinculan con la solidaridad, toda vez que los unifica su incidencia en la vida de todos, a escala universal, por lo que precisan para su realización una serie de esfuerzos y cooperaciones entre todas las personas.

Normalmente se incluyen en ella derechos heterogéneos como el derecho a la paz, a la calidad de vida o las garantías frente a la manipulación genética, el uso de los avances de la ciencia y la tecnología, la solución de los problemas alimenticios, demográficos, educativos y ecológicos, el cuidado al medio ambiente, los derechos del consumidor, el desarrollo que permita una vida digna y el libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos se promueven para incentivar el progreso social y elevar el nivel de vida de todos los pueblos<sup>159</sup>.

Autores como VALLESPÍN PÉREZ, FRANZ MATCHER, PÉREZ LUÑO, AUGUSTO MORELLO, B. GELMAN, BUSTAMANTE DONAS Y RIOFRÍO MARTÍNEZ-VILLALBA<sup>160</sup> afirman que está surgiendo una cuarta generación de

---

<sup>156</sup>Vid. VALLESPÍN PÉREZ, David. El modelo constitucional de juicio justo en el ámbito del proceso civil, Editorial Atelier, Barcelona, 2002.

<sup>157</sup>Vid. PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique. La evolución del Estado social y la transformación de los derechos fundamentales. Problemas de legitimación en el Estado social, Editorial Trotta, Madrid, 1991, pp. 96 y 97.

<sup>158</sup> Los llamados “derechos difusos” (o derechos de la tercera generación), integrados por los derechos al medio ambiente, a un entorno sano y al patrimonio cultural, entre otros. La Sala Cuarta de Costa Rica, diseña las notas características del derecho difuso, señalando que “se trata, de intereses individuales, pero a la vez, diluidos en conjuntos más o menos extensos y amorfos de personas que comparten un interés y, por ende, reciben un beneficio o un perjuicio, actual o potencial, más o menos igual para todos, por lo que con acierto se dice que se trata de intereses iguales de los conjuntos de personas que se encuentran en determinadas situaciones, y a la vez, de cada una de ellas. (Así: Sala Constitucional N. 2331-96, del 14 de mayo de 1996).

<sup>159</sup> CÁDANO PÉREZ, Mabel. Fundamentos constitucionales de los derechos intelectuales en Cuba, tesis en opción al grado académico de Magíster en Derecho Constitucional y Administrativo, Universidad de La Habana, La Habana, 2016.

<sup>160</sup>Vid. VALLESPÍN PÉREZ, David. El modelo..., ob., cit., p. 56, MATCHER, Franz. “*La protection judiciaire des droits de l’homme*”, Informe General presentado en el Congreso Internacional Extraordinario de Derecho Procesal, Bolonia, 1988; BUSTAMANTE DONAS, Javier. “Hacia la cuarta generación de Derechos Humanos: repensando la condición humana en la sociedad tecnológica”, *Revista Interamericana de Ciencia, Tecnología, Sociedad e Innovación*, nro. 1, 1991, p. 1698; RIOFRÍO MARTÍNEZ VILLALBA,

derechos humanos y amplían el esquema propuesto por VASAK<sup>161</sup>. Sin embargo, el contenido de la misma no es claro, y no se presenta una propuesta única. Normalmente toman algunos derechos de la tercera generación y los incluyen en la cuarta, como el derecho al medio ambiente o aspectos relacionados con la bioética y con las nuevas tecnologías.

Algunos consideran que los derechos de propiedad intelectual son principalmente derechos económicos o comerciales, mientras que para otros son más parecidos a los derechos humanos o políticos<sup>162</sup>. El contenido del ADPIC, en su artículo 7 se atempera más al primer grupo, aunque reconoce la necesidad de alcanzar un equilibrio entre los derechos de los inventores y creadores para obtener la protección adecuada y los intereses de la sociedad, como destinatarios de los avances de la tecnología.

Las clasificaciones de los derechos no significan, de modo alguno, que estos no tengan relación entre sí, ni tampoco que puedan considerarse en forma aislada unos de otros. La conferencia de Derechos Humanos de Teherán de 1968 proclamó la indivisibilidad e interdependencia de estos derechos, destacó que los derechos civiles y políticos no pueden ser realizados en forma cabal sino existe un goce de los derechos económicos, sociales y culturales y de los derechos llamados colectivos.

Aun cuando los derechos humanos y los de propiedad intelectual tienen algunos puntos de contacto con los derechos económicos, sociales y culturales: como el derecho a la salud, a la cultura, a la educación, entre otros, también existen importantes coincidencias con los denominados derechos de tercera generación y el hecho de que el artículo segundo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>163</sup>, les de carácter progresivo, de ninguna manera significa que sean de menor importancia que los de primera y segunda generación, y mucho menos que sean meras aspiraciones o enunciados generales<sup>164</sup>.

---

RIOFRÍO MARTÍNEZ-VILLALBA, Juan Carlos. "La cuarta ola de derechos humanos: los derechos digitales", *Revista Latinoamericana de Derechos Humanos*, vol. 25, nro. 1, 2014, p. 27.

<sup>161</sup>Vid. VASAK, Karel, "*Human Rights...*", ob., cit., p.89.

<sup>162</sup>*Idem*.

<sup>163</sup>Vid. Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador". Disponible en: <http://www.bibliojuridica.org>.

<sup>164</sup>El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales a través de diversas observaciones ha destacado como dentro de las obligaciones, generadas del Pacto en cuestión, existen muchas que deben cumplirse en forma inmediata, adicionalmente la Comisión Internacional de Juristas que se reunió del 2 al 6 de junio de 1986 dio nacimiento a los denominados Principios de Edimburgo que resaltan el carácter de vinculantes y de aplicación inmediata de los derechos que se están comentado.

Un derecho de propiedad intelectual se considera un medio por el cual las naciones y sociedades pueden contribuir a promover la satisfacción de los derechos humanos, económicos y sociales, por lo que aun cuando los derechos intelectuales son considerados derechos humanos, estos últimos no pueden estar subordinados a los requisitos que conlleva la protección de la propiedad intelectual. Los estados conceden estos derechos durante períodos limitados (por lo menos en el caso de las patentes y los derechos de autor), mientras que los derechos humanos son inalienables y universales<sup>165</sup>.

Lo importante aquí es intentar reconciliar, por una parte, los intereses de la sociedad en general a la hora de acceder a nuevos conocimientos y a los productos que se derivan de esos nuevos conocimientos y, por la otra, los intereses de esa misma sociedad en la promoción de la invención y de la creación para generar nuevos conocimientos y productos de los que puede depender el progreso material y cultural.

El carácter especial de los derechos intelectuales, al proteger bienes inmateriales fundamenta el hecho de las diversas concepciones en torno a la naturaleza jurídica de dichos bienes o creaciones. El análisis de los derechos intelectuales como derechos humanos ha sido objeto de diversos cuestionamientos.

Se asume la posición de considerarlos como derechos humanos de tercera generación, muy vinculados a los de segunda generación, lo cual se explica también por la diversa naturaleza jurídica de estas creaciones y su vínculo con el hombre como creador, y con la sociedad a quien va dirigido el resultado de dichas creaciones, porque la vocación universal de estos derechos y su función fundamental es que sean apropiados socialmente y que contribuyan al mejoramiento humano y al desarrollo social.

### **2.3 Regulaciones internacionales en torno a los derechos intelectuales.**

Si se estudian los orígenes de la existencia de textos legales que consagran la protección de los derechos de propiedad intelectual, indudablemente se debe comenzar por los Estatutos de la Reina Ana del 1710, reconocidos por la mayoría de los autores como la primera Ley de Derecho de autor del mundo; esta norma vino a reconocer la titularidad exclusiva de las obras a favor de los autores, y terminó con los “privilegios reales” o monopolio de los editores.

---

<sup>165</sup>Subcomisión de la ONU sobre la Promoción y la Protección de los Derechos Humanos, “*Intellectual Property Rights and Human Rights*”, ONU, Ginebra, p. 6, párrafo 14, Documento nro. E/CN.4/Sub.2/2009/12, 2009, Disponible en: [http://www.unhcr.ch/Huridocda/Huridocda.nsf/\(Symbol\)/E.CN.4.Sub.2.2001.12.En?Opendocument](http://www.unhcr.ch/Huridocda/Huridocda.nsf/(Symbol)/E.CN.4.Sub.2.2001.12.En?Opendocument).

En España, Reales Ordenanzas dictadas por Carlos III en los años 1763, 1764 y 1778, reconocieron el derecho de impresión de las obras de manera exclusiva a favor de los autores. Posteriormente, en 1791, el Decreto de la Asamblea Nacional Francesa vino a reconocer la propiedad individual y privada como garantía del derecho ciudadano francés y derogó así cualquier privilegio a favor de los editores.

Al reconocer la propiedad artística y literaria en el renglón de los derechos reales, estos son reconocidos como derechos del hombre, y ocupan el más alto pedestal. La abolición del sistema de privilegios francés y el reconocimiento del derecho exclusivo del autor y sus herederos, hasta diez años luego de su muerte, por medio de la ley del 24 de julio de 1793, representó un avance trascendental<sup>166</sup>.

En la esfera internacional, se puede afirmar que algunos eventos aislados provocaron la necesidad de proteger internacionalmente los derechos de propiedad intelectual. En virtud de ello, se trae a colación la Exposición Internacional de Invenciones celebrada en Viena en el año 1873, a la que muchos expositores extranjeros se negaron a asistir, con el temor de que sus trabajos fueran plagiados sin su autorización, para su explotación comercial.

Los principales antecedentes del Sistema Internacional de Propiedad Industrial aparecen en el siglo XIX con la elaboración de dos importantes tratados: el Convenio de París en 1883, para la protección de la propiedad industrial, como el primer tratado internacional que contempla la materia de la protección de los derechos intelectuales, relacionados con invenciones, marcas y diseños industriales y el Convenio de Berna en 1886 para la protección de las obras literarias y artísticas, a estos, los siguieron otros convenios, tratados y arreglos igualmente significativos<sup>167</sup>.

Posteriormente, en 1884, catorce estados que habían suscrito el Convenio de París, proponen el establecimiento de una Oficina Internacional que se ocupara de las tareas de coordinación y organización de las reuniones de los estados firmantes (OMPI, s.f.). Con el Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas, en 1886 se amplía la protección internacional, y se incorpora el control del uso de las obras creativas expresadas en obras literarias, musicales, plásticas y arquitectónicas. Igual a como había

---

<sup>166</sup>Organización de las Naciones Unidas, ONU. Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948. Disponible en: <http://www.un.org/spanish/aboutun/hrights.htm>.

<sup>167</sup>Vid. TORRES POMBERT, Ania. "Diseño de sistemas internos de propiedad intelectual en el modelo cubano: una propuesta metodológica", *Revista Cubana de Información en Ciencias de la Salud*, vol. 21, nro. 1, 2010, p. 51. Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=377645733005>

sucedido con el Convenio de París, se crea una nueva oficina para gestionar el conjunto de tareas que implicaba su administración<sup>168</sup>.

En 1893 en la ciudad de Berna, las dos oficinas se integran en lo que se denominó Oficinas Internacionales reunidas para la Protección de la Propiedad Intelectual (BIRPI en sus siglas en francés). Y no es hasta el año 1970 cuando se suscribe el Convenio que establece la creación de la OMPI. Es finalmente, en 1974 el año en que la OMPI pasa a ser una institución especializada de la Organización de Naciones Unidas (ONU), con el mandato expreso de ocuparse de las cuestiones de propiedad intelectual de los estados miembros.

El artículo 3 del Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, declara como fines de la OMPI los siguientes:

- Fomentar la protección de la propiedad intelectual en todo el mundo mediante la cooperación de los Estados, en colaboración, cuando así proceda, con cualquier otra organización internacional, y
- Asegurar la cooperación administrativa entre las Uniones.

En el segundo párrafo se establece: “Deseando, a fin de estimular la actividad creadora, promover en todo el mundo la protección de la propiedad intelectual”, se puede puntualizar que el objetivo de la OMPI, su fin institucional originario es, estimular la actividad creadora, utilizando para ello, la promoción a nivel mundial de la protección de la propiedad intelectual.

Este sistema internacional traza pautas generales, pero demanda de estructuras que vayan de lo general a lo particular y viceversa, por lo que cada país requiere establecer sistemas nacionales a partir de las normativas internacionales, y cada sector y sus organizaciones deberán crear sistemas más específicos, ajustados al tipo de actividad que realicen y que convengan con las normas establecidas nacional e internacionalmente.

---

<sup>168</sup> WALKER ECHENIQUE. Elisa, Manual de Propiedad Intelectual, Editorial La Ley, Santiago de Chile, 2015. De acuerdo al criterio del autor el tratado adquiere su mayor preponderancia por el reconocimiento de dos de los principios que forjan la regulación internacional del derecho de autor: “*Protección automática o ausencia de formalidades*: el goce y ejercicio del derecho de autor no estará subordinado a ninguna formalidad. Es decir, se otorga protección por el sólo hecho de la creación”. “*Principio de trato nacional*: según este principio, los autores gozarán, en lo que concierne a las obras protegidas en virtud del Convenio, en los países de la Unión que no sean el país de origen de la obra, de los derechos que las leyes respectivas concedan en la actualidad o concedan en lo sucesivo a los nacionales, así como de los derechos especiales establecidos en el Convenio”. Finalmente apunta que otro elemento fundamental del Convenio es la creación del “*test de los tres pasos*”. Regla que establece parámetros para que los Estados Parte del Convenio deben respetar al establecer excepciones a la protección del derecho de autor.

En la medida que ha avanzado el proceso de globalización y la internacionalización de los mercados, los países han tratado de homogenizar los estándares de protección a nivel internacional de las creaciones intelectuales. Resultado de ello son los acuerdos bilaterales y multilaterales en materia comercial que acogen como parte ineludible de su contenido, regulaciones en materia de propiedad intelectual; por otra parte, también son referencia en este sentido los múltiples tratados internacionales suscritos en el seno de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual en cada una de las modalidades en materia de protección internacional, clasificaciones internacionales y otros elementos sustantivos.

Merece especial atención destacar el cambio importante de la propiedad intelectual a partir de la creación de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y con ella el Acuerdo de los Derechos de Propiedad Intelectual vinculados con el Comercio (ADPIC)<sup>169</sup>. El ADPIC entró en vigor el 1 de enero de 1995, a partir de lo cual se dio un giro a la forma de protección internacional de los derechos intelectuales, en virtud de la relación de estos derechos con la economía de los países y las relaciones comerciales. Esto es un elemento más para distinguir en el mundo de hoy la importancia económica de estos derechos.

Este acuerdo establece estándares mínimos que deben observar los países signatarios en su legislación interna en materia de propiedad intelectual de forma obligatoria. Si bien con anterioridad a este acuerdo los países estaban facultados a legislar en esta materia, en dependencia de su desarrollo industrial, tecnológico, comercial y cultural, la aparición de dicho acuerdo tiene como objetivo central uniformar a escala internacional la protección de la propiedad industrial a favor de los países más desarrollados, los cuales son titulares mayormente de los derechos intelectuales a escala internacional.

El ADPIC exige a todos los miembros de la OMC que proporcionen estándares mínimos de protección para una amplia gama de derechos de propiedad intelectual, incluidos los derechos de autor (copyright), las patentes, las marcas, los dibujos y modelos industriales, las indicaciones geográficas, las topografías de semiconductores y la información no divulgada. De esta forma, el ADPIC incorpora disposiciones de un gran número de acuerdos internacionales existentes sobre propiedad intelectual, como por

---

<sup>169</sup>*Vid.* Acuerdos sobre los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC), adoptados en la ronda de Uruguay del GATT, 1994.

ejemplo los Convenios de París y Berna, administrados por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI).

No obstante, el ADPIC también introduce una serie de obligaciones nuevas, en particular en lo que respecta a las indicaciones geográficas, las patentes, los secretos comerciales y las medidas que hacen posible el cumplimiento de los derechos de la propiedad intelectual<sup>170</sup>. También se creó un organismo especial, el Consejo para el ADPIC (comúnmente conocido como el Consejo del ADPIC), en el que cada país de la OMC tiene representación, para administrar el funcionamiento del ADPIC.

El Consejo del ADPIC se encarga de estudiar diferentes aspectos del mismo, tal y como lo establece el propio acuerdo y como fue solicitado por la Conferencia Ministerial bienal de la OMC. “Entre los temas dispuestos por el ADPIC que han provocado un mayor debate figuran:

- La viabilidad del objetivo establecido en el artículo 7, bajo el cual los derechos de propiedad intelectual deberían contribuir a la transferencia de tecnología, en particular en lo que respecta a los miembros de la OMC que son países en desarrollo;
- El requisito de proteger los datos de pruebas contra un “uso comercial injusto” en el artículo 39.
- La justificación para proporcionar una protección adicional a las indicaciones geográficas de vinos y bebidas alcohólicas, en el artículo 23, y la cuestión de si esta protección adicional debería ampliarse para incluir otras indicaciones geográficas (o la totalidad de las mismas).
- Hasta qué punto se debería permitir la expedición de patentes sobre invenciones relacionadas con formas de vida, por ejemplo, los microorganismos, en el Artículo 27.3 (b), así como el requisito de proporcionar protección de propiedad industrial para las plantas. En este contexto, se ha planteado la cuestión de la compatibilidad del ADPIC con acuerdos como el Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB).
- El costo que supone para muchos miembros de la OMC que pertenecen a la categoría de países en desarrollo o países menos adelantados el cumplimiento de los requisitos del ADPIC en lo relativo a la administración de los derechos de propiedad intelectual y a la observancia eficaz de su cumplimiento”<sup>171</sup>.

---

<sup>170</sup>Vid. MORENO CRUZ, Marta y Dánice Vazquez De Alvaré, “La Propiedad...”, ob., cit., p. 203.

<sup>171</sup> BANCO MUNDIAL, “*World...*”, ob., cit., pp. 3 y 4.

Los países en desarrollo aceptaron el ADPIC no porque en aquel momento la adopción de la protección de la propiedad intelectual constituía una prioridad para ellos, sino porque en parte pensaron que el paquete general de medidas que se les ofrecía, entre las que figuraba la reducción del proteccionismo comercial en los países desarrollados, les resultaría beneficioso. Ahora, muchos de esos mismos países opinan que los compromisos contraídos por los países desarrollados, bajo los cuales liberalizarían los sectores agrícola y textil y reducirían los aranceles, no han sido respetados, mientras que ellos han tenido que soportar las cargas impuestas por el acuerdo ADPIC.

La dificultad para los países en desarrollo en este contexto es que han llegado “en segundo lugar” en un mundo que ha sido creado por los que “llegan primero”, siendo un mundo muy diferente. Se puede afirmar que se vive en la época de la globalización y se está presenciando una integración cada vez mayor de la economía mundial. Y es un artículo de fe en la comunidad internacional que la integración adecuada en la economía mundial constituya una condición necesaria para el desarrollo<sup>172</sup>.

La cuestión consiste en determinar lo que constituye una integración adecuada en el campo de los derechos de propiedad intelectual. De la misma forma que los países que ahora se consideran desarrollados modificaron sus sistemas de propiedad intelectual para adaptarlos a sus circunstancias económicas, sociales y tecnológicas concretas, los países en desarrollo deberían, en principio, poder hacer lo mismo.

Por lo tanto, se necesita prestar mucha más atención a las necesidades de los países en desarrollo en la elaboración de la política internacional sobre propiedad intelectual. Se considera que uniformar en extremo a nivel internacional la materia de propiedad intelectual resulta muy negativo para los países en vías de desarrollo, pues como ya se ha apuntado se requiere legislar en esta materia en función de las necesidades de desarrollo.

En tal sentido, los estados a la hora de legislar en este campo deberán analizar de forma minuciosa las flexibilidades del acuerdo ADPIC en materia de exclusión de sectores

---

<sup>172</sup> ROFFE, Pedro. Derecho de Propiedad Industrial. América Latina y la nueva arquitectura de la Propiedad Intelectual, Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, 2007. Según el autor “la mayoría de las naciones de América latina promulgó sus primeras leyes a fines del siglo XIX y comienzos de éste. Los sistemas nacionales recogieron concepciones europeas o de Estados Unidos. La adopción del Convenio de París en el plano internacional desempeñó un papel importante en este proceso. Se reconoció el principio del trato nacional y el derecho de prioridad respecto de patentes registradas en otros países. Los regímenes nacionales fueron en general liberales con respecto a la obligación de explotar las patentes. Por otro lado, los sistemas de protección de los derechos de autor se extendieron profusamente en América Latina. Como ya se destacó, la adhesión a los convenios internacionales ha sido más importante en esta área que en la de patentes”.

objeto de protección por la vía de las patentes, las limitaciones al ejercicio de los derechos de los titulares como pueden ser las licencias obligatorias y el agotamiento de los derechos y en la esfera de la observancia de los mismos, todo ello con el objetivo de no fortalecer de forma indiscriminada los derechos de los titulares y crear posiciones monopólicas en extremo nefastas para el desarrollo y el estímulo a la creación; además de que las políticas y normativas en materia de propiedad intelectual logren el justo equilibrio entre el estímulo a la creación e investigación científica y la garantía al acceso y la difusión del conocimiento científico y tecnológico<sup>173</sup>.

Como se evidencia, el sistema de propiedad intelectual, se ha desarrollado y ha evolucionado desde hace varios años, lo cual demuestra la necesidad creciente de protección, unido a la importancia económica y social que tienen en el mundo. Ello, se ve reflejado en los esfuerzos internacionales por brindar protección a todas aquellas producciones de la inteligencia humana, bien sean artísticas, literarias o científicas, cuyo desarrollo ha servido para marcar épocas en nuestra historia y lograr grandes avances en beneficio de la humanidad<sup>174</sup>.

Desde los convenios de París y Berna, a finales del siglo XIX, hasta hoy, segunda década del siglo XXI, el fomento de la creatividad y la protección de los creadores y las obras producto del intelecto humano han constituido la esencia de las funciones de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual; pero estas no ha sido cumplidas de forma estricta y tal misión debe centrarse, además, en el fortalecimiento de un sistema de protección constitucional y administrativa de los derechos intelectuales para que sean valorados y de esa forma, sean protegidos y defendidos de manera acertada, y así atemperar estas normativas a los intereses sociales y a la práctica y doctrina internacional<sup>175</sup>.

En consecuencia, el citado autor ROFFE apunta que emergen problemas para forjar el equilibrio social que tradicionalmente ha sido el fundamento de todo sistema de propiedad

---

<sup>173</sup> RANGEL MEDINA, David. Derecho de la propiedad industrial e intelectual, Universidad Nacional Autónoma de México, Ciudad México, 1992.

<sup>174</sup> Vid. Becerra Ramírez, Manuel. Derecho de la propiedad intelectual, Universidad Nacional Autónoma de México, Ciudad México, 2000.

<sup>175</sup> ROFFE, Pedro. Derecho de Propiedad..., ob., cit., p.45. Así apunta que la difusión del sistema de propiedad intelectual en América latina correspondió a un proceso de internacionalización formal de los sistemas nacionales mediante una serie de tratados suscritos en el sistema interamericano y en el ámbito regional entre 1889 y 1929. Estos tratados pretendían establecer vínculos especiales entre países y reforzar la protección fuera del de origen y seguían en general las premisas del sistema internacional. La repercusión de estos tratados no ha sido significativa.

intelectual. Este se define en el marco de los límites nacionales y se transforma en un concepto muy sensible a causa de la aspiración de universalizar ciertas normas mínimas de protección en función de la connotación que se adjudicara la protección intelectual en el comercio internacional. El equilibrio de intereses sociales puede dejar de ser un asunto interno y transformarse en uno extraterritorial<sup>176</sup>.

#### **2.4 Reconocimiento de la protección constitucional en el mundo.**

Los principios filosóficos que inspiran la naturaleza jurídica de los derechos intelectuales, son los principios y valores del Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia, donde el respeto por los derechos fundamentales de los ciudadanos, rebasan a los detentadores transitorios del poder estatal.

El concepto de valor se encuentra en todas las doctrinas filosóficas; por eso se abordará en la investigación este nuevo tema. La disciplina que lo estudia, se denomina Axiología, y surgió en la segunda mitad del siglo XIX. Según Pacheco, los valores son aquellas cualidades que poseen las cosas con independencia de su ser físico o espiritual, son arquetipos ideales absolutos, cuyo ser no está condicionado por ningún concepto subjetivo sobre los mismos, o sea, no dependen de ninguna voluntad individual, sino de la naturaleza misma de esas cosas<sup>177</sup>.

Con un sentido más filosófico, MASSINI CORREAS define al valor como “aquella cualidad o formalidad accidental del acto humano o de sus productos culturales, que los constituye como perfectos, excelentes o consumados, razón por la cual aparecen como estimables positivamente en vistas de la perfección humana completa”.<sup>178</sup> Una permanente polémica en esta materia, desde la época de la Escuela de Carlos COSSIO, ha sido la de determinar la autonomía de valores puramente jurídicos, si realmente existen valores cuya especificidad sea jurídica, y si su esencia y su existencia están necesariamente ligadas a la esencia y existencia de una organización jurídica.

Para PACHECO, el valor jurídico es “aquel que encuentra en el Derecho su condición necesaria y suficiente de existencia”. Esta definición, sin dudas, está muy limitada, al punto de que su autor concluye que el único valor que realmente puede calificarse de

---

<sup>176</sup> *Ibidem*.

<sup>177</sup> PACHECO, Máximo G. Teoría del Derecho, Editorial Jurídica de Chile, 4ta Edición, Santiago de Chile, 1990, p. 477.

<sup>178</sup> MASSINI CORREAS, Carlos I. El Derecho, los derechos humanos y el valor del derecho, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1987, p. 194.

jurídico es la justicia, en tanto es la que más vinculada se encuentra al Derecho “porque el Derecho –dice– es el objeto de la justicia”.<sup>179</sup>

En nuestra opinión, los valores jurídicos –independientes o no, autónomos o no– son aquellos valores supremos que deben inspirar al Derecho. Los Derechos Humanos se dirigen a un sistema normativo en específico, a un sistema moral positivo o crítico, o a un ordenamiento como el Derecho internacional. Los valores jurídicos se enuncian y programan por medio de los Derechos Humanos y a la misma vez significan el eje central de estos derechos.

La dignidad humana es el supuesto que sustenta a los demás valores y que sostiene ontológicamente a los Derechos Humanos en relación con un sistema cultural e histórico, su significado tiene un sentido de moralidad que no se agota con la positivización normológica. Es el espacio físico-corporal y psíquico-espiritual el que constituye el núcleo medular válido para todos los seres humanos, el que se conserva hasta el momento de la muerte y el que prevalece por encima de cualesquiera circunstancias, tiempo y lugar, sin que se le pueda sustraer ni menoscabar; otorgándole valor al ser humano en lo individual y colectivo.

En este sentido si se analiza la fundamentación de los Derechos Humanos esta lleva a pensar necesariamente, tanto en la concepción positivista del Derecho como en la iusnaturalista. De estas dos concepciones primarias se han generado una serie de modelos que buscan conceptualizar lo que conocemos como Derechos Humanos.

Los principios generales del derecho apoyados en la teoría de Kelsen<sup>180</sup> determinan que la Constitución es la norma suprema y predomina sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico, por lo que un reconocimiento de los derechos intelectuales en ella, hace que prevalezcan y se les otorgue la importancia que reviste la protección a los derechos de los creadores en el mundo de hoy, para incentivar el desarrollo económico,

---

<sup>179</sup>PACHECO, Máximo G. *Teoría del Derecho...*, ob., cit., p. 479. De idéntica opinión, MASSINI CORREAS, quien sostiene que “en el campo de lo jurídico, el valor propio y específico es la justicia, considerada como la formalidad que perfecciona analógicamente a todas las realidades jurídicas: normas, conductas, facultades, decisiones, instituciones, etc., constituyéndolas en debidas y, consecuentemente, en derecho; por ello, no resulta apropiado hablar de “valores jurídicos” en plural, sino sólo del valor justicia, que es el único que cualifica positivamente a las múltiples realidades que constituyen la totalidad analógica del derecho”.

<sup>180</sup>HANS KELSEN defendió una visión positivista (o iuspositivista) que llamó teoría pura del Derecho: un análisis del Derecho como un fenómeno autónomo de consideraciones ideológicas o morales, el cual excluyó cualquier idea de derecho natural. Sin embargo, el gran aporte de Kelsen es su pirámide normativa, un sistema de jerarquía de las normas que sustenta la doctrina positivista, según la cual toda norma recibe su valor de una norma superior, siendo el vértice de la pirámide la Norma fundamental o Carta Magna: la Constitución. *RECHTSLEHRE, Reine*. Traducción al español de la segunda edición por Roberto Vernengo: *Teoría pura del derecho*, Editorial Porrúa-UNAM, Ciudad México, 1991.

social, personal y cultural de los pueblos, lo cual sería un muro de contención infranqueable, para que la persona pueda ejercer los derechos que el orden constitucional le reconoce. Una vez que se analice cómo se protegen en las constituciones de diferentes países los derechos intelectuales, se puede evaluar aquellos elementos que fundamentan la necesidad de un respaldo constitucional.

Si algún elemento debe ser destacado a lo largo de la evolución del constitucionalismo moderno, es sin lugar a dudas lo referido a las conquistas logradas donde se consagran las victorias del ciudadano sobre el poder desde el momento que se promulga la Declaración de los Derechos del Hombre votada por la Asamblea Nacional Francesa en 1789, en la cual se proclamaba la libertad y la igualdad en los derechos de todos los hombres, se reivindicaban sus derechos naturales e imprescriptibles (la libertad, la propiedad, la seguridad, la resistencia a la opresión) en vista de los cuales se constituía toda asociación política legítima.

Por otro lado, la necesidad de que el Estado promueva, fomente y garantice el acceso a la cultura, la innovación, la ciencia y la investigación, así como el reconocimiento de las facultades de los creadores, tanto las morales como las patrimoniales, incentiva a los mismos a continuar creando e investigando. Otro elemento a considerar es el reconocimiento de la supremacía de lo dispuesto en los tratados internacionales suscritos y ratificados por los estados y el establecimiento de los límites a estos derechos sin oponerse a las políticas públicas establecidas. Todo ello con el fin de que las políticas y normativas en materia de propiedad intelectual logren el justo equilibrio entre el estímulo a la creación e investigación científica y la garantía al acceso y la difusión del conocimiento científico y tecnológico.

Estos límites permiten precisamente que las sociedades se puedan beneficiar de los desarrollos y avances tecnológicos que ofrecen una mejor calidad de vida y a la vez, se logre acceder a la información y la cultura como fuentes del enriquecimiento espiritual del ser humano.

A nivel mundial se proporciona seguridad jurídica a través de la tutela constitucional de los derechos de propiedad intelectual sobre obras artísticas, científicas, tecnológicas, patentes, denominaciones de origen, variedades vegetales, marcas y otros signos distintivos, no sucede así en Cuba. Además, se promociona, también en el mundo, el desarrollo de la sociedad del conocimiento, mediante la difusión de la información sobre la propiedad intelectual; con el objeto de facilitar la transferencia tecnológica a los sectores productivos y de innovación. También se coadyuva en la protección y defensa

de la propiedad intelectual colectiva de los conocimientos tradicionales, tecnologías e innovaciones de los pueblos indígenas y comunidades locales asociados al uso y conservación de la diversidad biológica<sup>181</sup>.

El reconocimiento de la propiedad intelectual no puede convertirse en un freno para el acceso al conocimiento y la innovación, al contrario, debe ser un estímulo y difusión del mismo, sobre todo en los sectores de la salud, la agricultura y la alimentación. Es por ello la necesidad de que los organismos, instituciones, empresas y centros de investigación tengan establecido un sistema propio para garantizar la debida protección, gestión y defensa de los derechos de propiedad industrial.

“La función principal de la propiedad intelectual es la de proveer incentivos para la creación intelectual, en una forma tal que se maximice la diferencia entre el valor del resultado protegido y el costo social de su creación, incluyendo el costo de administración del sistema”<sup>182</sup>.

Hay también limitaciones propias de cada régimen<sup>183</sup>; así en un estado en donde otros derechos constitucionales están garantizados no lo está el de propiedad intelectual, estos tienen que hacerse compatible, antes de imponerse, en su relación con otros valores constitucionales tales como: el derecho a la cultura, a la información, a la educación, al desarrollo científico y tecnológico, a la libertad de expresión. Esto es algo que con frecuencia no se tiene en cuenta por quienes se dedican más a la apología que al estudio crítico de los derechos intelectuales<sup>184</sup>.

En un estado de derecho, la propiedad intelectual se ejerce, como todo derecho, en el marco constitucional. Los sistemas constitucionales modernos buscan activamente el balance y mutua limitación, cuando sea necesaria, entre derechos constitucionales, antes que la exclusión o negación de unos por otros. Se aspira a lograr así el ejercicio simultáneo del mayor número de derechos posible.

---

<sup>181</sup>Vid. SERRANO, Yoleida, *Derechos...*, ob., cit., p. 16.

<sup>182</sup>Vid. MENENDEZ, Anahí. “La función social de la Propiedad Intelectual”, *Boletín Gestión Cultural*, nro. 15, 2006. Disponible en: <http://www.gestioncultural.org/boletin/2006/bgc15-JHowkins.pdf>. “La “propiedad intelectual” es una poderosa herramienta de fomento del crecimiento económico, y el utilizarla o no puede ocasionar diferencias en el bienestar económico, social y cultural de los países.

<sup>183</sup>Por ejemplo: aunque una obra literaria esté protegida por los derechos del autor, esta puede ser citada e incluso reproducida, dentro de ciertos parámetros, para fines informativos, educativos o culturales. Aunque en principio no puede fabricarse legalmente un invento patentado, salvo por el titular o los por él autorizados, existen licencias obligatorias mediante las cuales el Estado, en condiciones excepcionales, puede obligar al titular de la patente a transferir temporalmente y a cambio de un pago, su derecho exclusivo.

<sup>184</sup>Vid. VIDE, Carlos Rogel. *Los límites del derecho de autor*, Editorial Reus, Madrid, 2006.

El carácter especial de los derechos intelectuales, al proteger bienes inmateriales fundamenta el hecho de las diversas concepciones en torno a la naturaleza jurídica de dichos bienes o creaciones. El análisis de los derechos intelectuales como derechos humanos ha sido objeto de diversos cuestionamientos.

Se asume la posición de considerarlos como derechos humanos de tercera generación, muy vinculados a los de segunda generación, lo cual se explica también por la diversa naturaleza jurídica de estas creaciones y su vínculo con el hombre como creador, y con la sociedad a quien va dirigido el resultado de dichas creaciones, porque la vocación universal de estos derechos y su función fundamental es que sean apropiados socialmente y contribuyan al mejoramiento humano y al desarrollo social.

## **2.5 Protección constitucional de los derechos intelectuales. Su implementación en constituciones a nivel internacional.**

En las últimas cuatro décadas la protección de los derechos intelectuales ha tomado fuerza en el debate internacional y son cada vez más los países que los protegen en sus constituciones, no solo como un incentivo que una sociedad otorga a la actividad creativa, sino también para garantizar una debida creación, protección, gestión y comercialización de los resultados científicos, tan importantes en el desarrollo económico, social, cultural y humano de los pueblos, como ya se ha analizado.

En el derecho comparado no se muestra uniformidad en el contenido que los textos constitucionales dedican a los derechos intelectuales, sin embargo esta diversidad podría sostenerse porque existe una base común de la cual parten todas las constituciones de nuestra órbita de cultura: la ordenación jurídica de la libertad<sup>185</sup>. Los derechos intelectuales han sido reconocidos como derechos fundamentales tanto en la Declaración

---

<sup>185</sup>Vid. LÓPEZ GUERRA, Luis, Introducción al Derecho constitucional, Ed. Tirant lo Blanch libros, Valencia, 1994, p.104. Aquí el citado profesor español, distingue tres generaciones de derechos fundamentales, a saber:

-Una primera generación, correspondiente al constitucionalismo liberal (s. XVIII y XIX) en que el acento se pone, en los textos constitucionales, en derechos de clara dimensión individual: protección del individuo frente a amenazas externas por parte de los poderes del estado, (derechos de libertad) y participación en la vida pública (derechos políticos).

-Una segunda generación, (constitucionalismo social, a partir de la I Guerra Mundial), constituciones en que a los derechos anteriores se añaden otros que tienen en cuenta las relaciones de los individuos con su entorno social (relaciones laborales, económicas, etc.) y que suponen garantías de bienestar, o prestaciones materiales (educación, salud).

-Derechos de la tercera generación, que protegen derechos colectivos, integrados por bienes antes considerados como sobrentendidos, y base de la misma vida, pero que comienzan a ser escasos, y cuya desaparición amenaza a la colectividad como un todo: derechos al medio ambiente, a un entorno sano, al patrimonio cultural, etc.

Universal de Derechos Humanos como en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>186</sup>, y en observancia a las disposiciones consagradas en estas declaraciones, las disposiciones constitucionales de distintos estados así lo han estipulado.

### **2.5.1. Implementación de la protección constitucional de los derechos intelectuales en algunos países europeos.**

En Francia, la categoría de derecho fundamental de la propiedad intelectual y en particular, el derecho de autor, queda explícita a través de las disposiciones contenidas en el artículo 27 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>187</sup>, en virtud del cual “toda persona tiene derecho a la protección de los derechos personales y materiales sobre su creación”.

En tal sentido, en la Constitución francesa de 3 de septiembre de 1791<sup>188</sup>, y en la posterior reforma de 4 de octubre de 1958<sup>189</sup>, se reconoce el derecho de propiedad sobre las creaciones intelectuales, el derecho de los creadores a percibir beneficios derivados de su explotación, así como un derecho exclusivo sobre la creación intelectual temporalmente limitado.

La influencia francesa tanto en algunas legislaciones europeas como en las nacientes repúblicas americanas fue decisiva y se observa el predominio romanista de no distinguir entre el objeto del derecho y el derecho sobre el objeto.

En España es muy raro encontrar referencias claras y concretas del derecho de propiedad intelectual antes de la constitución vigente de 1978. La Constitución de Cádiz de 1812 llevaba a cabo un tratamiento del tema muy escaso. Se reconocía que todos los españoles pueden escribir, imprimir y publicar libremente sus ideas más que un enfoque

---

<sup>186</sup>Vid. Organización de las Naciones Unidas, ONU. Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948. Disponible en: <http://www.un.org/spanish/aboutun/hrights.htm>.

Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador". Disponible en: <http://www.bibliojuridica.org>.

<sup>187</sup> Vid. Declaración universal de derechos humanos, ob., cit., en su artículo 27: 1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas que sea autora.

<sup>188</sup>Constitución de la República de Francia, de 3 de septiembre de 1791, ob., cit., título I Disposiciones fundamentales garantizadas por la Constitución, artículos 2 y 3. Disponible en: <file:///C:/Superaci%F3nEDa%20en%20Administrativo/Curso%20de%20historia%20ok/Legislaci%F3n/constituciones%20burguesas/1791/cf1791.htm>

<sup>189</sup> Constitución de la República de Francia de 4 de octubre de 1958, versión del año 2008.

realmente jurídico de la propiedad intelectual es una intención política (libertad de expresión)<sup>190</sup>.

Esta se va a reflejar después en las constituciones de 1837 y 1845. En estos textos se utilizan además expresiones parecidas, porque se habla de libertad de expresión o de libertad de creación artística o literaria.

“A lo largo del siglo XIX es más frecuente la protección de los derechos intelectuales adoptada en la legislación especial, que lo que es el derecho de propiedad intelectual concretado en las constituciones”<sup>191</sup>.

Ya en la Constitución de 1978 se encuentra un claro reconocimiento del derecho de propiedad intelectual que ha dado lugar a una interesante polémica. El artículo 20 está enmarcado en un capítulo dedicado a los derechos y a las libertades, dentro de la sección 1ª relativa a los derechos fundamentales y a las libertades públicas. Aquí se ordenan los derechos relativos a la libertad de expresión<sup>192</sup>.

Este artículo que está reconociendo los derechos intelectuales, ha producido en la doctrina dos posturas enfrentadas. Por un lado, autores como BONDIA ROMAN<sup>193</sup> y ANGUITA VILLANUEVA<sup>194</sup> consideran que los derechos intelectuales deben ser considerados como un derecho fundamental de la persona, es decir, un derecho inherente a la personalidad.

La otra postura doctrinal, según el profesor DIEZ PICASSO<sup>195</sup> considera que el artículo 20 lo que está haciendo es referirse a un derecho genérico y los derechos fundamentales de la constitución cuando se desarrollan necesitan una ley orgánica y la propiedad intelectual es ordinaria.

No obstante, en la Constitución de España se hace un reconocimiento expreso de estos derechos, por un lado, se declara formalmente la existencia de estos y por otro se regula el correspondiente mecanismo de garantía, el cual es necesario para la efectividad del

---

<sup>190</sup> ALVAREZ ROMERO, Carlos. “La Constitución española y el Derecho de propiedad intelectual”, *Boletín de ANABAD*, Año XXIX, número 1, pp. 77 y 78.

<sup>191</sup> Vid. ABARZA Jacqueline y Jorge Katz. Los derechos de propiedad intelectual en el mundo de la OMC, División de desarrollo productivo y empresarial, publicación de las Naciones Unidas, CEPAL, Santiago de Chile, 2002, p. 9.

<sup>192</sup> Constitución de España de 1978, artículo 20, apartado 1º, punto b, reconoce y protege el derecho a la producción y a la creación literaria, artística, científica y técnica.

<sup>193</sup> BONDIA ROMAN, Fernando. “Fundamentos, evolución y globalización de los Derechos de Autor”, *Revista de Derecho Privado*, año nro. 91, mes 6, 2007, p. 14.

<sup>194</sup> ANGUITA VILLANUEVA, Luis Antonio, [et. al]. Constitución y propiedad intelectual, Editorial Reus Fundación AISGE, Madrid, 2014, p. 154.

<sup>195</sup> ROGEL VIDE, Carlos, [et. al]. En torno a la reforma de la Ley de Propiedad Intelectual, Editorial Reus Fundación AISGE, Madrid, 2013.

derecho, pues la mera declaración no suele ser suficiente. A su vez remite a la legislación específica.

Así la Ley de propiedad intelectual, No. 1/1996, de 12 de abril, no solo declara cuales son los derechos intelectuales protegidos; sino que establece los mecanismos que garantizan el respeto a estos derechos. En el libro III, título I, recoge las acciones y procedimientos que no solo pueden plantearse en los supuestos de infracción de los derechos exclusivos de explotación, sino que también amparan y comprenden los derechos morales y patrimoniales que le corresponden a los creadores y la posibilidad de acudir a los tribunales con acciones civiles y penales como mecanismo de protección a los derechos de propiedad intelectual.

En Suecia, donde existe una monarquía constitucional, la Carta Magna adoptada en fecha 1ero de enero de 1975<sup>196</sup>, define cómo se gobierna el país. La Constitución establece la relación entre la toma de decisiones y el poder ejecutivo, así como los derechos y libertades fundamentales garantizados a los ciudadanos. Se compone de cuatro leyes que tienen precedencia sobre todas las demás: el Instrumento de gobierno, la Ley de sucesión, la Ley de libertad de prensa y la Ley fundamental de libertad de expresión.

La Constitución contiene disposiciones que reconocen los derechos de propiedad intelectual. El Instrumento de gobierno protege los derechos de autor de autores, artistas y fotógrafos en sus obras. En el capítulo 2, artículo 16, se plasma un reconocimiento expreso de las facultades morales y patrimoniales que le asisten a los creadores, los límites establecidos a estos derechos, así como los mecanismos de garantía para hacer efectiva esta protección, se hace referencia al derecho de autor, no así a los derechos de propiedad industrial de manera expresa.

En la Ley de libertad de prensa se especifica el derecho a expresar libremente pensamientos, ideas y sentimientos en el discurso, de impresión, imágenes u otro medio, en su capítulo 1, y garantiza el derecho a acceder a los documentos públicos sujetos a excepciones limitadas y específicas, en el Capítulo 2.

Por otra parte, la Ley fundamental de la libertad de expresión tiene por objeto garantizar el libre intercambio de opinión, información completa y gratuita, y la libertad de creación artística, dispuesto en el Capítulo 1, artículo 1, párrafo 2. La ley protege los medios de comunicación, tales como la televisión, el cine y la radio.

---

<sup>196</sup> Constitución de Suecia, de 1ero de enero de 1975. Versión de 2012. Disponible en: [http://centros5.pntic.mec.es/ies.manuela.malasana/otros\\_servicios/ampliacion/ue25/suecia/suecia.pdf](http://centros5.pntic.mec.es/ies.manuela.malasana/otros_servicios/ampliacion/ue25/suecia/suecia.pdf). Consultada: 14/02/2015.

A su vez, en su artículo 19 expresamente se consagra que los autores, artistas y fotógrafos serán dueños de los derechos sobre sus trabajos de conformidad con las previsiones que señale la ley. Se evidencia un reconocimiento de los derechos de propiedad intelectual y se protege la libre creación artística, literaria y científica.

La actual Constitución de Portugal se encuentra en vigor desde el 25 de abril 1976. Se ha modificado en 1982, 1989, 1992, 1997, 2001, 2004 y finalmente en 2005. No se reconocen expresamente los derechos de propiedad intelectual, el artículo 42 solo garantiza la libertad de creación intelectual, artística y científica. Se afirma que: "Esta libertad comprende el derecho a inventar, producir y difundir obras científicas, literarias y artísticas e incluye la protección del derecho de autor por la ley". También estimula y apoya las iniciativas de creación colectiva y privada y la innovación, en los artículos 73 y 78<sup>197</sup>.

En este caso es omisa en cuanto al reconocimiento expreso del alcance, límites y garantías de los derechos intelectuales en su articulado, solamente se garantiza la libertad de creación que incluye el ámbito intelectual, artístico y científico, tampoco se remite a la ley específica en la materia de propiedad industrial.

### **2.5.2 Implementación de la protección constitucional de los derechos intelectuales en algunos países latinoamericanos.**

En los países latinoamericanos también hay un reconocimiento constitucional expreso de los derechos intelectuales, si se tiene en cuenta el rol económico que ha adquirido en los últimos tiempos, pues los bienes y servicios tradicionales constituyen un renglón de máxima importancia, incluido hoy día en toda negociación o intercambio comercial entre países<sup>198</sup>.

---

<sup>197</sup>Constitución de la República Portuguesa de 25 de abril 1976, el artículo 73, párrafo 4, establece que: "El estado deberá estimular y apoyar la investigación científica y la creación y la innovación tecnológica..." con el fin de reforzar la competitividad y el artículo 78, párrafo 2, letra c), establece la protección del patrimonio cultural del país, que debe ser preservado y desarrollado. Versión del año 2005. Disponible en: <http://www.viajeuniversal.com/portugal/constitucion1.htm>. Fecha de consulta: 14/02/2015.

<sup>198</sup>En Latinoamérica, existen trabajos de igual naturaleza que dan cuenta de la importancia económica - y por ende de su contribución al Producto Interno Bruto - de las industrias culturales y especialmente de las relacionadas con el derecho de autor. Un estudio para MERCOSUR y Chile determinó que la participación de las actividades protegidas por el derecho de autor en el valor agregado de los países es similar en Argentina, Brasil y Uruguay. En Argentina esa participación fue de 6,6% en 1993, en Brasil de 6,7% en 1998 y en Uruguay alrededor del 6% en 1997. En Chile y Paraguay la contribución de las industrias del derecho de autor es inferior: 2% en Chile y 1% en Paraguay. *Vid.* OMPI/UNICAMP: "Estudio sobre la importancia económica de las industrias y actividades protegidas por el derecho de autor y los derechos conexos en los países de MERCOSUR y Chile", 2001, p. 4.

Se aprecia que la Carta Magna de Colombia de 1991<sup>199</sup>, en su Capítulo 2 “De los Derechos sociales, económicos y culturales”, el artículo 61 consagra que el Estado protegerá la propiedad intelectual por el tiempo y mediante las formalidades que establezca la ley, a su vez en los artículos del 70 al 74<sup>200</sup>, se dispone expresamente que el estado promueve y fomenta el acceso a la cultura, reconoce la igualdad y la dignidad de todos y promueve la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la nación.

Por otro lado, se manifiesta que la búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres, se crearán incentivos para que tanto las personas naturales como las instituciones desarrollen y fomenten la ciencia, la tecnología y demás manifestaciones culturales y se ofrecen estímulos especiales a quienes ejerzan estas actividades. A su vez se protege el patrimonio cultural de la nación por parte del estado, al igual que la actividad periodística para garantizar la libertad y la independencia profesional.

El concepto de “propiedad intelectual”, acogido por el artículo 61 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 2 numeral 8 del convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, es omnicompreensivo de

---

<sup>199</sup>Constitución Política de Colombia, 2005. Disponible en: <http://pdba.georgetown.edu/constitutions/colombia/col91.html>.

<sup>200</sup> Constitución Política de Colombia, 2005, Capítulo 2 “De los Derechos sociales, económicos y culturales”, artículos 70, 71, 72, 73, 74:

Artículo 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

Artículo 71. La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.

Artículo 72. El patrimonio cultural de la nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.

Artículo 73. La actividad periodística gozará de protección para garantizar su libertad e independencia profesional.

Artículo 74. Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley.

El secreto profesional es inviolable.

diferentes categorías de propiedad sobre creaciones del intelecto e incluye dos grandes ramas: la propiedad industrial y el derecho de autor, que, aunque comparten su naturaleza especial o *sui generis*, se ocupan de materias distintas.

En Paraguay, la Constitución vigente de 1994, en su artículo 110<sup>201</sup> dispone que todo autor, inventor, productor o comerciante gozará de la propiedad exclusiva de su obra, invención, marca o nombre comercial, con arreglo a la ley. Nótese que esta constitución no solo establece una disposición expresa para derecho de autor, sino que contempla además como derecho fundamental los derechos que posee el titular de un invento, marca o nombre comercial al amparo de las disposiciones legales contenidos en la ley respectiva.

Como se puede observar se protege tanto los derechos derivados de la propiedad industrial, como del derecho de autor, aunque se reconoce solamente el derecho exclusivo que tienen los creadores sobre sus creaciones, sin detenerse a proteger ningún otro particular, solo se remite a la ley específica en la materia. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 28<sup>202</sup> aclara que no constituyen monopolios “los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora”.

Esta constitución reconoce además como facultades del Presidente, “conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado, con arreglo a la ley respectiva, a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria”. Este derecho es contemplado en la Constitución mexicana porque se refiere a un derecho particular que va a reconocer el estado y que va a proteger.

El estado no otorga ese derecho, el mismo nace de una idea y se plasma en materia, es intrínseco de su creador y es lo que le denominan derecho moral; el autor y la obra son uno mismo, por ende el estado no otorga ningún derecho, más bien lo reconoce, y con este reconocimiento lo resguarda para que su titular lo explote a su conveniencia, para generar una retribución económica a su favor<sup>203</sup>. En este caso se reconoce expresamente el derecho exclusivo que tienen los creadores sobre sus obras o inventos, se incluye el reconocimiento tanto de las facultades morales, como patrimoniales y se remite a la

---

<sup>201</sup> Constitución de la República de Paraguay, 1992. Disponible en: <http://www.bibliojuridica.org/libros/4/1860/1.pdf>.

<sup>202</sup> Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, Reforma 2017. Disponible en: <http://www.cddhcu.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>.

<sup>203</sup> Vid. COLOMBET, Claude. Grandes principios del derecho de autor y los derechos conexos en el mundo estudios de derecho, Editorial UNESCO, Ciudad México, 1997.

legislación especial en la materia, no se hace mención alguna a la observancia, ni los límites de estos derechos.

En la Constitución Política de la República de Chile, de 17 de septiembre de 2005<sup>204</sup>, el artículo 25<sup>205</sup> garantiza el derecho de autor y la propiedad industrial sobre las patentes de invención, marcas comerciales, modelos, procesos tecnológicos u otras creaciones análogas por el tiempo que disponga la ley; al igual que el artículo 26<sup>206</sup> establece las seguridades a estos derechos a partir de las garantías o límites establecidos por Ley, lo cual no puede afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio.

En sus artículos 27 y siguientes reconoce a favor de los autores el derecho exclusivo de utilización, publicación o producción de sus obras; esta misma protección es asegurada para las patentes, marcas y nombres comerciales. Como se puede observar las normas constitucionales chilenas protegen ambas ramas de la propiedad intelectual, remite a la legislación específica en la materia, así como hace mención expresa de las garantías y límites establecidos, pero sin que ello se convierta en un freno para el acceso al conocimiento y la innovación, por el contrario, debe ser un estímulo para la creación y difusión de ese conocimiento.

La nueva Constitución Política del Estado de Bolivia, de fecha 7 de febrero de 2009<sup>207</sup>, proclama en su título I como base fundamental a un estado unitario social de derecho plurinacional comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Establece que Bolivia se funda en la pluralidad y el

---

<sup>204</sup> Constitución Política de la República Chilena. Decreto Supremo N. 100. Texto actualizado al 1 de octubre de 2005. Incluye las reformas introducidas por las leyes 18.825, 19.055, 19.097, 19.295, 19.448, 19.519, 19.526, 19.541, 19.597, 19.611, 19.634, 19.643, 19.671, 19.672, 19.742; 19.876, 20.050, 20.162, 20.193, 20.245, 20.337, 20.346, 20.352, 20.354 y 20.390 y 20.414. Disponible en: <http://www.bcn.cl/leyes/pdf/actualizado/242302.pdf>. Fecha de consulta: 20/02/2015.

<sup>205</sup> Constitución Política de la República Chilena, artículo 25°. - La libertad de crear y difundir las artes, así como el derecho del autor sobre sus creaciones intelectuales y artísticas de cualquier especie, por el tiempo que señale la ley y que no será inferior al de la vida del titular.

El derecho de autor comprende la propiedad de las obras y otros derechos, como la paternidad, la edición y la integridad de la obra, todo ello en conformidad a la ley.

Se garantiza, también, la propiedad industrial sobre las patentes de invención, marcas comerciales, modelos, procesos tecnológicos u otras creaciones análogas, por el tiempo que establezca la ley.

Será aplicable a la propiedad de las creaciones intelectuales y artísticas y a la propiedad industrial lo prescrito en los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto del número anterior.

<sup>206</sup> Constitución de Chile, artículo 26°. La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio.

<sup>207</sup> Constitución del Estado de Bolivia, 2007. Disponible en: <http://www.scribd.com/doc/6056118/Nueva-Constitucion-Politica-de-Bolivia-Texto-completo-aprobado-2007>.

pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país, retoma el rango constitucional de protección de la propiedad intelectual y extiende su alcance y ámbito de aplicación a los saberes y conocimientos tradicionales y colectivos.

En la Sección III, del artículo 102, se expresa que “el estado registrará y protegerá la propiedad intelectual, individual y colectiva de las obras y descubrimientos de los autores, artistas, compositores, inventores y científicos, en las condiciones que determine la ley”. Asimismo, en la sección IV, del artículo 103. I, se dispone que el Estado garantizará el desarrollo de la ciencia y la investigación científica, técnica y tecnológica en beneficio del interés general.

Se destinarán los recursos necesarios y se creará el sistema estatal de ciencia y tecnología. II. El Estado asumirá como política la implementación de estrategias para incorporar el conocimiento y aplicación de nuevas tecnologías de información y comunicación”<sup>208</sup>. Como se puede observar en Bolivia las normas constitucionales protegen ambas ramas de la propiedad intelectual, hacen referencia al derecho de autor, así como todo lo relativo a la propiedad industrial, se garantiza el desarrollo de la ciencia y la investigación, se remite a la legislación especial en la materia y establece la creación de un Sistema estatal de ciencia y tecnología como política para implementar las estrategias y así lograr el desarrollo de nuevas tecnologías.

En Argentina por su parte, junto a los tratados internacionales con jerarquía constitucional, la Constitución Nacional es la ley suprema de la nación. Es por ello que todas las demás normas deben adecuarse a ella, según lo establece el artículo 31 de la Carta Magna. Fue sancionada en 1853 y reformada en diversas oportunidades: 1860, 1866, 1898, 1949, 1957 y por última vez en 1994.

La Constitución de la República de Argentina, de 22 de agosto de 1994 en su artículo 17<sup>209</sup>, dispone que todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento por el tiempo que determine la ley. A su vez remite a la creación de leyes

---

<sup>208</sup> Constitución de la República de Bolivia, ob., cit. En relación a los conocimientos tradicionales, véase:  
- Primera Parte, Título II, Capítulo IV, Artículo 30 (II.9.); Capítulo V, Sección II, Artículo 42 (II.) y Capítulo VI, Sección III, Artículo 100;  
- Tercera Parte, Título I, Capítulo VIII, Artículo 304 (II.3.);  
- Cuarta Parte, el Título Segundo, Capítulo VII, Sección I, Artículos 381 y 382.

En relación a los Recursos Genéticos, véase:

- Segunda Parte, Título VIII, Capítulo I, Artículo 255 (II.7).

- Cuarta parte, Título Segundo, Capítulo VII, Sección I, artículos 381 y 382.

<sup>209</sup> Constitución de la República de Argentina, artículo 17 “... Todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento, por el término que le acuerde la ley...”

específicas en la materia de propiedad intelectual cuando en el capítulo cuarto, artículo 75, le da la atribución al Congreso de proveer lo relacionado al desarrollo humano, la defensa de la investigación, el desarrollo científico y tecnológico y su difusión y aprovechamiento, además de dictar leyes que protejan la identidad y pluralidad cultural, la libre creación y la circulación de las obras del autor, el patrimonio artístico y los espacios culturales y audiovisuales.

Por otro lado, se establece de forma expresa, en el artículo 125, 2do párrafo, que las provincias y la ciudad de Buenos Aires deben promover el progreso económico, la ciencia, el conocimiento y la cultura.

En Venezuela, dispone la Constitución de 1999<sup>210</sup>, en su capítulo VI "De los Derechos culturales y educativos, artículo 98 que: "La creación cultural es libre. Esta libertad comprende el derecho a la inversión, producción y divulgación de la obra creativa, científica, tecnológica y humanística, incluye la protección legal de los derechos de autor sobre sus obras. El Estado reconocerá y protegerá la propiedad intelectual sobre las obras científicas, literarias y artísticas, invenciones, innovaciones, denominaciones, patentes, marcas y lemas de acuerdo con las condiciones y excepciones que establezcan la ley y los tratados internacionales suscritos y ratificados por la República en esta materia".

El artículo 99, expresa que "los valores de la cultura constituyen un bien irrenunciable del pueblo venezolano y un derecho fundamental que el estado fomentará y garantizará, procurando las condiciones, instrumentos legales, medios y presupuestos necesarios. Se reconoce la autonomía de la administración cultural pública en los términos que establezca la ley.

El estado garantizará la protección y preservación, enriquecimiento, conservación y restauración del patrimonio cultural, tangible e intangible, y la memoria histórica de la Nación. Los bienes que constituyen el patrimonio cultural de la Nación son inalienables, imprescriptibles e inembargables. La ley establecerá las penas y sanciones para los daños causados a estos bienes".

A su vez, se dispone en el artículo 100 que "las culturas populares constitutivas de la venezolanidad gozan de atención especial, reconociéndose y respetándose la interculturalidad bajo el principio de igualdad de las culturas. La ley establecerá incentivos y estímulos para las personas, instituciones y comunidades que promuevan,

---

<sup>210</sup> Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de 1999, aprobada mediante referendo constituyente, a los 15 días de diciembre de 1999.

apoyen, desarrollen o financien planes, programas y actividades culturales en el país, así como la cultura venezolana en el exterior"<sup>211</sup>.

Ya con la reforma constitucional del año 2007, la cual no se aprobó, se sostiene el carácter de derecho humano que tienen los creadores a propósito de la creación de sus obras, y también la consagración del derecho constitucional a la diversidad cultural. En el primer caso se trata de trasladar expresamente a la Constitución venezolana la disposición contenida en el artículo 27.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

La consagración constitucional de la Diversidad Cultural, por su parte, debe atender al principio de respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales, y ser entendida como la multiplicidad de formas en que se expresan las culturas de los grupos y sociedades y ella se manifiesta no solo en las diversas formas en que se enuncia, enriquece y transmite el patrimonio cultural de la humanidad mediante la variedad de expresiones culturales, sino también a través de distintos modos de creación artística, producción, difusión, distribución y disfrute de las expresiones culturales, cualesquiera que sean los medios o tecnologías utilizados<sup>212</sup>.

Como lo afirma la propia convención, las actividades de producción, difusión y distribución forman parte pues de la diversidad cultural, y con ese espíritu se ha de desarrollar constitucionalmente en Venezuela toda la normativa referida a esta materia, sin pretender inferir de ello una licencia de impunidad para el uso ilícito de obras, prestaciones y producciones protegidas por la propiedad intelectual.

En la Constitución Política de Perú del año 1993, en el título I “De la persona y de la sociedad”, capítulo I “Derechos fundamentales de la persona”, en el artículo 2, numeral 8 se hace mención a los derechos intelectuales, se establece la libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica como un derecho fundamental protegido por la Constitución, por lo cual los autores no tienen limitación o restricción para desarrollar su libertad de creación<sup>213</sup>.

---

<sup>211</sup>Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, ob., cit., artículo 100.

<sup>212</sup>Vid. Art. 5 de la Convención Sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales, aprobada por la Asamblea General de la UNESCO, el 20 de octubre de 2005, en FARIÑAS DÍAZ, José Rafael. “La Protección Constitucional de la Propiedad Intelectual en Venezuela”, *Revista de Propiedad Intelectual*, vol. VIII, nro. 12, 2009, p. 22. Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=189014944002>. Consultada 23 de febrero de 2015.

<sup>213</sup> Vid. Constitución Política del Perú de 1993, señala:

“Artículo 2.- Toda persona tiene derecho a:

8. A la libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica, así como a la propiedad sobre dichas creaciones y a su producto. El Estado propicia el acceso a la cultura y fomenta su desarrollo y difusión...”

Asimismo, se establece que el autor (el artículo establece derechos para toda persona, por lo que no diferencia entre persona natural o jurídica) tiene derecho a la propiedad sobre dichas creaciones y a su producto, por lo cual determina un derecho patrimonial que puede permitirle al autor la explotación de su creación, y los demás derechos sobre esa propiedad. Los dos artículos que mencionaban sobre la propiedad intelectual en la Constitución de 1979 han sido integrados en este único artículo de la Constitución de 1993.

En su artículo 14 se reconoce como deber del Estado, el de promover el desarrollo científico y tecnológico del país. Primero se reconocen los derechos de propiedad intelectual como un derecho fundamental de la persona humana, cuando hace mención a la libertad de creación intelectual, artística y científica y posteriormente, se establece la garantía que brinda el estado para la defensa de estos derechos.

Como se aprecia en la Constitución, se reconoce el derecho de la libertad de creación y el derecho patrimonial que le corresponde al autor o inventor, no hace referencia expresa al derecho moral que se le otorga al creador (originado en la doctrina francesa) que para FERNÁNDEZ SESSAREGO, es el llamado en la doctrina derecho personal del autor<sup>214</sup>.

El reto fundamental de los derechos intelectuales en Perú es lograr una efectiva protección tanto de los autores o inventores sobre sus creaciones, como de la salvaguardia del acervo cultural.

Por su parte, Ecuador ha tenido una rica tradición legislativa en materia de derechos intelectuales y la nueva Constitución, no ha estado ajena a este tema, ya que tuvo en cuenta este positivo desarrollo. La nueva Constitución<sup>215</sup>, a diferencia de otras normas constitucionales anteriores, reconoce de forma expresa la protección a la propiedad intelectual en varias de sus disposiciones<sup>216</sup>.

El artículo 322 de la Constitución titulado “Propiedad Intelectual” contiene dos partes<sup>217</sup>, en el apartado 1 se reconoce la propiedad intelectual de acuerdo con las

---

<sup>214</sup> FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos plantea que: “La obra es el resultado del ejercicio de la libertad misma del ser humano. Constituye un derecho inalienable. Este derecho personal, al que equivocadamente se le suele conocer también como “Moral”, rindiendo culto a un lenguaje equívoco y a una tradición de origen francés”. *Vid.* GIL ALBARRÁN, Guillermo Edward. Derecho de Autor en el Perú, tomo II, Editorial Grijley, Lima, 1997.

<sup>215</sup> CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, publicada en el Registro Oficial 449 en fecha 20 de octubre de 2008.

<sup>216</sup> *Vid.* CORRAL PONCE, Alfredo. La propiedad intelectual y su tratamiento en la nueva constitución particular referencia a las negociaciones comerciales internacionales, pp. 159 y 160. Disponible en: [http://www.romerocorral.ec/documentos/Proteccion\\_de\\_las\\_marcas.pdf](http://www.romerocorral.ec/documentos/Proteccion_de_las_marcas.pdf)

<sup>217</sup> *Vid.* Constitución de la República del Ecuador, 2008.

condiciones que señala la ley y en una segunda parte de este artículo se prohíbe toda forma de apropiación de conocimientos colectivos, en el ámbito de las ciencias, tecnologías y saberes ancestrales. Se prohíbe también la apropiación sobre los recursos genéticos que contienen la diversidad biológica y la agro-biodiversidad.

Este reconocimiento se entiende como una garantía que el estado ofrece a los creadores e inventores, precisamente, con la remisión que hace la Constitución a la ley, en su artículo 1: “El Estado reconoce, regula y garantiza la propiedad intelectual adquirida de conformidad con la ley, las decisiones de la Comisión de la Comunidad Andina y los convenios internacionales vigentes en el Ecuador”.

Por otra parte, el artículo 22 de la Constitución titulado “Derecho al desarrollo artístico y cultural”<sup>218</sup> garantiza la protección del derecho de autor expresamente. Pero este artículo va más allá ya que vincula y concibe de manera inseparable el desarrollo creativo, cultural y artístico con el derecho de propiedad intelectual como el incentivo y recompensa necesaria para los creadores y artistas que generan cultura en ese país.

El lenguaje utilizado no es el más preciso, sin embargo, el objetivo y finalidad de este artículo es garantizar el derecho de autor sobre las creaciones en el ámbito literario y artístico, la mención que hace la constitución a los distintos derechos que conforman el contenido del derecho de autor como los morales y económicos o patrimoniales.

Se reconoce la importancia del derecho de autor y su calificación como derecho humano, según lo ordena la Declaración Universal de los Derechos del Hombre. Se respeta los tratados y convenios internacionales, sobre todo cuando se trata de aquellos que regulan los derechos humanos.

Adicionalmente, en el capítulo VI Trabajo y Producción, sección 5ª, “Intercambios económicos y comercio justo”, el artículo 335 obliga al estado a establecer “los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de competencia desleal”<sup>219</sup>. Es un acierto que la constitución sancione este tipo de actos ilícitos y castigue a quienes pretenden beneficiarse del esfuerzo y trabajo ajeno.

Es realmente digno de relevar que existe una disposición de orden constitucional que castiga los actos contrarios a los usos o costumbres honestas en el comercio, que como se

---

<sup>218</sup>Artículo 22 “las personas tienen derecho a desarrollar su capacidad creativa, al ejercicio digno y sostenido de las actividades culturales y artísticas, y a beneficiarse de la protección de los derechos morales y patrimoniales que les correspondan por las producciones científicas, literarias o artísticas de su autoría”.

<sup>219</sup>Como es conocido, la mayor parte de las prácticas de competencia desleal se desarrollan en el marco de los derechos de propiedad intelectual (desacreditar a un competidor, aseveraciones falsas, diluir el activo intangible, inducir a error, uso comercial desleal de los datos de prueba u otra información confidencial o su divulgación, etc.).

puede observar es la única constitución en el mundo que hace un reconocimiento expreso a la figura de la competencia desleal. En el caso de República Dominicana, el primer texto constitucional que contempló la propiedad intelectual como un derecho fundamental fue la Constitución de 1854 (artículo 8, numeral 17), la diferenciaba de las cosas materiales. Desde entonces más de 150 años han transcurrido y, en una u otra medida, todas las reformas constitucionales han mantenido la propiedad intelectual como un derecho fundamental.

La protección de la propiedad intelectual como un derecho constitucionalmente consagrado, omite establecer derechos exclusivos sobre las creaciones e invenciones, si se entiende que la “libertad cultural” comprende el “derecho a la invención, producción y divulgación de la obra creativa, científica, tecnológica y humanística”. Así se aprecia en el texto del Artículo 53 de la Constitución vigente<sup>220</sup>. “Toda persona tiene derecho a participar libremente en la vida cultural de la nación, al pleno disfrute de las artes, del progreso científico y cultural, así como a los beneficios que generen”.

La creación cultural es libre. La libertad cultural comprende el derecho a la invención, producción y divulgación de la obra creativa, científica, tecnológica y humanística, incluyendo la protección legal de los derechos del autor sobre sus obras”.

En esta norma se sacrifica el interés individual en aras del disfrute cultural para un colectivo. Otorga “libertad” a la “creación cultural”, deja de lado la protección exclusiva por tiempo limitado de la que debe gozar todo autor o inventor. En síntesis, contraponen la propiedad intelectual al derecho de acceder a la cultura, y desconoce que el autor y el inventor están al servicio de la cultura.

El derecho de la cultura y el derecho de la propiedad intelectual están íntimamente relacionados: uno se alimenta del otro; aun cuando pueden contraponerse sino se delimitan bien y se dejan establecidas las limitaciones a estos derechos, por lo que la Constitución al excluir la propiedad intelectual como uno de los derechos fundamentales de los que goza todo autor o inventor, crea un desbalance injustificado. El fundamento de esta aseveración lo constituye el hecho clave de que la propiedad intelectual debe ser un estímulo para la creación y difusión de la cultura en un país, no un freno para el acceso a ella.

---

<sup>220</sup>República Dominicana, Constitución de 2008. Disponible en: <http://www.senado.gov.do/PortalSILSenado/Portals/0/Noticias/PROPUESTA%20REFORMA%20CONSTITUCIONAL.pdf>. Fecha de consulta: 13 de febrero de 2015.

En la mayoría de los textos constitucionales estudiados, se evidencia que la propiedad intelectual es reconocida como un derecho fundamental, por un lado, se reconoce al autor o inventor como creador de una obra o invención; por otro lado, y específicamente en lo que respecta a los usuarios, se encuentra la garantía de poder tener acceso al conocimiento que es producto de esas creaciones.

### **2.5.3 La protección constitucional de los derechos intelectuales en EE.UU.**

En la Constitución Americana del 17 de septiembre de 1787, en su sección octava, numeral 8, se otorga al Congreso la facultad para fomentar el progreso de la ciencia y las artes, en ella se asegura a los autores e inventores, por un tiempo limitado, el derecho exclusivo sobre sus respectivos escritos y descubrimientos<sup>221</sup>. En la vigente Constitución de 1992<sup>222</sup> se consagra la protección exclusiva a los autores e inventores sobre sus creaciones, los límites establecidos, la supremacía de los tratados internacionales que han sido ratificados por la nación, la observancia de estos derechos tanto desde el ámbito civil, como penal y remite a la legislación especial en la materia.

En lo que respecta al derecho de autor y las patentes, la Ley federal estadounidense de propiedad intelectual está directamente avalada por la Constitución. En el caso de las marcas y otras formas, el gobierno federal solo tiene autoridad para legislar mediante su capacidad para regular el comercio. Cuando la Constitución otorga al Congreso la capacidad para legislar el derecho de autor y las patentes, lo hace con una finalidad clara, "promover el progreso" de los sectores relevantes.

Esta declaración se entiende como la base de la legislación estadounidense de propiedad intelectual, con la idea de fomentar el beneficio económico y aumentar el número de obras innovadoras y creativas disponibles para el público. El gobierno federal se ha mantenido activo a la hora de legislar la propiedad intelectual, hasta donde le permite la constitución, por eso es importante apuntar que los derechos y obligaciones de

---

<sup>221</sup>Vid. ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA. Constitución de los Estados Unidos de América, 1787. Disponible en: <http://www.senadopr.us/constitucion/La%20Constituci%C3%B3n%20de%20los%20Estados%20Unidos.pdf>.

<sup>222</sup>Vid. ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. Constitución de los Estados Unidos de América, 1992. Disponible en: <http://www.senadopr.us/constitucion/La%20Constituci%C3%B3n%20de%20los%20Estados%20Unidos.pdf>.

una persona solo pueden ser entendidos a fondo al tomar como referencia tanto la ley federal como la estatal.

#### **2.5.4 Algunos aspectos relevantes sobre la protección constitucional de los derechos intelectuales.**

Un estudio de las normas constitucionales de algunos países conduce a concluir que el verdadero reconocimiento de los derechos intelectuales está en el logro de una protección efectiva de los autores e inventores sobre sus creaciones, así a dejar bien establecidos los límites a esos derechos y las garantías necesarias para la correcta protección, gestión y comercialización de los derechos de propiedad intelectual, el control de la transferencia de tecnología y la política de competencia, lo cual traerá consigo la salvaguarda del acervo cultural, el estímulo a los creadores y autores y el desarrollo social, económico y cultural de los pueblos.

De este análisis realizado se evidencia como en los Estados Unidos, Francia, España, Portugal y Suecia lo más importante es lograr el progreso de la ciencia y las artes a partir de este reconocimiento en la Carta Magna, se garantiza en todas las constituciones que han sido objeto de análisis la libertad de creación intelectual, artística y científica y se reconocen como derechos fundamentales, en Estados Unidos y Francia se protege expresamente el derecho moral y patrimonial de los autores e inventores por separado, y se otorga a estos un derecho exclusivo sobre la creación temporalmente limitado, se reconocen los límites y se ofrecen garantías para la salvaguarda de estos derechos; no así en España y Portugal que la protección constitucional es insuficiente, donde solo se reconocen estos derechos, pero no se determina el alcance, para ello remite la protección a las normas específicas en la materia.

En los países latinoamericanos se resalta el interés del estado en promover y fomentar el acceso a la cultura, la investigación, la ciencia, el desarrollo y los valores culturales, y la remisión que se realiza a la legislación específica en la materia, sin embargo los textos constitucionales de Venezuela y Ecuador son los más completos en materia de reconocimiento de los derechos intelectuales, el estado los otorga como derechos exclusivos de los creadores, con facultades morales y patrimoniales y se tiene en cuenta la importancia de los tratados y convenciones internacionales suscritos y ratificados por los países en la materia de propiedad intelectual, así como el establecimiento de los límites

y las garantías necesarias para la correcta protección, gestión y comercialización de estos derechos.

A su vez, todos los países estudiados lo reconocen como un derecho fundamental, en México y Perú se reconoce expresamente la distinción entre las facultades morales y patrimoniales que le corresponden a los creadores y la importancia de que se genere una retribución económica a favor de estos.

Se destaca solo en el caso de Bolivia el establecimiento en la norma constitucional de la creación de un Sistema estatal de ciencia y tecnología como política y la implementación de estrategias para el desarrollo de estos derechos, de igual forma en Perú se establecen las garantías a los derechos intelectuales, de manera expresa en un artículo de su cuerpo constitucional. En Chile por su parte se establece la existencia de límites, sin que esto pueda afectar la esencia de los derechos.

En tal sentido, se evidencia que es indispensable crear una cultura de respeto a los derechos intelectuales, donde los ciudadanos comprendan que respetar la legislación de propiedad intelectual es una obligación de toda la sociedad, y que el solo hecho de reconocer en la Constitución la libertad de creación, no es proteger y reconocer los derechos intelectuales, como ha quedado demostrado con el estudio de las constituciones anteriores.

Esto también condiciona la diversidad de formas de protección constitucional de estos derechos, de conformidad con las constituciones analizadas de diferentes países. La evolución de la sociedad y el desarrollo científico- técnico y cultural en el mundo también ha repercutido en la forma y alcance de proteger en las constituciones estos derechos. Lo cual influye en ello las bases del sistema económico y social también refrendadas en el orden constitucional.

## **2.6 Protección constitucional de los derechos intelectuales en Cuba.**

Como el Sistema socialista cubano por esencia es protector de la voluntad popular contenida en el texto constitucional y de los derechos fundamentales reconocidos a las personas, las posibilidades de asumir el perfeccionamiento de los mecanismos jurídicos de protección son posible en el marco político, jurídico y social que el sistema ha fijado.

La constitución ha sido identificada como el documento político más importante y trascendente para la vida de toda la Sociedad, sobre todo porque su contenido incluye la

regulación de las vías para realizar la conformación, organización, composición y funcionamiento de los órganos del estado, la regulación de la situación jurídica de los individuos, las formas de propiedad y en sentido general el régimen económico. A nivel internacional se reconoce la atención priorizada que el estado cubano le concede al desarrollo de la educación y la ciencia, lo cual se plasma constitucionalmente y tiene plena vigencia.

La carta constitucional vigente en Cuba de 1976<sup>223</sup>, no hace alusión directa a la propiedad intelectual, ni individualmente a los derechos de autor o propiedad industrial, solo se encuentra amparada constitucionalmente la libertad de creación en todas las áreas y la promoción, estímulo y respaldo del estado cubano a la actividad educacional, científico, técnico y cultural del país<sup>224</sup>.

De igual forma, no existe mención alguna a la protección de los derechos morales y patrimoniales que deben poseer los autores o inventores respecto a su creación. Sin embargo, se regulan dos preceptos constitucionales que dan la posibilidad de crear libremente obras artísticas, siempre y cuando no sean contrarias al sistema socialista, lo cual va dirigido a promover la actividad creativa pero acorde a los principios y valores del estado cubano, se establece que la actividad creadora e investigativa en la ciencia es libre, pero el estado estimula, viabiliza y prioriza la investigación que va dirigida a resolver los problemas que atañen el interés de la sociedad y al beneficio del pueblo.

Sin embargo, se considera que ello no es suficiente para alcanzar e impulsar las políticas en estas áreas, unido a que debe existir un reconocimiento expreso al incentivo y a la protección de los resultados investigativos, científicos y creativos en general. Por estas razones debe establecerse que se reconozcan a las personas naturales y jurídicas los derechos morales y patrimoniales derivados de la creación intelectual conforme a la ley y a los tratados internacionales, los límites y las garantías esenciales a estos.

De la misma manera significar que los derechos adquiridos se ejercen en correspondencia con las políticas públicas en materia tecnológica, industrial, comercial, de salud, agroalimentaria, cultural y social del país, tal y como se apuntó anteriormente. El fundamento de esta limitación lo constituye el hecho clave de que la propiedad

---

<sup>223</sup> CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE CUBA, proclamada el 24 de febrero de 1976, y reformada por la Asamblea Nacional del Poder Popular en el XI Período Ordinario de Sesiones de la III Legislatura celebrada los días 10, 11 y 12 de julio de 1992, Ciencias Sociales, 1999.

<sup>224</sup> Constitución de la República de Cuba de 1976, artículos 9 y 39 en sus incisos e y f, se postula que el Estado estimula y viabiliza la investigación y prioriza la dirigida a resolver los problemas que atañen al interés de la sociedad y al beneficio del pueblo, así como que el Estado propicia que los trabajadores se incorporen a la labor científica y al desarrollo de la ciencia.

intelectual no se convierta en un freno para el acceso al conocimiento y la innovación, al contrario, debe ser un estímulo para la creación y difusión de dicho conocimiento y ese debe ser el mandato constitucional.

En consecuencia, la supremacía que ostenta la Constitución se revierte con igual rango en sus contenidos normativos, por lo que los deberes y derechos consagrados constitucionalmente han de considerarse jerárquicamente superiores en la esfera jurídica y político ideológica, de ahí que su desconocimiento o violación suponga un atentado contra la constitución y el poder que ella jurídicamente expresa.

La creación y la innovación son parte esencial de la vida en todas sus esferas; para cualquier rama de la economía constituye un componente básico, por lo que fundamentar las bases o principios básicos de los derechos intelectuales para lograr la protección constitucional de estos en la Carta Magna, es una necesidad en Cuba.

El objetivo básico de la protección de los derechos intelectuales en el país es incentivar la creación, a través de una apropiada protección y reconocimiento a los autores e inventores, sin menoscabar el acceso a la cultura, la educación y el conocimiento, la difusión de nuestras obras y la defensa del patrimonio cultural y científico de la nación.

En Cuba, aun cuando en la norma constitucional no se evidencia un reconocimiento expreso a los creadores, término más general que incluye a autores de innovaciones tecnológicas y de las obras, como tampoco se protege la difusión y puesta en explotación económica de dichas creaciones, para vincularlas a los intereses de la sociedad, si se han ocupado de expedir normas específicas, que atienden a la importancia de la protección de las obras e invenciones, lo cual demuestra que en nuestro estado se ha materializado la voluntad del gobierno para asumir la defensa de los autores e inventores, aun cuando se evidencia mucha dispersión y lagunas en cuanto a la legislación especial en la materia, que se analizará a continuación.

Entre las normas aplicables al derecho de autor aparece que desde el 28 de diciembre de 1977 los creadores literarios, artísticos y científicos cubanos cuentan con una Ley de Derecho de Autor, la Ley No. 14, que derogó la que hasta esa fecha estuvo vigente; la Ley española de propiedad intelectual de 1879 impuesta por la metrópoli a Cuba en su condición de colonia.

Para reconocer los derechos de los autores nacionales, la Ley 14 contiene 50 artículos que recogen la generalidad y lo fundamental de las categorías jurídicas que conforman la materia del derecho de autor, adecuada a las necesidades del imprescindible progreso social, científico- técnico y cultural e inspirada internacionalmente en la Ley Tipo de

Túnez<sup>225</sup>, entre otras, creada por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) para los países en desarrollo.

El artículo 4 menciona los derechos que se les reconocen a los creadores, se habla del derecho a la paternidad de la obra, a la integridad de las mismas, a la autorización de la publicación, reproducción o comunicación al público por cualquier medio lícito.

Asimismo, se expresa el derecho a autorizar la traducción, la adaptación, el arreglo o cualquier otra transformación de la obra por parte del autor y a recibir la remuneración correspondiente. A su vez, esta ley permite que las obras protegidas puedan ser utilizadas en situaciones especiales, sin pedir permiso al titular de los derechos siempre que se le compense por ese uso<sup>226</sup>.

De acuerdo a estos límites al derecho de autor, incluso las obras que no están en el dominio público pueden ser utilizadas sin pedir permiso o sin pagar derechos al autor o a otros titulares de los derechos. Sin embargo, todavía hay que hacer constar el nombre del autor, del intérprete, del productor de fonogramas y del radiodifusor, mencionando sus nombres y la fuente de la obra<sup>227</sup>.

Se permite la reproducción de obras situadas en parques, plazas o lugares públicos a través de fotografía y filmación y la reproducción limitada para sustitución de ejemplares que se encuentran en bibliotecas públicas. El objeto de las limitaciones es una cuestión que afecta a los creadores que protegen su derecho intelectual, quienes se establecen para cuestiones de interés público que requieren que las obras se divulguen aunque el autor no haya dado la autorización, sobre todo a los fines de la enseñanza y la cultura, por lo que la protección al derecho de los autores y el acceso a la cultura y a la educación entra en contradicción, lo cual fue analizado, y por ningún motivo puede constituir un freno a este desarrollo.

La ley 14 no cuenta con un Reglamento como tal, sino con un cuerpo disperso de resoluciones, instrucciones, dictadas por el Ministerio de Cultura y circulares que la complementan. La misma garantiza el ejercicio de los derechos morales y patrimoniales

---

<sup>225</sup>World Intellectual Property Organization. *Understanding Industrial Property*, ob., cit., p.6.

<sup>226</sup>Ley No. 14, de 28 de diciembre de 1977, capítulo VII “De las limitaciones del Derecho de Autor”, Sección I “De la utilización de una obra sin consentimiento del autor y sin remuneración”, artículo 38 y Sección II, “De la utilización de una obra sin consentimiento del autor, pero con remuneración”, en su artículo 40.

<sup>227</sup> Por ejemplo, el uso es libre si las obras se utilizan en: citas, en la docencia y en las noticias de actualidad y además se permite copiar una obra exclusivamente para uso personal, privado y no comercial, son lícitas las comunicaciones realizadas en ámbito doméstico o círculo familiar, las ejecuciones públicas realizadas en ceremonias oficiales y religiosas, el uso de obras para pruebas en juicio y para fundamento humanitario.

al establecer las normas para concretar contratos y tarifas para remunerar a los creadores en distintas manifestaciones artísticas, entre ellas se pueden mencionar: las resoluciones para las obras literarias y científicas en forma de libro o folletos, para las obras de los colaboradores periodísticos, los guiones para obras dramáticas y las dramático-musicales, resoluciones para las obras de artes plásticas reproducidas con fines poligráficos, para los guiones de radio y televisión, para los espectáculos musicales y circenses, para los guiones cinematográficos y por la traducción de los mismos, para las artes plásticas y artes aplicadas por encargo, entre muchas otras<sup>228</sup>.

---

<sup>228</sup> Entre las normas que de una forma u otra amparan y protegen los derechos de los autores, se tienen: Decreto Ley No. 156 de 28 de septiembre de 1994, modificativo de la Ley No. 14 de 1977 sobre Derecho de Autor en cuanto a la vigencia temporal de estos derechos, dispone que el período de vigencia de los derechos de autor se corresponde con el de la vida de este más cincuenta años contados a partir del 1ro de enero del año siguiente al fallecimiento de aquel. En caso de que el Derecho de Autor pertenezca a una persona jurídica, su vigencia es ilimitada, ya que en caso de que la mencionada entidad dejase de existir, estos derechos pasarían a formar parte del Patrimonio Estatal.

Resolución No. 157 del Ministro de Cultura de 20 de noviembre de 1980, la cual establece remuneración para los autores de colaboraciones periodísticas.

Resolución No. 76 del Ministro de Cultura de 16 de noviembre de 1993, la cual fija un marco de contratación entre las instituciones, artistas y creadores.

Resolución No. 42 del Ministro de Cultura de 2 de junio de 1997 del Ministerio de Cultura, la cual reconoce el derecho de los autores literarios a recibir un pago por la reproducción y comercialización de sus obras.

Resolución No. 10, de 2008 que aprueba el Reglamento para la concertación de contratos para la edición de obras literarias que se expresan en forma de libro o folleto, elaboradas fuera del desempeño de un empleo.

Resolución No. 85 de 2003 Reglamento sobre las normas relativas a la institución de reserva de derecho en las obras literarias, artísticas, científicas y educacionales, que sean reproducidas, por cualquier medio, conocido o por conocerse, en el territorio nacional.

Resolución No. 72 de 2003 Reglamento para la protección de las obras audiovisuales, así como las tarifas para la remuneración a los autores por la comunicación pública de las obras audiovisuales mediante la radiodifusión.

Resolución No. 29 de 2003 que establece el Reglamento para la concertación de contratos y remuneración a los autores o sus derechohabientes por la representación escénica o ejecución pública de las obras dramáticas, dramático-musicales, pantomímicas y coreográficas, así como para los guiones de espectáculos musicales y circenses.

Resolución No. 13 de 2003 Reglamento para el Registro Facultativo de Obras Protegidas y de Actos y Contratos referidos al Derecho de Autor.

Resolución No. 156 de 2002 que faculta al Director General del Centro Nacional de Derecho de Autor para que, en nombre y representación del Ministro de Cultura, resuelva los litigios que se presenten en los procesos por violaciones o incumplimientos de la Ley No. 14 de Derecho de Autor.

Resolución No. 5, de 2002 que establece las normas relativas al Derecho de Autor de los autores de las obras de las artes visuales.

Resolución No. 25, de 2001 de la Aduana General de la República de Cuba sobre las Normas para la Retención de Mercancías por Infracción de los Derechos de Propiedad Intelectual.

Resolución No. 35, de 1996 que establece las normas de protección del derecho de autor sobre la comunicación pública oral de obras literarias, así como, para la remuneración a los autores.

Resolución No. 76, de 1993, que pone en vigor el sistema de contratación mediante el cual se garantizarán las relaciones económicas entre las instituciones y los artistas y creadores en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución No. 61 de 7 de octubre de 1993 del MINCULT.

Resolución No. 61, de 1993 que dispone las bases sobre las cuales se aplicarán las medidas aprobadas para llevar a cabo los cambios en las relaciones económicas entre las instituciones y los artistas y creadores.

Una de las formas de garantizar los derechos de los autores es al establecer el procedimiento para la presentación, el análisis y la solución de las reclamaciones por incumplimiento o violación de la legislación vigente sobre derecho de autor y la tramitación de las solicitudes de aclaración o interpretación acerca de esta, ante el órgano administrativo<sup>229</sup>.

Entre las vías para la protección de los derechos de autor, además de la tutela administrativa, se tiene la tutela penal<sup>230</sup> y la civil, lo cual da la posibilidad de acudir a los tribunales con acciones civiles y acciones penales. Tienen derecho a ejercitar dichas acciones tanto el autor como sus derechohabientes y pueden hacer uso de ellas cuando entiendan que se está violando sus derechos mediante acciones ilícitas por parte de otras personas. Ambas acciones pueden usarse por separado o conjuntamente para adaptarse a cada necesidad.

Dentro de los requisitos de la tutela penal están los que se refieren a una obra protegida, que la utilización no se haya efectuado bajo el amparo de una limitación del derecho de autor, que el plazo de protección se encuentre vigente y que la conducta se adecue a una figura típicamente incriminada, la existencia de dolo, el ánimo de lucro no es un elemento constitutivo, excepto cuando la norma que tipifica el delito lo exija expresamente<sup>231</sup>, es oportuno aclarar que esta acción es casi nula en el sentido de que se puede ejercitar solamente cuando se trata de una falsificación o tráfico de una obra de arte.

Por otro lado, las acciones civiles dan la posibilidad de utilizar a un tribunal con competencia en la materia civil para incoar una demanda contra aquel o aquellos que hayan violado los derechos de los autores de la obra en cuestión<sup>232</sup>, por lo que el titular del derecho ante los tribunales puede solicitar el cese de la actividad ilícita del infractor y exigir la indemnización de los daños morales y económicos causados. Además, la adopción de medidas cautelares de protección urgente, entre las que se tienen el embargo

---

<sup>229</sup>Resolución No. 162 de 2002, del Ministerio de Cultura que establece el procedimiento para la presentación, análisis y solución de reclamaciones por incumplimiento o violación de la legislación vigente sobre Derecho de Autor.

<sup>230</sup>Ley No. 14, de 28 de diciembre de 1977, Capítulo X De las violaciones del Derecho de Autor, artículo 50: Las violaciones del derecho de autor se sancionan en la forma que establece la legislación penal vigente, pudiendo los afectados ejercitar las acciones que correspondan.

<sup>231</sup>Código Penal de la República de Cuba. Ley nro. 62 de 29 de diciembre de 1987, modificada por la Ley N° 87 de 16 de febrero de 1999, artículos 246.1 Se sanciona con privación de libertad de uno a tres años o multa de trescientas a mil cuotas o ambas el que, en perjuicio de su creador o del patrimonio cultural, falsifique una obra de arte o la trafique.

2.- Si como consecuencia de los hechos previstos en el apartado anterior se causa un grave perjuicio, la sanción es de privación de libertad de dos a cinco años.

<sup>232</sup>MARIN CAMARA, María Teresa. "Protección de los Derechos de Autor", *Innovación y experiencias educativas*, nro. 16, 2009.

preventivo, el depósito de bienes, el secuestro, la suspensión o cese de la actividad ilícita o la suspensión inmediata de la actividad de reproducción, distribución y comunicación pública.

En este aspecto es válido señalar que a partir de los ADPIC se ha dispuesto todo lo relacionado con la observancia de estos derechos, pero las normas cubanas en materia procesal se han quedado intactas, sin tener en cuenta estos principios recogidos a nivel internacional, por lo que habría que valorar si el procedimiento es efectivo para hacer valer los derechos ante las infracciones de los mismos.

Además, como medio para proteger los derechos de los autores se crea el Centro Nacional de Derecho de Autor (CENDA) mediante el Decreto No. 20 de 21 de febrero de 1978, institución que directamente se responsabiliza de la protección de los derechos de los autores, establecidos en la Ley No. 14.

El CENDA<sup>233</sup> surge para reafirmar el carácter orientador de fomento y promoción de la educación, la cultura y las ciencias, que estableció la Constitución de la República del 24 de febrero de 1976. También como una necesidad del país, después de la aprobación de la Ley de derecho de autor aprobada en 1977 por la Asamblea Nacional del Poder Popular. En el caso de esta actividad no existe un sistema nacional reconocido en Cuba, lo cual significa que no se puedan establecer vínculos concretos entre los centros de investigación, las universidades y las empresas para lograr explotar los derechos de autor, así como es difícil velar por el estricto cumplimiento de los marcos normativos nacionales e internacionales en la materia, además es imposible definir las estrategias precisas para la debida protección y gestión de los derechos de autor, la valuación de los activos intangibles en las entidades y el control de los mismos para evitar la caducidad de los derechos, a su vez no es posible precisar la vigilancia para definir la violación de los mismos y en los casos que proceda ejercitar las acciones para la defensa de tales derechos exclusivos.

Como se puede observar la legislación especial en materia de derecho de autor al igual que la Constitución vigente, resulta insuficiente y muy dispersa en cuanto al reconocimiento de los derechos de los autores, existen dificultades en relación con el ejercicio de estos derechos, y a sus garantías, porque no se regula un procedimiento efectivo que esté acorde a los tratados y acuerdos internacionales, para hacer valer estos derechos ante las infracciones de los mismos, como tampoco se reconocen los derechos

---

<sup>233</sup>Centro Nacional de Derecho de Autor. Disponible en: <http://www.cenda.cult.cu/>.

conexos, ni el estímulo a la creación; por ello es evidente la necesidad de que exista un mejor desarrollo constitucional que respalde esta legislación.

En el caso de la propiedad industrial, su organización es una prioridad en Cuba y constituye una garantía para la sociedad, porque permite identificar la creación desde su concepción, insertarla en la modalidad correspondiente y decidir si publicar, proteger o mantener en secreto<sup>234</sup>.

La propiedad industrial, por su lado comprende la protección de una muy diversa gama de objetos para lo cual la legislación interna en Cuba ha consagrado un reconocimiento por su innegable importancia para el desarrollo científico, económico y comercial de la sociedad, lo cual de igual manera resulta insuficiente, pero en menor medida que los derechos de autor.

Para lograr este reconocimiento, en primer lugar, se aprueba el cambio de denominación de la Oficina Nacional de Invenciones, Información Técnica y Marcas, establecida por el Acuerdo del Consejo de Ministro de 30 de noviembre de 1976, por Oficina Cubana de la Propiedad Industrial, se identifica con las siglas (OCPI)<sup>235</sup>. La OCPI, es el órgano estatal responsabilizado en el establecimiento del régimen legal, la política, la gestión y la gerencia de la propiedad industrial en el país, así como la prestación de los servicios inherentes a una materia que tiene más de 160 años de existencia en Cuba.

Años después, se firmó el Decreto- ley No. 68, de 14 de mayo de 1983<sup>236</sup>, que complementa lo establecido en la norma constitucional de 1976, el cual se encuentra derogado en parte, y establece la necesidad de reconocer los aspectos materiales y morales de los derechos de los autores de la invenciones, los descubrimientos científicos y los modelos industriales, así como las regulaciones en materia de marcas y transferencia de tecnología, a la vez que se exige la garantía jurídica de estas instituciones.

Se regula el registro en materia de invenciones, modelos industriales, marcas y otras modalidades de la propiedad industrial, a fin de estimular a la sociedad en la lucha por

---

<sup>234</sup> TORRES POMBERT, Ania, “Diseño de sistemas internos de propiedad intelectual en el modelo cubano: una propuesta metodológica”, *Revista Acimed*, año 2010, nro. 2, p. 47. Disponible en: [http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1024-94352010000100005](http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1024-94352010000100005)

<sup>235</sup> Resolución nro. 29/97, de 26 de marzo de 1997, Aprobando el cambio de denominación de la Oficina Nacional de Invenciones, Información Técnica y Marcas, establecida por el Acuerdo del Consejo de Ministro de 30 de noviembre de 1976, por Oficina Cubana de la Propiedad Industrial, identificándose con las siglas OCPI. Disponible en <http://www.wipo.int/wipolex/es/details.jsp?id=11199>

<sup>236</sup> Decreto- Ley No. 68, de 14 de mayo de 1983, de invenciones, Descubrimientos científicos, modelos Industriales, Marcas y Denominaciones de Origen. (Derogado), ob., cit.

una mejor calidad en la producción y los servicios y al fortalecimiento y desarrollo de la economía nacional, y se consideraba que la legislación vigente hasta esa fecha era deficiente y obsoleta al regular esta materia, por lo que a partir del mismo se aclara la necesidad creciente de adecuar las normas a las características actuales del desarrollo y la construcción socialista en Cuba.

Al respecto, en ocasión de celebrarse el XI foro de Ciencia y Técnica, efectuado en el Palacio de las Convenciones, el 21 de diciembre de 1996, nuestro Comandante en Jefe FIDEL expresó: “Ya estamos viendo la ciencia convertida no solo en algo que ayuda a salvar vidas, a aliviar el dolor, a resolver problemas muy humanos, sino que puede significar importantes ingresos para el país. Claro, todo eso hay que patentarlo, protegerlo dentro de lo posible; apoyarnos en las organizaciones mundiales... Es por eso que siempre hay que estudiar todo lo de las patentes, y en la patente hay que decirlo todo”<sup>237</sup>.

A partir del año 1999, se deroga el Decreto- ley 68, en lo relativo a las marcas y otros signos distintivos, y se pone en vigor el Decreto- ley 203<sup>238</sup>, en el que se definen los conceptos de los diferentes signos que pueden constituir marcas, las clasificaciones de marcas, se explica el trámite de las solicitudes del registro, los principios generales de todos los procedimientos ante la oficina, su forma de inscripción en el registro, las prohibiciones al registro de marcas, las limitaciones al derecho exclusivo conferido, entre otros.

Seguidamente en el año 2002 se le da protección a las indicaciones geográficas como objeto de derechos de propiedad industrial<sup>239</sup>. En ese propio año, por la Resolución 21 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente (CITMA)<sup>240</sup>, se establece a nivel de organismos, empresas y centros de investigación el Sistema de Propiedad industrial, tanto en el orden institucional como en la definición de un sistema interno que permita establecer las estrategias encaminadas a determinar la forma de protección, gestión y comercialización de las diferentes modalidades de la propiedad industrial.

---

<sup>237</sup> CASTRO RUZ, Fidel, Discurso pronunciado, en la clausura del XI foro de Ciencia y Técnica, efectuada en el Palacio de las Convenciones, Habana, Cuba, 21 de diciembre de 1996.

<sup>238</sup> Decreto Ley número 203 de Marcas y Otros Signos Distintivos, de 24 de diciembre de 1999. Gaceta Oficial Extraordinaria No. 3, de 2 de mayo del año 2000. Deroga lo relativo a marcas y otros signos distintivos en la Resolución número 63, del año 2000, Reglamento del Decreto Ley número 203, de la Ministra de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, de 22 de mayo de 2000. Establece disposiciones complementarias de índole procesal al Decreto Ley número 203.

<sup>239</sup> Decreto-Ley nro. 228 de las Indicaciones Geográficas de 20 de febrero de 2002.

<sup>240</sup> Ministerio de Ciencia Tecnología y Medio Ambiente. Cuba. Resolución nro. 21 /2002. Gaceta Oficial de la República, 7 de enero de 2003. Disponible en: <http://www.ocpi.cu/doc/legis/RES2102.pdf>.

En el primer resuelvo— el Sistema Nacional de Propiedad Industrial (SNPI) de la República de Cuba, y en el tercer resuelvo, se estipula la creación de sistemas de propiedad industrial para todas las entidades; este sistema nacional constituye un patrón para que organismos y empresas logren una integración armónica con las regulaciones nacionales e internacionales<sup>241</sup>, además de que permite dinamizar la actividad económica nacional mediante la utilización de la propiedad industrial como una importante herramienta de trabajo.

Sin dudas, cada una de las modalidades está muy bien delimitada y debidamente atendida por el organismo correspondiente, aunque cada una se desarrolla de manera independiente y no se organizan igualmente en sistemas nacionales. Corresponde a cada entidad atender cada una de las modalidades, para una mejor organización de la actividad creadora, lo que sin dudas se fortalece constantemente en Cuba, favorecida por el actual sistema de ciencia e innovación tecnológica que se apoya en el proyecto de investigación como célula básica para la organización, ejecución, financiamiento y control de la investigación científica, el desarrollo y la innovación tecnológica, a partir de lo cual se genera un gran caudal de conocimiento<sup>242</sup>.

Constituye una gran oportunidad para las entidades cubanas el hecho de que exista voluntad política para que el impacto de los avances científicos y tecnológicos se revierta en beneficio de la sociedad; sin embargo, esta política debe ir acompañada de una estrategia de reconocimiento y protección de la creación, y que esta no solo se refleje a nivel macro (nacional).

El SNPI posibilita la adecuación de las entidades a las regulaciones nacionales e internacionales en materia de propiedad industrial, y a su vez no constituye en sí una metodología para el diseño de sistemas internos de propiedad intelectual en las organizaciones, sobre todo porque no conciben la actividad de derecho de autor, aunque algunos de sus lineamientos pueden ajustarse a dicha modalidad.

Vale destacar dentro de este sistema, a los sistemas institucionales y empresariales de propiedad industrial, y la guía de diagnóstico y controles, aunque no son suficientes para

---

<sup>241</sup>World Intellectual Property Organization. *Understanding Industrial Property*. Disponible en: [http://www.wipo.int/freepublications/en/intproperty/895/wipo\\_pub\\_895.pdf](http://www.wipo.int/freepublications/en/intproperty/895/wipo_pub_895.pdf).

<sup>242</sup> DÍAZ PÉREZ, Maidelyn, GONZÁLEZ PÉREZ, Maricela. "Propuesta de un sistema interno de propiedad intelectual como política institucional de información de las universidades cubanas. Estudio de un caso: la Universidad de Pinar del Río", *Revista Acimed.*, vol. 15, nro. 6, 2007, p. 5. Disponible en: [http://bvs.sld.cu/revistas/aci/vol15\\_06\\_07/aci11607.htm](http://bvs.sld.cu/revistas/aci/vol15_06_07/aci11607.htm)

acometer el diseño de un sistema que abarque ambas modalidades de la propiedad intelectual.

Se proyectan cuatro objetivos fundamentales: fomentar la cultura sobre propiedad industrial; coadyuvar al cumplimiento de los marcos normativos en la materia y, en particular, al respecto de los derechos conferidos a nacionales y extranjeros, fomentar el uso adecuado de la propiedad industrial acorde con las necesidades institucionales de cada actor social del sistema; así como lograr la inserción armónica de todo el conjunto de actividades relacionadas con esta materia en las estructuras y en el actuar cotidiano de cada organización.

La puesta en vigor del Sistema Nacional de la Propiedad Industrial con su base jurídica, objetivos, ámbito de acción, estructura y pautas rectoras para el actuar de sus actores sociales, permite no solo minimizar los efectos lesivos y riesgos del actual orden internacional en la materia, sino también que los actores sociales y los agentes económicos aprovechen plenamente sus beneficios y oportunidades, pero es pertinente señalar que en la práctica ello no se cumple debidamente y donde existe en muchas ocasiones es formal y no se instrumenta, ni controla de forma efectiva.

En el año 2011 se protegen las Variedades Vegetales y los Esquemas de Trazado de Circuitos Integrados<sup>243</sup>, a su vez, se deroga todo lo relativo a las invenciones y Dibujos y Modelos industriales, establecido hasta ese momento en el Decreto- ley 68 y se definen los conceptos, los derechos morales y patrimoniales sobre la creación, la trasmisión de estos derechos, el tratamiento a las invenciones laborales, los requisitos necesarios para el registro, lo que no se considera invención para la ley cubana y en caso de considerarse, aquello que no puede ser patentado, así como los límites a estos derechos exclusivos y las garantías que se le otorgan, entre otros, en el Decreto- ley 290<sup>244</sup>.

Con el fin de mantener un equilibrio apropiado entre los intereses de los titulares del derecho y los usuarios de contenidos protegidos, las leyes sobre propiedad industrial permiten ciertas limitaciones respecto de los derechos patrimoniales, es decir, en los casos

---

<sup>243</sup> Decreto-Ley número 291 de Protección de las Variedades Vegetales; aprobado el 20 de noviembre de 2011 y publicado en la Gaceta Oficial de la República de Cuba el 01 de febrero de 2012.

Decreto-Ley número 292 de los Esquemas de Trazado de Circuitos Integrados; aprobado el 20 de noviembre de 2011 y publicado en la Gaceta Oficial de la República de Cuba el 01 de febrero de 2012.

<sup>244</sup> Decreto-Ley número 290 de las Invenciones y Dibujos y Modelos Industriales, de fecha 20 de noviembre de 2011, Gaceta Oficial No. 002, de 1ero de febrero de 2011.

en los que las creaciones protegidas pueden ser utilizadas sin autorización del titular de los derechos y contra el pago o no de una remuneración<sup>245</sup>.

Es de suma importancia realizar el análisis de las referidas limitaciones al excesivo alcance del *ius prohibendi* conferido por los derechos intelectuales, y su adecuada implementación en el ordenamiento jurídico cubano. Entre los límites importantes al derecho de patentes se tiene la disposición bolar reconocida en el inciso g) del artículo 47 al establecer que el derecho de la patente no se extiende a los actos realizados con fines de experimentación, procesamiento, tramitación o cualesquiera otras finalidades destinadas a obtener el registro u otras formas de autorización sanitaria y a preparar una futura explotación comercial a la expiración de la patente y el derecho del usuario anterior regulado en el artículo 49 del Decreto- ley de referencia<sup>246</sup>.

Por lo que se establece, una vez comercializado el producto protegido, sea por el propio titular o por un tercero con su consentimiento, el titular ha materializado el beneficio procurado por el sistema de patentes, mediante la atribución de la facultad de exclusión, por lo que no puede pretender un mismo beneficio a partir de un mismo producto<sup>247</sup>.

Las licencias obligatorias, por su parte, se reconocen toda vez que el uso debido de esta institución constituye un instrumento vital para evitar el abuso de los derechos de propiedad industrial y garantizar el equilibrio entre los intereses sociales y los de los titulares de las patentes, es una medida de salvaguarda aplicable en caso de surgir alguna situación que requiera llevar adelante alguno de los actos de explotación reservados al titular de la patente, y las circunstancias del caso no permitieran obtener una licencia contractual, o el titular se negara a acordarla por razones que no fuesen justificadas<sup>248</sup>.

- Se conceden siempre por razones de interés público. El interés público es la causal que subyace a todas las demás causales específicas que las leyes pueden prever para la concesión de las licencias obligatorias.

---

<sup>245</sup>Artículos 47, 48.1, 49.1, 52.1, 53.1, del Decreto- Ley 290 De las invenciones y dibujos y modelos industriales, de fecha 20 de noviembre del año 2011, en cuanto a las limitaciones y excepciones al derecho exclusivo conferido por la patente.

<sup>246</sup> Decreto Ley 290, de 2012, GOE No. 24 de 16 de 2012, artículos 47, 48 y 49, relativo a los límites al ejercicio de los derechos de patentes.

<sup>247</sup>Vid. BEIR, Friedrich-Karl, *Traditional and Socialist Concepts of Protecting Inventions*, 1 IIC 328 (1970), citado por BEIR, Friedrich-Karl y STRAUSS, Joseph, *The Patent System and Its Informational Function-Yesterday and Today*, ICC, *International Review of Industrial Property and Copyright Law*, vol. 8, núm. 5/1977, p. 392.

<sup>248</sup> Decreto- Ley 290, ob., cit., artículos del 53 al 57, sección séptima “Otros usos sin la autorización del titular de la patente”.

- Se estipulan causales específicas para la concesión de licencias obligatorias bajo diversas modalidades, generalmente sustentadas en diferentes causales:
- Económicas (por ejemplo, defensa de la competencia o remediar prácticas anticompetitivas).
- Sociales (por ejemplo, salud pública, medio ambiente).
- Militares (seguridad o defensa nacional).

Como se señala una de las causales que puede dar lugar a la concesión de licencias obligatorias en materia de invenciones puede ser las prácticas anticompetitivas del titular de los derechos, sin embargo hay que preguntarse, si en Cuba no existe como tal una regulación de la defensa de la competencia, quién definirá si el actuar del titular es anticompetitivo<sup>249</sup>.

En materia de competencia desleal si bien se producen prácticas desleales en el mercado cubano actual como los actos de imitación fraudulenta de signos distintivos y los actos de engaño y confusión de los consumidores, no se cuenta aún con una normativa que de forma especial reprima tales conductas.<sup>250</sup>

Por lo general, se considera que las licencias obligatorias son un instrumento para evitar el abuso de la exclusividad inherente a los derechos que confieren las patentes. Asimismo, se entiende que constituyen salvaguardas para que los gobiernos puedan velar por la seguridad nacional y dar respuesta a situaciones de emergencia nacional.

Otro límite importante que merece un breve análisis es el agotamiento de los derechos. La doctrina distingue tres tipos de agotamiento: nacional, comunitario e internacional, pero el artículo 48, del Decreto-Ley 290 dejó establecido el agotamiento internacional. Este tipo de agotamiento tiene ciertas ventajas si se tiene en cuenta que ello estimula la competencia y evita que los mercados se enmarquen y por tanto se restrinja el comercio, eliminando un posible monopolio sobre los precios de los productos, protege la circulación de mercancías y la competencia, por eso es una limitación al monopolio legal del titular del país.

---

<sup>249</sup> Ver Artículo 53.1 inciso h del Decreto ley 290/2012” De las Invenciones y Modelos y Dibujos Industriales”.

<sup>250</sup> En proceso de elaboración una nueva normativa sobre la protección contra las prácticas desleales en materia de propiedad industrial. De forma especial se protege el uso no autorizado de la información no divulgada, y de los datos de pruebas necesarios para autorizar la comercialización de un producto farmacéutico o químico para la agricultura así los actos regulados en el Artículo 10 bis del Convenio de París de 1883 del cual Cuba es signataria desde 1904.

Está vinculado a la importación paralela y ve la necesidad de que la propiedad industrial no se convierta en una barrera al libre ejercicio de ella, sin embargo en la Constitución cubana no se regula la competencia, ni la represión de la competencia desleal, por considerar que un sistema institucional sólido en materia de competencia puede contribuir a corregir las falencias o distorsiones del mercado en su vínculo con los derechos de propiedad industrial, al poder contrarrestar el ejercicio abusivo de estos derechos y evitar prácticas anticompetitivas en esta materia, que limiten de manera injustificada el comercio o redunden en detrimento de la transferencia de tecnología.

Se analizan las garantías dispuestas en materia de propiedad industrial, desde el punto de vista jurídico, el Decreto- Ley 290 resulta acertado toda vez que se establece la actuación ante los tribunales mediante demanda en lo relativo a los incumplimientos contractuales en materia de propiedad industrial o por infracción de derechos, así como la solicitud de medidas cautelares y medidas definitivas de fondo, pudiendo actuar el titular del derecho y también el licenciatario<sup>251</sup>.

En relación con las marcas el Decreto- ley 203 regula que contra las resoluciones dictadas de carácter administrativo se puede establecer demanda en proceso administrativo ante la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial de La Habana, al igual que ante las infracciones de derechos tanto el titular, como el licenciatario pueden promover una demanda ante el Tribunal Provincial Popular que corresponda, conforme a lo establecido para el proceso ordinario en la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral<sup>252</sup>.

Todas estas acciones se establecen por la vía judicial ante la Sala competente del Tribunal Provincial de La Habana, en virtud de la ley procesal vigente<sup>253</sup>, tal y como fuera analizado en la materia de Derecho de autor, de igual forma en el Código Penal se sancionan aquellas conductas realizadas que constituyen un delito en materia de derechos de propiedad industrial<sup>254</sup>, a lo cual se hizo referencia.

---

<sup>251</sup> Decreto- Ley 290, de 2012, artículo 135 y siguientes.

<sup>252</sup> Decreto- Ley 203, ob., cit., artículos 124 y siguientes.

<sup>253</sup> El conocimiento de los litigios por infracción de derechos corresponde, según la ley, a la jurisdicción ordinaria civil y dentro de su organización pueden resultar competentes para resolver el conflicto la Sala de lo Civil y lo Administrativo o la Sala de los Económico del Tribunal Provincial Popular del TPP (Art. 125 DL 203/2000, Art. 135 DL 290/2011, Arts. 223-356, 454-459, 460-472, 629-640, 641- 653, 654-695 Ley No. 7 De Procedimiento Civil Administrativo, Laboral y Económico, de 19 de agosto de 1967, (LPCALE) y Arts. 739, 742, 746 a) y h), 762 a 798 Decreto-Ley No. 241 Modificativo de la LPCALE.

<sup>254</sup> Código Penal de la República de Cuba. Ley Nro. 62 de 29 de diciembre de 1987, modificada por la Ley N° 87 de 16 de febrero de 1999.

En tal sentido se observa que las garantías procesales resultan insuficientes y vagas; el hecho de que no haya existido un correcto tratamiento constitucional en relación con las garantías de los derechos intelectuales ha afectado y ha influido en los procesos en esta materia, ya que los tribunales no reconocen determinadas instituciones que se establecen en los Convenios internacionales y que no han sido plasmadas en las legislaciones específicas, por otro lado existen errores conceptuales en la norma penal en lo que a propiedad intelectual se refiere.

Es amplia la regulación específica en materia de propiedad industrial, con la existencia de legislación especial vigente en esta materia, que incluye a su vez, las resoluciones que emiten los órganos especializados, pero es insuficiente en primer lugar, por no tener un respaldo constitucional y porque no es acertado el reconocimiento de los derechos morales, la retribución a los creadores, el incentivo a la investigación científica a partir de la creación de estímulos financieros y fiscales y la creación intelectual a través de diferentes medios, incluidos los tributarios.

En esa misma línea el estado debe prestar especial atención en la aplicación y utilización de las flexibilidades en el ámbito del derecho de autor y la propiedad industrial, probablemente debido a que los políticos y expertos en la materia han afrontado la necesidad de establecer límites en determinados sectores, como el de la salud, con fines de enseñanza, la protección al medio ambiente, así como la seguridad o defensa nacional, en que las flexibilidades revisten especial importancia en las políticas públicas determinadas por los gobiernos. Tal es el caso de las universidades que como centros rectores de la actividad intelectual son un reflejo de tales insuficiencias y su afectación es tanto para la institución, como para los creadores.

La existencia de los derechos de propiedad intelectual afecta a las empresas tanto positiva como negativamente. En positivo, las empresas titulares de derechos de propiedad intelectual podrían impedir que sus competidores los utilicen. Y en el aspecto negativo, todos estos competidores pueden ver cerrado el mercado total o parcialmente, en función de sus prestaciones, en tanto el acceso al mismo suponga infringir los derechos de propiedad intelectual de un competidor, por tal motivo hay que velar porque los mismos no se conviertan en un freno para el acceso al conocimiento y la innovación, al contrario, deben ser un estímulo para la creación y la difusión de dicho conocimiento.

Es imprescindible potenciar la correcta regulación de la defensa de la competencia vinculada a la propiedad industrial, así como el control de los procesos de transferencia

de tecnología y por ende de los contratos vinculados al licenciamiento o cesión de estos derechos.

Este autor coincide con CARLOS CORREA cuando afirmó que “dada la escasez, falta de legislación o la débil implementación o ausencia de políticas que traten la relación Propiedad Industrial- competencia en los países en desarrollo, un enfoque de política de competencia puede ser particularmente útil para garantizar un ejercicio pro-competitivo de los derechos de propiedad industrial”<sup>255</sup>.

Estas conductas pueden desincentivar la inversión extranjera y traer consigo repercusiones económicas y sociales que afectan a toda la Sociedad. Entre las razones fundamentales que justifican la conveniencia de proteger jurídicamente los derechos que emanan de la propiedad intelectual se pueden citar las siguientes:

- La necesidad de proteger y compensar el esfuerzo desplegado en el proceso de desarrollo tecnológico que debe contar con el apoyo primordial del Estado.
- La necesidad de asegurar la recuperación de los costos incurridos en los procesos de investigación desarrollo.
- La factibilidad de copiar impunemente obras de derecho industrial y/o autoral, a partir, precisamente de los avances tecnológicos que se han venido alcanzando en el ámbito mundial.
- La necesidad de combatir la competencia desleal.
- La Globalización del Mercado Mundial y, con ella, la expansión de la inversión extranjera y el comercio internacional<sup>256</sup>.

En estos momentos en Cuba, donde el objetivo primordial de todas las organizaciones empresariales es encaminarse hacia el Perfeccionamiento Empresarial, la propiedad intelectual pasa a desempeñar un rol de suma importancia para alcanzar este fin, toma en cuenta que este proceso requiere de una continua innovación de la gestión interna y externa de la empresa y que posibilita alcanzar de manera sistemática el óptimo desempeño para producir bienes y/o servicios más competitivos. La existencia de un acertado sistema de protección a la propiedad intelectual, conllevará también al desarrollo del comercio y las inversiones dentro del territorio nacional.

---

<sup>255</sup> CORREA, Carlos. “Propiedad intelectual y derecho de la competencia: explorando algunos temas de relevancia para los países en desarrollo”, en *Propiedad Intelectual y Desarrollo Sostenible, Issue Paper*, No. 21, octubre, Ginebra, *International Centre for Trade and Sustainable Development*, 2007, p. 5, en MORENO CRUZ, Marta. Políticas..., ob., cit, nota al pie 178.

<sup>256</sup> VALDÉS DOMÍNGUEZ, Marta, La Protección Jurídica de la Propiedad Intelectual, Casa Consultora DISAIC. Disponible en: [http://www.betsime.disaic.cu/secciones/jur\\_mj\\_04.htm](http://www.betsime.disaic.cu/secciones/jur_mj_04.htm).

La cultura informacional de los empresarios, es otro elemento esencial en torno a la protección de este importante tipo de propiedad, ya que el desconocimiento de los mecanismos, procedimientos y disposiciones legales puede conspirar contra las oportunidades de negocios, la competitividad de los productos y tecnologías y el posicionamiento del mercado y puede propiciar también la competencia desleal.

Ante ello el estado requiere formular políticas públicas en esta área de la innovación, la ciencia y la tecnología que propicien, por una parte el desarrollo de las mismas, como factor clave para el desarrollo productivo y tecnológico y por otro garanticen el acceso y apropiación social de este conocimiento y su introducción en la práctica social<sup>257</sup>.

En este sentido, la Comisión Económica para América Latina y el Caribe señala que la inserción exitosa de un país en la economía global depende cada vez más de sus capacidades científicas y tecnológicas y de su habilidad para introducir y adoptar nuevos procesos y productos; por ello, saber diseñar y sobre todo implementar las políticas que moldean estos procesos cobra una relevancia creciente en las estrategias de desarrollo de cada país. Las políticas de ciencia, tecnología e innovación que sientan las bases para la generación de capacidades endógenas en esas áreas, deberían ir de la mano de las políticas que apuntan al fortalecimiento de los actores que participan en el proceso innovador, por ende las políticas de ciencia, tecnología e innovación tienen una relación muy estrecha con las políticas de desarrollo productivo e industrial<sup>258</sup>.

## **2.7. Configuración del amparo constitucional.**

La protección de la propiedad intelectual en Cuba debe comenzar a ocupar un lugar prioritario dentro del programa de desarrollo, tanto en la esfera de producción como en la de servicios, si se aspira a ser miembros plenos de la economía mundial. La capacitación de todos los involucrados en este sistema es un elemento fundamental para lograrlo y de ese modo, contribuir cada día en mayor medida, a proteger los bienes patrimoniales no solo como organización, sino también como Estado. Si se fomenta la iniciativa creadora del pueblo, se estará en mejores condiciones de contribuir a la competitividad, al prestigio y al desarrollo económico y comercial de Cuba en el mundo.

---

<sup>257</sup> MORENO CRUZ, Marta. Políticas..., ob., cit.

<sup>258</sup> CEPAL, Espacios iberoamericanos. La economía del conocimiento, Santiago, Naciones Unidas, 2008, p. 131.

El reconocimiento al principio de libertad de creación, y el respaldo del Estado cubano a la actividad educacional, científica, técnica y cultural del país, el cual se analiza durante toda la investigación, y está dispuesto en nuestra Carta Magna. Este es resultado del esfuerzo intelectual humano y a menudo se manifiesta como un conocimiento nuevo u original o una expresión creativa que agrega una calidad deseable a un producto o servicio comercializable.

En efecto, distintos elementos proporcionan productos intelectuales con atributos que, de un modo u otro, mejoran la calidad de vida de las personas. Estos elementos pueden llamarse iniciativa humana, ingenio, creatividad, inventiva, inspiración repentina, revelación o nueva visión de hechos observados, los que pueden o no ir acompañados de experimentación, pruebas y errores, conocimientos técnicos, trabajo de equipo, oficio, sensibilidad estética, entre otros.

De esta forma, la creación intelectual puede implicar la solución de un problema técnico con cualidades funcionales más deseables, o desembocar en la creación de algo estéticamente agradable, para satisfacer una necesidad o deseo humano que puede ser utilitario, sensorial, social, cultural, mental, espiritual o religioso. Estos elementos que añaden valor o "calidad de vida" son la base de la propiedad intelectual.

Debe existir un reconocimiento de las facultades morales y patrimoniales de los creadores. En tal sentido, las legislaciones sobre derecho de autor y propiedad industrial contienen y distinguen las facultades morales de las patrimoniales del autor o inventor. Sin embargo, el elemento patrimonial que permite la explotación de la obra o invento, es el elemento que recibe mayor atención tanto a nivel nacional como en algunas legislaciones internacionales, y en la propiedad intelectual las facultades morales tienen una alta supremacía, pero se evidencia la importancia de la retribución económica al autor o inventor.

En Cuba, lo anterior no tiene un debido reconocimiento en la legislación específica, como tampoco lo tiene en la Constitución, como se ha analizado, de ahí las dificultades que existen para comercializar estos derechos. También es reconocido indiscutiblemente el elemento moral o personal que se fundamenta en el respeto a la personalidad del autor o inventor y en la defensa de la obra o invento, considerada en sí misma como un bien. Por tanto, este derecho se invoca para defender la integridad o individualidad de la creación y se califica como inalienable y perpetuo. Implica además toda una serie de potestades inherentes al creador reconocidas internacionalmente.

La necesidad de este reconocimiento está dada en primer lugar, para proteger legalmente los derechos morales y patrimoniales de los creadores respecto de sus creaciones y los derechos de la sociedad en general para tener acceso a las mismas. En segundo lugar, para incentivar la creatividad y la aplicación de los resultados de los conocimientos desarrollados, y así fomentar prácticas comerciales leales que contribuyan a su vez al desarrollo económico y social y en tercero la importancia que exista una remuneración económica a los creadores por el ejercicio de tales facultades, que estos perciban por la explotación económica de sus creaciones.

Es imprescindible reconocer los derechos intelectuales de acuerdo con las condiciones y excepciones que establezcan los tratados internacionales suscritos y ratificados por la República en esta materia. El texto constitucional de 1976 y sus consiguientes reformas mantuvieron esta línea de omisión en relación con la jerarquía de los tratados internacionales.

A pesar de ello, es criterio de los *ius publicistas* que los tratados internacionales se encuentran subordinados a la Constitución<sup>259</sup>. Actualmente, según el artículo 90 inciso m) y 98 inciso ch) de la Constitución de la República de Cuba los órganos encargados de la ratificación y aprobación de los tratados internacionales respectivamente son el Consejo de Estado y el Consejo de Ministros, mientras que la Asamblea Nacional es la responsable de la aprobación de los tratados de paz por disposición del artículo 75 inciso j).

Los tratados internacionales constituyen sin lugar a dudas, la base de la diplomacia mundial, puesto que permiten que las sociedades puedan vivir en un orden Internacional jurídicamente establecido, es necesario indicar que este orden jurídico internacional al que se hace alusión, se mantiene en una lucha constante por el mantenimiento de la paz, el orden público y la resolución de conflictos internacionales. En materia de derecho de autor y propiedad industrial, dado el carácter universal de las creaciones los convenios tienen un valor capital, algunos son de ejecución directa, otros requieren una legislación complementaria que los respalde.

Por esta razón, es indispensable que nuestra Constitución se concentre en ajustar el articulado relativo a los derechos intelectuales a los estándares mínimos de protección que sean aceptables, conforme a lo establecido en los tratados internacionales en la

---

<sup>259</sup>Vid. PINO CANALES, Celeste. Temas de Derecho Internacional Público, Editorial Félix Varela, La Habana, 2006, p. 59.

materia, en función de las flexibilidades que ofrecen dichos tratados, para no conceder derechos monopólicos que afecten nuestras políticas en materia de investigación científica, desarrollo tecnológico, industrial y comercial.

Se debe velar por no violar el principio de equilibrio entre el reconocimiento de los derechos de los creadores y titulares, y los intereses públicos. Los derechos intelectuales, al conferir un monopolio autorizado por el estado durante un tiempo limitado, incentivan y recompensan las creaciones e invenciones útiles. No obstante, parece claro que la manera en que se establezcan y apliquen, pueden tener un impacto significativo en el acceso a las tecnologías de punta, medicamentos, entre otros.

Por lo tanto, el ordenamiento jurídico debe establecer un equilibrio entre la creación de incentivos a la innovación y el interés de la sociedad en general, en que los bienes protegidos estén disponibles y accesibles. Se debe lograr una protección de la propiedad intelectual que utilice todas las flexibilidades posibles para lograr un adecuado balance para incentivar la innovación y la creación y que facilite al mismo tiempo, la difusión del conocimiento y promueva el acceso de la población a bienes y servicios a costos razonables.

Esta reforma debe necesariamente acompañar la expansión del Sistema de Propiedad intelectual, con el desarrollo a su vez, de políticas que ampliarán la dimensión de la propiedad intelectual en Cuba. El reconocimiento de los límites a los derechos intelectuales. Debido a la evolución de las nuevas tecnologías y al incesante aumento del uso de Internet en el mundo, se ha considerado necesario volver a ajustar el equilibrio antes citado entre los intereses de los diversos participantes.

Los tratados internacionales reconocen tal diversidad al estipular condiciones generales para la aplicación de las excepciones y las limitaciones y los legisladores nacionales deciden si se ha de aplicar alguna excepción o limitación y, en caso afirmativo, determinar su alcance. En tal sentido, esta propuesta se basa específicamente en dejar establecido en la Constitución, los límites a los derechos de los creadores, manteniendo el equilibrio entre estos derechos que se otorgan y los intereses públicos, como ya se explicó anteriormente.

Se debe reconocer esta protección constitucional de los derechos intelectuales en un estrecho vínculo con las políticas públicas. Es evidente que se analice la importancia de contar con políticas públicas que protejan la propiedad intelectual ante las depredaciones del capital y con gestores capacitados en propagar y socializar estas, en las cuales la propiedad intelectual sea el eje estratégico del desarrollo del país y a su vez que la forma

de proteger la propiedad intelectual no pueda afectar las políticas en materia de salud, educación, cultura, ciencia y tecnología y comercio.

Esto remite a los principios y derechos fundamentales de rango constitucional, de tal manera que las políticas públicas serían ámbitos de desarrollo e implementación de dichos referentes normativos. La Oficina Cubana de la Propiedad Industrial (OCPI) ha elaborado la política cubana en materia de propiedad industrial, la cual fue aprobada por el Consejo de Ministros, donde se explica los fundamentos, principios y valores que condicionan, como institución jurídica, la existencia y las particularidades del régimen de propiedad industrial para las diferentes categorías de productos intelectuales, puesto que en ello se sustenta la voluntad estatal de su mantenimiento en el contexto del proyecto político, social y económico iniciado en 1959.

Los elementos fundamentales que caracterizan dicha política son:

- La necesidad de integrar la política de propiedad industrial a las políticas públicas y de desarrollo nacional a los efectos de promover la innovación, la transferencia de tecnología, la inversión y el comercio.
- El alcance de la protección por la vía de la propiedad industrial y las normativas que las refrendan deben tener el objetivo de garantizar el equilibrio entre el necesario reconocimiento y estímulo a los creadores y el acceso social al conocimiento. Se requiere salvaguardar el interés público encaminado a garantizar el desarrollo científico, tecnológico y socio económico del país. Constituyen áreas priorizadas la salud pública y la nutrición de la población.
- Garantizar el estímulo a los creadores y titulares de los derechos para asegurar el proceso investigativo de forma permanente.
- Perfeccionamiento del sistema interno de propiedad industrial en los organismos, empresas, universidades y centros de investigación científica con el objetivo de garantizar la debida protección y comercialización de los derechos de Propiedad industrial.
- Garantizar la institucionalidad del sistema desde la Oficina Cubana de Propiedad Industrial, los organismos y demás entidades.
- Formación sistemática de los recursos humanos y creación de capacidades.
- Definición de nuevas normas jurídicas para completar la plataforma normativa en el área.

- El uso de la información legal, tecnológica y comercial de propiedad industrial en la toma de decisiones para la búsqueda de soluciones técnicas, la protección, explotación, transferencia y comercialización de resultados científicos y tecnológicos, así como para la evaluación de proyectos de inversión y colaboración.
- Ilustración de que los acuerdos internacionales que suscriba Cuba, tanto en la esfera de propiedad industrial como otros vinculados con esta materia, no rebasen los estándares mínimos de protección establecidos en el ADPIC o socaven las flexibilidades del mismo, las cuales se encuentran incorporadas a la normativa interna.

En materia de políticas públicas para el apoyo a la ciencia, tecnología e innovación deberá continuar evaluando, a los efectos de su aplicación más extensiva o implementación sucesiva, algunos otros postulados como pueden ser:

- Debe generalizarse de forma progresiva la aplicación del autofinanciamiento de los gastos para el apoyo a la actividad científica y a la innovación en las entidades de ciencia, tecnología e innovación. Unido a ello, deberán buscarse por diferentes mecanismos, como pueden ser los proyectos internacionales y otras actividades de colaboración, fondos para el apoyo a la I+D+i.
- Debe aplicarse de forma progresiva un nuevo sistema integral de gestión de la ciencia, el cual deberá abarcar no solo a las entidades de ciencia, tecnología e innovación, sino también a las universidades cubanas.
- Especial referencia merece la necesidad de evaluar la prudencia de otorgar subsidios a los costos incurridos en etapas iniciales de las actividades de innovación a los efectos de garantizar el logro de los resultados esperados.
- Evaluar la ampliación de los incentivos tributarios para apoyar el gasto en investigación y desarrollo por parte de las empresas y centros de investigación.
- De sumo interés resulta la definición de los principios de funcionamiento de las empresas de base tecnológica en el país y en general de las empresas de innovación, que se considera deberán tener regulaciones especiales para su organización y desarrollo.
- Determinación de incentivos adicionales para el logro de la introducción de nuevos productos y procesos al mercado.
- Aplicación en casos procedentes de créditos para el desarrollo de la actividad científica y garantizar su aplicación social.

En Cuba falta reconocer las garantías a los derechos intelectuales. Existe la necesidad de garantizar la debida protección y defensa de los derechos de propiedad industrial, ya que la mera declaración no es suficiente. Esto facilitará que las normas especiales en materia administrativa, civil, y penal deban contribuir a garantizar el ejercicio de estos derechos, su vigilancia, observancia y la acertada protección de los titulares en correspondencia con los tratados internacionales y las necesidades económicas y sociales del país.

La protección constitucional actual de los derechos intelectuales es insuficiente. Se centra en la garantía de la libertad de creación, lo cual obedece a las características básicas del modelo económico y social. No obstante, si se pretende el reconocimiento del hombre como creador y el estímulo a la investigación científica en función del desarrollo económico y social del país, se requiere perfeccionar el tratamiento constitucional de estos derechos y reconocer además de forma especial las facultades de los creadores y titulares con los límites necesarios para que no se vulnere el acceso a la cultura, a la información y no constituyan un freno al cumplimiento de las políticas públicas en sectores estratégicos como la educación, la ciencia, la salud y la alimentación, por solo distinguir los más relevantes.

**CAPITULO III. LAS  
INVENCIONES  
LABORALES.  
ANÁLISIS DESDE EL  
DERECHO  
COMPARADO CON  
ESPECIAL  
REFERENCIA A CUBA  
Y ESPAÑA**

### 3.1 Evolución histórica.

Los primeros antecedentes históricos de las invenciones laborales se remontan al Derecho romano. Los mismos presentaban un vínculo con la titularidad y su relación respecto a la lesión de derechos o el no reconocimiento de estos.

Por tales motivos doctrinariamente se considera que su génesis se encuentra en la *restitutio in integrum*<sup>260</sup> la denominada figura de impugnación que podía alegarse en plazos definidos para lograr el restablecimiento de un hecho a la situación anterior al perjuicio ocasionado. Con el transcurrir de los años esta figura se identificaría con las instituciones del Derecho civil de anulabilidad y rescisión, que posteriormente evolucionaría al Derecho de propiedad en la figura de restablecimiento de derechos. A juicio de VÁZQUEZ DE ALVARÉ "el restablecimiento de derechos tiene su antecedente en el Derecho romano bajo la institución de la restitución total, cuyo efecto estaba en poner la cosa en su estado anterior"<sup>261</sup>.

En Italia la evolución estuvo vinculada al Derecho de patentes e influenciada por la concesión de determinados privilegios otorgados por primera vez en el Estatuto de Venecia de 1474. En dicha reglamentación bajo el régimen de "nuevas invenciones", se establece el procedimiento para que los inventores obtengan el reconocimiento y la protección jurídicas de sus creaciones<sup>262</sup>. Este privilegio concedía derechos exclusivos por un periodo de 10 años, juzgaba a los infractores con la destrucción de los inventos y exigía los requisitos de novedad y utilidad.

Este modelo fue asumido también por Inglaterra hasta el año 1623 al ser derogados todos los privilegios concedidos por el llamado *Statue of Monopolies*, que regula y objetiva el otorgamiento de las patentes, prerrogativas reales que se otorgaban al primer inventor por un término de 14 años<sup>263</sup>.

---

<sup>260</sup> Restitución total: reintegración de un menor o de otra persona privilegiada en todas sus acciones y derechos.

<sup>261</sup> VÁZQUEZ DE ALVARÉ, Dánice. "La legislación de invenciones en Cuba a tono con los requerimientos del ADPIC", *Revista de Derechos Intelectuales*, vol. 18, 2006, p. 9. Disponible en: <http://www.tiendalegis.com/Buscar.asp?buscar=La+legislaci%F3n+de+Invenciones+en+Cuba+a+a+tono+c+on+los+requerimientos+del+ADPIC>

<sup>262</sup> Tenían los inventores que comunicar a la República para que les fuera concedida la protección jurídica contra los potenciales infractores.

<sup>263</sup> Vid. SCHMITZ VACCARO, Christian. "Evolución de la regulación internacional de la propiedad intelectual", *Revista de Propiedad Inmaterial*, nro. 17, 2013, p. 71. Disponible en: <http://revistas.uexternado.edu.co/index.php/propin/article/view/3580/3797>. Francia promulga su primera Ley de patentes en 1791 con su "Dirección de Patentes", y Alemania lo hizo en 1877. En 1883 los sistemas de patentes se internacionalizaron a través de la firma del Convenio de París. De manera que a partir de ese entonces se fomenta la creación del "Conservatorio de Artes y Oficios" establecido en 1810 en Madrid; en

Sin embargo, no es hasta el siglo XIX cuando se suscitan los primeros conflictos referidos a las invenciones laborales, pues en esta época no existía una relación empleado (inventor) y empleador definida, sino que se entregaba la propiedad de las invenciones a sus autores como uso generalizado y sin establecer relación alguna con el empleador. De manera que por largo tiempo la principal directriz a seguir en conflictos legales de esta índole fue el contrato y aunque de cierta forma provocó un fuerte desarrollo en la creación de cláusulas contractuales que regularan los derechos del trabajador-inventor, no existía un régimen jurídico adecuado a las situaciones que emergerían a partir de inicios de la pasada centuria<sup>264</sup>.

En este sistema se propició el uso de la cesión como medio más efectivo de subsanar estos conflictos de intereses y a través de la cual el trabajador cedía a la empresa las invenciones realizadas durante la prestación de servicios sin otra remuneración más que la pactada en el contrato de trabajo. Como reacción a lo anterior comenzaron a surgir múltiples conflictos entre trabajadores y empleadores, lo cual hizo necesario la intervención forzada de los tribunales<sup>265</sup>.

En este sentido toma un esplendor significativo las decisiones jurisprudenciales, pues mediante la intervención de los tribunales tiene la génesis la *trustee* inglesa<sup>266</sup>, la *copropriété*<sup>267</sup> francesa y el *shop right*<sup>268</sup> estadounidense. De esta forma el tema comienza

---

1836, la primera oficina de patentes de Estados Unidos, que dependía del Departamento de Estado, y en Inglaterra "*The Patent Office*" creada en 1852 por la nueva Ley de Patentes. En América, las primeras patentes fueron expedidas en 1641 por los gobiernos coloniales y las primeras leyes de patentes de los EE.UU. fueron establecidas por el Congreso en 1790, bajo la autoridad del Artículo 1 Sección 8 de la Constitución.

<sup>264</sup>Vid. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Alberto. "La Ley alemana de invenciones laborales", *Revista de Derecho Mercantil*, nro. 84, 1962, p. 367.

<sup>265</sup>Vid. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Alberto. "Algunas nociones preliminares para el estudio del Derecho de Patentes", *Revista de Derecho Mercantil*, nro. 105, 1967, p. 136.

<sup>266</sup>Tomado, con añadidos, de la definición de *trustee*, Diccionario Cambridge Inglés. Disponible en: <http://dictionary.cambridge.org/es/diccionario/ingles/trustee>. *Person, often one of a group, who controls property and/or money for another person or an organization.*

<sup>267</sup> Tomado, con añadidos, de la *Définition de copropriété - Droit*. Disponible en: <http://www.pointdroit.com/definition-copropriete/> *Copropriété est un mélange de propriété individuelle et collective. Chaque propriétaire a d'une part une propriété exclusive sur les parties privatives (souvent appartement) et une propriété indivise sur les parties communes (couloir, escalier, ascenseur).*

<sup>268</sup> Tomado con añadidos, *The Definitions from Black's Law Dictionary: 2nd Edition and Ballentine's Law Dictionary as are available for each term in each dictionary*. Disponible en: <http://openjurist.org/law-dictionary>. *Shop right, in United States patent law, is an implied license under which a firm may use a patented invention, invented by an employee who was working within the scope of their employment, using the firms' equipment, or inventing at the firms' expense. Even if the employee never assigned rights to the firm, a court of law may find that the firm has the right to make use of the invention, and thus can not be sued by the employee for patent infringement. This will allow the firm to attempt to capitalize on the value*

a debatirse con mayor envergadura en la doctrina y comienza a discutirse su definición, características y tratamiento, ejemplo de ello es el desarrollo que al respecto alcanza la doctrina alemana<sup>269</sup>.

De cierta manera un hito importante para el reconocimiento de las invenciones laborales como figura legal fue la promulgación de la Ley austriaca de Patentes de 1897, en la cual se reconocieron dos principios fundamentales, en primer lugar, el derecho absoluto del trabajador a su invención salvo disposición contraria del contrato o reglamento de servicio, y, por otra parte, el reconocimiento al trabajador del derecho a obtener una remuneración adecuada. Avances de mucha trascendencia para aquella época y para el futuro reconocimiento internacional, aunque en la práctica no tuvo mayor relevancia<sup>270</sup>.

Otro momento trascendental para el desarrollo de esta área del Derecho de propiedad industrial es la Conferencia Diplomática de Londres de 1934, debido a que en el acta de este evento se aprueba una importante modificación al Convenio de la Unión de París pues consolida a nivel internacional el reconocimiento al derecho moral del inventor. Esta reforma se hace efectiva a través del su artículo 4, no obstante, criticable pudiera ser que el progreso no alcanzó la misma trascendencia respecto a los derechos patrimoniales<sup>271</sup>.

El régimen jurídico de las invenciones laborales comienza a desarrollarse de una forma más compleja en el siglo XX, su alcance individual respecto a los derechos del inventor y la explotación de las invenciones comienza a adquirir nuevas complejidades por el creciente desarrollo económico y los nuevos entornos productivos. Estas condiciones

---

*of the patent, as the firm is allowed to use the object of the patent in the routine operation of its business without royalty payments. Shop right is non-transferable. It only inures to the benefit of the employer and can not be sold by that employer to an unrelated party, except in a sale of the business as a whole.*

<sup>269</sup> En este sentido no solo su desarrollo fue interno, sino que irradió en la legislación europea de la primera mitad del siglo XIX.

<sup>270</sup> Vid. ESTUPIÑÁN CÁCERES, Rosalía. Antecedentes y regulación actual de las invenciones laborales. En: Las invenciones laborales en la empresa, Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, Editorial Edersa, 2003. La autora reafirma en su estudio que "fue la doctrina y jurisprudencia europeas las que, a partir de 1914, año en que tuvo lugar en Ausburgo el Congreso de la Asociación para la Protección de la Propiedad Industrial, comienzan a poner mayor atención sobre las invenciones de los trabajadores. Con todo, aunque la primera regulación sobre la materia data de fines del siglo XIX, concretamente dicha regulación se contenía en la Ley de Patentes austriaca de 1897; lo cierto es, que en general hubo que esperar hasta mediados del siglo XX para que florecieran las disposiciones legislativas sobre la materia". Disponible en: <http://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/antecedentes-regulacion-actual-invenciones-242158>

<sup>271</sup> Cfr. Adoptado en 1883, el Convenio de París fue revisado en Bruselas (1900), en Washington (1911), en La Haya 1925), en Londres (1934), en Lisboa (1958) y en Estocolmo (1967), y, finalmente, fue enmendado en 1979. Pueden adherirse al Convenio (cuyo texto completo está disponible en [www.wipo.int/treaties/es](http://www.wipo.int/treaties/es)) todos los Estados. Los instrumentos de ratificación o de adhesión deben depositarse en poder del Director General de la OMPI.

imposibilitan la separación entre el inventor individual y la entidad laboral a la cual se integran estos sujetos por medio de un contrato de trabajo, debido a que como las invenciones se enfocan más al beneficio de la actividad colectiva son las entidades las que cuentan con el financiamiento y los recursos materiales para llevar a cabo la labor investigativa y mayormente se convierten en los titulares de las patentes que se generan.

Una parte de los países estudiados establece por ley los principales derechos y obligaciones de los inventores y de los empleadores como defensa al sistema de libre reglamentación contractual, que defiende la tesis de dejar al amparo de lo establecido en el contrato de trabajo su reglamentación. A tales efectos, compartimos el criterio de BALDO KRESALJA el cual expone que en el siglo XX se validó que dicho sistema de libre reglamentación contractual resultaba exiguo como único medio para regular los derechos patrimoniales derivados de las invenciones laborales, donde este debía corresponder al amparo de la ley, al menos, en cuanto a principios legales mínimos sin modificar la mayor precisión en la regulación de las invenciones laborales que ofrecen los contratos especiales al respecto<sup>272</sup>.

### **3.1.1 Algunos precedentes históricos de las invenciones laborales en el Derecho español.**

En España a la normativa encargada de regular el régimen jurídico de las invenciones laborales le anteceden las reales cédulas de privilegios exclusivos de invención, como parte de un conjunto de prerrogativas otorgadas por el Rey a los inventores para que estos pudieran aprovechar los beneficios de la invención. En las mismas no existe una ordenación de la actividad inventiva y la particularidad que las distingue es que no se fundamentan en una normativa sino en el disfrute de un privilegio de carácter material o social<sup>273</sup>.

---

<sup>272</sup>Vid. KRESALJA, Baldo. "Noticia y breve enjuiciamiento de la legislación peruana sobre invenciones laborales", *Revista Anuario Andino de Derechos Intelectuales*, año VIII, nro. 8, 2012, p. 218. Disponible en: <http://www.anuarioandino.com/Anuarios/Anuario08/art06/ANUARIO%20ANDINO%20ART06.pdf>

<sup>273</sup>Vid. BEOTO RAMOS, Sucet. "Antecedentes de la protección de las invenciones", *Revista del Empresario Cubano*, nro. 12, 2012. Disponible en: [http://www.betsime.disaic.cu/secciones/tec\\_nd\\_05.htm#1](http://www.betsime.disaic.cu/secciones/tec_nd_05.htm#1). Al respecto la autora expone que "entre los siglos XV y XVIII y coincidiendo con los primeros avances tecnológicos tras la Edad Media, aparecen lo que se conoce como privilegios de invención que corresponden a prerrogativas concedidas por el Rey para explotar una idea o invención. Se van a caracterizar por su arbitrariedad y a que no equivalen en realidad a un derecho sino a una recompensa que puede adoptar distintas formas: un premio en metálico, un sueldo o renta para seguir inventando, un puesto en la administración". En SAIZ GONZALEZ, Patricio. *Legislación Histórica sobre Propiedad Industrial: España 1759-1929*, Editorial Oficina de Patentes, Madrid, 1996. Se

La primera regulación española sobre invenciones laborales se promulga el 22 de noviembre de 1931 a través de la Ley del Contrato de Trabajo que en sus artículos 24 y 25<sup>274</sup> dispone las clasificaciones legales de invenciones laborales, requisitos generales para ser consideradas como tal, derechos y prohibiciones reconocidas a las partes. De esta manera en el artículo 24 se estipulan como invenciones laborales los tres tipos siguientes: de taller o empresa, de servicios y libres, además en su definición se establecen los requisitos para poderlas diferenciar<sup>275</sup>.

En el caso de la tercera clasificación citada, se dispone la prohibición al inventor asalariado de renunciar en beneficio del empleador o de un tercero más que en virtud de

---

exponen los ejemplos de cédulas de privilegios exclusivos de invención otorgadas a inventores con la descripción de sus los beneficios y el tiempo de aplicación. Disponible en: <https://books.google.cl/books?id=mJy7cGfNrPUC&pg=PA27&dq=Reales+C%C3%A9dulas+de+Privilegios+de+Invenci%C3%B3n+espa%C3%B1a+1522&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwimkeydwsnRAhWCHJAKHQgKAmwQ6AEIzAA#v=onepage&q=Reales%20C%C3%A9dulas%20de%20Privilegios%20de%20Invenci%C3%B3n%20espa%C3%B1a%201522&f=false>

<sup>274</sup> Cfr. Ley del Contrato de Trabajo de 22 de noviembre de 1931. Gaceta de Madrid, Agencia Estatal del Boletín Especial, Madrid. Disponible en: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1931/326/A01130-01138.pdf>

Artículo 24: Si en el taller se hiciesen invenciones en las que dominara el proceso, las instalaciones, los métodos y procedimientos de la empresa, sin distinción particular de persona alguna, tales invenciones entrarán en la propiedad del patrono o la empresa.

Lo mismo ocurrirá con las invenciones llamadas de servicio, esto es, con las realizadas por trabajadores contratados al efecto para estudiarlas y obtenerlas. Las invenciones que no sean de la explotación ni del servicio, o sea, las invenciones libres en las que predomine la personalidad del trabajador, pertenecerán a este, aunque hayan nacido con motivo de su actividad en el trabajo de la explotación.

A la propiedad patentada o no de las invenciones libres, el trabajador no podrá renunciar en beneficio del patrono o de un tercero más que en virtud de un contrato, posterior a la invención. En cualquier caso, así el patrono como el trabajador, estarán obligados al secreto de la invención.

Artículo 25. Si la explotación por el patrono de la invención llamada de servicio diese lugar a ganancias que supusiesen evidente desproporción con las remuneraciones del trabajador, que en el ejercicio de su trabajo ha producido la invención, el trabajador recibirá la adecuada indemnización especial.

<sup>275</sup> Estas dos primeras normas de vertiente laboral venían a distinguir entre tres clases de invenciones a) invenciones de explotación o taller, cuya propiedad pertenecía al empresario por dominar el uso de elementos de la empresa, planteando el problema de que no resultaban patentables pues se exigía indicar el inventor y en este tipo de invenciones era imposible individualizarlo; b) invenciones de servicio, de propiedad del empresario, pero su realización era el objeto del contrato de trabajo. Estas invenciones no daban lugar a indemnización para el trabajador salvo que las ganancias de la explotación fueran muy desproporcionadas con la remuneración contractual; c) invenciones libres, las realizadas con predominación de la personalidad del trabajador, las cuales planteaban el problema del posible derecho preferente de adquisición del empresario y los posibles derechos indemnizatorios a favor del trabajador. Este criterio lo fundamentan estudios de HERNÁNDEZ MARTÍ, Juan. El Derecho sobre las invenciones en el marco de una relación laboral o de servicios, Barcelona, sn. Disponible en: <http://www.hernandez-marti.com/publicaciones/423-el-derecho-sobre-las-invenciones-en-el-marco-de-una-relaci%C3%B3n-laboral-o-de-servicios.html>. De igual forma SALI ELIS apunta que algunos artículos de la norma española regulaban las invenciones laborales y reproducían, con algunos retoques de poca importancia, lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la ley de contrato de trabajo del 21 de noviembre de 1931 que preveían los efectos jurídicos que implicaban los tres tipos de invenciones reguladas y el principio de contraprestación especial para las invenciones de servicios en los casos que su explotación diese lugar a ganancias no acordes con la remuneración del trabajador. SALIS, Eli, "La regulación...ob., cit., sn.

un contrato, posterior a la invención. Además, el legislador establece en un último párrafo la obligación del secreto empresarial para ambos sujetos.

En el apartado 25 se constituye para el supuesto de la clasificación de invenciones de servicios una regla de adecuación para la retribución del trabajador en los casos que exista desproporción entre dicha remuneración y los efectos del invento. Esta normativa fue posteriormente derogada por el Decreto del 26 de enero de 1944 por el que se aprueba el texto refundido del Libro I de la Ley del Contrato de Trabajo<sup>276</sup> aunque en los artículos dedicados a regular el régimen de invenciones no existe cambio alguno y se reproducen en los artículos 29 y 30 lo establecido en la derogada normativa del año 1931.

Esta misma línea sigue la ulterior Ley 8 del 14 de marzo de 1980, del Estatuto de los Trabajadores que en su disposición final cuarta establece que las disposiciones con rango de Ley que regulan cuestiones relativas a jornada, salarios y cualesquiera otros aspectos y circunstancias de las relaciones laborales individuales no reguladas por esta Ley como es el caso de las invenciones laborales continuarán en vigor en calidad de normas reglamentarias y podrán ser derogadas o modificadas por el Gobierno a propuesta del Ministerio de Trabajo<sup>277</sup>. De esta forma en opinión de SIERRA HERRERO si se analiza esta primera etapa evolutiva hasta la promulgación de la Ley 11 de 20 de marzo, de 1986 la misma estuvo marcada por la reglamentación del Derecho del trabajo y guardó siempre distancia de las normas de Propiedad Industrial<sup>278</sup>.

En cambio en la segunda etapa al analizar la ordenación de las invenciones laborales ya incorporada a la legislación de la Propiedad Industrial el modelo seguido por el legislador español es la incorporación a la regulación de patentes la materia de invenciones laborales<sup>279</sup>. Las posteriores modificaciones relacionadas con la materia de la citada a la Ley de 1986 demuestran que esta era la intención del legislador español, incluida la

---

<sup>276</sup>Cfr. Decreto de 26 de enero de 1944 por el que se aprueba el texto refundido del Libro I de la Ley del Contrato de Trabajo. Boletín Oficial del Estado, núm. 55, Madrid. Disponible en: <http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1944/055/A01627-01634.pdf>

<sup>277</sup>Cfr. Ley 8 del 14 de marzo de 1980, del Estatuto de los Trabajadores. Boletín Oficial del Estado, nro. 64, Madrid. Disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/1980/03/14/pdfs/A05799-05815.pdf>

<sup>278</sup>Vid. SIERRA HERRERO, Alfredo, *Ingenio...*, ob., cit., p. 124. El autor refiere que los argumentos del cambio se basan en que "la materia desborda el ámbito de una legislación laboral, entendiéndose más propia de una legislación de patentes, por tratarse en el fondo de un tema de propiedad industrial. Sobre el particular, en el preámbulo de la citada ley se señala que la inclusión de la reglamentación de las invenciones laborales dentro de una ley de patentes responde a la realidad actual del propio proceso productivo, que ha sido el criterio seguido por la generalidad de las leyes de patentes europeas".

<sup>279</sup>Vid. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Alberto. *La nueva Ley de Patentes: ideas introductorias y antecedentes*, Editorial Tecnos, Madrid, 1986, 289 págs.

vigente norma Ley 24, de 24 de julio de 2015<sup>280</sup>.

### 3.1.2 Algunos precedentes históricos de las invenciones laborales en el Derecho cubano.

También en Cuba, los antecedentes de la regulación de las invenciones laborales están precedidos por Reales Cédulas de privilegios de invención<sup>281</sup> y estas presentan las mismas carencias normativas que se apuntaron *supra* en antecedentes de la normativa española.

En este contexto el primer acercamiento normativo en Cuba fue el Decreto-Ley Núm. 805, de fecha 4 de abril de 1936, “Ley de Propiedad Industrial”<sup>282</sup>, en esta normativa se hace referencia a las modalidades de patentes en el Libro Segundo del Capítulo I donde se alude al concepto, derechos exclusivos concedidos, el procedimiento para su solicitud, sus excepciones y requisitos para su reconocimiento. Sin embargo, no se hace alusión a la figura del inventor asalariado y su régimen jurídico aplicable, solamente el precepto legal número 39 realiza una referencia en la definición de patente de invención en la industria, pero sin llegar a una distinción del sujeto inventor<sup>283</sup>.

Esta misma línea la sigue la modificación normativa incorporada en el Decreto-Ley Núm. 68, de fecha 14 de mayo de 1983, “De Invenciones, Descubrimientos Científicos, Modelos Industriales, Marcas y Denominaciones de Origen”, en este caso aunque a través de sus disposiciones se intenta ordenar las invenciones laborales no se establece una

---

<sup>280</sup> Cfr. Las modificaciones relacionadas con la materia objeto de estudios siguen la misma línea de incorporación a la ley de patentes. Ejemplo de ello son:

Ley 10/2002, de 29 de abril, por la que se modifica la ley 11/1986, de 20 de marzo, de Patentes, para la incorporación al derecho español de la Directiva 98/44/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de julio, relativa a la protección jurídica de las invenciones biotecnológicas, que:

- Modifica los artículos 4, 5, 25.2, 44, 45, 50, 52, 53, 86.c) y 89.
- Añaden dos nuevos apartados 3 y 4 al artículo 25.

Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, que:

- Modifica el apartado 9 del artículo 20, dándole una nueva redacción.

Ley 24/2015, de 24 de julio, de patentes, España.

<sup>281</sup> Cfr. En el por cuanto tercero del Decreto-Ley nro. 805, de 4 de abril de 1936, “Ley de Propiedad Industrial se fundamenta que en la práctica cubana otorgadas por la Real Cédula de 30 de julio de 1883 adolecían de utilidad a sus propietarios. En primer lugar, el legislador hace referencia a la concesión sin examinar la solicitud y sus requisitos de novedad, practicabilidad y utilidad.

<sup>282</sup> Cfr. Decreto-Ley nro. 805, de 4 de abril de 1936, “Ley de Propiedad Industrial. Documento recuperado por la Oficina Cubana de la Propiedad Industrial. Disponible en: <http://mail.ocpi.cu/sites/default/files/legislacion/805-1-20.pdf>

<sup>283</sup> Vid. VÁZQUEZ DE ALVARÉ, Dánice, “La legislación..., ob., cit., pp. 3-5.

adecuada propuesta de régimen jurídico propio<sup>284</sup>. De este modo la mayor deficiencia de la normativa fue relacionar el reconocimiento de este estatus de inventor asalariado bajo la subordinación de un Organismo de la Administración Central del Estado, con una empresa, con una Institución, con un Órgano Local del Poder Popular o con la efectiva colaboración de cualquiera de ellos, para poder conceder un Certificado de Autor de Invención o Certificado de Autor de Invención de Adición, estos otorgaban el derecho exclusivo sobre la explotación de la invención al Estado<sup>285</sup>.

Los Certificados estaban exentos del pago de derechos y su vigencia era ilimitada. El creador de la invención tenía derecho a presentar la solicitud de registro, solo si a los dos meses posteriores de haberle comunicado a la entidad, esta no había presentado la solicitud y sin que existiera una causa justificada. También se daba una remuneración al autor o coautor de la invención por la concesión del Certificado, por la explotación de la invención en el mercado nacional y por la transferencia de la invención a otros países en forma gratuita u onerosa<sup>286</sup>.

---

<sup>284</sup> Decreto-Ley nro. 68, de 14 de mayo de 1983, “De Invenciones, Descubrimientos Científicos, Modelos Industriales, Marcas y Denominaciones de Origen”. Gaceta Oficial de la República de Cuba, edición ordinaria, La Habana. Disponible en: <http://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/cu/cu055es.pdf>

<sup>285</sup> Cfr. Artículo 75: Al autor o los coautores que realicen su actividad en el marco de sus obligaciones laborales con un Organismo de la Administración Central del Estado, con una Empresa, con una Institución, con un Órgano Local del Poder Popular o con la efectiva colaboración de cualquiera de ellos, se les concede solamente Certificado de Autor de Invención o Certificado de Autor de Invención de Adición.

Artículo 76: Si dentro del término de dos meses a partir de la fecha en que, al Organismo de la Administración Central del Estado, a la Empresa, a la Institución o al Órgano Local del Poder Popular se le comunica la creación de la invención no presenta la solicitud de registro de la misma, sin una causa justificada, el autor o los coautores tienen el derecho a presentarla a nombre de aquellos. Si el Organismo de la Administración Central del Estado, la Empresa, la Institución o el Órgano Local del Poder Popular se niegan a presentar la solicitud de registro de la invención, debe justificar con una evaluación fundamentada su negativa.

Artículo 77: Si el autor de una invención no designa el Organismo de la Administración Central del Estado, la Empresa, la Institución o el Órgano Local del Poder Popular que debe administrar la solicitud de registro, la Oficina es la autorizada para decidir qué Organismo, Empresa, Institución u Órgano Local del Poder Popular se encarga de ello, así como de cumplir las demás obligaciones establecidas en el presente Decreto-Ley.

<sup>286</sup> Cfr. Artículo 79: Los Certificados de Autor de Invención y los Certificados de Autor de Invención de Adición, así como sus solicitudes, están exentos del pago de derechos.

Artículo 80: La duración de la vigencia del Certificado de Autor de Invención y del Certificado de Autor de Invención de Adición es ilimitada, a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

Artículo 81: El autor o los coautores de una invención protegida por un Certificado de Autor de Invención o por un Certificado de Autor de Invención de Adición tiene derecho a una remuneración en los siguientes casos:

- 1) Por la concesión del Certificado de Autor de Invención o del Certificado de Autor de Invención de Adición.
- 2) Por la explotación de la invención en la economía nacional.
- 3) Por la transferencia de la invención a otros países, en forma gratuita u onerosa.

Otra cuestión que conlleva a concluir que no se establece de manera adecuada el régimen jurídico, es que con respecto al monto y a los plazos referentes a la remuneración no se regula nada al respecto, por lo que de las disposiciones relacionadas con la retribución no existe pronunciamiento alguno, cuestión que evidentemente retardaba la delimitación con claridad del régimen jurídico de las invenciones laborales cubanas después de casi dos siglos de evolución<sup>287</sup>.

De esta manera, transita por un vacío legislativo la evolución del régimen jurídico del inventor asalariado cubano en un período de más de dos siglos de estudio. Asimismo las regulaciones cubanas de Propiedad Industrial, en sentido general, evolucionan en cuanto a su sistemática hacia la especialización de su reglamentación a través de la ordenación de sus modalidades de acuerdo a la delimitación expuesta por el Convenio de la Unión de París (CUP), aunque desde un análisis crítico este desarrollo es adoptado de forma tardía por el legislador<sup>288</sup>.

El Decreto-Ley Núm. 68 de 1983 fue abrogado por el Decreto-Ley Núm. 290 de fecha 1ro de enero de 2012<sup>289</sup> y con su entrada en vigor por primera vez se reconoce en Cuba un régimen jurídico que establece las pautas fundamentales que deben tutelar las relaciones entre el inventor asalariado y su empleador. De manera que en su Capítulo II referido a la “Titularidad”, dicha norma sistematiza la “Titularidad en ocasión de relación jurídico-laboral.

---

<sup>287</sup> Cfr. Artículo 82: En caso de que se traspase la explotación de una invención protegida por un Certificado de Autor de Invención o por un Certificado de Autor de Invención de Adición a otro Organismo de la Administración Central del Estado, a otra Empresa, a otra Institución o a otro Órgano Local del Poder Popular sin haberse terminado de pagar los plazos de la remuneración, corresponde al otro Organismo, Empresa, Institución u Órgano Local del Poder Popular abonar el resto de los mismos.

Artículo 83: El monto y los plazos de la remuneración son regulados en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

Artículo 84: Las invenciones a las que se concede Certificado de Autor de Invención o Certificado de Autor de Invención de Adición pertenecen al patrimonio nacional.

Artículo 85: Los Organismos de la Administración Central del Estado, las Empresas, las Instituciones y los Órganos Locales del Poder Popular son los responsables de garantizar y velar por la explotación de las invenciones protegidas por Certificados de Autor de Invención o por Certificados de Autor de Invención de Adición, de acuerdo con el interés de la economía nacional y según lo establece el Artículo precedente.

<sup>288</sup> Vid. TARRAGÓ AYRA, Reynaldo Manuel. “Las invenciones laborales en Cuba. Su protección a la luz de la Ley Núm. 116 de 2014 “Código de Trabajo”, *Revista de la Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Elche*, vol. I, nro. 11, 2016, p. 163. Disponible en: <https://revistasocialesyjuridicas.files.wordpress.com/2016/03/11-tm-01.pdf>

<sup>289</sup> Decreto-Ley nro. 68 de 1983 fue abrogado por el Decreto-Ley Núm. 290 de fecha 1ro de enero de 2012. Gaceta Oficial, La Habana, nro. 002. Disponible en: <http://www.ocpi.cu/sites/default/files/legislacion/decreto290modificado-0.pdf>

En el presente estudio analizaremos los principales aportes legislativos que se introducen aunque es preciso señalar que respecto a la titularidad se elimina el Certificado de Autor y se establece como título de protección para las invenciones el Certificado de Patente<sup>290</sup>, de acuerdo con los requerimientos del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC)<sup>291</sup>.

### 3.2 Concepto de invenciones laborales.

Ante cualquier intento de definir el término invención laboral es necesario partir del vocablo invención. Su origen etimológico se encuentra en el término latino *invention*, que significa “acción y efecto de venir una idea”, por otra parte, el diccionario de la RAE lo define, en una de sus acepciones, como la “acción y efecto de inventar”. A su vez, inventar proviene de invento, y este último del latín *inventus*, palabra compuesta por el prefijo *in* (hacia adentro) y *ventus*, participio del verbo *venire*, por otro lado, de acuerdo con la Academia española, inventar significa “hallar o descubrir algo nuevo o no conocido”<sup>292</sup>.

En la Doctrina se realizan diversas apreciaciones del concepto de invención, aunque la mayoría de los autores son más explícitos y la consideran como algo nuevo, que satisface una necesidad, puede reproducirse de forma artesanal o industrial, requiere del uso del ingenio y representa un adelanto sobre lo existente desde el preciso instante en que se crea. Los criterios con más coincidencia son los que la observan como algo nuevo

---

<sup>290</sup> El Certificado de Patente define la titularidad de las invenciones para las personas naturales y jurídicas, pero no al Estado. *Cfr.* ARTÍCULO 6.1.-El derecho a la titularidad de patentes y registros concierne a los inventores y a los autores, excepto cuando corresponda a otra persona natural o jurídica, en virtud de actos jurídicos o disposiciones normativas que le sean aplicables.

2. Se considera inventor, a los efectos del presente Decreto- Ley, a la persona natural que crea una invención protegible por patente o registro de modelo de utilidad.

3. Se considera autor, a los efectos del presente Decreto- Ley, a la persona natural que crea un dibujo o modelo industrial protegible por registro.

4. El derecho a la patente de invención, al registro de modelo de utilidad y al registro de dibujos y modelos industriales, se acredita mediante Certificado de Patente de Invención, Certificado de Registro de Modelo de Utilidad y Certificado de Registro de Dibujo o de Modelo Industrial respectivamente.

<sup>291</sup> Acuerdo sobre los ADPIC o en inglés TRIPS es Convenio en el que se establece una serie de principios básicos sobre la propiedad intelectual tendientes a armonizar estos sistemas entre los países firmantes y en relación al comercio mundial.

<sup>292</sup> Tomado, con añadidos, de la definición de *invento* del DICCIONARIO DE LA REAL Academia ESPAÑOLA (RAE). Disponible en: [www.rae.es](http://www.rae.es)

que permite en la práctica, la solución de un problema determinado en la esfera de la técnica<sup>293</sup>.

Al decir de CABANELLAS DE TORRE es “una tecnología que reúne las condiciones de ser novedosa, susceptible de aplicación económica y ser el resultado de una creación intelectual que permite llegar a resultados que no estaban previamente al alcance de técnicos o profesionales con nivel actualizado de conocimiento dentro de la disciplina a la que corresponda la nueva tecnología, puede consistir en un nuevo producto o nuevo procedimiento”<sup>294</sup>.

En palabras de BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO la invención es: “una regla para el obrar humano, de carácter técnico, debido a que supone la utilización de las leyes de la naturaleza”<sup>295</sup>. Por ello se puede alegar que en términos generales, una invención es un nuevo producto o proceso que resuelve un problema técnico<sup>296</sup>.

En el mismo sentido, la jurisprudencia alemana la define como la idea que constituye una regla técnica, es decir una enseñanza para utilizar metódicamente fuerzas de la naturaleza para obtener un resultado causal y perceptible<sup>297</sup>. Asimismo, la normativa germana refiere que es posible identificar un concepto jurídico en la Ley sobre Invenciones de los Empleados, la cual dispone en su artículo 2: “las invenciones dentro

---

<sup>293</sup> DIAZ PEREZ, Maidelyn. “La propiedad industrial y los sistemas de patentes en el mundo de la información”, *Revista ACIMED*, vol.18, nro. 6, 2008, p. 5. Disponible en: [http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1024-94352008001200011&lng=es&nrm=iso](http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1024-94352008001200011&lng=es&nrm=iso)

<sup>294</sup> *Apud.* CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. *Diccionario Jurídico Elemental*, Editorial Heliasta, 16 ed. Buenos Aires, 2003, p. 85.

<sup>295</sup> *Vid.* BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Alberto. Razones para proteger jurídicamente las innovaciones generadas en la Universidad y medios para obtener esa protección. En: *Nociones sobre patentes de invención para investigadores universitarios*, coord. Alberto Bercovitz, Unesco / Columbus, París, 1994, pp. 1-18; = *Simposio sobre propiedad intelectual, Universidad e industria en América Latina*, Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, 1991, pp. 8-16.

<sup>296</sup> OFICINA MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. “Aprender del pasado para crear el futuro: invenciones y patentes”. En este documento se diferencia la invención en relación a que esta como producto o proceso debe resolver un problema técnico del simple descubrimiento que consiste en algo que ya existía pero que no se había descubierto. Disponible en: [http://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/patents/925/wipo\\_pub\\_925.pdf](http://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/patents/925/wipo_pub_925.pdf)

<sup>297</sup> Citado de ALEMAN BADEL, Marco Matías. Las marcas y las patentes en el marco del proceso de integración de la Comunidad Andina, Tesis en opción al grado académico de Doctor en Derecho, Departamento de Ciencias Jurídicas, Universidad de Alcalá, 2012. Disponible en: <http://dspace.uah.es/dspace/bitstream/handle/10017/18041/tesis%20final%20Marco%20Alem%20C3%A1n.pdf?sequence=1>. Definición ofrecida por la Corte Suprema de Alemania en la decisión *Rote Taube* (Paloma Roja). *Vid.* nota nro. 27. En igual sentido el Prof. Botana Agra define invención como “creación intelectual consistente en una regla para el obrar humano técnico, no conocida, que indica un modo de actuación de determinados medios sobre las fuerzas de la naturaleza y de cuya actuación deriva un resultado directamente aplicable en la industria”.

de los términos de esta ley, son solamente aquellos que podrían ser sujetos a patentes o protegidos por modelos de utilidad”<sup>298</sup>.

En esta misma línea la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), ha definido invención como: “(...) solución nueva a un problema técnico, este último puede ser nuevo o viejo. La palabra técnico supone que la invención debe ser susceptible de aplicación práctica en la industria, y que no puede consistir en un mero hallazgo de una ley de la naturaleza”<sup>299</sup>.

Por lo tanto, es posible distinguir que todos los significados dados a este concepto se encausan en algunas ideas principales o guías, se entiende como una tecnología, regla, enseñanza o solución de carácter técnico, estrechamente ligado a la utilización o hallazgo de las leyes de la naturaleza y a los descubrimientos nuevos a los que pueda llegar el ser humano, respecto de los cuales no haya sido posible prever o llegar anteriormente<sup>300</sup>.

En cambio el vocablo laboral proviene del latín *laboralis*, que significa “relativo al trabajo”, la RAE por su parte define el término como “perteneciente o relativo al trabajo, en su aspecto económico jurídico y social”<sup>301</sup>. Por lo tanto sería posible definir las invenciones laborales según estas distinciones como: todas aquellas invenciones provenientes del ingenio humano realizadas durante la vigencia de la relación laboral, con ocasión de ella, o mediante ella.

De este modo el concepto de invenciones laborales presenta disímiles definiciones que imposibilitan identificar uno que sea único y permanente, pues todos los que hoy existen se han construido en correspondencia con el desarrollo y avances que al respecto se logra en cada país por separado. Sin embargo, en estas circunstancias existe el patrón del concepto otorgado por la OMPI que al establecer la relación patentes y empresas, señala

---

<sup>298</sup> A diferencia de muchos otros países, Alemania tiene una ley específica sobre invenciones laborales. Ley de Invenciones de los Empleados (modificada por la Ley de 31 de julio de 2009 sobre la simplificación y modernización de la Ley de Patentes). Disponible en: <http://www.wipo.int/wipolex/es/details.jsp?id=10005>. Al respecto GONZÁLEZ ZALDÍVAR señala que la doctrina y jurisprudencia alemanas conceptualizan a la invención como una enseñanza de una regla técnica de utilización de las fuerzas de la naturaleza y la destinan para los fines del sistema de patentes como una solución técnica a un problema técnico. Vid. GONZÁLEZ ZALDÍVAR, Yudesky. La regulación jurídica de la patente, a partir del Acuerdo sobre los ADPIC: consecuencias para Cuba, Tesis en opción al título de Doctor en Ciencias Jurídicas, Editorial Universitaria del Ministerio de Educación Superior de la República de Cuba, 2008, p. 15.

<sup>299</sup> SALIS, Eli, “La regulación...”, ob., cit., p.6.

<sup>300</sup> MATÍAS ALEMÁN, Marcos. “De las patentes de invención. Definición, requisitos y exclusiones”, *Revista del Colegio de Jurisprudencia*, nro.4, 2001, p. 26. Disponible en: <https://vlex.ec/vid/patentes-invencion-definicion-exclusiones-382217130>

<sup>301</sup> Tomado, con añadidos, de la definición de *laboral* del DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (RAE). Disponible en: [www.rae.es](http://www.rae.es)

que para el reconocimiento de una invención laboral es fundamental tener en cuenta el sujeto inventor, el ámbito de creación, y los reconocimientos de sus derechos morales y patrimoniales<sup>302</sup>.

En la doctrina internacional se ha generado un amplio debate en torno a las invenciones realizadas durante “la relación laboral, con ocasión de la relación laboral, haciendo uso de los recursos del empleador, o bien, realizándolos fuera de la jornada laboral”<sup>303</sup> y la posibilidad de una compensación económica para el trabajador por la invención realizada. Es claro que las invenciones que se realizan fuera de la jornada laboral no serán consideradas en el desarrollo de esta tesis, pues no tienen vinculación directa con el empleo y la relación laboral a que se hace referencia<sup>304</sup>.

Del patrón ofrecido por la OMPI se extrae un elemento de suma importancia relacionado con las clases de inventores asalariados o trabajadores que obtienen las invenciones en virtud de un contrato laboral o por los medios que la empresa les posibilita, tendencias actuales como en el caso español se reconocen como invenciones realizadas en el marco de una relación de empleo o de servicios, aclarando así que se refieren a cualquier relación de empleo o de servicios y no solo a la derivada de un contrato de trabajo<sup>305</sup>.

En este sentido se presentaron estadísticas en el primer capítulo que revelan la importancia que estos tienen en la actualidad en el campo de la I+D debido a que el mayor tanto por ciento de las invenciones se logra en Centros de Investigación públicos o

---

<sup>302</sup> ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. Preguntas frecuentes: patentes, conceptos básicos. Disponible en: [http://www.wipo.int/patents/es/faq\\_patents.html](http://www.wipo.int/patents/es/faq_patents.html)

Al respecto se aborda que, si un empleado ha creado una invención en el marco de un contrato de trabajo, es decir, por lo general, durante su horario de trabajo en la empresa, la invención (y los derechos de patente correspondientes) pertenecerá a la empresa. Para evitar confusión y eventuales litigios, los empleadores suelen especificar en los contratos de trabajo las cuestiones de propiedad intelectual. Sin embargo, según el caso, el empleado podrá tener derecho a una remuneración equitativa de conformidad con las disposiciones de la legislación o su contrato de trabajo. De todos modos, el empleado conservará siempre el derecho a ser mencionado como inventor, a menos que haya renunciado expresamente a él.

<sup>303</sup>Vid. KRESALJA, Baldo, “Noticia...”, ob., cit., p. 226. Existen países como México o Estados Unidos, donde habiendo sido la invención realizada por el trabajador en relación directa o no con el contrato de trabajo, sus labores o jornada laboral, la titularidad corresponderá en todo caso al empleador, mientras que en otras legislaciones como la española o la peruana, se brinda la posibilidad de que dicho reconocimiento sea para el empleador o para el trabajador, de acuerdo a reglas establecidas por ley en cuanto a la presentación de solicitud de patente.

<sup>304</sup>AGUILAR GARCÍA, Alexandra y SHIN ZÚÑIGA, Carolina. Invenciones durante la relación laboral, Tesis de Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, San José, 2011. Disponible en: [http://ijj.ucr.ac.cr/sites/default/files/documentos/t11-invenciones\\_durante\\_la\\_relacion\\_laboral.pdf](http://ijj.ucr.ac.cr/sites/default/files/documentos/t11-invenciones_durante_la_relacion_laboral.pdf)

<sup>305</sup> BARRERO RODRÍGUEZ, Enríquez. Hacia un nuevo régimen jurídico de creación industrial, Editorial Marcial Pons, Madrid, 2016.

privados o de empresas u Universidades y muy aisladamente aparece la figura del inventor libre como generador de invenciones.

### **3.3 Definición legal de invenciones laborales en el Derecho comparado.**

La ordenación jurídica de las invenciones laborales presenta características propias en los diferentes países de América y Europa, al respecto se realiza un estudio de las similitudes y diferencias del régimen jurídico de las invenciones laborales en algunos países de ambas regiones. En el siguiente capítulo se analizan las definiciones legales, las clasificaciones, la titularidad y las remuneraciones, y la solución de conflictos en las regulaciones legales abordadas.

En los países escogidos existe una diversidad legislativa que varía en cuanto a los criterios normativos seleccionados y la regulación de los principales aspectos del régimen jurídico de las invenciones laborales. De acuerdo al sistema elegido en gran medida se puede potenciar o no, la protección mayor o menor de los trabajadores, o la desprotección al empresariado que invierte desde el punto de vista económico más recursos que los trabajadores inventores y por lo tanto, también demandan un equilibrio en las prestaciones económicas que generan<sup>306</sup>.

No obstante, la intención en la presente investigación no es visualizar las características de los sistemas que regulan las invenciones, sino analizar el comportamiento de los indicadores escogidos con independencia de la jerarquía o especialidad normativa asumida. En tal sentido, para el criterio de este autor, más importante que la efectividad de un modelo u otro, son los elementos que distinguen la regulación de las invenciones laborales en cada uno de los países seleccionados.

En cuanto a la definición legal de invenciones laborales en México se puede apuntar que no se otorga un concepto legal exacto, en la Ley de Propiedad Industrial (LPI) en el artículo 14<sup>307</sup> se señala que las invenciones, modelos de utilidad y diseños industriales

---

<sup>306</sup>Vid. CAMPOS ESQUIVEL, Rodrigo, *Régimen jurídico de los inventos de los trabajadores*. Tesis para optar por el título de Máster en Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Universidad Estatal a Distancia, San José, 2003, p. 6. Disponible en: <http://repositorio.uned.ac.cr/reuned/bitstream/120809/1435/1/Regimen%20juridico%20de%20los%20inventos%20de%20los%20trabajadores.pdf>. De acuerdo a esta investigación el autor expone que existen siete regímenes jurídicos diferentes para darle tratamiento a los inventos de los trabajadores. Los mismos se caracterizan por la ausencia absoluta de regulación en la materia y en algunos es escasa la protección que le brindan a los trabajadores, así como en otros por el contrario se deprime la posición de los empresarios, que requieren por su aporte de una mayor protección.

<sup>307</sup>Cfr. Ley Mexicana de la Propiedad Industrial (modificada al 25 de enero de 2006), 2006. Disponible en: [http://www.wipo.int/wipolex/es/text.jsp?file\\_id=199389](http://www.wipo.int/wipolex/es/text.jsp?file_id=199389)

creados como parte de una relación laboral se regularán de acuerdo a lo establecido por el Artículo 163 de la Ley Federal de Trabajo (LFT)<sup>308</sup>. De esta forma se presenta un sistema de protección ajeno a la normativa de Propiedad Industrial y que por su naturaleza entendemos que debe ser protegida sin arbitrariedad para ambas posiciones sea trabajador inventor o empleador.

Sin embargo, en la doctrina azteca se presenta un amplio desarrollo en el estudio de la materia, autores como HERNÁNDEZ GONZALES al referirse a la normativa plantean que: “la regulación aplicable está carente de los contenidos necesarios en una época en que la tecnología avanza de forma tan fugaz que es ilógico regirse por una legislación de los años 70”<sup>309</sup>. Por otro lado, autores como AMTMANN consideran que es pobre la normativa en la materia”<sup>310</sup>.

La escuela mexicana coincide que en esta situación se está frente a una mente creativa bajo el mandato de un contrato laboral para desarrollar su ingenio con los materiales que le otorga una institución pública o privada y con la posibilidad de recibir una retribución económica y moral. Además, se otorga una protección por parte del ente jurídico regulador y establece un procedimiento en el caso de querer reclamar por un equivalente económico a su invención.

En Chile SIERRA HERRERO al abordar la temática deja a luz lo superficial de la legislación nacional y la presente necesidad de trabajar en el ámbito doctrinario y académico para contribuir a una legislación más sólida. El país cuenta con un

---

<sup>308</sup>Cfr. Ley Federal del Trabajo de México, nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de abril de 1970, texto vigente en última reforma publicada DOF 17-01-2006. Disponible en: [www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2\\_mex\\_II\\_anexo\\_4\\_sp.doc](http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2_mex_II_anexo_4_sp.doc)

Artículo 163: La atribución de los derechos al nombre y a la propiedad y explotación de las invenciones realizadas en la empresa, se regirá por las normas siguientes:

I. El inventor tendrá derecho a que su nombre figure como autor de la invención;

II. Cuando el trabajador se dedique a trabajos de investigación o de perfeccionamiento de los procedimientos utilizados en la empresa, por cuenta de ésta la propiedad de la invención y el derecho a la explotación de la patente corresponderán al patrón. El inventor, independientemente del salario que hubiese percibido, tendrá derecho a una compensación complementaria, que se fijará por convenio de las partes o por la Junta de Conciliación y Arbitraje cuando la importancia de la invención y los beneficios que puedan reportar al patrón no guarden proporción con el salario percibido por el inventor; y,

III. En cualquier otro caso, la propiedad de la invención corresponderá a la persona o personas que la realizaron, pero el patrón tendrá un derecho preferente, en igualdad de circunstancias, al uso exclusivo o a la adquisición de la invención y de las correspondientes patentes.

<sup>309</sup>HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, EFRAÍN. “¿Quién es el titular de una invención?”, *Revista el Mundo del Abogado*, nro. 177, 2014, p. 23. Disponible en: <https://app.vlex.com/#vid/501003062>

<sup>310</sup>VID. AMTMANN ITUARTE, Carlos. Abogados, el intra-empresariado está en sus manos, El Universal, 2016, p.1. Disponible en: <http://www.eluniversal.com.mx/articulo/cartera/economia/2016/10/26/abogados-el-intraempresariado-esta-en-sus-manos>

reconocimiento legal de lo que debe entenderse como invención laboral, así como también de cuál debe ser el tratamiento y el procedimiento en que deben resolverse las cuestiones que se susciten dentro de este ámbito legal<sup>311</sup>.

Esto deja de manifiesto que la norma chilena<sup>312</sup> establece una regulación más adecuada que el supuesto de la normativa mexicana sobre el tema, pero en general resulta ser un tanto difusa y dispersa, pues se encuentra distribuida en diferentes cuerpos normativos y genera problemas al momento de aplicar dicha legislación.

En Argentina, la regulación de las invenciones laborales se establece en la Ley sobre Patentes de Invención y Modelos de Utilidad Núm. 24.481, modificada por la Ley Núm. 24.572 y la Ley No. 25.859, en el artículo 10 sobre “Invenciones desarrolladas durante una relación laboral”<sup>313</sup>. También se establecen algunas precisiones sobre las invenciones laborales en el Reglamento de los Artículos de la Ley de Patentes de Invención y Modelos de Utilidad Núm. 24.481, por lo que se regulan las invenciones laborales dentro de la legislación sobre patentes y en los apartados 82 y 83 de la Ley de Contrato de

---

<sup>311</sup> SIERRA HERRERO, Alfredo. “Trabajadores inventores: titularidad de sus creaciones y régimen retributivo”, *Revista de Derecho de la Universidad Católica del Norte*, vol.18, nro. 2, 2011, p. 164.

<sup>312</sup>Cfr. Ley Chilena nro. 20.569 que modifica la Ley nro. 19.039 sobre la Propiedad Industrial, 2012. Disponible en: <http://www.wipo.int/wipolex/es/details.jsp?id=15104>. La regulación se realiza en el Título VI “De las invenciones en servicio” que abarca del artículo 68 al 72.

<sup>313</sup>Cfr. Ley sobre Patentes de Invención y Modelos de Utilidad (Texto Refundido de la Ley nro. 24.481 de 30 de marzo de 1995 aprobado por el Decreto No. 260/1996, modificado por la Ley nro. 24.572/1995 y la Ley nro. 25.859/2003. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/35001/texact.htm> Artículo 10: Invenciones desarrolladas durante una relación laboral: a) Las realizadas por el trabajador durante el curso de su contrato o relación de trabajo o de servicios con el empleador que tengan por objeto total o parcialmente la realización de actividades inventivas, pertenecerán al empleador. b) El trabajador, autor de la invención bajo el supuesto anterior, tendrá derecho a una remuneración suplementaria por su realización, si su aporte personal a la invención y la importancia de la misma para la empresa y empleador excede de manera evidente el contenido explícito o implícito de su contrato o relación de trabajo. Si no existieran las condiciones estipuladas en el inciso a), cuando el trabajador realizara una invención en relación con su actividad profesional en la empresa y en su obtención hubieran influido predominantemente conocimientos adquiridos dentro de la empresa o la utilización de medios proporcionados por ésta, el empleador tendrá derecho a la titularidad de la invención o a reservarse el derecho de explotación de la misma. El empleador deberá ejercer tal opción dentro de los NOVENTA (90) días de realizada la invención. c) Cuando el empresario asuma la titularidad de una invención o se reserve el derecho de explotación de la misma, el trabajador tendrá derecho a una compensación económica justa, fijada en atención a la importancia industrial y comercial del invento, teniendo en cuenta el valor de los medios o conocimientos facilitados por la empresa y los aportes del propio trabajador, en el supuesto de que el empleador otorgue una licencia a terceros, el inventor podrá reclamar al titular de la patente de invención el pago de hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de las regalías efectivamente percibidas por éste. d) Una invención industrial será considerada como desarrollada durante la ejecución de un contrato de trabajo o de prestación de servicios, cuando la solicitud de patente haya sido presentada hasta UN (1) año después de la fecha en que el inventor dejó el empleo dentro de cuyo campo de actividad se obtuvo el invento. e) Las invenciones laborales en cuya realización no concurren las circunstancias previstas en los incisos a) y b), pertenecerán exclusivamente al autor de las mismas. f) Será nula toda renuncia anticipada del trabajador a los derechos conferidos en este artículo.

Trabajo<sup>314</sup>, que reglamentan cuestiones referentes a la titularidad y retribución del trabajador y de la preferencia en el caso del empleador respecto a la igualdad de condiciones frente a terceros. En este sentido el artículo 10 de la Ley de Patentes de Invención ordena complementariamente las disposiciones de la Ley de Contrato de Trabajo, por lo que el tratamiento en ambos supuestos presenta iguales características.

Un caso particular es el que se presenta en los Estados Unidos donde, al no existir una Ley Federal sobre invenciones laborales, es necesario prestar atención al desarrollo de su régimen jurídico a partir del análisis de la jurisprudencia. De manera que los fallos de los tribunales en relación a la solución de conflictos sobre la materia conforman la base de estudio fundamental del sistema norteamericano. Por estas razones la regulación de las invenciones laborales en Estados Unidos se corresponde con los antecedentes de los tribunales como es característico en los países del sistema *Common Law*. Un avance a esta desregulación es la citada Ley de Patentes<sup>315</sup> del año 2011 primera revisión importante después de casi 60 años para eliminar las barreras a la innovación y ayudar a los inventores estadounidenses a mantener un margen de competitividad en la economía mundial<sup>316</sup>.

En el supuesto de la normativa alemana se regula la materia en la Ley de invenciones de empleados de 1957<sup>317</sup> y por lo tanto se incluye en el sistema de regulación especial sobre la temática. No obstante, la disposición no resulta aplicable a las invenciones generadas como parte de un vínculo de naturaleza civil entre el empleador y el prestador

---

<sup>314</sup>Cfr. Ley nro. 20.744 - Texto ordenado por Decreto nro. 390 de 1976. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/25552/texact.htm>. Artículo: 82. — Invenciones del trabajador: Las invenciones o descubrimientos personales del trabajador son propiedad de éste, aun cuando se haya valido de instrumentos que no le pertenecen.

Las invenciones o descubrimientos que se deriven de los procedimientos industriales, métodos o instalaciones del establecimiento o de experimentaciones, investigaciones, mejoras o perfeccionamiento de los ya empleados, son propiedad del empleador.

Son igualmente de su propiedad las invenciones o descubrimientos, fórmulas, diseños, materiales y combinaciones que se obtengan habiendo sido el trabajador contratado con tal objeto.

Artículo: 83. — Preferencia del Empleador - Prohibición - Secreto. — ARTICULO 83.- El empleador deberá ser preferido en igualdad de condiciones a los terceros, si el trabajador decidiese la cesión de los derechos a la invención o descubrimiento, en el caso del primer párrafo del artículo 82 de esta ley.

<sup>315</sup>Cfr. Ley de Patentes, Título 35 del Código de Estados Unidos, §§ 1 y siguientes, de 2013. Disponible en: <http://www.wipo.int/wipolex/es/details.jsp?id=12928>

<sup>316</sup> Nueva ley de patentes podría acelerar las innovaciones en EE.UU. Disponible en: <http://iipdigital.usembassy.gov/st/spanish/article/2011/10/20111019172851x0.1740032.html#ixzz4XOjqt1wx>. En palabras del expresidente Barack Obama esta reforma, tan necesaria, acelerará el proceso de las patentes para que los innovadores y empresarios puedan convertir una nueva invención en un negocio lo más rápido posible”.

<sup>317</sup>Cfr. Ley de Invenciones de los Empleados (modificada por la Ley de 31 de julio de 2009 sobre la simplificación y modernización de la Ley de Patentes). Disponible en: <http://www.wipo.int/wipolex/es/details.jsp?id=10005>

de un servicio. En este sentido en el artículo primero<sup>318</sup> se establece que el régimen de las invenciones o propuestas de mejoras técnicas obtenidas en el ámbito de una relación laboral, no resulta aplicable a las invenciones obtenidas en el marco de una relación de prestación de servicios<sup>319</sup>.

En la normativa germana se ajustan en un mismo cuerpo legal las peculiaridades del Derecho del trabajo y de la Propiedad Industrial. Conjuntamente permite una ordenación más precisa de las mismas, que incluye soluciones a las distintas situaciones que pueden generarse en ocasión de la obtención de una invención laboral.

### 3.4 Clasificación de las invenciones laborales en el Derecho comparado.

#### A) México.

En correspondencia a los datos del informe del Instituto Mexicano de Propiedad Intelectual (IMPI) se observa que existe una elevada actividad inventiva en instituciones públicas y privadas en el país<sup>320</sup>. De acuerdo a este desarrollo es que el régimen jurídico mexicano tiene una forma particular de clasificar los tipos de invenciones laborales al no considerar como un elemento preponderante la titularidad de las nuevas invenciones, sino que su clasificación se centra en los supuestos de financiamiento a través de la procedencia de los fondos públicos o privados y en dependencia de esta circunstancia se podrá establecer la norma jurídica aplicable. Otro hecho peculiar son los supuestos de las investigaciones realizadas en una institución estatal donde más que una regulación detallada de los derechos del inventor, se orienta la regulación al tratamiento de las obligaciones del inventor y el empleador.

Del análisis del citado artículo 163 de la Ley Federal Mexicana del Trabajo se desprende que el legislador se restringió a distinguir la relación de unión entre el trabajador inventor y el empleador a través de la prestación de servicios por medio de un

---

<sup>318</sup>Cfr. Artículo 1: Esta ley se aplica a las invenciones y mejoras técnicas de los trabajadores en el sector privado y el sector público, los funcionarios y soldados.

<sup>319</sup> ENGELHARDT, Christian. *Employee Inventions and Improvements: a perspective from employers and investors*, LEXOLOGY, 2014. Disponible en: <http://www.lexology.com/library/detail.aspx?g=6870be6e-2eb3-43d3-8275-3464e674c8be>

<sup>320</sup>Cfr. El informe "IMPI en cifras 2016" del instituto mexicano de propiedad intelectual muestra el avance de la tecnología inventiva dando cifras detalladas de todas las áreas de invenciones en el país, en el caso particular, del año 2015 existieron 1789 solicitudes de invenciones mexicanas por entidades federales y al año 2016 ya van 1511 de estas solicitudes, en razón que este informe es actualizado al mes de junio del presente año. Entre los estados que presentan un alto número de solicitudes de carácter uniforme en los años en análisis son los estados de Jalisco, estado de México y Nueva León.

contrato o relación de trabajo. De esta manera en México con independencia de la naturaleza de la regulación se siguen los postulados de la doctrina alemana<sup>321</sup> y se establece como clasificación la siguiente:

- Invenciones de servicios.
- Invenciones de empresa.
- Invenciones libres<sup>322</sup>.

En el supuesto de las invenciones libres es el que menos delimitación presenta en el artículo 163, aunque de la propia lectura del apartado final se colige que se hace mención a esta categoría cuando se expone que, en cualquier otro caso, la propiedad de la invención corresponderá a la persona o personas que la realizaron, pero el patrón tendrá un derecho preferente, en igualdad de circunstancias, al uso exclusivo o a la adquisición de la invención y de las correspondientes patentes.

#### B) Chile.

En el caso de Chile la materia se regula en la Ley de Propiedad Industrial Núm. 19.039 que en su título VI regula los diferentes tipos en que se clasifican:

- Invenciones por encargo: esta clase de invención se desprende de lo establecido en el artículo 68: “En los contratos de trabajo y prestación de servicios, cuya naturaleza sea el cumplimiento de una actividad inventiva o creativa, la facultad de solicitar el registro así como los eventuales derechos de propiedad industrial, pertenecerán exclusivamente al empleador o a quien encargó el servicio, salvo estipulación expresa en contrario”<sup>323</sup>.
- Invenciones mixtas o de explotación: este tipo de invenciones es posible deducirlas de lo estipulado en el art. 69 inc. 2 de la LPI, en el cual se señala: “(...) si para llevar a cabo la invención se hubiera beneficiado de modo evidente de los

---

<sup>321</sup>Vid. LÓPEZ GUZMÁN, Clara; ESTRADA CORONA, Adrián. Derecho de Propiedad Industrial, Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, Ciudad México, 2007, pp. 36-37.

<sup>322</sup> RANGEL MEDINA, David. “Los derechos del inventor asalariado”, *Revista Mexicana de Propiedad Industrial y Artística*, año VIII, nro. 15-16, Ciudad México, 1970, pp. 19-20.

<sup>323</sup> Cfr. Ley nro. 19.039, Ley de Propiedad Industrial, Santiago de Chile, 9 de marzo de 2006. Disponible en:

[http://www.inapi.cl/transparencia/doc/marconormativo/doc/Ley\\_19.039\\_Ley\\_19996\\_refundido\\_oficial.pdf](http://www.inapi.cl/transparencia/doc/marconormativo/doc/Ley_19.039_Ley_19996_refundido_oficial.pdf)

Artículo 68: En los contratos de trabajo y prestación de servicios, cuya naturaleza sea el cumplimiento de una actividad inventiva o creativa, la facultad de solicitar el registro, así como los eventuales derechos de propiedad industrial, pertenecerán exclusivamente al empleador o a quien encargó el servicio, salvo estipulación expresa en contrario.

conocimientos adquiridos dentro de la empresa y utilizara medios proporcionados por esta, tales facultades y derechos pertenecerán al empleador, en cuyo caso este deberá conceder al trabajador una retribución adicional a convenir por las partes”<sup>324</sup>.

- Invenciones libres: en esta modalidad es necesario no haber incurrido en los requisitos establecidos para las invenciones de encargo, ni los de las invenciones mixtas, no obstante se señala en la doctrina chilena que esta clasificación se amplía a aquellos trabajadores “que realizan una invención -libre- originada en una investigación que no es parte de la misión investigativa estipulada en el contrato”<sup>325</sup>.
- Invenciones universitarias: al respecto dispone el artículo 70 LPI: “La facultad de solicitar el respectivo registro así como los eventuales derechos de propiedad industrial derivados de la actividad inventiva y creativa de personas contratadas en una relación dependiente o independiente, por universidades o por las instituciones de investigación incluidas en el Decreto Ley Núm. 1.263 de 1975, pertenecerán a estas últimas o a quienes estas determinen, sin perjuicio de que los estatutos de dichas entidades regulen las modalidades en que el inventor o creador participe de los beneficios obtenidos por su trabajo”<sup>326</sup>. De esta forma es posible identificar en la legislación chilena una escala separada para las invenciones realizadas al margen de una universidad o instituciones de investigación, no obstante seguirse las mismas reglas establecidas en los casos anteriores.

### C) Argentina.

---

<sup>324</sup>Artículo 69: El trabajador que, según su contrato de trabajo, no se encuentra obligado a realizar una función inventiva o creativa, tendrá la facultad de solicitar el registro, así como los eventuales derechos de propiedad industrial derivado de las invenciones realizadas por él, los que le pertenecerán en forma exclusiva.

Sin embargo, si para llevar a cabo la invención se hubiera beneficiado de modo evidente de los conocimientos adquiridos dentro de la empresa y utilizara medios proporcionados por ésta, tales facultades y derechos pertenecerán al empleador, en cuyo caso éste deberá conceder al trabajador una retribución adicional a convenir por las partes.

Lo anterior será extensivo a la persona que obtuviera una invención que exceda el marco de la que le hubiere sido encargada.

<sup>325</sup> SIERRA HERRERO, Alfredo. “Trabajadores inventores...”, ob., cit., p. 171.

<sup>326</sup>Cfr. Artículo 70: La facultad de solicitar el respectivo registro así como los eventuales derechos de propiedad industrial derivados de la actividad inventiva y creativa de personas contratadas en una relación de pendiente o independiente, por universidades o por las instituciones de investigación incluidas en el Decreto Ley nro. 1.263, de 1975, pertenecerán a estas últimas, o a quienes éstas determinen, sin perjuicio de que los estatutos de dichas entidades regulen las modalidades en que el inventor o creador participe de los beneficios obtenidos por su trabajo.

En la normativa argentina se distinguen tres tipos de invenciones laborales:

- Invenciones laborales realizadas por un trabajador contratado para tal objeto o mejor conocida como invenciones de servicios o encargo: hacen referencia a las invenciones que se logran en el marco de un contrato o relación de trabajo con el empleador que tengan por objeto total o parcialmente la realización de actividades inventivas. Son las realizadas por los trabajadores durante el curso de un contrato de trabajo cuyo objeto total o parcial se relaciona con la actividad inventiva. La invención de encargo se caracteriza por la "misión inventiva" encomendada al asalariado. La actividad de investigación debe ser, permanente y duradera, es decir que la jornada de trabajo del dependiente debe circunscribirse en forma exclusiva a las tareas de investigación o a los temas que se orienten en esa misma dirección. Esto excluye de su régimen a la actividad de investigación ocasional o casual.
- Invenciones realizadas por un trabajador no contratado para tal objeto o invenciones de experiencia<sup>327</sup>: es el supuesto de las invenciones alcanzadas por un trabajador no contratado para investigar pero que ha conseguido la invención en relación con su actividad profesional en la empresa y para ello han influido de forma predominante<sup>328</sup> los conocimientos adquiridos dentro de la empresa o la utilización de medios proporcionados por ésta. La segunda parte del inciso d) del art. 10 establece que "si no existen las condiciones estipuladas en el inciso a), cuando el trabajador realiza una invención en relación con su actividad profesional en la empresa y en su obtención hubieran influido preponderantemente conocimientos adquiridos dentro de la empresa o la utilización de medios proporcionados por ésta, el empleador tendrá derecho a la totalidad de la invención o a la reserva del derecho de explotación de la misma. El empleador deberá ejercer tal opción dentro de los noventa días de realizada la invención".
- Invenciones personales del trabajador o libres: es el caso de las invenciones laborales que no se enmarcan en ninguno de los casos precedentes.

---

<sup>327</sup>PÉREZ, MANUEL. Invenciones laborales de trabajadores, profesionales universitarios y personal investigador, Editorial Civitas, Madrid, 1994, p. 150.

<sup>328</sup>Cfr. De acuerdo al artículo 10 párrafo segundo del Reglamento de la Ley nro. 24.481, serán predominante los conocimientos adquiridos dentro de la empresa o la utilización de medios proporcionados por esta, cuando la invención sea referente a las actividades del empleador o se correspondan con las labores específicas que el inventor desarrolla o desarrollará al servicio del empleador.

De esta forma la Ley Núm. 24.481 reconoce las invenciones de servicios para los casos de la obtención por el trabajador en el marco de un contrato o relación de trabajo o de servicios que tengan por objeto total o parcialmente el desarrollo de actividades inventivas<sup>329</sup>. Además, se establecen las invenciones de empresa o experiencia para los supuestos donde no concurren las condiciones estipuladas para las invenciones de servicio (o sea, que el trabajador no sea contratado para realizar actividades inventivas), que sean efectuadas por el trabajador en relación con su actividad profesional en la empresa y con la influencia predominante de los conocimientos o medios proporcionados por esta<sup>330</sup>. Por último, se disponen las invenciones libres en cuya realización no se manifiesten las circunstancias previstas en los supuestos anteriores (es decir, que no sean obtenidas por un trabajador contratado para realizar actividades inventivas, que no se relacionen con la actividad profesional del trabajador en la empresa, y que no hayan sido utilizados para su obtención, medios y conocimientos proporcionados por la empresa).

#### D) Alemania.

En la citada normativa alemana se regulan dos tipos de invenciones, las invenciones laborales o vinculadas (*Diensterfindungen*), y las invenciones no laborales (*Freie Erfindungen*). Se consideran invenciones vinculadas las obtenidas durante la relación laboral en dos circunstancias: cuando son el resultado de las tareas o actividades que deben ser realizadas por el trabajador durante la relación laboral, y cuando son fundamentadas y basadas en la experiencia o las actividades de la empresa o entidad pública para la cual trabaja el inventor. En el primer caso se trata de las invenciones de servicio y en el segundo, de las invenciones de empresa. Las invenciones no laborales (invenciones libres) son aquellas donde no concurren las circunstancias previstas anteriormente para las invenciones vinculadas<sup>331</sup>.

De este modo se distinguen tres tipos de invenciones:

---

<sup>329</sup>Cfr. Artículo 10 inciso a) de la Ley No. 24.481.

<sup>330</sup>Cfr. Artículo 10 inciso b) segundo párrafo, de la Ley No. 24.481.

<sup>331</sup>Cfr. Artículo 4 de la *ArbEG*. Las invenciones de los empleados bajo esta Ley podrán ser vinculadas o libre:

- Invenciones vinculadas (invenciones de servicio) son para la duración de los inventos caseros de empleo que, o bien de las tareas de los empleados en la granja o en el servicio público las actividades han surgido o en gran medida de la experiencia o la operación de trabajo privado o público.
- Otras invenciones de los empleados son invenciones libres. Están sujetos, sin embargo, las limitaciones de los §§ 18 y 19.

- Invenciones de servicios: surgen de investigaciones solicitadas por el empleador y elaboradas por el trabajador inventor en el desempeño de sus tareas correspondientes a su plaza. En este caso existe una versión restrictiva para los supuestos de que el contrato de trabajo o de prestación de servicios se encuentren destinados a obtener la invención como único resultado.
- Invenciones de empresa: las realizadas por empleados que no se encuentran obligados por su relación contractual con el empleador a realizar una invención laboral, aunque como parte del proceso de obtención de su invento se apoyan de manera significativa en los conocimientos y los medios recibidos de la empresa en la que desempeñan su actividad laboral.
- Invenciones libres: realizadas por el trabajador con total libertad de los recursos del empleador y de los servicios para los cuales está contratado. En este supuesto la normativa alemana dispone dos limitaciones de carácter divulgativo en los artículos 18 y 19.

### **3.5 Requisitos de patentabilidad de las invenciones.**

Los requisitos de patentabilidad de la invención están reconocidos de forma mayoritaria en la doctrina internacional como: la novedad universal, la aplicabilidad industrial y actividad inventiva. Así lo reafirma MATÍAS ALEMÁN al plantear que en el desarrollo histórico del sistema de patentes se han referido estas tres condiciones básicas para que una invención pueda ser protegida mediante una patente<sup>332</sup>.

Del mismo modo BARRETO GRANADA expone que existe una tendencia universal a que estos requisitos materiales básicos sean exigidos por la ley como vía para lograr una protección efectiva de las invenciones. Además continua enfatizando sus argumentos en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia Andino cuando expone refiriéndose a estos que los mismos se utilizan tanto para el análisis de las solicitudes de patente de invención de productos o de procedimientos<sup>333</sup>.

De este modo la OMPI como forma de estandarizar internacionalmente el campo de las patentes de invención confeccionó un Manual de Redacción de Solicitudes de Patentes

---

<sup>332</sup>Vid. ALEMÁN BADEL, Marco Matías. Las marcas..., ob., cit., p. 24.

<sup>333</sup> Vid. BARRETO GRANADA, Piedad Lucía. Marco institucional y régimen jurídico de la transferencia de tecnología para la celebración de acuerdos de licencia de propiedad intelectual: una perspectiva colombiana, Tesis en opción al título de Doctor en Derecho, Universidad Carlos III de Madrid, Madrid, 2016, p. 272. Disponible en: [http://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/22760/tesis\\_pl\\_barreto\\_granada\\_2016.pdf?sequence=2](http://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/22760/tesis_pl_barreto_granada_2016.pdf?sequence=2)

y en este documento se señalan estos mismos tres requisitos y su obligatorio cumplimiento para que una invención pueda ser patentable<sup>334</sup>.

En cuanto a estos requisitos en el caso de la normativa española no existían hasta su incorporación por la nueva Ley 24 de Patentes de 2015 el examen de los requisitos de: novedad<sup>335</sup>, actividad inventiva<sup>336</sup> y aplicación industrial<sup>337</sup>. La derogada Ley 11/1986

---

<sup>334</sup>MANUAL DE LA OMPI DE REDACCIÓN DE SOLICITUDES DE patentes, 2007. Disponible en: [http://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/patents/867/wipo\\_pub\\_867.pdf](http://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/patents/867/wipo_pub_867.pdf)

Desde los Acuerdos sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio. Normas relativas a la existencia, alcance y ejercicio de los derechos de propiedad intelectual en año 2000 se establecen los siguientes criterios: - La invención debe ser nueva.

- Entrañar una actividad inventiva (no ser evidente).
- Ser susceptible de aplicación industrial (ser útil).
- En la solicitud deberá divulgarse la invención de manera lo suficientemente clara y completa como para que una persona del oficio pueda realizarla.
- Las reivindicaciones deberán ser claras y concisas, y estar respaldadas por la descripción.

Asimismo, *Apud.* DIAZ PEREZ, Maidelyn. "La propiedad industrial...", ob., cit., p.6, cuando expresa que "además de estos requisitos básicos, la solicitud de la patente debe contener una descripción de la invención y la reivindicación. La *descripción* es como la contraprestación del monopolio legal que le confiere el Estado por ser exclusiva y una de las intenciones más fuertes que defienden los sistemas y leyes de patentes: hacer pública la información con vistas a potenciar el desarrollo tecnológico existente. Está estipulado en un artículo que la invención debe ser descrita en la solicitud de patente de manera lo suficientemente clara y completa para que un experto sobre la materia pueda ejecutarla. Las reivindicaciones deben definir el objeto para el que se solicita protección. De igual forma deben ser claras y concisas, y argumentarse o apoyarse en la descripción. El contenido de las reivindicaciones es de esencial importancia puesto que son ellas las que determinan la extensión de la protección conferida por la patente, el alcance del objeto que se protege".

<sup>335</sup> *Cfr.* Ley 24/2015, de 24 de julio, de patentes, España. Disponible en: <http://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/es/es186es.pdf>

Artículo 6. Novedad.

1. Se considera que una invención es nueva cuando no está comprendida en el estado de la técnica.
2. El estado de la técnica está constituido por todo lo que antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente se ha hecho accesible al público en España o en el extranjero por una descripción escrita u oral, por una utilización o por cualquier otro medio.
3. Se entiende igualmente comprendido en el estado de la técnica el contenido de las solicitudes españolas de patentes o de modelos de utilidad, de solicitudes de patentes europeas que designen a España y de solicitudes de patente internacionales PCT que hayan entrado en fase nacional en España, tal como hubieren sido originariamente presentadas, cuya fecha de presentación sea anterior a la que se menciona en el apartado precedente y que hubieren sido publicadas en español en aquella fecha o lo sean en otra posterior.
4. Lo dispuesto en los apartados 2 y 3 no excluirá la patentabilidad de cualquier sustancia o composición comprendida en el estado de la técnica para ser usada en alguno de los métodos mencionados en el artículo 5.4 siempre que su utilización para cualquiera de esos métodos no esté comprendida en el estado de la técnica.

5. Lo dispuesto en los apartados 2 y 3 no excluirá la patentabilidad de una sustancia o composición de las señaladas en el apartado 4 para una utilización determinada en alguno de los métodos mencionados en el artículo 5.4 siempre que dicha utilización no esté comprendida en el estado de la técnica.

<sup>336</sup>*Cfr.* Artículo 8. Actividad inventiva.

1. Se considera que una invención implica una actividad inventiva si aquella no resulta del estado de la técnica de una manera evidente para un experto en la materia.
2. Si el estado de la técnica comprende documentos de los mencionados en el artículo 6.3 no serán tomados en consideración para decidir sobre la existencia de la actividad inventiva.

<sup>337</sup>*Cfr.* Artículo 9. Aplicación industrial.

Se considera que una invención es susceptible de aplicación industrial cuando su objeto puede ser fabricado o utilizado en cualquier clase de industria, incluida la agrícola.

descartaba la novedad y la actividad inventiva requerimientos que según la doctrina son fundamentales para el reconocimiento de la patente<sup>338</sup>.

El Decreto-Ley Núm. 290 de 2012 normativa vigente cubana estipula que toda solución técnica en cualquier campo de la tecnología que posea los requisitos de novedad<sup>339</sup>, actividad inventiva<sup>340</sup>, aplicabilidad industrial<sup>341</sup> y que solo se refiera a productos y procedimientos<sup>342</sup> puede ser objeto de ser protegida a través de patente<sup>343</sup>. Igualmente dicha invención debe ubicarse en un sector tecnológico patentable<sup>344</sup>.

Sobre estos requisitos se comparte el criterio de las autoras VÁZQUEZ DE ALVARÉ y MORENO CRUZ que, al analizar los artículos del 23 al 25, se refieren a que el requisito de novedad el legislador cubano se basa en el fundamento de la novedad absoluta y en el apartado se define aceptadamente el significado de estado de la técnica<sup>345</sup>.

De esta manera, se observa que en ambas normativas se adopta la tendencia actual que siguen algunos ordenamientos jurídicos iberoamericanos de no definir el término invención, sino que el legislador se limita a hacer referencia a los requisitos de patentabilidad que deben presentar estas<sup>346</sup>. De acuerdo al criterio de GARCÍA DOMÍNGUEZ en las legislaciones hispanoamericanas se reafirma esta misma posición

---

<sup>338</sup>TERÉS SOTÉS, Lidia. La ley 24/2015 de Patentes, especial referencia al sistema de concesión de la patente, Tesis en opción del grado de Licenciado en Derecho, Universidad de País Vasco, San Sebastián, 2016, p. 26. Disponible en: <https://addi.ehu.es/handle/10810/186>

<sup>339</sup>Cfr. Artículo 23 apartado 1 del Decreto-Ley nro. 290 y en el apartado 2 se dispone que: Se entiende por estado de la técnica todo lo que esté o haya sido puesto a disposición del público en cualquier lugar del mundo, de forma escrita u oral o mediante su uso, venta, comercialización, exhibición o por cualquier otro medio, incluyendo los conocimientos tradicionales de comunidades indígenas o locales.

<sup>340</sup>Cfr. el artículo 24 del Decreto-Ley nro. 290: Una invención posee actividad inventiva si no resulta evidente para un experto en la materia tecnológica correspondiente, a partir del estado de la técnica.

<sup>341</sup>Cfr. Artículo 25 del Decreto-Ley nro. 290 se dispone que: Una invención se considera aplicable industrialmente cuando su objeto pueda ser reproducido o utilizado en cualquier industria, entendida esta en un sentido amplio.

<sup>342</sup>Cfr. Artículo 21 apartados 1 y 2 del Decreto-Ley nro. 290.

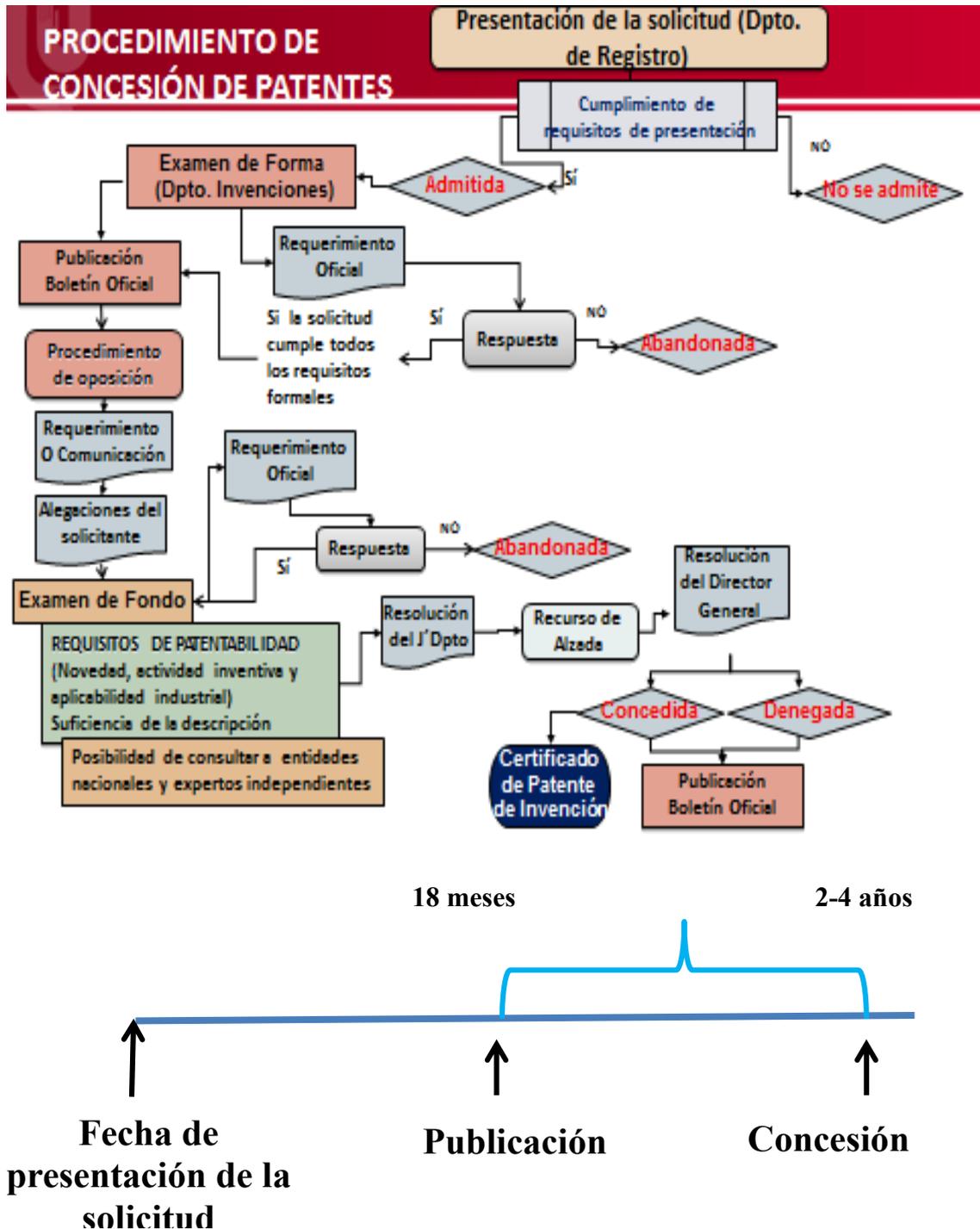
<sup>343</sup>Cfr. La primera normativa en regular estos requisitos en Cuba fue el citado Decreto Ley nro. 68 de 1983 que en su artículo 22 al definir la invención de ser susceptible de ser protegida, se reconoce la solución de un problema de cualquier rama de la economía, la defensa, la ciencia o la técnica que posea novedad, actividad inventiva y aplicabilidad industrial.

<sup>344</sup>Cfr. Las materias o sectores no patentables se establecen en el apartado 22 del Decreto-Ley nro. 290 referidos los animales y sus razas, las plantas y sus variedades, los métodos de tratamientos aplicables al cuerpo humano o animal, los usos de embriones humanos con fines industriales o comerciales y los procedimientos de modificación de la identidad genética germinal del ser humano.

<sup>345</sup>VÁZQUEZ DE ALVARÉ, Dánice y MORENO CRUZ, Marta. "Breves comentarios sobre la nueva regulación de invenciones en Cuba", *Revista Cubana de Derecho*, nro. 41, 2013, p. 32. Disponible en: <http://www.lex.uh.cu/sites/default/files/10.%20RCD%20-%2041%20-%20Enero%20-%20junio%202013.rar.pdf>

<sup>346</sup>GÓMEZ SEGADÉ, José Antonio. "Hacia una nueva Ley de Patentes española", *Revista Actas de derecho industrial y derecho de autor*, nro. 34, 2013-2014, p. 342. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4873158>

y habitualmente lo que se hace es enunciar que se entiende por invención susceptible de ser protegida a través de patente y se limitan a señalar sus requisitos básicos<sup>347</sup>.



<sup>347</sup>Vid. GARCÍA DOMÍNGUEZ, Jorge. "Un acercamiento a la patentabilidad de las invenciones biotecnológicas, *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, vol. 36, nro. 104, 2006, p. 119. Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=151413538005>. Al referirse a los requisitos básicos de patentabilidad plantea que de forma unánime en todas las legislaciones del derecho de patentes se reconocen a la novedad y actividad inventiva o *non obvious* –aparte de la utilidad o aplicación industrial mencionada.

**Fuente: Procedimiento de solicitud de Patente. Fuente de elaboración OCPI.**

### 3.5.1 Novedad.

Este particular requisito se erige como uno de los principales al momento de solicitar una patente, pues para iniciar los trámites de la obtención de esta, se requiere que la invención no haya sido divulgada a terceras personas. En el citado Manual de la OMPI se reconoce a una patente como nueva si sus elementos esenciales no se encuentran en el estado de técnica<sup>348</sup>. En este sentido es común que en todos los países miembros de la Organización Mundial del Comercio (OMC) se examine la novedad en el momento en que se presenta una solicitud de patente.

Sin embargo, en la doctrina existe la discusión en relación con el alcance y valoración de este requisito a través de dos corrientes diferentes que clasifican a la novedad de la siguiente manera:

- Novedad absoluta o universal que se entiende nueva cuando no está comprendida en el estado de la técnica. Este estado significa que la invención no debe encontrarse en poder público en cualquier forma posible, ya sea escrita u oral, utilización, comercialización o cualquier otro medio o formato que sea anterior al momento de presentación de la solicitud de patente<sup>349</sup>. En realidad es prudente publicar el contenido de una solicitud de patente después de su presentación para romper con la novedad de otra solicitud de patente posteriormente presentada en otro país con la misma intención. Esta corriente es la asumida por la mayoría de

---

<sup>348</sup>Cfr. MANUAL DE LA OMPI DE REDACCIÓN DE SOLICITUDES DE PATENTES, 2007, pp.21-24. Disponible en: [http://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/patents/867/wipo\\_pub\\_867.pdf](http://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/patents/867/wipo_pub_867.pdf)

<sup>349</sup>Vid. MARQUEZ, Thaimy. "Aprovechamiento de la información tecnológica contenida en patentes para el desarrollo de la ciencia y las empresas", *Revista Venezolana de Economía y Ciencias Sociales*, vol.11, nro.1, 2005, p. 191. Disponible en: [http://www.scielo.org.ve/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1315-64112005000100011&lng=es&nrm=iso](http://www.scielo.org.ve/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1315-64112005000100011&lng=es&nrm=iso). ISSN 20030507

Al referirse a la importancia de la exigencia del requisito de novedad absoluta MARQUEZ expresa que "este ofrece ventajas importantes para los usuarios de una innovación tecnológica (I.T) y coloca a disposición de estas tecnologías de punta que no se encontrará contenida en ningún otro medio, lo que avala que cualquier proceso apoyado en ella pueda ser más eficiente y expedito. De lo anterior podemos concluir que la I.T envuelta en un documento de patente es información de última generación, que no se publica por otras vías previamente a la concesión de la misma, ya que de ser así ello le haría perder el requisito de novedad absoluta que se exige para que pueda consolidarse el derecho de invención, y que por lo general tampoco se publica en otros medios distintos a los órganos de publicidad de los que disponen las oficinas de propiedad industrial, luego de su otorgamiento. Por esta razón, es necesaria la utilización de la I.T contenida en una patente de invención desde etapas tempranas de I+D o, mejor aún, antes de que se inicie dicho proceso".

los países europeos<sup>350</sup> con algunas distinciones en cuanto a sus límites<sup>351</sup>. En este supuesto el Derecho es del primer solicitante siempre que no haya hecho la divulgación del invento antes de su presentación como se apuntó anteriormente y

---

<sup>350</sup> Artículo 56 del Convenio sobre la patente europea, o, como alternativa, ventaja práctica industrial respecto del estado anterior de la técnica. El Convenio sobre la Patente Europea (CPE) o Convenio de Múnich fue firmado el 5 de octubre de 1973, establece un procedimiento único de concesión de patentes entre los países miembros de dicho convenio (32 países en marzo de 2007), la mayoría miembros de la Unión Europea (UE). Por este tratado, una persona de cualquier país puede solicitar una patente que tenga validez en los países que designe, incluidos varios países de extensión. Una vez que la Oficina Europea de Patentes decide la concesión de la patente, el solicitante ha de presentar una solicitud de validación en cada uno de los países designados en el plazo de 3 ó 6 meses. En caso de no hacerlo, pierde el derecho a la patente. El Convenio sobre la Patente Europea surgió de un proyecto de la Comunidad Económica Europea de unificar el procedimiento de concesión de patentes en la CEE, y entró en vigor en paralelo con el Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT). Una revisión de este Convenio, firmado en 2000 y por eso llamado CPE-2000, entró en vigencia a partir del 13 de diciembre de 2007.

<sup>351</sup> En Alemania el artículo 9 de la Ley de Patentes de 2015 (Patentgesetz zuletzt geändert durch Gesetz vom 3. Dezember 2015) se establece como requisito de patentabilidad la novedad y la actividad inventiva para la concesión de la patente de invención ([http://www.wipo.int/wipolex/es/text.jsp?file\\_id=401314](http://www.wipo.int/wipolex/es/text.jsp?file_id=401314)). No obstante, como diferencia a esta corriente la normativa germana para el reconocimiento de los modelos de utilidad (Ley sobre los Modelos de Utilidad modificada por la ley de 31 de julio de 2009) señala que estos supuestos (“*Gebrauchsmuster*”) la novedad es mixta y por esta razón la divulgación escrita en todo el mundo y la utilización en la República Federal de Alemania (<http://www.wipo.int/wipolex/es/details.jsp?id=10002>). En Francia la Ley nro. 68-1 del 2 de enero de 1968 y el desarrollo de la actividad inventiva y cambiar el sistema de patentes (<http://www.wipo.int/wipolex/es/details.jsp?id=14427>) concede la patente sin ese tipo de examen; sin embargo, se efectúa una investigación obligatoria sobre la novedad («*avis documentaire*»). Con respecto al certificado de utilidad (“*certificat d’utilité*”) requiere también novedad absoluta. En Italia de acuerdo a la Ley de Patentes (Real Decreto nro. 1127, de 29 de junio de 1939, modificada por última vez por el Decreto Legislativo nro. 198, de 19 de marzo 1996) se otorga sin un verdadero examen de la novedad ni de la actividad inventiva y sin investigación alguna de la anterioridad. Para el caso de la exigencia de novedad de los modelos de utilidad es también absoluta (<http://www.wipo.int/wipolex/es/details.jsp?id=2566>). En Portugal el Código de la Propiedad Industrial (aprobado por el Decreto-Ley nro. 16/95 del 24 de enero de 1995) dispone que tanto la patente como el modelo de utilidad requieren novedad absoluta (<http://www.wipo.int/wipolex/es/details.jsp?id=5952>). Las excepciones a la divulgación se extienden a las comunicaciones realizadas ante sociedades científicas o asociaciones técnicas profesionales, a las ferias oficiales reconocidas en cualquier país miembro siempre que la solicitud sea presentada en Portugal dentro de los 12 meses. Sobre estas excepciones y limitaciones concedidas a los Derechos de patentes nos remitimos para su mejor entendimiento a los acuerdos en relación con el tema de las “excepciones y limitaciones a los derechos conferidos por las patentes” aprobados en vigésima sesión, celebrada del 27 al 31 de enero de 2014, del Comité Permanente sobre el Derecho de Patentes (SCP), documento basado en los comentarios recibidos de los Estados miembros, acerca de la manera en que se aplicaban en estos últimos las excepciones y limitaciones siguientes, sin evaluar la eficacia de dichas excepciones y limitaciones: actos realizados para obtener la aprobación reglamentaria de las autoridades; agotamiento de los derechos conferidos por las patentes; concesión de licencias obligatorias y explotación por el gobierno; y excepciones y limitaciones relativas a la utilización, por agricultores y/o fitomejoradores, de invenciones patentadas. En el documento se dejaría también constancia de los desafíos de índole práctica a los que debían hacer frente los Estados miembros al darles aplicación ([http://www.wipo.int/edocs/mdocs/scp/es/scp\\_21/scp\\_21\\_3.pdf](http://www.wipo.int/edocs/mdocs/scp/es/scp_21/scp_21_3.pdf)). En Suiza la Ley Federal de Patentes de Invención de Suiza de 2011 (<http://www.wipo.int/wipolex/es/details.jsp?id=10600>) integra parte del estado de la técnica las reivindicaciones de solicitudes anteriores suizas o europeas que designan el Estado antes de ser publicadas.

en cuyos países la legislación se desarrollan a través del sistema de adquisición de Derechos atributivos y bajo el imperio del principio *first to file*<sup>352</sup>.

- Novedad relativa que se refiere a los sistemas donde el Derecho le corresponde al primer solicitante, pero para lograrlo se dispone de una etapa para revisar el cumplimiento del requisito de novedad en un período anterior a la solicitud. En este supuesto según JAVIER VILLAMARÍN “se limitan los antecedentes computables, sea en tiempo o en espacio; en este último caso, por lo común solo se consideran los antecedentes ocurridos en el propio país”<sup>353</sup>.

IVAN POLI, al analizar la novedad relativa en los requisitos de patentabilidad para el caso de los modelos de utilidad, fundamenta su criterio en la decisión del 15 de marzo de 2012 de la Sala 3 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, en los autos “Szwarcbort, David C. Tolder S.A.” (Expte. 11.779/06) de la República Argentina que resolvió que el requisito de novedad que debe cumplir un modelo de utilidad para ser registrado como tal en Argentina es de carácter relativo, a diferencia de la novedad absoluta requerida para una patente de invención. De esta manera el autor refiere que “la Sala 3 se enunció sobre el alcance del art. 55 de la Ley de Patentes que, si bien establece la novedad relativa como requisito para la obtención de un modelo de utilidad válido en Argentina, su decreto reglamentario N° 260/96 parece introducir el requisito de novedad absoluta”<sup>354</sup>.

---

<sup>352</sup>First to file (FTF) and first to invent (FTI) are legal concepts that define who has the right to the grant of a *patent* for an *invention*. The first-to-file system is used in all countries, including the United States, which switched to a first-inventor-to-file (FITF) system on March 16, 2013 after the enactment of the *America Invents Act*. Canada, the Philippines, and the United States had been among the only countries to use first-to-invent systems, but each switched to first-to-file in 1989, 1998, and 2013 respectively. Invention in the U.S. is generally defined to comprise two steps: conception of the invention and *reduction to practice* of the invention. When an inventor conceives of an invention and diligently reduces the invention to practice (by filing a patent application, by practicing the invention, etc.), the inventor's date of invention will be the date of conception. Thus, provided an inventor is diligent in actually reducing an application to practice, he or she will be the first inventor and the inventor entitled to a patent, even if another files a patent application, constructively reducing the invention to practice, before the inventor. Tomado de: The United State Patent and Trademark Office an agency of the Department of Commerce, Uspto.gov. Disponible en: <https://www.uspto.gov/web/offices/pac/mpep/s2138.html>

<sup>353</sup> VILLAMARIN, José. El Régimen del Modelo de Utilidad en la normativa de la Comunidad Andina de Naciones. La Decisión 486 (1), Biblioteca de la Comunidad Andina, 2015, p.17. Disponible en: <http://www.comunidadandina.org/bda/docs/CAN-INT-0025.pdf>

<sup>354</sup>Vid. POLI, Iván. Modelos de utilidad: novedad relativa vs novedad absoluta, 2013. Disponible en: <http://www.marval.com/publicacion/modelos-de-utilidad-novedad-relativa-vs-novedad-absoluta-9010/>.

Al referirse a la etapa de gracia plantea que el artículo 55 del decreto reglamentario es una confusa disposición que indica *a contrario sensu* que, si el solicitante hubiera efectivamente divulgado su invento en el exterior antes de los seis meses de plazo, el modelo de utilidad habría perdido su novedad, de esta manera es peligroso cuando no se apunta correctamente el tiempo a tener en cuenta en el caso de seguir la

### 3.5.2 Actividad inventiva.

A este requisito también se le ha denominado como no obviedad<sup>355</sup>, nivel inventivo o altura inventiva, sin embargo la normativa europea mayoritariamente lo reconoce como actividad inventiva<sup>356</sup>. Para otorgar una patente a una invención, esta no debe ser evidente en el campo científico/técnico de la materia para un experto que se maneje en conocimientos normales, de forma tal que, si reúne estos, pueda llegar fácilmente al mismo resultado.

La distinción que se plasma en el Manual de redacción de Patentes de este requisito respecto al de novedad radica en que una invención puede ser evidente aunque no se haya divulgado de manera precisa en el estado del arte con anterioridad a su solicitud<sup>357</sup>. En este sentido VAZQUEZ DE ALVARÉ refiere que “el examinador puede considerar que una invención evidente combinando distintas publicaciones que describen cada una parte del conjunto de la invención, aunque la invención sea novedosa (es decir, que no sea anticipada por un único antecedente)”<sup>358</sup>.

---

línea relativa. La doctrina ha sostenido la inconstitucionalidad de esta disposición por contradecir directamente la norma que pretende reglamentar, por un lado, dispone un plazo de gracia de 6 meses cuando la Ley de Patentes establece un plazo de un año, y por otro lado pareciera introducir la novedad absoluta para el estudio de los modelos de utilidad. Cfr. Ley sobre Patentes de Invención y Modelos de Utilidad (Texto Refundido de la Ley nro. 24.481 de 30 de marzo de 1995 aprobado por el Decreto nro. 260/1996, modificado por la Ley nro. 24.572/1995 y la Ley nro. 25.859/2003. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/35001/texact.htm>.

<sup>355</sup>Cfr. Ley de Patentes, Título 35 del Código de Estados Unidos, §§ 1 y siguientes, 2013. Disponible en: <http://www.wipo.int/wipolex/es/details.jsp?id=12928>. En la normativa estadounidense *America Invents Act* (AIA), en la sección 2, (103) la actividad inventiva o “*non obviousness*” se define de la siguiente manera: “*A patent for a claimed invention may not be obtained, notwithstanding that the claimed invention is not identically disclosed as set forth in section 102, if the differences between the claimed invention and the prior art are such that the claimed invention as a whole would have been obvious before the effective filing date of the claimed invention to a person having ordinary skill in the art to which the claimed invention pertains. Patentability shall not be negated by the manner in which the invention was made*”. La presente definición es más específica que la del Derecho europeo en gran medida porque la invención no debe resultar obvia para un experto en la materia antes de la fecha de presentación, sino entenderse en su conjunto y por lo tanto no existe determinación en la patentabilidad el modo en que se haya llevado a cabo la invención.

<sup>356</sup>Vid. ROZANSKI, Félix. “El valor de la propiedad intelectual en los países en desarrollo”, *Revista INCI*, vol.28, nro. 2, 2003, p. 109. Disponible en: [http://www.scielo.org.ve/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0378-18442003000200008&lng=es&nrm=iso](http://www.scielo.org.ve/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0378-18442003000200008&lng=es&nrm=iso)

<sup>357</sup>Cfr. MANUAL DE LA OMPI DE REDACCIÓN DE SOLICITUDES DE PATENTES, 2007. Disponible en: [http://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/patents/867/wipo\\_pub\\_867.pdf](http://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/patents/867/wipo_pub_867.pdf). En el documento sobre este requisito se concluye que según la actividad inventiva se debe conceder una patente si la invención representa una mejora significativa respecto del estado de la técnica.

<sup>358</sup> VAZQUEZ DE ALVARÉ, Dánice. Taller sobre las patentes y el Tratado de Cooperación en materia de Patentes (PCT) para jueces, Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) y la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONPI), Santo Domingo, 2015, p. 5. [http://www.wipo.int/edocs/mdocs/pct/es/ompi\\_pct\\_sdo\\_15/ompi\\_pct\\_sdo\\_15\\_6.pdf](http://www.wipo.int/edocs/mdocs/pct/es/ompi_pct_sdo_15/ompi_pct_sdo_15_6.pdf). La autora

En estudios de PRADA URIBE sobre este requisito en la evolución de la jurisprudencia en el tribunal andino se demuestra que este requisito de patentabilidad, en los términos de las Decisión 486 de 2000, en su evolución jurisprudencial se complementan muy escasos elementos a la definición normativa vigente, pues mientras esta dispone que "se considerará que una invención tiene nivel inventivo, si para una persona del oficio normalmente versada en la materia técnica correspondiente, esa invención no hubiese resultado obvia ni se hubiese derivado de manera evidente del estado de la técnica"<sup>359</sup>.

En este requisito se configura una de las controversias más importantes entre los países desarrollados y los que están en vías de desarrollo en cuanto a las posturas relacionadas con la armonización en materia de Derecho de patentes. En correspondencia los principales problemas que el Sistema de Patentes afronta en este momento son producto de la debilidad en la aplicación del criterio de actividad inventiva.

En los países menos desarrollados se aboga por gestionar un elevado nivel de actividad inventiva y que el hecho, de si la invención reivindicada resulta evidente a partir del estado de la técnica, sea juzgado por un experto en la materia con un alto grado de especialización y no por un experto en la materia con una definición como la empleada en los países más desarrollados que impide a dicho experto toda capacidad inventiva.

En el análisis de las consecuencias del nivel de actividad inventiva se supone que en el caso de "ser bajo se pueden obtener derechos exclusivos sobre pequeños perfeccionamientos, con el riesgo de limitar las actividades empresarias legítimas de terceras partes, mientras que un nivel de actividad inventiva muy alto supone que invenciones que quizás lo merecerían no obtienen derechos exclusivos o los obtienen muy

---

refiriéndose al Manual apunta determinadas soluciones que respecto a la valoración de este requisito se deben examinar en actuar de los revisores de las solicitudes y entre ellas menciona: la utilización de esquemas de "análisis problemas", que la invención solucione un problema de larga data y que contribuya a un éxito comercial con solución de circunstancias que otras inventivas no logren resolver.

<sup>359</sup> PRADA URIBE, Julián. "El concepto de actividad inventiva como requisito de patentabilidad en el discurso del tribunal de justicia de la Comunidad Andina", *Revista CES Derecho*, vol.6, nro.1, p. 140. Disponible en: [http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2145-77192015000100011&lng=en&nrm=iso](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2145-77192015000100011&lng=en&nrm=iso). De acuerdo a lo expresado por el autor la Decisión 486 de 2000, Artículo 18), se limita a distinguir la necesidad de un estudio particular y diferenciado en la combinación o mezcla de elementos conocidos, o cuando el producto analizado haya resultado de procedimientos o métodos ya conocidos en el área técnica correspondiente, o cuando se trate de polimorfos.

limitados con lo que se obstaculiza la investigación y la inversión. Son varios los enfoques hacia el nivel de actividad que las Oficinas de Patentes deben aplicar<sup>360</sup>.

### 3.5.3 Aplicabilidad industrial.

El tercer requisito reconocido como básico para el reconocimiento de la protección de invenciones es el de aplicabilidad industrial. De distintas maneras es planteado este concepto en la normativa internacional de patentes y expresiones como “actividad inventiva” y “aplicabilidad industrial” son sinónimas correspondientemente de las expresiones “no evidentes” y “útiles”<sup>361</sup>.

La susceptibilidad de aplicación industrial de una invención no involucra necesariamente el uso de una máquina o la fabricación de un artículo y también podría atribuirse a un procedimiento, el cual podría ser utilizado en la mejora o control de un producto, dispositivo o procedimiento que es en sí mismo susceptible de aplicación industrial<sup>362</sup>.

En el citado Manual de la OMPI sobre redacción de patentes también se relaciona este requisito con el concepto del vocablo útil, al hacer referencia a que la invención reivindicada puede ser producida o utilizada por su naturaleza en cualquier tipo de industria. De esta manera se debe describir el término industrial como cualquier actividad física de carácter técnico<sup>363</sup>.

---

<sup>360</sup> Tomado de la Oficina de Patentes y Marcas de Madrid, 2015. Disponible en: <http://www.madrimasd.org/blogs/patentesymarcas/2014/la-actividad-inventiva-el-requisito-de-patentabilidad-2/>. La Oficina de Patentes del Reino Unido con sus siglas en inglés (UKIPO) y la Oficina Española de Patentes y Marcas (OEPM) comparten criterios semejantes con respecto a sus argumentos para analizar el requisito de actividad inventiva. En correspondencia ante la imposibilidad de que en múltiples ocasiones resulta imposible colocarse en el lugar del experto en la materia por falta de especialización, en los casos de duda conviene conceder la patente y que sean las terceras partes las encargadas de anular la patente ante los tribunales si hay motivos para ello.

<sup>361</sup> Artículo 27.1 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio. Disponible en: [http://www.wipo.int/wipolex/es/other\\_treaties/text.jsp?file\\_id=305796](http://www.wipo.int/wipolex/es/other_treaties/text.jsp?file_id=305796)

<sup>362</sup> En el Manual Andino de Patentes en el numeral 13.2 letra g) indica la estrategia y los pasos que el examinador debe seguir para evaluar el nivel inventivo: 1) definir el estado de la técnica más próximo. Dicha determinación se efectuará en función de antecedentes que resuelvan el mismo problema y a falta de ello, de los antecedentes que compartan el mayor número de características técnicas; 2) identificar las características diferentes respecto al estado de la técnica más próximo; 3) evaluar si la existencia de la característica técnica diferencial para solucionar el problema es evidente o no para un experto en la materia; y 4) evaluar si existe una indicación en otro documento que sugiera al técnico medio en la materia la posibilidad de combinar la enseñanza del documento más próximo con el segundo, para llegar a la solución propuesta.

<sup>363</sup> Cfr. MANUAL DE LA OMPI DE REDACCIÓN DE SOLICITUDES DE PATENTES, 2007. Disponible en: [http://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/patents/867/wipo\\_pub\\_867.pdf](http://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/patents/867/wipo_pub_867.pdf). Una invención que no permite su implementación a través de leyes naturales establecidas no puede entenderse ni aplicable ni útil.

De este modo una invención debiera producirse o utilizarse en cualquier tipo de industria. De manera que debe ser apta de realizarse en el marco de las actividades técnicas, es decir, posibilita su factibilidad y reproducción<sup>364</sup>.

#### **3.5.4 Descripción suficiente de la invención.**

Este requisito se refiere a que la divulgación de la invención debe ser completa para facilitar que cualquier experto medio<sup>365</sup> pueda comprenderla y manejarla a través de la exposición proporcionada en su propia explicación<sup>366</sup>. En el artículo 29 de la ADPIC se establece que "los miembros exigirán al solicitante de una patente que divulgue la invención de manera suficientemente clara y completa para que las personas capacitadas en la técnica de que se trate puedan llevar a efecto la invención, y podrán exigir que el solicitante indique la mejor manera de llevar a efecto la invención que conozca el inventor en la fecha de la presentación de la solicitud o, si se reivindica la prioridad, en la fecha de prioridad reivindicada la prioridad, en la fecha de prioridad reivindicada en la solicitud<sup>367</sup>".

Según el Manual Andino de Patentes, la descripción de la invención cumple una función significativa que es la de divulgar la invención, lo que representa que esta debe estar detallada en una forma suficientemente clara y completa para que sea posible su

---

<sup>364</sup> Instituto Nacional de Propiedad Industrial. Gobierno de Chile, Ministerio de Economía y Fomento, 2009, p.3. Disponible en: [http://www.inapi.cl/portal/publicaciones/608/articulos-1703\\_recurso\\_1.pdf](http://www.inapi.cl/portal/publicaciones/608/articulos-1703_recurso_1.pdf). Un ejemplo de invención que según este requisito no es apropiada para el reconocimiento es un mecanismo de movimiento perpetuo que no cumple con las leyes de la naturaleza como anteriormente apuntamos. En este supuesto, la objeción por falta de aplicación industrial se establecerá en cuanto a que la invención no da cuenta de su función o propósito por ser insostenible.

<sup>365</sup> Según el Manual Andino de Patentes, la persona capacitada en la materia técnica se trata de una persona normalmente versada en el ámbito tecnológico al que se refiere el invento. Su nivel de conocimientos es más elevado que el nivel de conocimientos del público en general, pero no excede lo que puede esperarse de una persona debidamente calificada. Es la persona con conocimientos medios, pero no especializada. En el glosario del mismo Manual se indica que técnico medio versado en la materia es la persona (s) hipotética (s) con conocimientos medios en la materia y que tienen a su disposición toda la información técnica relativa a su campo que se encontraba disponible al público en la fecha en que se presentó la primera solicitud, pero que no tiene ninguna habilidad inventiva. Un técnico en la materia no es el inventor ni un experto en la materia.

<sup>366</sup> Vid. VILLANUEVA KURCZYN, Fernanda; DEL RIO PORTILLA, Jesús Antonio y MARTINEZ FERNANDEZ, Manuel. "Hacia una política de gestión de las invenciones en las entidades públicas de investigación", *Revista Educación Superior*, Vol.38, nro.150, 2009, pp.21-36. Disponible en: [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0185-27602009000200002&lng=es&nrm=iso](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-27602009000200002&lng=es&nrm=iso). Los autores analizan este requisito a través de la interpretación del artículo 42 de la Ley mexicana de Propiedad Industrial.

<sup>367</sup> Cfr. Artículo 29 de El Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC o, en inglés, TRIPS), es el Anexo 1C del Convenio por el que se crea la OMC firmado en 1994. Disponible en: [http://www.wipo.int/treaties/es/text.jsp?file\\_id=305906](http://www.wipo.int/treaties/es/text.jsp?file_id=305906)

comprensión y para que una persona capacitada en la materia técnica correspondiente pueda ejecutarla. Estos dos requisitos se complementan ya que la comprensión de la invención es lo que la persona capacitada en la materia correspondiente puede entender acerca de la invención y llegar a evaluar el aporte que se hace a la tecnología, mientras que la ejecución comprende poder realizar paso a paso la invención.

El numeral 13.2 letra b indica la estrategia para el análisis de la descripción y menciona que el examinador deberá:

- 1) “verificar que la descripción contenga la información de acuerdo a lo estipulado en el artículo 28 de la Decisión 486;
- 2) verificar que las unidades se encuentren en el sistema internacional de unidades;
- 3) verificar que la descripción de los dibujos tenga relación directa con la descripción;
- 4) verificar que se utilicen términos técnicos reconocidos en el ámbito técnico correspondiente. Sin son términos poco reconocidos deben estar definidos correctamente;
- 5) identificar las características técnicas de la invención;
- 6) verificar que en la descripción se encuentre la materia reivindicada;
- 7) cuando se trate de solicitudes del área biotecnológica que se refieren a secuencias de nucleótidos o aminoácidos, verificar que la solicitud contenga una lista de estos, la cual debe presentarse de manera separada a la descripción y llevar el título “Listado de secuencias”;
- 8) verificar si existen indicios que sugieran que la invención se relaciona con recursos genéticos o conocimientos tradicionales, y si cumple con lo previsto en el artículo 26 de la Decisión 486; y,
- 9) en caso de material biológico, verificar si es necesario un certificado de depósito para sustentar su descripción”.

### **3.5.5 Materia protegible.**

Este último requisito se fundamenta en la protección de los Derechos de propiedad industrial, así como el propio vocablo indica, es el ejercicio de las facultades otorgadas por perspectivas jurídicas de excepción y su alcance que tiene como reverso los límites legales e institutos como las licencias obligatorias, o el agotamiento de los derechos del titular de la patente, la fijación de circunstancias en que interviene el Estado al

comportarse como Administración especializada<sup>368</sup>. En este sentido en el Manual de Redacción de Patentes de la OMPI se expone que “en la mayoría de las jurisdicciones se excluyen determinados objetos de la protección de los derechos de propiedad industrial ya sea por la vía de exclusión expresa del concepto de invención, lo que se conoce ya como definición negativa, o por considerarlas como una exclusión de la patentabilidad propiamente dicha, esto es, invenciones que si bien son novedosas, inventivas y aplicables industrialmente, no son protegibles por razones de políticas de innovación”<sup>369</sup>.

Igualmente, en los ACPI en el artículo 27 se define la posibilidad de exclusión de la patentabilidad, al exponer que la protección es para todos los campos de la tecnología, pero otorga a los miembros la posibilidad de abordar esta prerrogativa en sus normativas nacionales. De esta forma se dispone la posibilidad de interposición de una excepción de orden público cuando se dispone que las invenciones cuya explotación comercial en su territorio deba impedirse por existir fundamento oportuno<sup>370</sup>.

Además, se comparte el criterio de VAZQUEZ DE ALVARÉ el cual señala que a partir del no pronunciamiento taxativo de los ADPIC en relación con la definición de invención se posibilita hacer efectiva la exclusión también a otras materias como:

- Los genes.
- Los elementos del cuerpo humano y animal.

---

<sup>368</sup> GUEVARA FERNÁNDEZ, Ernesto. “Solicitantes y Titulares de Patentes de Invención y Modelos de Utilidad en Cuba: Notas sobre las Pautas de Legitimación, Elección Optativa de Títulos de Protección e Invenciones Laborales”, *Revista Propiedad Intelectual*, Universidad de los Andes, vol. XIV, nro. 18, 2015, p. 69. Disponible en: <http://www.redalyc.org/pdf/1890/189045574005.pdf>. El autor apunta que en “el caso de la Propiedad Industrial en cumplimiento de la función restaurativa que justifica la exclusión en forma de *ius prohibendi e ius excludendi alios*, de devolverlo al dominio público inmanente a la inmaterialidad y ubicuidad y apropiación simultánea y no rivalidad de los bienes intelectuales”. Expone este criterio citando a Baylos Corroza, H. Tratado de Derecho Industrial. 3ra ed. Actualizada, Editorial *Civitas*, Madrid, 2009.

<sup>369</sup> Cfr. MANUAL DE LA OMPI DE REDACCIÓN DE SOLICITUDES DE PATENTES, 2007. Disponible en: [http://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/patents/867/wipo\\_pub\\_867.pdf](http://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/patents/867/wipo_pub_867.pdf). En el Manual se señalan que generalmente la normativa internacional describen taxativamente las exclusiones. Por ejemplo, en los Estados Unidos de América sólo se excluye una cantidad mínima de objetos tales como teorías científicas. Con cierta frecuencia, el agente encontrará que sus reivindicaciones han sido rechazadas sobre la base de alguna exclusión de la patentabilidad. En algunos casos, aún podrá obtener protección para el objeto de la invención cambiando la redacción de las reivindicaciones por un formato aceptable.

<sup>370</sup> Cfr. Artículo 27 orienta que necesariamente para proteger el orden público o la moralidad, inclusive para proteger la salud o la vida de las personas o de los animales o para preservar los vegetales, o para evitar daños graves al medio ambiente, siempre que esa exclusión no se haga meramente porque la explotación esté prohibida por su legislación y los métodos de diagnósticos, terapéuticos, y quirúrgicos para el tratamiento de las personas o animales, las plantas y los animales excepto los microorganismos, los procedimientos esencialmente biológicos para la producción de plantas o animales, que no sean procedimientos no biológicos o microbiológicos. Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC o, en inglés, TRIPS), es el Anexo 1C del Convenio por el que se crea la OMC firmado en 1994. Disponible en: [http://www.wipo.int/treaties/es/text.jsp?file\\_id=305906](http://www.wipo.int/treaties/es/text.jsp?file_id=305906)

- Y todo aquel material existente en la naturaleza que no haya sido descubierto, que pudiera incluir microorganismos existentes en la naturaleza y que no son aquellos comprendidos como excepción en el inciso b) del apartado citado<sup>371</sup>.

En la doctrina se critican estas prohibiciones cuando presentan un contenido genérico por las posibilidades ilimitadas de interpretación que permiten. A criterio de FUENTES PINZON las invenciones que habrán de ser excluidas de la protección por antimorales son muy disímiles y extensas, pues reguladas al negativo bien pudieran considerar afectaciones en cualquier clase de invenciones<sup>372</sup>.

En estos casos tendrían que definirse en la propia normativa al menos qué se entiende por inmoral. De esta forma, continúa apuntando el autor que, aun cuando se sigue abandonando un gran espacio para el debate, podría evitarse arbitrariedades o en casos ventajosos “las normas de conductas propuestas por la bioética valdrán para denegar la protección a ciertos productos o procesos que afecten a los seres humanos o al ambiente, o bien, que hayan sido desarrollados por medio de experimentaciones moralmente objetables”<sup>373</sup>.

### **3.6 La titularidad y las remuneraciones de las invenciones en el Derecho comparado.**

Del artículo 163 de la Ley Federal del Trabajo (LFT) en México se desprende que la disyuntiva de la propiedad de una invención laboral no se encuentra aclarada en la normativa jurídica de forma adecuada y en consecuencia aunque existe claridad en cuanto a la correspondencia de la titularidad (patrón y trabajador) y se respeta el derecho de que figure en los registros el nombre del autor, aunque quien posea la patente sea otro individuo o institución, figuran determinadas limitaciones normativas que serán expuestas a continuación. En relación a este último tema KURCZYN y VILLANUEVA consideran errónea la terminología usada por la ley al referir el término “autor” en vez de “inventor” y la palabra autor se utiliza en el contexto de la Ley Federal de Derechos de

---

<sup>371</sup> VAZQUEZ DE ALVARÉ, Dánice. Taller sobre las patentes y el Tratado de Cooperación en materia de Patentes (PCT) para jueces. Organizado por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) y la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONPI), Santo Domingo, 2015, p. 8.

<sup>372</sup> FUENTES PINZON, Fernando. “La moral, la ética y la bioética como limitantes sociales a la protección de las invenciones por la vía de las patentes, *Revista Frónesis*, vol.13, nro.3, 2006, p. 21. Disponible en: [http://www.scielo.org/ve/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1315-62682006000300002&lng=es&nrm=iso](http://www.scielo.org/ve/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1315-62682006000300002&lng=es&nrm=iso). El autor hace referencia a la moral católica o socialista para solo citar dos ejemplos donde pueden ampliamente ser inmorales invenciones de medicamentos o equipos adoptivos, o en el caso de la Ley cubana de patentes que dispone que no se consideraran invenciones aquellas que vayan en contra de la moral socialista.

<sup>373</sup> *Ibidem*.

Autor para individualizar a la persona física de una obra literaria o artística. Dicha ley dispone en su artículo 14 que las invenciones no son objeto de la protección de derechos de autor<sup>374</sup>.

La norma también establece el derecho a percibir una compensación económica complementaria por una invención, independiente de la remuneración regulada en el contrato de trabajo. La forma de estipulación de este monto tiene dos posibilidades, ser acordada por las partes o en audiencia en proporción a los beneficios que traiga consigo, situación discutible para algunos porque ni la legislación, ni la jurisprudencia, entregan criterios para su cálculo<sup>375</sup>. En cuanto al numeral tercero del precepto citado nro. 163 al referirse al derecho preferente del patrón sobre el uso exclusivo o a la adquisición de la invención y de las correspondientes, es confusa la norma al considerar un derecho preferente en igualdad de condiciones y en realidad lo que se percibe es que esta particularidad puede limitar la igualdad de ambos sujetos.

De esta manera, es de suma importancia que los contratos laborales que las empresas celebren con sus empleados cuenten con cláusulas de Propiedad Intelectual bien redactadas a fin de que efectivamente definan la titularidad de los derechos que generan los trabajadores en la realización de sus funciones. En el supuesto del sector público los investigadores asalariados presentan una situación peculiar puesto que están obligados a regirse por una reglamentación especial y la especialidad radica en que esta normativa no se enfoca en la titularidad de las invenciones laborales, sino en detallar una serie de obligaciones, procedimientos y sanciones para los investigadores asalariados en razón de proteger todo tipo de conocimiento que se obtenga en el desarrollo de su labor investigativa.

Las relaciones de carácter laboral entre una institución pública y sus investigadores se rigen por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado (LFTSE), que en su art. 44 nros. I y IV establece obligaciones fundamentales en esta materia para sus investigadores: “(...).

- I. Desempeñar sus labores con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes y a las leyes y reglamentos respectivos (...).

---

<sup>374</sup>Vid. VILLANUEVA KURCZYN, Fernanda; DEL RIO PORTILLA, Jesús Antonio y MARTINEZ FERNANDEZ, Manuel. “Hacia una política...”, ob., cit., p.28.

<sup>375</sup>Apud. AMTMANN, Carlos, considera que esta situación es un área de desarrollo atribuible a los abogados para prevenir situaciones extremas como el “caso Nakamura” quien había sido compensado con 200 dólares por el descubrimiento de un elemento químico que revolucionó la industria eléctrica al ser la base de las luces LED que posteriormente desembocó en la creación de televisores pantalla plana.

- IV. Guardar reservas de los asuntos que lleguen conocimiento con motivo de su trabajo”<sup>376</sup>.

En Chile, la asignación de la titularidad de la invención corresponde al empleador de forma casi exclusiva, no obstante, el legislador deja abierta la posibilidad de otorgarla en su totalidad o en parte al trabajador en el caso de las invenciones libres. La ley es clara al atribuirle *ab initio* la titularidad del invento al empleador sin necesidad de efectuar un acto posterior, así dispone el citado artículo 68 de la LPI, “en los contratos de trabajo y prestación de servicios, cuya naturaleza sea el cumplimiento de una actividad inventiva o creativa, la facultad de solicitar el registro así como los eventuales derechos de propiedad industrial, pertenecerán exclusivamente al empleador o a quien encargó el servicio, salvo estipulación expresa en contrario”.

Esta misma línea mantiene la normativa en el citado artículo 69 apartado segundo para el tratamiento de las invenciones mixtas abordadas en el acápite anterior y para ellas se estipula que igualmente al caso anterior el empleador será el titular de dichas invenciones. En este supuesto, el empleador deberá conceder al trabajador una retribución adicional a convenir por las partes.

El art. 70 de la LPI establece un tratamiento especial para las invenciones realizadas por personal de universidades (públicas o privadas) explicadas en el epígrafe anterior y regulado en el Decreto Ley Núm. 1.263 de 1975. En la norma se confiere la facultad de solicitar el registro y los derechos de propiedad industrial derivados de dichas invenciones, a la universidad o institución pública de investigación, “sin perjuicio de que los estatutos de dichas entidades regulen las modalidades en que el inventor o creador participe de los beneficios obtenidos por su trabajo”.

---

<sup>376</sup>Cfr. Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, de 1963. Disponible en: [www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2\\_mex\\_II\\_anexo\\_6\\_sp.doc](http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2_mex_II_anexo_6_sp.doc)

Artículo 44: Son obligaciones de los trabajadores:

I.- Desempeñar sus labores con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes y a las leyes y reglamentos respectivos.

II.- Observar buenas costumbres dentro del servicio.

III.- Cumplir con las obligaciones que les impongan las condiciones generales de trabajo.

IV.- Guardar reserva de los asuntos que lleguen a su conocimiento con motivo de su trabajo.

V.- Evitar la ejecución de actos que pongan en peligro su seguridad y la de sus compañeros.

VI.- Asistir puntualmente a sus labores;

VII.- No hacer propaganda de ninguna clase dentro de los edificios o lugares de trabajo, y,

VIII.- Asistir a los institutos de capacitación, para mejorar su preparación y eficiencia.

En las invenciones libres del apartado primero del propio artículo 69 de la LPI, es en el supuesto que el trabajador tendrá la facultad de solicitar el registro, así como los eventuales derechos de propiedad industrial derivados de las invenciones realizadas por él, los que le pertenecerán en forma exclusiva porque no concurren los aspectos señalados en las dos invenciones anteriores.

Sin embargo, al realizar un estudio más específico de la práctica, es recurrente aludir que los empleadores utilizan la figura de la cesión de derechos, en caso que el solicitante de la patente sea diferente al inventor, como queda establecido en el Decreto Supremo Núm. 236 de 2005 del Ministerio de Economía. En relación al contrato al que se hace alusión en la disposición normativa citada, su objetivo principal no es la obtención final de una invención, sino la realización y desarrollo de una actividad inventiva, siendo esta última su naturaleza.

Es importante en términos prácticos realizar una correcta identificación de esta en el contrato, pues es mediante ella que se establecen los derechos y deberes del trabajador y el empleador, necesarios para determinar los alcances de la relación laboral. En cuanto a una posible retribución económica adicional por la invención realizada, señala SIERRA HERRERO, apoyándose en la doctrina comparada<sup>377</sup>, que sería injustificado compensar a alguien por realizar precisamente la actividad para la cual fue contratada, no obstante existe la posibilidad de implementar incentivos como suplementos a las remuneraciones en términos de incentivar la concreción de invenciones a sus trabajadores.

La normativa Argentina Ley Núm. 24.481 citada en epígrafes anteriores dispone que las invenciones que sean obtenidas por el trabajador en el marco de un contrato o relación de trabajo o de servicios que tengan por objeto total o parcialmente el desarrollo de actividades inventivas, pertenecerán al empleador<sup>378</sup>. En este apartado se hace referencia a las invenciones de servicio, donde el trabajador es contratado para investigar, por lo que la titularidad de la invención corresponde al empleador.

---

<sup>377</sup>Apud. SIERRA HERRERO, Alfredo. "Trabajadores inventores...", ob., cit., p. 171. Al respecto señalan autores como ESTUPIÑÁN CÁCERES, que nada obstaría la concreción de estipulaciones, en el contrato individual de trabajo, o un convenio colectivo, sobre la existencia de remuneraciones suplementarias en beneficio de los trabajadores-inventores, cuya finalidad sea estimular el trabajo inventivo.

<sup>378</sup>Cfr. Artículo 10 inciso a) de la Ley Núm. 24.481. Estas invenciones pertenecen al empleador, pero el trabajador tiene derecho a una remuneración suplementaria si su aporte personal a la invención y la importancia de la misma para la empresa y el empleador excede de manera evidente el contenido explícito o implícito de su contrato o relación de trabajo.

En las invenciones de empresa<sup>379</sup> el empleador tendrá derecho a la titularidad de la invención o a reservarse el derecho de explotación de la misma, opción que deberá ejercer dentro de los 90 días de realizada la invención.

Las invenciones libres pertenecen exclusivamente al trabajador<sup>380</sup>. Estas invenciones pertenecen exclusivamente al trabajador, aunque si éste decide ceder los derechos de patente, el empleador deberá ser preferido en igualdad de condiciones ante terceros interesados.

En el supuesto de las invenciones de servicio, en la Ley de Patentes argentina se dispone que, el trabajador tendrá derecho a una remuneración suplementaria por su realización, si su aporte personal a la invención y la importancia de la misma para la empresa y el empleador exceden de manera evidente el contenido explícito o implícito de su contrato o relación de trabajo investigar<sup>381</sup>. En este sentido vemos que se exigen dos requisitos para que proceda la remuneración suplementaria, lo cuales coinciden con los establecidos a tales efectos en la Ley de Patentes de España. La Ley Núm. 24.481 mantiene también el principio de la prestación extraordinaria como fundamento de la remuneración suplementaria al trabajador-inventor.

La invención laboral puede particularmente haber contribuido a solucionar un problema específico del empleador, en cuyo caso habrá que determinar la importancia que tiene en un contexto específico. En el caso que la invención incorpore un nuevo producto o un nuevo procedimiento el razonamiento recae en el beneficio efectivo que recibirá el empleador, estimación que a veces puede resultar muy compleja en tanto la ganancia que importe la invención recién podrá visualizarse en el transcurso de un tiempo considerable<sup>382</sup>.

En las invenciones de empresa, cuando el empresario asuma la titularidad de la invención o se reserve el derecho de explotación de la misma, el trabajador tendrá derecho a una compensación económica justa, fijada en atención a la importancia industrial y

---

<sup>379</sup>Cfr. Artículo 10 inciso b) segundo párrafo, de la Ley No. 24.481. En este caso el empleador tiene derecho a la titularidad de la invención o a reservarse el derecho de explotación de la misma, pero al trabajador corresponde a una compensación económica justa además de tener derecho de hasta un 50% de las regalías que el empleador pueda llegar a percibir en concepto de licencias otorgadas a terceros.

<sup>380</sup>Cfr. Artículo 10 inciso e) de la Ley No. 24.481.

<sup>381</sup>Cfr. Artículo 10 inciso b) de la Ley No.24.481. La apreciación de estos requisitos es casuística y al respecto resulta válido lo explicado en la Nota No. 103 sobre la apreciación de estos requisitos en la Ley de Patentes de España, Ley 11/1986.

<sup>382</sup> ETALA, CARLOS A. Derecho del trabajo, Editorial La Ley, Buenos Aires, 1997, p. 1911.

comercial del invento, al valor de los medios o conocimientos facilitados por la empresa, así como a los aportes del propio trabajador. En este sentido podemos percatarnos de que dichos presupuestos también coinciden con los establecidos para las invenciones de empresa en la Ley de Patentes española, pero difiere este artículo de su similar en la legislación española en que regula expresamente el supuesto de que el empleador otorgue una licencia sobre la invención a terceros, caso en el cual el inventor podrá reclamarle el pago de hasta del 50% de las regalías efectivamente percibidas<sup>383</sup>.

Tanto en las invenciones de servicio como en las de empresa, la cuantía de la remuneración adicional será fijada de común acuerdo entre las partes. Es importante la aclaración que hace la Ley 24.481 en el sentido de que toda renuncia anticipada del trabajador a los derechos mencionados anteriormente es nula, pauta coincidente con los principios que informan la reglamentación laboral<sup>384</sup>.

En los Estados Unidos el trabajador-inventor tiene el derecho a solicitar la patente de sus invenciones laborales, sin embargo en la práctica, todos los derechos del trabajador-inventor derivados de la invención, exceptuando el derecho moral, son asignados al empleador por contrato en virtud de una cláusula expresa que se impone como cuestión de rutina cuando se realizan actividades de las cuales puedan derivarse invenciones al momento de su contratación<sup>385</sup>.

Igualmente, en ausencia de esta cláusula de cesión se emplean los principios del sistema de Derecho *Common Law* sobre la materia, los que cambian según el Estado en que se apliquen. Sobre este mismo tema punta BAUDRAS que existen tres posiciones de acuerdo a la naturaleza del vínculo empleado inventor y empleador. En un primer caso si el inventor asalariado es contratado taxativamente para concebir la invención o se le plantean indicaciones precisas de investigación la titularidad corresponde al empleador. En el segundo supuesto si el empleado no es contratado para realizar actividades inventivas y realiza una invención con la contribución de la empresa el empleado será el titular de la invención pero el empleador puede tener derecho al *shop-right*<sup>386</sup> que consiste en una licencia no exclusiva, libre de regalías e intransferible, para utilizar la invención

---

<sup>383</sup>Cfr. Artículo 10 inciso c) de la Ley No. 24.481.

<sup>384</sup>Cfr. Artículo 10 inciso f) de la Ley No. 24.481. Será nula toda renuncia anticipada del trabajador a los derechos conferidos en este artículo.

<sup>385</sup>Vid. LOIS BASTIDA, Fátima. "La atribución...", ob., cit., p. 333.

<sup>386</sup> El *shop-right* se aplica en relación a las invenciones vinculadas con las tareas del empleado o con el ámbito de actividades del empleador.

durante el tiempo de vigencia de la patente. En el tercer caso cuando no concurren las circunstancias de los anteriores y la invención fue concebida independientemente de su trabajo, el trabajador será el propietario de la invención si demuestra que la misma no se realizó en cumplimiento de la orientación e instrucción del empleador<sup>387</sup>.

En este sentido no se establecen derechos económicos a favor de los trabajadores-inventores, a menos que se acuerde por las partes contractualmente. Este supuesto varía de un empleador a otro y no es la generalidad de los casos<sup>388</sup>.

Si en el contrato no se previó además del salario una remuneración adicional, en caso de que el trabajador obtuviese una invención y esta exceda los objetivos y fines previstos en la relación de trabajo, reportando más beneficios y regalías al empleador, deberá definirse por medio de una resolución judicial si al trabajador le corresponde una compensación justa. Para este tipo de situaciones el juez deberá analizar cuidadosamente las condiciones en que creó la invención y verificar si existe jurisprudencia sobre dicho caso<sup>389</sup>.

En Alemania, el empleado está obligado a informar por escrito al empleador la obtención de una invención<sup>390</sup> y este podrá reivindicar<sup>391</sup> la invención laboral (vinculada) mediante declaración al empleado<sup>392</sup>. La reforma a la norma alemana en el año 2009 fue precisamente para valorar las cuestiones correspondientes a la reivindicación que ejecuta el empresario sobre la invención laboral.

Al respecto, el empleador padecía de la carga del ejercicio de esta acción que en un plazo de cuatro meses desde la comunicación por parte del trabajador-inventor tenía que ser ejercitada para que no fuera considerada libre, junto con todo el estatus jurídico que este estado le proporcionara al inventor. En este sentido con la reforma de la normativa

---

<sup>387</sup>Vid. BAUDRAS, Elodie. *The Delicate Issue of Employee Inventor Compensation, Movilliers Sentenac Avocats*, Université Toulouse, 2013, p. 8. Disponible en <http://www.consulegis.com/wp-content/uploads/2013/11/The-Delicate-Issue-of-Employee-Inventor-Compensation.pdf>

<sup>388</sup>*Ibidem*.

<sup>389</sup>Vid. AGILAR GARCÍA, Alexandra y CHIN ZÚÑIGA, Carolina, *Inventores durante...*, ob., cit., p. 145.

<sup>390</sup>Cfr. Artículo 5.1 de la *ArbEG*. Un empleado que ha hecho una invención de servicio está obligado a notificar inmediatamente al empleador por separado para informar por escrito y de ese modo identificar la causa en el mensaje de la invención. Si varios empleados están involucrados en la realización de la invención, se pueden usar de forma conjunta el mensaje propuesto. El empleador tiene la fecha de recepción de la notificación del empleado y debe confirmar con prontitud por escrito.

<sup>391</sup>Cfr. Artículo 7.1 de la *ArbEG*, con la reivindicación, todos los derechos patrimoniales sobre la invención laboral pasarán al empleador. Al acordar la cesión de todos los derechos financieros de la invención de servicio para el empleador.

<sup>392</sup> Artículo 6 de la *ArbEG*. El empleador puede reconocer una invención de servicio mediante notificación a los empleados de la compañía.

se establecer la reivindicación tácita de la invención por parte del empleador, por lo que ya no se convierte en una invención libre<sup>393</sup>. De este modo el empleador que decida “liberar” la invención debe comunicar esta decisión por escrito al empleado, dentro de los cuatro meses posteriores a la comunicación que este le hiciera de la obtención de la invención<sup>394</sup>.

Según se establece en el artículo 13 de la *ArbEG*, el empleador que reivindica una invención laboral debe presentar la solicitud nacional de patente sin dilación, a no ser que resulte más recomendable la protección mediante modelo de utilidad. El empleador no tendrá que presentar la solicitud de protección si la invención laboral hubiese sido liberada, si el empleado aprobase la ausencia de solicitud de protección o si estuvieran presentes los supuestos del artículo 17<sup>395</sup>.

En las invenciones libres el empleado está obligado<sup>396</sup> también a notificar al empleador su creación, a fin de que éste pueda comprobar si en efecto se trata de una invención libre. Si la invención libre cae dentro del campo de actividades del empleador, el empleado, antes de explotar la invención en otro lugar, debe ofrecer al empleador al menos una licencia de explotación no exclusiva de la misma. Si el empleador no acepta la oferta dentro de tres meses, pierde este derecho<sup>397</sup>.

El empleado tiene derecho a una remuneración razonable una vez que el empleador ha reivindicado la invención laboral, para fijar esta remuneración deben tenerse en cuenta

---

<sup>393</sup>Cfr. Artículo 6.2 de la *ArbEG*. El recurso se considera a partir de que se notifica la invención de servicio por el empleador y no es hasta la expiración de los cuatro meses después de la recepción de la notificación apropiada (§ 5 párr. 2, frase 1 y 3) con respecto a las versiones de los empleados mediante una declaración en forma de texto.

<sup>394</sup>Cfr. Artículo 8 de la *ArbEG*. Una invención quedará liberada cuando el empleador mediante notificación por escrito lo comunique.

<sup>395</sup>Cfr. Artículo 17 se refiere a que la invención se mantenga como secreto industrial cuando por intereses justificados de la empresa se requiera. Si los intereses legítimos de la empresa lo requieran, la capacidad de protección de la invención puede marchar en contra de los trabajadores.

<sup>396</sup>Cfr. Excepto que resulte evidente que la invención no es utilizable en el campo de la actividad de la empresa *cfr.* artículo 18.3 de la *ArbEG*. La obligación de liberar invenciones libres no se aplica si la invención obviamente no es en el área de trabajo o de operación del empleador.

<sup>397</sup>Cfr. Artículos 18 y 19 de la *ArbEG*. Antes de que los trabajadores de una invención gratuita en el período de empleo, poseen un derecho de uso de la invención en condiciones razonables no exclusiva para ofrecer cuando la invención en el momento de la oferta o el funcionamiento del espacio de trabajo preparado pertenecen al empleador, puede ser emitido simultáneamente con el anuncio de acuerdo con el § 18.

2- Si el empleador no oferta dentro de tres meses, acaba el privilegio.

3- Una declaración por parte del empleador en el plazo previsto en el apartado 2 para la adquisición de su derecho, sostiene, sin embargo, que los términos de la oferta no son apropiados, el tribunal, a petición del empleador o el trabajador determina las condiciones.

especialmente la explotación comercial de la invención, las tareas y función del trabajador en la empresa y el grado de participación de ésta en la creación de la invención<sup>398</sup>.

Para la determinación de la compensación, en el artículo 11, la *ArbEG* dispone que el Ministro Federal del Trabajo dicte las guías para su determinación, por lo que se crearon las llamadas “Guías para la remuneración de las invenciones de los trabajadores del sector privado”<sup>399</sup>.

El importe y la naturaleza de la remuneración serán fijados en primer lugar por las partes, luego de un plazo razonable tras haberse reivindicado la invención de servicio. Si no consiguen llegar a un acuerdo sobre la cuantía de la invención, el empleador debe calcularla, pudiendo utilizar para ello las Guías, y comunicarla por escrito y razonadamente al empleado, si éste no está de acuerdo con la compensación fijada por el empleador, podrá refutarla mediante declaración escrita en el plazo de dos meses. Las partes pueden exigirse mutuamente modificar la compensación pactada si con posterioridad a su determinación, cambian significativamente las circunstancias para determinarla, pero la remuneración ya pagada no será reembolsable<sup>400</sup>.

Cuando la invención laboral sea mantenida como secreto, en el cálculo de la remuneración deben tenerse en cuenta los perjuicios económicos que ocasione al trabajador, el hecho de que la invención no esté protegida mediante un título de Propiedad Industrial<sup>401</sup>.

---

<sup>398</sup> Cfr. Artículo 9 de la *ArbEG*. El empleado tiene la potestad de exigir al empleador el derecho a una adecuada.

2- En particular, para la evaluación de la compensación de explotabilidad de la invención, las funciones y la posición del empleado.

<sup>399</sup> Cfr. Las “*Vergütungsrichtlinien für Arbeitnehmererfindungen*” (Directrices para la remuneración de las invenciones de los empleados en el empleo privado) que abarcan no solo las invenciones laborales, sino también los modelos de utilidad y las sugerencias de mejoras técnicas que no sean registrables. En el sector privado regularmente la compensación es del 10 al 20 % del valor económico de la invención. Vid. PEBERDY, MORAG y STROWEL, Alain. *Employee’s rights to compensation for inventions - a European Perspective*, p. 68. Disponible en: <https://www.cov.com/~media/files/corporate/publications/2010/01/employees-rights-to-compensation-for-inventions---a-european-perspective.ashx> Igualmente sobre el método de cálculo de la remuneración adicional, Vid. MCDERMOTT, Will & Emery. *Patent Ownership in Germany: Employers v Employees*. Disponible en: [http://www.mwe.com/files/Uploads/Documents/Pubs/White\\_Paper\\_Patent\\_Ownership\\_Germany.pdf](http://www.mwe.com/files/Uploads/Documents/Pubs/White_Paper_Patent_Ownership_Germany.pdf)

<sup>400</sup> Cfr. Artículo 12 de la *ArbEG*. El tipo y la cantidad de la indemnización en un plazo razonable después de su uso debe ser acordada de mutuo acuerdo entre el empleador y el empleado.

<sup>401</sup> Cfr. Artículo 17.3 de la *ArbEG*. Al evaluar la compensación por un invento que se refiere el apartado 1 también son desventajas económicas para considerar que, para un trabajador que reveló que ningún derecho de propiedad se ha concedido a la invención servicio.

### 3.7 La solución de conflictos en el Derecho comparado.

En México el citado artículo 44 establece la obligación del trabajador de tratar con esmero y cuidado toda la información que posea respecto a su desempeño laboral. De lo anterior se desprende que solo el jefe de la entidad investigativa con las respectivas facultades puede dar a conocer información sobre las investigaciones, en relación a este punto es que en el artículo 45 de la LFTSE se faculta al jefe del servicio a suspender a cualquier funcionario que no haya guardado con el debido cuidado los fondos o bienes del servicios de un centro de investigación<sup>402</sup>.

De manera que es obvio que todo lo realizado en una institución estatal de investigación corresponde al estado de México y en ningún caso a sus investigadores. El art. 46<sup>403</sup> de la LFTSE en perfecta concordancia con el artículo 44 sanciona con el cese

---

<sup>402</sup> Cfr. Artículo 45: La suspensión temporal de los efectos del nombramiento de un trabajador no significa el cese del mismo.

Son causas de suspensión temporal:

I.-Que el trabajador contraiga alguna enfermedad que implique un peligro para las personas que trabajan con él, y,

II.-La prisión preventiva del trabajador, seguida de sentencia absolutoria o el arresto impuesto por autoridad judicial o administrativa, a menos que, tratándose de arresto el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, resuelva que debe tener lugar el cese del trabajador.

Los trabajadores que tengan encomendado manejo de fondos, valores o bienes, podrán ser suspendidos hasta por sesenta días por el titular de la dependencia respectiva, cuando apareciere alguna irregularidad en su gestión mientras se practica la investigación y se resuelve sobre su cese.

<sup>403</sup> Artículo 46: Ningún trabajador podrá ser cesado sino por justa causa. En consecuencia, el nombramiento o designación de los trabajadores sólo dejará de surtir efectos sin responsabilidad para los titulares de las dependencias por las siguientes causas:

I.-Por renuncia, por abandono de empleo o por abandono o repetida falta injustificada a labores técnicas relativas al funcionamiento de maquinaria o equipo, o a la atención de personas, que ponga en peligro esos bienes o que cause la suspensión o la deficiencia de un servicio, o que ponga en peligro la salud o vida de las personas, en los términos que señalen los Reglamentos de Trabajo aplicables a la dependencia respectiva.

II.-Por conclusión del término o de la obra determinantes de la designación;

III.-Por muerte del trabajador;

IV.-Por incapacidad permanente del trabajador, física o mental, que le impida el desempeño de sus labores;

V.-Por resolución del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en los casos siguientes:

a) Cuando el trabajador incurriere en faltas de probidad u honradez o en actos de violencia, amagos, injurias, o malos tratamientos contra sus jefes o compañeros o contra los familiares de unos u otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio.

b) Cuando faltare por más de tres días consecutivos a sus labores sin causa justificada.

c) Por destruir intencionalmente edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo.

d) Por cometer actos inmorales durante el trabajo.

e) Por revelar los asuntos secretos o reservados de que tuviere conocimiento con motivo de su trabajo.

f) Por comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia la seguridad del taller, oficina o dependencia donde preste sus servicios o de las personas que allí se encuentren.

g) Por desobedecer reiteradamente y sin justificación las órdenes que reciba de sus superiores.

h) Por concurrir, habitualmente, al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante.

de efectos de un nombramiento al funcionario que incurriere en algunas de las siguientes conductas: Incurriere en faltas a la probidad u honradez o actos de violencia, amagos, injurias, o malos tratamientos contra sus jefes o compañeros o contra los familiares de unos u otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio; actos inmorales durante el trabajo; revelar los asuntos secretos o reservados de que tuviere conocimiento con motivo de su trabajo y falta comprobada de cumplimiento a las condiciones generales de trabajo de la dependencia respectiva.

En este mismo caso el art. 46 bis obliga al jefe del servicio a levantar un acta para dejar constancia de lo sucedido, con presencia y declaración del trabajador, un representante del sindicato y dos testigos, firmado por todos los participantes de esa reunión. Además se debe entregar una copia al trabajador y otra al representante sindical para efectos de ser necesario un procedimiento judicial posterior<sup>404</sup>.

En general la legislación mexicana se encarga de proteger el contenido de todo tipo de información que los trabajadores de entidades públicas posean en el desempeño de sus labores. De esta forma se establecen normas que obligan a los trabajadores a guardar silencio en plazos hasta pasado un año del cese de las funciones laborales en dichas

---

i) Por falta comprobada de cumplimiento a las condiciones generales de trabajo de la dependencia respectiva.

j) Por prisión que sea el resultado de una sentencia ejecutoria.

En los casos a que se refiere esta fracción, el Jefe superior de la oficina respectiva podrá ordenar la remoción del trabajador que diere motivo a la terminación de los efectos de su nombramiento, a oficina distinta de aquella en que estuviere prestando sus servicios, dentro de la misma Entidad Federativa cuando esto sea posible, hasta que sea resuelto en definitiva el conflicto por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Por cualquiera de las causas a que se refiere esta fracción, el titular de la Dependencia podrá suspender los efectos del nombramiento si con ello está conforme el Sindicato correspondiente; pero si este no estuviere de acuerdo, y cuando se trate de alguna de las causas graves previstas en los incisos a), c), e), y h), el Titular podrá demandar la conclusión de los efectos del nombramiento, ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, el cual proveerá de plano, en incidente por separado, la suspensión de los efectos del nombramiento, sin perjuicio de continuar el procedimiento en lo principal hasta agotarlo en los términos y plazos que correspondan, para determinar en definitiva sobre la procedencia o improcedencia de la terminación de los efectos del nombramiento.

Cuando el Tribunal resuelva que procede dar por terminados los efectos del nombramiento sin responsabilidad para el Estado, el trabajador no tendrá derecho al pago de los salarios caídos.

<sup>404</sup>Cfr. Artículo 46 Bis.-Cuando el trabajador incurra en alguna de las causales a que se refiere la fracción V del artículo anterior, el jefe superior de la oficina procederá a levantar acta administrativa, con intervención del trabajador y un representante del Sindicato respectivo, en la que con toda precisión se asentarán los hechos, la declaración del trabajador afectado y las de los testigos de cargo y de descargo que se propongan, la que se firmará por los que en ella intervengan y por dos testigos de asistencia, debiendo entregarse en ese mismo acto, una copia al trabajador y otra al representante sindical.

Si a juicio del Titular procede demandar ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje la terminación de los efectos del nombramiento del trabajador, a la demanda se acompañarán, como instrumentos base de la acción, el acta administrativa y los documentos que, al formularse ésta, se hayan agregado a la misma.

instituciones, esta férrea protección concluye en que todo tipo de invención y/o nuevo conocimiento en las circunstancias que se obtienen son de propiedad de la entidad estatal referida, así como las patentes que se generen al respecto.

La competencia establecida en Chile para resolver los conflictos suscitados en esta materia está dispuesta en el artículo 72 de la LPI<sup>405</sup>, en este precepto se hace referencia a todas las controversias relacionadas con la aplicación de las disposiciones de este Título serán de competencia del Tribunal de Propiedad Industrial. Disposición que se contrapone a la regla general que señala que todos los conflictos suscitados entre trabajadores y empleadores serán de competencia de los Tribunales Laborales y convierte en una regla excepcional.

A raíz de estas circunstancias, en Chile no queda resuelto de manera adecuada los conflictos de competencia entre Tribunales de Propiedad Industrial<sup>406</sup> y Tribunales Laborales, en esta conexión un trabajador puede solicitar la inscripción de una invención realizada al margen de una relación laboral y al ser desvinculado por considerarse infractor de sus obligaciones laborales, según el artículo 160 del Código del Trabajo, podría arrogarse exclusivamente la titularidad de la invención su empleador, por lo que al no existir pronunciamiento alguno de los Tribunales de Propiedad Industrial que lo declare, el trabajador recurre a los Tribunales Laborales para establecer esta calificación.

---

<sup>405</sup> *Cfr.* Ley 19.039 de Propiedad Industrial de Chile, 2005. Artículo 72: Todas las controversias relacionadas con la aplicación de las disposiciones de este Título serán de competencia del Tribunal de Propiedad Industrial a que se refiere el Párrafo 3ero del Título I de esta ley.

<sup>406</sup> Artículo 17 bis C.- El Tribunal de Propiedad Industrial, en adelante el Tribunal, es un órgano jurisdiccional especial e independiente, sujeto a la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema, cuyo asiento estará en la ciudad de Santiago. El Tribunal estará integrado por seis miembros titulares y cuatro suplentes. Cada uno de sus miembros será nombrado por el Presidente de la República, mediante Decreto Supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de entre una terna propuesta por la Corte Suprema, confeccionada previo concurso público de antecedentes. Dicho concurso deberá fundarse en condiciones objetivas, públicas, transparentes y no discriminatorias, establecidas mediante un auto acordado de la Corte Suprema. Los miembros del Tribunal deberán acreditar estar en posesión del título de abogado por un período mínimo de 5 años. En la selección de cuatro de los miembros titulares y dos de los suplentes, deberán exigirse conocimientos especializados en propiedad industrial.

Artículo 17 bis D.- El Tribunal funcionará ordinariamente en dos salas y extraordinariamente, en tres. Cada sala deberá ser integrada, a lo menos, por dos miembros titulares. Para la resolución de las causas sometidas a su conocimiento, cada sala deberá sesionar, a lo menos, tres días a la semana.

El quórum para sesionar en sala será de tres miembros. Las resoluciones se adoptarán por simple mayoría, dirimiendo el voto de quien presida, en caso de empate. En lo demás, se seguirán las normas contenidas en el Código Orgánico de Tribunales. En casos complejos, el Tribunal podrá ordenar informe pericial, determinando quién debe asumir los costos del mismo, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva en materia de costas. En los asuntos de que conozca el Tribunal, salvo los relativos a marcas comerciales, si lo solicita alguna de las partes, el Tribunal deberá ordenar el informe de uno o más peritos, caso en el cual éstos participarán en sus deliberaciones, con derecho a voz. El Presidente del Tribunal, como asimismo el de cada sala, será elegido por sus respectivos miembros titulares.

A modo ejemplo podemos citar la sentencia 0-804-2010 del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, del 31 de mayo del año 2011. Al respecto, al tratarse de una situación como la descrita anteriormente, el tribunal de primera instancia falló: “(...) se concluye que el demandante incurrió (...) en el incumplimiento grave de las obligaciones contractuales de la forma descrita por la demandada y que por su envergadura generó evidentemente un quiebre en las relaciones laborales de la entidad suficiente como para conducir a la empleadora a adoptar la decisión unilateral de poner término a la vinculación que los unía, lo que consecuentemente lleva a rechazar la demanda en cuanto en ella se pretende el pago de indemnizaciones por despido”<sup>407</sup>. No obstante, la Corte de Apelaciones de Concepción, en causa ROL 172-2011, de 28 de julio de 2011, considerando décimo tercero, señala: “Todas las controversias relacionadas con la aplicación de las disposiciones de este título serán de competencia del Tribunal de Propiedad Industrial a que se refiere el Párrafo 3° del Título I de esta Ley (...) por lo que no podía la Universidad atribuirse la propiedad, ni menos exclusiva de la referida patente sin haber recurrido, previamente, a las instancias que le arbitra la ley, sin que pueda ventilarse tal cuestión en su juicio laboral (...) lo cual es de toda lógica, pues no se entiende cómo puede una empresa estar facultada para despedir a un trabajador, sin dilucidar primero, tal controversia, menos cuando se trata de un académico universitario, de 33 años de antigüedad en la Universidad, con un currículum destacable y que ha sido calificado como de mérito en reiteradas ocasiones”<sup>408</sup>.

Por lo tanto, es evidente que existe una estrecha relación entre ambas ramas del Derecho, por lo que es necesario para iniciar un procedimiento por la vía laboral, haber entablado primeramente uno por la vía de la Propiedad Industrial, pues para determinar la titularidad y la procedencia de una compensación económica o retribución adicional, es necesaria su clasificación, y la competencia entonces queda expresamente determinada por la ley, correspondiendo exclusivamente a los Tribunales de Propiedad Industrial.

Las invenciones laborales en Chile además de estar regulada en la LPI, tienen una regulación técnica en el reglamento citado Núm. 236 del Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción, ordenación que, a pesar de no cumplir con los estándares

---

<sup>407</sup>Vid. SIERRA HERRERA, Alfredo. La titularidad de los inventos. Los problemas de competencia de los tribunales del trabajo y del tribunal de propiedad industrial. Ponencia ha contado con la ayuda del Fondo Nacional de Ciencia y Tecnología de la República de Chile, en el marco del Proyecto Fondecyt Núm. 11100220, titulado “Régimen jurídico de las invenciones de los trabajadores” Cfr. Sentencia del Juzgado del Trabajo de Concepción, RIT O-804-2010, de 31 de mayo de 2011.

<sup>408</sup>*Ibidem*.

necesarios para abordar el tema a causa de su contenido, específicamente en cuanto a los asuntos de forma, más que de fondo, se comporta como un remedio normativo importante en la nación. Entre los artículos que tratan esta materia el precepto 11 señala las formalidades necesarias para la presentación de una solicitud de patente de invención: “Artículo 11.- Toda solicitud de patente de invención o modelo de utilidad contendrá las siguientes menciones: b) Nombre completo del inventor, nacionalidad y domicilio”<sup>409</sup>. Esta disposición trata el reconocimiento legal otorgado al autor del invento de su derecho moral para que se tenga conocimiento de su autoría.

Respecto a este artículo es posible identificar que en el supuesto que el solicitante es una persona diferente del inventor, conjuntamente con los documentos comunes que se consideran necesarios para poder solicitar la inscripción de una patente de invención, se debe presentar uno que acredite la transferencia o transmisión de los derechos del inventor.

En palabras de SIERRA HERRERO esta disposición no considera la situación de la invención contratada que es una excepción al principio de Propiedad Industrial referido a que el inventor es el titular de la patente. La distinción entre la titularidad originaria del trabajador y la obligatoriedad de la respectiva cesión al empleador se encuentra más claramente en el Derecho alemán que en la Ley sobre Invenciones de los Trabajadores<sup>410</sup>.

Por cuanto la ley debería considerar un plazo para que el empleador haga la inscripción de la invención, caso contrario dejaría facultado al trabajador inventor a realizar la solicitud de inscripción.

La sistemática argentina presenta dos supuestos de desacuerdo entre el trabajador y el empleador referidos fundamentalmente a la conciliación del monto de la remuneración suplementaria o de la compensación económica. En ambos casos pueden los sujetos requerir la intervención del Instituto Nacional de la Propiedad Industrial para resolver el conflicto<sup>411</sup>. La resolución dictada por el Instituto podrá ser recurrida dentro de los 20

---

<sup>409</sup>Cfr. Reglamento Núm. 236, de 2005.

<sup>410</sup>Apud. SIERRA HERRERO, Alfredo, “Trabajadores inventores...”, ob., cit., p. 8. En el cuerpo normativo se dispone que el empleador podrá reclamar la titularidad de la invención, caso en el cual se le transferirán todos los derechos de la invención en servicio, lo que se denomina reclamación sin restricciones.

<sup>411</sup> Del requerimiento hecho por una de las partes se dará traslado a la otra por el término de 10 días a partir de la fecha de su notificación. El Instituto Nacional de la Propiedad Industrial debe dictar resolución fundada dentro de los 20 días siguientes a la contestación del traslado o la producción de las pruebas si se ofrecen, estableciendo la remuneración suplementaria o la compensación económica que considere equitativa a partir de lo alegado por las partes y las pruebas que estas puedan aportar.

días hábiles a partir de su notificación, ante el Juzgado Federal en lo Civil y Comercial con competencia territorial en el lugar del domicilio del lugar de trabajo<sup>412</sup>.

En Estados Unidos, a causa de la inexistencia de una norma que ordene la temática, se produce una disparidad significativa para la solución de conflictos originados en los diferentes estados y sus empresas. Los contratos de trabajo como regla general poseen cláusulas que conllevan a los empleados inventores a desistir de sus derechos y en particular a cualquier derecho de compensación adicional más allá del salario<sup>413</sup>.

En consecuencia, los Tribunales en su jurisprudencia consideran que la existencia de un contrato individual de trabajo es suficiente para mantener un contrato legalmente vinculante. En caso de existir conflictos en la normativa alemana puede obtenerse una propuesta oficial de conciliación del Órgano Arbitral de Invenciones Laborales de la Oficina Alemana de Patentes y Marcas que dispone negociación entre el empleado y el empleador<sup>414</sup>. En caso de que las partes no lleguen a conciliar sus intereses pueden intervenir los tribunales germanos<sup>415</sup>.

---

<sup>412</sup>Cfr. Artículo 10 del Reglamento de la Ley No.24.481.

<sup>413</sup>Vid. BAUDRAS, Elodie, ob., cit., p. 9. En un acuerdo típico, el empleado inventor se compromete, sin ninguna remuneración adicional, a revelar inmediatamente todas las ideas innovadoras, transferir todo derecho a patentar las invenciones que obtenga en el marco del empleo y a ayudar a los empleadores en el proceso de registro de las patentes.

<sup>414</sup>Cfr. El procedimiento ante el órgano arbitral se regula en los artículos del 28 al 36 de la ArbEG.

Artículo 28: En todos los conflictos entre empleadores y empleados bajo esta Ley podrá en cualquier momento ser llamado la junta de arbitraje. El Centro deberá tratar de lograr una solución amistosa.

Artículo 29: Establecimiento de junta de arbitraje.

- 1- El centro se construirá en la Oficina de Patentes.
- 2- La Junta de Arbitraje podrá reunirse fuera de la misma.

Artículo 30 de la ocupación de la Junta de Arbitraje.

- 1- La junta de arbitraje consta de un presidente o su representante y dos asesores.
- 2- El presidente y el vicepresidente deben estar calificados para ocupar un cargo judicial de la propia Ley alemana del poder judicial. Son nombrados por el Ministro Federal de Justicia para el período designado de cuatro años. Un nuevo nombramiento es posible.
- 3- Los evaluadores están en el campo de la técnica a la que la invención o, tienen una experiencia particular de la propuesta que se refiere a la mejora técnica.
- 4- A petición de parte, la ocupación del arbitraje para cada uno de los asesores de los círculos de empleadores y de trabajadores. Estos evaluadores son los Controladores de Patentes seleccionados de las listas de propuestas y ordenados para cada controversia.
- 5- El Presidente de la Oficina de Patentes de conformidad con el párrafo 4 de la lista de selección de la organización propuesta, que pertenece al partido, si la afiliación a un partido a una organización antes de elegir el arbitraje notificado.
- 6- El control administrativo de la junta de arbitraje será efectuado por el presidente. Los miembros de la junta de arbitraje no están sujetos a instrucciones.

<sup>415</sup> Artículos del 37-39 de la ArbEG. Artículo 37 Requisitos para el ejercicio de la acción. Artículo 38 acción para una compensación razonable. Artículo 39 Jurisdicción.



**CAPÍTULO IV.  
REGULACIÓN DE LAS  
INVENCIONES  
LABORALES Y LAS  
IMPLICACIONES DEL  
SECRETO  
EMPRESARIAL EN  
CUBA. UN ESTUDIO  
COMPARADO CON LA  
NORMATIVA  
ESPAÑOLA**



#### 4.1. Definición legal en la normativa española.

En España las invenciones laborales, se encuentran reguladas históricamente como parte de la normativa de patentes. En ese sentido se puede afirmar que no existe un concepto positivo sobre lo que debe entenderse como “invención laboral” en la legislación vigente.

En estudios sobre la derogada Ley de Patentes autores como ELI SALIS al referirse a la ausencia de un concepto legal de invenciones laborales en la legislación española sugieren el auxilio en la definición de la OMPI, que fue citado en el capítulo II. En correspondencia el ordenamiento español se enmarca en la identificación de todas las invenciones que son patentables y cumplen con lo dispuesto en artículo 4 de la Ley de Patentes y el precepto 5 sobre excepciones de patentabilidad<sup>416</sup>.

---

<sup>416</sup>Cfr. Ley 24/2015, de 25 de julio, de patentes (2015), España. Disponible en: <http://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/es/es186es.pdf>

##### Artículo 4. Invenciones patentables.

1. Son patentables, en todos los campos de la tecnología, las invenciones que sean nuevas, impliquen actividad inventiva y sean susceptibles de aplicación industrial.

Las invenciones a que se refiere el párrafo anterior podrán tener por objeto un producto compuesto de materia biológica o que contenga materia biológica, o un procedimiento mediante el cual se produzca, transforme o utilice materia biológica.

2. La materia biológica aislada de su entorno natural o producida por medio de un procedimiento técnico podrá ser objeto de una invención, aun cuando ya exista anteriormente en estado natural.

3. A los efectos de la presente Ley, se entenderá por «materia biológica» la materia que contenga información genética reproducible en un sistema biológico y por «procedimiento microbiológico» cualquier procedimiento que utilice una materia microbiológica, que incluya una intervención sobre la misma o que produzca una materia microbiológica.

4. No se considerarán invenciones en el sentido de los apartados anteriores, en particular:

a) Los descubrimientos, las teorías científicas y los métodos matemáticos.

b) Las obras literarias, artísticas o cualquier otra creación estética, así como las obras científicas.

c) Los planes, reglas y métodos para el ejercicio de actividades intelectuales, para juegos o para actividades económico-comerciales, así como los programas de ordenadores.

d) Las formas de presentar informaciones.

5. Lo dispuesto en el apartado anterior excluye la patentabilidad de las materias o actividades mencionadas en el mismo solamente en la medida en que la solicitud de patente o la patente se refiera exclusivamente a una de ellas considerada como tal.

##### Artículo 5. Excepciones a la patentabilidad.

No podrán ser objeto de patente:

1. Las invenciones cuya explotación comercial sea contraria al orden público o a las buenas costumbres, sin que pueda considerarse como tal la explotación de una invención por el mero hecho de que esté prohibida por una disposición legal o reglamentaria.

En particular, no se considerarán patentables en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior:

a) Los procedimientos de clonación de seres humanos.

b) Los procedimientos de modificación de la identidad genética germinal del ser humano.

c) Las utilizaciones de embriones humanos con fines industriales o comerciales.

De este modo para que una invención pueda ser catalogada como laboral, se requiere que cumpla con ciertas especificaciones en relación a su origen, esto quiere decir que sea producto de la actividad del trabajador dentro de una relación laboral, la cual no necesariamente debe llevar este carácter, pues existe la posibilidad que se produzcan por un contrato de arrendamiento de servicios o de obra, siendo este de carácter civil y no laboral, no obstante quedan igualmente sujetos al régimen jurídico de las invenciones laborales. Además, es necesario que estas invenciones tengan lugar durante la vigencia del contrato, lo que genera una discusión doctrinaria al momento de interpretar el presupuesto legal que regula este aspecto de la figura estudiada<sup>417</sup>, pues de acuerdo al artículo 19 apartado 1 de la LP, el periodo para reclamar la solicitud se podría ampliar hasta por un año contado desde la fecha de término del contrato<sup>418</sup>.

---

d) Los procedimientos de modificación de la identidad genética de los animales que supongan para estos sufrimientos sin utilidad médica o veterinaria sustancial para el hombre o el animal, y los animales resultantes de tales procedimientos.

2. Las variedades vegetales y las razas animales. Serán, sin embargo, patentables las invenciones que tengan por objeto vegetales o animales si la viabilidad técnica de la invención no se limita a una variedad vegetal o a una raza animal determinada.

3. Los procedimientos esencialmente biológicos de obtención de vegetales o de animales. A estos efectos se considerarán esencialmente biológicos aquellos procedimientos que consistan íntegramente en fenómenos naturales como el cruce o la selección. Lo dispuesto en el párrafo anterior no afectará a la patentabilidad de las invenciones cuyo objeto sea un procedimiento microbiológico o cualquier otro procedimiento técnico o un producto obtenido por dichos procedimientos.

4. Los métodos de tratamiento quirúrgico o terapéutico del cuerpo humano o animal, y los métodos de diagnóstico aplicados al cuerpo humano o animal. Esta disposición no será aplicable a los productos, en particular a las sustancias o composiciones, ni a las invenciones de aparatos o instrumentos para la puesta en práctica de tales métodos.

5. El cuerpo humano en los diferentes estadios de su constitución y desarrollo, así como el simple descubrimiento de uno de sus elementos, incluida la secuencia total o parcial de un gen.

Sin embargo, un elemento aislado del cuerpo humano u obtenido de otro modo mediante un procedimiento técnico, incluida la secuencia o la secuencia parcial de un gen, podrá considerarse como una invención patentable, aun en el caso de que la estructura de dicho elemento sea idéntica a la de un elemento natural.

La aplicación industrial de una secuencia total o parcial de un gen deberá figurar explícitamente en la solicitud de patente.

6. Una mera secuencia de ácido desoxirribonucleico (ADN) sin indicación de función biológica alguna.

<sup>417</sup>Apud. BLANCO JIMENEZ, Aracelis. Protección jurídica de las invenciones universitarias y laborales, Editorial Aranzadi, Madrid, 1999, p. 56. A este respecto se discute hasta dónde se entiende extendida la relación laboral, pues de acuerdo al artículo citado, esta debería entenderse válida hasta un año posterior al término del contrato o relación laboral, para solucionar esta disyuntiva se sostiene que la interpretación que debe darse a este precepto legal por parte de los jueces y tribunales debe ser restrictivo, y así salvaguardar los derechos de los trabajadores, por otra parte, se señalan también que no se está reconociendo un Derecho de propiedad *per se* a los empleadores sobre la invención, sino más bien, un derecho para poder reclamarlas.

<sup>418</sup>Cfr. Artículo 19. Carga de la prueba y renuncia de derechos:

1. Salvo prueba en contrario, las invenciones para las que se presente una solicitud de patente o de otro título de protección exclusiva dentro del año siguiente a la extinción de la relación de empleo o de servicios, se presumen realizadas durante la vigencia de ésta.

## **4.2. Clasificación legal de las invenciones laborales en España.**

### **4.2.1. Invenciones de servicios.**

En el artículo 15, apartado primero, de la LP se dispone que son las invenciones realizadas por el trabajador durante la vigencia de su contrato o relación de trabajo o de servicios con la empresa, que sean fruto de una actividad de investigación explícita o implícitamente constitutiva del objeto de su contrato, pertenecen al empresario<sup>419</sup>. Bajo este presupuesto es evidente el reconocimiento que se le otorga al empleador de la titularidad de la invención, de tal forma que aun cuando no lo proteja bajo algún mecanismo de propiedad industrial, como una patente o modelo de utilidad, no significará en caso alguno que renuncie a ella, sino, que dicha invención podrá ser catalogada como secreto empresarial o pasar a ser de dominio público. Mantiene su característica relacionada con la obtención en los marcos de una relación laboral.

En cuanto a la compensación o remuneración establecida para el trabajador por su invención, dispone el propio precepto 15, en el apartado segundo, que el trabajador, autor de la invención, no tendrá derecho a una remuneración suplementaria por su realización, excepto si su aportación personal a la invención y la importancia de la misma para la empresa excedan de manera evidente del contenido explícito o implícito de su contrato o relación de trabajo. Al respecto es posible entender que no existe remuneración más que la pactada en el contrato, pues el trabajador fue contratado con esos fines en sentido tal que, aun cuando no hubiere realizado la invención, su remuneración hubiera sido igualmente percibida, a la inversa se reconoce y establece el derecho a una remuneración suplementaria en la eventualidad de que la invención arribada fuere de tal importancia que supere las expectativas por las que fue contratado o de lo que normalmente se hubiere podido esperar.

---

<sup>419</sup>Cfr. Ley 24/2015, de 25 de julio, de patentes (2015), España. Disponible en: <http://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/es/es186es.pdf>

Artículo 15. Invenciones pertenecientes al empresario.

1. Las invenciones realizadas por el empleado o prestador de servicios durante la vigencia de su contrato o relación de empleo o de servicios con el empresario que sean fruto de una actividad de investigación explícita o implícitamente constitutiva del objeto de su contrato pertenecen al empresario.
2. El autor de la invención no tendrá derecho a una remuneración suplementaria por su realización, excepto si su aportación personal a la invención y la importancia de la misma para el empresario exceden de manera evidente del contenido explícito o implícito de su contrato o relación de empleo.

#### **4.2.2. Invenciones de empresa.**

Estipula el artículo 17 de la LP que cuando el trabajador realice una invención en relación con su actividad profesional en la empresa y en su obtención hubieran influido predominantemente conocimientos adquiridos dentro de la empresa o la utilización de medios proporcionados por esta, el empresario tendrá derecho a asumir la titularidad de la invención o a reservar un derecho de utilización de la misma<sup>420</sup>. Para identificar este tipo de invenciones es necesario cumplir con dos requisitos: que exista una relación directa entre la invención y la actividad que el trabajador presta en la empresa, y que el trabajador se haya valido o haya utilizado, de manera predominante, los conocimientos y medios proveídos por ésta. En este sentido la Audiencia Provincial de Madrid, en sentencia de 7 de abril de 1999, consideró que el invento era fruto de un proceso de investigación de los trabajadores con medios de la empresa y donde el demandante había sido un colaborador más, por lo que es la empresa la que tiene derecho a la patente.

En cuanto a la titularidad originaria de la invención, corresponde al trabajador, no obstante, se le reconoce al empleador una posibilidad de asumirla o reservarse un derecho de utilización, para lo cual se establece un plazo de tres meses desde la conclusión de la invención.

Respecto a la posibilidad de una remuneración suplementaria, se ha establecido en el citado precepto 17 apartado segundo que independiente de la acción escogida por el empleador al respecto (solicitar patente y mantenerlo como secreto empresarial o reservarse un derecho de utilización), este debe compensar igualmente al trabajador de acuerdo a los criterios expresados por la ley.

---

<sup>420</sup>*Cfr.* Artículo 17. Invenciones asumibles por el empresario.

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 16, cuando el empleado realizase una invención relacionada con su actividad profesional en la empresa y en su obtención hubiesen influido predominantemente conocimientos adquiridos dentro de la empresa o la utilización de medios proporcionados por ésta, el empresario tendrá derecho a asumir la titularidad de la invención o a reservarse un derecho de utilización de la misma.

2. Cuando el empresario asuma la titularidad de una invención o se reserve un derecho de utilización de la misma, el empleado tendrá derecho a una compensación económica justa fijada en atención a la importancia industrial y comercial del invento y teniendo en cuenta el valor de los medios o conocimientos facilitados por la empresa y las aportaciones propias del empleado. Dicha compensación económica podrá consistir en una participación en los beneficios que obtenga la empresa de la explotación o de la cesión de sus derechos sobre dicha invención.

### 4.2.3. Invenciones libres.

Este tipo de invenciones se encuentra regulada en el artículo 16 de la LP, y no requiere mayor desarrollo, pues es evidente que frente a aquellos casos en que no se cumplan con los supuestos previstos en los arts. 15 y 17, la titularidad de la invención corresponderá en todo caso al trabajador<sup>421</sup>.

### 4.3. Aspectos relevantes de la regulación de las invenciones laborales en España.

Las invenciones laborales en el Derecho español se encuentran reguladas en la nueva “Ley 24/2015, de 25 de julio, de Patentes”, más específicamente en su Título IV y Capítulo IV del Título XII, la cual entrará en vigencia el 1 de abril de 2017, esto en consideración a que “la importancia de los cambios introducidos aconsejaba una entrada en vigor diferida en el tiempo, para dar espacio a que todos los sectores interesados puedan adecuar sus estrategias con tiempo suficiente”<sup>422</sup>.

Al realizar un análisis detallado del cuerpo legal es posible identificar el “Título IV: Invenciones realizadas en el marco de una relación de empleo o de servicios”, el cual constituye la mayor prueba material de la regulación positiva española, pues en su propio título se está dando un reconocimiento legal expreso a las invenciones laborales. La regulación contenida en este título no se diferencia demasiado de la legislación vigente. Estrictamente, se busca la simplificación y aclaración del régimen jurídico de este tipo de invenciones<sup>423</sup>.

De esta misma forma apunta FERNÁNDEZ PRATS que “la nueva Ley de Patentes no introduce cambios muy significativos en relación con los inventos laborales, fundamentalmente en lo que afecta a la atribución de su titularidad. Ahora bien, la norma modifica algunos aspectos de las invenciones realizadas dentro del ámbito de una relación de servicios. Los cambios más significativos que introduce pueden clasificarse en cuatro

---

<sup>421</sup>Cfr. Artículo 16. Invenciones pertenecientes al empleado o prestador de servicios. Las invenciones en cuya realización no concurren las circunstancias previstas en el artículo 15.1 pertenecen al autor de las mismas.

<sup>422</sup>Vid. ASTIZ, ENRIQUE. “Las Principales Novedades de la Nueva Ley de Patentes en España”, 2015. Disponible en: [http://tecnologia.elderecho.com/tecnologia/propiedad\\_intelectual\\_e\\_industrial/Principales-Novedades-Nueva-ley-Patentes-Espana\\_11\\_843430001.html](http://tecnologia.elderecho.com/tecnologia/propiedad_intelectual_e_industrial/Principales-Novedades-Nueva-ley-Patentes-Espana_11_843430001.html)

<sup>423</sup>Vid. MARTÍNEZ PÉREZ, Miriam. “Principales novedades legislativas introducidas con motivo de la promulgación de la nueva Ley de Patentes española”, *Revista AIS: Ars Iuris Salmanticensis*, Salamanca, vol. 3, nro. 2, 2015, pp. 19-32. Disponible en: [http://campus.usal.es/~revistas\\_trabajo/index.php/ais/article/view/14379/14761](http://campus.usal.es/~revistas_trabajo/index.php/ais/article/view/14379/14761)

grandes bloques<sup>424</sup>.

En su estructura, este capítulo cuenta con siete artículos, del 15 al 21. Los primeros tres desarrollan distintas situaciones que establecen una clasificación precisa de los tipos de invenciones que se reconocen dentro de la legislación española, analizadas anteriormente.

Por su parte el artículo 18 regula lo referido al deber de información y ejercicio de los derechos por el empresario y el empleado, establece un plazo de un mes desde la fecha de conclusión de la invención, para que el empleado que haya realizado una invención de acuerdo a los artículos 15 o 17, se la informe a su empleador por escrito, cuyo incumplimiento ocasionará la pérdida de derechos reconocidos al empleado, mientras que en aquellas tratadas por el art. 17, se le otorga un plazo de tres meses al empleador contados de acuerdo a la regla anterior, para comunicar por escrito al empleado de su voluntad de asumir la titularidad o reservarse el derecho de utilización, cuyo incumplimiento ocasionará la caducidad del derecho del empleador.

Al respecto en palabras de ELI SALIS se asume que la comunicación debe ser realizada en forma escrita, (...) pues el empresario, en caso de solicitar una patente para proteger esa invención, necesitará contar con documentación técnica para poder redactar la memoria y las reivindicaciones<sup>425</sup>. A su vez, el artículo 19 regula la carga de la prueba, en virtud de lo cual señala que, salvo prueba en contrario, las solicitudes de patentes presentadas dentro del años siguiente al término de la relación laboral, se entenderán comprendidas dentro de esta, y la renuncia de derechos, estableciendo como nula la

---

<sup>424</sup>Vid. FERNÁNDEZ PRATS, Celia. "Trabajo dependiente, investigación pública y titularidad de los derechos de propiedad industrial en la nueva Ley de Patentes". Archivos del autor. La investigadora refiere que las modificaciones se concentran en cuatro apartados principales:

" Las condiciones para el ejercicio de los derechos que la Ley reconoce a cada una de las partes en la relación de empleo o de servicios, buscando un mayor equilibrio entre el deber de información del empleado y el de respuesta y ejecución del compromiso asumido en su caso, por el empresario o empleador.

- En segundo lugar, se sustituye la presunción iuris et de iure, que permitía al empresario reclamar la titularidad de las invenciones cuya patente se solicitara dentro del año siguiente a la extinción de la relación de empleo, por otra, que admite prueba en contrario, de que esas invenciones fueron realizadas durante la vigencia de la misma.
- En tercer lugar, por lo que se refiere a las invenciones realizadas por el personal investigador al servicio de las Universidades Públicas, los Organismos Públicos de Investigación, y los Organismos de Investigación de otras Administraciones Públicas, se ha procurado adaptar la Ley de Patentes a la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación y a la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible.
- Por último, también se han modificado algunas disposiciones relacionadas con la solución extrajudicial de las controversias que puedan surgir en relación con las invenciones laborales".

<sup>425</sup>Vid. SALIS, Eli, "La regulación de las invenciones...", ob., cit., p. 14.

renuncia anticipada del empleado a los derechos otorgados por ley<sup>426</sup>.

El artículo 20, por su parte, extiende la aplicación de estas disposiciones a los funcionarios, empleados y trabajadores del Estado, así como, a comunidades autónomas, provincias, municipios y demás entes públicos<sup>427</sup>. No obstante, se establece una regulación diferente en cuanto a las invenciones realizadas por universidades públicas y entes públicos de investigación dispuesta en el artículo 21 que expone que las invenciones realizadas dentro de este campo pertenecerán a las entidades en que fueron realizadas de acuerdo al ejercicio de las funciones propias por las que han sido contratados los inventores, sin perjuicio de la naturaleza de la relación jurídica por la que estén vinculados, cabe destacar que, como señala SÁNCHEZ GARCÍA “(...) será la categoría profesional del sujeto inventor (y con ello, las funciones encomendadas), y no la relación jurídica que guarde este sujeto con la universidad (funcionarial o laboral), la que determine el régimen aplicable a sus invenciones”<sup>428</sup>.

De esta forma se dispone que deberán ser comunicadas por escrito a la entidad pública que corresponda dentro de un plazo de tres meses contados a partir de la conclusión de la invención, en caso contrario se sancionará con la pérdida de los derechos del personal investigador sobre la invención. Al ser notificada la entidad pública tiene un plazo de tres meses para comunicar por escrito al autor de la invención su voluntad de mantener derechos sobre ella, solicitando la patente, o mantenerla como secreto industrial, reservándose su derecho de utilización.

De no realizarse lo anterior, podrá el inventor presentar la solicitud patente. No obstante, el inventor tendrá, en todo caso, derecho a participar de los beneficios generados por la explotación o cesión de sus derechos sobre la invención. Por su parte corresponderá al Consejo de Gobierno de la Universidad determinar las modalidades y cuantías de los

---

<sup>426</sup>Cfr. Artículo 19. Carga de la prueba y renuncia de derechos.

1. Salvo prueba en contrario, las invenciones para las que se presente una solicitud de patente o de otro título de protección exclusiva dentro del año siguiente a la extinción de la relación de empleo o de servicios, se presumen realizadas durante la vigencia de ésta.

2. Será nula toda renuncia anticipada del empleado a los derechos que la Ley le otorga en este Título.

<sup>427</sup> Cfr. Artículo 20. Ámbito de aplicación.

Las normas del presente Título serán asimismo aplicables a los funcionarios, empleados y trabajadores del Estado, Comunidades Autónomas, Provincias, Municipios y demás Entes Públicos, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.

<sup>428</sup>Vid. SÁNCHEZ GARCÍA, María de la Luz. Invenciones universitarias: generación, protección y transferencia, Tesis en opción al grado de Doctor en Derecho, Departamento de Derecho Privado, Universidad de Murcia, Murcia, 2016, pp. 72-73. Disponible en: <https://digitum.um.es/xmlui/bitstream/10201/47639/1/Mar%C3%ADa%20De%20la%20Luz%20S%C3%A1nchez%20Garc%C3%ADa%20Tesis%20Doctoral.pdf>

beneficios a que tiene derecho el inventor, al respecto señala LÓPEZ CUMBRE que: “las modalidades y cuantía de la participación del personal investigador de los entes públicos de investigación en los beneficios que se obtengan de la explotación o cesión de estas invenciones las establecerá el Gobierno atendiendo a las características concretas de cada ente público de investigación. Esta participación no tendrá en ningún caso naturaleza retributiva o salarial”<sup>429</sup>.

El Título XII, sobre jurisdicción y normas procesales, en su capítulo IV, sobre las Soluciones Extrajudiciales de Controversias, consta de cuatro artículos, en los cuales, de acuerdo al artículo 133<sup>430</sup> se instituye como primera opción la posibilidad de solucionar los asuntos litigiosos mediante un acto de conciliación voluntario ante la Oficina Española de Patentes y Marcas (OEPM), para ello se constituirá una comisión dirigida por un experto de esta, designado por su director y otros dos elegidos por las partes. En cambio cuando se trate de miembros de la comisión de una Universidad o centro de investigación se estará sujeto a lo que conste en sus estatutos o reglamentos internos o en su defecto, sus representantes serán elegidos por el consejo de gobierno cuando se trate de Universidades o por el máximo órgano de gobierno si se trata de organismos o centros de investigación de acuerdo a lo que se establece en el artículo 134<sup>431</sup>.

Una vez iniciado el procedimiento de conciliación existe un plazo máximo de dos meses, desde que se solicitó la conciliación, para que la comisión dicte una propuesta de

---

<sup>429</sup>Vid. LÓPEZ CUMBRE, Lourdes. “Invenciones laborales: derechos y obligaciones del empleador y del trabajador sobre la titularidad de la invención”, 2015, p. 3. Disponible en: <http://www.gomezacebo-pombo.com/media/k2/attachments/invenciones-laborales-derechos-yobligaciones-del-empleador-y-del-trabajador-sobre-la-titularidad-de-la-invencion.pdf>

<sup>430</sup>Cfr. Artículo 133. Conciliación en materia de invenciones de empleados.

Antes de iniciar acciones judiciales basadas en la aplicación de las normas del Título IV de esta Ley relativo a las invenciones realizadas en el marco de una relación de empleo o de servicios la cuestión litigiosa podrá ser sometida, si las partes así lo acuerdan, a un acto de conciliación ante la Oficina Española de Patentes y Marcas.

<sup>431</sup> Cfr. Artículo 134. Comisión de conciliación.

1. Para la conciliación se constituirá, de acuerdo con lo que se disponga reglamentariamente, una comisión presidida por un experto de la Oficina Española de Patentes y Marcas designado por su Director y otros dos elegidos respectivamente por cada una de las partes en conflicto, o cuando el inventor sea una persona al servicio de cualquiera de las Administraciones Públicas, y por lo que se refiere al representante de éstas, en la forma que reglamentariamente se establezca dentro del marco de la legislación laboral o estatutaria aplicable a la relación de empleo.

2. Cuando se trate de invenciones realizadas por el personal al que se refiere el apartado 1 del artículo 21, el miembro de la comisión que represente a la Universidad o al organismo o centro de investigación se designará en la forma que dispongan los estatutos u otra normativa interna de la Universidad o la normativa reguladora del organismo o centro de investigación. En su defecto su designación corresponderá, en el supuesto de las Universidades al Consejo de Gobierno y, en el caso de los organismos o centros de investigación, a su máximo órgano de gobierno.

acuerdo, posterior al cual se dan quince días para que las partes manifiesten su conformidad con dicha propuesta, en caso de aceptación deberá ser expresa y en supuesto de silencio se entenderá que no hay conformidad. En el evento de que no se constituya la comisión por incomparecencia de alguna de las partes o por no haber cumplido con los plazos respectivos, se dará por concluido el procedimiento. El proceso concluye con la conformidad de las partes ante la propuesta, el Director de la Oficina en cuestión emitirá un certificado de acuerdo, cuya certificación llevará aparejada ejecución de acuerdo a la Ley de Enjuiciamiento Civil según lo dispuesto en el precepto 135<sup>432</sup>.

En cuanto a lo relativo al arbitraje y mediación se dispone en el artículo 136 que podrán ser sometidos a estos procedimientos todos aquellos que la ley no haya excluido de la libre disposición de las partes. A su vez, el laudo arbitral firme producirá efectos de cosa juzgada, por lo que la OEPM, deberá realizar todas las actuaciones necesarias para su ejecución. Mientras que el acuerdo al que se llegue mediante un proceso de mediación suscrito por el mediador y las partes involucradas, una vez elevado a escritura pública u homologado por un juez, se constituirá como título ejecutivo y se comunicará a la OEPM para proceder a la ejecución<sup>433</sup>. Además, deberán comunicarse a la OEPM todas las

---

<sup>432</sup>Cfr. Artículo 135. Propuesta de acuerdo y conformidad.

1. Una propuesta de acuerdo deberá dictarse por la comisión en un plazo máximo de dos meses desde que se solicitó la conciliación, y las partes deberán manifestar en el plazo máximo de 15 días si están o no conformes con dicha propuesta. En caso de que no sea posible constituir la comisión de conciliación por incomparecencia de alguna de las partes, o alguna de ellas no acepte la propuesta de acuerdo dentro de los plazos respectivos, se dará por concluido el procedimiento. La aceptación deberá ser expresa. En caso de silencio se entenderá que no existe conformidad.
2. Si hubiere conformidad, el Director de la Oficina Española de Patentes y Marcas emitirá una certificación del acuerdo según la propuesta aceptada por las partes. A los efectos previstos en el artículo 517, apartado 2.9, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la certificación del Director de la Oficina Española de Patentes y Marcas del acuerdo, según la propuesta aceptada por las partes, llevará aparejada ejecución.
3. La ejecución del acuerdo se llevará a cabo conforme a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil para la ejecución de sentencias y convenios judicialmente aprobados.

<sup>433</sup>Cfr. Artículo 136. Arbitraje y mediación.

1. Los interesados podrán recurrir a la mediación o someter a arbitraje las cuestiones litigiosas surgidas entre ellos con ocasión del ejercicio de los derechos reconocidos en esta Ley, en aquellas materias no excluidas de la libre disposición de las partes conforme a derecho.

2. No son de libre disposición, y quedan excluidas de la mediación o el arbitraje, las cuestiones relativas a los procedimientos de concesión, oposición o recursos referentes a los títulos regulados en esta Ley, cuando el objeto de la controversia sea el cumplimiento de los requisitos exigidos para su concesión, su mantenimiento o su validez.

3. El laudo arbitral firme producirá efectos de cosa juzgada de acuerdo con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, que será de aplicación en todo lo no previsto por el presente artículo, y la Oficina Española de Patentes y Marcas procederá a realizar las actuaciones necesarias para su ejecución.

4. El acuerdo de mediación suscrito por el mediador y las partes, una vez que elevado a escritura pública u homologado por el Juez se constituya como título ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 5/2012,

presentaciones de recursos interpuestos frente a un laudo arbitral o a una acción de nulidad frente a un acuerdo de mediación, y una vez firmes las resoluciones, se comunicarán fehacientemente a ella.

En sentido general no existen cambios significativos en materia de invenciones laborales en la vigente normativa respecto a la derogada Ley 11/1986, de 20 de marzo, de Patentes. En opinión de MARTÍNEZ PÉREZ “la reforma se centra en aclarar el régimen jurídico de las invenciones laborales, dotando al sistema de un mayor grado de seguridad jurídica y simplificando el procedimiento”<sup>434</sup>.

De esta forma los principales cambios previstos en la modernización del régimen de las invenciones laborales se concentran en las precisiones de los artículos 15, 16, 17, 18, 19, 133, 136 y 142. En realidad, estos preceptos fueron citados con anterioridad y por lo tanto solo vamos a hacer referencia a los cambios puntuales que percibieron.

Respecto a las clasificaciones y la atribución de la titularidad de las invenciones laborales reguladas en los apartados 15, 16 y 17 la novedad se determina en el establecimiento de tres modalidades nuevas. En relación a la atribución de titularidad, la nueva Ley solamente precisa algunas cuestiones relativas al ejercicio de derechos en el caso de la explotación de las invenciones, buscando un mayor equilibrio entre el deber de información del empleado y el de ejecución del compromiso asumido, en su caso, por el empresario. Con respecto al tan debatido derecho a la remuneración suplementaria es curioso que el legislador mantenga su excepcionalidad sin hacer ninguna precisión en relación a los nuevos avances internacionales concernientes con los mecanismos para determinar esa remuneración y que en correspondencia se informan en la normativa más actual<sup>435</sup>.

---

de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, se comunicará a la Oficina Española de Patentes y Marcas para proceder a la ejecución del mismo.

5. Deberán comunicarse a la Oficina Española de Patentes y Marcas la presentación de los recursos que se interpongan frente al laudo arbitral o el ejercicio de una acción de nulidad contra lo convenido en el acuerdo de mediación. Una vez firmes las correspondientes resoluciones se comunicarán fehacientemente a la Oficina Española de Patentes y Marcas a los efectos previstos en el apartado anterior.

<sup>434</sup>Vid. MARTÍNEZ PÉREZ, Miriam, “Principales novedades...”, ob., cit., p. 29.

<sup>435</sup>Vid. En el artículo 15.2: El autor de la invención no tendrá derecho a una remuneración suplementaria por su realización, excepto si su aportación personal a la invención y la importancia de la misma para el empresario exceden de manera evidente del contenido explícito o implícito de su contrato o relación de empleo. En Dictamen: “Respecto a las invenciones realizadas en el marco de una relación de empleo o servicio, el Consejo Económico Social manifestó en su momento que el Anteproyecto en su artículo 15.2 debería expresar en positivo que el empleado autor de la invención tiene derecho a una remuneración suplementaria por su realización. El mecanismo para determinar esa remuneración suplementaria debería recogerse explícitamente en el contrato de trabajo, con el ánimo de dotar a este derecho de una adecuada seguridad jurídica y de evitar la posible litigiosidad al respecto. Asimismo, el texto legal debería recoger

Sin embargo, al abordarse la categoría de empleado o prestador de servicios en reemplazo de la de trabajador existe un cambio positivo que se asume desde la jurisprudencia española del Tribunal Supremo, específicamente en la Sentencia 1171 de la Sala Civil con fecha 31 de diciembre de 1999. De la que se interpreta que en las invenciones realizadas por el trabajador durante la vigencia de su contrato, relación de trabajo o de servicios con la empresa, debe entenderse que estos servicios no siempre tienen que ser prestados por el clásico trabajador nominalizado, quién los prestará a efectos de una relación contractual de naturaleza laboral, sino que, cuando se trata de prestación de servicios con la empresa, es evidente que la cualidad de prestatario, no se integrará en la categoría del trabajador, sino en la de una *locatio operarum*, o lo que es igual, a la de un antiguo arrendamiento de servicios, en el que el arrendador-profesional desempeña un quehacer a favor del arrendatario o dueño, que derivada en una contraprestación de carácter pecuniario.

Las tres modalidades se determinan en:

- Las invenciones pertenecientes al empresario del artículo 15 que en materia de clasificación se avienen a las invenciones de servicios.
- Las invenciones pertenecientes al empleado o prestador de servicios del artículo 16 reconocidas como invenciones libres.
- Las invenciones asumibles por el empresario del artículo 17 correspondientes a las invenciones de empresas.

Por su parte en el artículo 18 se hace alusión al deber de información y ejercicio de los derechos por el empresario y el trabajador donde se establece el plazo de un mes desde que se concluyó la invención para que el empleado comunique su realización al empleador. Se instituye la obligación del empleador de comunicar por escrito al empleado, su voluntad de mantener los derechos sobre la invención, y en caso de decidirlo, solicitar la correspondiente patente, comparativamente la previsión limita la

---

la posibilidad de que los convenios colectivos regulen el mecanismo de remuneración con el objetivo de otorgarle contenido sectorial.” Disponible en: [http://www.ces.es/notas-de-prensa?p\\_p\\_auth=WyW27m8G&p\\_p\\_id=CES61listadorbusquedas\\_WAR\\_CES61listadorbusquedasportlet&p\\_p\\_lifecycle=0&CES61listadorbusquedas\\_WAR\\_CES61listadorbusquedasportlet.jspPage=%2Fhtml%2Flistado%2Fdetalle-notas.jsp&CES61listadorbusquedas\\_WAR\\_CES61listadorbusquedasportlet\\_articleId=1649974&CES61listadorbusquedas\\_WAR\\_CES61listadorbusquedasportlet\\_orden=1](http://www.ces.es/notas-de-prensa?p_p_auth=WyW27m8G&p_p_id=CES61listadorbusquedas_WAR_CES61listadorbusquedasportlet&p_p_lifecycle=0&CES61listadorbusquedas_WAR_CES61listadorbusquedasportlet.jspPage=%2Fhtml%2Flistado%2Fdetalle-notas.jsp&CES61listadorbusquedas_WAR_CES61listadorbusquedasportlet_articleId=1649974&CES61listadorbusquedas_WAR_CES61listadorbusquedasportlet_orden=1)

De esta manera es fundamental que existan mecanismos explícitos para determinar la remuneración suplementaria, lo cual nos acerca al sistema alemán con las Directrices para la remuneración de las invenciones de los empleados en el empleo privado según la *Vergütungsrichtlinien für Arbeitnehmererfindungen*.

posibilidad del empresario de mantener bajo secreto industrial la invención, o reservarse un derecho de utilización de la misma, en la configuración este derecho puede ser exclusivo o no. Asimismo se añade la consecuencia en caso de que el empleador no ejercite estos derechos en el plazo dado, orientando que en tal supuesto caducará su derecho y el empleado podrá presentar la solicitud de patente<sup>436</sup>.

Al analizar la composición del citado artículo resultan inadecuadas las referencias en cuanto a la mención de ambas categorías de invenciones laborales porque en la doctrina está zanjado el debate en relación a sus diferencias, por lo que en las invenciones de servicio que pertenecen desde un primer momento al empleador, este logra disponer libremente y en cualquier momento de ellas, y aunque decida no patentarlas, el empleado no tendrá derecho a hacerlo él por su cuenta<sup>437</sup>.

En relación al artículo 19 se concede al empresario la posibilidad de reclamar la titularidad de las invenciones cuya patente se solicite dentro del año siguiente a la extinción del contrato por el que se regía la relación laboral. De manera que se incorpora un nuevo sistema de carga de la prueba en contrario, mediante el cual podrá probarse que las invenciones no fueron realizadas durante la vigencia de la relación contractual.

---

<sup>436</sup>Cfr. Artículo 18: Deber de información y ejercicio de los derechos por el empresario y el empleado.

1. El empleado que realice alguna de las invenciones a que se refieren los artículos 15 y 17 deberá informar de ello al empresario mediante comunicación escrita, con los datos e informes necesarios para que éste pueda ejercitar los derechos que le correspondan. Esta comunicación deberá realizarse en el plazo de un mes a contar desde la fecha en que se haya concluido la invención. El incumplimiento de esta obligación llevará consigo la pérdida de los derechos que se reconocen al empleado en este Título.

2. Cuando se trate una invención asumible por el empresario de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17, el empresario, en el plazo de tres meses contados a partir del día siguiente al de la recepción de la comunicación a que se refiere el apartado anterior, deberá evaluar la invención de que se trate y comunicar por escrito al empleado su voluntad de asumir la titularidad de la invención o de reservarse un derecho de utilización sobre la misma.

Si el empresario, no comunica al empleado su voluntad de asumir la titularidad de la invención en los plazos previstos caducará su derecho, pudiendo el empleado presentar la solicitud de patente.

Si el empresario, habiendo comunicado al empleado su voluntad de asumir la titularidad de la invención, no presentase la solicitud de propiedad industrial dentro de un plazo adicional razonable fijado con el empleado, podrá este presentar la solicitud de patente en nombre y por cuenta del empresario.

3. Las mejoras técnicas no patentables obtenidas por el empleado en el desarrollo de las actividades previstas en los artículos 15 y 17 que mediante su explotación como secreto industrial ofrezcan al empleador una posición ventajosa similar a la obtenida a partir de un derecho de propiedad industrial, darán derecho al empleado a reclamar del empleador una compensación razonable fijada de acuerdo con los criterios establecidos en los artículos citados tan pronto como este último explote la propuesta.

4. Tanto el empresario como el empleado deberán prestar su colaboración en la medida necesaria para la efectividad de los derechos reconocidos en este Título, absteniéndose de cualquier actuación que pueda redundar en detrimento de tales derechos.

<sup>437</sup> Entre otros, LOIS BASTIDA, Fátima, ob., cit., pp. 339-345 y SALIS, Eli, "La regulación..."; ob., cit., s.p.

Finalmente se presentan las novedades que se refieren a la solución de litigios relacionados con las invenciones de titularidad de los empleados al transformar el régimen de la conciliación ante la OEPM que pasa a ser voluntaria como fue expresado en el citado artículo 133. Con la atribución de competencia al orden jurisdiccional civil para la resolución de este tipo de controversias que elimina el mandato donde se prohíbe al Juez admitir demandas a trámite si no se acredita la disconformidad de alguna de las partes a la propuesta de acuerdo de conciliación, el sistema de conciliación deja de ser preceptivo. Se mantiene como una opción más que se suma a las de mediación y arbitraje reguladas en el artículo 136.

Resultan adecuadas las posturas que se siguen en relación con la voluntariedad de la conciliación que permite acudir a ella a través de acuerdo de las partes. La introducción del arbitraje y la mediación como vías de solución extrajudicial de controversias es igualmente efectiva, dadas las múltiples ventajas que ofrecen los medios alternativos de solución de conflictos<sup>438</sup>.

---

<sup>438</sup> Según artículo publicado de la Revista de la OMPI, "Solución de controversias sobre Propiedad Intelectual a través de la mediación y el arbitraje", 2006. Disponible en: [http://www.wipo.int/wipo\\_magazine/es/2006/02/article\\_0008.html](http://www.wipo.int/wipo_magazine/es/2006/02/article_0008.html)

"Cada vez se reconocen más las ventajas que ofrece la solución alternativa de controversias, entre las que se encuentran las siguientes:

- *Procedimiento único.* El litigio en los tribunales en el caso de las controversias internacionales sobre propiedad intelectual puede que conlleve multitud de procedimientos en diferentes jurisdicciones, con el riesgo de que se produzcan incoherencias. Por medio de la solución alternativa, las partes pueden convenir en resolver mediante un procedimiento único una controversia relativa a la propiedad intelectual protegida en distintos países, soslayando los gastos y la complejidad de los litigios plurijurisdiccionales.
- *Autonomía de las partes.* Debido a su carácter privado, la solución alternativa de controversias permite a las partes ejercer un mayor control sobre el modo en que se soluciona su controversia. A diferencia del litigio ante los tribunales, las partes pueden escoger las normas de procedimiento, el derecho aplicable, el lugar y el idioma en que se llevarán a cabo los procedimientos.
- *Neutralidad.* La solución alternativa puede ser neutral en relación con el idioma, la cultura institucional y el derecho aplicable a las partes, evitándose así tener que dirimir la controversia en los tribunales de una de las partes, donde el hecho de estar familiarizado con el derecho aplicable y los procedimientos locales puede ofrecer ventajas estratégicas considerables.
- *Especialización.* Las partes pueden elegir árbitros o mediadores que cuenten con un conocimiento especializado en el área técnica, jurídica o comercial correspondiente para solucionar la controversia.
- *Confidencialidad.* Los procedimientos de solución alternativa de controversias son de carácter privado. Por consiguiente, las partes pueden convenir en que los procedimientos y los resultados derivados de los mismos sean confidenciales. Esto es particularmente importante cuando están en juego reputaciones y secretos comerciales, como es frecuentemente el caso en las controversias sobre propiedad intelectual. También permite centrarse en el fondo de la controversia sin preocuparse por las repercusiones públicas.
- *Irrevocabilidad y fuerza ejecutiva de los laudos.* A diferencia de las resoluciones judiciales que, por lo general, pueden impugnarse en una o más instancias, los laudos arbitrales no admiten apelación. La Convención sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, de 1958, conocida como la Convención de Nueva York, que exige a los 137 Estados

#### 4.4 La regulación de las invenciones laborales en Cuba.

##### 4.4.1 Generalidades.

El régimen jurídico de las invenciones laborales en Cuba se establece en el citado Decreto Ley Núm. 290 de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Cuba Extraordinaria número 2, del 1 de febrero de 2012, que en su Capítulo II relativo a la Titularidad en ocasión de la relación jurídico-laboral dispone la ordenación principal de la temática objeto de esta investigación. Las regulaciones expuestas en dicha división se dirigen además a la reglamentación de los dibujos y modelos industriales.

De este modo, de la naturaleza de esta normativa se puede extraer la primera diferencia del régimen español, que se fundamenta en la asociación al sistema de regulación de las invenciones laborales dentro de la legislación sobre invenciones. En palabras de CAMPOS ESQUIVEL uno de los principales problemas sobre este tipo de investigaciones se fundamenta en el hecho de que, tanto a nivel internacional como nacional, hay una ausencia absoluta de uniformidad legislativa. Además alude el autor a la ausencia de un sólo instrumento internacional que sistematice la temática, lo que hubiere sido de gran utilidad a fin de darle uniformidad a su tratamiento<sup>439</sup>.

De tal forma, al ser acogido este sistema en Cuba se entiende que el legislador protege en exceso una actividad inventiva que en la realidad nacional no logra alcanzar los indicadores de desarrollo deseados. Una disposición en desproporción sobre las relaciones que se establecen entre el inventor asalariado y el empleador que no garantiza que por ello exista progreso de la innovación nacional. En realidad, aunque el legislador pretende la ordenación de las invenciones laborales en este caso solo consigue la sistematización de los derechos y deberes de los trabajadores al momento de la formalización de las relaciones de trabajo y el apego al cumplimiento del secreto empresarial, sin lograr su primordial objetivo<sup>440</sup>.

La normativa cubana de invenciones laborales es aplicable en sentido general a todo el ordenamiento jurídico y por medio de ella se implanta la única referencia a este tema,

---

miembros reconocer los laudos arbitrales sin necesidad de revisar el fondo de la cuestión, facilita considerablemente la ejecución transfronteriza de los laudos”.

<sup>439</sup>Vid. CAMPOS ESQUIVEL, Rodrigo, *Régimen jurídico...*, ob., cit., p. 43. El autor citando a JONCZYK comenta que existen siete regímenes jurídicos diferentes para otorgarle tratamiento a los inventos de los trabajadores. Las críticas se basan en la escasa protección que les brindan a los trabajadores o por el contrario en la súper protección para los trabajadores en detrimento de los empresarios, que requieren por su aporte de una mayor protección. JONCZYK, Jan. *Invenciones de los trabajadores*. Madrid: 12vo Congreso Internacional de Derecho del Trabajo, 1987, p. 34.

<sup>440</sup>Vid. TARRAGÓ AYRA, Reynaldo Manuel, “Las invenciones laborales...”, ob., cit., p. 10.

de la que en toda su amplitud escasea la regulación laboral. A juicio de GUEVARA FERNANDEZ no concurre la coherencia que en depurada técnica legislativa debe interrelacionar ambas materias del ordenamiento jurídico cubano, con la problemática adicional de que se inserta en un panorama de regulación con las innovaciones y racionalizaciones como régimen regulatorio propio y abandona a su suerte la atención por parte de los empleadores nacionales de tal configuración al calificar las soluciones técnicas y optar por una u otra alternativa<sup>441</sup>.

La articulación del sistema de innovación y su funcionamiento correcto en cuanto a las variables del conocimiento, la ciencia y la tecnología se debe lograr, no solamente con la ejecución de una adecuada estrategia económica, sino también, con la correcta aplicación del Derecho de invenciones laborales, el cual desempeña un papel fundamental y dinamizador en el sistema empresarial. Este debe enfrentar en su implementación diferentes problemáticas relacionadas con la utilización de la información de patentes, la localización de los resultados científicos y técnicos aptos de ser protegidos y los procedimientos para medir los impactos económicos y la distribución de sus resultados, para así fomentar la actividad innovadora en su sistema empresarial.

Igualmente concurre con la promulgación de la normativa citada un avance legislativo en materia de invenciones en cuanto al cumplimiento por parte de Cuba, de los requerimientos del Acuerdo sobre los Aspectos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) y del cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos a partir de la inclusión de Cuba a la Organización Mundial del Comercio (OMC). Además la nueva regulación establece principios fundamentales en correspondencia con los ADPIC y flexibiliza de su contenido, el ámbito de creaciones apropiables por la vía de estas modalidades, minimizar el ejercicio abusivo de los derechos de propiedad industrial y proteger áreas tan sensibles como la salud pública y la nutrición de la población<sup>442</sup>.

---

<sup>441</sup>Vid. GUEVARA FERNÁNDEZ, Ernesto, "Solicitantes y Titulares de...", ob., cit., p. 69.

<sup>442</sup>Vid. VÁZQUEZ DE ALVARÉ, Dánice y MORENO CRUZ, Marta, "Breves comentarios...", ob., cit., p. 32.

## **4.5 Clasificación legal de las invenciones laborales en Cuba.**

### **4.5.1 Invenciones de servicios.**

En el artículo 11.1 inciso a) del Decreto Ley Núm. 290 de 2011 se establecen las invenciones de servicios<sup>443</sup> al referirse a aquellas que se logran en el ámbito empresarial, pero producto de un contrato laboral cuyo objeto es investigar. En este tipo de invención laboral como se ha expuesto en los diferentes criterios doctrinales anteriormente citados el inventor es contratado para alcanzar este producto final.

### **4.5.2 Invenciones de empresa.**

Las invenciones de empresa el legislador cubano las dispone en el artículo 11.1 inciso b) y c)<sup>444</sup> al referirse a las que se realizan en el marco de la empresa pero no es contenido de trabajo del investigador autor. En el resultado de la invención tienen que haber influido los conocimientos adquiridos dentro de la empresa o el uso de medios proporcionados por ella. En esta modalidad el inventor asalariado no es contratado para investigar, pero utiliza los medios y conocimientos proporcionados por la entidad, en la obtención de su invento.

### **4.5.3 Invenciones libres.**

En el supuesto de las invenciones libres la normativa cubana no efectúa referencia alguna, aunque se puede deducir que estas son todas las invenciones obtenidas por una persona de manera autónoma, sin apoyo de la entidad. Las circunstancias analizadas del precepto 11.1 son contrarias a los postulados de este tipo de invención, donde no concurre la creación en el marco de las actividades para la que es contratado el inventor de acuerdo al inciso a), o no se recurre para su creación a medios y conocimientos proporcionados por la entidad como taxativamente se dispone en los artículos b) y c).

## **4.6 Titularidad de las invenciones laborales.**

La titularidad de las invenciones laborales depende de la relación que existe entre el inventor asalariado y su empleador en el momento de concebir la creación. En el supuesto

---

<sup>443</sup>Cfr. Artículo 11.1 inciso a) sea fruto de una actividad explícita o implícitamente asociada al contrato de trabajo o de prestación de servicios del inventor o autor.

<sup>444</sup>Cfr. Artículo 11.1 inciso b) y c) se obtengan como resultado de informaciones o conocimientos en posesión de la entidad, o generados durante de la ejecución de la actividad profesional del inventor o autor en la entidad. Además, se logre a partir de la utilización de medios o recursos propios de la entidad.

de las modalidades de invenciones de servicios o empresas, al ser la invención resultado de una labor generada por el contrato de trabajo o de la prestación de servicios del artículo 11.1 inciso a); o cuando se logre como resultado de informaciones, conocimientos en posesión de la entidad o generados durante la ejecución de la actividad profesional del inventor, o se logre a partir de la utilización de medios o recursos propios de la entidad de los incisos b) y c), corresponde la titularidad al empleador<sup>445</sup>.

En relación a las invenciones libres de los trabajadores al no concebirse en el marco de las labores para la que es contratado el inventor, o no se utilicen para su creación medios y conocimientos proporcionados por la entidad, el derecho a la protección de la invención corresponde al inventor. Sin embargo, aun cuando no se incorpora a la regulación la titularidad de este supuesto específico, es significativo que en los dos tipos anteriores de las invenciones obtenidas en ocasión de una relación jurídica laboral formalizada por contrato de trabajo o por prestación de servicios o ejecución de obra, sí se exponga en la nueva normativa los derechos y deberes de ambas partes<sup>446</sup>.

A continuación, se comentan los principales derechos y deberes de ambos sujetos según el citado Decreto Ley 290 de 2011:

A) Derechos del Empleador:

- Artículo 9.1. El solicitante o titular de una patente puede autorizar la explotación de su objeto a un tercero a través de licencias con carácter exclusivo salvo pacto en contrario<sup>447</sup>.
- Artículo 12. 1. Confiere el derecho a información de la actividad inventiva del inventor o autor sobre cuanto resultado haya obtenido producto de la creación de su desempeño laboral, a fin de poder ejercer los derechos que le corresponden. Esto le permite tener pleno conocimiento de las invenciones que puede patentar bajo su titularidad.

---

<sup>445</sup> En la normativa cubana se sigue el modelo dispuesto en el régimen jurídico alemán y para ambas modalidades de invenciones laborales se confiere la titularidad al empleador.

<sup>446</sup> Vid. GUEVARA FERNÁNDEZ, Ernesto, "Solicitantes y Titulares de...", ob., cit., p. 73.

<sup>447</sup> Coincidimos con las consideraciones que al respecto exponen las autoras VÁZQUEZ DE ALVARÉ y MORENO CRUZ sobre tal prescripción "no se aviene a la doctrina internacional y nacional sobre la materia ni a las tendencias normativas actuales sobre la contratación económica en Cuba. Por otra parte, no encontramos el fundamento de tal disposición; la exclusividad o no de los contratos de transferencia de tecnología debe negociarse en todo el proceso de contratación y de no llegarse a un acuerdo, deberá disponerse la no exclusividad para evitar los abusos en el ejercicio de los derechos de propiedad industrial y propiciar una competencia leal". VÁZQUEZ DE ALVARÉ, Dánice y MORENO CRUZ, Marta, "Breves comentarios sobre...", ob., cit., p. 31.

- Artículo 12. 4 y 5. Reclamar el compromiso de no divulgación hasta tanto se haya obtenido la protección jurídica; así como exigirle respeto del título que acredite la protección de invención, teniendo en cuenta que la misma constituye una publicación técnica en la que muchos datos están orientados a lograr máxima calidad y no se incluyen en ella. Este derecho de acuerdo al apartado 4 subsiste aun cuando se extinga la relación contractual entre el inventor o autor y la entidad, durante la vigencia de dicha patente o registro que emane de esa relación, así como respecto a la información no divulgada relacionada mientras no pase a dominio público por actos de tercero. Asimismo, se extiende este ámbito en el apartado 5 al prohibir al inventor o autor a publicar en el extranjero dicho objeto, ni ningún acto relacionado con la información no divulgada, sin el consentimiento expreso de la entidad.
- Artículo 46. Según el derecho de patentes impedir que terceros sin su consentimiento comercialicen o utilicen la invención protegida en el territorio donde se haya concedido la patente.

Deberes del Empleador:

- Artículo 11.2. La entidad está obligada a reconocer todos los derechos morales de los inventores respecto a la paternidad de sus invenciones.
- Artículo 11.3. Además de los estímulos morales por la creación que haya derivado de una patente al inventor la entidad está obligada a establecer de acuerdo con los inventores asalariados los beneficios que les corresponden o pactarlos de nuevo de ser necesario por ser los resultados económicos de las invenciones superiores a lo previsto.
- Artículo 12.3. Prestar la debida colaboración para el ejercicio eficaz de los derechos correspondientes, absteniéndose de cualquier actuación que pueda redundar en detrimento de estos derechos. En este precepto es donde se fundamenta la obligación del empleador de garantizar todas las condiciones para el fomento de la actividad inventiva.

En la doctrina se exponen dos deberes que pueden ser incorporados a reglamentos laborales correspondientes:

- "Preparar materiales informativos sobre las patentes que podrían distribuirse en la entidad para que sean consultados y estudiados por los empleados, a fin de que conozcan las actividades de la empresa en materia de propiedad industrial.

- Establecer y mantener una política en materia de actividades inventivas de los empleados, sustentándole en la legislación laboral e industrial vigente y estableciendo los reglamentos internos en la materia<sup>448</sup>.

B) Derechos de los inventores asalariados:

- Artículo 11.2 a que se le reconozca su nombre como autor, respetando el Derecho de Paternidad de la Invención. Este derecho se reconoce bajo la condición de ser intransferible e irrenunciable y lo ostenta el creador, aunque los derechos patrimoniales sobre la invención correspondan a la entidad.
- Artículo 11.3. Acoger todos los estímulos vinculados con el reconocimiento moral de su invención.
- Artículo 12.3. Disfrutar de todas las tecnologías, conocimientos técnicos en posesión de la entidad y del *know how*<sup>449</sup> que posea la empresa para apoyar el desarrollo de su invención.

C) Deberes de los inventores asalariados:

- Informar inmediatamente a la entidad laboral el resultado obtenido de la actividad creadora, a fin que la misma pueda ejercer los derechos que correspondan. Esta obligación del inventor, en los casos que concurren las circunstancias previstas en el artículo 11 apartado 1, con el objetivo de establecer por escrito la comunicación a la administración de la entidad, para que esta ejerza los derechos que le corresponden. No obstante, no se establecen las consecuencias para el inventor del incumplimiento de tal obligación y tampoco se hace referencia a un límite de tiempo permisible para hacer la comunicación. Sobre este propio deber de comunicación en el artículo 12.1 se estipula que la entidad en el plazo de 90 días luego de dicha comunicación, tiene que determinar lo relacionado con la conveniencia de presentar una solicitud de patente, y en caso negativo debe comunicar su decisión al inventor, quien tendrá derecho a presentar la solicitud a

---

<sup>448</sup>Vid. TARRAGÓ AYRA, Reynaldo Manuel, "Las invenciones laborales...", ob., cit., p. 6.

<sup>449</sup>*Know how*: del inglés «saber cómo»— o conocimiento fundamental, es un neologismo anglosajón que hace referencia a una forma de transferencia de tecnología. Se utiliza en el ámbito del comercio internacional para denominar a los conocimientos preexistentes, no siempre científicos, que incluyen técnicas, información secreta, teorías e incluso datos privados, como clientes o proveedores. El *know-how* se relaciona con la experiencia o la práctica prolongada que proporciona conocimiento, o habilidad para hacer algo. Cuando se aplica a una organización se observa como la experiencia que esta posee para desarrollar sus actividades, ya sean productivas, administrativas, financieras, comerciales y/o de control. El *know-how* en una empresa, a partir de la era industrial, se transforma en un valioso activo intangible, el cual incluye la forma más adecuada de mezclar componentes, los equipos utilizados y el personal que sabe realizar las tareas.

su nombre con esta autorización del empleador. Sobre esta potestad es importante que medie el permiso expreso porque puede suceder que exista interés de manejar bajo secreto empresarial la invención. En un próximo epígrafe se va a realizar algunas aproximaciones sobre los puntos de conexión existentes entre el secreto industrial y las invenciones laborales, aunque con respecto a la posibilidad de que el inventor pueda solicitar la patente en caso de que la entidad no tenga interés en hacerlo nos parece adecuada la normativa.

- Artículo 12.4 y 5. Inhibirse a divulgar a terceros, informaciones, conocimientos o datos que afecten la protección de una futura invención o de la invención y a su correspondiente divulgación. Prestar la debida colaboración para el ejercicio eficaz de los derechos de la titularidad, teniendo siempre en cuenta que son los autores de la invención.

Finalmente, sobre la afectación de la titularidad en la normativa no se admite prueba en contrario para examinar la inexistencia de un hecho o derecho, en correspondencia al vínculo laboral de investigadores que se desvinculan de una determinada relación jurídico laboral y posteriormente presentan reconocimientos de sus invenciones por su propia cuenta a través de la protección de una patente

#### **4.7 Remuneración de las invenciones laborales.**

La participación de los inventores en los beneficios que se obtengan por la explotación de la creación se disponen en el apartado 11.3 del Decreto-Ley 290 y su instrumentación se realizará a través de disposiciones complementarias dictadas por parte de los organismos competentes. Si bien, en esta norma se establece el marco regulatorio básico de las invenciones laborales, se requieren regulaciones complementarias, que permitan implementar sus disposiciones y con ello el ejercicio y el cumplimiento de los derechos y deberes, que se reconocen a los inventores y titulares<sup>450</sup>.

De esta forma las invenciones laborales poseen características particulares en cuanto a la participación de los autores e inventores en los beneficios que se obtengan por la explotación de la creación que se reconoce en el artículo 11.3 del Decreto Ley 290 y su instrumentación, al realizarse a través de disposiciones complementarias dictadas por parte de los organismos competentes. Además de la delimitación conceptual de la

---

<sup>450</sup>Vid. VÁZQUEZ DE ALVARÉ, Dánice y MORENO CRUZ, Marta. "Breves comentarios... ob., cit., p. 35.

invención laboral, el derecho de patente y las valoraciones que desde el punto de vista económico se pueden suscitar cuando exceden el valor convenido, elementos como el término del contrato y los procedimientos de remuneración proporcional del inventor fijado por la autoridad judicial competente o en su defecto por acuerdo entre las partes.

De este modo se debe reconocer de forma excepcional una retribución económica adicional cuando la investigación es relevante o excede de manera evidente el contenido o relación de trabajo o en el supuesto de no ser comprendido del objeto del contrato de trabajo del investigador-autor. El reconocimiento expreso de los derechos de los inventores a disfrutar de los resultados económicos de sus innovaciones debe ser repensado y diseñado como un verdadero estímulo económico y de acuerdo a los reales resultados que se obtengan del invento deben ser previstos sus frutos para el trabajador asalariado.

En la normativa analizada es criticable que se estipule el derecho al inventor a participar en los beneficios solo si el empleador requiera la patente por lo que en el supuesto de que la entidad ceda a un tercero, en lugar de la patente concedida, el derecho a solicitarla el inventor no tendrá derecho a una parte de los ingresos que obtenga la entidad por dicha cesión. Tampoco se efectúa distinción entre las invenciones de empresa y las de servicio, ni requisitos para que proceda tal participación en la retribución de la patente.

La remuneración adicional al inventor como vía de estímulo a la innovación en la preceptiva cubana, al resultar siempre que el empleador solicite la patente, deja un espacio negativo al estímulo de la invención que se explote en régimen de secreto, ya que en este caso el inventor no tendrá derecho a participar en los beneficios. Al respecto, se entiende que en estos supuestos se torna injusto y puede generar conflictos entre el inventor y la entidad.

En las normativas que fueron analizadas en el capítulo III se regulan determinados supuestos en relación con ordenación de las invenciones laborales y en específico la distribución de beneficios, y otros deberes y derechos de inventores y entidades, sin embargo no son homogéneas y como característica fundamental dejan este aspecto a la voluntad de las partes<sup>451</sup>. Además, sería conveniente tener en cuenta elementos

---

<sup>451</sup> En todo caso se regula al negativo debido a que según datos macroeconómicos estudios del comportamiento del salario medio en Estados Unidos en el año 2015 este se ha comportado por encima de 45.934 € al año, es decir 3.828 euros al mes, si hacemos el cálculo suponiendo 12 pagas anuales. Esto

establecidos para la medición de los impactos económicos, aportes que se realizan por el investigador individual o en los casos de participación colectiva como ya es común en el mundo, cómo serán calculados los niveles de participación y los reales aportes de la entidad laboral en estos resultados.

A razón del proceso de “actualización del modelo económico y social cubano” a continuación presentaremos algunas razones sobre el análisis del salario real y el por qué sugerimos que se regule en positivo las contribuciones adicionales en el Derecho de invenciones cubano. En cuanto a las políticas a seguir por los lineamientos respecto al salario, la principal problemática giró alrededor del análisis de los principios a seguir para elevar el poder adquisitivo de los trabajadores cubanos<sup>452</sup>.

De la misma forma, como parte de este proceso de actualización del modelo económico se promulga en Cuba el Código de Trabajo, la Ley No. 116 de 2014, que en su artículo 23, establece, en relación al contrato de trabajo, que el trabajador se compromete a ejecutar con eficiencia una labor, a observar las normas de disciplina y las demás que acuerden, también quien le emplea se obliga a pagarle remuneración y a garantizarle las condiciones laborales. Concuero con la idea de que en el ordenamiento jurídico laboral cubano, conforme a lo regulado en el Código de Trabajo se consolida el derecho al salario como uno de los principios fundamentales de este, pero no se explicita de forma concreta la definición del salario mínimo, pudiendo conceptualizarlo como la contraprestación mensual que se paga al trabajador, cuya cuantía es fijada por una norma estatal, y en ella se establece el salario más bajo que se puede pagar a las distintas categorías y ocupaciones, o lo que es lo mismo, el que debe ser suficiente para cubrir las necesidades personales del trabajador como ser social de acuerdo a un promedio mensual de una canasta básica.

Al respecto, se puede apuntar que, aunque existe un incremento de los salarios de manera gradual, todavía no cumple con lo que se estipula en los principios salariales de la actualización del modelo económico cubano.<sup>453</sup> En gran medida porque no cubre las

---

supone que el salario medio ha subido un 21,86% respecto al año anterior, es decir, 8241 euros. El salario medio es la cuantía retributiva que recibe un trabajador por la jornada legal de trabajo, independientemente del tipo de contrato que tenga y donde podemos ubicar a los empleados que se dedican al sector de la innovación. Disponible en: <http://www.datosmacro.com/mercado-laboral/salario-medio/usa>

<sup>452</sup> Lineamiento 150 que plantea el principio de distribución de según el empleo debe ser la remuneración. Lineamientos a la Política, Económica y Social del Partido Comunista de Cuba, 2011. Disponible en: [www.cubadebate.cu/.../2011/.../descargue-en-cubadebate-los-lineamientos-de-la-politi...](http://www.cubadebate.cu/.../2011/.../descargue-en-cubadebate-los-lineamientos-de-la-politi...)

<sup>453</sup> “SALARIO MEDIO EN CIFRAS. CUBA 2015” de la Oficina Nacional de Estadísticas e Información de Cuba. Disponible en: <http://www.one.cu>. Al cierre del 2014 el salario medio mensual en Cuba era de 584

necesidades elementales de alimentación, vivienda, vestido, transporte, previsión y recreación del trabajador y su grupo familiar. En este sentido, los ajustes no se establecen periódicamente, ni se han adecuado a la cantidad establecida, a las variaciones en el costo de la vida y tampoco se han determinado de manera correcta en unidades monetarias por jornada laboral: en ese sentido no se estipula una cantidad mínima fija por horas.

En consecuencia, se aprobó que inicialmente este fuera dirigido a las actividades con resultados más eficientes y a la labor de aquellos trabajadores que aportan beneficios de particular impacto económico y social, pero todavía no está a la altura de lo acordado por los citados lineamientos del año 2011 para la actualización del modelo económico cubano. De manera que podría plantearse que en el estado en que se encuentra el salario en Cuba puede entenderse que serviría de estímulo para los inventores instituir contribuciones adicionales cuando sus invenciones sean consecuentes con el ahorro de importaciones y contribuyan al aumento de la producción efectiva de bienes y servicios.

Equivalentemente se debe analizar la participación de los entes que integran el sistema cubano de innovación tecnológica en cuanto al tan necesario reembolso de sus costosos gastos, que perciben de los procesos investigativos. De este modo pudiera por otro lado estimularse a las secciones que en particular participaron de una manera más directa en los resultados de investigación y así quedarían dispuestos de las consecuencias económicas que se generan de una invención en su espacio laboral.

#### **4.8 Solución de conflictos.**

En relación a la solución de los conflictos que puedan producirse con respecto a la aplicación de las disposiciones en materia de invenciones laborales, no se establece nada en el Decreto-Ley No. 290 de 2011. Las acciones por infracción de derechos se configuran en la vía judicial ante la sala competente del Tribunal Provincial de La Habana. Encargos posteriores deberán fundamentar, considerando de forma integral el ordenamiento jurídico y de forma especial el tipo de infracción y los sujetos

---

pesos, indicador que ha mantenido un paulatino aumento desde el año 2006 según el más reciente informe publicado por la Oficina Nacional de Estadística e Información (ONEI). La provincia con retribuciones directas, como promedio por trabajador en un mes, más elevadas fue Pinar del Río con 645 pesos; seguida por Artemisa, con 615; y La Habana, con 609. Por otra parte, las que presentaron los índices más bajos fueron la Isla de la Juventud, Guantánamo y Santiago de Cuba, en ese orden. En cuanto al sueldo medio por clase de actividad económica, la industria azucarera presentó la cifra más elevada, con un promedio de 963 pesos mensuales; seguida por la explotación de minas y canteras, y la esfera de la ciencia e innovación tecnológica. De este modo el sueldo promedio más elevado en ningún caso supera los 40 dólares estadounidenses como promedio.

intervinientes, si deberán tener competencia para el conocimiento y decisión de tales infracciones, la Sala de lo Civil o la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial de La Habana<sup>454</sup>.

Sobre este tema debe estudiarse de forma inmediata la posibilidad de introducir en otras disposiciones posteriores que las partes puedan acudir a un acto de conciliación o mediación ante la Oficina Cubana de la Propiedad Industrial, previamente a que acudan a la vía judicial, puesto que dichos medios alternativos de solución de conflictos favorecen que las partes acuerden entre ellas la solución, de un modo más rápido, cordial y sin los inconvenientes que trae un proceso judicial.

#### **4.8.1 Limitaciones al ejercicio del derecho de patentes en Cuba.**

El derecho de patentes tiene como objetivo principal impulsar el desarrollo tecnológico, permitiendo a su titular o titulares el disfrute de manera exclusiva y por un determinado período de los beneficios económicos que puede generar el invento protegido<sup>455</sup>. Así la patente configura un privilegio temporal que otorga el Estado a su titular para estimular el esfuerzo invertido en la obtención de una invención patentable, que en muchas ocasiones requiere de años de investigación y de una inversión económica.

En este sentido en la normativa vigente se estipula en el precepto 44 que estos derechos se ejecutan a partir de su concesión, lo que se ratifica en el artículo 45 al disponer que no existe protección provisional. En correspondencia las autoras VÁZQUEZ DE ALVARÉ y MORENO CRUZ plantean que “los derechos de patente no se pueden hacer valer por el titular frente a terceros que hubiesen llevado a cabo un acto de explotación de la invención entre la fecha de publicación de la solicitud y la fecha de concesión de la patente”<sup>456</sup>.

En principio la patente permite al titular de la invención impedir que un tercero obtenga, sin su autorización, un provecho sobre el invento protegido. Sin embargo, estos derechos exclusivos no son de carácter absoluto, sino que existen límites imprescindibles

---

<sup>454</sup>Vid. VÁZQUEZ DE ALVARÉ, Dánice y MORENO CRUZ, Marta, “Breves comentarios...”, ob., cit., p. 37.

<sup>455</sup> BERTCOVITZ, Alberto, “La patente de invención y el modelo de utilidad”. Tomado de la Selección de lecturas de Propiedad Industrial. Tomo I, Editorial Félix Varela, La Habana, 2005. Compiladoras Marta Moreno Cruz y Emilia Horta Herrera. Al decir del profesor Bercovitz, lo que se establece es “una especie de pacto entre el inventor y el Estado”, donde “el Estado atribuye al inventor el derecho exclusivo a producir y comercializar el objeto de su invención durante un tiempo limitado”.

<sup>456</sup> Vid. VÁZQUEZ DE ALVARÉ, Dánice y MORENO CRUZ, Marta, “Breves comentarios...”, ob., cit., p. 35.

para que la actividad económica o la investigación no se vean afectadas por la existencia de estos<sup>457</sup>.

Los límites al ejercicio de patentes se establecen en la normativa cubana a partir del artículo 47 al 50 del citado Decreto Ley 290 de 2011. Entre las limitaciones estipuladas se encuentra el agotamiento de los derechos de propiedad intelectual en su modalidad internacional del artículo 48<sup>458</sup>.

Esta figura puede verse como otra limitación porque los derechos que ostenta el titular de dicha patente se ven restringidos a partir de la primera venta o comercialización del objeto patentado por el propio titular o por un tercero con el consentimiento de aquél. De tal forma en esta primera venta el titular no podrá ejercer los derechos exclusivos de explotación comercial de este producto, pues se considera que se han agotado sus derechos.

En Cuba se regulan algunos de los fines que en la mayoría de los países justifican o permiten el uso de excepciones limitadas, como pueden ser:

- Artículo 47 incisos a) y c), en cuanto a las intenciones de investigación o experimentales (en diversas medidas, según las leyes nacionales y la jurisprudencia de los países); regula que los derechos conferidos por la patente no se extienden a los actos realizados exclusivamente con fines de enseñanza o de

---

<sup>457</sup> El acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) reconoció que los Miembros podían prever excepciones de los derechos exclusivos conferidos por una patente bajo determinadas condiciones, sin embargo, la posición defendida en esta materia por los Estados Unidos se dirige a considerar que la implementación del Acuerdo sobre los ADPIC posee excesivos márgenes de flexibilidad, por lo que a partir del 2002 impulsan un ciclo de Tratados de Libre Comercio (TLC) que hasta ahora integra unas 25 naciones del mundo. Entre las que se encuentran 9 países de Latinoamérica: Chile, Colombia, Costa Rica, Nicaragua, El Salvador, Guatemala, Honduras, Perú y República Dominicana.

<sup>458</sup> CONTRERAS-JARAMILLO, Juan Camilo. "Origen y sustento del agotamiento de los derechos de propiedad intelectual", *Revista Universitas*, nro.131, 2015, p. 308. Disponible en: [http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0041-90602015000200008&lng=en&nrm=iso](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-90602015000200008&lng=en&nrm=iso). En función del territorio en que se produce el agotamiento, existen tres tipos de agotamiento del derecho de patente: agotamiento nacional, agotamiento regional o comunitario y agotamiento internacional. Desde el punto de vista doctrinal también es conocida como la primera venta o comercialización, pudiendo el titular del derecho de patente obtener solamente remuneración de la primera puesta en circulación del bien. El autor hace referencia a que "la figura del agotamiento resulta ligada al comercio internacional (más allá del comunitario) solamente como una consecuencia, en la medida en que el surgimiento, consolidación y desarrollo de la figura han correspondido a los ordenamientos internos (y su propia concepción de interés general —en relación con la identificación de la figura con los límites a los derechos de propiedad—); además, cuando las normas internacionales se han visto abocadas a regular la figura del agotamiento de los DPI han terminado por dejar en absoluta libertad a cada uno de los países para desarrollar su alcance y regulación".

investigación científica o tecnológica, así como aquellos actos realizados con fines experimentales que se refieran al objeto de la invención patentada.

- Artículo 47 inciso b), hace referencia a los propósitos privados y no comerciales.
- Artículo 47 inciso e), el uso temporal de buques, aeronaves o vehículos terrestres que entran temporal o accidentalmente en las aguas, el espacio aéreo o el territorio. Esta excepción está incorporada como obligación en el artículo 5ter del Convenio de París.
- Artículo 47 inciso g), reconocida como la "explotación temprana" de los productos farmacéuticos patentados a fin de obtener la aprobación de la comercialización, lo cual permite a los fabricantes de medicamentos genéricos usar la invención patentada sin la autorización del titular y antes de que expire la protección de ésta a los fines de obtener la autorización de comercialización de las autoridades de control sanitario. Los productores de medicamentos genéricos pueden quedar así en condiciones de comercializar sus versiones tan pronto como expire la patente.
- Artículo 49 dispone el derecho al usuario o uso anterior, es decir, la continuación del uso de la invención iniciado secretamente antes de la fecha de prioridad o de presentación de la solicitud y regula asimismo en un segundo apartado que tal derecho de explotación, deberá ser anotado en la Oficina de Propiedad Industrial a instancia del interesado.

En cuanto a las licencias obligatorias, puede decirse que estas son aquellas licencias otorgadas por una autoridad gubernamental a una persona distinta del titular de la patente, que permite la producción, importación, venta o uso del producto protegido por la patente sin el consentimiento del titular de ésta<sup>459</sup>. Sin embargo, el Acuerdo sobre los ADPIC no utiliza esta expresión; sino el término "sin autorización del titular de los derechos", en el artículo 31 se abarca tanto las licencias obligatorias otorgadas a terceros para su propio uso, como el uso por el gobierno o por terceros autorizados por el gobierno sin la autorización del titular.

Este Acuerdo toma como base la disposición del artículo 5 A) del Convenio de París y reconoce el derecho de los Miembros de autorizar licencias obligatorias sujetas a

---

<sup>459</sup> ALLARD SOTO, Raúl. "El acceso a los medicamentos: conflictos entre derechos de propiedad intelectual y protección de la salud pública", *Revista Acta Bioethica*, vol.21, nro.1, 2015, p. 87. Disponible en: [http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1726-569X2015000100011&lng=es&nrm=iso](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1726-569X2015000100011&lng=es&nrm=iso)

condiciones encaminadas a proteger los intereses legítimos del titular de la patente, que se detallan en el artículo 31. Al establecer ciertas condiciones, el Acuerdo sobre los ADPIC no limita los fundamentos o motivos que pueden utilizarse para justificar el otorgamiento de licencias obligatorias (salvo en el caso de la tecnología de semiconductores). Sí se mencionan en el artículo 31.1) los casos de emergencia nacional; 2) otras circunstancias de extrema urgencia; y 3) las prácticas anticompetitivas. No obstante, sólo se mencionan como fundamentos por los que no se aplica ninguno de los requisitos normales para el otorgamiento de licencias obligatorias, como la necesidad de intentar antes la obtención de una licencia voluntaria.

Se enumeran a continuación las principales condiciones que deben observarse en el otorgamiento de licencias obligatorias, indicadas en el artículo 31, el que regula en su apartado a) que las solicitudes deben considerarse en función de sus circunstancias propias. Los gobiernos no deben decidir el otorgamiento automático de licencias obligatorias para una "categoría" de patentes, por ejemplo, las de procedimiento para la fabricación de acero, sin considerar antes la solicitud según sus circunstancias propias.

b) Por regla general, debe intentarse primero, sin éxito, obtener una licencia voluntaria en términos y condiciones comerciales razonables, en un plazo prudencial, antes de otorgar una licencia obligatoria. En Cuba esta condición se encuentra recogida en el artículo 53 apartado 2.

Existen tres circunstancias en que no es preciso aplicar esta regla:

- En caso de emergencia nacional u otras circunstancias de extrema urgencia; véase el Decreto Ley 290, artículo 54 apartado 2, que faculta al Consejo de Defensa Nacional a expedir estas licencias obligatorias.
- En los supuestos de uso público no comercial; se regula en apartado 1 del artículo 54 y apartado 3 para aquellos casos en que el uso público no comercial no esté comprendido en una situación excepcional, correspondiéndole esta facultad al Consejo de Ministros.
- Cuando se otorga una licencia obligatoria para rectificar una práctica declarada contraria a la competencia.

La Declaración de Doha relativa al Acuerdo sobre los ADPIC y la Salud Pública aclaró que los Miembros tienen el derecho de determinar lo que constituye una emergencia nacional u otras circunstancias de extrema urgencia, quedando entendido que las crisis de salud pública, incluidas las relacionadas con el VIH/SIDA, la tuberculosis, el paludismo

y otras epidemias, pueden representar una emergencia nacional u otras circunstancias de extrema urgencia.

El alcance y la duración deben limitarse a los fines para los que hayan sido autorizados (apartado c) del artículo 31 del Acuerdo sobre los ADPIC) y amparado en nuestra legislación nacional en el artículo 55.1 del citado decreto ley<sup>460</sup>. Además debe tenerse en cuenta que las licencias deben ser no exclusivas (apartado d) del artículo 31 del Acuerdo sobre los ADPIC). Las licencias obligatorias deben ser de carácter no exclusivo, es decir, el licenciataria no debe tener la facultad de excluir el otorgamiento de otras licencias o el uso de la invención por el titular de la patente. Sin embargo, el artículo 55.3 del Decreto Ley 290 refiere que estas licencias se conceden con carácter exclusivo y no pueden ser objeto de cesión, salvo aquella parte de la entidad o de su activo intangible relacionada con la explotación de la invención.

Las licencias deben destinarse principalmente al abastecimiento del mercado interno (apartado f) del artículo 31 del Acuerdo sobre los ADPIC) y 55.2 del Decreto Ley 290. Además, deben autorizarse principalmente para el abastecimiento del mercado interno del Miembro que autorice tal uso. Esta condición puede atenuarse cuando el gobierno otorga una licencia obligatoria a fin de rectificar prácticas anticompetitivas. En virtud de posteriores decisiones de la OMC, esta condición se atenúa también para permitir licencias obligatorias destinadas a la exportación a países que carecen de capacidad de fabricación en el sector farmacéutico y desean importar productos farmacéuticos genéricos para atender un problema de salud pública.

Otro aspecto objeto de análisis es la remuneración al titular de los derechos que debe ser adecuada, tal y como se establece en el apartado h) del artículo 31 del Acuerdo sobre los ADPIC y en la norma cubana artículo 56.1 del referido Decreto Ley. Es decir, el titular de los derechos debe recibir una remuneración ajustada a las circunstancias propias de cada caso, considerando especialmente el valor económico de la licencia. Cuando la licencia obligatoria se otorgue para rectificar prácticas anticompetitivas, puede tenerse en

---

<sup>460</sup> El alcance y la duración de las licencias obligatorias deben limitarse a los fines para los que hayan sido autorizadas. Por ejemplo, si se ha concedido una licencia obligatoria relativa a una invención patentada con el fin de atender determinada necesidad, el alcance y la duración de la licencia deben limitarse a lo indispensable para alcanzar ese fin. Las licencias obligatorias deben estar sujetas a cancelación cuando dejen de existir las circunstancias que justificaron su otorgamiento. Sin embargo, al proceder así pueden protegerse los intereses legítimos del licenciataria, por ejemplo, cualquier inversión que haya realizado para fabricar el producto mediante la licencia obligatoria.

cuenta la necesidad de tal medida al determinar la cuantía de la remuneración (apartado k) del artículo 31). Algunas decisiones posteriores de la OMC relacionadas con la salud pública han eximido de esta condición en determinadas circunstancias.

Las decisiones sobre el otorgamiento y la remuneración deben estar sujetas a revisión judicial u otra revisión independiente (apartado i) del artículo 31 del Acuerdo sobre los ADPIC), recogido igualmente en el artículo 56.2 del Decreto Ley No.290. Por otra parte, la validez jurídica de toda decisión relativa al otorgamiento de licencias obligatorias, y toda decisión relativa a la remuneración prevista por esos usos, debe estar sujeta a revisión judicial u otra revisión independiente por una autoridad superior diferente del mismo Miembro.

Es importante destacar que deben cumplirse ciertas condiciones en el caso de las patentes dependientes tal y como se establece en el apartado l del artículo 31 del Acuerdo sobre los ADPIC. Cuando una invención patentada posteriormente no pueda ser explotada sin infringir una patente anterior (es decir, en el caso de las patentes dependientes), sólo podrá otorgarse una licencia obligatoria de la patente anterior si la invención de la patente posterior supone un avance técnico importante y el titular de la primera patente tiene derecho a obtener una licencia cruzada de la patente posterior<sup>461</sup>.

El Convenio de París, incorporado en el Acuerdo sobre los ADPIC, regula ciertos aspectos de las licencias obligatorias. Así, en el artículo 5A se reconoce el derecho de los Miembros de tomar medidas legislativas que prevean la concesión de licencias obligatorias para prevenir los abusos que podrían resultar del ejercicio del derecho exclusivo conferido por la patente, por ejemplo, falta de explotación. No puede solicitarse una licencia obligatoria basada en la falta o la insuficiencia de explotación antes de la expiración de un plazo de cuatro años contados desde la fecha de presentación de la solicitud de patente, o de tres años contados desde la fecha de su otorgamiento, aplicándose el plazo que expire más tarde. La solicitud debe ser rechazada si el titular de la patente justifica su inacción con excusas legítimas. Esas licencias obligatorias deben ser no exclusivas y no podrán ser transmitidas, aún bajo la forma de concesión de

---

<sup>461</sup> GARCIA DELGADO, Beatriz Moraima; DI FABIO ROGLIA, José Luis y VIDAL CASANOVA, Jaime. " Información de patentes: impacto en el acceso a los medicamentos", *Revista Cubana de Información en Ciencias de la Salud*, vol. 26, nro. 1, 2015, p. 13. Disponible en: [http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2307-21132015000100002&lng=es&nrm=iso](http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2307-21132015000100002&lng=es&nrm=iso)

sublicencias, sino con la parte de la empresa o del establecimiento mercantil que explote la licencia.

El artículo 32 del Acuerdo sobre los ADPIC amplía las disposiciones pertinentes del Convenio de París estableciendo que debe disponerse de una oportunidad para la revisión judicial de toda decisión de revocación o declaración de caducidad de una patente.

Controversial resulta la interpretación del artículo 32 en el Consejo de los ADPIC, ante lo cual algunos Miembros consideraban que el tema de la revocación de las patentes estaba tratado en los artículos 27, 29 y 33 del Acuerdo sobre los ADPIC, lo que significaría que los Miembros no podrían revocar las patentes sino por motivos que hubieran justificado la denegación de su otorgamiento con ocasión de su solicitud. Según este punto de vista, el Acuerdo sobre los ADPIC impediría que un Miembro revocara una patente para atender otros objetivos generales de la sociedad, como la promoción de la transferencia de tecnología destinada a las tecnologías ecológicamente racionales. Otros consideraban que el tema de la revocación estaba tratado únicamente en el artículo 32, y que esta disposición no restringía el derecho de los Miembros de decidir acerca de los motivos de revocación dentro de las limitaciones establecidas en el artículo 5 del Convenio de París.

#### **4.9 El secreto empresarial en Cuba. Implicaciones para la regulación de las invenciones laborales.**

En palabras de ARACAMA ZORRAQUÍN se fundamenta la necesidad de conceder una mayor connotación en cuanto a su regulación en el sector empresarial a los secretos como modalidad de la propiedad industrial. El autor expone como causas principales la lentitud en los procedimientos de concesión de patentes, la importancia cada vez mayor del contenido tecnológico de los bienes que se intercambian en el comercio internacional y el acecho de la piratería industrial que favorecen esta necesidad de implementar mayor protección<sup>462</sup>.

En este sentido se visualiza la necesidad inminente que posee el empresario cubano de consultar la información de propiedad industrial y registrar sus activos de propiedad intelectual o solicitar su protección, con el fin de aprovechar plenamente sus derechos en esta materia mientras lleva a cabo su actividad económica constitutiva de empresa para

---

<sup>462</sup>ARACAMA ZORRAQUÍN, Ernesto. Los secretos empresariales, Ponencia presentada *en el Simposio sobre propiedad intelectual*, Universidad e industria en América Latina Universidad de Costa Rica, Costa Rica, del 17 al 21 de septiembre de 1990.

el mercado. De manera que se exige una regulación adecuada y efectiva de cada uno de estos derechos, en el caso de la retribución de las invenciones laborales cuando se deciden proteger mediante esta modalidad el Decreto Ley 290 no se pronuncia al respecto y en sentido general no existe una normativa en Cuba que ampare los derechos del inventor asalariado para los supuestos que los empresarios decidan no patentar la invención laboral y aguardar el amparo del secreto.

En el ordenamiento jurídico cubano no se realiza una definición legal del secreto y por tales motivos se presentan a continuación algunas definiciones de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual y la Comisión de la Comunidad Andina. Para la OMPI el secreto comercial radica en "cualquier tipo de información que pueda tener importancia para su propietario, información que, por lo general, no es de conocimiento público y que el propietario se ha esforzado por mantener secreta". "Según el acuerdo de la Comisión de la Comunidad Andina<sup>463</sup>, se considera secreto empresarial "...a cualquier información no divulgada que una persona natural o jurídica posea, que pueda usarse en alguna actividad productiva, industrial o comercial, y sea susceptible de transmitirse a un tercero"<sup>464</sup>.

En la doctrina<sup>465</sup> existe una variedad de criterios en cuanto a qué se entiende por secreto comercial. De distintos modos los expertos en la materia intentan definir esta modalidad y aunque no se arriban a conceptos homogéneos en sus estudios existen puntos de contactos como<sup>466</sup>:

- No se sabe generalmente a la porción relevante del público;
- Confiere una cierta clase de ventaja económica a su sostenedor (donde esta ventaja debe derivar específicamente de que no es sabido generalmente y que se refiere al valor de la información en sí misma);
- Es el tema de esfuerzos razonables de mantener el secreto.

---

<sup>463</sup> La Comunidad Andina (CAN) es una comunidad constituida por cuatro países: Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú cuyo objetivo común es alcanzar un desarrollo integral, más equilibrado y autónomo, mediante la integración andina, sudamericana y latinoamericana.

<sup>464</sup> Cfr. Regulado en el artículo 260 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

<sup>465</sup> Apud. SANÍN RESTREPO, Jaime. "El secreto empresarial: Concepto teórico y fallas a la hora de alegar su violación ante la superintendencia de industria y comercio", *Revista de Derecho Privado*, Universidad de los Andes, nro. 49, 2013, p. 23. Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=360033220003>.

<sup>466</sup> LADIMIRO, Verre; MILESI, Darío y PETELSKI, Natalia. "Secreto industrial y cooperación público-privada en I+D en el sector biofarmacéutico argentino", *Journal of Technology Management & Innovation*, 2013, vol. 8, nro. 3, p. 132. Disponible en: [http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-27242013000400012&lng=es&nrm=iso](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-27242013000400012&lng=es&nrm=iso).

De esta forma, se puede definir como el conjunto de conocimientos, experiencias o información que no fue divulgada; que incluye una fórmula, un patrón, una compilación, un programa, un dispositivo, un método, una técnica, o un proceso que una persona natural o jurídica legítimamente posea, que se utiliza o puede utilizarse en el desarrollo de una empresa (en actividades económicas como el comercio, la industria y la prestación de servicios) y que puede ser susceptible de transmitirse a tercero, siendo secreta, gozando de valor económico y es objeto de medidas razonables para mantenerla en tal carácter para que signifique al empresario que la posee, una ventaja económica competitiva<sup>467</sup>.

En el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el comercio (ADPIC), firmado en 1994 se establece en su sección 7 ‘Protección de la información no divulgada, en el artículo 39 las características que debe reunir dicha información’.

- a) sea secreta en el sentido de que no sea, como cuerpo o en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión; y
- b) tenga un valor comercial por ser secreta; y
- c) haya sido objeto de medidas razonables, en las circunstancias, para mantenerla secreta, tomadas por la persona que legítimamente la controla<sup>468</sup>.

Asimismo, la materia objeto de los secretos comerciales se define, por lo general, en términos amplios y puede incluir:

- Métodos de venta y de distribución.
- Perfiles del consumidor tipo.
- Recopilación de datos, por ejemplo, listas de clientes y proveedores (se debe tener en cuenta que cuanta más información contenga una lista más se prestará a ser protegida como secreto comercial).
- Dibujos y modelos, planos arquitectónicos, proyectos y mapas, algoritmos y procesos que se aplican en procesos informáticos, y los propios programas, métodos didácticos, procesos, técnicas y conocimientos especializados en materia

---

<sup>467</sup> MORAN MARTINEZ, Liudmila. ‘Análisis de las normativas internacionales sobre la transferencia de tecnología: incidencia en Cuba’, *Revista Direito GV*, 2011, vol.7, nro. 2, p. 506. Disponible en: [http://www.scielo.br/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1808-24322011000200006&lng=en&nrm=iso](http://www.scielo.br/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1808-24322011000200006&lng=en&nrm=iso)

<sup>468</sup> COLECTIVO DE AUTORES, Selección de lecturas de Propiedad Industrial tomo I y II, Editorial Félix Varela, La Habana, 2005.

de fabricación y reparación, mecanismos de búsquedas de documentos y fórmulas de fabricación de productos.

- Estrategias comerciales o de publicidad, planes de actividad, métodos empresariales y planes de comercialización; información financiera.
- Expedientes relativos al personal; información sobre actividades de investigación y desarrollo.
- Ingredientes; manuales de operaciones; entre otros.

De esta forma, la decisión final acerca de qué información constituye un secreto comercial, depende de las circunstancias específicas de cada caso individual y siempre que respondan a las características para ser considerado como tal. Por tanto, la materia de los secretos comerciales es concebida, en general, de manera muy amplia y en dependencia de las circunstancias particulares de cada caso<sup>469</sup>.

Los secretos comerciales constituyen la joya de la corona de una empresa por ser extremadamente valiosos para estas y para la comunidad empresarial en general. En la actualidad, una empresa no puede darse el lujo de perder secretos comerciales toda vez que puede representar la pérdida de millones o miles de millones de dólares de ingresos. Por ello, se debe tener extremo cuidado y tomar las medidas necesarias para salvaguardar dichos secretos.

El valor que incorpora la información no divulgada se deriva de que un número muy limitado de personas conocen todos los aspectos de la información de los secretos comerciales de una empresa y que dichos individuos están obligados a un silencio absoluto respecto de la discusión y divulgación de secretos comerciales con respecto a terceros. Por ejemplo, la información del secreto comercial que abarca aspectos de procedimientos biológicos, técnicas de diagnóstico biológico, formas de vida recombinante, vectores virales y animales transgénéticos, por nombrar sólo unos cuantos ejemplos, constituyen una información muy valiosa<sup>470</sup>.

En este sentido no debe olvidarse que la competitividad de una empresa, se considera la base para su triunfo en el mercado y cada día las empresas son más competitivas, unos pasos adelante pueden significar mucho. Por ello, mientras más competitivas pretendan ser las empresas, les resultará imprescindible la confidencialidad de sus estrategias y

---

<sup>469</sup>COLECTIVO DE AUTORES, Selección de lecturas..., ob., cit., p. 56.

<sup>470</sup> Revista de la OMPI, "Los secretos comerciales valen más que el oro: protejámoslos", abril de 2002.

planes internos, de modo que pueden mantener el paso adelante que tengan respecto a otras empresas hasta tanto tengan la capacidad para crear un factor de competencia. Situación que parece indicar que el secreto empresarial cobrará un auge insuperable en la actualidad, por lo que se reforzarán las reglas de acceso a informaciones empresariales y se elevarán las restricciones de uso de los conocimientos industriales y/o comerciales.

#### **4.9.1 Medidas para proteger el secreto comercial.**

En la actualidad es cada vez más difícil mantener oculto el secreto y limitar su fácil acceso al resto de la comunidad empresarial, pues no constituye una información de dominio público, de lo contrario perdería el carácter de secreto. La persona que posee y controla legítimamente la información secreta, sea el empresario individual o social, o sus colaboradores o auxiliares, debe considerar una serie de medidas apropiadas y necesarias para mantenerlo oculto. A continuación, se presentan algunas medidas que influyen en una protección más eficaz:

- Determinar si la información es patentable y, en caso afirmativo, si no estaría mejor protegido mediante una patente.
- Todos los secretos comerciales de la empresa deben permanecer inscritos en un soporte permanente, por ejemplo, impresos. Por tanto, es necesario desplegar un sistema de ficheros electrónicos y/o un sistema de fichero manual que garantice la inscripción completa y suficientemente detallada de todos los secretos comerciales.
- Asegurarse de que únicamente un número limitado de personas conocen el secreto y deberán tener el privilegio de acceder a cualquiera de los secretos comerciales. Además, deben ser conscientes de que se trata de información confidencial. El esfuerzo consciente de mantener a los empleados alejados del conocimiento de todos los secretos comerciales de la empresa reduce al mínimo el riesgo de pérdida comercial grave en el caso de que un empleado decida competir con la empresa.
- Todos los secretos comerciales documentados, previamente, deben almacenarse en un lugar seguro. Conservándose registros completos de los secretos.
- Debe crearse en la planta del establecimiento de la empresa una zona restringida en la que se pueda mantener un control sobre quién observa los secretos comerciales. Esta medida permitirá, principalmente, lograr una vigilancia física de la información impresa e informatizada, lo cual posibilitará que todas las visitas

- de planta por individuos ajenos al personal deberán documentarse y siempre realizarse en compañía de alguien de la planta evitando de esta forma posibles sustracciones de secretos comerciales.
- Todos los empleados de la empresa deben conocer el valor de los secretos comerciales, cómo pueden ser sustraídos ilegalmente y las consecuencias en caso de que fueran explotados ilegalmente. Con un sistema de gestión global de los secretos comerciales se debe tratar de asegurar que cada empleado no solamente se comprometa a seguir los procedimientos de mantenimiento del secreto comercial, sino a promover esos procedimientos.
  - Los contratos de empleo deben incluir cláusulas sobre confidencialidad. No obstante, de acuerdo con la legislación de numerosos países, los empleados deben respetar la confidencialidad debida a su empleador, aunque no existan dichos acuerdos. El deber de respetar la confidencialidad se prolonga por lo general, al menos durante un cierto tiempo, incluso después de que el empleado haya cesado su empleo.
  - Firmar acuerdos de confidencialidad con interlocutores comerciales, siempre que se divulgue información confidencial.
  - Se debe recompensar a los empleados por desarrollar, reconocer y divulgar secretos comerciales a los empleadores.
  - Todos los licenciarios de tecnología deberán quedar obligados a mantener la confidencialidad de los secretos comerciales.

#### **4.9.2 Ventajas y desventajas de la protección del secreto comercial.**

Los secretos comerciales de una empresa cuando son utilizados estratégicamente constituyen a menudo una significativa ventaja competitiva en el mercado. Entre las ventajas del secreto comercial se pueden mencionar las siguientes:

- La protección de los secretos comerciales tiene la ventaja de no estar sujeta a límites temporales<sup>471</sup>. Por consiguiente, la protección continúa de manera indefinida en el tiempo siempre que el secreto no se revele o divulgue al público.
- Los secretos comerciales no entrañan costos de registro, aunque puedan suponer costos elevados destinados a mantener la información confidencial.

---

<sup>471</sup> Elemento que permite distinguirlo de las patentes, las cuales están sometidas a un plazo de duración en tiempo limitado, que puede llegar hasta los 20 años.

- Los secretos comerciales tienen un efecto inmediato.
- La protección de los secretos comerciales no requiere obedecer a requisitos como la divulgación de la información a una autoridad gubernamental.

No obstante, existen ciertas desventajas concretas que vienen aparejadas a la protección de la información empresarial confidencial, especialmente cuando la información satisface los criterios de patentabilidad:

- Si el secreto se plasma en un producto innovador, este podrá ser inspeccionado, diseñado y analizado (es lo que se conoce como "ingeniería inversa"<sup>472</sup>) por terceros que podrán descubrir el secreto y, por consiguiente, utilizarlo. De hecho, la protección por secreto comercial de una invención no confiere el derecho exclusivo de impedir a terceros utilizarla de manera comercial. Solamente las patentes y los modelos de utilidad brindan este tipo de protección.
- Una vez que el secreto se divulga al público, todo el mundo puede tener acceso al mismo y utilizarlo como le plazca. Como consecuencia, no se le puede otorgar protección.
- Un secreto comercial es más difícil de hacer respetar que una patente. El nivel de protección concedido a los secretos comerciales varía significativamente de un país a otro, pero por lo general se considera bajo y débil, especialmente cuando se realiza una comparación con la protección que le es brindada por una patente.
- Este secreto puede ser patentado por cualquier otra persona que haya obtenido la información pertinente por medios legítimos.
- El secreto comercial no otorga protección contra quienes conciben independientemente la misma idea. En consecuencia, el secreto comercial que es asimismo patentable puede ser patentado por otro si es capaz de desarrollar independientemente la misma idea. Esta característica contrasta con lo que sucede en el ámbito de las patentes, que protegen a su titular incluso contra quienes ponen a punto la misma invención de manera independiente.
- La protección tiene efecto únicamente contra la adquisición y el uso o divulgación indebida de información confidencial.

---

<sup>472</sup> Se conoce la ingeniería inversa como la práctica empleada corrientemente para descubrir el mecanismo o los ingredientes de un producto, mediante la cual, la competencia estudia los productos para duplicarlos o incluso mejorarlos.

### 4.9.3 El secreto comercial y su regulación en Cuba.

En la Ley Núm. 116 Código de Trabajo cubano vigente en su artículo 24 hace referencia al contenido de los contratos de trabajo y en el mismo no se estipula la obligación de confidencialidad en cuanto a la labor del trabajador respecto a la entidad empleadora<sup>473</sup>. Sin embargo, en la misma norma se reconoce como trasgresión de la disciplina laboral, aquellas violaciones de las disposiciones reglamentarias en las leyes sobre el Secreto Estatal y la Seguridad y Protección Física, en el artículo 127 inciso g), que estipula las violaciones de las disposiciones vigentes en la entidad sobre la seguridad y protección de la información oficial, el secreto técnico o comercial y la seguridad informática<sup>474</sup>.

De esta forma otras de las formas de protección laboral a la información no divulgada se observa en los acuerdos de confidencialidad, vigentes para personas jurídicas pertenecientes al CITMA y que forman parte del Sistema Interno de Propiedad Industrial, según la Resolución 21 del 2002 de dicho organismo<sup>475</sup>. Se estableció como procedimiento común, en el desempeño de las relaciones de trabajo, tanto con personas físicas como con otras organizaciones<sup>476</sup>.

---

<sup>473</sup>Cfr. Ley nro. 116 Código de Trabajo de Cuba de 2013, Gaceta Oficial No. 29 Extraordinaria de 17 de junio de 2014 Artículo 24.- Los contratos de trabajo contienen al menos:

- a) nombres, apellidos y domicilio del empleador y el trabajador;
- b) número de identidad permanente del trabajador;
- c) fecha de inicio, tipo del contrato y su duración, cuando así corresponda;
- d) cargo y contenido de trabajo;
- e) lugar de trabajo acordado entre las partes, horario, duración de la jornada y el régimen de trabajo y descanso;
- f) cuantía de la remuneración y periodicidad de los pagos;
- g) condiciones de seguridad y salud en el trabajo, en correspondencia con el cargo o labor; y
- h) fecha y firma de las partes que formalizan el contrato.

Cuando lo acuerdan las partes pueden incluirse otras cláusulas, siempre que no se opongan a lo establecido en la legislación.

<sup>474</sup>Cfr. Artículo 147.- Se consideran violaciones de la disciplina de trabajo las siguientes:

- f) negligencia en el cumplimiento de sus deberes de trabajo;
- g) violaciones de las disposiciones vigentes en la entidad sobre la seguridad y protección de la información oficial, el secreto técnico o comercial, la seguridad informática y para la seguridad y protección física.

<sup>475</sup>Resolución 21 de 28 de febrero de 2002 de la Ministra de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente (CITMA) establece el Sistema Nacional de Propiedad Industrial.

<sup>476</sup> RAMIREZ, Rafael; VILLOCH, Alejandra y SUAREZ, Anaili. "Propiedad intelectual empleando la gestión de procesos con enfoque sistémico. Experiencia de aplicación en el CENSA", *Revista Salud Animal*, vol. 32, nro. 3, 2010, p. 176. Disponible en: [http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0253-570X2010000300006&lng=es&nrm=iso](http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0253-570X2010000300006&lng=es&nrm=iso). Los autores refieren que los acuerdos de confidencialidad

En el Sistema Nacional de la Propiedad Intelectual<sup>477</sup>, implementa como uno de los principios generales la ejecución de mecanismos y procedimientos que preserven el carácter de la información confidencial clasificada, o de información oficial limitada a los conocimientos o informaciones técnicos, comerciales, económicos y de mercado, a fin de proteger su valor como activo comercial. La resolución 21 de 2003 define como informaciones confidenciales o limitadas las siguientes:

- Se deriven de las actividades de investigación desarrollo y de otras actividades tecnológicas llevadas a cabo por trabajadores de la entidad, o por estos y otros trabajadores de entidades en las que se desarrollan trabajos conjuntos siempre que estos conocimientos e informaciones sean novedosos en el sentido de que, como cuerpo o en la configuración precisa de sus componentes, no sean generalmente conocidos ni fácilmente accesibles para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza este tipo de información en cuestión.
- Posea la entidad en virtud de un acuerdo de transferencia de tecnología o de convenio de colaboración concertado con otra entidad, sea nacional o extranjera, bajo cláusulas de confidencialidad.
- La entidad posea por trabajos de investigación desarrollo, de proyectos de ingeniería, diseño, u otros trabajos realizados como servicios contratados o por encargo de otra entidad. Sin menoscabo de lo antes expuesto, pierden su carácter de limitadas o clasificadas por evolución del estado de la técnica en la materia a causa de factores ajenos a la voluntad de la entidad.
- Cuando la entidad no ha tomado las medidas razonables para mantener ese carácter.

---

garantizan a una persona u organización que la información o los conocimientos que se van a poner a disposición del trabajo, por ejemplo, en un proyecto conjunto, no se revelarán a terceros y que, posiblemente, serán devueltos al final del proyecto. La redacción de un acuerdo de confidencialidad debe adaptarse a las necesidades del proyecto y a la voluntad de las partes que intervienen en su realización.

<sup>477</sup> El Sistema Nacional de Propiedad Industrial es la integración armónica de todo el régimen jurídico establecido en materia de Propiedad Industrial. Este régimen está integrado por la legislación de Propiedad Industrial que establece la existencia de esta categoría de propiedad en forma de derechos exclusivos de carácter temporal, los actos de explotación económica y las modalidades de las creaciones del intelecto que son amparables por él. El sistema está dirigido por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente (CITMA) a través de la Oficina Cubana de la Propiedad Industrial (OCPI).

- En los supuestos que la entidad haya desclasificado los conocimientos o informaciones por la vía establecida en la legislación vigente, y ha informado de ello a las personas pertinentes.

De tal modo se establecen como principios de protección en el Sistema Nacional de la Propiedad Intelectual los siguientes:

- Introducir medidas cautelares y oportunas para evitar la pérdida del carácter clasificado de la información no divulgada en las actividades que conlleven a la exhibición de ferias, exposiciones y eventos, en contactos o intercambios personales, comunicaciones orales, transferencia de documentos, visitas o el traslado laboral de trabajadores.
- Prever que en las negociaciones para la adquisición de tecnología desincorporada que involucre información no divulgada, se incluyan disposiciones necesarias en Derechos de Propiedad Industrial a fin de garantizar el uso no abusivo de estos derechos, el pleno acceso a la tecnología, la libertad de competencia y el justo respeto a los derechos e intereses comerciales de la entidad.
- Negociar acuerdos previos de la divulgación preliminar o de confidencialidad en relación con la tecnología que va a ser adquirida para evaluar sus características, su viabilidad y su coherencia con las expectativas. En estos acuerdos son imprescindibles la inclusión de disposiciones de propiedad industrial.
- Evaluar la conveniencia de proteger los resultados tecnológicos no solamente con patentes.

Asimismo, el Código Penal vigente Ley Núm. 62 de 29 de diciembre de 1987, se refiere en sus artículos 129 y 130, al delito de Revelación de Secreto Administrativo, de la Producción y de Los Servicios que remite en su caso, a la Ley del Secreto Estatal del año 1973. Esta familia de delitos contiene como figuras delictivas las conductas que violan los deberes inherentes a la función pública.

Los delitos reunidos bajo este Título, protegen el adecuado desempeño de las señaladas funciones<sup>478</sup>. De este modo, el artículo 131 considera secreto administrativo, de la

---

<sup>478</sup> Cfr. Código Penal vigente Ley nr. 62, Gaceta Oficial Extraordinaria de 29 de diciembre de 1987. Disponible en: [http://oig.cepal.org/sites/default/files/1987\\_codigopenal\\_cuba.pdf](http://oig.cepal.org/sites/default/files/1987_codigopenal_cuba.pdf)

Artículo 129.1: El funcionario o empleado que por revelar una información que constituya secreto administrativo, de la producción o de los servicios, que posea o conozca por razón de su cargo, afecte intereses importantes de la entidad de que se trate, incurre en sanción de privación de libertad de uno a tres años o multa de trescientas a mil cuotas.

producción o de los servicios, a los efectos de lo dispuesto en esta Sección, todo dato o información concerniente a la seguridad administrativa, de la producción o de los servicios cuya divulgación no autorizada esté prohibida con arreglo a las disposiciones establecidas en la Ley del Secreto Estatal y su Reglamento.

En correspondencia con la citada Ley Núm. 1246 del Secreto Estatal de 14 de mayo de 1973 sobre la Protección del Secreto Estatal y su Reglamento, puesto en vigor por el Decreto número 3753 de 17 de enero de 1974, los documentos estatales se dividen en dos grupos:

- Clasificados: son aquellos que contienen datos o informaciones militares, económicas, científicas y técnicas concernientes a la seguridad del Estado, entre otras.
- Ordinarios: aquellos que no poseen los requisitos anteriores.

Estos últimos pueden ser:

- Restringidos: cuya divulgación no autorizada ocasionaría trastornos que afectarían a algún organismo o dependencia.
- Confidenciales: los que contienen informaciones cuya divulgación no autorizada ocasionaría daños a la producción, bienes o servicios.

De este modo, el secreto comercial y el estatal tienen como elemento esencial la confidencialidad, de lo contrario dejarían de ser secretos. Sin embargo, este elemento no resulta suficiente porque al analizar la regulación de alguna manera se logra incluir el secreto empresarial como un documento estatal ordinario confidencial y este resulta contenido de informaciones cuya divulgación no autorizada puede causar daños a la producción, bienes o servicios. Lo que no excluye que esta información llegue a ser clasificada.

El Decreto Ley 290 de 2011 no protege el secreto, por cuanto sólo aborda las modalidades de invenciones que son patentables<sup>479</sup>. De esta manera no existe una

---

2. Si, a causa del hecho se producen consecuencias graves, la sanción es de privación de libertad de tres a ocho años.

3. Las sanciones establecidas en los apartados anteriores se imponen también, en los casos respectivos, a quienes obtengan la revelación del secreto, mediante inducción o a través de cualesquiera otros actos encaminados a lograr la entrega.

Artículo 130: El particular que conozca un secreto administrativo, de la producción o de los servicios, por haber indagado, o por haberlo obtenido subrepticamente o por otros medios ilegítimos y lo revele o lo utilice en su propio beneficio, incurre en sanción de privación de libertad de uno a tres años o multa de trescientas a 44 mil cuotas o ambas.

<sup>479</sup>Cfr. Artículos 21.1 del Decreto ley 290 de 2011.

normativa cubana que ordene de forma adecuada todo lo referido a la protección del secreto comercial.

De forma general los principios mencionados constituyen un sistema de acciones que deben tratarse en el ámbito empresarial, partiéndose de la adopción de medidas que, con el fin de lograr la protección del secreto, objetivamente se mantenga ese carácter y por lo tanto su valor comercial, para luego tener en cuenta en qué ocasiones sería oportuno o conveniente utilizar la opción del secreto. A pesar de tener indicios de la protección de la información no divulgada en la normativa cubana, esta resulta verdaderamente insuficiente, lo que indica que solo es el principio del universo normativo que necesita Cuba para esclarecer y normar conceptos, obligaciones y acciones relacionadas con la protección del secreto empresarial.

La utilización estratégica de esta información puede propiciar e incrementar de manera sustancial la competitividad de una empresa y contribuir a que adquiera una posición ventajosa en el mercado. Permite al empresario obtener los mejores resultados posibles gracias a su titularidad, la mayoría de las empresas suelen poseer valiosas informaciones comerciales de carácter confidencial, desde listas de clientes hasta tácticas de venta, que se convierten en el factor principal en el que reside la ventaja competitiva.



**CAPITULO V.  
PROPUESTA DE  
FUNDAMENTOS  
LEGALES PARA EL  
ESTABLECIMIENTO DE  
LA ORDENACIÓN  
COMPLEMENTARIA DE  
LAS INVENCIONES  
LABORALES EN CUBA**



### **5.1. Justificación de la propuesta.**

En Cuba la articulación del conocimiento, la ciencia y la tecnología se debe lograr con la puesta en práctica de dos factores: la ejecución de una adecuada estrategia económica para mejorar las inversiones en I+D y la correcta aplicación del Decreto-Ley No. 290 de 2011, “De las Invenciones y Dibujos y Modelos Industriales”. Si bien, en esta norma se establece el marco regulatorio básico de las invenciones laborales se requieren regulaciones complementarias que permitan implementar sus disposiciones y con ello establecer la correcta consecución de los derechos y deberes de inventores y titulares.

De manera que, para lograr uniformidad en estas regulaciones, se realiza esta propuesta de fundamentos de ordenación para que sirvan de pauta a las diferentes entidades a la hora de establecer tales regulaciones. Entre otros aspectos se entiende sensata la proposición de porcentajes mínimos y máximos de la participación del inventor en los beneficios generados de la explotación de la invención, los aspectos que pueden tenerse en cuenta a la hora de determinar dentro de esta escala el importe de la participación del inventor, los supuestos en que el titular puede ceder al inventor el derecho a solicitar la patente, los derechos que a cambio pueden reservarse las partes, la titularidad y la solución de conflictos.

La escala podrá ser movida por cada Organismo de la Administración Central del Estado al que se subordina la empresa a partir de determinados criterios. Como parte del trabajo de perfeccionamiento de estos organismos de la Administración Central del Estado (OACE) se promulga el Decreto-Ley No. 321 sobre las “Misiones de los Ministerios de Comercio Exterior y la Inversión Extranjera (MINCEX), de la Industria Alimentaria (MINAL), del Comercio Interior (MINCIN), y de la Construcción (MICONS)”, con fecha 23 de mayo del 2014, en sus nuevas misiones se especifica el encargo de “proponer y, una vez aprobadas, dirigir y controlar la aplicación de las políticas del Estado y del Gobierno”, en las materias que a cada uno de ellos corresponde; lo cual permite que se concentren en el cumplimiento de sus funciones estatales.

A partir de lo anterior, queda refrendada legalmente la separación de estos organismos de las actividades de administración del sector empresarial con mayor autonomía y facultades. El perfeccionamiento de estos organismos permite además una mayor integralidad, coherencia y racionalidad de sus estructuras, lo que aligera los órganos de

la Administración Pública y fortalece a la vez su papel regulador, de control y fiscalización.

De tal modo, resulta coherente que estos organismos entre sus facultades propongan normas que homogéneamente se aplican al aporte personal del inventor a la invención en cuanto a las situaciones que se presentan relacionadas con el tiempo y lugar de creación de la invención. Las variables de análisis en este caso estarían determinadas por el horario de trabajo y las circunstancias en las que tienen lugar la creación de los inventos.

El reordenamiento de la Ciencia en Cuba está dirigido a dar cumplimiento a los Principios de Políticas aprobados por el Consejo de Ministros y tiene el objetivo de elevar el impacto económico, social y ambiental de los resultados de las Entidades de Ciencia, Tecnología e Innovación (ECTI) en correspondencia con la proyección estratégica para el desarrollo, así propician una mayor articulación del potencial científico con que cuentan las ECTI con las entidades de producción de bienes y servicios a las cuales tributan sus resultados, teniendo como principios la integración, racionalidad y la sostenibilidad<sup>480</sup>.

Existen los instrumentos jurídicos que regulan y norman este proceso establecidos a través del Decreto Ley 323/2014 para el “Reordenamiento de las ECTI” y la Resolución 164/2014 del CITMA, “Reglamento para la organización y funcionamiento del Registro Nacional de Entidades de Ciencia, Tecnología e Innovación”. Por la complejidad de este proceso se ha considerado necesario realizarlo en dos etapas: la primera en el contexto de perfeccionamiento institucional de los OACE y EN, queda para una segunda etapa el análisis de las implicaciones en los sectores de la economía y los campos de la ciencia y la tecnología, en función de los objetivos del programa de desarrollo económico y social a largo plazo.

El alcance de la primera está dado por la necesidad de determinar, en primer lugar, la clasificación, es decir, el tipo de entidad según los indicadores establecidos en la política, su forma de funcionamiento económico y financiero y la forma en que se integran a las cadenas productivas y a los procesos de toma de decisiones de los OACE y EN. Con la

---

<sup>480</sup>Al inicio del reordenamiento, el país contaba con un total de 232 ECTI, de ellas 132 se clasificaban como centros de investigación, 49 como centros de servicios científicos y tecnológicos y 51 como unidades de desarrollo científico y tecnológico. El 29,3% de dichas entidades dirige las investigaciones al campo de las ciencias médicas; el 26,3% a las ciencias naturales y exactas; el 15,1% a las ciencias técnicas; el 12,1 % a las ciencias agropecuarias; el 9,3% a las ciencias sociales y a las humanidades el 7,3%.

implantación de la primera etapa se producirá un uso más eficiente de los recursos financieros, al lograrse un predominio de formas no presupuestadas en el funcionamiento de las ECTI. Ello requerirá adoptar los procedimientos que permitan la captación de la ejecución de los recursos financieros que se destinan a las actividades de ciencia, tecnología e innovación. Esta etapa culmina con la actualización del registro de entidades de ciencia, tecnología e innovación.

En la segunda etapa se prevé la realización de movimientos organizativos, de la posible integración de ECTI que mejoren su gestión por dedicarse a actividades similares o complementarias y que sea favorable el traslado entre OACE y Entidades Nacionales siempre que se asegure una mayor correspondencia entre los objetivos del programa de desarrollo a largo plazo y el potencial científico y tecnológico nacional, sobre la base de principios de racionalidad y eficacia.

Las transformaciones en curso en el sistema empresarial, junto a otras acciones relacionadas con la actualización del modelo económico y social, contribuirán a un mejor funcionamiento y racionalidad de las ECTI. No se trata de reducir los gastos desde el presupuesto del Estado, sino cambiar la forma de su gestión, bajo la premisa de que la forma más ineficiente de funcionamiento es la Unidad Presupuestada pura, sin que ello signifique un enfoque economicista de la ciencia, la tecnología y la innovación. Siempre estarán aseguradas el desarrollo y potenciación de capacidades de los sectores que se mantendrían presupuestados como pudieran ser los destinados a las ciencias básicas y a las ciencias sociales, entre otras líneas priorizadas que se determinen.

La experiencia derivada de la preparación para la primera etapa ha permitido identificar aspectos del contexto económico y social, determinantes en la efectiva implantación de la política aprobada entre los cuales están:

A) La aprobación de las bases del programa de desarrollo económico y social a largo plazo, que reconocen el papel clave de la ciencia, la tecnología y la innovación en todas las esferas de la sociedad y por lo tanto demandan la atención priorizada de estas actividades como parte del fortalecimiento organizativo e institucional de los OACE, OSDE y otras entidades.

B) El desarrollo del perfeccionamiento organizativo al que están sometidos los OACE, EN y otros órganos, que ha posibilitado compatibilizar los objetivos de mejora funcional y eficiencia económica y organizativa de este proceso con los objetivos de la política de reordenamiento aprobada.

C) Las transformaciones en curso en el sistema empresarial y la formación de los OSDE, aun cuando se encuentran en fase de desarrollo y consolidación, constituyen una oportunidad para considerar a la ciencia, la tecnología y la innovación como una fortaleza para mejorar e incrementar la eficiencia y demandar estas capacidades a las ECTI.

D) El paso de centros de investigación a empresas de ciencia y tecnología, propicia la adopción de un tratamiento laboral y salarial de los investigadores para asegurarles el beneficio que les reportaría estar vinculados al sistema empresarial.

E) Las ECTI, incluyendo las que funcionen de forma presupuestada, se integran a las cadenas productivas, añadiendo valor, basado en el conocimiento. Esta integración puede lograrse de manera funcional, sin que se requiera pasar a las estructuras administrativas propias del sistema empresarial y en aquellos casos que se demuestre que sea conveniente y en el momento oportuno de existir las condiciones favorables, pudieran pasar a formar parte de las estructuras del sistema empresarial (OSDE).

F) Los centros de investigación que pasan a integrarse a los OSDE como empresas de ciencia y tecnología, además de financiarse con sus resultados por la demanda del sistema empresarial podrán ser respaldados por el presupuesto del estado para atender prioridades nacionales.

G) Se asegurará como máxima prioridad que los cambios tanto estructurales como en los de reorganización de los procesos no afecten el potencial científico, las capacidades instaladas, ni las líneas de investigación que se desarrollan en las ECTI. Sin dejar de observar el fuerte matiz político que entraña este proceso.

En relación con la elaboración de la propuesta y su proceso de aprobación hay que tener presente que la Política de Reorganización del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación persigue como objetivo primordial la inserción de manera más efectiva y a corto plazo de la CTI en los principales sectores de la economía nacional cubana. Para ello, el sistema debe concebirse a través de un modelo que facilite la interacción de los diferentes agentes económicos y los integre de una manera adecuada en las distintas actividades de investigación que desempeñan.

La innovación supone el fortalecimiento de la investigación que aúne calidad y pertinencia y, mediante ello, la capacidad de producción y circulación de conocimientos, alineándolos con las necesidades y demandas de la sociedad, los sectores productivos, los territorios, las comunidades y la sociedad toda. La capacidad innovadora será aquella capaz de gestionar conocimiento y promover innovación, mediante la interacción con el

entramado de actores colectivos, contribuyendo al despliegue de los sistemas locales, regionales, sectoriales y nacionales a través de normativas complementarias que faciliten la aplicación del Decreto Ley 290 de 2011.

## **5.2. Fundamentos para la implementación de la retribución en la legislación complementaria.**

De esta forma las invenciones laborales poseen características particulares en cuanto a la participación de los autores e inventores en los beneficios que se obtengan por la explotación de la creación, según lo expuesto en el artículo 11.3 del Decreto Ley 290. En tal sentido, para que exista uniformidad es prudente instituir una norma de carácter general con un porcentaje mínimo y máximo de esta participación que se detalla a continuación:

- A) Con respecto al horario se debe distinguir los casos en que se realiza la invención como parte de las labores de la jornada laboral o cuando es fuera de esta, en período de vacaciones o en días no laborables. Sobre esta determinación el Código de Trabajo establece especificaciones adecuadas, aunque a cada organismo corresponde efectuar su adecuado análisis según sus propias características y funcionamiento.
- B) Además, se tienen que revisar las estimaciones necesarias para los diferentes supuestos en los que puede ser originada la creación. Estas valoraciones dependen del contenido para el cuál es contratado el trabajador, la categoría o función en la entidad y si los obtuvo o no, apreciando su nivel de dependencia.
- C) Desde la cuarta edición del citado Manual de Oslo del año 2005, se plantea que la importancia de la innovación radica en valerse del conocimiento para generar productos, servicios o procesos que son nuevos para la empresa, o mejorar los ya existentes, logrando con ello tener éxito en el mercado. De esta manera se debe establecer parámetros para la participación en los beneficios, luego de que la entidad haya deducido los gastos relacionados con las solicitudes de patentes, mantenimiento de derechos o litigios. La importancia del conocimiento, que habrá que generar, solo en caso de que sea necesario, debe ser validado económicamente

en correspondencia con las ventas generadas, los beneficios netos obtenidos<sup>481</sup>, el alcance de la exclusividad otorgada por la patente según las alternativas existentes en el mercado, la extensión de la protección y las licencias otorgadas.

D) El impacto social de la invención y el sector prioritario en que se concibe. En el sistema social cubano la asistencia médica y la calidad de vida del paciente se tiene como uno de los pilares fundamentales junto a la educación y el deporte. Tales motivos justifican otorgar cierta medición referente a la relevancia social de la invención por la generación de los impactos. En el supuesto de la salud se ha diseñado un proyecto para la introducción de tecnologías para el desarrollo del diagnóstico y el tratamiento del cáncer en Cuba. El proyecto concibe la introducción de nuevas tecnologías, en ambas esferas, con el objetivo de reducir los indicadores de muerte por cáncer en nuestro país. Este proyecto incluye la introducción de cinco tecnologías: dos para el diagnóstico del cáncer y tres para el tratamiento de esta enfermedad<sup>482</sup>.

E) La categoría y función que desempeña el empleado investigador en la empresa debe medirse y analizarse en cuanto a parámetros apropiados sobre la contratación y su comprobación. El investigador sea o no contratado para investigar, la creación se asocia o no, con labores que realiza o superan el ámbito de su contenido de trabajo. Al respecto, se deben reanalizar los efectos del salario del cargo desempeñado por los jubilados, más los pagos adicionales establecidos

---

<sup>481</sup>El beneficio neto es el que corresponde a una empresa después de un ciclo operativo restando a sus ingresos el coste de los bienes vendidos, los gastos operativos y extraordinarios, el interés pagable y los impuestos.

<sup>482</sup>*Vid.* GUERRERO CANCIO, Mayka Caridad y ROMERO PEREZ, Teresa de la Caridad. "Introducción de tecnologías para el diagnóstico y el tratamiento del cáncer en Cuba", *Revista Nucleus*, nro. 60, 2016, p 10. Disponible en: [http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0864-084X2016000200003&lng=es&nrm=iso](http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0864-084X2016000200003&lng=es&nrm=iso). Según los autores en Cuba se diagnostican de 30 a 36 mil casos nuevos, el 60 % requiere radioterapia y existen nueve servicios con 18 equipos de radioterapia externa en el país, que solo pueden tratar 9 000 pacientes (500 pacientes al año cada uno), el resto queda sin cobertura. Esto significa que la red de servicios especializados en el tratamiento del cáncer aún no cubre todas las necesidades existentes. De ahí la relevancia de este proyecto, en el cual se prevé la introducción de nuevas tecnologías que permitirán mejorar la red de servicios especializados en el diagnóstico temprano del cáncer, la evaluación de la respuesta al tratamiento y la terapia con radiaciones ionizantes. Desde el año 2012 en Cuba, el cáncer constituye la primera causa de muerte. Cada año se diagnostican más de 36 mil pacientes y se registran más de 22 mil fallecidos por esta causa. La incidencia continúa su tendencia ascendente y no se ha logrado la reducción deseada, a escala poblacional, con las acciones de prevención de factores de riesgo efectuadas. Aproximadamente cada año se diagnostican 300 pacientes con tumores malignos en niños y jóvenes, la mortalidad de este grupo representa alrededor del 2 % del total por cáncer, lo que significa un problema para ese grupo de edades.

- legalmente. En relación a la estimulación por la evaluación de los resultados del trabajo.
- F) Es innegable que el potencial científico-tecnológico que se desarrolla en Cuba es obra de las políticas públicas del Estado y producto del impetuoso y sostenido avance de la educación que abarca a toda la sociedad cubana, y que constituye un estímulo a la motivación en el empleo de los conocimientos y la iniciativa creadora para la búsqueda de soluciones de los diferentes problemas sociales. No obstante, debe efectuarse la medición real de la contribución de la empresa en razón a los medios y conocimientos que brinda al investigador asalariado y el grado de influencia de estos en la creación del invento.
- G) En Cuba los grupos de investigación no tienen implementados mecanismos de distribución de los beneficios según la correspondencia de participación de los autores, por acuerdo entre ellos, previamente y por escrito, según el grado de participación de cada uno en el desarrollo de la invención independientemente de la jerarquía o antecedentes que tengan dentro del grupo. En caso de desacuerdo la distribución puede ser a partes iguales o determinada por la entidad.
- H) De los beneficios que correspondan al organismo establecer que se reserve un porcentaje para un fondo destinado a la investigación y a enfrentar los gastos de solicitud, mantenimiento y defensa de los Derechos de propiedad industrial de la empresa. También otorgar una parte al Laboratorio, Departamento, Instituto o dependencia al que pertenezca el inventor/es que desarrolló la invención, para la financiación de sus proyectos de investigación y el mejoramiento de las condiciones de trabajo.
- I) Instituir la posibilidad de acordar un nuevo importe de la remuneración adicional, si las condiciones que se tuvieron en cuenta para fijarla en un primer momento, cambiaran significativamente.
- J) Instaurar cuándo se efectuará la liquidación de los beneficios, que puede ser anual, durante el tiempo de vigencia de la patente, ya sea por la explotación directa de la invención, como por las licencias otorgadas o la cesión de la invención a un tercero. En este último caso, establecer la posibilidad de que el nuevo titular continúe pagando anualmente los beneficios que correspondan al inventor.
- K) Establecer que el derecho del inventor a participar en los beneficios, subsiste aun cuando se extinga la relación contractual entre el inventor y la entidad, y la

posibilidad de que en caso de fallecimiento este derecho se transmita a sus herederos.

- L) Para la comunicación por escrito que debe hacer el inventor a la administración de la entidad cuando obtenga una invención, establecer un formulario donde se consignen datos que faciliten a la entidad determinar, por ejemplo, la utilidad, posible importancia económica, novedad, actividad inventiva y aplicabilidad industrial de la invención. Fundar además un plazo para que el inventor realice la comunicación a la entidad.
- M) Constituir que los inventores realicen acuerdos donde se comprometan a no efectuar en el extranjero ni en el territorio nacional publicaciones o revelar cuestiones vinculadas con las invenciones laborales obtenidas, sin la autorización de la entidad.

Para que en las condiciones actuales el inventor perciba un apoyo real, se debe ajustar el procedimiento para la remuneración real y adicional de los intereses en situaciones de cambio de las condiciones reales de las que se acordaron en la relación jurídica laboral y con respecto a la extinción de la misma y sus consecuencias económicas. El inventor o sus beneficiarios deben percibir un cambio en su remuneración y en la actualidad las bases de ordenación no están expresadas en la normativa vigente, ni en su legislación complementaria.

### **5.3. Fundamentos para la implementación de la titularidad en la propuesta de legislación complementaria de invenciones.**

- A) La titularidad conjunta o de terceros, según se pacte en los contratos de investigaciones científicas que suscriba la entidad con terceros.
- B) La titularidad del inventor, en las invenciones donde no concurren las circunstancias previstas en el artículo 11 apartado 1 del Decreto-Ley No. 290.
- C) En el caso de los becarios, maestrantes u otros que no tengan vínculo laboral ni contractual con la entidad, establecer previamente contratos de cesión de derechos sobre las invenciones que obtengan, a favor de la entidad. En estos contratos pueden acordarse otras cuestiones como la distribución de beneficios, cláusulas de confidencialidad y otras cuestiones específicas en cuanto a su relación con la entidad.

- D) Establecer la posibilidad de que, si el organismo no tiene interés en solicitar la patente, pueda ceder el derecho al inventor a solicitarla a su nombre, reservándose una licencia no exclusiva y gratuita de explotación de la invención, y/o un porcentaje de participación en los beneficios que obtenga el inventor de la explotación de la invención.
- E) Igualmente, en caso de que luego de solicitada o concedida la patente, el organismo decida su abandono, establecer la posibilidad de ofrecer el derecho al inventor, a cambio del reembolso de los gastos en que incurrió la entidad en los trámites de solicitud de la patente u otros relacionados, o de reservarse también una licencia no exclusiva y gratuita de explotación de la invención y/o un porcentaje de participación en los beneficios que obtenga el inventor de la explotación de la patente.
- F) Con respecto a la extensión internacional de la protección de la invención, establecer igualmente que en caso de que la entidad no tenga interés en solicitarla en otros países, pueda ofrecer al inventor la posibilidad de hacerlo él a su nombre, a cambio de reservarse una licencia gratuita de explotación de la invención en esos países y una participación en los beneficios que obtenga el inventor de la explotación de la invención.
- G) En correspondencia a los contratos de investigación científica que se suscriban con terceros, establecer la obligatoriedad de regular en dichos contratos, a quién corresponde la titularidad de las invenciones que puedan obtenerse. En caso de que se pacte la titularidad conjunta, para evitar litigios establecer también en el contrato cómo será el ejercicio de las facultades que tienen ambos como cotitulares de la invención.

#### **5.4 Fundamentos para la implementación de la solución de conflictos en la propuesta de legislación complementaria.**

Distinguir dentro de las entidades un órgano que decida en caso de conflicto sobre determinadas cuestiones como la distribución del porcentaje de participación entre los miembros del equipo de investigación, o la apreciación de determinados criterios para determinar la remuneración adicional al inventor. El autor de esta investigación considera que la Oficina Cubana de la Propiedad Industrial puede ser de gran ayuda en la solución

de conflictos relacionados con la aplicación de las disposiciones sobre invenciones laborales.

La implementación de medios alternativos de resolución de disputas en general a través de la participación de profesores y especialistas de las Oficinas de Propiedad Intelectual. De este modo, se sugiere establecer normativas complementarias para que estos medios coadyuven para el mejoramiento del sistema judicial cubano. Los medios alternativos que se recomiendan instrumentar en primer lugar según los estudios del Derecho comparado es la mediación, teniendo en cuenta los resultados favorables obtenidos hasta ahora en otros países.

El uso de la negociación, conciliación y mediación es muy utilizado en el mundo y efectivo para la solución de los conflictos de Propiedad Intelectual. La carencia en Cuba del arbitraje nacional limita el uso de esta institución ante los múltiples litigios que en el marco interno se suscitan y que pueden ser arbitrables o al menos intentar resolverlo por esta vía arbitral si se dictan normativas complementarias por los OACE.

Al respecto, no existe en Cuba desde el punto de vista de administración de justicia espacio para la introducción del Arbitraje como sistema adjudicativo judicial, y no descarta la posibilidad de introducirlo como vía de solución de conflictos alternativa a la judicial<sup>483</sup>. Sin embargo, no es menos cierto que el arbitraje resulta un método idóneo para solucionar conflictos en la materia de Propiedad Intelectual que puede alternarse con la vía judicial, pues ambos presentan cualidades que tributan al mejor desempeño de la resolución de los litigios.

De acuerdo con el criterio de VÁZQUEZ DE ALVARÉ y MORENO CRUZ en materia de patentes se dispone la posibilidad del uso de la conciliación solo durante el procedimiento de concesión de los derechos, especialmente en la tramitación del recurso de alzada. Acorde con ello, el Decreto Ley 290 de noviembre de 2011 “De las Invenciones y Modelos y Dibujos Industriales” regula el uso de esta institución cuando dispone en su Artículo 41.2 que antes de dictar la resolución correspondiente que ponga fin al recurso de alzada, la Oficina puede invitar a las partes a una conciliación para tomar una decisión, conforme al procedimiento descrito en el Reglamento del citado Decreto Ley. Dicho

---

<sup>483</sup> FUENTES FRÓMETA, Rihder. “El Arbitraje Nacional en la Propiedad Intelectual: viabilidad de su institucionalización en Cuba”, *Revista Propiedad Intelectual*, Universidad de los Andes, vol. VIII, nro. 12, 2009, p. 176. Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=189014944008>

Reglamento no ha sido promulgado, por lo que el uso de la conciliación no se ha materializado<sup>484</sup>.

En especial, el Decreto Ley 290 de 2011 establece la posibilidad de la implementación de los medios alternativos de solución de controversias. El citado artículo 11 de esta norma, al regular las invenciones laborales, dispone el derecho de los autores e inventores a participar en los beneficios económicos que se obtengan por la explotación de dicha creación, lo cual no se ha aplicado, pues no se han dictado las regulaciones complementarias correspondientes que deberán ser promulgadas próximamente.

La política debería ser que los organismos, empresas y demás entidades, a partir de disposiciones generales definidas en esta nueva regulación, sean los entes competentes para determinar el procedimiento de aplicación y la cuantía de tal beneficio. Se entiende que el ámbito conflictual será amplio en esta esfera que no se circunscribe al derecho a obtener estos beneficios, sino también al cumplimiento de las obligaciones de las entidades y autores en la esfera de las invenciones laborales<sup>485</sup>.

En legislaciones de diversos países como España el uso de la negociación, mediación y otras formas auto compositivas de solución de conflictos es muy utilizada en el ámbito de las invenciones laborales cuando se vulneran los derechos de los inventores y de la administración. Este investigador cree que en la nueva disposición que se apruebe en esta esfera deberá disponerse el uso de estos medios de forma preliminar a someter el caso a la vía judicial correspondiente.

No basta el simple reconocimiento de los derechos, alejado de los mecanismos sociales para su realización, como tampoco es suficiente la condicionalidad material sin un férreo y completo sistemas de garantías para protegerlos y tutelarlos. Por ello no es admisible afirmar que una sociedad, al crear un conjunto de condiciones políticas y materiales, garantiza por sí misma la tutela y protección de los citados derechos, pues aun las sociedades más justas y democráticas no están exentas de violaciones a los derechos, toda vez que las palancas del ejercicio del poder y del gobierno están en manos de hombres que no son libres de cometer excesos. Se debe instituir un amplio sistema y garantías para la tutela y protección de los derechos y libertades que incluyan tanto las garantías jurisdiccionales (procesales *strictu sensu*), como las garantías no jurisdiccionales, las

---

<sup>484</sup>Vid. MORENO CRUZ, Marta; VÁZQUEZ DE ALVARÉ, Dánice. "Formas alternativas de solución de conflictos en la propiedad intelectual", Archivos del autor, 2015

<sup>485</sup>*Ibidem*.

formales y las extralegales, que deben funcionar como sistema, de manera que en la concurrencia de todas se logre un verdadero clima de cultura, respeto, realización y protección de los derechos.

**CAPÍTULO VI.  
REGULACIÓN DE LAS  
INVENCIONES  
LABORALES EN LAS  
UNIVERSIDADES Y  
CENTROS PÚBLICOS  
DE INVESTIGACIÓN.**

## **6.1. Generalidades de las invenciones laborales en universidades y centros públicos de investigación.**

En el presente capítulo se realiza un análisis del marco regulatorio de las invenciones laborales en el ámbito universitario. En la doctrina, existe un criterio generalizado de incluir en el régimen jurídico de las invenciones laborales las normas referentes a las invenciones universitarias<sup>486</sup>.

Al decir de ELI SALIS, “la cooperación entre los centros de investigación públicos y universitarios con la industria y la transferencia de los resultados de las investigaciones realizadas en aquellos centros a las empresas ha cobrado significativa importancia en los últimos años no solo en Europa y Estados Unidos, sino también en América Latina”<sup>487</sup>. En esta especie de invenciones laborales figuran dos partes: la Universidad como entidad pública o privada, que entre sus objetivos tiene el desarrollo de la investigación; y por otra parte, los trabajadores<sup>488</sup>, de los cuales se valen tales entidades para realizar estas labores<sup>489</sup>.

En dicha relación se desencadenan continuamente problemas de derechos y obligaciones sobre una invención patentable: la titularidad y la distribución adecuada de los beneficios obtenidos. En lo que respecta a los problemas que se generan de la protección de los resultados de la investigación universitaria por medio de la propiedad intelectual, surge como primera dificultad la determinación de los eventuales derechos que pueden obtenerse de la propiedad intelectual; si corresponden a la universidad, o por el contrario si pertenecen a quien ha realizado la investigación. Este tema de la titularidad de los derechos de propiedad intelectual admite diversas soluciones y a criterio de BERCOVITZ lo principal en su análisis es que existen reglas de carácter general que resuelven claramente la cuestión<sup>490</sup>. Sin embargo, al no estar reglamentadas estas reglas pueden variar con independencia del centro de educación superior en el cual se desarrollen estas problemáticas.

---

<sup>486</sup> Vid. CORREA, Carlos, BERGEL, Salvador Darío y KORS, Jorge. Régimen legal de las patentes de invención, Editorial La Ley, Buenos Aires, 2013.

<sup>487</sup> Vid. SALIS, Eli, “La regulación de las invenciones...”, ob., cit., p. 3.

<sup>488</sup> Principalmente académicos. Sin embargo, se verá a propósito de la presente investigación que se pueden incluir como inventores susceptibles de derechos y obligaciones, con algunas condiciones, a los alumnos y administrativos.

<sup>489</sup> SIERRA HERRERO, Alfredo, “Trabajadores inventores...”, ob., cit., p. 173.

<sup>490</sup> BERCOVITZ, ALBERTO, “Razones para proteger jurídicamente las innovaciones generadas en la universidad y medios para proteger esa protección”, en BERCOVITZ, ALBERTO (coord.), *Nociones sobre patentes de invención para investigadores universitarios*, Ed. Unesco, París, 1994, p. 15.

En la actualidad, existe un fomento de la investigación científica que apunta a la vinculación progresiva entre las empresas y las universidades en el desarrollo de nuevas tecnologías, la labor que lleva a cabo esta última como parte de su naturaleza intelectual y creativa es fundamental. No obstante, durante la presente investigación se señalan al respecto mínimas divergencias entre las invenciones de empleados y las universitarias que han puesto en duda la aplicabilidad de las normas de la primera a la segunda, pese a la tendencia en el derecho comparado de incluir esta temática especial dentro del régimen jurídico de las invenciones laborales <sup>491</sup>.

Hoy día, los centros de educación superior apremian los resultados de investigación por ser estos un activo de gran valor para la sociedad y su transferencia se transforma en un hecho necesario y esencial. Empero, para que este intercambio funcione de forma eficaz requiere de una apropiada protección jurídica para las partes que intervienen en la actividad inventiva.

De manera que en este capítulo se revisará algunos reglamentos internos en universidades, públicas y privadas, así como de organismos públicos de investigación. Así, en las normativas abordadas se pretende examinar las siguientes cuestiones: la titularidad de los resultados de investigación, los incentivos para los investigadores y la transferencia de tecnología.

## **6.2 Marco regulatorio en México. Los casos de universidades y centros relevantes para la propuesta.**

El Derecho de patentes en México evoluciona con una marcada influencia de las disposiciones de la Ley de Propiedad Industrial de 1943, esta normativa se relaciona con el proceso de modernización industrial que opera entre los años 1940 y 1970 en el país azteca. A pesar de ello, la actividad de patentamiento en esta etapa es considerada ineficiente y produce según la propia doctrina mexicana el efecto contrario al que buscaba.

Junto a otras consecuencias desincentivó radicalmente el reconocimiento de invenciones en las universidades mexicanas en una época propicia para el desarrollo tecnológico. En este sentido, la regulación no resultaba una manifestación de las relaciones básicas de subordinación y dependencia originarias de la actividad

---

<sup>491</sup> CORREA, Carlos, BERGEL, Salvador Darío y KORS, Jorge, "Régimen legal ...", ob., cit., p. 167.

inventiva<sup>492</sup>, como lo es posteriormente en la reforma de 1976, donde se señala que las invenciones laborales se reglamentarán por lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo.

En la etapa posterior, en una especie de perfeccionamiento de la regulación industrial y como parte del avance social del país, se promulga la Ley Federal de Propiedad Industrial (LFPI), que, acentuando la dependencia, expone en su artículo 14 que las invenciones realizadas por personas que estén sujetas a una relación de trabajo les será aplicable lo dispuesto en el artículo 163 de dicha Ley Federal.

Asimismo, se puede plantear que México se ha distinguido por diferenciar las obras intelectuales destinadas a la industria y que son susceptibles de protección por los términos de la LFPI; de las obras intelectuales literarias o artísticas susceptibles de protección al amparo de la Ley de Derechos de Autor de 1963, no adoptando así, un concepto genérico presente en otros sistemas jurídicos<sup>493</sup>.

MUÑOZ DE ALBA MEDRANO desprende del artículo referido cuatro aspectos para analizar, en primer lugar el derecho moral del inventor asalariado a figurar como autor de la invención; en el segundo el derecho del patrón para acceder al producto del trabajo, es decir, a la propiedad y explotación de la invención generada en el contexto investigativo; en el tercero el derecho del trabajador a ser compensado extraordinariamente por la invención, ya sea por convenio de las partes o por la Junta de Conciliación y Arbitraje en caso de desproporción entre los beneficios percibidos por las partes; y, por último, caracteriza las invenciones del empleado no comprendidas en el tenor de la relación de

---

<sup>492</sup> CAMPA NAVARRO, Juan. *El régimen de patentes y las invenciones tecnológicas de las universidades en México. Un repaso histórico entre 1940 y 1970*. Universidad Autónoma de Barcelona. Disponible en: [http://espacioimasd.unach.mx/articulos/num7/pdf/regimen\\_patentes.pdf](http://espacioimasd.unach.mx/articulos/num7/pdf/regimen_patentes.pdf). De acuerdo al criterio del autor el sistema educativo nacional por contrario no respondió a esas oportunidades. Entre otros factores, a causa del diseño y funcionamiento ausente e insuficiente del régimen de patentes mexicano, que no orientó, promovió o facilitó los procesos de intercambio tecnológico en el medio educativo, sino que incluso obstaculizó los desfogues de los resultados de las actividades de invención e innovación del conjunto de organizaciones educativas mexicanas, ante los vacíos e incertidumbre que adoleció y configuró dicho medio institucional. Este aspecto de debilidad institucional del régimen de patentes restó posibilidades económicas al desempeño de las organizaciones educativas pues si bien las universidades principales del país en esa época. Tales esfuerzos o inversiones no se tradujeron en derechos de patentes con posibilidades de comercialización y en principio de obtención de beneficios propios, desaprovechando con ello la oportunidad histórica ofrecida por un escenario económico favorable de expansión y modernización industrial.

<sup>493</sup> MUÑOZ DE ALBA MEDRANO, Marcia. *Creaciones intelectuales de los trabajadores asalariados: el caso de los académicos de la UNAM*. Estudios jurídicos en homenaje a don Santiago Barajas Montes de Oca, Ciudad México, UNAM, 1996, p. 279. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/188/15.pdf>

trabajo, cuya titularidad se atribuye al inventor o inventores, sobre las que el empleador tendrá un derecho al uso y adquisición de la invención y sus respectivas patentes<sup>494</sup>.

Esto da cuenta en términos de titularidad que la empresa será la dueña indiscutida de toda invención de servicio, y el sistema de beneficios es por lo general flexible en cuanto a determinación consensual de los intervinientes. Es el método que según la doctrina mezcla dos sistemas legislativos de PI, en el cual para que el empleador sea el propietario de la invención se exige que medie un contrato de servicios entre este y el empleado; y que el desarrollo de la invención sea por cuenta de la empresa<sup>495</sup>.

El Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey (ITESM) se destaca por ser la universidad con más patentes registradas en toda la república mexicana, gracias a su investigación destinada a sectores como la biotecnología, salud, automotriz, alimentos y la industria manufacturera<sup>496</sup>. En este centro se establecen lineamientos de trabajo, reglamentación y compensación de las invenciones a través de una Política de Propiedad Intelectual interna<sup>497</sup>, aplicable tanto a los miembros de su comunidad

---

<sup>494</sup> CAMPA NAVARRO, Juan, *El régimen de patentes...*, ob., cit., p. 293.

<sup>495</sup> RUIZ MEDRANO, Salvador. *La protección jurídica de las propiedades especiales en el mundo*. Editorial Académica Española, Berlín, 2011. Disponible en: <http://international.vlex.com/source/la-proteccion-juridica-de-las-propiedades-especiales-en-el-mundo--10572>

<sup>496</sup> El Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey (ITESM) supera a la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) en solicitudes de patentes ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial entre 2009 y lo que va de 2014. La universidad privada ha tramitado 283 patentes, mientras que la pública 233, de acuerdo con un comunicado del IMPI difundido este martes. La Benemérita Universidad Autónoma de Puebla (BUAP) quedó en tercer lugar entre las instituciones de educación superior con 98 trámites, seguida del Instituto Politécnico Nacional (IPN) con 90, la Universidad Autónoma de Nuevo León (UANL) con 72 y la Universidad Autónoma Metropolitana (UAM) con 51. En el rubro de institutos de investigación el primer lugar es del Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del IPN con 170 solicitudes de patente; en segundo puesto el Instituto Mexicano del Petróleo, con 88, y en tercero el Centro de Investigación en Química Aplicada, con 57.

<sup>497</sup> La Política de Propiedad Intelectual señala los siguientes servicios y beneficios que el Tecnológico de Monterrey ofrece a su comunidad:

- Proporciona los lineamientos, operación y gobernanza de la Propiedad Intelectual generada en la Institución, con participación de profesores, investigadores, empleados, prestadores de servicios y/o alumnos del Tecnológico de Monterrey.
- Establece la existencia y funciones de un Comité de Propiedad Intelectual, como órgano de decisión con objeto de interpretar, revisar y en su caso modificar la Política de Propiedad Intelectual.
- Opera la Red de Oficinas de Transferencia Tecnológica (Red OTT).
- Proporciona a través de la Red OTT los servicios de asesoría, resguardo, valuación y comercialización de la Propiedad Intelectual.
- Otorga claridad en cuanto a la titularidad y pertenencia de la Propiedad Intelectual.
- Realiza los pagos derivados de protección y mantenimiento de la Propiedad Intelectual, servicios legales y de consultoría nacional y extranjera.
- Mantiene una relación estrecha con consejeros, inversionistas y empleados en general con objeto de presentar el portafolio de innovaciones para la creación de Empresas de Base Tecnológica.
- Establece las características y procesos para la creación de Empresas de Base Tecnológica.
- Impone los mecanismos de conducta y apego a la ética para los diferentes procesos de protección, licenciamiento y/o comercialización de la Propiedad Intelectual.

académica y administrativa, como a la comunidad externa involucrada en actividades de investigación dentro del Instituto<sup>498</sup>.

La señalada política del centro establece los lineamientos de gestión, normatividad y compensación de la materia para regir en la comunidad interna de la institución, dígase participación de profesores, investigadores, empleados, prestadores de servicios y/o alumnos del Tecnológico de Monterrey. Asimismo, en lo respectivo a la titularidad toda invención realizada por autores a quienes aplica la política y que sea resultante de proyectos auspiciados por dicho centro, tendrá como titular al instituto, a menos que intervengan también entidades externas que auspicien con financiamientos su creación y que además, se implementen a través de un instrumento jurídico; todo esto sin perjuicio de los derechos morales y económicos que merezcan los autores o inventores que hayan cumplido con los procesos internos de protección a la PI<sup>499</sup>.

De tal modo, la distribución de beneficios se estipula con una orientación basada en la distinción entre invenciones y software (establece 50% para los inventores o autores, y 50% para el instituto); y obras literarias y artísticas (establece hasta un 50% para los autores; al menos un 50% para el instituto; y para las obras realizadas en el marco de convocatorias especiales se regirá por las bases de cada una de ellas)<sup>500</sup>.

Otro supuesto especial de reglamentación se presenta en la Universidad de Guadalajara (UDG), institución que se esfuerza por fomentar y difundir la investigación en diferentes áreas del conocimiento, presenta programas adscritos al financiamiento de instituciones del Estado de Jalisco<sup>501</sup> y se interesa en la protección de sus invenciones. La entidad educativa se ha adjudicado en dos ocasiones la aprobación del mismo proyecto gubernamental y por medio de este ha generado los acuerdos que regulan sus bases<sup>502</sup>, y en las cuales la casa de estudios reconoce la aplicación de la legislación nacional en lo referente a las invenciones<sup>503</sup>, razón por la cual la titularidad de las invenciones laborales en la UDG debe entenderse que se sistematiza internamente bajo lo estipulado en la ley

---

<sup>498</sup> Numeral 1.1 y 1.4 de la Política de Propiedad Intelectual del ITESM.

<sup>499</sup> Numeral 2.3 y 2.4 de la Política de Propiedad Intelectual del ITESM.

<sup>500</sup> Numeral 2.7.5 de la Política de Propiedad Intelectual del ITESM.

<sup>501</sup> La Secretaría de Innovación, Ciencia y Tecnología del Poder Ejecutivo Estatal y el Consejo Estatal de Ciencia y Tecnología de Jalisco (COEC y TJAL), emiten el “Programa para el Fortalecimiento de Invenciones para Instituciones de Educación Superior del Estado de Jalisco” que fortalece el modelo de protección de invenciones en las Instituciones de educación superior.

<sup>502</sup> Apartados VII. y VIII. de los Acuerdos que establecen las Bases para el Programa de fortalecimiento de invenciones en la UDG, (2015-2016) y (2016-2017).

<sup>503</sup> El artículo 14 de la LFPI y 163 de la LFT.

general, como ya se ha explicado anteriormente; sin perjuicio de los derechos y obligaciones que el Estatuto del Personal Académico le otorga a sus principales sujetos investigadores<sup>504</sup>; con todo existen dentro de la UDG políticas, manuales y reglamentos tendientes a clarificar los principios y procedimientos en torno a la protección de la PI, siendo la más importante para esta investigación la Política de Derechos, Obligaciones y Responsabilidades en la Protección del Conocimiento.

Según esta política de la Unidad de Vinculación y Difusión de la UDG<sup>505</sup>, se establece en el numeral 4 la referencia del proceder en los diferentes casos relacionados con la titularidad de los derechos de PI que se generan en el centro<sup>506</sup>:

- Aquellos generados por investigadores dentro del área y horario de labores: la titularidad corresponde a la Universidad o Centro de Investigación del cual depende, salvo pacto en contrario.
- Aquellos generados por estudiantes como parte de sus actividades académicas o de investigación: la titularidad corresponderá a la Universidad o Centro de Investigación donde se obtenga, salvo pacto en contrario.
- Aquellos generados por empleados de una organización pública o privada dentro de sus labores: la titularidad corresponderá a la empresa para la que preste servicios, salvo pacto en contrario.
- Aquellos generados por investigadores independientes: la titularidad corresponderá a dicho autor o inventor.
- Si consta el desarrollo conjunto entre la Universidad y otros entes de investigación: la titularidad se dividirá entre los porcentajes de participación de cada entidad.

---

<sup>504</sup> Se reconoce en este Estatuto como parte del personal académico a los profesores, que entre sus funciones destaca la realización de “trabajos de investigación cuyos resultados en determinadas áreas del conocimiento se manifiestan a través de la producción o sistematización de nuevos conocimientos, invenciones, o de las mejoras a éstas” (art. 2. Sección I). Entre los derechos y deberes figura el derecho de “percibir por trabajos realizados al servicio de la Universidad, las regalías que le correspondan por concepto de derechos de autor y de propiedad industrial, de acuerdo con la reglamentación respectiva” (Sección VIII del art. 36); y el derecho moral específico para los profesores investigadores del art. 40 sección I, esto es “Recibir los créditos correspondientes por su participación en los trabajos de investigación, docencia o difusión que hubiesen desempeñado”.

<sup>505</sup> Por ejemplo:

- Políticas de Gestión de Propiedad Intelectual y Transferencia de Conocimiento;
- Políticas de licenciamiento del conocimiento aplicado generado en la UDG;
- Reglas operativas de la Unidad de Vinculación y Difusión de la UDG en materia de Gestión de PI y Transferencia de conocimiento;
- Políticas de Garantía de Tiempo en los procesos de la Unidad de Vinculación y Difusión.

<sup>506</sup> Cfr. Secciones I, II, III, IV y VI del Numeral 4 de la Política Derechos, Obligaciones y Responsabilidades en la Protección del Conocimiento Aplicado de la UDG.

En el citado apartado es válido señalar que se incluye un derecho moral para que sea reconocido el autor o inventor en todo el procedimiento de protección y existe una especie de libre determinación de otras reglas para las partes implicadas, lo que deja solo como único límite las leyes y usos generales del comercio<sup>507</sup>.

Por otra parte, los beneficios obtenidos por concepto de invenciones o derechos de autor y su distribución, han sido reconocidos por la casa de altos estudios como ingresos de carácter extraordinario. Precisamente, el artículo 13 del Reglamento de Ingresos Extraordinarios interno distribuye porcentualmente los beneficios entre los autores, la dependencia a la que pertenecen aquellos y los programas prioritarios de la Universidad, con un 40%, 30% y 30% respectivamente. Igualmente, la norma procede en el inciso final con el planteamiento de su labor distributiva de beneficios a los representantes de las dependencias que intervienen en el desarrollo de la invención en el caso que sean más de una<sup>508</sup>.

Otro supuesto atractivo es el de la Universidad de la Colima que en el acuerdo nro. 8 del año 2008 crea el “Reglamento de Autores e Inventores de la Universidad”<sup>509</sup> y en este se establecen las normas para fijar la titularidad de las obras autorales e inventos creados por alumnos y el personal de la institución, así como las regalías a favor de los creadores, con la particularidad de que se aplicarán en ausencia de otro pacto o estipulación escrita.

La titularidad de las invenciones desarrolladas por académicos a tiempo completo<sup>510</sup> según el artículo 30 al estar vinculadas con los trabajos de investigación para los cuales

---

<sup>507</sup> Cfr. Sección V y VII del Numeral 4 de la Política Derechos, Obligaciones y Responsabilidades en la Protección del Conocimiento Aplicado de la UDG.

<sup>508</sup> Cfr. Reglamento de Ingresos Extraordinarios de la UDG.

<sup>509</sup> Disponible en: [http://www.ucol.mx/content/cms/13/file/Reg\\_de\\_autores\\_e\\_inventores.pdf](http://www.ucol.mx/content/cms/13/file/Reg_de_autores_e_inventores.pdf)

<sup>510</sup> Cfr. Artículo 30. Se entenderá que el invento guarda relación con los trabajos de investigación contratados cuando:

I.- Se relacione con alguna línea de investigación o área de especialización sobre la cual se encuentra trabajando el inventor.

II.- Expresamente tenga asignadas ciertas horas para la realización de una investigación, desarrollo tecnológico o para el perfeccionamiento de productos, máquinas, artefactos, procesos, métodos o usos.

III.- El profesor se encuentre asignado a un plantel o dependencia cuya función principal sea la innovación, desarrollo tecnológico, la investigación científica o técnica relacionada con el invento.

IV.- La Universidad de Colima estará autorizada para presentar la solicitud de registro de derechos de propiedad industrial que corresponda y el profesor colaborará en todo momento para la realización de los trámites necesarios.

V.- Cuando exista duda con respecto a cuándo un invento se encuentre relacionado con los trabajos de investigación para los cuales se encuentra contratado un profesor de tiempo completo, el asunto será sometido a una Comisión de Mediación formada por un integrante de la Coordinación de Investigación Científica, un integrante del Instituto de Innovación y Desarrollo Tecnológico y un integrante de la unidad académica de adscripción del inventor, la cual procederá y resolverá conforme al Reglamento de Mediación de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual y en caso de no llegar a un acuerdo conforme a

se encuentra contratado el profesor pertenecen al Centro de Educación Superior. En el caso de los docentes *part time* o administrativos sus invenciones pertenecerán a la Universidad solamente cuando estos, dentro de las horas contratadas se encuentren realizando trabajos de investigación o desarrollo tecnológico relacionados con lo establecido en el apartado 31<sup>511</sup>.

De igual forma se reglamenta en el artículo 32 el caso de invenciones creadas por profesores que solo tengan contratadas horas frente a grupo, la titularidad de las mismas corresponderá a estos, excepto si dentro de sus horas contratadas están comprendidas la función o comisión de desarrollar dicha invención o por la naturaleza práctica de la clase la invención haya sido desarrollada como parte de las actividades de investigación científica o tecnológica. En este caso la Universidad tendrá preferencia, en igualdad de condiciones para obtener los derechos de explotación sobre la invención<sup>512</sup>.

De esta forma en el artículo 33 al hacer referencia a los inventos comisionados se establece que la universidad será titular de las invenciones creadas por su encargo, iniciativa o financiamiento, o a partir de la utilización de sus recursos, material o infraestructura independientemente de que hayan sido obtenidas por profesores contratados a tiempo completo o por horas<sup>513</sup>. La utilidad neta generada por la explotación de la invención cuyo titular sea la Universidad se distribuirá de la siguiente forma: un tercio para el inventor, un tercio para la dependencia o plantel al que pertenece el inventor y un tercio para la Universidad. En caso de existir varios inventores, planteles o dependencias las cantidades serán repartidas en forma proporcional y en consideración a las reglas establecidas para la distribución de las regalías del artículo 43 y las invenciones desarrolladas en virtud de un contrato o convenio, en el mismo convendrá determinarse

---

dicho procedimiento, será resuelto por un árbitro independiente conforme al Reglamento de Arbitraje Acelerado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

<sup>511</sup> Artículo 31. Se considerará a la Universidad de Colima como titular de un invento creado por profesores por horas o personal administrativo, solamente cuando dentro de sus horas contratadas se encuentre realizando trabajos de investigación o desarrollo tecnológico relacionados con el invento en cuestión.

<sup>512</sup> *Cfr.* Artículo 32.- Los profesores que solamente tienen contratadas horas frente a grupo serán los titulares de los inventos por ellos desarrollados, a menos que dentro de las horas asignadas a clase esté contemplada la función o comisión de desarrollar dicho invento o que por la naturaleza práctica de la clase el invento haya sido realizado como parte de las actividades de investigación científica o tecnológica, en cuyo caso la Universidad de Colima tendrá preferencia, en igualdad de condiciones para obtener los derechos de explotación sobre dicho invento.

<sup>513</sup> *Cfr.* Artículo 33. Siempre que un invento sea desarrollado o creado a partir de la iniciativa, encargo o con financiamiento proporcionado por o a través de la Universidad de Colima, o que sean utilizados recursos, material o infraestructura de la Universidad de Colima, independientemente de que para su realización participen profesores de tiempo completo o por horas, se considerará que el titular es la Universidad de Colima y por lo tanto podrá solicitar su registro.

la distribución de beneficios. Igualmente, se reglamenta el supuesto en el que el inventor recibiera algún premio, este se considerará personal, aunque la Universidad sea la titular de dicha invención<sup>514</sup>.

También se examinó el caso de la Universidad Autónoma Metropolitana (UAMx), que en su legislación no contempla expresamente un régimen de titularidad, sino que se remite a los resultados que serán de propiedad de la institución en las respectivas convocatorias a la participación de programas de investigación<sup>515</sup>. Sin embargo, existen lineamientos con el objeto de orientar a los investigadores de la Universidad en el proceso de reconocimiento de sus invenciones; es así como el Manual de Patentamiento de la UAMx indica las normas mexicanas de protección industrial aplicables, describe el proceso de patentamiento y entre sus anexos pertinentes destaca el Acuerdo del Rector General 17/2009, donde se establece la distribución de regalías obtenidas en caso de licencia de patentes<sup>516</sup>.

---

<sup>514</sup> ARTÍCULO 43. En caso de que se generen provechos por concepto de la utilización o explotación de obras, inventos o derechos conexos, se dará una remuneración adicional a los autores e inventores por concepto de regalías, con base en las siguientes reglas:

I.- La utilidad neta generada por la explotación de obras o de inventos cuyo titular sea la Universidad de Colima será distribuida de la siguiente manera: una tercera parte para el autor o inventor, otra tercera parte para el plantel o dependencia donde se encuentra adscrito el autor o inventor y la tercera parte restante será utilizado para el cumplimiento de los fines de

la Universidad de Colima, en caso de existir varios autores o inventores, planteles o dependencias, las cantidades serán repartidas en forma proporcional.

II.- En el caso de una obra o invento realizado por encargo, los términos escritos de dicho encargo o contrato determinarán el pago de regalías, en ausencia de un pacto al respecto, se seguirá la misma regla de la fracción anterior.

III.- En caso de que exista alguna controversia con referencia a la autoría de una obra o al desarrollo de un invento, la Universidad de Colima seguirá acumulando las regalías a favor del autor o inventor en cuestión, hasta que dicha controversia sea resuelta.

IV.- Cuando por la realización de una obra o invento, el autor o inventor se haga acreedor a un premio, se entenderá que dicho premio es otorgado en forma personal al autor o inventor en reconocimiento del mérito o importancia de su aportación, aunque la Universidad de Colima sea la titular de la obra o invento.

<sup>515</sup> Vid. KURCZYN, Patricia y VILLANUEVA, Fernanda. *Las invenciones de los...*, ob., cit., p. 875.

<sup>516</sup> Aunque el acuerdo solo se refiere a los inventores que tengan calidad de trabajadores de la universidad, cuya compensación complementaria asciende al 50% de las regalías que obtenga la institución derivada del desarrollo inventivo patentado. El 50% restante de utilidades se caracteriza por tener una minuciosa destinación: corresponderá en principio a la Rectoría General, sin perjuicio que este porcentaje podrá ser distribuido entre la unidad o las unidades universitarias (en cuyo caso se dividirá equitativamente) que hayan intervenido en el proceso creativo de la invención asignándose, en definitiva:

- 20% a la Rectoría General;
- 10% a la Rectoría de la o las unidades involucradas en su desarrollo, monto destinado con preferencia a creación tecnológica;
- 5% a la División o Divisiones a las que pertenezca el inventor o inventores, de gasto preferencial en activo fijo; 5% al Departamento o Departamentos de adscripción del inventor o inventores, monto destinado con preferencia a creación tecnológica. Anexo IX del Manual de Patentamiento de la UAMx: Considerando Segundo del Acuerdo del Rector General 17/2009 del Rector General que establece los beneficios económicos por concepto de compensación complementaria derivada de las regalías que se obtengan por licencias para el uso o explotación de los Derechos de Propiedad Industrial.

En el caso de la Universidad Autónoma de México (UNAM) se establece el “Reglamento sobre los Ingresos Extraordinarios de la UNAM”, que reconoce como objeto en su artículo 1 los ingresos extraordinarios que reciba el centro, a través de facultades, escuelas, institutos, centros y demás unidades académicas o administrativas, que se denominarán genéricamente las dependencias. Respecto a la titularidad en dicha reglamentación en el precepto 25 se dispone que salvo lo dispuesto en la ley o lo establecido en los acuerdos contratados o convenios correspondientes, los derechos de invención y de explotación de los resultados obtenidos o de propiedad intelectual serán a favor de la Universidad, reservándose esta el derecho de licenciamiento o de la debida difusión cultural o científica.

En relación a la distribución de los ingresos que se agencie el Centro de Educación Superior por la explotación de la invención, corresponde el 50% al inventor. En caso de ser varios los inventores, la distribución entre ellos de este porcentaje se determinará por escrito al inicio del proyecto y/o convenio en el instrumento consensual respectivo firmado por el director de la entidad o dependencia correspondiente. El 50% restante corresponde a la Universidad, distribuyéndose el 20% a la Administración Central y el 30% a la entidad o dependencia donde se generó la invención<sup>517</sup>.

Un aspecto interesante que se regula en la disposición de la UNAM se aborda en el artículo 31, en el que se dispone la participación del personal académico y de los alumnos en proyectos que generen ingresos extraordinarios derivados de instrumentos consensuales, en este supuesto el monto máximo de la percepción adicional que podrá recibir todo el personal académico que haya participado en el proyecto, no podrá exceder del 20% del costo total del propio documento. Algo que se considera negativo es que a los alumnos que participen en estos proyectos no se les reservan honorarios por su contribución. En esta normativa se regula la distribución de los ingresos de la Universidad, por lo que se refiere especialmente a las invenciones que corresponden al

---

<sup>517</sup> Artículo 27: De los ingresos que recibe la Universidad por licenciamiento y explotación de títulos de propiedad intelectual, así como por transferencias de desarrollos tecnológicos, se destinará:

I. El 20% a la Administración Central;

II. El 30% a la entidad o dependencia en donde se generó la invención.

Si tuvo su origen en varias entidades o dependencias, se prorrateará entre ellas, según acuerdo previo, y II. El 50% al autor o autores de la invención, según previo acuerdo.

La distribución que se tenga que efectuar entre varias personas autoras de la invención, se fijará al inicio del convenio y/o proyecto y se establecerá en el instrumento consensual respectivo firmado por el director de la entidad o dependencia correspondiente.

centro de altos estudios y a la distribución de los beneficios que se obtengan de la explotación de las mismas<sup>518</sup>.

Una vez presentados algunos ejemplos del sector universitario mexicano cabe analizar aspectos comunes y diferencias:

En primer lugar, el cotejo entre las reglamentaciones muestra la ambigüedad en el tratamiento de las invenciones laborales y este subsume a la rama del Derecho del Trabajo, por lo que se considera a las universidades como una empresa. En cuanto a la titularidad coincide en el sentido de que se reconocen por ley la propiedad y la explotación de las invenciones laborales a las universidades, no obstante, protege en esta misma línea la autonomía de convenios especiales entre esta última y otras entidades afines.

Efectivamente, aunque México estipula flexibilidad de las asignaciones en atención al consenso de las partes; las universidades muestran una disímil estructura normativa y en las mismas se adapta la realidad a sus propios intereses y medios de investigación. Incluso algunas solo se limitan a orientar sus miembros frente a la posibilidad de trámite de una patente de invención, atendiendo a las normas sobre titularidad, beneficios y procedimientos que dispone el legislador<sup>519</sup>.

Respecto a la titularidad, existe consenso en que, por regla general, deberá pertenecer a la Universidad cuando el inventor es un académico y la invención se realiza dentro del ejercicio de sus funciones, ya sean de coordinación de programas académicos o de investigación propiamente. Centros mexicanos como el ITESM y UDG incluyen invenciones de los alumnos en dicha categoría y requisitos. En el factor de beneficios derivados de las invenciones universitarias, la tendencia de las normativas internas es a

---

<sup>518</sup> Artículo 31. El monto máximo de la percepción adicional que podrá recibir todo el personal académico que haya participado en un proyecto derivado de instrumentos consensuales que generen ingresos extraordinarios, no podrá exceder del 20% del costo total convenido para el proyecto. Ningún académico en lo individual podrá recibir como percepción adicional en un año calendario más del porcentaje que se determine en los lineamientos que para tal efecto se expidan, independientemente del número de proyectos que generen ingresos extraordinarios en los que participe. La percepción adicional por participación del personal académico se efectuará al término del proyecto o durante la realización del mismo, no de manera quincenal, siempre y cuando la Universidad haya recibido los pagos correspondientes del patrocinador. La percepción adicional no quedará comprendida dentro del tabulador de salarios ni lo modificará, y cesará cuando terminen las causas o motivos que le dieron origen, no pudiéndose prolongar más allá de la conclusión del proyecto. La distribución de la remuneración entre los académicos participantes en el proyecto y el número de exhibiciones para su pago será aprobada por el director de la entidad, de conformidad con las normas complementarias a que hace referencia el último párrafo del artículo 30 del presente Reglamento.

<sup>519</sup> El ejemplo en la investigación recae en el caso español sobre la UAMx; y en el caso mexicano sobre la UAMx en forma parcial, pues esta posee una regulación interna solo en materia de distribución de beneficios.

conceder una retribución considerable en porcentaje de participación a los inventores reconocidos como tales en cada casa de estudios. Destaca en todos los centros la base de participación del autor o inventor en las regalías en al menos un 40%. Sin embargo, en relación con la distribución del porcentaje restante y la contribución de entidades externas o *spin-offs* en virtud de convenios especiales, concurren regulaciones generales y otras más exhaustivas.

En el primer grupo se encuentran las que dividen el porcentaje principalmente entre la autoridad central y la o las unidades de las cuales depende el inventor. En el segundo grupo se observa las que tienden a delimitar la inversión de los recursos obtenidos de la explotación de invenciones, como es el fomento a la transferencia del conocimiento, la creación de tecnologías e inversión en activo fijo para tales objetivos.

### **6.3 Marco regulatorio en Chile y los casos de universidades y centros relevantes para la propuesta.**

De la misma manera que se explica en el capítulo III de la presente tesis al abordar la clasificación de las invenciones en Chile se parte de la base del análisis del tratamiento especial para las invenciones realizadas por el personal de Universidades: el artículo 70 de la Ley de Propiedad Industrial<sup>520</sup> que concede la facultad a estas últimas y las denominadas “Instituciones Públicas de Investigación” contempladas en el Decreto Ley N° 1.263 de 1975, de solicitar el registro y derechos de propiedad industrial derivados de las invenciones creadas dentro del marco de sus funciones, sin perjuicio de una libertad de regulación interna en esta materia. La disposición nace de la importancia que reviste en el derecho comparado y cada vez más dentro del país sobre el aporte de estas instituciones para el desarrollo científico y tecnológico interno<sup>521</sup>.

---

<sup>520</sup> Artículo 70.- La facultad de solicitar el respectivo registro así como los eventuales derechos de propiedad industrial derivados de la actividad inventiva y creativa de personas contratadas en una relación dependiente o independiente, por universidades o por las instituciones de investigación incluidas en el Decreto Ley N°1.263, de 1975, pertenecerán a estas últimas, o a quienes éstas determinen, sin perjuicio de que los estatutos de dichas entidades regulen las modalidades en que el inventor o creador participe de los beneficios obtenidos por su trabajo.

<sup>521</sup> Según los resultados oficiales preliminares de la Sexta Encuesta Nacional sobre Gasto y Personal en Investigación y Desarrollo, año de referencia 2015 (Ministerio de Economía, 2016), Educación Superior fue el sector que más ejecutó Gasto en I+D – 38,5% del total -, siendo estas unidades principalmente financiadas por el Estado - 66,1% de aporte al total del gasto de la Educación Superior en I+D-. Disponible en: <http://www.economia.gob.cl/wp-content/uploads/2017/02/Presentaci%C3%B3n-resultados-ID-2016.pdf>

El ámbito de aplicación merece una definición acerca de qué se entiende por “Universidades e Instituciones Públicas de Investigación”, a la luz de lo expuesto por SIERRA HERRERO<sup>522</sup>:

- Se considerarán “Universidades”, aquellas instituciones denominadas como tales por la legislación chilena vigente, es decir, la Ley General de Educación nro. 20.370, sin perjuicio que la norma no se restringe a un cuerpo legal en específico, por cuanto podrían incluirse en esta clasificación a las Universidades extranjeras. Siempre que sean centros que perciban el reconocimiento del Ministerio de Educación en virtud del cumplimiento de sus normas, públicas o privadas<sup>523</sup>.
- Es complejo determinar a la luz de la norma qué se entiende por “Instituciones Públicas de Investigación”, por las diversas interpretaciones que existen respecto a la inclusión de todas o algunas de las instituciones señaladas en el DL nro. 1.263; con todo, el autor se adscribe a la posición de considerar en esta categoría las instituciones que señala dicho cuerpo legal que contengan entre sus actividades aquellas que se pueden calificar como de investigación, y además en virtud del artículo 70 LPI, tener presente “si el inventor (o inventores) en particular se desempeña o fue contratado para realizar alguna tarea en un área de la institución pública en cuestión que se dedica a la investigación”.
- Con esta definición básica, cabe también mencionar que la Historia de la Ley interpreta el tipo de trabajador universitario al cual se refiere el artículo 70 LPI, pues se aplicará el precepto a aquel trabajador que tiene exclusivamente un perfil académico o científico establecido en el ámbito de contratación, por lo que el personal universitario que no reviste este carácter debe acogerse a lo dispuesto en el régimen general, específicamente el artículo 69.

La particularidad descrita en el artículo 70 se obtiene del ánimo del legislador de establecer una presunción a favor de las Universidades, concretamente, otorgar la titularidad de las invenciones laborales de pleno derecho a la Universidad o Institución

---

<sup>522</sup> SIERRA HERRERO, Alfredo. Patentes de invención..., ob., cit., p. 94.

<sup>523</sup> Se considerarán Universidades:

(i) Las universidades que se hayan constituido como tales en conformidad al Título III, párrafo 2º, de la actual Ley General de Educación;

(ii) Las universidades que se hayan constituido en conformidad a las disposiciones del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 1980, del Ministerio de Educación; y

(iii) Finalmente, aquellas universidades existentes al 31 de diciembre de 1980, así como aquellas que sean sus derivadas o sucesoras (art. 109 Ley General de Educación).

Pública de Investigación, que es quien contrata y encarga servicios en una relación de dependencia a una persona que efectúa la actividad inventiva o creativa; dicha actividad requiere que se realice en el seno de la Universidad, y que se enmarque en el área del conocimiento en que el empleado debe investigar<sup>524</sup>.

Revisados los aspectos generales de la normativa chilena, corresponde estudiar específicamente los reglamentos internos de las Universidades como instituciones que promueven la actividad inventiva en el país y son reconocidas de esta forma por el ordenamiento jurídico.

La Universidad de Chile (UCh), de carácter público, instituye mediante el Decreto Universitario Exento nro. 0021008 de 2007, la aprobación de un Reglamento que regula el procedimiento interno referido al desarrollo de innovaciones. Su aplicación alcanza a todo académico o funcionario con contrato de trabajo o acuerdo de prestación de servicios<sup>525</sup> que participen en la actividad de investigación; igualmente a toda persona que desarrolló una innovación, por cualquier motivo académico, que sea liderado por un profesor; por último señala a los funcionarios que no han sido contratados con fines inventivos, a los cuales se aplicará el reglamento previo consentimiento de dichos funcionarios<sup>526</sup>. La peculiaridad del Reglamento es que no se ocupa de desenvolver en gran medida la titularidad, pues en el artículo 2° bis hace una simple mención a la legislación general, de la cual se puede deducir conforme a lo que se ha explicado en el punto anterior, que la titularidad de los actos que se enmarquen dentro del concepto universitario de innovación<sup>527</sup>, corresponderá de pleno derecho a la UCh. Es así como el Reglamento en sus artículos siguientes se refiere al deber del creador de informar a la Comisión Central de Propiedad Industrial<sup>528</sup>, organismo que fue creado el año 2003 y que

---

<sup>524</sup> SIERRA HERRERO, Alfredo. Patentes de invención..., ob., cit., p. 103. En el caso del empleado que lleva a cabo invenciones que no cumplen los requisitos señalados y además corren por su cuenta, podría entonces solicitarse la patente de invención en dichas situaciones.

<sup>525</sup> Documento que contiene los requisitos para la contratación de un trabajador (es) a honorario, por un servicio determinado.

<sup>526</sup> Art. 2° Decreto Universitario Exento N° 0021008 de la UCh.

<sup>527</sup> El artículo 1° del Decreto define "innovación" como: todo producto, procedimiento o uso susceptible de ser protegido en principio, mediante una Patente de Invención, Modelo de Utilidad, Dibujo o Diseño Industrial, Esquema de Trazado o Topografía de Circuitos Integrados, Variedades Vegetales, Secretos Industriales, Signos Distintivos y en general cualquier otro mecanismo que la ley establezca para la protección de las obras del ingenio.

<sup>528</sup> La Comisión Central de Propiedad Industrial de la UCh le corresponden las siguientes funciones:

- Proponer al Vicerrector políticas universitarias en materia de Propiedad Industrial.
- Proponer criterios y principios generales para definir la procedencia y conveniencia de solicitar la protección legal de una Innovación, como también sobre la comercialización y/o cesión de tal derecho, a cualquier título.

el mismo cuerpo legal encomienda a esta, entre otras funciones relacionadas con la gestión de PI, evaluar la posible protección legal que pudiere obtenerse de una invención y su respectiva tramitación a nombre de la casa de estudios.

En materia de beneficios, la regla general dispone la siguiente asignación:

- Un 33% para el creador o creadores en proporción a su participación o acuerdo posterior en contrario;
- 33% para el o los Hospitales, Facultades o Institutos Interdisciplinarios en que se desarrolló la invención, en proporción a su participación o acuerdo posterior en contrario; y
- 34% para el Fondo General de la Universidad.

Podrán con ello existir casos excepcionales en que se fije hasta un 50% para él o los creadores, previa intervención de diversos organismos universitarios y la autorización final del Rector. Todas estas reglas de distribución de beneficios se llevan a cabo una vez descontados los gastos derivados del desarrollo de la innovación<sup>529</sup>.

Importante es el análisis de la perspectiva interna de las universidades privadas en torno a la regulación de las invenciones laborales, para lo cual se tomará como ejemplo la Universidad de los Andes (UAndes) y la Universidad Católica de Temuco respectivamente. La primera desarrolla la materia a través del Reglamento de Propiedad Intelectual del año 2012. En este se busca proteger los derechos que surgen de los trabajos e investigaciones realizados por todos los miembros de la comunidad universitaria, ya sea en calidad de académico, alumno o administrativo, en virtud de las definiciones que de su artículo primero se extraen.

Su aplicación recae sobre toda la producción del talento o ingenio cuyo origen sea la Universidad o sus integrantes; sin perjuicio de los acuerdos especiales en materia de PI que suscriban estos últimos con el centro<sup>530</sup>. El tratamiento de la titularidad y otros aspectos de los derechos provenientes de obras, inventos y creaciones se divide en tres capítulos, cada uno en relación a alumnos, académicos y administrativos. En todos los casos se manifiesta el deber de informar y guardar confidencialidad de la invención; así como que su titularidad corresponderá a la UAndes, como principal interesada en la

---

- Estudiar la conveniencia y procedencia de solicitar la protección de la Innovación, que se presente a la Comisión, para lo cual deberá tener en especial consideración la circunstancia de cumplirse con los requisitos legales, la posible comercialización de la Innovación, las proyecciones futuras de la misma; debiendo proponer al Vicerrector la adecuada protección de los derechos en cuestión."

<sup>529</sup> Art. 12 y 14 Decreto Universitario Exento N° 0021008 de la Universidad de Chile.

<sup>530</sup> Reglamento de Propiedad Intelectual de la UAndes.

debida protección de tales derechos y distribución de regalías, excepto en el caso de existir acuerdos particulares o cuando la institución renuncie a los derechos expresa o tácitamente, y como consecuencia de ello el alumno o académico<sup>531</sup> podrá requerir la respectiva titularidad ante el órgano interno competente<sup>532</sup>.

Es necesario precisar las diferencias sutiles que existen en el origen de la regulación y de la actividad inventiva respecto a la naturaleza de los miembros de la comunidad universitaria. En primer lugar, la invención del alumno susceptible de protección jurídica deberá desarrollarse en alguno de los programas educativos impartidos por alguna unidad académica o en su defecto ser utilizados sus medios materiales<sup>533</sup>; segundo, la invención creada por el académico debe ser realizada “en y para la Universidad y en el cumplimiento de sus obligaciones o utilizando sus medios”<sup>534</sup>; y tercero, respecto del administrativo inventor la norma solo indica que la actividad se produzca en el ejercicio de sus funciones<sup>535</sup>.

Surge en la misma normativa un enfoque destinado a unificar su aplicación en lo referente a la distribución de beneficios. El artículo vigésimo dispone preliminarmente que las primeras regalías obtenidas de la explotación de la invención las recibirá la Dirección de Innovación y Desarrollo hasta que se obtenga la cobertura total de los gastos iniciales de patentamiento. Luego, los ingresos se distribuirán entregando un 30% para él o los inventores, un 35% para la unidad académica respectiva y un 35% restante para el uso general de la Universidad.

De la comparación entre los dos reglamentos descritos destaca la similitud estructural de ambos, en concordancia con las disposiciones de la LPI, en especial el caso de la UCh donde se hace mención expresa a ella en términos de titularidad. Importa entonces para ambos centros que la invención cumpla ciertos requisitos: que medie un convenio por el cual el inventor tenga una relación jurídica con la Universidad; que se realice dentro de sus actividades académicas y/o que se manipulen recursos o equipamientos propios de la institución.

---

<sup>531</sup> Se excluiría de esta modalidad al personal administrativo, en cuyo capítulo no existe mención alguna respecto a esta opción de requerimiento.

<sup>532</sup> Dicho requerimiento se presenta ante la Dirección de Desarrollo e Innovación UAndes, y en caso de no existir respuesta en un plazo de 6 meses desde la solicitud, se entenderá la renuncia tácita de la Universidad a favor del inventor-alumno o inventor-académico. Véase artículos Sexto y Décimo Primero del Reglamento.

<sup>533</sup> Artículo Sexto del Reglamento de PI UAndes.

<sup>534</sup> Artículo Décimo Primero del Reglamento de PI UAndes.

<sup>535</sup> Artículo Décimo Sexto del Reglamento de PI UAndes.

La determinación de beneficios es otro aspecto semejante, pues los porcentajes asignados comparten la cuantía numérica que es más o menos equitativa y los mismos destinatarios: inventor, unidad académica de la cual depende este último y el nivel central.

Un tercer caso analizado en Chile fue el de la Universidad Católica de Temuco que a partir del Decreto de Rectoría 47/05 se promulga el Reglamento de Propiedad de Resultados del año 2005 y en el que se definen indistintamente la calidad de autor o inventor como “aquellas personas o grupos de personas que realizan una importante contribución creativa y original al concepto y/o comercialización de una tecnología u obra”<sup>536</sup>. Según el reglamento entre los que ostentan esta calidad se encuentran los profesionales dedicados a la investigación o profesores con post-doctorado, empleados de unidades académicas a cargo de una Facultad, socios y técnicos de investigación, estudiantes y personal no contratadas por la Universidad que han cedido sus derechos a la misma.

En este mismo sentido corresponde a la UCT la titularidad de todas las patentes que se generan de las áreas dedicadas a la investigación y al desarrollo tecnológico, cuya implementación es dependiente del contexto de facilitación que como parte de la universidad y sus bases tangibles o de conocimiento son necesarios para la obtención del resultado patentable<sup>537</sup>. En el supuesto que los inventores pertenezcan a diferentes organismos, la invención tendrá como titular a ambos, en proporción a las contribuciones hechas a su favor<sup>538</sup>. De este modo la Universidad tendrá la opción de ceder sus derechos sobre la titularidad de la invención al autor de la misma o recibir del inventor la concesión a través de una licencia de libre disposición.<sup>539</sup>

El artículo 4° del Reglamento señala en esta materia preliminarmente:

- Se considerará autor a la unidad o departamento que haya patrocinado en forma íntegra el desarrollo de una invención, por lo cual participará de los beneficios en dicha calidad.
- En presencia de varios autores, la casa de estudios dispone de un sistema de acuerdo de distribución de ingresos entre ellos mismos, cuya distribución de la porción de autor debe ser aprobada por la Dirección General de Investigación.

---

<sup>536</sup> Art. 4° del Reglamento de Propiedad de Resultados de la UCT.

<sup>537</sup> Art. 5° del Reglamento de Propiedad de Resultados de la UCT.

<sup>538</sup> Art. 7° del Reglamento de Propiedad de Resultados de la UCT.

<sup>539</sup> Art. 8° del Reglamento de Propiedad de Resultados de la UCT.

- Luego el Capítulo VI estipula la responsabilidad que tiene la Dirección General de Investigación en la recaudación de los ingresos obtenidos por la UCT de cualquier forma de protección y transferencia, con el objetivo principal de cubrir los gastos del proceso de protección del invento. Además, establece reglas para la distribución total del ingreso netos que se podrán intercambiar entre los autores, las unidades académicas a las que pertenezca, a la DGI y a la administración central de la Universidad<sup>540</sup>.

El porcentaje de división lo determina la Resolución de la DGI 1/06 sobre distribución de ingresos generados por concepto de licenciamiento de Propiedad de Resultados de la UCT, en la siguiente proporción:

- “50% para el investigador o investigadores responsables de la iniciativa.
- 30% para la Universidad, en concepto de ingresos para investigación (Dirección General de Investigación).
- 10% para la universidad, en concepto de ingreso para la Unidad(es) Académica(s).
- 10% para la universidad, en concepto de ingreso para la Administración Central de la UCTEMUCO.”<sup>541</sup>

#### **6.4 Marco regulatorio en Argentina y los casos de universidades y centros relevantes para la propuesta.**

En Argentina, la citada Ley sobre Patentes de Invención y Modelos de Utilidad (Texto Refundido de la Ley N° 24.481 de 30 de marzo de 1995 aprobado por el Decreto No. 260/1996, modificado por la Ley N° 24.572/1995 y la Ley N° 25.859/2003) no regula las invenciones laborales que son obtenidas en universidades y centros públicos de investigación. En este sentido se infiere que estos centros deben establecer sus regulaciones internas al respecto sin quebrantar las disposiciones generales contenidas en dicha normativa.

Sobre esta base se puede argumentar que la regulación de las invenciones universitarias en Argentina posee una elevada connotación, ya que el mayor volumen de investigación científica que se realiza en este país proviene de las universidades e institutos de formación superior, tanto públicos como privados. Por lo tanto, son referente

---

<sup>540</sup> Artículos 19 y 20 del Reglamento de Propiedad de Resultados de la UCT.

<sup>541</sup> Resolución DGI 1/06 sobre distribución de ingresos generados por concepto de licenciamiento de Propiedad de Resultados de la UCT.

para la ordenación de los procesos científicos y de innovación de los Centros de Educación Superior de este país.

Por otra parte existe en la nación un órgano importante que funciona como ente autónomo dependiente del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva de Argentina, que dentro de su labor se destina a promover el desarrollo de la ciencia y la tecnología en ese país que es el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET). Su actividad se desarrolla en cuatro grandes áreas de la ciencia según su sitio web<sup>542</sup>.

Igualmente, el funcionamiento del CONICET abarca el fomento de casi la totalidad de la investigación científica que se desarrolla en el país trasandino y despliega un importante papel en el sector universitario nacional que presenta características propias

---

<sup>542</sup>Ciencias Agrarias, Ingeniería y de materiales: esta área comprende especialmente desarrollos de investigación aplicada y en algunos casos desarrollo experimental, además de investigación básica vinculada con problemas tecnológicos. Está compuesta por las ciencias agrarias, las ingenierías (civil, química, mecánica, electrónica, entre otras) y la arquitectura y hábitat. En ella se encuadran líneas de investigación tales como el diseño de nuevos materiales, el mejoramiento genético de especies de interés económico, el mejoramiento de los sistemas de fertilización, modelación de control de sistemas, planeamiento urbano, diseño de viviendas, hábitat y energía, arquitectura bioclimática y sustentable, historia de la arquitectura, diseño ambientalmente consciente. Alrededor del 14% de los investigadores y del 19% de los becarios trabajan en cuestiones relacionadas con estas disciplinas, mientras que un 9% de las Unidades Ejecutoras corresponden a esta gran área. Desde 2013 el Directorio decidió transformar la comisión de Hábitat en Hábitat, Ciencias Ambientales y Sustentabilidad. Con el fin de integrar a investigadores que de manera creciente trabajan en la relación hombre-medio y llevó a que biólogos, agrónomos, físicos, ingenieros, sociólogos, antropólogos, físico-químicos, químicos, historiadores deban interactuar con arquitectos. Se discutió la posibilidad de que pase a ser la primera comisión transversal con base en la sustentabilidad. El auspicioso anuncio de crear una comisión transversal para tratar temas ambientales se frustra al generarse tensiones internas entre investigadores de las ciencias ambientales, biólogos y arquitectos. Lleva a que el 20/11/2015 el Directorio anuncie la creación de las comisiones Asesoras de Ambiente, Conservación y Sustentabilidad separada de la comisión Asesora de Hábitat y Diseño. Ciencias Biológicas y de la Salud: las disciplinas que integran esta gran área, biología, bioquímica, ciencias médicas y veterinaria, son de vital importancia para el mejoramiento de la calidad de vida de la sociedad y han adquirido una gran relevancia por su producción científica. Aproximadamente el 35% de los investigadores y el 36% de los becarios internos y externos del CONICET pertenecen a este sector del conocimiento; la historia de la institución estuvo muy ligada a la investigación en las Ciencias Biológicas y de la Salud. Ciencias Exactas y Naturales: en esta gran área del conocimiento conviven disciplinas diversas como matemática, física, astronomía, química, computación, y las ciencias de la tierra, del agua y la atmósfera. Esta diversidad coloca al organismo frente a un área de las ciencias básicas y aplicadas con múltiples y variadas líneas de investigación. Alrededor del 31% de los investigadores y del 25 % de los becarios del CONICET se agrupan en algunas de estas disciplinas. Ciencias Sociales y Humanidades: el área de las ciencias sociales y humanas ofrece una amplia gama de disciplinas como derecho, ciencias políticas, relaciones internacionales, lingüística, literatura, filosofía, psicología, ciencias de la educación, historia, antropología, arqueología, geografía, sociología, demografía, economía, ciencias de la gestión y administración pública, entre otras. Agrupa a casi el 20% de los recursos humanos, investigadores y becarios, y en el 11% de sus Unidades Ejecutoras se investigan temas relacionados con los principales intereses de la sociedad. Dentro de este conjunto de disciplinas, algunas poseen una importancia cuantitativa mayor como la filosofía, la historia y la sociología, si bien todas presentan un marcada diversificación y desarrollo del conocimiento científico.

que no permiten aplicar en toda su amplitud las normas de la Ley 24.481 relativas a invenciones laborales; lo que tornó necesario la implementación de normativas específicas.

A la par ocurrirá que, a diferencia de lo que sucede con frecuencia en la actividad privada, las unidades del CONICET puedan realizar acuerdos con terceras partes (empresas que efectúen aportes dinerarios o de otra especie) y que "naturalmente" deberán ser tomadas en cuenta para regular los eventuales derechos que derivan de una invención. En caso de discrepancia la participación será decidida por el directorio del CONICET previo informe de la Dirección de Vinculación Tecnológica. En todos los casos la participación porcentual del personal deberá valorarse en función de su grado de participación y de la importancia intelectual de su aporte en los resultados obtenidos, independientemente de la jerarquía o antecedentes que pudieran tener cada participante en un grupo de investigación determinado.

A tal fin, habrá que tener en cuenta que en el desarrollo de los temas de investigación que eventualmente pueden conducir a la obtención de una invención patentable intervienen no solo los investigadores que integran la plantilla de los centros universitarios, sino becarios, técnicos, personal de apoyo del organismo nacional; y que por ende no reconocen una relación típicamente laboral<sup>543</sup>. El artículo 10 establece que una vez deducida la participación del personal prevista en el art. 9, el porcentaje restante de los beneficios correspondientes al CONICET que resulten de la comercialización de los resultados de la investigación, será distribuido del siguiente modo:

- a) un 60% para la unidad ejecutora a la que pertenece el grupo de investigación;
- b) un 30% al fondo de financiamiento de actividades de promoción, fomento y gestión tecnológica del CONICET;
- c) hasta un 10% a la unidad que administra los fondos.

Lo destacable en este régimen es que, más allá de la deficiencia de la presunta técnica legislativa, se contemplan los casos de propiedad conjunta y propiedad exclusiva de tercero, cuando los respectivos contratos así lo estipulan. Los inventores además del derecho moral de figurar en la patente tendrán derecho a la participación establecida en

---

<sup>543</sup> CORREA, Carlos, BERGEL, Salvador Darío y KORS, Jorge. Régimen legal... ob., cit., p. 76.

el artículo 9. De acuerdo al citado artículo la referencia que se hace al término "personal" deberá entenderse que se comprende a los becarios, técnicos, personal de apoyo y personal técnico administrativo. La política de patentabilidad será establecida por el Director del Consejo y por supuesto tendrá que predecir si la invención se va a explotar comercialmente o no.

Tal como lo enseña BERCOVITZ es fundamental tener en cuenta que una patente no sirve para nada si no se va a explotar comercialmente la invención protegida. La universidad no puede solicitar patentes para todas las invenciones que realicen sus profesores. De manera que reviste gran importancia la determinación previa que permita identificar cuáles de esas invenciones pueden llegar a ser explotadas comercialmente.

La Universidad de Buenos Aires establece por Resolución nro. 789/90 del Consejo Superior la reglamentación sobre los resultados de la investigación que se efectúen en dicho centro de altos estudios y en la misma se dispone el procedimiento de patentabilidad. En sentido general se afirma el mismo criterio abordado por CONICET en relación a la división entre resultados de provecho exclusivo, de provecho conjunto y de propiedad de terceros. Dicha disposición fue actualizada por “Reglamentación sobre Propiedad de Resultados de Investigación y Desarrollo Tecnológico”, aprobada mediante la Resolución No. 1868/03 del Consejo Superior de la Universidad, de acuerdo al artículo 1 y 2 referentes al ámbito de aplicación y al objeto de la regulación que resulta aplicable a los docentes, investigadores y becarios de la Universidad con respecto a los resultados de investigación que puedan obtener en el ámbito de sus funciones, dentro de estos resultados se incluyen expresamente las invenciones.

En el apartado 3 se implantan los casos en los que la institución puede disponer de la titularidad de la invención y se disponen al respecto tres opciones: cuando se hayan obtenido únicamente con el aporte de la Universidad, en el supuesto que se hayan obtenido con los aportes conjuntos de la Universidad y otras instituciones y/o empresas, y se haya previsto así o no se haya previsto en el contrato o convenio disposición al respecto y en el caso de que resulten de actividades reguladas en convenios específicos y así se haya acordado. En este convenio también se determinarán las regalías o suma fija que corresponde a la Academia cuando se explote la invención. Los beneficios que correspondan a la Universidad (el 50% restante) se distribuirán el 40% para el Fondo Especial destinado a cubrir las Actividades Científicas y Tecnológicas del Rectorado de la Universidad; el 50% para la Unidad Académica a la que pertenezca el inventor, con

destino al Departamento, Instituto o Laboratorio donde desarrolla sus actividades de investigación y un 10% para la Unidad Académica.

En todos los casos de resultados de propiedad exclusiva o conjunta se reconocerá a los investigadores responsables del resultado obtenido en una participación del 50% en los beneficios que correspondan a la universidad por la explotación de dicho resultado. La participación porcentual de cada investigador será decidida en cada caso por resolución del Consejo Directivo de la facultad correspondiente.

Conforme al artículo 9 los beneficios correspondientes a la universidad que trasciendan de la comercialización y de los resultados, sean estas sumas fijas o regalías, o una combinación de ambas, serán distribuidos una vez deducida la participación de los investigadores, prevista en el art. 6 del siguiente modo:

- a) un 40% para la dependencia a la que pertenece el grupo de investigación;
- b) un 20% para el fondo especial para las actividades científicas y tecnológicas;
- c) un 40% se distribuirá como adicional no bonificable entre los docentes con dedicación exclusiva a la universidad, en forma proporcional a sus remuneraciones.

Estos regímenes especiales brindan "a falta de concretas estipulaciones legales" un marco aceptable para el desarrollo de las tareas de investigación en las universidades, sobre todo cuando se conecta con la actividad privada. No obstante, el tema en razón de su relevancia creciente merece la promulgación de normas legales específicas de aplicación general en todo el sistema universitario del país.

De acuerdo al artículo 5 en los convenios de investigación y desarrollo que la Universidad celebre con terceros, deben incorporarse cláusulas donde se determine la titularidad de la invención y la distribución de los beneficios que puedan generarse de su explotación. La regulación de los resultados de investigación, dentro de los que se incluyen las invenciones, en la Universidad de Buenos Aires presenta similitudes con las analizadas anteriormente.

No resulta aplicable a los estudiantes que puedan obtener una invención como parte de sus actividades en la Universidad. Sin embargo, resulta destacable la regulación de la extensión internacional de la protección de los resultados de investigación, la cual solo procederá en los casos debidamente justificados y en función de las posibilidades presupuestarias de la Universidad y los beneficios evidentes que puedan reportarse.

En la Universidad Nacional de La Plata, la "Ordenanza No. 275/07 por la cual se dispone la protección de los resultados de la investigación por medio de la Normativa de

Propiedad Intelectual”, resulta aplicable a los investigadores, docentes, becarios y personal técnico dependiente del centro, y salvo acuerdo en contrario, también a los que, sin tener relación de dependencia con ella, mantengan como lugar de trabajo cualquier dependencia de la Universidad. En este sentido y en correspondencia con el artículo 2 de la Ordenanza el ámbito de aplicación alcanza tanto a los alumnos de grado como a los de postgrado que participen en las actividades contempladas en dicha normativa, los que deben dejar constancia escrita de su conformidad con el régimen dispuesto en dicha reglamentación.

En correspondencia con el precepto primero, se supone resultado de investigación toda creación intelectual que pueda considerarse dentro de los regímenes legales de la Propiedad Intelectual, así como, otros resultados de investigación no protegibles y susceptibles de adquirir valor económico por su explotación comercial. De esta forma los resultados de investigación obtenidos con aportes exclusivos de la Universidad se manifiestan en dos direcciones respecto a su titularidad: si la invención es obtenida por los sujetos a quienes resulta aplicable la Ordenanza, durante el curso de su contrato o relación de trabajo o de servicios con la Universidad, que tengan por objeto total o parcial el desarrollo de estas actividades, la titularidad de la invención corresponde a la Universidad. En caso de que los mismos sujetos, consigan una invención relacionada con sus actividades en la Universidad o centro de investigación donde laboran, y para ello utilicen conocimientos o medios proporcionados por estas dependencias, la institución podrá decidir entre conservar la titularidad de la invención, reservarse un derecho de explotación de la misma, o renunciar a estos derechos a favor de los inventores, decisión que deberá tomar dentro de los noventa días luego de notificada la creación en correspondencia con el apartado 3.

Las invenciones en cuya obtención no concurren las circunstancias antes mencionadas, pertenecerán exclusivamente a los inventores. Cuando se realicen proyectos de investigación con el aporte de la Universidad y de un tercero, debe determinarse en acuerdo previo entre las partes la titularidad y porcentajes de distribución de beneficios, para los supuestos de obtención de una invención.

Cabe aclarar que en el primer pretendido por ser fruto de las actividades de investigación comprendidas en el contrato del inventor con la Universidad, los creadores tendrán derecho a una participación de hasta el 50% en las regalías correspondientes a la Universidad por licencias o cualquier otro modo de transferencias de derechos a terceros.

El porcentaje deberá ser previamente establecido por convenio. En el segundo caso al reservarse la titularidad o los derechos de explotación de la invención obtenida por quien no fue contratado para investigar, pero con la utilización de medios o conocimientos proporcionados por la Universidad, el inventor tendrá derecho a una participación del 50% de las regalías correspondientes al centro y esta transmisión generalmente se establece por medio de licencias o cualquier otro modo de transferencias de derechos a terceros. El porcentaje restante corresponde a la Universidad y se distribuirá entre la Unidad Académica y/o dependencia a que pertenezca el inventor y el fondo especial para la protección del conocimiento destinado a gastos relacionados con la solicitud, mantenimiento y defensa de los derechos de propiedad intelectual de la Universidad<sup>544</sup>.

### **6.5 Marco regulatorio en España y los casos de universidades y centros relevantes para la propuesta.**

La nueva Ley 24/2015, de Patentes (NLP)<sup>545</sup>, se promulga con el objetivo de “adecuar el marco legal a las necesidades actuales y, principalmente, facilitar la obtención rápida de derechos exclusivos de patente sólidos para los innovadores españoles”<sup>546</sup>. En efecto, el Título IV procede a definir y clasificar -en lo concerniente- diversas modalidades de invención, entre ellas la figura del artículo 21, relativo a las invenciones realizadas por el personal investigador de las Universidades Públicas y de los Entes Públicos de Investigación que, con anterioridad a la normativa habían sido tratadas de forma dispersas en cuerpos legales de inferior rango.

El citado precepto establece un principio general de titularidad inmediata<sup>547</sup> a los organismos señalados, de las invenciones que los investigadores obtengan en el ejercicio de sus funciones<sup>548</sup>. Con esto esta relación se mantiene la definición de personal investigador expuesta en el artículo 13 de la Ley 14/2011 de la Ciencia, Tecnología y la Innovación<sup>549</sup>, así como también la del personal de apoyo técnico que las Universidades

---

<sup>544</sup> Cfr. Artículo 7 de la Ordenanza.

<sup>545</sup> Ley 24/2015, de 24 de julio, de Patentes.

<sup>546</sup> MARTÍNEZ PÉREZ, Miriam. “Principales novedades ...”, ob., cit., p. 26.

<sup>547</sup> MASSAGUER, José. “Aspectos sustantivos de la Nueva Ley de Patentes”, *Revista Actualidad Jurídica*, nro. 46, 2016, p. 24. Disponible en: <http://www.uria.com/documentos/publicaciones/4962/documento/art01-2.pdf?id=6211>

<sup>548</sup> El Art. 21 de la Nueva Ley de Patentes se aplica a: Centros y Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado; Centros y Organismos de investigación de otras Administraciones Públicas; Universidades Públicas; Fundaciones del Sector Público Estatal; y Sociedades Mercantiles Estatales.

<sup>549</sup> Ley 14/2011, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

consideren en sus normativas internas. En virtud de este principio queda claro que es la entidad pública la titular de la invención, salvo cierta libertad que se puede identificar en términos de relaciones entre las Universidades y otras entidades públicas o privadas<sup>550</sup>.

Luego, se señalan derechos y obligaciones que ostentan tanto el inventor como la entidad pública frente al nacimiento de una invención, y los lineamientos generales de los contratos que suscriban. Es interesante que se reconozca que a los beneficios que se obtengan de la invención, tendrán derecho ambas partes con elección de las modalidades y cuantía a cargo de la Universidad o entidad pública<sup>551</sup>. La Ley nro. 14 también se refiere al personal investigador que preste sus servicios en las Universidades públicas, Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado y en los Organismos de investigación de otras Administraciones según el apartado 12 de dicha normativa.

Igualmente, existe una declaración del derecho a participar en los beneficios obtenidos por la explotación de los resultados de investigación que como parte de sus funciones el personal investigador desarrolle, o en las que hayan participado, aclarando que dicha colaboración no tendrá en ningún caso la consideración de salario, de acuerdo a los artículos 14.1 inciso i) y artículo 28.2 inciso g) de la Ley de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

Por otra parte, la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible en el Capítulo V sobre *Ciencia e Innovación*, contiene regulaciones sobre las invenciones de los trabajadores del sector público y establece como regla general, que todo resultado de las actividades de investigación, desarrollo e innovación, corresponde al organismo al que pertenezcan los investigadores que lo han obtenido en el ejercicio de sus funciones. Personal investigador de los Organismos públicos de investigación, universidades públicas, fundaciones del sector público estatal, las sociedades mercantiles estatales y otros centros de investigación dependientes de la Administración General del Estado, según los artículos 53.1 y 54.1 de la Ley de Economía Sostenible.

De este modo otra novedad de la NLP radica en un tratamiento más exhaustivo de los dos deberes siguientes:

---

<sup>550</sup> Art. 21.5 Nueva Ley de Patentes española, de 2015.

<sup>551</sup> Art. 21.7 Nueva Ley de Patentes española, de 2015.

- a) Aquel deber genérico de colaboración entre las partes en función del reconocimiento efectivo de sus derechos, actuando en concordancia y sin menoscabar el ejercicio legítimo que debe existir en esta relación<sup>552</sup>.
- b) El deber de información que ostenta el inventor frente a la Universidad, similar al deber genérico del artículo 18, con una ampliación del plazo en tres meses<sup>553</sup>.

La NLP precisa aspectos relevantes sobre el ejercicio de derechos y el cumplimiento de obligaciones sobre el régimen jurídico de las invenciones laborales, especialmente en el ámbito creciente de la investigación universitaria, donde inicialmente destacaba solo la imagen del profesor como ente investigador, dejando fuera de la regulación a otros potenciales inventores como los administrativos y alumnos<sup>554</sup>.

Un caso especial se presenta en la Universidad de Alicante donde esta temática se aborda a través de la “Normativa de Propiedad Intelectual e Industrial<sup>555</sup> y su actualización correspondiente a través de la modificación parcial del 23 de julio de 2014<sup>556</sup>”, en la que se establece la regulación con el objetivo de favorecer la seguridad jurídica de sus miembros con relación al desarrollo, titularidad y protección de los resultados de la investigación y de innovación universitarias, así como con el ánimo de fomentar la investigación e innovación propias, el desarrollo de su cartera de patentes y otros derechos de propiedad industrial e intelectual, y la captación de recursos para llevar a cabo estas actividades, contribuyendo así al cumplimiento de sus misiones fundamentales. La reglamentación tiene también como objetivo establecer una distribución de los ingresos que pudieran obtenerse por la explotación de los distintos derechos de propiedad industrial e intelectual, de forma que recompense los esfuerzos realizados por los miembros de la comunidad investigadora del centro y se promueva entre ellos la investigación aplicada a la solución de problemas técnicos del sector productivo.

---

<sup>552</sup> Art. 18.4 Nueva Ley de Patentes española, de 2015.

<sup>553</sup> Art. 21.3 Nueva Ley de Patentes española, de 2015.

<sup>554</sup> CAVAS, Faustino, Diario La Ley, Nro. 8623, Sección Tribuna, 2015, Ref. D-369, Editorial La Ley. Disponible en: [http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/aplicaciones/boletin/publico/boletin67/Articulos\\_67/Cavas-Martinez.pdf](http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/aplicaciones/boletin/publico/boletin67/Articulos_67/Cavas-Martinez.pdf)

<sup>555</sup> Disponible en: <https://sgitt-otri.ua.es/es/propiedad-industrial/documentos/normativa-propiedad-intelectual.pdf>

<sup>556</sup> Disponible en: <https://sgitt-otri.ua.es/es/propiedad-industrial/documentos/actualizacion-normativa-propiedad-intelectual-e-industrial.pdf>

En la misma se instalan los procedimientos relacionados con la titularidad y la protección de las invenciones y otros resultados de la investigación generados por su personal en el ejercicio de sus labores; por terceros que hayan cedido sus derechos de explotación a la Universidad; o por otros sujetos que establezcan contratos de investigación con la institución y donde se disfrute del acuerdo de la titularidad total o compartida de esta respecto a los derechos de explotación. Estas categorías según lo dispuesto en su artículo 1 se presentan para sistematizar el objeto y el ámbito de aplicación de dicha reglamentación<sup>557</sup>.

En relación a la titularidad de las invenciones del personal docente o investigador en el apartado 2 de la preceptiva se realiza una remisión a la derogada Ley 11/1986, de 20 de marzo, de Patentes que en su artículo 20.2 establecía que pertenece a la Universidad la titularidad de las invenciones realizadas por su personal docente e investigador siempre que estas fueran realizadas como consecuencia de su función de investigación en la Universidad y que pertenezcan al ámbito de sus funciones docente e investigadora. En la vigente Ley 24 de 2015 el tratamiento es homogéneo y en el artículo 21. 1 se dispone que este tipo de invenciones realizadas por el personal investigador<sup>558</sup> de los Centros y Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado, de los Centros y Organismos de investigación de otras Administraciones Públicas, de las Universidades Públicas, de las Fundaciones del Sector Público Estatal y de las Sociedades Mercantiles Estatales, que pertenecerán a las entidades cuyos investigadores las logren

---

<sup>557</sup> Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación:

1. La presente normativa tiene como objeto el establecimiento y regulación de los procedimientos relacionados con la titularidad y protección de las invenciones y otros resultados de la investigación y la innovación de la Universidad de Alicante.

2. La presente normativa será aplicable a las invenciones y otros resultados de la investigación y la innovación generados por personal de la Universidad de Alicante en el ejercicio de sus funciones, así como a aquellos resultados generados por o con la concurrencia de algún autor que, no siendo personal de la Universidad de Alicante, haya cedido legítimamente sus derechos de explotación a la Universidad.

3. La presente normativa será igualmente aplicable a los resultados generados en virtud de contratos de investigación entre la Universidad de Alicante y terceros en los que haya sido acordada en favor de la Universidad la titularidad total o compartida de los derechos de explotación.

4. La protección de las invenciones y de los resultados de investigación en nombre de la UA tiene consideración de bienes patrimoniales de la UA, a los que se les tiene que aplicar el régimen previsto para este tipo de bienes.

<sup>558</sup> La Ley 24 de 2015 en el apartado 21 expone que se considera personal investigador el definido como tal en el artículo 13 de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, el personal técnico considerado en dicha Ley como personal de investigación y el personal técnico de apoyo que, conforme a la normativa interna de las universidades y de los centros de investigación, también tenga la consideración de personal de investigación.

en el ejercicio de las funciones que les son propias, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica por la que estén vinculados con ellas.

De la misma manera en este precepto 2.2 se reglamenta que corresponde a la Universidad de Alicante la titularidad de las invenciones realizadas por el personal de administración y servicios en cumplimiento de sus funciones, que sean consecuencia de una actividad de investigación en la Universidad, así como por el personal de investigación en formación, salvo que, en este último caso, y conforme a lo establecido en el R.D. 63/2006, de 27 de enero por el que se aprueba el Estatuto de personal investigador en formación, la convocatoria correspondiente diga otra cosa.

Asimismo, se continúa apuntando que en los contratos suscritos con personas físicas o jurídicas para el desarrollo de actividades de investigación debe especificarse a quién corresponde la titularidad de los resultados que se obtengan. En este último supuesto, cuando se acuerde un reparto porcentual de los resultados, también deben establecerse las obligaciones de las partes en cuanto al ejercicio de las actuaciones para el registro y mantenimiento de los títulos de propiedad industrial y la distribución de beneficios en caso de cesión o licencia de los resultados<sup>559</sup>.

En cuanto a la regulación del ejercicio de los derechos y la cesión de los derechos de autor dispuestos en los artículos 6 y 7 se destaca el plazo de tres meses que se establece para el pronunciamiento de la institución, la que debe expresarse en ese tiempo y el mismo cuenta a partir de la comunicación de la obtención del resultado y las consecuencias de su no ejercitación respecto a la cesión de sus derechos que son indicados y formalizados por documento escrito. Igualmente, en caso de que la Universidad decida el abandono de algún título, se ofrecerá a los creadores la cesión de los derechos.

En correspondencia con el citado artículo 7, en ambos casos, la Universidad mantendrá un derecho gratuito, intransferible y no exclusivo de uso de los resultados, así como el derecho a una participación en el 20% de los ingresos obtenidos de la explotación de los mismos, con la posibilidad de que las condiciones puedan modificarse de mutuo acuerdo entre las partes.

De acuerdo a lo expresado en el precepto 12.1 para el caso que la UA conserve la titularidad de la invención, los inventores que tengan una relación laboral con el centro o

---

<sup>559</sup> Es importante señalar que en el apartado cuarto del propio artículo 2 de la normativa se señala que, en todos los casos, y de acuerdo con la legislación vigente, el inventor o inventores tendrán derecho a ser reconocidos como tales tanto en la solicitud del correspondiente derecho de propiedad industrial como en cualquier publicación institucional que se refiera a la invención en cuestión.

hayan cedido a esta gratuitamente sus derechos de explotación sobre la invención, tendrán derecho a participar en los beneficios que se obtengan de la explotación directa de la invención o su transferencia a terceros por cesión o licencia<sup>560</sup>. Sin embargo, es negativo que el propio artículo disponga excepciones al excluir de estos derechos a aquellos inventores o autores que a la vez sean cotitulares de los resultados (caso en que el contrato de copropiedad determinará la participación tanto en los beneficios como en las cargas), mantengan una relación laboral con un cotitular de los derechos que no sea la Universidad de Alicante o hayan cedido de forma ilegítima a la institución los derechos de explotación.

En la propia reglamentación se instauran los beneficios y su distribución al disponer para los inventores el 60%, a dividirse entre ellos en proporción a su participación en la creación, y el 40% a la Universidad. En caso de que la protección de la invención se haya extendido internacionalmente, la distribución de los beneficios, ya sean de origen nacional o internacional, se realizará en función de la vía utilizada para hacer frente a los gastos de extensión y mantenimiento.

En el artículo 10 se establecen las vías por las que se sufragarán los costos de la extensión internacional de la protección y su mantenimiento mediante tres supuestos<sup>561</sup>. Posteriormente en el precepto 13 se señala que los beneficios que corresponden a la Universidad serán destinados al mantenimiento de los derechos de Propiedad Intelectual, así como, a hacer frente a otros gastos relacionados con esta actividad, incluida la promoción del conocimiento sobre la materia.

En la reglamentación se estipula el derecho a participar de los beneficios y su distribución entre los inventores y la UA. Sobre este aspecto es preciso señalar que como se citaba anteriormente en la Ley 14/2011 de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, se refiere en el artículo 13 que sujeto es considerado personal de investigación y cual personal técnico, pero en este caso se arrastra la deficiencia de no hacer alusión a los estudiantes de pregrado o postgrado que como parte de su actividad académica e

---

<sup>560</sup> Art. 12. 1. Todos los inventores o autores que tengan una relación laboral con la Universidad de Alicante o hayan cedido gratuitamente a ésta sus derechos de explotación sobre los resultados tendrán derecho a participar en los beneficios que obtenga la Universidad de la explotación directa de los resultados o de la transferencia a terceros de los mismos.

<sup>561</sup> En el caso de que la protección se haya extendido internacionalmente, la distribución de la totalidad de los ingresos, ya sean de origen nacional o internacional, se realizará en función de la vía utilizada para hacer frente a los gastos de extensión y mantenimiento de acuerdo con el artículo 10 de la presente normativa:

- a) 60% para los inventores o autores y 40% para la Universidad;
- b) 80% para los inventores o autores y 20% para la Universidad después de haber deducido de los primeros ingresos los anticipos de la Universidad;
- c) 80% para los inventores o autores y 20% para la Universidad.

investigativa pudieran obtener una invención, a menos que se trate del caso de un estudiante que ceda gratuitamente a la Universidad sus derechos, su creación y pueda incluirse en el segundo supuesto para que proceda su participación en los beneficios obtenidos, no se tendrá manera de ordenar adecuadamente dichos supuestos.

Esta participación en los beneficios luego de haberse deducido los primeros ingresos, en relación con los gastos de la Universidad relacionados con la solicitud nacional de patentes y el asesoramiento técnico necesario, sirven para establecer el porcentaje de participación que será el mismo para los casos de explotación directa o indirecta de la invención y se realizará en función de la vía utilizada para hacer frente a los gastos de extensión y mantenimiento de la patente.

En el caso de la Universidad Pompeu Fabra (UPF) está vigente la Normativa de Propiedad Industrial y Software del año 2011, modificada por el Consejo de Gobierno en el año 2015 y su especialidad se observa desde la misma estructura de sus artículos donde se desprenden dos áreas de aplicación: Derechos de Propiedad Industrial y Derechos de Software. Con relación a los Derechos de Propiedad Industrial, tratándose de su personal académico y de servicios, la normativa se acoge en términos de titularidad a la generalidad que se establece en otros centros. No obstante, con respecto a los estudiantes, se diferencia en primer lugar la invención creada íntegramente por el alumno, cuya titularidad recae en este; y en segundo lugar la invención originaria del trabajo conjunto entre un estudiante y el personal, caso en el cual se fragmenta la titularidad entre el alumno y la Universidad en razón de la intervención de cada cual<sup>562</sup>.

Asimismo, la UPF distingue los porcentajes de cuantía de beneficios según la explotación de resultados realizada por terceros ajenos y aquellas realizadas por *spin-offs* o empresas de base tecnológica (EBT)<sup>563</sup> pertenecientes al propio centro. También subclasifica dicha distinción entre tipos de explotaciones, ya sean invenciones y derechos de PI, o explotación de software y otros derechos de PI<sup>564</sup>.

---

<sup>562</sup> Art. 3 Normativa de Propiedad Industrial y Software de la UPF, de 2011.

<sup>563</sup> En contexto, Las *spin-off* (o EBT) son iniciativas empresariales promovidas por miembros de una comunidad universitaria, a modo de incubadora.

<sup>564</sup> Normativa de Propiedad Industrial y Software de la UPF.

Art. 14.3. En el caso de explotación de Resultados de I + D + i realizada por terceros, ajenos a la UPF, la distribución de Beneficios Netos se hará de acuerdo con los siguientes porcentajes:

(A) Explotación de Invenciones y derechos de Propiedad Industrial: 50% por los inventores; 50% para fomento de la protección y transferencia de resultados de I + D + i.

(B) Explotación de Software y otros derechos de propiedad intelectual (por ej. Know-how): 82% de por el Grupo de Investigación; que incluirá la parte de compensación a los autores; 18% para fomento de la protección y transferencia de resultados de I + D + i.

En la Universidad Politécnica de Cataluña (UPC) está vigente la Normativa sobre los Derechos de Propiedad Industrial e Intelectual, aprobada en el año 2008 y dictada por el Consejo de Gobierno Universitario, sin perjuicio se refiere a esta clase de derechos de manera somera en sus estatutos<sup>565</sup>. La reglamentación de forma especial regula los trabajos de investigación creados por los miembros de la comunidad universitaria de la UPC, sus institutos, grupos y centros específicos de investigación; y las invenciones derivadas de las relaciones entre la universidad y otros entes públicos o privados.

En términos de titularidad, la estructura del reglamento se basa en dos clasificaciones:

- Las invenciones susceptibles de Derechos de Propiedad Industrial. En este caso, la titularidad corresponderá a la Universidad cuando se trate de invenciones realizadas por el personal y las desarrolladas por los estudiantes dentro del marco de una actividad dirigida y/o coordinada por el profesorado; mientras que al estudiante le corresponderá la titularidad de su invención cuando el profesorado solo se limita al encargo y evaluación de la misma<sup>566</sup>.
- Las creaciones u obras intelectuales susceptibles de Derechos de Propiedad Intelectual. En cuanto a las creaciones del personal dentro del ejercicio de sus funciones, la titularidad pertenecerá a sus autores, sin perjuicio de los derechos exclusivos y libres de explotación que puede ejercer la Universidad. En un segundo punto, se mencionan las obras colectivas, donde participen diversos miembros de la comunidad universitaria bajo coordinación de la UPC así como, su edición y divulgación bajo su nombre, caso en el cual la titularidad corresponderá al mismo centro<sup>567</sup>.

Una situación tratada en un capítulo aparte en la regulación son los resultados de los trabajos de investigación desarrollados por la UPC en proyectos con otras entidades, entre

---

Art. 14.4. En el caso de explotación de Resultados de I + D + i transferidos a spin-off 's o EBT de la UPF, la distribución de Beneficios Netos se hará de acuerdo con los siguientes porcentajes:

(A) Si los inventores y / o autores tienen igual o menos del 10% de participación accionarial en la spin-off o EBT: 50% Inventores y / o autores; 50% para el fomento de la protección y transferencia de resultados De I + D + i.

(B) Si los inventores y / o autores tienen más del 10% de participación accionarial en la spin-off o EBT: 10% Inventores y / o autores; 90% para el fomento de la protección y transferencia de resultados de I + D + i.

<sup>565</sup> El artículo 166.2 de los Estatutos de la UPC señala la legislación general sobre propiedad intelectual y patentes como guía para crear la normativa interna; mientras que el artículo 166.3 delega en el Consejo de Gobierno y el Consejo Social, la reglamentación del uso de los trabajos realizados en el marco de las actividades académicas y los rendimientos económicos derivados de ellas, respectivamente.

<sup>566</sup> Art. 2 Normativa sobre los Derechos de Propiedad Industrial e Intelectual de la UPC.

<sup>567</sup> Art. 3 Normativa sobre los Derechos de Propiedad Industrial e Intelectual de la UPC.

las cuales median convenios y contratos suscritos, situación cuya titularidad y distribución de los derechos de explotación se acogerá a lo que dichos convenios o contratos establezcan<sup>568</sup>. En contraposición a lo anterior, la regulación de los beneficios de la Normativa tiene un carácter general de aplicación para las invenciones y creaciones descritas anteriormente, sobre las cuales el centro ostente derechos de explotación.

Esta ordenación es mayoritariamente flexible en cuanto a la modificación de porcentajes, no así con el inamovible 50% asignado al autor o inventor. En efecto, se fija en principio un 25% de los beneficios para la UPC con un margen de subvención de un máximo de 10,3% para difusión de la patente o creación; y del 25% restante se beneficiará el grupo de investigación acreditado, incluyendo la unidad básica que pueda haber participado del desarrollo de la invención en proporción a sus aportes.<sup>569</sup>.

En la Universidad Pablo de Olavide, la “Normativa Sobre la Protección de la Propiedad Intelectual”<sup>570</sup> regula los procedimientos de gestión, los derechos y deberes de la comunidad universitaria, sobre la propiedad intelectual desarrollada dentro del ámbito de sus funciones. Corresponde a la institución la titularidad de las invenciones realizadas por el personal docente e investigador, funcionario o contratado, y por el personal de administración y servicios, becarios de cualquier modalidad reconocida por la Universidad y estudiantes que, como consecuencia del desarrollo de sus funciones en la misma, así como, los casos que en el proceso de creación hicieron uso sustancial de la infraestructura y/o recursos del centro.

Los estudiantes, becarios, o miembros de otras instituciones que actúan a título individual, deben formalizar con la Universidad un contrato de cesión de derechos de explotación de la invención. En este contrato, que debe estar formalizado antes de la presentación de la solicitud de registro, se determinará el porcentaje de participación en los beneficios que se logren de la explotación de acuerdo con lo establecido en el precepto 6.3. En el apartado 5 se establece el supuesto para la renuncia del centro en los casos que este no esté interesado en la invención, para los cuales renunciará a la titularidad a favor de los inventores.

---

<sup>568</sup> Capítulo 2, art. 4 Normativa sobre los Derechos de Propiedad Industrial e Intelectual de la UPC.

<sup>569</sup> Art. 8 Normativa sobre los Derechos de Propiedad Industrial e Intelectual de la UPC.

<sup>570</sup>

Disponible

en:

[http://www.upo.es/export/portal/com/bin/portal/otri/contenidos/patentes/proteccion\\_resultados/12466119\\_63919\\_descripcion\\_texto\\_plus\\_normativa\\_upo\\_pi.pdf](http://www.upo.es/export/portal/com/bin/portal/otri/contenidos/patentes/proteccion_resultados/12466119_63919_descripcion_texto_plus_normativa_upo_pi.pdf)

Cuando la Universidad conserve la titularidad de la invención, corresponde a los inventores una participación en los beneficios obtenidos por la explotación de la misma. Los creadores gozarán del derecho al 50% de los ingresos obtenidos por el contrato de licencia o cesión y la Universidad al restante 50%. La participación de la Universidad se distribuirá: en un 25% entre el Departamento o Instituto al que pertenezca el profesor creador de la invención y el 25% para la Universidad que podrá reinvertir a través del presupuesto de I+D de los inventores.

El porcentaje a percibir por los creadores se repartirá entre ellos según hayan especificado previamente en documento escrito (siempre antes de la formalización del contrato de licencia o cesión), según la participación de cada uno en la creación de la invención. En el artículo 10 se regula el costo de los gastos de solicitud, mantenimiento y extensión de las patentes, con cargo a los fondos destinados para esta finalidad y/o con cargo a sus presupuestos generales y a los ingresos que le corresponda por la explotación de los resultados.

La Oficina de Transferencia de los Resultados de la Investigación (OTRI), realizará el seguimiento de los contratos de licencia y velará para que se ordenen los pagos correspondientes a los inventores según la periodicidad que se haya acordado en el contrato según lo fundamentado en el precepto 11. Resulta destacable en esta Normativa que se incluye en la participación de los beneficios a los estudiantes, a diferencia de otras normativas.

Asimismo, existen instituciones como la Universidad Autónoma de Madrid (UAM), que no manifiesta estatutos para la regulación de las invenciones y las creaciones intelectuales y su política interna se adscribe a la instauración de organismos<sup>571</sup> que asesoran a los miembros de su comunidad sobre las diversas modalidades de protección de la Propiedad Intelectual. De esta manera difunden sus respectivas normas aplicables y cumplen una función de guía e intermediario en los procedimientos tendientes a proteger los resultados de investigaciones patentables<sup>572</sup>.

---

<sup>571</sup> La Fundación de la Universidad Autónoma de Madrid (FUAM), es una institución paralela que tiene como objetivo cooperar al cumplimiento de los fines de la UAM; en lo concerniente, promueve el desarrollo de la investigación, lo cual se manifiesta a través del Centro de Apoyo a la Innovación y Transferencia del Conocimiento (CAITEC) de la Fundación.

<sup>572</sup>Protección de los Resultados de Investigación de la Fundación UAM- Disponible en: <http://fuam.es/investigacion/gestion-de-patentes/>

## 6.6 Fundamentos para el establecimiento de un marco regulatorio en Cuba y sus universidades.

### 6.6.1 Generalidades del modelo cubano.

En Cuba la gestión y comercialización de los resultados científico-técnicos del sector universitario tiene características diferentes a la de los países que se analizaron anteriormente. A pesar de la creación de un nuevo modelo de ciencia e innovación y de las emprendedoras acciones realizadas por el gobierno cubano e integrantes del Sistema de Ciencia e Innovación Tecnológica<sup>573</sup>, resultan aún escasos los resultados de la actividad de la ciencia y la tecnología, en particular los resultados tecnológicos de los proyectos de investigación y desarrollo (I+D) de las universidades como actividades dinamizadoras de la economía nacional<sup>574</sup>.

Como señala MORENO CRUZ “en esta materia aún no existe una política definida por parte del Ministerio de Educación Superior (MES), a partir del desarrollo de un Sistema Nacional de Propiedad Industrial refrendado legalmente, y por ende se carece de normativas propias en las universidades para definir de forma especial la política de protección de las creaciones intelectuales que se producen en estas instituciones. De tal modo, esto incide en las carencias que existen en los procesos de captación de fuentes de financiamiento derivadas de la comercialización de los resultados científicos y los

---

<sup>573</sup> En correspondencia con la Resolución 21 del año 2002 del CITMA, el Sistema Nacional de Propiedad Industrial tiene los siguientes objetivos:

1. Fomentar la cultura sobre Propiedad Industrial.
2. Coadyuvar al cumplimiento de los marcos normativos en materia de Propiedad Industrial, y, en particular, al respeto de los derechos conferidos en las distintas modalidades a nacionales y extranjeros.
3. Fomentar la utilización de la Propiedad Industrial de acuerdo a los requerimientos del quehacer institucional y empresarial del país, aprovechando sus ventajas con el fin de:
  - a) dar protección legal, en Cuba y en el extranjero, a los resultados de la actividad creadora que se desarrolla dentro y fuera de nuestro país;
  - b) garantizar que los términos y condiciones relativos a la propiedad industrial incluidos en los acuerdos de licencia de las diferentes modalidades respalden, adecuada y oportunamente, los intereses económicos de los empresarios nacionales; y
  - c) garantizar que se aseguren los derechos y obligaciones individuales y conjuntos de las partes en los acuerdos de colaboración económica y científico técnica, con respecto a la explotación comercial del patrimonio tecnológico y marcario.
4. Estructurar la inserción de la amplia gama de actividades inherentes a la Propiedad Industrial en el actuar de los organismos, empresas e instituciones del país, de modo que se corresponda, integre y armonice de forma coherente con la infraestructura para la investigación y el desarrollo, la producción, los servicios y el comercio.

<sup>574</sup> DIAZ PEREZ, Maidelyn y GONZALEZ PEREZ, Maricela. “Propuesta de un sistema interno de propiedad intelectual como política institucional de información de las universidades cubanas: Estudio de caso: la Universidad de Pinar del Río”, *Revista ACIMED*, 2007, vol.15, nro.6, p.7. Disponible en: [http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1024-94352007000600011&lng=es&nrm=iso](http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1024-94352007000600011&lng=es&nrm=iso)

mecanismos que faciliten que los inventores reciban una estimulación económica derivada de su explotación<sup>575</sup>.

En este sentido, desde la propia creación en el año 1976 del Ministerio de Educación Superior de la República de Cuba<sup>576</sup>, se aprecia el nacimiento de una institución desvinculada de la relación Universidad-Empresa, lo que dificulta en gran medida la explotación de los resultados científicos en una economía socialista con elevados matices de centralización. De manera que alternativas existentes en los modelos actuales como es el caso de la Planta Piloto de la Universidad de Matanzas pudieran contribuir a otorgar la tan preciada dirección empresarial que fue analizada en los modelos anteriores<sup>577</sup>.

No obstante, las alternativas en un régimen concebido con esta tendencia planificada del desarrollo nacional, condicionan en cierto grado la centralización que opera en los procesos de investigación de la educación superior y por ende de toda la reglamentación de sus centros subordinados. En primer lugar, por la necesidad de que la fuerza de trabajo

---

<sup>575</sup> MORENO CRUZ, Marta. Gestión de la..., ob., cit., p. 232.

<sup>576</sup> El 31 de julio de 1976, se publicó en la Gaceta Oficial de la República la Ley N° 1306 dictada por el Consejo de Ministros, por la misma, se creaba el Ministerio de Educación Superior, como respuesta a la necesidad de «alcanzar los fines del perfeccionamiento del Sistema Nacional de Educación, en particular en el subsistema de educación superior». Como expresa uno de sus "Por Cuantos", que señala: «...es conveniente separar las funciones que hasta el presente han recaído en el Ministerio de Educación, de forma tal que se pueda lograr una atención especializada de dicho nivel educacional y una mejor correspondencia con las exigencias del nivel de organización, dirección y desarrollo de la economía nacional». En otro "Por Cuanto", se señala la necesidad «...de acometer la adecuación de su estructura organizativa y de dirección», para lo cual se realizaron sus estudios. La Ley 1306 de 1976 es de importancia vital en este proceso, pues mediante su artículo 2 se faculta al Ministerio de Educación Superior, para ejercer la política del gobierno relativa a la educación superior como órgano rector, tanto sobre los centros adscritos, como sobre las instituciones de otros organismos. El segundo párrafo del propio artículo, muy importante por su contenido, se explica por sí solo al expresar: «Ejercer (el Ministerio de Educación Superior) la dirección metodológica, técnico-docente y administrativa de las universidades, institutos y centros de educación superior directamente subordinados al mismo y en los casos de los centros que se subordinan a otros organismos, ejercer la función metodológica».

<sup>577</sup>Planta Piloto: Centro de Estudio de Anticorrosivos y Tensoactivos, de la Facultad de Ingenierías, de La Universidad de Matanzas "Camilo Cienfuegos" (UMCC), se crea oficialmente en el curso 1994 - 95, respondiendo a la demanda en el territorio y el país de productos y servicios nacionales de anticorrosivos y tensoactivos, atendiendo a los resultados que se reportaban antes de esa fecha por el Grupo de Corrosión perteneciente al Departamento de Ingeniería Química de la Facultad del mismo nombre y a que contaba en esa fecha con una Planta Piloto con capacidad productiva para desarrollar diferentes líneas de productos y servicios afines. Posee un Área de Producción y Servicios, con la que ha contribuido a la implementación de un sistema de docencia – investigación – producción, con incidencia en la formación de los estudiantes, al mismo tiempo que aporta por la comercialización de productos y servicios científicos – técnicos generados, en particular los productos DISTIN y el Servicio DUCAR para el transporte, constituyendo la Casa Matriz de éste servicio. Su actividad docente se centra en la Disciplina de Ingeniería de los Materiales de la carrera de Ingeniería Química y en la actividad de postgrado que desarrolla en el campo de la corrosión, protección y conservación.

calificada responda a las necesidades socioeconómicas del país y a la situación real del empleo y, en segundo lugar, se concede particular importancia a la creación de políticas de desarrollo que tratan de respaldarse en recursos materiales y financieros limitados, por lo que corresponden utilizarse con la mayor eficiencia posible. Desde este punto de vista las decisiones universitarias deben continuar restringidas por las políticas que se derivan del interés social, privando la apertura de espacios para que cada universidad, pueda implementar sus criterios de desarrollo institucional, es decir, retomar en su dimensión adecuada, el modelo de integración negociada que se aplica en la mayoría de los centros de educación superior en Cuba.

En este deslinde también se afecta la empresa cubana donde es necesario un sistema interno de Propiedad Industrial basado en el conocimiento y el aprendizaje creciente, con un apoyo central de una universidad innovadora e integrada. Por otro lado, para la universidad, la innovación supone el fortalecimiento de la investigación que aúne calidad y pertinencia y, mediante ello, la capacidad de producción y circulación de los conocimientos, alineándolos con las necesidades y demandas de la sociedad, los sectores productivos, los territorios, las comunidades y la sociedad toda.

Igualmente, la investigación científica es parte consustancial de la educación superior cubana y en ella juega un rol fundamental la vinculación entre la unidad del proceso de enseñanza aprendizaje y la investigación como objetivo central del sistema. De este modo la práctica de la investigación no solo se enmarca en las propias instituciones universitarias, sino que también se extiende a la esfera de la producción y los servicios que se ve materializada en la participación de profesores y estudiantes en Unidades Docentes<sup>578</sup> y áreas de investigación y desarrollo pertenecientes a empresas y entidades

---

<sup>578</sup> Las unidades docentes son aquellas entidades laborales, que, por sus condiciones objetivas y subjetivas, permiten el trabajo conjunto con las universidades en el desarrollo de las actividades académicas, laborales e investigativas que aseguren la formación del profesional de perfil amplio (pregrado - adiestramiento - especialidad) de una o varias carreras, mediante la solución de problemas técnico - profesionales de la producción y los servicios. La práctica investigativo-laboral es la forma organizativa de participación activa de los estudiantes, docentes y profesionales de la producción y los servicios, al interactuar entre sí y la comunidad (sociedad) durante la solución de los problemas reales que requieren el uso del método científico-investigativo propio del modo de actuación más profesional, motivando el trabajo multidisciplinar y en equipos, y desarrollando la independencia y creatividad. Es la forma fundamental de la ley "relación universidad-sociedad" y es común a los procesos universitarios fundamentales: docencia, investigación y extensión. Las unidades docentes son empresas vinculadas a la universidad, que por sus condiciones objetivas y subjetivas, permiten el trabajo conjunto en el desarrollo de los componentes curriculares: académico-laboral-productivo, investigativo y de auto preparación, y de los procesos universitarios de docencia, investigación, extensión, y gestión, que aseguren la formación del profesional de perfil amplio desde el pregrado, el adiestramiento y la especialización, de una o varias carreras, mediante la solución de problemas reales técnico-profesionales de la producción o los servicios.

de la economía, que potencian la capacidad científica y profundiza el nexo de la investigación, entre la docencia y la producción. Los principales elementos y principios organizativos de la investigación científica en la educación superior que hoy rigen, están basados en la experiencia, efectividad, y en los resultados del trabajo alcanzado a lo largo de los años.

En la unidad docente se objetivan las relaciones esenciales de estudio – trabajo y de ciencia – tecnología, que son las unidades dialécticas que, en la dinámica de sus contradicciones, provocan el desarrollo de todo el proceso formativo que en ella se materializa. La configuración de estas relaciones esenciales da lugar a otras unidades dialécticas devenidas también en relaciones presentes en el proceso, algunas de las cuales poseen un valor singular en componentes determinados de todo el sistema que se estructura y converge en la unidad docente. “Lo investigativo - laboral tiene carácter rector en la modelación del objeto de estudio de la profesión, para la solución del problema inherente a este y sintetiza las relaciones esenciales presentes en el proceso formativo, de estudio – trabajo y ciencia – tecnología”<sup>579</sup>.

En esta misma visión centralizada se observa un proceso de dirección de la ciencia en la educación superior que se orienta a través de la elaboración de planes a mediano y corto plazo, se toma como base la estrategia del desarrollo económico y científico de la nación y los propios intereses de desarrollo de la enseñanza universitaria. En la actualidad están definidas las principales líneas del desarrollo científico de las universidades sobre la base de las líneas priorizadas para el desarrollo, las mismas operan con independencia de potencial científico con que cuente para su desarrollo cada centro<sup>580</sup>.

De tal forma la actividad científico-técnica alcanzada en la educación superior cubana no se corresponde con la falta de reglamentación que existe respecto a las invenciones laborales en los centros que integran su sistema. Con esta carencia, no se consigue cumplir la función tan importante de precisión de aspectos del ejercicio de derechos y

---

<sup>579</sup> HERRERA FUENTES, Jorge Luis; LAZO MACHADO, Jesús; ADDINE FERNÁNDEZ, Fátima. “Una propuesta metodológica del proceso docente”, *Revista Pedagogía Universitaria*, vol. X, nro. 4, 2005, p.46. Disponible en: <http://www.worldcat.org/title/propuesta-metodologica-del-proceso-docente-educativo-para-la-practica-investigativo-laboral-en-las-unidades-docentes/oclc/847723036>

<sup>580</sup> Biotecnología vegetal, medicamento de uso humano y animal, la biofertilización, equipos médicos y biotecnológicos de alta tecnología, lucha integrada contra plagas y enfermedades, la obtención de nuevos productos para la alimentación animal, ahorro de energía y nuevas fuentes energéticas, la recuperación y fabricación de piezas y equipos e investigaciones de nuevos materiales. En los planes de investigación de las universidades, también se incluyen proyectos en temáticas de avanzada científica, a fin de garantizar la necesaria dinámica del desarrollo, así como investigación para dar respuesta a las necesidades de las empresas y entidades del territorio donde están enclavadas las mismas.

cumplimiento de obligaciones del régimen jurídico de las invenciones laborales, especialmente en el ámbito creciente de la investigación que concurre en el sector universitario nacional. Indiscutiblemente esta carencia de reglamentos es un reflejo de la falta de aplicación efectiva que de su realidad existe en cada institución por separado.

De esta manera, al no existir una política definida por parte del MES, son pocas las Universidades que se han encargado de establecer reglamentaciones internas<sup>581</sup>. Asimismo, sucede en consecuencia con la estructura designada para la gestión y comercialización de las creaciones universitarias.

El OACE establece lineamientos para suplir la falta de reglamentación y sirven de parámetros homogéneos a los centros educativos que dirige. Entre estos, dispone la limitación a que ningún docente-investigador universitario sea titular de un derecho de PI en el extranjero derivado de investigaciones conjuntas realizadas como resultado de proyectos de investigaciones entre un centro nacional y uno extranjero. En el supuesto de ser consecuencia de la explotación económica de los resultados científicos protegidos a través de patentes nacionales debe estar en correspondencia con las normativas internas que han de establecer por medio de reglamentos las Universidades cubanas<sup>582</sup>.

### **6.6.2 Análisis del caso de estudio de la Universidad de Matanzas.**

En el acápite anterior se hace referencia a que el sector universitario cubano funciona en cuanto a sus políticas de desarrollo de la innovación tecnológica de forma centralizada por el MES. De esta forma, solo en algunos casos estos centros poseen normativas internas y una estructura organizativa encargada de la gestión y comercialización de las invenciones universitaria. Igualmente, al no existir una política definida para el desarrollo de esta materia en todos los centros se administran del mismo modo por los lineamientos del propio Ministerio.

---

<sup>581</sup> Ejemplos de ellas son la Universidad de Ciencias Informáticas, la Universidad Central de La Villas, la Universidad de La Habana y la Universidad de Pinar del Río.

<sup>582</sup> En la actualidad esta reglamentación no existe y por ende los profesores inventores no cuentan con la protección que genera la aplicación de una normativa que ordene la actividad. Autores como MORENO CRUZ son del criterio que antes de reglamentar la temática en las universidades cubanas se requiere que previamente se promulgue el Reglamento del Decreto ley 290 sobre invenciones, modelos de utilidad y dibujos y modelos industriales que deberá pronunciarse sobre el procedimiento a seguir para garantizar que se cumpla este derecho ya previsto en el Decreto ley 290 como analizamos anteriormente. Sin embargo, este autor no comparte este criterio porque no solo depende de la normativa de Propiedad Intelectual sino de fundamentos económicos y laborales que deben ser cambiados en la legislación laboral y que en el nuevo Código de Trabajo cubano no se establece la posibilidad de variación de tarifas laborales y de ajustes de pagos fuera de nómina. De esta manera esos cálculos vinculados a la explotación de la patente son imposibles de realizar.

En este sentido se escoge el caso de estudio de la Universidad de Matanzas porque es uno de los pocos centros de educación superior<sup>583</sup> que poseen una regulación a través de resoluciones rectorales, en cuanto a sus fundamentos dispositivos, tienen una implementación homogénea. En el caso de esta institución se dispone a través de la Resolución Rectoral nro. 631 de 2015 la conformación del Sistema Interno de Propiedad Intelectual (SIPI) en la Universidad de Matanzas, que norma los asuntos relacionados con esta temática, fomentando la cultura de la propiedad intelectual y contribuyendo a la observancia de las normativas jurídicas en la materia y en función de su utilización, vigilancia de derechos conferidos y respeto a los derechos de terceros.

Igualmente, en un primer acercamiento al SIPI se puede apuntar que éste se basa en el Sistema Nacional de Propiedad Industrial y que replica el régimen jurídico establecido en la materia a nivel de país. De la lectura de sus objetivos queda demostrado que la creación del sistema en la institución se cimienta en la necesidad de contar con un ente capaz de facilitar la gestión, el asesoramiento y la introducción de los resultados de la investigación científica de la Universidad de Matanzas, protegiéndolos convenientemente y asegurando la obtención de los mayores beneficios<sup>584</sup>.

---

<sup>583</sup> De más de 60 centros educacionales solo se registran hasta el año 2016, 4 Universidades con resoluciones rectorales que dispongan la creación de un Sistema Interno de Propiedad Intelectual. Los casos son: Universidad de La Habana, Universidad Central de Las Villas, Universidad de las Ciencias Informáticas y la Universidad de Matanzas.

<sup>584</sup> Actualmente se encuentra en proceso de reorganización y afianzamiento de sus funciones para convertirse en una verdadera unidad que gestione la ciencia en la UM, sus objetivos son los siguientes:

- a) Dirigir la formación en Propiedad Intelectual de profesionales universitarios y su superación post graduación, garantizando su ejecución en las instituciones que le están subordinadas, asegurando conjuntamente con la Oficina Cubana de la Propiedad Industrial (OCPI) y el Centro Nacional de Derecho de Autor (CENDA) la preparación de los recursos humanos que el país necesita;
- b) Coadyuvar al cumplimiento de los marcos normativos en Propiedad Intelectual en las entidades adscriptas, para esto se debe:
  - Fomentar una cultura sobre propiedad intelectual en la Organización;
  - Controlar la actividad de Propiedad Intelectual; y
  - Dictaminar las acciones e interconexiones necesarias para que las Facultades y el resto de las áreas de la UM sienten sus bases en lo relativo a la actividad de Propiedad Intelectual a través del Sistema Interno de Propiedad Intelectual.
- c) Fomentar la utilización de la Propiedad Intelectual a tono con los requerimientos del quehacer de todas las áreas de la institución, aprovechando sus ventajas y, en especial, para que dentro de las áreas universitarias se cumplan los siguientes aspectos:
  - Amparar jurídicamente los resultados obtenidos por el potencial científico-técnico en Cuba y en el extranjero.
  - Garantizar que los términos y condiciones sobre propiedad industrial en los acuerdos de licencia de las diferentes modalidades respalden, adecuada y oportunamente los intereses económicos de las dependencias adscriptas.
  - Garantizar que se aseguren los derechos y obligaciones individuales y conjuntos de las partes respecto del patrimonio tecnológico y marcaría y su explotación comercial en los acuerdos de colaboración económica y científico – técnico.
  - Utilizar eficientemente la información de Propiedad Intelectual.

Estos objetivos están concebidos con el fin de lograr el uso de los resultados de la Propiedad Industrial en función de la investigación, la innovación tecnológica y la comercialización de los resultados, la protección adecuada de los resultados científicos, la vigilancia adecuada de los derechos de la Universidad de Matanzas en la adquisición o transmisión de los mismos, su cuantificación, la preparación de los recursos humanos y el reconocimiento legal de las creaciones realizadas en el ámbito laboral. A tales efectos se crea un Consejo de Propiedad Industrial, encargado de conocer los procedimientos sobre protección y explotación de los resultados de la investigación generados en la Universidad y que será coordinado por el SIPI.

A la par, el Consejo de Dirección universitario determinará la estrategia de protección a seguir, contando siempre para dicha determinación con la presencia del Consejo coordinador. De este modo, en cuanto a la titularidad, en todos los casos será otorgada a la Universidad y no se establece en la resolución especificaciones o excepciones, solo se hacen referencias a obligaciones para el caso de los empleados<sup>585</sup>.

Asimismo, se refiere que serán consideradas cualquier investigación en el marco de las relaciones laborales o para las que se hayan utilizado equipos técnicos u otros recursos pertenecientes al centro, cuyo resultado pudiera ser susceptible de protección por la Propiedad Intelectual. La titularidad no solo corresponde en los casos de las invenciones, sino también, de cualquier otra creación intelectual que no cumpla con tales requisitos.

De tal modo una normativa interna adecuada en la materia requiere precisar algunos aspectos especiales a la hora de ordenar y resguardar de manera más eficaz los intereses

---

d) Estructurar la inserción de la amplia gama de actividades que la Propiedad Intelectual comprende en el actuar de sus actores sociales de modo que se corresponda, integre y armonice en forma coherente con la infraestructura de toda la Universidad de Matanzas.

<sup>585</sup> Obligaciones para los trabajadores:

- a) Notificar al Coordinador el resultado o salida, cualquiera que sea su naturaleza, susceptible de protección por la Propiedad Intelectual.
- b) Preparar, presentar y/o facilitar a la Universidad de Matanzas cuanta documentación e información resulte necesaria para llevar a cabo la protección correspondiente.
- c) Actuar, comprometidamente con la Universidad de Matanzas, en cualquier acción que ésta emprenda relativa a la protección y defensa de la Propiedad Intelectual.
- d) No realizar publicaciones científicas que expongan la esencia de la invención, de manera que se afecte la novedad de la misma antes de que se obtenga una fecha de prioridad internacional en la Oficina Cubana de la Propiedad Industrial.
- e) Notificar al Coordinador los posibles intereses de transferencia de tecnología donde se vean involucrados derechos de Propiedad Intelectual, de modo que se actúe en coherencia con la estrategia trazada por el área.
- f) Incorporar a la solicitud de valoración como posible registro de Invención que se presente ante el Consejo de Propiedad Intelectual, informe donde se aborde el análisis realizado de la Información de Propiedad Industrial antes, durante y al concluir la investigación.

legítimos de toda la comunidad universitaria. Establecer expresamente en la normativa los casos en que la titularidad corresponderá al inventor.

Así como la implementación del régimen del trabajador administrativo de la Universidad, que no se menciona en los lineamientos del MES, ni tampoco lo hacen las resoluciones rectorales revisadas, para el supuesto de que este no preste funciones en alguna unidad académica o de investigación y este empleado en el ejercicio de sus funciones desarrolle alguna idea susceptible de protección. Hoy no existe una normativa que resuelva la titularidad y la distribución de los beneficios para este caso dejando a dicho trabajador en total desprotección.

Respecto a las condiciones en que se fija la cuantía de beneficios si estos han cambiado en forma significativa, es útil constituir un mecanismo de convenio entre él o los autores y la Universidad para modificar dicha proporción. La porción del autor y de aquella unidad o departamento dependiente de la universidad que patrocine completamente una invención.

También la supuesta relación que se establece entre los dependientes de esa unidad o departamento donde existe uno o más contribuyentes intelectuales al descubrimiento de la invención, compartiendo la calidad de autor. Por tanto, sería adecuado reglamentar tal idea con el objetivo de retribuir en forma equitativa las regalías, todas estas situaciones que hoy no se regulan, quedan sin amparo legal y ocasiones no se disponen ni de especialistas capacitados en los centros para enfrentar situaciones de este tipo.

Finalmente, las universidades cubanas, al no tener establecidas estrategias diferenciadas para los investigadores, por causa de los lineamientos ministeriales, no garantizan la explotación económica adecuada de las patentes y esto se dificulta aún más, si son desvinculados los académicos de los centros de educación superior debido a que como no existen reglamentaciones al respecto, no podrán hacer uso de sus derechos de PI. Igualmente, no existe un procedimiento establecido a nivel de Ministerio para los supuestos en que las universidades no presenten interés para registrar la invención, para explicar u orientar como debe proceder el docente para poder registrar su invento<sup>586</sup>.

---

<sup>586</sup> En el caso de Universidad de La Habana se dictó la Resolución Rectoral 43 de 2014 y en la misma se estable para estos que el Rector debe autorizar expresamente que el centro no se encuentra interesado en el registro y que el inventor puede explotar libremente la invención. No obstante, según registro de la Vicerrectoría de Investigación y postgrado hasta diciembre de 2016 no se ha solicitado ninguna autorización.

En este sentido queda al descubierto el reconocimiento del derecho moral propio del inventor, que se manifiesta y reconoce de manera uniforme en la doctrina internacional. No es menos cierto que la Ley nro. 14 del Derecho de Autor en Cuba<sup>587</sup> proporcionó reconocimiento a aspectos morales y materiales de los derechos de autor e instituyó su adecuación al interés de la sociedad por el desarrollo y la difusión científica, técnica, educacional y cultural, aunque este marco normativo no proporciona un contexto jurídico adecuado en el sistema de relaciones que se establecen en torno a la utilización de obras intelectuales y el ejercicio de los derechos de autor que debe regularse en la reglamentaciones internas de cada universidad.

Las invenciones laborales son parte de un régimen del Derecho de PI que internacionalmente posee escaso tratamiento y las regulaciones nacionales han debido suplir tal insuficiencia en un contexto de importancia creciente para el desarrollo económico y la seguridad jurídica de los intervinientes, ya sea el Estado, las empresas y las Universidades en conjunto con sus inventores. Las denominadas invenciones laborales universitarias han tomado gran interés por parte de las casas de altos estudios y poseen mayor presencia en la actualidad a causa de la delimitación que internamente deben realizarse en las instituciones, pues han sido cada vez más frecuentes las relaciones de estas con otras entidades en la transferencia de conocimientos y de tecnologías, tratando de proteger los intereses de las partes implicadas.

Se demuestra con ello que cada institución posee estrategias de regulación complementaria de acuerdo con sus intereses, recursos de investigación y otras características que hoy en día se encuentran en un vacío normativo en Cuba. Consta del transcurso y desarmonización actual de las normas generales sobre invenciones laborales que es un estatuto en vías de perfeccionamiento en la normativa general. No obstante, se manifiesta de esta forma en las normativas internas de las Universidades, que tienen como límite la respectiva legislación de su país que en muchos casos no es suficiente para resolver situaciones específicas que se suscitan en el marco del nacimiento de una invención.

---

<sup>587</sup> Ley 14 de 1997 de Derecho de Autor. Aprobada en la Asamblea Nacional del Poder Popular, celebrada del 22 al 24 de diciembre de 1997.

## CONCLUSIONES

Con la intención de ayudar al lector a comprender mejor las conclusiones de esta tesis, recordaremos que la investigación tuvo como objetivos principales: contrastar los conceptos de ciencia, tecnología e innovación y su impacto en los países desarrollados y en vías de desarrollo, así como el estudio de sus principales presupuestos en el modelo cubano; fundamentar en el orden doctrinal y normativo la necesidad de refrendar constitucionalmente el reconocimiento y protección de los derechos intelectuales en Cuba; analizar los aspectos teóricos y normativos relacionados con las invenciones como modalidad de la Propiedad Industrial y en particular de las invenciones laborales; identificar los principales aspectos que se establecen en el marco regulatorio básico de las invenciones laborales en el derecho comparado y en particular los que presentan puntos de conexión entre Cuba y España; valorar la regulación de las invenciones laborales en el Derecho comparado y en especial en España para proponer las bases generales del establecimiento de las regulaciones complementarias en Cuba. Además de determinar cómo se regulan internamente las invenciones laborales en los centros públicos y privados de investigación en el derecho comparado para establecer los presupuestos aplicables al modelo cubano.

De la investigación fue posible extraer las siguientes conclusiones:

- 1- El funcionamiento de un adecuado sistema nacional de innovación tecnológica no se sostiene únicamente con la ejecución de una estrategia económica apropiada, sino también, necesita para su optimización la conjugación de sus tres variables principales: la ciencia, el conocimiento y la tecnología; para de esta forma lograr la correcta aplicación del Derecho de invenciones, el cual desempeña un papel fundamental y dinamizador en dicho sistema.
- 2- La ciencia y la técnica se traducen en la aspiración del hombre por acceder al conocimiento y su respectiva comprensión de una manera racional a través de la investigación científica. Su reciente desarrollo afirma cada vez más el fortalecimiento de las bases para la observancia de los derechos de propiedad industrial en correlación con los intereses colectivos. En estas circunstancias, es posible observar el cambio de las perspectivas que compiten en la generación y apropiación del conocimiento científico por medio de los intereses privados.
- 3- En la actualidad los países desarrollados implementan la protección de los derechos intelectuales y los valores que de estos se generan de una forma más

conveniente que las naciones en vías de desarrollo. De este resguardo reciben significativos beneficios económicos y sociales, se favorecen diferentes esferas como el comercio, la innovación tecnológica, industrial, la promoción de las inversiones y la transferencia de tecnologías que inciden directamente en el progreso de la sociedad en general.

- 4- La introducción exitosa de un país en la economía global depende cada vez más de sus capacidades científicas y tecnológicas, y de su pericia para introducir y adoptar nuevos procesos y productos; por ello, saber diseñar e implementar las políticas que moldean estos procesos es de vital importancia en las estrategias de desarrollo de cada país en particular. Las políticas de ciencia, tecnología e innovación sientan las bases para la procreación de capacidades endógenas en esas áreas y deberían estar acompañadas de las políticas públicas que se dedican al fortalecimiento de los actores que intervienen en el proceso de desarrollo productivo e industrial.
- 5- La ejecución correcta de un sistema de Propiedad Industrial a nivel empresarial estimula la actividad de I+D, refuerza las potencialidades competitivas y privilegia la posición de la empresa en el mercado nacional e internacional. Asimismo, la administración adecuada de la información resultante de estos sistemas tiene una influencia marcada en todas las etapas vinculadas al ciclo de vida de un producto o servicio y de la cual también se puede beneficiar el empresario.
- 6- En el caso latinoamericano es de vital importancia la creación de una estrategia de integración a nivel regional con el objetivo de vincular las políticas de I+D y poder ajustar las múltiples particularidades que existen a escala nacional en materia de ciencia y tecnología. Para su creación, es fundamental tener en cuenta factores como: el fortalecimiento de la institucionalidad, la formación de investigadores y tecnólogos, la creación de instrumentos de vinculación y de difusión social de los conocimientos como rasgos centrales del programa de la política científica y tecnológica aplicada para el fortalecimiento de la cohesión social y de la conciencia ciudadana.
- 7- A raíz de la situación económica que presenta Cuba la ciencia y la innovación tecnológica se convierten en herramientas relevantes para obtener estrategias financieras y sociales factibles de la empresa nacional. De tal modo, una regulación adecuada de la organización científica del sector estatal que se

- conjugue con un mecanismo de gestión (estratégico y operativo) debe generar el impulso para la transformación estructural que requiere la economía cubana, aunque sea de forma preliminar, en los sectores económicos estratégicos y que posean mayor eficiencia y efectividad en la actividad productiva.
- 8- En Cuba, el progreso de la ciencia y la tecnología dependen de la reformulación de diversos aspectos organizativos y de la atención a los recursos humanos que participan en el SCIT. El país, al no contar con un sistema empresarial eficiente necesita potenciar el conocimiento científico y la innovación tecnológica, para contribuir de esta manera al proceso de acumulación de riquezas y que este supla las carencias de presupuesto asignado al sector público nacional para el desarrollo del trabajo investigativo.
  - 9- Los derechos intelectuales son bienes inmateriales y a través de ellos, se otorgan derechos exclusivos a sus autores sobre las creaciones que generan. Estas poseen entre otros efectos condicionantes sociales con matices económicos que inciden en las valoraciones de su naturaleza jurídica. Por tales motivos, el análisis de su naturaleza jurídica ha sido la causa principal del surgimiento de diversas teorías en la doctrina internacional con el objetivo de fundamentar su relación con los intereses colectivos de la sociedad y los derechos económicos y sociales de los inventores, que, además, deben estimular el progreso social y favorecer el aumento del bienestar social de los países.
  - 10- A nivel internacional no existe coincidencia en relación al modelo a seguir para la protección de los derechos intelectuales, sin embargo, generalmente concurre un reconocimiento constitucional expreso de estos derechos y se tiene en consideración sus efectos económicos que fueron logrados desde el pasado siglo por su propia naturaleza intangible. De esta forma, se observa una protección de forma mayoritaria en los siguientes aspectos: libertad de creación artística, literaria y científica, correcta protección de los derechos morales y patrimoniales de los creadores conforme a la ley y a los tratados internacionales, establecimiento de las garantías fundamentales a estos derechos, existencia de límites sin que se afecte la esencia de estos derechos, creación de políticas públicas en materia tecnológica, industrial, comercial, de salud, agroalimentaria, cultural y social como estímulo para la creación y difusión de los conocimientos.
  - 11- En Cuba, existe la necesidad de salvaguardar en la norma suprema los derechos intelectuales por la importancia que estos tienen para la protección de los

resultados de las creaciones intelectuales en las distintas esferas del desarrollo social, el progreso de las condiciones de vida de su pueblo y el fortalecimiento del sistema de innovación y desarrollo.

- 12- En función de los argumentos de una futura reforma constitucional cubana se debe conservar la regulación de la protección a la libertad de creación artística, literaria y científica y a la promoción, estímulo y respaldo del Estado cubano a la actividad educacional, científico, técnico y cultural. Además, se puede tener en consideración el reconocimiento expreso al incentivo y a la protección de los resultados investigativos, científicos y creativos en general. El constituyente nacional cubano debe reconocer a los creadores sus derechos morales y patrimoniales derivados de la creación intelectual conforme a la Ley y a los tratados internacionales. Su declaración constitucional deberá garantizar una mayor gestión de la propiedad intelectual, y responder a los intereses de los autores y titulares que ejercen esos derechos, como a la sociedad en general.
- 13- En el pasado siglo XX se inicia el perfeccionamiento del régimen jurídico de las invenciones laborales y este comienza a complejizarse a través de la trascendencia individual que adquieren los derechos del inventor y la explotación de las invenciones por el creciente desarrollo económico y los nuevos entornos productivos. Sin embargo, en estos distintos contextos se fortalecen aún más la relación entre el inventor y la entidad laboral, donde se hace cada vez mayor la dependencia del creador a los recursos que posibilita la empresa para llevar a cabo la labor investigativa.
- 14- Igualmente, a principios de la anterior centuria en la doctrina internacional se defiende el criterio del sistema de libre reglamentación contractual para regular la relación existente entre el creador y la empresa. Esta tesis se basaba en el reconocimiento de la entidad como titular de las patentes que se generaban y se convertía en el único medio para regular los derechos patrimoniales a través del contrato de trabajo. El sistema de libre reglamentación contractual comienza a perder virtualidad en el propio siglo XX y empieza a resultar insuficiente como único medio para regular los derechos patrimoniales derivados de las invenciones laborales. De manera, que se emprende un nuevo reconocimiento por Ley de los principales derechos y obligaciones de los inventores y dejan a su amparo, al menos, los principios legales mínimos que con mayor precisión se incorporan a la normativa especializada en la temática.

- 15- En el Derecho español existen dos etapas evolutivas que marcan el modelo actual de ordenación de las invenciones laborales, la primera, que estuvo dominada por la reglamentación del Derecho del Trabajo y, por lo tanto, separada de las regulaciones de Propiedad Intelectual, que llega hasta la entrada en vigor de la derogada Ley 11, de 20 de marzo de 1986. La segunda, al contrario, se caracteriza por la incorporación de la materia a la normativa de la Propiedad Intelectual y específicamente a la regulación de patentes, que comienza con la promulgación de la abrogada Ley y se mantiene en sus modificaciones y específicamente en la normativa posterior, la vigente Ley 24, de 24 julio de 2015. Por tales razones no existe un concepto positivo sobre lo que debe entenderse como “invención laboral” en la legislación vigente.
- 16- El régimen jurídico de las invenciones laborales en Cuba evoluciona de forma tardía por un período de más de dos siglos y en el mismo se separa del amparo de la normativa de la Propiedad Intelectual. De esta forma, el legislador contemporáneo se encarga de ordenar la temática y a diferencia de España, este no lo hace dentro de la regulación de patentes, sino a través, de la especialización de su reglamentación, y así organiza sus modalidades de acuerdo con el sistema de regulación de las invenciones laborales dentro de la legislación de dicha temática.
- 17- En la doctrina internacional no existe acuerdo en relación al establecimiento de un concepto homogéneo e inamovible de invenciones laborales. Todas las definiciones que de la temática se han realizado están sujetas en gran medida al progreso que al respecto se alcanza en cada país por separado. No obstante, bajo estas condiciones la OMPI se encargó de indicar que para la declaración de una invención laboral es fundamental tener presente los siguientes elementos: el creador, el ámbito de creación y los reconocimientos de sus derechos morales y patrimoniales.
- 18- Con respecto a los tipos de invenciones, existen de forma generalizada en la doctrina internacional, las invenciones laborales y las invenciones no laborales. De este modo se asumen como invenciones laborales las obtenidas durante la vigencia de relación laboral, pero siempre que cumplan con dos requisitos: cuando sean parte de las actividades para las cuales fue contratado el trabajador y cuando para alcanzarlas influye la experiencia del empleador. En el primer supuesto, se trata de las invenciones de servicio y en el segundo, de las invenciones de empresa.

La segunda clasificación se destina a aquellas donde no concurren las circunstancias previstas anteriormente para las invenciones vinculadas y serán denominadas invenciones libres.

- 19- En España, existe una situación especial respecto a la clasificación de los tipos de invenciones, respecto a lo que regularmente en la doctrina internacional se categoriza como laboral de acuerdo con su origen y en consecuencia a que sea producto de la creación de la actividad del trabajador dentro de una relación laboral. En este sentido, es necesario que estas invenciones tengan lugar durante la vigencia del contrato, lo que genera una discusión científica al momento de interpretar el presupuesto legal que regula este aspecto, pues de acuerdo con el artículo 19 apartado 1 de la Ley 24 de Patentes el período para reclamar la solicitud se podría ampliar hasta por un año contado desde la fecha de término del contrato. No obstante, se determinan las tres modalidades que se regulan en la mayoría de las normativas internacionales: las invenciones pertenecientes al empresario o invenciones de servicios, las invenciones pertenecientes al empleado o prestador de servicios, también conocidas como invenciones libres y las invenciones asumibles por el empresario o invenciones de empresas.
- 20- En la normativa cubana se describen las modalidades de invenciones laborales que doctrinalmente se reconocen como tales a causa de su naturaleza u obtención durante la vigencia de la relación laboral. En este caso, se encuentran las invenciones de servicio y las de empresas, ambas con origen y vigencia en el ámbito laboral. En el supuesto de las invenciones libres la normativa nacional no efectúa referencia alguna, por lo que las circunstancias en que se obtienen una invención por una persona de manera autónoma y sin apoyo de la entidad quedan fuera de la regulación de la materia y se observan como poco probables en una economía centralizada con bajos indicadores de desarrollo de la I+D en el sector no estatal.
- 21- Los requisitos de patentabilidad de las invenciones están reconocidos de forma mayoritaria en la doctrina internacional como: la novedad universal, la aplicabilidad industrial y la actividad inventiva. No obstante, en algunas regulaciones se enuncian los que corresponden a la descripción suficiente de la invención y a la materia protegible, en estos casos pueden repetirse con independencia de la tendencia a seguir.

- 22- En España, con anterioridad a la vigente Ley 24, de 24 de julio de 2015, no estaban establecidos en su totalidad estos requisitos de patentabilidad que básicamente se reconocen en la mayoría de las normativas modernas. De tal modo, se descartaba la novedad y la actividad inventiva, requisitos que según la doctrina son fundamentales para el reconocimiento de la patente y que acertadamente la nueva Ley reconoce.
- 23- El Derecho de invenciones en Cuba debe enfrentar en su implementación diferentes problemáticas relacionadas con la utilización de la información de patentes, la localización de los resultados científicos y técnicos aptos de ser protegidos y los procedimientos para medir los impactos económicos y la distribución de sus resultados, para así fomentar la actividad innovadora en el sistema empresarial cubano.
- 24- Los requisitos de patentabilidad en la normativa cubana se regularon por primera vez en el derogado Decreto Ley 68 de 1983 y desde los inicios de la especialización del régimen jurídico de las invenciones laborales se reconocen como tales a la novedad, la actividad inventiva y la aplicabilidad industrial. Esta misma orientación se mantiene en el vigente Decreto Ley Núm. 290 de 2012, que igualmente estipula la necesidad que dicha invención deba ubicarse en un sector tecnológico patentable y dispone como materias o sectores no patentables los referidos a los animales y sus razas, las plantas y sus variedades, los métodos de tratamientos aplicables al cuerpo humano o animal, los usos de los embriones humanos con fines industriales o comerciales y los procedimientos de modificación de la identidad genética germinal del ser humano. En el modelo reconocido en el ordenamiento jurídico cubano es criticable que solo se enuncia lo que se entiende por invención susceptible de ser protegida a través de una patente, y aunque se señalan los requisitos básicos reconocidos en las diferentes legislaciones de patente a nivel mundial, no se registran requerimientos tan importantes como la: descripción suficiente de la invención y la materia protegible que se repiten con independencia de la tendencia a seguir en muchas de las normativas foráneas.
- 25- La protección y desarrollo de la innovación tecnológica a través de la patentabilidad de las invenciones se encuentra afectada en la actualidad por la falta de acuerdos en los debates relativos a la terminología adecuada y las diversas discrepancias científicas, filosóficas, éticas, religiosas, legislativas, económicas,

ideológicas y médicas; vinculadas a estos ámbitos que acaban por catalizar diversos intereses, así como; por cautivar la mirada de quienes buscan un obrar ético y científico en materia de patentes. Preguntas sin respuestas uniformes cómo si es lo mismo ser humano y persona humana, existencia biológica y existencia humana, quién o qué es el embrión humano, hacen de este debate una fuente inagotable de discusión en cuanto a derechos y a su protección a través del sistema de patentes.

- 26- Del análisis de la titularidad de las invenciones en el derecho comparado se extrae la necesidad de que, en la concertación de los contratos laborales entre las empresas y sus empleados, se introduzcan y discutan las cláusulas de Propiedad Intelectual que contribuyan en la precisión de la titularidad de los derechos, que generan los creadores en el desempeño de sus funciones. Generalmente, los investigadores asalariados están obligados a regirse por una reglamentación especial que no se enfoca en la titularidad de las invenciones laborales, sino en detallar una serie de obligaciones, procedimientos y sanciones para estos en razón de proteger todo tipo de conocimiento que se obtenga en el desarrollo de su labor investigativa.
- 27- En relación con la remuneración suplementaria se exigen dos requisitos de forma habitual para su concreción en el derecho comparado, el aporte personal a la invención y la importancia de la misma para la empresa y el empleador, cuando se exceden de manera evidente el contenido explícito o implícito del contrato o relación de trabajo. Sin embargo, la invención laboral puede particularmente haber contribuido a solucionar un problema específico del empleador, en cuyo caso, habrá que determinar la importancia que tiene en un contexto específico y en el supuesto que incorpore un nuevo producto o procedimiento el razonamiento recae en el beneficio efectivo que recibirá el empleador, estimación que a veces puede resultar confusa y la ganancia que importe la invención solo podrá visualizarse en el transcurso de un tiempo considerable.
- 28- En la regulación cubana el reconocimiento de los derechos a los inventores a disfrutar de los resultados económicos de sus creaciones debe ser diseñado como un verdadero estímulo económico y de acuerdo con los reales resultados que se obtengan del invento deben ser previstos sus frutos para el trabajador asalariado. En la normativa analizada es criticable que se estipule el derecho al inventor a participar en los beneficios solo si el empleador requiere la patente por lo que en

el supuesto de que la entidad ceda a un tercero, el inventor no tendrá derecho a una parte de los ingresos que obtenga la entidad por dicha cesión, cesiones que son muy comunes dadas las características centralizadas de la economía y del sistema empresarial estatal cubano.

29- En Cuba debe reconocerse el derecho a la retribución económica adicional y establecerse la misma, de acuerdo con los dos requisitos que de forma habitual se estipulan en la doctrina internacional. En esta falta de reglamentación, la remuneración adicional otorgada al inventor como vía de estímulo a la innovación según el panorama nacional se encuentra afectada respecto a su fomento y, asimismo, deja en posición de desventaja a los creadores que sus descubrimientos se exploten en régimen de secreto empresarial, ya que en este caso el inventor no tendrá derecho a participar en los beneficios. Al respecto se entiende que estos supuestos se tornan injustos y pueden generarse conflictos entre el inventor y la entidad.

30- Se propone la reestructuración del régimen de incentivos del sistema de innovación tecnológica cubano, sobre la base de nuevos mecanismos económicos que permitan la verdadera retribución adicional en el supuesto que se amerite por los resultados económicos relevantes, para que este estímulo sirva de incremento a la motivación de la actividad inventiva en un sistema de innovación tecnológica nacional con la particularidades del analizado, que debe estar regido por el principio de justicia social en el Derecho del trabajo. La regulación de la retribución no puede dejarse al arbitrio de la voluntad de las partes en la relación jurídica laboral, en primer lugar, dadas las características del modelo económico cubano y, en segundo lugar, porque se deben establecer diferentes causales en una normativa complementaria para materializar de manera homogénea la reglamentación en el sistema de innovación tecnológico.

31- En la norma española respecto a la atribución de titularidad se señalan algunas cuestiones relativas al ejercicio de los derechos en el caso de la explotación de las invenciones, con el objetivo de buscar un mayor equilibrio entre el deber de información del empleado y el de ejecución del compromiso asumido, en su caso, por el empresario. No obstante, en cuanto al derecho a la remuneración suplementaria es lamentable que se conserve su excepcionalidad sin hacer ninguna puntualización en relación con los nuevos avances internacionales

- relacionados con los mecanismos para determinar esa remuneración y que, al respecto, se informan en la normativa internacional analizada.
- 32- La titularidad de las invenciones laborales en la normativa cubana se confiere en las dos modalidades registradas al empleador. En relación a las invenciones libres de los trabajadores al no concebirse en el marco de las laborales el derecho a la protección de la invención se infiere que corresponde al inventor. Pese a que no se incorpora a la regulación la titularidad de este supuesto específico, es significativo que en los dos tipos anteriores de las invenciones obtenidas en ocasión de una relación jurídica laboral formalizada por contrato de trabajo o por prestación de servicios o ejecución de obra, se reconozcan los derechos y deberes de ambas partes. No obstante, en la normativa cubana se sigue prescindiendo del sector privado que presenta estamentos emergentes con mucho que aportar al SNIT y que por ende deja sin herramientas necesarias para la regulación de las invenciones libres a sus creadores que pueden presentar distintas manifestaciones en el trabajo por cuenta propia cubano.
- 33- La vigente estipulación española de patentes introduce importantes novedades en cuanto a la solución de litigios relacionados con las invenciones de titularidad de los empleados al transformar como voluntario el régimen de la conciliación ante la OEPM. Con la atribución de competencia al orden jurisdiccional civil para la resolución de este tipo de controversias que eliminan el mandato donde se prohíbe al magistrado admitir demandas a trámite si no se acredita la disconformidad de alguna de las partes a la propuesta de acuerdo de conciliación y este sistema de conciliación deja de ser preceptivo, para mantenerlo como una opción más que se suma a las de mediación y arbitraje. También resultan trascendentes las posturas que se siguen en relación con la voluntariedad de la conciliación que permite acudir a ella a través del acuerdo entre las partes. La introducción del arbitraje y la mediación como vías de solución extrajudicial de controversias es igualmente efectiva, dadas las múltiples ventajas que ofrecen los medios alternativos de solución de conflictos.
- 34- En la normativa cubana no se reconoce la posibilidad de que las partes puedan acudir a un acto de conciliación o mediación ante la Oficina Cubana de la Propiedad Intelectual y se priva de esta manera una posible vía para que puedan acudir a las vías alternativas de solución de conflictos que internacionalmente se disponen en materia de invenciones laborales. Estas formas alternativas de

- carácter extrajudicial favorecen el entendimiento y generalmente permiten que las partes acuerden entre ellas la solución, de un modo más rápido, cordial y sin los inconvenientes que trae un proceso judicial.
- 35- Las regulaciones complementarias cubanas en materia de invenciones se deben desarrollar para que cumplan su objetivo de acuerdo con las peculiaridades propias de cada entidad laboral, y basarse en el consentimiento de la libre regulación respecto al desarrollo de los beneficios que se generan para ambas partes, pero sobre la base de principios reconocidos que limiten de forma general y que sean aplicables a todos los sujetos con independencia de sus particularidades. De este modo el establecimiento de fundamentos como la proposición de porcentajes mínimos y máximos de la participación del inventor en los beneficios generados de la explotación de la invención, los aspectos que pueden tenerse en cuenta a la hora de determinar dentro de esta escala el importe de la participación del inventor, los supuestos en que el titular puede ceder al inventor el derecho a solicitar la patente, los derechos que a cambio pueden reservarse las partes, la titularidad y la solución de conflictos, son de los argumentos que deben establecerse en las normativas complementarias.
- 36- La vinculación entre las Universidades y las empresas ha ido en aumento de forma paulatina en los últimos años en el mundo. Una de las principales fuentes de financiamiento de los procesos de investigación científica que se desarrollan en estos centros en la actualidad, provienen de las empresas, que lo hacen con el objetivo de disfrutar de las creaciones intelectuales que surjan de los proyectos, que desde su interés fomentan. En este sentido cada vez se hacen más importantes las reglamentaciones de Propiedad Intelectual de estos centros de investigación y específicamente del régimen jurídico de las invenciones laborales que generan para establecer la ordenación de la temática en correspondencia con los supuestos concretos que se suscitan en estos procesos creativos.
- 37- Las Universidades deben reconocer en sus reglamentaciones internas determinados aspectos que son fundamentales en una adecuada implementación de las invenciones laborales, entre ellos se encuentran: los supuestos en que pueden los titulares ceder al inventor/es el derecho de explotación de la invención, la regulación de las relaciones con estudiantes, o terceros sin vínculo laboral con la entidad y los porcentajes y la forma de distribución de los beneficios obtenidos de la explotación de las invenciones.

- 38- En España existen dos modelos de tratamiento de las invenciones laborales en el sector universitario, el más generalizado es el referente al establecimiento de reglamentaciones internas que se acogen directamente al marco legal general, como reglamentos internos que precisan algunos aspectos con el fin de obtener una aplicación más efectiva a la realidad de cada institución y la segunda, que no se implementa a través de la reglamentación sino que desarrollan asesorías internas a los creadores en correspondencia con la modalidad de la Propiedad Intelectual que se debe proteger.
- 39- El Ministerio de Educación Superior cubano establece de forma centralizada lineamientos para la ordenación de los procesos de investigación científica que se desarrollan en el sector universitario nacional. Estas indicaciones se implementan en cada centro con independencia de las condiciones puntuales que por separado presenten y que provoca la falta de desarrollo de reglamentaciones internas que regulan los aspectos especiales que se suscitan de los procesos de investigación y que protegen los intereses legítimos de toda la comunidad universitaria.
- 40- Finalmente, y a partir de los estudios comparados es posible concluir que en las futuras reglamentaciones universitarias en Cuba se deben instituir los siguientes fundamentos:
- La implementación del régimen del trabajador administrativo de la Universidad, para el supuesto de que este no preste funciones en alguna unidad académica con fines de investigación.
  - El reconocimiento de forma adecuada del derecho de retribución complementaria y reglamentar con el objeto de recompensar en forma equitativa las regalías.
  - Tratamiento del uso de los derechos intelectuales de los académicos desligados del sistema universitario cubano.
  - La consumación de un procedimiento establecido a nivel de Ministerio para los supuestos en que las universidades no presenten interés para registrar la invención, y así, orientar al docente en cómo debe proceder si desea registrar su invento.
  - El reconocimiento de forma adecuada de los derechos morales del inventor universitario.

## BIBLIOGRAFÍA

- Abarza, J., & Katz, J. (2002). *Los derechos de propiedad intelectual en el mundo de la OMC*. Santiago de Chile: División de desarrollo productivo y empresarial, publicación de las Naciones Unidas.
- Adame Goddard, J. (2002). Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales como deberes de solidaridad. *Derechos Fundamentales y Estado. 7mo Congreso Iberoamericano de derecho Constitucional*. Ciudad México: Institutos de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
- Aguilar García, A. y. (2011). *Invencciones durante la Relación Laboral*. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica.
- Aguilar García, A., & Chin Zúñiga, C. (mayo de 2011). *Universidad de Costa Rica*. Recuperado el 23 de marzo de 2016, de [http://ijj.ucr.cr/sites/default/files/documentos/t11invencciones\\_durante\\_la\\_relacion\\_laboral-pdf](http://ijj.ucr.cr/sites/default/files/documentos/t11invencciones_durante_la_relacion_laboral-pdf)
- Aires, U. d. (1990). *Resolución del Consejo Superior nro. 789/90 Reglamentación sobre Propiedad de resultados de investigación y desarrollo tecnológico*. Buenos Aires.
- Aires, U. d. (2003). *Resolución No. 1868/03 Reglamentación sobre Propiedad de Resultados de Investigación y Desarrollo Tecnológico*. Consejo Superior de la Universidad .
- Albiol Montesinos, I. (1975). Los inventos del trabajador, el socio industrial y la ejecución de obra. *Revista de Derecho Privado*.
- Alemán Badel, M. M. (2012). Las marcas y las patentes en el marco del proceso de integración de la comunidad Andina. *Tesis en opción al grado académico de Doctor en Derecho*. Alcalá de Henares, España: Departamento de Ciencias Jurídicas de la Universidad de Alcalá.
- Alemán Santana, S. S. (2011). Reflexiones críticas sobre la concepción del perfeccionamiento empresarial en Cuba. *Revista Temas*.
- Alemana, R. F. (2015). *Ley de Patentes*. Berlín, Alemania.
- Alemana, R. F. (s.f.). *Ley sobre los Modelos de utilidad modificada por la Ley de 31 de julio de 2009*. Berlín, Alemania.
- Alicante, U. d. (2014). *Normativa de Propiedad Intelectual e Industrial*. Alicante.

- Allard Soto, R. (2015). El acceso a los medicamentos: conflictos entre derechos de propiedad intelectual y protección de la salud. *Revista Acta Bioethica*, 83-91.
- Alois, S. J. (1934). *The theory of Economic development: An Inquiry Into Profits, Capital, Credit, Interest and the Business Cycle*. New Jersey: Transaction Publishers.
- Alonso Olea, M. (1987). Inventiones laborales. *Jornadas sobre la nueva ley española de patentes: Tecnología, industria y patentes en España comunitaria*. Barcelona: Grupo español de la AIPPI.
- Alonso Olea, M., & Casas Baamonde, M. E. (2006). *Derecho del Trabajo*. Madrid: Cívitas.
- Altés Tárrega, J. A. (25 de junio de 2011). El contrato de trabajo del autor asalariado: supuestos de aplicación del artículo 51 de la Ley de Propiedad Intelectual. *Relaciones Laborales. Revista Crítica de Teoría y Práctica*, 401-423. Obtenido de Proyecto de Investigación sobre: Los derechos de autor de los trabajadores asalariados: La Ley de Propiedad Intelectual y su integración en el Derecho del Trabajo.
- Altés Tárrega, J. A. (2015). *La actividad universitaria y la propiedad intelectual: viejos y nuevos problemas*. Valencia : Tirant lo Blanch.
- Álvarez Amézquita, D. F., SALAZAR, Ó. E., & Padilla Herrera, J. (2015). Teoría de la propiedad intelectual. Fundamentos en la filosofía, el derecho y la economía. *Revista Civilizar*, 61-76.
- Álvarez Montero, A. (2008). Inventiones laborales. Un marco jurídico viejo para un nivel de investigación creciente . *Revista andaluza de relaciones laborales*, 141-166.
- Álvarez Romero, C. (s.f.). La Constitución española y el Derecho de propiedad intelectual. *Boletín de ANABAD*, 71-87.
- Álvarez Soberanis, J. (1979). *La regulación de las invenciones, marcas y de la transferencia de tecnología*. México: Porrúa.
- América, E. U. (1787). *Constitución de Estados Unidos de América*. Pensilvania.
- Amtmann Ituarte, C. (26 de octubre de 2016). *El Universal*. Obtenido de <http://www.eluniversal.com.mx/articulo/cartera/economia/2016/10/26/abogados-intraemprendimiento-esta-en-sus-manos>
- Anatole, K. (2007). ¿Qué Importancia tiene la Gestión de la Propiedad Intelectual para el Sector Público? . *Revista OMPI*.
- Andes, U. d. (2014). *Reglamento de Propiedad Intelectual de la UAndes*. Santiago de Chile.

- Anedo Andalia, R. (2001). Ciencia y tecnología en la sociedad: Perspectivas histórico-conceptual. *Revista ACIMED*, 72-76.
- Anguita Villanueva, L. A., [et. al] (2014). Constitución y propiedad intelectual, Editorial Reus Fundación AISGE, Madrid.
- Angulo Celis, A. (2012). Los derechos intelectuales y la reforma laboral venezolana . *Revista Propiedad Intelectual* , 246-251.
- Antequera Parilli, R. (2005). *Derecho de Autor. Material de Derechos de Autor de la especialización en propiedad intelectual e industrial* . Guayaquil: Sistema de Postgrados de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.
- Antequera, R. (1976). *El derecho de autor en Venezuela*. Buenos Aires: Confederación Internacional de Sociedades de Autores.
- Antonio Ocampo, J., & Martín, J. (2003). *Globalización y desarrollo: una reflexión desde América Latina y el Caribe*. Washington D. C: Banco Mundial.
- Aquiles, G. (2006). *La ciencia, la técnica y la tecnología*. Ciudad México: Tecno Red Educativa de la Subsecretaría de Educación Superior e Investigación Científica de México. Obtenido de Tecno Red Educativa de la Subsecretaría de Educación Superior e Investigación Científica de México.
- Aracama Zorraquín, E. (1990). Los secretos empresarialesosta Rica. *ARACAUniversidad e industria en América Latina*. Costa Rica: Universidad de Costa Rica.
- Arai, H. (2007). Ejemplos nacionales: cómo el Japón formuló una estrategia nacional de propiedad intelectual. *Revista de la OMPI*, 1-7.
- Arana Ercilia, M., & Valdés Espinosa, Roxana. (1998). Tecnología apropiada: una concepción para una cultura. *Revista Economía y Sociedad*, 138-151.
- Arenciba Jorge, R. (2012). Sistemática en la evaluación de la actividad científica desde una perspectiva cuantitativa. *Revista ACIMED*, 215-218.
- Argentina. (1995). *Constitución Nacional de la República Argentina*. Buenos Aires.
- Asensi Artiga, V., & Parra Pujante, A. (2002). El método científico y la nueva filosofía de la ciencia. *Revista Anales de Documentación*, 9-19.
- Astiz, E. (27 de julio de 2015). *El Derecho.com*. Obtenido de Las Principales Novedades de la Nueva Ley de Patentes en España: [http://tecnologia.elderecho.com/tecnologia/propiedad\\_intelectual\\_e\\_industrial/Principales-Novedades-Nueva-ley-Patentes-Espana\\_11\\_843430001.html](http://tecnologia.elderecho.com/tecnologia/propiedad_intelectual_e_industrial/Principales-Novedades-Nueva-ley-Patentes-Espana_11_843430001.html)
- Astudillo Gómez, F. (2009). Derechos intelectuales de profesores e investigadores universitarios . *Revista General de Información y Documentación*, 2-9.

- Augusto Bunge, M. (1981). *La ciencia: su método y su filosofía*. Navarra: Editorial Laetoli.
- Augusto Cortese, M. (2011). La Constitución Nacional y la Propiedad Intelectual. *Revista Electrónica - Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales Ambrosio Gioja*, 29-47.
- Autores, C. d. (2000). *La interfase: un recurso para la innovación y la competitividad de la empresa. Una primera aproximación a la situación en Cuba*. La Habana: Academia de Ciencias de Cuba.
- Autores, C. d. (2005). *Selección de lecturas de Propiedad Industrial tomo I y II*. La Habana: Editorial Félix Varela.
- Autores, C. d. (2012). *Innovación y crecimiento. En busca de una frontera en movimiento*. París: Editorial Banco Mundial.
- Babini, D. (2011). Acceso abierto a la producción científica de América Latina y el Caribe. Identificación de principales instituciones para estrategias de integración regional. *Revista Iberoamericana de Ciencia, Tecnología y Sociedad - CTS*, 1-24.
- Bareiro de Mónica, G. E., & Mónica Carmelo, A. (2014). *Manual de Derechos Intelectuales*. Asunción: La Ley.
- Barrero Rodríguez, E. (2016). *Hacia un nuevo régimen jurídico de creación industrial*. Madrid: Editorial Marcial Pons.
- Barreto Granada, P. L. (2016). Marcon institucional y régimen jurídico de la transferencia de tecnología para la celebración de acuerdos de licencia intelectual: una perspectiva colombiana. *Tesis en opción al título de Doctor en Derecho*. Madrid, España: Universidad Carlos III de Madrid.
- Barua, D., & Francis, G. (2009). Un foro de alto nivel examina las necesidades en materia de Propiedad Intelectual de los países menos adelantados. *Revista OMPI*.
- Baudras, E. (2013). The Delicate Issue of Employee Inventor Compensation. *Movilliers Sentenac Avocats*, 2-14.
- Baylos Carroza, H. (1978). *Tratado de Propiedad Industrial*. Madrid: Cívitas.
- Baylos Carroza, H. (1993). *Tratado de Derecho Industrial*. Madrid: Cívitas.
- Baylos Carroza, H. (2009). *Tratado de Derecho Industrial*. Madrid: C+ivitas.
- Becerra Ramírez, M. (2005). *La Propiedad intelectual en transformación*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
- Beoto Ramos, S. (2012). Antecedentes de la protección de las invenciones. *Revista del Empresario Cubano*.

- Berasaluce Iza, J., & Ruiz Medrano, S. F. (2012). *Patentes y otros incentivos a la innovación. Perspectiva económico-legal aplicada al caso de medicamentos*. Obtenido de Biblioteca Jurídica de la UNAM: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3367/17.pdf>
- Bercovitz Rodríguez- Cano, A. (1996). Titularidad y explotación de los derechos en las relaciones Empresa- Universidad, Los retos de la Propiedad Industrial en el siglo xxi,. *Primer Congreso Latinoamericano sobre la protección de la Propiedad Intelectual* (pág. 446). Lima: Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Peru), World Intellectual Property Organization.
- Bercovitz Rodríguez-Cano, A. (1962). La ley alemana de invenciones laborales. *Revista de Derecho Mercantil*, 345-388.
- Bercovitz Rodríguez-Cano, A. (1967). Algunas nociones preliminares para el estudio del Derecho de Patentes. *Revista de Derecho Mercantil*, 79-142.
- Bercovitz Rodríguez-Cano, A. (1974). Consideraciones sobre la novedad y la altura inventiva en las patentes de invención y en los modelos de utilidad. *Actas de derecho industrial y derecho de autor*, 255-276.
- Bercovitz Rodríguez-Cano, A. (1974). La importación de productos y el ámbito de protección de las patentes de invención relativas a procedimientos farmacéuticos en el vigente Derecho español. *Actas de derecho industrial y derecho de autor*, 73-114.
- Bercovitz Rodríguez-Cano, A. (1975). Las patentes económico-comerciales. *Actas de derecho industrial y derecho de autor*, 413-420.
- Bercovitz Rodríguez-Cano, A. (1976). Anotaciones a la regulación legal española sobre invenciones laborales. *Actas de derecho industrial y derecho de autor*, 49-92.
- Bercovitz Rodríguez-Cano, A. (1977). La falta de novedad de la invención patentada como defensa frente a la acción civil por violación a la patente. *Revista Actas de derecho industrial y derecho de autor*, 229-236.
- Bercovitz Rodríguez-Cano, A. (1978). El derecho de patentes como medio para recompensar el esfuerzo investigador: limitaciones y problemas actuales. En *Estudios de Derecho Mercantil en homenaje a Rodrigo Uría*, (págs. 37-58). Madrid: Editorial Civitas.
- Bercovitz Rodríguez-Cano, A. (1983). Marcas. Caducidad por falta de uso. *Cuadernos Civitas de jurisprudencia civil*, 947-956.

- Bercovitz Rodríguez-Cano, A. (1986). *La Nueva ley de patentes: ideas introductorias y antecedentes*. Madrid: Tecnos.
- Bercovitz Rodríguez-Cano, A. (1987). Novedad y actividad inventiva como requisitos de patentabilidad. *Jornadas sobre la Nueva Ley Española de Patentes* (págs. 129-142). Barcelona: Asociación Internacional para la Protección de la Propiedad Industrial.
- Bercovitz Rodríguez-Cano, A. (1989). La relación universidad-industria en el contexto del Desarrollo económico. *Revista de Derecho Industrial*, 1-9.
- Bercovitz Rodríguez-Cano, A. (1990). Problemática de la protección de las invenciones biotecnológicas desde una perspectiva europea. *Revista de Instituciones Europeas*, 35-70.
- Bercovitz Rodríguez-Cano, A. (1992). La competencia desleal. *Revista Derecho de los negocios*, 1-12.
- Bercovitz Rodríguez-Cano, A. (1993). Las reivindicaciones de la patente de invención. *Revista de la Facultad de Derecho*, 163-189.
- Bercovitz Rodríguez-Cano, A. (1994). El derecho de patentes. *Jornadas sobre Derecho de Propiedad Industrial* (págs. 61-76). Córdoba : Consejo General de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio.
- Bercovitz Rodríguez-Cano, A. (1994). Razones para proteger jurídicamente las innovaciones generadas en la universidad y medios para obtener esa protección. En A. Bercovitz Rodríguez-Cano, *Nociones sobre patentes de invención para investigadores universitarios* (págs. 1-18). París: Columbus.
- Bercovitz Rodríguez-Cano, A. (1996). Derechos de las universidades y de los organismos de investigación sobre los resultados de las investigaciones desarrolladas en sus institutos. En u. L. Prada, *Estudios jurídicos en Homenaje al profesor Aurelio Menéndez* (págs. 687-708). Madrid: Editorial Civitas.
- Bercovitz Rodríguez-Cano, A. (1996). Protección jurídica del diseño industrial. *Revista coyuntura económica*, 139-149.
- Bercovitz Rodríguez-Cano, A. (1997). El derecho de autor en el Acuerdo del TRIPs. *Revista Temas de derecho industrial y de la competencia*, 11-50.
- Bercovitz Rodríguez-Cano, A. (1997). La propiedad intelectual en las autopistas de la información. En J. C. García, *Derecho de telecomunicaciones* (págs. 891-906). Madrid: Editorial Wolters Kluwer.

- Bercovitz Rodríguez-Cano, A. (1999). Las patentes universitarias . En L. C. Saavedra, *Las universidades públicas y su régimen jurídico* (págs. 183-208). Madrid: Editorial Lex Nova.
- Bercovitz Rodríguez-Cano, A. (1999). Notas sobre las licencias obligatorias de patentes. *Revista Actas de derecho industrial y derecho de autor*, 55-64.
- Bercovitz Rodríguez-Cano, A. (2000). Propiedad industrial y Globalización de los mercados. *Actualidad Jurídica*, 1-4.
- Bercovitz Rodríguez-Cano, A. (2001). Marcas y Derecho de Autor. *Revista Derecho Mercantil*, 405-420.
- Bercovitz Rodríguez-Cano, A. (2003). Caducidad de la marca. *Cuadernos de Derecho Judicial*, 275-314.
- Bercovitz Rodríguez-Cano, A. (2003). La nueva regulación del diseño industrial de la UE y en la legislación española. *Estudios de Derecho Judicial*, 347-370.
- Bercovitz Rodríguez-Cano, A. (2003). Sobre la patentabilidad de las invenciones referentes a programas de ordenador. *Revista de la Asociación de Técnicos de Informática*, 17-20.
- Bercovitz Rodríguez-Cano, A. (2005). Los derechos de propiedad industrial como objeto de propiedad. En *Pacis Artes. Obra homenaje al profesor Julio D. González Campos* (págs. 1959-1991). Madrid: Editorial Edifer.
- Bercovitz Rodríguez-Cano, A. (2006). Problemas que plantea la Ley de Propiedad Intelectual española a los autores de obras audiovisuales. *Artecontexto*, 13-18.
- Bercovitz Rodríguez-Cano, A. (2013). *Apuntes de derecho mercantil: derecho mercantil, derecho de la competencia y propiedad industrial*. Navarra: Editorial Aranzadi.
- Bercovitz Rodríguez-Cano, A. (2013). Los límites de los derechos conferidos por la marca. El uso meramente descriptivo de la marca ajena. En M. V. Lavall, & V. C. Edo, *Estudios de derecho mercantil: liber amicorum profesor Dr. Francisco Vicent Chuliá* (págs. 895-905). Valencia: Tirano lo Blanch.
- Bercovitz Rodríguez-Cano, A. (2014). Evolución de la transferencia de tecnología de la universidad a la industria. En J. G. Velázquez, & J. L. Prada, *Liber amicorum Juan Luis Iglesias* (págs. 147-156). Madrid: Civitas-Thomson Reuters.
- Bercovitz Rodríguez-Cano, A. (2015). El nuevo Código Mercantil. *Revista española de seguros* , 297-318.

- Bercovitz Rodríguez-Cano, A. (2016). Algunas ideas preliminares sobre la relación entre la propiedad intelectual y la propiedad industrial. En J. P. Vaquero, *Estudios sobre la Ley de Propiedad Intelectual* (págs. 65-74). Madrid: Dykinson.
- Bercovitz Rodríguez-Cano, A., & Bercovitz Álvarez, R. (2014). La interpretación y alcance aplicativo de los artículos 69 y 70 de la Ley de patentes de 1986. *Revista de Derecho Mercantil*, 85-128.
- Bercovitz Rodríguez-Cano, A., & Delicado Montero-Ríos, J. (1982). *Las patentes en la empresa*. Madrid: Editorial Fundación del Instituto Nacional de Industria.
- Bercovitz, A. (2005). La patente de invención y el modelo de utilidad. En M. Moreno Cruz, & E. Horta Herrera, *Selección de lecturas de Propiedad Industrial*. La Habana: Félix Varela.
- Betancur Fernández, J. D. (1998). Conceptos básicos sobre la tecnología. *Revista Universidad Eafit*, 118-133.
- Blanco Jiménez, A. (1999). *Protección jurídica de las invenciones universitarias y laborales*. Madrid: Editorial Arazandi.
- Blanco Jiménez, A., & Blanco Jiménez, F. J. (2000). La investigación universitaria aspectos científicos y jurídicos. *Esic market*, 23-37.
- Bocanegra Gastelum, C., & Vázquez Ruiz, M. Á. (2010). El uso de la tecnología como ventaja competitiva en el micro y pequeño comercio minorista en Hermosillo, Sonora. *Revista Estudios Fronterizos*, 207-229.
- Boletín Oficial del Estado, (s.f.). 177, B. n. (25 de julio de 2015). Ley 24 de Patentes. Madrid, España: Agencia Estatal.
- Bolivia. (2007). *Constitución de la República de Bolivia*. La Paz.
- Bondía Román, F. (1984). Los autores asalariados. *Revista española de derecho del trabajo*, 419-430.
- Bondía Román, F. (1988). *La Propiedad intelectual: su significado en la sociedad de la información : (la nueva ley de 11 de noviembre de 1987)*. Santiago de Chile: Editorial Trivium.
- Bondía Román, F. (1997). *Comentarios a la Ley de propiedad intelectual*. Madrid: Editorial Civitas.
- Bondía Román, F. (2004). Propiedad intelectual y uso social y académico de la fotografía. *Segundas Jornadas Imagen, Cultura y Tecnología* (págs. 29-38). Madrid: Universidad Carlos III : Editorial Archiviana.

- Bondía Roman, F. (2007). Fundamentos, evolución y globalización de los Derecho de Autor. *Revista de Derecho Privado*, 3-27.
- Bondía Román, F. (2013). Propiedad intelectual y docencia universitaria. *Revista Actualidad Civil*.
- Bondía Román, F. (2016). El papel de la legislación sobre propiedad intelectual en el periodo democrático como herramienta de la política cultural del estado. En J. A. Joaquim Rius Ulldemolins, *Treinta años de políticas culturales en España: Participación cultural, gobernanza territorial e industrias culturales* (págs. 341-355). Valencia.
- Borrás, A. (2008). *Interactions between Community International Conventions in Intellectual Property Matters*. Madrid: Wolters Kluwer.
- Bostrom, D. (2006). Universidad y transferencia de tecnología. *Revista de la OMPI*.
- Bowman, B. J. (2009). Eco-Patent Commons. Compartir puede ser la solución. *Revista OMPI*.
- Boza Cruz, Y., & Hernández Aguilar, J. (2012). La innovación: un nuevo paradigma para el desarrollo. Su influencia en la propiedad industrial. *Revista Letras Jurídicas*, 1-42.
- Brito García, L. (2013). *La Ciencia: fundamentos y métodos*. Caracas: Ediciones de la Universidad Bolivariana.
- Bustamante Donas, j. (1991). Hacia la cuarta generación de Derechos Humanos: repensando la condición humana en la sociedad tecnológica. *Revista Interamericana de Ciencia, Tecnología, Sociedad e Innovación*, 1681-1704.
- Cabanellas de las Cuevas, G. (2004). *Derecho de las patentes de invención*. Buenos Aires: Editorial Heliasta.
- Cabanellas De Torres, G. (2003). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires: Editorial Heliasta.
- Camargo Mendes, R., & Mancini, C. (2010). Fomento de la innovación en el Brasil. *Revista OMPI*.
- Campa Navarro, J. (2013). *El régimen de patentes y las invenciones tecnológicas de las universidades en México. Un repaso histórico entre 1940 y 1970*. Barcelona: Universidad Autónoma de Barcelona.
- Campinas-UNICAMP, U. d. (1 de octubre de 2009). *Gestión de Propiedad Intelectual en Instituciones de Educación Superior*. Obtenido de Buenas Prácticas en Universidades de Latinoamérica y Europa: <http://pila->

network.org/sites/default/files/Pila\_Good%20Practice%20IP%20Management.pdf

- Campos Esquivel, R. (2003). Régimen jurídico de los inventos de los trabajadores . San José, Costa Rica: Universidad Estatal a Distancia.
- Cándano Pérez, M. (2016). *Fundamentos constitucionales de los derechos intelectuales en Cuba*. La Habana: Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana.
- Capel, H. (1998). Ciencia, innovación-tecnológica y desarrollo económico en la ciudad contemporánea. *Revista Electrónica de Geografía y Ciencias Sociales*.
- Cárdenas Durán, D. (2003). Naturaleza Jurídica de la Propiedad Intelectual. *Tesis en opción al grado de Doctor en Derecho*. Nuevo León, México: Universidad Autónoma de Nuevo León, Facultad de Derecho y Criminología.
- Carsten, F. (2010). La Faceta Económica del Fomento de la Innovación. *Revista OMPI*.
- Castellanos, A., Cutie Mustelier, D., & Méndez López, J. (2013). Reflexiones en torno a la protección de los derechos fundamentales en Cuba. Propuesta para su perfeccionamiento. *Revista Otro derecho. ISLA*, 119-138.
- Castellvi, G. (2000). Patentes de invención. En O. Muñoz, *Propiedad Industrial. Teoría y práctica*. Madrid: Editorial Centro de Estudios Ramón Areces.
- Castro Díaz Balart, F. (2001). *Innovación y futuro*. La Habana: Instituto cubano del libro.
- Castro Díaz Balart, F. (2012). La ciencia para el desarrollo en el siglo XXI. *Revista Anales de la Academia de Ciencias de Cuba*, 1-9.
- Castro Díaz-Balart, F. (2003). *Ciencia, tecnología y sociedad: hacia un desarrollo sostenible en la era de la globalización*. La Habana: Editorial Científico Técnica.
- Castro Ruz, F. (1980). *Discurso en el acto conmemorativo del XX aniversario de la Sociedad Espeleológica de Cuba, 15 de enero de 1960. 40 años explorando a Cuba*. La Habana: Editorial Científico- Técnica .
- Castro Ruz, F. (10 de febrero de 1993). Discurso pronunciado en la inauguración del Centro de Biofísica Médica. Santiago, Cuba: Universidad de Oriente.
- Castro Ruz, F. (1996). *Discurso pronunciado, en la clausura del XI foro de Ciencia y Técnica*. La Habana: Palacios de las Convenciones.
- Cataluña, U. P. (2008). *Normativa sobre los Derechos de Propiedad Industrial e Intelectual* . Cataluña.
- Cavas, F. (2015). *Nro. 8623, Sección Tribuna*. Obtenido de Diario La Ley: [http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/aplicaciones/boletin/publico/boletin67/Articulos\\_67/Cavas-Martinez.pdf](http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/aplicaciones/boletin/publico/boletin67/Articulos_67/Cavas-Martinez.pdf)

- CENDA. (4 de diciembre de 2015). *Centro Nacional de Derecho de Autor*. Obtenido de <http://www.cenda.cult.cu/>
- CEPAL. (2008). *Espacios iberoamericanos. La economía del conocimiento*. Santiago: Naciones Unidas .
- Chaves Corrales, P. (2004). La valorización económica de los activos de Propiedad Intelectual. *Revista de Ciencias Jurídicas*, 51-80.
- Chile. (1980). *Constitución Política de la República de Chile*. Santiago de Chile.
- Chile, U. d. (2007). *Decreto Universitario Exento N° 0021008 que establece el Procedimiento Interno referido a Innovaciones desarrolladas*. Santiago de Chile.
- Cifras, I. M. (11 de enero de 2016). *Gobierno de México*. Obtenido de <https://www.gob.mx/impi/documentos/instituto-mexicano-de-la-propiedad-industrial-en-cifras-impi-en-cifras>
- Clark, I. (1997). Sostenibilidad y ciencia: ¿alianza o antagonismo? *Ciencia, innovación y desarrollo*, 2-9.
- Clark, I. (1999). Ciencia, tecnología y sociedad. Desafíos éticos. En t. y. Ciencia. La Habana: Editorial Félix Varela.
- Collazo Herrera, M. M. (1995). Factibilidad económica y científico-técnica de la investigación de un medicamento. *Revista Cubana Farmacia*.
- Colmenares, O. (2016). El conocimiento como ciencia y el proceso de investigación. *Taller de Investigación Contable*. Lima: Instituto de Investigación de Ciencias financieras y Contables de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Colombet, C. (1997). *Grandes principios del derecho de autor y los derechos conexos en el mundo estudios de derecho*. Ciudad México: Editorial UNESCO.
- Colombia. (2005). *Constitución Política de la República de Colombia*. Bogotá.
- Colondrón, V. (2011). La Observancia del Derecho de Autor en la Empresa Privada: Problemas y Soluciones. *Revista OMPI*.
- Comercio, O. M. (1994). Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de propiedad Intelectual relacionados con el Comercio.
- Comunista, C. C. (diciembre de 2011). Lineamientos de la Política, Económica y Social del partido Comunista. La Habana, Cuba.
- Contreras Jaramillo, J. C. (2015). Origen y sustento del agotamiento de los derechos de propiedad intelectual. *Revista Universitas*, 277-322.
- Cornish, W. (2013). *Intellectual Property: patents, copyright, trademarks and allied rights*. London: Editorial Sweet and Maxwell.

- Corral Ponce, A. (2012). *La propiedad intelectual y su tratamiento en la nueva constitución particular referencia a las negociaciones comerciales internacionales*. Obtenido de [http://www.romerocorral.ec/documentos/Proteccion\\_de\\_las\\_marcas.p](http://www.romerocorral.ec/documentos/Proteccion_de_las_marcas.p)
- Correa, C. (2007). Propiedad intelectual y derechos de la competencia: explorando algunos temas de relevancia para los países en desarrollo. *Issue Paper*, 1-12.
- Correa, C. (2007). *Trade related aspects of intellectual property rights*. New York: Oxford University Press.
- Correa, C. (2017). *Trade related aspects of intellectual property rights*. New York: Oxford University Press.
- Correa, C., Bergel, S. D., & Kors, J. (2013). *Régimen legal de las patentes de invención*. Buenos Aires: Editorial La Ley.
- Cross, J. T. (2002). La asignación de los derechos de Propiedad Intelectual de ámbito universitario en los Estados Unidos. *Revista Actas de Derecho Industrial y Derecho de Autor*, 97-131.
- Cuadra Ramírez, J. G. (2008). *Medios Alternativos de Resolución de Conflictos como solución complementaria de administración de justicia*. Ciudad México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Cuba. (1976). *Constitución de la República de Cuba*. La Habana.
- Cuba, C. d. (8 de septiembre de 1980). Decreto nro. 71. *Reglamento para la ordenación, atribuciones y la composición de los órganos representativos cubanos en el CAME*. La Habana, Cuba.
- Cuba, G. O. (4 de abril de 1936). Decreto Ley nro. 805 de Propiedad Industrial . La Habana , Cuba.
- Cuba, G. O. (14 de mayo de 1983). Decreto Ley 68 de la Invenciones, Descubrimientos Científicos, Modelos Industriales, Marcas y Denominaciones de Origen. La Habana, Cuba.
- Cuba, G. O. (14 de mayo de 1983). Decreto Ley nro. 68 de las Invenciones, Descubrimientos Científicos, Modelos Industriales, Marcas y Denominaciones de Origen. La Habana, Cuba.
- Cuba, G. O. (16 de abril de 2012). Decreto Ley nro. 290 de la Invenciones y dibujos y Modelos Industriales. La Habana, Cuba.
- Cuba, O. N. (2016). *ONEI*. Obtenido de Oficina Nacional de Indicadores de Ciencia y Tecnología: <http://www.one.cu/sien2016.htm>

- Cuesta, A. (1999). *Tecnología de Gestión de Recursos Humanos. Empresa Emergente y GRH. Guía de los Casos de la Harvard Business School*. La Habana: Editorial Academia.
- De Medina y Sobrado, P. G. (1949). *Naturaleza jurídica de Propiedad Industrial y protección a los inventos en el Derecho Internacional y en el interno*. La Habana: Editorial Imprenta Nacional.
- De Román Pérez, R. (2005). Naturaleza jurídica del Derecho de Autor. En C. I. Rebollo, *Propiedad Intelectual, Derechos Fundamentales y Propiedad Industrial* (págs. 54-78). Madrid: Editorial Reus S.A.
- Delgado Verde, M., & Martín De Castro, G. (2016). Carácter emprendedor, capital intelectual e innovación de producto. Un estudio exploratorio en empresas industriales de alta y media-alta tecnología en España. *Revista Economía Industrial*, 103-112.
- Desarrollo, P. d. (2014). *La estrategia de desarrollo científico y tecnológico en Cuba*. La habana.
- Díaz Pérez, M. (2008). La propiedad industrial y los sistemas de patentes en el mundo de la información. *Revista ACIMED*, 2-8.
- Díaz Pérez, M., & González Pérez, M. (2007). Propuesta de un sistema interno de propiedad intelectual como política institucional de información de las universidades cubanas: Estudio de caso la Universidad de Pinar del Río. *Revista ACIMED*, 1-14.
- Díaz Vázquez, J. (2008). Cuba y el CAME. *Revista Temas*.
- Diéguez Cuervo, G. (1995). *Lecciones de Derecho del Trabajo*. Madrid: Editorial Marcial Pons.
- Domingo, D. d. (10-12 de marzo de 1999). La ciencia para el siglo XXI: una nueva visión y un marco de acción. Santo Domingo, Dominicana.
- Domínguez, V. (2007). La protección jurídica. *Casa Consultora DISAIC*, 1-12.
- Dominicana. (2010). *Constitución de la República Dominicana*. Santo Domingo.
- Drucker, P. F. (1986). *La innovación y el empresario innovador*. Barcelona: Editorial Edhasa.
- Echerri Ferrandiz, F., & Orozco Saez, Tania. (2012). Las racionalizaciones, innovaciones e invenciones. Su tratamiento jurídico laboral en Cuba. En E. M. Porto, *El Derecho del Trabajo junto a la integración Latinoamericana* (págs. 395-416). La Habana: Editorial UNIJURIS.

- Economía, M. d. (22 de diciembre de 2016). *Encuesta nacional sobre Gasto y Personal en Investigación y Desarrollo*. Obtenido de <http://www.economia.gob.cl/wp-content/uploads/2017/02/Presentaci%C3%B3n-resultados-ID-2016.pdf>
- Económico, O. d. (2005). *Guía para la recogida e interpretación de datos sobre innovación*. Oslo: OCDE.
- Ecuador. (2008). *Constitución Política de la República de Ecuador*. Quito.
- Engelhardt, C. (16 de agosto de 2012). *LEXOLOGY*. Obtenido de <http://www.lexology.com/library/detail.aspx?g=6870be6e-2eb3-43d3-8275-3464e674c8be>
- Escorsa Castells, P., & Valls Pasola, J. (2003). *Tecnología e innovación en la empresa*. Barcelona: Ediciones UPC Politex.
- España. (1978). *Constitución de España*. Madrid.
- Española, R. A. (2015). *Diccionario*. Madrid, España.
- Estado, A. E. (22 de noviembre de 1931). Ley nro. 326 del Contrato de Trabajo. Madrid, España: Gaceta Oficial.
- Estado, A. G. (2011). *La Ley nro. 2 Economía Sostenible*. Madrid.
- Estado, B. d. (10 de febrero de 1944). Ley nro. 55 del Contrato de Trabajo. Madrid, España: Boletín Oficial del Estado.
- Estado, B. O. (14 de marzo de 1980). Ley nro. 8 del Estatuto de los Trabajadores. Madrid, España.
- Estado, B. O. (20 de marzo de 1986). Ley nro. 11 de Patentes Española. Madrid, España.
- Estado, B. O. (29 de abril de 2002). Ley nro. 10 que incorpora al Derecho español la Directiva 98/44/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo. Madrid, España.
- Estado, B. O. (1 de junio de 2011). Ley nro. 14 de Ciencia, Tecnología e Innovación. Madrid, España.
- Estado, C. d. (2 de enero de 1968). Ley nro. 68-1 de Patentes. París, Francia.
- Estado, C. d. (29 de diciembre de 1987). Ley Núm. 62 Código Penal. La Habana, Cuba : Gaceta oficial.
- Estado, C. d. (1994). *Decreto Ley nro. 156 de 28 de septiembre, modificativo de la Ley No. 14 de 1977 sobre Derecho de Autor*. La Habana: Gaceta Oficial.
- Estado, C. d. (1999). *Decreto Ley nro. 203 de Marcas y Otros Signos Distintivos*. La Habana: Gaceta Oficial.
- Estado, C. d. (1999). *Resolución nro. 63 Reglamento del Decreto Ley 203*. La Habana: Gaceta Oficial.

- Estado, C. d. (2002). *Decreto-Ley nro. 228 de las Indicaciones Geográficas*. La Habana: Gaceta Oficial.
- Estado, C. d. (2012). *Decreto-Ley nro. 291 de Protección de las Variedades Vegetales*. La Habana: Gaceta Oficial.
- Estado, C. d. (2012). *Decreto-Ley nro. 292 de los Esquemas de Trazado de Circuitos Integrados*. La Habana: Gaceta Oficial.
- Estupiñán Cáceres, R. (2003). Antecedentes y regulación actual de las invenciones laborales. En C. d. Autores, *Las invenciones laborales en la empresa*. Gran Canaria: Editorial Edersa.
- Etala, C. A. (1997). *Derecho del Trabajo*. Buenos Aires: La Ley.
- Europea, C. E. (13 de diciembre de 2007). Tratado de Cooperación en materia de Patentes.
- Europea, U. (5 de octubre de 1973). El Convenio sobre la Patente Europea. Múnich.
- Extraordinaria, G. O. (17 de junio de 2014). Ley nro. 116 Código de Trabajo. La Habana, Cuba: Gaceta Oficial.
- Fabra, U. P. (2015). *Normativa de Propiedad Industrial*. Barcelona.
- Fábregas, J. (2008). *Medios alternativos de solución de conflictos con especial referencia a la República de Panamá y a la de Estados Unidos*. Ciudad México: Editorial UNAM.
- Fariñas Díaz, J. R. (2009). La Protección Constitucional de la Propiedad Intelectual en Venezuela. *Revista de Propiedad Intelectual*, 10-33.
- Feas Costillas, J. (1987). Las invenciones laborales en la Ley de Patentes de 1986. *Revista del Trabajo* .
- Federación, D. O. (abril de 1970). Ley Federal del Trabajo . Ciudad México, México.
- Federación, D. O. (25 de enero de 2006). Ley de Propiedad Intelectual. Ciudad México, México.
- Ferenando, B. C. (2004). Investigación, ciencia y tecnología en la perspectiva de la Educación Superior en el siglo XXI. Proyección del trabajo de investigación científico técnica en las Universidades . En *Tecnología y Sociedad*. La Habana: Félix Varela.
- Fernández de Córdoba, S. (1996). *Derecho de patente e investigación científica*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Fernández Domínguez, J., & Agra Viforcós, B. (1997). De las invenciones laborales. *Revista de Seguridad Social y Laboral*.

- Fernández Guerrero, O., & Pinto, M. (2014). Acerca de los conceptos de universalidad, necesidad y contingencia en Aristóteles. *I Jornada de Filosofía Sofira* (págs. 31-41). La rioja: Departamento de Filosofía de la Universidad de la Rioja.
- Fernández Prats, C. (2016). Trabajo dependiente, investigación pública y titularidad de los derechos de propiedad industrial en la nueva ley de patentes. Valencia, España.
- Fernández Ramírez, E. (2014). Curso de Introducción a la Psicología. *La naturaleza del conocimiento*. Jaén, España: Universidad de Jaén.
- Fernández-Nóvoa Rodríguez, C. (1978). Las funciones de la marca. *Actas de derecho industrial y derecho de autor*, 33-66.
- Fernández-Nóvoa Rodríguez, C. (1986). Procedimiento de concesión y efectos de la patente en la nueva Ley española de patentes. *Actas de derecho industrial y derecho de autor*, 87-102.
- Fernández-Nóvoa Rodríguez, C. (1989). Algunas claves del nuevo derecho de marcas. *Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, 1082-1087.
- Fernández-Nóvoa Rodríguez, C. (1990). *Derecho de Marcas*. Madrid: Editorial RDU.
- Fernández-Nóvoa Rodríguez, C. (1990). El contenido del derecho de patente. En J. B. Carles Viladàs Jené, *Derecho y tecnología : curso sobre innovación y transferencia* (págs. 31-39). Barcelona: Editorial Ariel.
- Fernández-Nóvoa Rodríguez, C. (1991). La descripción de la invención patentada. En *Derecho mercantil de la Comunidad Económica Europea : estudios en homenaje a José Girón Tena* (págs. 383-392). Madrid: Editorial Civitas.
- Fernández-Nóvoa Rodríguez, C. (2001). El nacimiento del derecho sobre la marca en el sistema de la Ley de Marcas de 2001. *Revista Actas de derecho industrial y derecho de autor*, 51-56.
- Fernández-Nóvoa Rodríguez, C. (2002). Dos rasgos característicos de la Ley de Marcas de 2001. *Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, 1615-1619.
- Fernández-Nóvoa Rodríguez, C. (2003). El agotamiento del derecho sobre la marca. *Revista Cuadernos de Derecho Judicial*, 315-330.
- Fernández-Nóvoa Rodríguez, C. (2006). La Directiva comunitaria sobre prácticas comerciales desleales. *Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, 1335-1340.
- Fisk, C. (1998). Removing the fuel of interest from the Fire of Genius: Law and the Employee-Inventor, 1830-1930. *University of Chicago Law Review*.

- Francia. (1958). *Constitución de la República de Francia*. París.
- Freeman, C. (1982). *The economics of industrial innovation*. Londres: Pinter .
- Fuentes Frómata, R. (2009). El Arbitraje Nacional en la Propiedad Intelectual: viabilidad de su institucionalización en Cuba. *Revista Propiedad Intelectual*, 157-204.
- Fuentes Pinzón, F. (2006). La moral, la ética y la bioética como limitantes sociales a la protección de las invenciones por la vía de las patentes . *Revista Frónesis*, 9-31.
- García Blanco, R. (2002). *Panorama de la historia de la ciencia en Cuba*. La Habana: Editorial Científico-Técnica.
- García Delgado, B. M., Di Fabio Roglia, J., & Vidal Casanova, J. (2015). Información de patentes; impacto en el acceso a los medicamentos. *Revista Cubana de Información en Ciencias de la Salud*, 3-19.
- García Díaz, M., & Hidalgo Rúa, G. M. (1996). Invenciones y creaciones intelectuales laborales: especial referencia al software. *Revista Acciones e Investigaciones Sociales*, 79-92.
- García Domínguez, J. (2006). Un acercamiento a la patentabilidad de las invenciones biotecnológicas. Vid. GARCÍA DOMÍNGUEZ, Jorge. "Un acercamiento a la patentabilidad de las invenRevista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas , 111-136.
- García Jiménez, L. (2008). Aproximación epistemológica al concepto de ciencia: una propuesta básica a partir de Kuhn, Lakatos y Feyerabend. *Revista Andamios*, 185-202.
- Gil Albarrán, G. E. (1997). *Derecho de Autor en el Perú*. Lima: Editorial Grijley.
- Giuliano, G. (2008). Tecnología, desarrollo y democracia: hacia otra artificialidad posible. *Revista Scistud*, 371-377.
- Gómez Segade, J. A. (1974). *El Secreto Industrial: concepto y protección*. Madrid: Editorial Tecnos.
- Gómez Segade, J. A. (1984). Derecho de Patente. En C. Fernández Novoa, *La modernización del Derecho Español de patentes*. Madrid: Editorial Montecorvo.
- Gómez Segade, J. A. (1998). *La Ley de Patentes y Modelos de Utilidad*. Madrid: Editorial Civitas.
- Gómez Segade, J. A. (1998). Remuneración por invenciones laborales y prescripción de acciones derivadas de la patente, comentario a la Sentencia de la audiencia

- provincial de Burgos de 20 de junio de 1997, Azagra c. Rhone Poulenc Nutrición Animal, S.A. *Revista Cuadernos de jurisprudencia sobre Propiedad Industrial*.
- Gómez Segade, J. A. (2010). La mundialización de la Propiedad Industrial y el Derecho de Autor. *Tecnología y Derecho*. Madrid, España: Editorial Marcial Pons.
- Gómez Segade, J. A. (2013-2014). Hacia una nueva Ley de patentes española. *Revista Actas de Derecho Industrial y Derecho de Autor*, 337-355.
- González -Albo Manglano, B., & Zulueta Garcias, M. (2007). Normativas sobre patentes en las universidades españolas. *Revista Ciencia de la Información*, 69-78.
- González Guitián, M. V., & Molina Piñeiro, M. (2009). La evolución de la ciencia: revisión de sus indicadores. *Revista Contribuciones a las Ciencias Sociales*.
- González Zaldívar, Y. (2008). la regulación jurídica de la patente, a partir del Acuerdo sobre los ADPIC: consecuencias para Cuba. *Tesis en opción al título de doctor en Ciencias Jurídicas*. La Habana, Cuba: Ministerio de Educación Superior de la República de Cuba.
- Grant Segovia, L. (2012). *Las invenciones laborales en la Ley de Patentes 11/1986, 20 de marzo*. Barcelona: Acros de Conciliación ante la OEMP.
- Gridel Pierre, J. (1980). *Les inventions de salariés à l'épreuve de la loi du 13 juillet 1978 et du Décret du 4 septembre 1979*. París: Librairie générale de Droit et de jurisprudence.
- Guadalajara, U. d. (1991). *Reglamentos de ingresos extraordinarios de la UDG*. Guadalajara.
- Guadalajara, U. d. (2014). *Políticas de Derechos, Obligaciones y Responsabilidades en la Protección del Conocimiento Aplicado de la UDG*. Guadalajara.
- Guerrero Cancio, M. C., & Romero Pérez, T. (2016). Introducción de tecnologías para el diagnóstico y el tratamiento del cáncer en Cuba. *revista Nucleus*, 8-12.
- Guevara Fernández, E. (2015). Solicitantes y Titulares de Patentes de Invención y Modelos de Utilidad en Cuba: Notas sobre las Pautas de Legitimación, Elección Optativa de Títulos de Protección e Invenciones Laborales. *GUEVARA FERNÁNDEZ, Ernesto. "Solicitantes y Titulares de Patentes de Invención y Modelos de Utilidad en Cuba: Notas sobre las Pautas de Legitima"* *Revista Propiedad Intelectual*, 61-83.
- Gurry, F. (2010). Sobre el panorama de alineación estratégica. Construcción de una infraestructura mundial de la Propiedad Intelectual. Retos principales para los países en desarrollo. *Revista OMPI*.

- Hernández González, E. (2014). ¿Quién es el titular de una invención? *Revista el Mundo del Abogado*, 22-25.
- Hernández Martí, J. (12 de 12 de 2016). *Publicaciones Hernández Martí*. Obtenido de : <http://www.hernandez-marti.com/publicaciones/423-el-derecho-sobre-las-invenciones-en-el-marco-de-una-relaci%C3%B3n-laboral-o-de-servicios.html>
- Hernández Rodríguez, A. (2004). *Kant: Introducción a la crítica de la razón pura*. Alicante: Editorial Club Universitario.
- Herrera Fuentes, J. L., Lazo Machado, J., & Addine Fernández, F. (2005). Una propuesta metodológica del proceso docente. *Revista Pedagogía Universitaria*, 38-53.
- Hershovitz, M. (1995). Unhitching the trailer clause: The rights of inventive employees and their employers. *Journal of Intellectual Property Law*, 34-52.
- Hovenkamp, H. M. (2002). *Ipand antitrust: an analysis of antitrust principles applied to intellectual property law*. Chicago: American Bar Association.
- Huepe, C. (1982). Discusión general acerca del sistema de patentes. *Revista Espacios*, 1-4.
- Iglesias Prada, J. L. (1997). *Los derechos de propiedad intelectual en la Organización Mundial del Comercio (OMC) : el acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio*. Madrid: Centro de Estudios para el Fomento de la Investigación.
- III, S. (2012). *Los autos "Szwarcbort, David C. Tolder S.A. Expte. 11.779/06*. Buenos Aires: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal.
- Industrial, I. N. (24 de enero de 1995). Decreto Ley nro. 16 Código de Propiedad Industrial. Lisboa, Portugal.
- Industrial, I. N. (23 de abril de 2009). *Gobierno de Chile, Ministerio de Economía y Fomento*. Obtenido de [http://www.inapi.cl/portal/publicaciones/608/articulos-1703\\_recurso\\_1.pdf](http://www.inapi.cl/portal/publicaciones/608/articulos-1703_recurso_1.pdf)
- Inglés, D. C. (2016). *Dictionary Cambridge*. Obtenido de <http://dictionary.cambridge.org/es/diccionario/ingles/trustee>
- Inoue, T. (2010). Estimular a los Futuros Inventores. *Revista OMPI*.
- Instituto Nacional de Propiedad Industrial de Chile. (2016). *¿Qué es el Tratado de Cooperación en Materia de Patentes y cómo opera?* Santiago de Chile.
- Intelectual, C. s. (2002). *Integrando los derechos de propiedad intelectual y la política de desarrollo*. Londres.

- Intelectual, O. C. (2002). *Los secretos comerciales valen más que el oro: protejámoslos*. La Habana: OCPI.
- Intelectual, O. I. (2004). *Manual para el examen de solicitudes de patentes de invención en las oficinas de Propiedad Industrial de los países de la Comunidad Andina*. Quito : Instituto Ecuatoriano Propiedad Intelectual y Banco Iteramericano de Desarrollo.
- Intelectual, O. M. (2007). *Manual de la OMPI de Redacción de Solicitudes de Patentes*. Ginebra: OMPI.
- Intelectual, O. M. (2015). *OMPI*. Obtenido de Índice Mundial de Innovación 2015: [http://www.wipo.int/pressroom/es/articles/2015/article\\_0010.html](http://www.wipo.int/pressroom/es/articles/2015/article_0010.html)
- Intelectual, O. M. (2016). *Preguntas frecuentes: patentes, conceptos básicos*. Obtenido de [http://www.wipo.int/patents/es/faq\\_patents.html](http://www.wipo.int/patents/es/faq_patents.html)
- Intelectual, O. M. (2016). *Principios Básicos de la Propiedad Industrial*. Suiza: Editorial OMPI.
- Intelectual, O. M. (s.f.). *Aprender del pasado para crear el futuro: invenciones y patentes* . 2012.
- Javier Villamarin, J. (2015). El régimen del Modelo de Utilidad en la normativa de la Comunidad Andina de Naciones. *Decisión 486* . Biblioteca de la Comunidad Andina.
- Jiménez Valero, B. (2011). *Gestión de la Tecnología y la Innovación en Hoteles todo incluido*. Matanzas: Tesis Doctoral Universidad de Matanzas.
- Kresalia, B. (2012). Noticia y breve enjuiciamiento de la legislación peruana sobre invenciones laborales. *Revista Anuario Andino de derechos Intelectuales* , 213-254.
- KUAN, E. N. (2003). *Repercusiones del sistema internacional de patentes en los países en desarrollo*. Ginebra: OMPI.
- Kurczyn, P., & Villanueva, F. (2009). Las invenciones de los investigadores en las entidades públicas de investigación y desarrollo en México. *Boletín de Derecho Comparado*, 855-879.
- Ladmiro, V., Milesi, D., & Petelski, N. (2013). Secreto industrial y cooperación público-privada en I-D en el sector biofarmacéutico argentino. *Journal of Technology Management & Innovation*, 127-138.
- Landes, W., & Posner, R. (2003). *The economic structure of intellectual property law*. Massachusetts: The Belknap Press of Harvard University.

- Latina, B. d. (2015). *Banco de Desarrollo de América Latina. Indicadores de Innovación Tecnológica de los Países de América Latina y el Caribe*. Obtenido de Indicadores de Innovación Tecnológica de los Países de América Latina y el Caribe : Banco de Desarrollo de América Latina. Indicadores de Innovación Tecnológica de los Países de América Latina y el Caribe <http://scioteca.caf.com/bitstream/handle/123456789/724/Indicadore>
- Ledesma, J. (1964). Patentes de invención. En OMEBA, *Enciclopedia Jurídica* (págs. 652-676). Buenos Aires: Editorial Bibliográfica.
- Legislativo, P. (29 de junio de 1939). Real Decreto nro. 1127 para establecer la Ley de Patentes, modificada por última vez por Decreto Legislativo nro. 198 de 1996. Roma, Italia.
- Legislativo, P. (2007). Ley de Patentes. Estados Unidos de América.
- Lipszyc, D. (1993). *Derecho de Autor y Derechos Conexos*. Buenos Aires: Editorial UNESCO.
- Lipszyc, D. (2004). *Nuevos temas de derecho de autor y derechos conexos*. Buenos Aires: Editorial UNESCO-CERLALC-ZAVALIA.
- Lois Bastida, F. (1999). La atribución de los resultados de la investigación contratada en la Ley de Patente. *Anuario de la Facultad de Derecho*, 331-350.
- Lois Bastida, F. (2000). *La protección del inventor asalariado*. Madrid: Editorial Civitas.
- Lois Bastida, F. (2002). La propuesta de Directiva sobre la patentabilidad de las invenciones implementadas en ordenador. *Actas de derecho industrial y derecho de autor*, 1219-1224.
- Lois Bastida, F. (2014). Las invenciones laborales en el marco de la reforma de la Ley de Patentes. *Actas de derecho industrial y derecho de autor*, 357-366.
- López Cumbre, L. (3 de junio de 2015). *Gómez-Acebo y Pombo*. Obtenido de <http://www.gomezacebo-pombo.com/media/k2/attachments/invenciones-laborales-derechos-y-obligaciones-del-empleador-y-del-trabajador-sobre-la-titularidad-de-la-invencion.pdf>
- López Escobedo, I. (2008). Inventores prolíficos, conocimiento tecnológico y patentes: México y Corea. *Revista Economía: teoría y práctica*, 87-118.
- López Guzmán, C., & Estrada Corona, A. (2007). *Derecho de Propiedad Industrial*. Ciudad México: Editorial Universidad Nacional Autónoma de México.

- López Sánchez, J. (1980). Breve historia de la ciencia en Cuba. *Revista de la Biblioteca Nacional José Martí*, 21-49.
- Lugones, G. (2015). *Módulo de capacitación para la recolección y el análisis de indicadores de innovación*. Working Paper: Washington D. C.
- Madrid, O. d. (13 de enero de 2017). Obtenido de <http://www.madrimasd.org/blogs/patentesymarcas/2014/la-actividad-inventiva-el-requisito-de-patentabilidad-2/>
- Magaña Rufino, J. M. (2014). Titularidad de la Propiedad Industria e Intelectual en México. *Revista Propiedad Inmaterial*, 145-165.
- Marco, M. (2006). *VIDE, Carlos Rogel. Los límites del derecho de autor*, Editorial Reus, Madrid, 2006. Madrid: Editorial Reus.
- Marín Cámara, M. T. (2009). Protección de los Derechos de Autor. *innovación y experiencias educativas*.
- Mariño Castellanos, A., Cutie Mustelier, D., & Méndez López, J. (2013). Reflexiones en torno a la protección de los derechos fundamentales en Cuba. Propuesta para su perfeccionamiento. *Revista El Otro derecho. ISLA*, 119-134.
- Márquez, T. (2005). Aprovechamiento de la información tecnológica contenida en patentes para el desarrollo de la ciencia y las empresas. *Revista Venezolana de Economía y Ciencias Sociales*, 185-207.
- Martín, B. (2012). *Derecho de Patentes*. Buenos Aires: Abelado Perrot.
- Martínez Montenegro, I., & Cándano Pérez, M. (2015). Fundamentos constitucionales de los derechos intelectuales. *Conferencia Científica Internacional* (págs. 134-189). Matanzas: Universidad de Matanzas.
- Martínez Pérez, M. (2015). Principales novedades legislativas introducidas con motivo de la promulgación de la nueva Ley de patentes española. *Revista AIS IURIS Salamanticensis*, 19-32.
- Martínez Villalba, J. C. (2014). La cuarta ola de derechos humanos: los derechos digitales. *Revista Latinoamericana de Derechos Humanos*, 18-34.
- Maskus, K. (2000). *Intellectual Property Rights in the Global Economy*. Washington DC: Editorial Reviews.
- Massaguer, J. (2016). Aspectos sustantivos de la Nueva Ley de Patentes. *Revista Actualidad Jurídica*, 20-30.
- Massini Correas, C. (1987). *El Derecho, los derechos humanos y el valor del derecho*. Buenos Aires: Editorial Abeledo-Perrot.

- Matcher, F. (1988). La protection judiciaire des droits de l'homme. *Congreso Internacional Extraordinario de Derecho Procesal*. Bolonia: .
- Matías Alemán, M. (2001). De las patentes de invención. Definición, requisitos y exclusiones. *Revista del Colegio de Jurisprudencia*, 23-30.
- Mcdermott, W. (julio de 2013). *Patent Ownership in Germany: Employers v Employees*.  
Obtenido de [http://www.mwe.com/files/Uploads/Documents/Pubs/White\\_Paper\\_Patent\\_Ownership\\_Germany.pdf](http://www.mwe.com/files/Uploads/Documents/Pubs/White_Paper_Patent_Ownership_Germany.pdf)
- Menéndez, A. (2006). La función social de la Propiedad Intelectual. *Boletín Gestión Cultural*.
- MERGES, R. (1999). The Law and Economics of Employee Inventions. *Harvard Journal of Law & Technology*, 98-122.
- Metropolitana, U. A. (2009). *Acuerdo del Rector General nro. 17 que establece los beneficios económicos por concepto de compensación complementaria derivada de las regalías que se obtengan por licencias para el uso y explotación de los derechos de propiedad Industrial* . Ciudad México.
- Mexicanos, E. U. (Reforma 2017). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Ciudad México.
- México, U. N. (1985). *Reglamento sobre los ingresos extraordinarios de la Universidad* . Ciudad México.
- Ministerio de Ciencia, T. y. (28 de febrero de 2002). Resolución 21 del Sistema Nacional de Propiedad Industrial. La Habana, Cuba : Gaceta Oficial.
- Ministro, C. d. (1980). *Resolución nro. 157 del Ministro de Cultura de 20 de noviembre, sobre remuneración para los autores de colaboraciones periodísticas*. La Habana: Gaceta Oficial.
- Ministro, C. d. (1993). *Resolución No. 76 del Ministro de Cultura de 16 de noviembre, sobre la contratación entre las instituciones, artistas y creadores*. La Habana: Gaceta Oficial.
- Ministro, C. d. (1997). *Resolución No. 42 del Ministro de Cultura de 2 de junio, sobre el derecho de los autores literarios a recibir un pago por la reproducción y comercialización de sus obras*. La Habana: Gaceta Oficial.
- Ministro, C. d. (2003). *Resolución nro. 29 Reglamento para la concertación de contratos y remuneración a los autores*. La Habana: Gaceta Oficial.

- Ministro, C. d. (2003). *Resolución nro. 72 Reglamento para la protección de las obras audiovisuales*. La Habana: Gaceta Oficial.
- Ministro, C. d. (2003). *Resolución nro. 85, Reglamento sobre las normas relativas a la institución de reserva de derecho en las obras literarias, artísticas, científicas y educacionales*. La Habana: Gaceta Oficial.
- Ministro, C. d. (2008). *Resolución nro. 10, Reglamento para la concertación de contratos para la edición de obras literarias que se expresan en forma de libro o folleto, elaboradas fuera del desempeño de un empleo*. La Habana: Gaceta Oficial.
- Ministros, C. d. (1993). *Resolución nro. 61 que dispone las bases sobre las cuales se sustentan los cambios en las relaciones económicas entre las instituciones y los artistas y creadores*. La Habana: Gaceta Oficial.
- Ministros, C. d. (1993). *Resolución nro. 76 que pone en vigor el sistema de contratación mediante el cual se garantizarán las relaciones económicas entre las instituciones y los artistas-creadores*. La Habana: Gaceta Oficial.
- Ministros, C. d. (1996). *Resolución nro. 35 que establece las normas de protección del derecho de autor sobre la comunicación pública oral de obras literarias*. La Habana: Gaceta Oficial.
- Ministros, C. d. (1997). *Resolución nro. 29 de 26 de marzo que aprueba el cambio de denominación de la Oficina Nacional de Invenciones, Información Técnica y Marcas*. La Habana: Gaceta Oficial.
- Ministros, C. d. (2001). *Resolución nro. 25 de la Aduana General de la República de Cuba sobre las normas para la Retención de Mercaderías por Infracción de los derechos de Propiedad Intelectual*. La Habana: Gaceta Oficial.
- Ministros, C. d. (2002). *Resolución nro. 156 Reglamento para la resolución de los litigios que se presenten en los procesos por violaciones o incumplimientos de la Ley No. 14 de Derecho de Autor*. La Habana: Gaceta Oficial.
- Ministros, C. d. (2002). *Resolución nro. 162 que establece el procedimiento para la presentación, análisis y solución de reclamaciones por incumplimiento o violación de la legislación vigente sobre Derecho de Autor*. La Habana: Gaceta Oficial.
- Ministros, C. d. (2002). *Resolución nro. 21 del Ministerio de Ciencia Tecnología y Medio Ambiente*. La Habana: Gaceta Oficial.

- Ministros, C. d. (2002). *Resolución nro. 5 que establece las normas relativas al Derecho de Autor de los autores de las obras de las artes visuales*. La Habana: Gaceta Oficial.
- Ministros, C. d. (2003). *Resolución nro. 13 Reglamento para el Registro Facultativo de Obras Protegidas y de Actos y Contratos referidos al Derecho de Autor*. La Habana: Gaceta Oficial.
- Molina Gómez, A. M. (2015). El proceso de comunicación mediado por las tecnologías de la información. *Revista Medisur*, 481-493.
- Monroy Pérez, A. (s.f.). La innovación tecnológica y el desarrollo de patentes en las Instituciones de Educación Superior mexicanas. *XI Congreso Nacional de Investigación Educativa* (págs. 1-9). Ciudad México: Escuela Normal Superior de México.
- Monterrey, I. T. (s.f.).
- Monterrey, I. T. (2009). *Política de Propiedad Intelectual*. México.
- Monterrey, I. T. (2016). *Política de Propiedad Intelectual*. Ciudad México.
- Montoya Melgar, A. (2005). *Derecho del Trabajo*. Madrid: Editorial Tecnos.
- Morán Martínez, L. (2011). Análisis de las normativas internacionales sobre la transferencia de tecnología: incidencia en Cuba. *Revista Direito Gv*, 501-514.
- Moreno Cruz, M. (2015). Gestión de la transferencia de tecnología en el marco de las universidades. especial referencia a la Universidad de La Habana. *Propiedad Industrial y la Transferencia de Tecnología*. La Habana: Oficina Cubana de la Propiedad Intelectual.
- Moreno Cruz, M. y. (2015). *La Propiedad Industrial en Cuba en el Contexto Universitario*. São Paulo: Blucher Proceedings Cuba e Brasil no Século XXI (CBS21), Inovacao e Desenvolvimento Socioeconómico Sustentável.
- Moreno Cruz, M., & Vázquez Alvaré, D. (2015). Formas alternativas de solución de conflictos en la Propiedad Intelectual.
- Mundial, B. (2014). *World Development Report 2013/14: Knowledgefor Development*. Washington DC: Banco Mundial.
- Mundial, G. B. (2016). *Informe sobre el desarrollo mundial*. Obtenido de <http://documents.worldbank.org/curated/en/658821468186546535/pdf/102724-WDR-WDR2016Overview-SPANISH-WebResBox-394840B-OUO-9.pdf>
- Muñoz De Alba Medrano, M. (1996). Creaciones intelectuales de los trabajadores asalariados: el caso de los académicos de la UNAM. En C. d. Autores, *Estudios*

- Jurídicos en homenaje a don Santiago Barajas*. Ciudad México: Universidad Autónoma de México.
- Nación, M. d. (13 de mayo de 1976). LEY N° 20.744 -Texto ordenado por Decreto nro. 390 para el Régimen de Contrato de Trabajo. Buenos Aires, Argentina.
- Nacional, B. d. (28 de noviembre de 1975). Decreto Ley nro. 1.263 de Administración Financiera del Estado. Santiago de Chile, Chile: Ministerio de Hacienda.
- Nacional, B. d. (6 de febrero de 2012). Ley nro. 20569 sobre Propiedad Industrial. Santiago de Chile, Chile.
- Núñez Jover, J. (2004). *La Ciencia y la Tecnología como Procesos Sociales. La Transformación de las Políticas. ¿Vivimos en la Sociedad del Conocimiento? En Tecnología y Sociedad*. La Habana: Editorial Félix Varela.
- Núñez Jover, J., & Montalvo Arriete, L. (2015). La política de ciencia, tecnología e innovación en Cuba y el papel de las universidades. *Revista Cubana de Educación Superior*, 29-43.
- Olavide, U. P. (2007). *Normativa Sobre la Protección de la Propiedad Intelectual*. Sevilla.
- ONU. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Ginebra: Organización de las naciones Unidas.
- ONU. (12 de diciembre de 2009). *Intellectual Property Rights and Human Rights*. Obtenido de Subcomisión de la ONU sobre la Promoción y la Protección de los Derechos Humanos: [http://www.unhchr.ch/Huridocda/Huridoca.nsf/\(Symbol\)/E.CN.4.Sub.2.2001.12.En?Opendocument](http://www.unhchr.ch/Huridocda/Huridoca.nsf/(Symbol)/E.CN.4.Sub.2.2001.12.En?Opendocument)
- Organización de Estados Iberoamericanos para la educación, I. C. (2012). *Ciencia, tecnología e innovación para el desarrollo y la cohesión social*. Madrid.
- Oslo, M. d. (2005). *Guía para la recogida e interpretación de datos sobre Innovación, Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos y la Oficina de Estadísticas de las Comunidades Europeas*. Eurostat.
- Pacheco, M. (1990). *Teoría del Derecho*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Paraguay. (1992). *Constitución de la República de Paraguay*. Asunción.
- Peberdy, M., & Strowel, Alain. (2010). Employee's rights to compensation for inventionsEmployee's rights to compensation for inventions a European perspective. *Life Sciences*, 63-70.

- Peces Barba, G. (1980). *Derechos humanos y Derechos de propiedad intelectual*,. Madrid: Facultad de Derecho, Universidad Complutense de Madrid.
- Pérez Cáceres, M. (2013). La producción del conocimiento . *Revista Venezolana de Información, Tecnología y Conocimiento*, 21-30.
- Pérez De La Cruz Blanco, A. (2008). *Derecho de la propiedad Industrial, Intelectual y de la Competencia* . Madrid: Editorial Marcial Pons.
- Pérez Hernández, L. (25-29 de mayo de 2015). Curso de Metodología de la Investigación Jurídica de la Maestría en Derecho de la Economía de la Universidad de La Habana . La Habana, Cuba.
- Pérez luño, A. E. (1991). *La evolución del Estado social y la transformación de los derechos fundamentales. Problemas de legitimación en el Estado social*. Madrid: Editorial Trotta.
- Pérez Pérez, M. (1989). *Derechos de autor y relación de trabajo. Relaciones laborales*. Madrid: Editorial Civitas.
- Pérez Pérez, M. (1994). *Invencciones laborales de trabajadores, profesionales universitarios y personal investigador*. Madrid: Editorial Civitas.
- Perú. (1993). *Constitución Política de la República de Perú*. Lima.
- Pestre, D. (2005). *Ciencia, dinero y política*. Buenos Aires: Editorial Nueva Visión.
- Pino Canales, C. (2006). *Temas de Derecho Internacional Público*. La Habana: Editorial Félix Varela.
- Pino Farías, A., & Druker Colín, R. (2006). Universidad en Innovación. *Revista Reencuentro*, 1-12.
- Plata, U. N. (2007). *Ordenanza No. 275/07 dispone la Protección de los Resultados de la Investigación bajo las Normativas de Propiedad Intelectual*. Mar del Plata.
- Plaza Penadés, J. (1997). *El derecho de autor y su protección en el artículo 20,1,b) de la Constitución* . Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Polanco, A. (2009). *Ciencia, tecnología y sociedad*. Santa Fe: El CID Editor.
- Poli, I. (2013). *Modelos de utilidad: novedad relativa Vs novedad absoluta* . Obtenido de Marval.com: <http://www.marval.com/publicacion/modelos-de-utilidad-novedad-relativa-vs-novedad-absoluta-9010/>
- Poli, I. A. (1979). La patente de invención como instrumento monopólico norteamericano. *Revista del Derecho Industrial*, 29-58.
- Popular, A. N. (24 de diciembre de 1997). Ley 14 de Derecho de Autor. La Habana, Cuba.

- Portugal. (1976). *Constitución de la República de Portugal*. Lisboa.
- Prada Uribe, J. (2016). El concepto de actividad inventiva como requisito de patentabilidad en el discurso del tribunal de justicia de la Comunidad Andina. *Revista CES Derecho* , 137-141.
- Proaño Maya, M. (1993). *El derecho de autor. Un derecho universal*. Quito: Editorial el Gran Libro.
- Quallenberg Menkes, I. (2012). La diferencia entre tecnología y ciencia. *Revista de Ciencias Sociales de la Universidad Iberoamericana*, 231-255.
- Ramírez, R., Villoch, A., & Suárez, A. (2010). Propiedad intelectual empleando la gestión de procesos con enfoque sistémico. Experiencia de aplicación en el CENSA. *Revista Salud Animal*, 174-179.
- Rangel Medina, D. (1970). Los derechos del inventor asalariado. *Revista Mexicana de Propiedad Industrial y Artística*, 15-27.
- Rangel Medina, D. (1992). *Derecho de la propiedad industrial e intelectual*. Ciudad México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Rechtslehre, R. (1991). *Teoría pura del Derecho*. Ciudad México: Editorial Porrúa-UNAM.
- Reconstrucción, M. d. (9 de marzo de 2006). Ley nro. 19.039 de Propiedad Industrial . Santiago de Chile, Chile.
- Reichman, J. (2002). *Prólogo al libro de Gustavo Ghidini sobre aspectos actuales del Derecho Industrial. Propiedad Intelectual y Competencia*. Granada: Editorial Comares .
- Remiche, B. y. (2010). *Droits des brevets d'invention et du savoir-faire*. Bruselas: Editorial Larcier.
- Represa Sánchez, D., & Blanco Jiménez, A. (1994). La protección de los resultados de la actividad investigadora mediante patentes. *Revista Política Científica*, 7-11.
- República, B. O. (4 de diciembre de 2003). Ley nro. 25.859 que modifica la Ley N° 24.481 de Patentes de Invención y Modelos de Utilidad. Buenos Aires, Argentina.
- Restrepo Ospina, A. M. (2014). Problemas de Propiedad Intelectual en el entorno universitario. Un acercamiento general. *Revista Estudios de Derecho*, 70-96.
- Ribechini Creus, G. L. (25 de mayo de 2016). *Consideraciones al anteproyecto de la Ley de Patentes*. Obtenido de Gian-Lluís Ribechini Creus: <http://gianlluisribechini.com/docs/Consideraciones%20al%20AnteProyecto%20de%20Ley%20de%20Patentes%20-2014.pdf>

- Riofrío Martínez-Villalba, J. C. (2014). La cuarta ola de derechos humanos: los derechos digitales. *Revista Latinoamericana de Derechos Humanos*, 15-45.
- Rodríguez-Cano Bercovitz, A. (1996). Riesgos de las nuevas tecnologías en la protección de los derechos intelectuales: La quiebra de los conceptos tradicionales del derecho de propiedad intelectual. Soluciones jurídicas. *Derecho de Propiedad Intelectual y nuevas tecnologías* (págs. 71-110). Madrid: Ministerio de Educación Cultura y Deporte, Secretaría General Técnica.
- Rodríguez-Cano, B. (1983). Patente de invención. *Cuadernos Civitas de jurisprudencia civil*, 203-210.
- Roffe, P. (2007). *Derecho de Propiedad Industrial. América Latina y la nueva arquitectura de la Propiedad Intelectual*. Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires.
- Rogel Vide, C. (2013). *En torno a la reforma de la Ley de Propiedad Intelectual*. Madrid: Editorial Reus Fundación AISGE.
- Romano, R. (2006). La titularidad de los desarrollos tecnológicos. Análisis de la ley aplicable y de las prácticas más usuales. *Conferencia de la Universidad Nacional de Litoral*. Mendoza.
- Romero Baró, J. M. (1991). El concepto de ciencia en Kant y en Heidegger. *Anales del Seminario de Metafísica* (págs. 1-9). Madrid : Universidad Complutense.
- Rosales Rodríguez, A. (2001). Racionalidad y progreso científico: entorno a la relación Popper-Kuhn. *Revista Filosofía Universidad* , 109-122.
- Rozanski, F. (2003). El valor de la propiedad intelectual en los países en desarrollo. *Revista INCI*, 105-110.
- Saenz, T., & García Capote, E. (1993). El desarrollo de la ciencia y la tecnología en Cuba: algunas cuestiones actuales. *Revista Interciencia*, 289-294.
- Saiz González, P. (1996). *Legislación Histórica sobre Propiedad Industrial: España 1759-1929*. Madrid: Editorial Oficina de Patentes.
- Sala Constitucional , nro. 2331-96 (Sala Cuarta de Costa Rica 14 de mayo de 1996).
- Sala Franco, T. (1994). *Derecho del Trabajo*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Sala Franco, T., & Vicent Chuliá, F. (1988). El nuevo régimen jurídico de las invenciones laborales. *Revista Actualidad Laboral*.
- Salazar Reyes-Zumeta, L. (2010). Aproximación Teórica a la Naturaleza Jurídica de los Bienes Intelectuales y del Derecho de Propiedad Intelectual. *Revista de Propiedad Intelectual*, 50-71.

- Salis, E. (2006). La regulación de las invenciones laborales y universitarias en España. *Revista del Propiedad Intelectual* .
- Salvador, P. d. (s.f.). *Convención Americana sobre derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Obtenido de <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html>
- Salvador, R. M. (2011). *La protección de las propiedades especiales en el mundo*. Berlín: Editorial Académica Española.
- Sánchez García, M. d. (2016). *Inventiones universitarias: generación, protección y transferencia*. Murcia, España: Departamento de Derecho Privado de la Universidad de Murcia .
- Sanín Restrepo, J. (2013). El secreto empresarial: Concepto teórico y fallas a la hora de alegar su violación ante la superintendencia de industria y comercio. *Revista de Derecho Privadoro*, 1-34.
- Schmitz Vaccaro, C. (2009). Propiedad intelectual, dominio público y equilibrio de intereses. *Revista Chilena de Derecho*, 343-367.
- Schmitz Vaccaro, C. (2013). Evolución de la regulación internacional de la propiedad intelectual. *Revista de Propiedad Inmaterial*, 63-92.
- Serrano, Y. (2012). Derechos humanos y Propiedad intelectual. *Revista Electrónica Razón y Palabra*, 218-242.
- Sierra Herrero, A. (2005). *Ingenio y Trabajo. Las invenciones laborales en el derecho español y chileno*. *Revista de derecho de la universidad Católica del Norte*, 121-155.
- Sierra Herrero, A. (2011). Trabajadores inventores: titularidad de sus creaciones y régimen retributivo. *Revista de Derecho de la Universidad Católica del Norte*, 151-188.
- Sierra Herrero, A. (2012). *La titularidad de los inventos. Los problemas de competencia de los tribunales del trabajo y del tribunal de propiedad industrial*. Santiago de Chile: Fondo Nacional de Ciencia y tecnología de la República de Chile.
- Sierra Herrero, A. (2013). *Patentes de invención y derecho del trabajo*. Santiago de Chile: Editorial Legal Publishing.
- Simeón Negrín, R. E. (1997). La ciencia y la tecnología en Cuba. *Revista Cubana de Medicina Tropical*, 153- 160.
- Solaz Portolés, J. J. (2010). La naturaleza de la ciencia y los libros de texto de ciencias: una revisión. *Revista Educación XX1*, 65-80.

- Soumitra, D. (2011). El índice mundial de innovación: perspectivas y tendencias. *Revista OMPI*.
- Suecia. (1975). *Constitución del Reino de Suecia*. Estocolmo.
- Suiza, A. F. (1 de julio de 2011). Ley Federal de Patentes de Invención. Berna, Suiza.
- TARI GAMES CORP. and TENGEN, INC., Plaintiffs-Appellants Vs. NINTENDO OF AMERICA INC. AND NINTENDO CO., LTD., Defendants-Appellees., 7858, 92 (United States Court Of Appeals For The Federal Circuit 10 de Septiembre de 1992).
- Tarragó Ayra, R. M. (2016). Las invenciones laborales en Cuba. Su protección a la Luz de la Ley Núm. 116 de 2014 "Código de Trabajo". *revista de la facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Elche*, 157-168.
- Temuco, U. C. (2005). *Reglamento de Propiedad de Resultados de la UCT*. Temuco.
- Temuco, U. C. (2006). *Resolución DGI 1/06, que aprueba Distribución de los ingresos generados por concepto de licenciamiento de Propiedad de Resultados de la UCT*. Temuco.
- Terés Sotés, L. (2016). La Ley 24/2015 de Patentes, especial referencia al sistema de concesión de la patente. País Vasco, España: Universidad del País Vasco.
- Torres Pombert, A. (2010). Diseño de sistemas internos de propiedad intelectual en el modelo cubano: una propuesta metodológica. *Revista Cubana de Información en Ciencias de la Salud*, 44-56.
- Torres Yribar, W. (2011). Ciencia cubana en tiempo de Revolución. *Revista Cubana de Salud Pública*, 569-581.
- Trefil, J. S. (1993). *Mil y una cosas que todo el mundo debería saber sobre ciencia*. Barcelona: Editorial: PLAZA & JANES EDITORES.
- UNESCO. (2005). *Convención Sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales*. Santiago de Chile: Asamblea General de la UNESCO.
- UNESCO. (2013). *World Science Report 2012*. Ginebra.
- Unidos, O. d. (2016). *Volartpons*. Obtenido de Asesores de Propiedad Industrial: [www.volartpons.com/registro-marca-estados-unidos-usa-80/](http://www.volartpons.com/registro-marca-estados-unidos-usa-80/)
- Vallespín Pérez, D. (2002). *El modelo constitucional de juicio justo en el ámbito del proceso civil*. Barelona: Editorial Atelier.
- Vasak, K. (1977). *Human Rights: A Thirty-Year Struggle: the Sustained Efforts to give Force of law to the Universal Declaration of Human Rights*. París: UNESCO Courier: United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization.

- Vázquez De Alvaré, D. (2006). La legislación de invenciones en Cuba a tono con los requerimientos del ADPIC. *VÁZQUEZ DE ALVARÉ, Dánice. "La legislación de invenciones Revista de Derechos Intelectuales, 3-18.*
- Vázquez de Alvaré, D. (2015). *Taller sobre las Patentes y el Tratado de Cooperación en materia de Patentes para jueces.* Santo Domingo : Organización Mundial de la Propiedad Intelectual y la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial .
- Vázquez De Alvaré, D., & Moreno Cruz, M. (2013). Breves comentarios sobre la nueva regulación de invenciones en Cuba. *Revista Cubana de Derecho, 19-42.*
- Vega, M. (2012). Aspectos y avances en ciencia, tecnología e innovación . *Revista Polis, 451-470.*
- Velázquez Velázquez, S. (2012). *Derechos humanos y derechos de propiedad intelectual.* Buenos Aires: Universidad del Museo Social argentino.
- Venezuela. (1999). *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.* Caracas.
- Vicent Chulia, F. (1995). *Introducción al Derecho Mercantil.* Valencia: Editorial Tirant Lo Blanch.
- Vidales Carmona, A. (2009). Ciencia y tecnología para el desarrollo: el dilema de las políticas científico tecnológicas en países periféricos. En C. d. Autores, *La ciencia y tecnología en el desarrollo: Una visión desde América Latina.* Zacatecas: Editorial Universidad Autónoma de Zacatecas.
- Villalba A., C. (2003). Hacia un concepto de Propiedad Intelectual. Sus relaciones internas. En E. Horta Ruiz, & M. Moreno Cruz, *Selección de lecturas de Propiedad Industrial.* La Habana : Editorial Félix Varela.
- Villanueva Kurczyn, F., Del Río Portilla, J. A., & Martínez Fernández, M. (2009). Hacia una política de gestión de las invenciones en las entidades públicas de investigación. *Revista Educación Superior, 21-36.*
- Walker Echenique, E. (2015). *Manual de Propiedad Intelectual.* Santiago de Chile: Editorial La Ley.
- Wong Ramírez, S. C. (2012). *La interferencia de las patentes en el ejercicio del derecho de libertad de investigación.* Coruña: Tesis Doctoral en Derecho Departamento de Derecho Público Especial de la Universidad de la Coruña.

## **SENTENCIA**

AP Las Palmas (Sección 4ª), sentencia núm. 195/2014 de 9 abril.

AP Barcelona (Sección 15ª), sentencia núm. 451/2011 de 17 noviembre.

AP Granada (Sección 3ª), sentencia núm. 73/2008 de 22 febrero.

AP Zaragoza (Sección 5ª), sentencia núm. 679/2007 de 3 diciembre.

AP Granada (Sección 3ª), sentencia núm. 480/2006 de 27 octubre.

AP Barcelona (Sección 5ª), sentencia de 15 octubre 2002.

AP Cantabria (Sección 4ª), sentencia núm. 361/2001 de 12 junio.

AP Ciudad Real (Sección 1ª), sentencia núm. 71/2000 de 10 febrero.

AP Valencia (Sección 9ª), sentencia núm. 223/2012 de 11 junio.

AP Valencia (Sección 9ª), sentencia núm. 401/2011 de 27 octubre.

AP Murcia (Sección 2ª), sentencia núm. 332/2006 de 12 diciembre.

AP Alicante (Sección 1ª), sentencia núm. 542/2000 de 15 septiembre.

JCA Bilbao (País Vasco), núm. 1, sentencia núm. 323/2012 de 12 noviembre.

TSJ Murcia (Sala de lo Social), sentencia núm. 340/2002 de 4 marzo.

TS (Sala de lo Social), sentencia de 2 noviembre 1999.

TSJ Cataluña (Sala de lo Social, Sección 1ª), sentencia núm. 748/2004 de 3 febrero.

TS (Sala de lo Civil), sentencia núm. 1171/1999 de 31 diciembre.

TSJ País Vasco (Sala de lo Social), sentencia núm. 3222/2001 de 18 diciembre.

TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), sentencia núm. 664/2008 de 19 mayo.

TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), sentencia núm. 1047/2004 de 29 octubre.

Sentencia 0-804-2010 del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, del 31 de mayo del año 2011.